



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Junio 2009
No. 1183, año 99°

- Sentencias -



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL

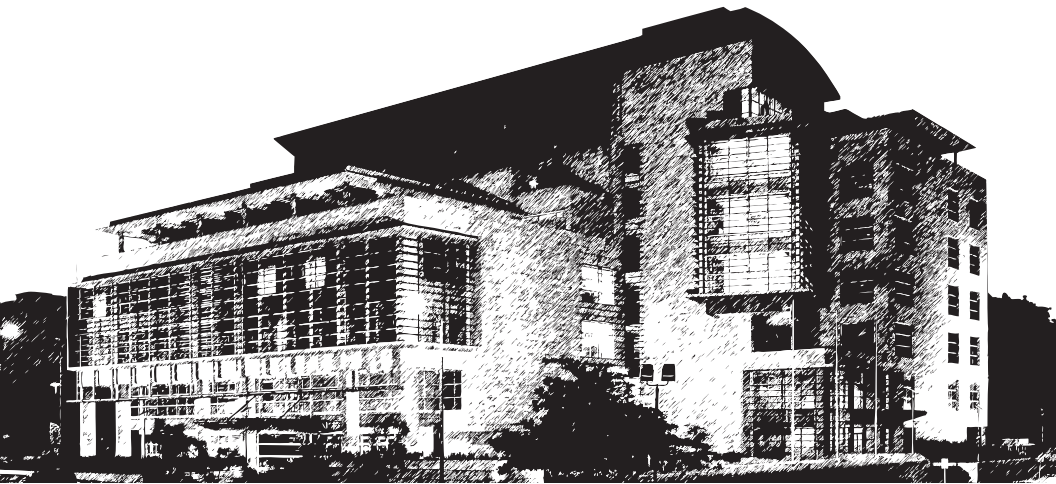
Organo de la Suprema Corte de Justicia
Fundado el 31 de agosto de 1910

Núm. 1183

Año 99°

Junio 2009
No. 1183, Año 99°

- Sentencias -



Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** El objeto de la disciplina judicial es garantizar el respecto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial. Declara culpable. 03/06/09.
Franklin Darío Rosario Abreu.....3
- **Disciplinaria.** El objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleado judiciales y auxiliares de la justicia. Declara culpables. 03/06/09.
Sandra Nina Montero y compartes..... 12
- **Revisión de sentencia.** Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso. El único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición. Artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara la incompetencia. 03/06/09.
Inmobiliaria Cibao, S. A. y compartes 21
- **Disciplinaria.** El artículo 21 de la Ley 91 de 1984, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, da competencia a dicho colegio, para conocer, como jurisdicción disciplinaria de las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las profesiones jurídicas Rechaza la solicitud de inadmisibilidad. 24/06/09.
Gregorio Hernández y compartes 27

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Saneamiento.** El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o

domicilio. Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza el recurso de casación. 03/06/09.

Deisy P. Castillo y compartes Vs. Liberato Tejeda Minyety..... 47

- **Inejecución de contrato. Comete un exceso de poder el tribunal de envío que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes como tribunal de envío. Casa y reenvía. 03/06/09.**

Servicios Legales Dominicanos, S. A. Vs. Ramón Reyes Darrás,
C. por A..... 63

- **Referimiento. Si bien es verdad que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo. Casa con envío. 03/06/09.**

Altagracia Gómez Vda. Velazco y compartes Vs. Marino Antonio
Amadis y compartes..... 74

- **Perención de recurso de apelación. Las decisiones que se limitan a impartir su aprobación a ciertos actos para atribuirles solamente fuerza ejecutoria, constituye una homologación. Casa y reenvía. 03/06/09.**

Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes Vs. Faro Francés
Viejo, S. A. 82

- **Incendio. En nuestra norma procesal penal para que la acción civil derivada de una infracción a la ley penal pueda ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva es necesario que ambas acciones hayan coexistido útilmente en el debate y que esa jurisdicción potencialmente sea apoderada y competente para conocer de la acción penal pública. Casa por supresión y sin envío. 10/06/09.**

Cristóbal Colón, C. por A. Vs. Moriyuky Arai..... 94

- **Medio Ambiente. El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. Artículo 8 de la Ley 64-00. Rechaza el recurso de casación. 10/06/09.**

Héctor René Ledesma Hernández Vs. Instituto de Abogados para la
Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA) y compartes..... 106

- **Nulidad de venta.** Las comprobaciones realizadas por el tribunal fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, los cuales fueron apreciados soberanamente por los jueces del fondo. Rechaza el recurso de casación. 10/06/09.
 Sucesores de José Miguel Reyes (a) Chepe y compartes Vs. Amelio Echavarría Collado 125
- **Homicidio.** El imputado y civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la corte los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada. Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara nulo el recurso de casación. 10/06/09.
 Juan Sosa García 136
- **Dimisión.** Corresponde al trabajador que presenta la dimisión de su contrato de trabajo probar la falta atribuida al empleador como justa causa de dicha dimisión Rechaza el recurso de casación. 10/06/09.
 Lucas Franco Franco y compartes Vs. HCT Transport, S. A..... 144
- **Tránsito.** Si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva. Casa por vía de supresión y sin envío. 17/06/09.
 Manuel Jiménez Reyes y Telever, S. A. Vs. Pamela Zoelin Ramírez Soto..... 152

*Primera Cámara
 Primera Cámara Civil y Comercial
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Referimiento.** Validez de embargo conservatorio. El juez de los referimientos es competente para ordenar, en caso de urgencia medidas que no colidan con una contestación seria en virtud del Art. 109 de la Ley 834 de 1978. Rechaza. 3/6/09.
 Ramona Astacio y compartes Vs. Dominican Fashions Guerra, C. por A..... 165

- **Referimiento. Reapertura de debates.** El presidente de la corte a-qua al rechazar la reapertura de debates por considerar que los argumentos estipulados carecían de interés para la suerte que se le dará al caso hizo una correcta apreciación de los hechos. Rechaza. 3/6/09.

Eduardo Paradas Veloz Vs. Juan Durán Faneitte y compartes..... 177
- **Desalojo. Resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios.** El fallo impugnado se refiere a una resolución emanada de un tribunal administrativo especial, no susceptible de ser atacado por medio del recurso extraordinario de la casación. Inadmisibile. 3/6/09.

Agustín Herrera Jiménez Vs. Andina Tineo..... 184
- **Permiso para viajar con menor de edad. Interés superior del niño.** El recurrente no aportó pruebas suficientes que demostraran que garantizará las necesidades fundamentales de la niña al momento de solicitar el permiso. Rechaza. 3/6/09.

Divino Sosa Vs. Albertina de Jesús Peralta..... 189
- **Desalojo y cobro de pesos. La parte recurrente no expone de manera clara y precisa los textos en los cuales sustenta su recurso, en desconocimiento del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.** Inadmisibile. 3/6/09.

Damián García Cruz Vs. Luis Priamo Beras..... 196
- **Divorcio por incompatibilidad. Acuerdo transaccional. Las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que se traduce en falta de interés y que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Acta de desistimiento.** 3/6/09.

Isidro López Ciriaco Vs. Evelyn Cristina Rodríguez Sánchez..... 202
- **Ocupación ilegal de terreno. Oposición.** El recurrente interpuso el recurso de casación cuando todavía estaba pendiente de fallo el recurso de oposición interpuesto por él mismo, lo cual vicia este recurso de extemporáneo. Inadmisibile. 3/6/09.

Francisco Rondón González Vs. Agustín de la Noval Canseco e Iris Diana Carrión de De La Noval..... 207
- **Cobro de pesos. Falta de comparecencia. La corte actuó correctamente al descargar pura y simplemente a la parte recurrida, por la falta de comparecencia de la parte recurrente. Rechaza.** 3/6/09.

Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A. Vs. Antonio Caba..... 213

- **Levantamiento de oposición y pago de indemnización. Calidad para actuar en justicia. La corte debió conocer el fondo de la demanda para establecer el derecho, por lo que procede la casación del presente recurso. Casa. 3/6/09.**
 Emérito Rincón García Vs. Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A... 218
- **Rescisión de contrato y cobro de alquileres. La corte desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que de los documentos del expediente se puede colegir que los meses vencidos habían sido pagados por la parte recurrente. Casa. 3/6/09.**
 José Francisco Hiciano Vs. Juan José Rodríguez..... 224
- **Rescisión de contrato y cobro de alquileres. El recurrente no formuló conclusiones ante el juzgado a-quo tendentes a que se reconociera una oferta de pago, solo se limitó a pedir la revocación de la sentencia. Rechaza. 3/6/09.**
 Delio Antonio Paulino Vs. Teodoro Salvador Taveras Liriano..... 230
- **Partición de bienes sucesorales. Vocación sucesoral. La Corte a- qua actuó correctamente haciendo uso de su poder soberano de apreciación sustentado en una caracterizada posesión de estado del reclamante. Rechaza. 3/6/09.**
 Miguel Antonio Hernández Ureña y Epifania Liriano Vs. José Modesto Hernández Ceballos..... 240
- **Partición de bienes. Herederos reservatarios. La corte declaró inadmisibile la demanda por haber sido dividida la comunidad existente entre el de-cujus y la esposa recurrente y comprobar la inexistencia de posibles herederos reservatarios. Rechaza. 3/6/09.**
 Catalina Pérez de Suckerman Vs. Dulce María Grullón Rosario y compartes..... 248
- **Daños y perjuicios. Nombre comercial. La corte en su poder de apreciación de los documentos pudo constatar que no se había registrado ningún nombre comercial a cargo de la parte recurrida, lo que lo exonera de responsabilidad. Rechaza. 3/6/09.**
 Máximo C. Rodríguez Herrera Vs. Centro Comercial Nacional, C. por A..... 256

- **Cobro de pesos. Fianza Judicatum Solvi a compañía extranjera.** Cuando el gobierno autoriza a una compañía extranjera a fijar domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país, en tal sentido no podía fijar contra ella dicha fianza. Rechaza. 3/6/09.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Sade,
Sudamericana de Electrificación, S. A. 265
- **Desalojo. Tribunal competente. El tribunal de primera instancia tiene competencia expresa para conocer de las demandas de resiliación de contrato de arrendamiento por la vía de control de alquileres en virtud del Art. 5 del Decreto 4807 de 1959. Casa. 3/6/09.**

Ana Mercedes Galán Vs. Irene Manzueta Frías. 271
- **Inexistencia de crédito. Recibo de descargo. La corte cometió falta de ponderación de las piezas aludidas, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser determinado. Casa. 3/6/09.**

Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros Vs. Nicolás Molina. 278
- **Nulidad de venta. La corte cometió desnaturalización al sostener como un hecho irrefutable las declaraciones hechas por las partes contenidas en un acto de notoriedad, condición solo atribuida al acto auténtico respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público actuante. Casa. 3/6/09.**

Héctor E. Perdomo y Pedro Luis Reynoso Vs. Ana Claudina Vizcaino. 288
- **Daños y perjuicios. Notificación. No hay nulidad sin agravio. Cuando la parte recurrida constituye abogado y produce sus defensas en el plazo legal no puede declararse la nulidad del acto por no estar en condiciones de hacer pruebas del agravio que la misma le causó. Art. 37 de la Ley 834 de 1978. Casa. 3/6/09.**

Julio Pascual Vs. Ramón Tavárez. 296
- **Cumplimiento de contrato. Poderes del juez de los referimientos. La sentencia impugnada es violatoria al derecho de defensa de la recurrente, por haber fallado el fondo de la demanda en Referimiento sin haberla conminado a concluir sobre éste. Casa. 3/6/09.**

Victoriana Inoa Pérez Vs. Charles Baysset y Bruno Guillement. 303

- **Referimiento. Poderes del juez de los referimientos. El juez a-quo rechazó la solicitud de suspensión, por no tratar de ninguno de los casos excepcionales en que el presidente de la alzada puede ordenar la suspensión. Rechaza. 3/6/09.**
 Julio Franklin Rodríguez Jiménez Vs. Jorge Antonio Morales
 Polanco y compartes. 311
- **Restitución de bienes inmuebles y desalojo. La corte no ponderó un documento de capital importancia que puede incidir en la suerte final del caso, como lo es el informe pericial donde se demuestra que el inmueble que se pretenda adjudicar no se corresponde con la parcela adjudicada. Casa. 3/6/09.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Juan García
 Hilario y Antonia Santos..... 316
- **Referimiento. Límites del juez de los Referimiento. La corte al revocar la ordenanza impugnada que ordena la suspensión de la ejecución actuó en los límites de su competencia sin tocar el fondo. Rechaza. 3/6/09.**
 Lourdes Antonia Pilarte de Bretón Vs. Juan José Batlle Álvarez..... 326
- **Contrato de préstamo hipotecario. Acuerdo transaccional. Las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que se traduce en falta de interés y que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Acta de desistimiento. 3/6/09.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Francisca Siri Monegro. 333
- **Reivindicación de inmueble de la comunidad. La corte debió ponderar todos los documentos expuestos, y en caso de considerarlos intrascendentes para la liberación de los hoy recurridos, debió dar motivos. Casa. 10/6/09.**
 María Dolores Gómez Vs. Angelo Negrint y compartes..... 343
- **Nulidad de contrato de alquileres. Acuerdo transaccional. Las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que se traduce en falta de interés y que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Acta de desistimiento. 10/6/09.**
 Augusta, Benemérita y Respetable Logia Aurora Vs. Nelson
 Emilio Payano Peguero 355
- **Oferta real de pago. El recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia impugnada, en desconocimiento del Art. 5,**

- párrafo II de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 10/6/09.**
 Bienvenido Rojas Vs. José Lantigua Rosa..... 361
- **Daños y perjuicios. Acuerdo transaccional. Las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que se traduce en falta de interés y que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Acta de desistimiento. 10/6/09.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Mimo Cosimo Di Castri..... 365
 - **Daños y perjuicios. El recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia impugnada, en desconocimiento del Art. 5, párrafo II de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 10/6/09.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Juan Antonio Ureña Rodríguez y Dichens Salcedo de la Nieve..... 370
 - **Embargo inmobiliario. Poder discrecional. En el expediente no existe prueba de que la parcela objeto de la venta estaba incluida en la ejecución forzosa seguida por el actual recurrente en contra del recurrido, por lo tanto es parte del paquete embargado. Correcta aplicación del Art. 2162 del Código Civil. Rechaza. 10/6/09.**
 Héctor Rochell Domínguez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier..... 375
 - **Nulidad de embargo inmobiliario. Acuerdo transaccional. Las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que se traduce en falta de interés y que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Acta de desistimiento. 10/6/09.**
 Rafael Arturo Ruiz Núñez y Sagrario Altagracia Ruiz Puntiel Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 381
 - **Rescisión de contrato y cobro de pesos. Sentencia preparatoria. El tribunal a-quo sólo decidió ordenar una prórroga a las partes para comunicación de documentos, decisión no susceptible del recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 10/6/09.**
 Abraham Abukarma, C. por A. Vs. Ramón Báez Figueroa..... 389
 - **Daños y perjuicios. Acuerdo transaccional. Las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que se traduce en falta de interés y**

que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Acta de desistimiento. 10/6/09.

T. K. Dominicana, S. A. Vs. Juan Andrés Medina..... 395

- **Rescisión de contrato y cobro de pesos por alquileres. La parte recurrente depositó su recurso de casación fuera del plazo de dos meses, establecido en el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 10/6/09.**

Fundación de Mujeres Salomé Ureña de Henríquez (FUNDAMUSA)
Vs. Alfredo Taveras del Orbe. 400

- **Nulidad de contrato. Acuerdo transaccional. Las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que se traduce en falta de interés y que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Acta de desistimiento. 10/6/09.**

Lucia Mercedes Taveras Pérez Vs. Fiordaliza del Carmen Flores
Ottenwalder. 405

- **Rescisión de contrato y desalojo. Falta de comparecencia. Cuando la parte intimada solicita que se confirme la sentencia por encontrarla conforme a derecho, por lo que el juez a-quo estaba en la obligación de conocer el fondo del recurso de apelación. Casa. 10/6/09.**

Blanca Félix Vda. Casanova Vs. Compañía Comercial e Inmobiliaria,
C. por A..... 410

- **Rescisión de contrato de alquileres. Cláusula contractual. Tribunal competente. Las demandas por esta naturaleza es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, la Cámara a-qua debió anular la sentencia por contradicción de motivos y declarar la incompetencia del juzgado de paz y la suya propia. Casa. 10/6/09.**

Rafael Freddy Domínguez Vs. Bienes Raíces Polanco y
Delance, S. A. 416

- **Desalojo. Admisibilidad del recurso de oposición. Al confirmar la sentencia que admite en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente contra la sentencia de primera instancia, en franca violación del Art. 150 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 10/6/09.**

José Romero Vs. Carmen Jiménez..... 423

- **Daños y perjuicios. Los jueces están en la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 141 del código de Procedimiento Civil, la corte violó esta disposición al aumentar la indemnización acordada sin dar motivos. Casa. 10/6/09.**
 Banco Español, S. A. Vs. Club de Viajes Dimargo, S. A..... 430
- **Daños y perjuicios. Torpeza en manejo de instrumentos odontológicos. La corte sustentó correctamente su fallo en la comprobación de la ocurrencia de otros siniestros similares atribuidos a su falta de destreza. Rechaza. 10/6/09.**
 Luis R. Capellán Germán Vs. Inocencio Antigua Ortiz..... 437
- **Rescisión de contrato. El recurrente omite señalar los agravios que le ocasiona la sentencia impugnada, limitándose a citar textos legales. Inadmisibile. 17/6/09.**
 Yanina Ysabel Surriel Vs. Luis Enrique Minier Aliés. 445
- **Daños y perjuicios. Competencia de atribución de los tribunales ordinarios. La corte desconoció la competencia de atribución de los tribunales de derecho común al declarar la competencia del tribunal superior de tierras para conocer la demanda. Casa. 17/6/09.**
 Maritza Eunice de los Ángeles Rosario y compartes Vs. Cristina Reyes. 449
- **Desalojo. La parte recurrente no expone de manera clara y precisa los textos en los cuales sustenta su recurso, en desconocimiento del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 17/6/09.**
 Daniel Batista Vs. Bienvenido Reyes. 457
- **Embargo retentivo y cobro de pesos. La corte hizo una adecuada motivación de los hechos y de la causa, cumpliendo con las exigencias del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la redacción de las sentencias. Rechaza. 17/6/09.**
 Freddy Antonio Melo Pache Vs. Ramón Oscar Valdez Pumarol. 462
- **Desahucio/Desalojo. Resolución de la Comisión de Apelación. El tribunal a-quo no cometió contradicción de motivos, ya que se limitó a verificar si fueron cumplidas las formalidades y plazos previstos en la referida resolución administrativa y el Art. 1736 del Código Civil. Rechaza. 17/6/09.**
 Rubén Liong Sang Vs. Juana Suárez Ortiz de Ramos y Manuel Ramos..... 470

- **Daños y perjuicios. La corte incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que sustenta la ocurrencia del robo en la falta de vigilancia, desconociendo la comparecencia personal de las partes en donde testifican haber dejado en el local alquilado dos guardianes. Casa. 17/6/09.**
 Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A. Vs. Germán Pérez Mera y Donna Hijks de Pérez..... 478
- **Ocupación ilegal de terreno. Recurso de oposición. Al rechazar la corte el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente, actuó erróneamente, pues da a entender que de seguir las indicaciones de los Arts. 150 del Código de Procedimiento Civil, hubiera sido admisible el recurso. Casa por vía de supresión y sin envío. 17/6/09.**
 Francisco Rondón González Vs. Agustín de la Noval Canseco e Iris Diana Carrión de la Noval. 484
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Efecto devolutivo. La Corte al revocar la sentencia de primera instancia debió disponer si procedía o no como consecuencia de su revocación la demanda incoada por el hoy recurrido, violando el efecto devolutivo del recurso. Casa. 17/6/09.**
 Jamsa, S. A. Vs. Taveras e Inversiones, S. A. (TAVINSA)..... 491
- **Rescisión de contrato. Notificación de sentencia. Al no ser la sentencia impugnada dictada en defecto ni reputada contradictoria no era necesario comisionar a un alguacil para su notificación. Rechaza. 17/6/09.**
 Santiago Osiris Guzmán Vs. Rafael Luciano Frías Machuca..... 497
- **Rescisión de contrato de locación. El recurrente dirigió sus agravios contra la sentencia de primer grado, imposibilitando a la corte de casación de conocer si la ley fue bien aplicada. Art. 1ro. de la Ley de Procedimiento de Casación. Rechaza. 17/6/09.**
 Ramón Purificación Peña Salcedo Vs. Miguelito Matos Féliz y Virgen Polanco de Matos..... 504
- **Daños y perjuicios. La recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia impugnada, en desconocimiento del Art. 5, párrafo II de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 17/6/09.**
 Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Zacarías Antonio María Espinosa y Carmen Fernández Ramos. 511

- **Revocación de auto. La corte omitió ponderar con el debido rigor un estado de cuenta preparado por la hoy recurrida que refleja las deudas y abonos de la recurrente, lo que vicia sentencia impugnada de falta de base legal. Casa. 24/6/09.**
 Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. (La Gran Vía) Vs. Jaafar Internacional, S. A. 517
- **Cobro de pesos. Medio nuevo. El alegato sustentado por el recurrente no fue propuesto ante la jurisdicción de fondo, lo que constituye un medio nuevo, inadmisibles en casación. Rechaza. 24/6/09.**
 Industrial Textil del Caribe, C. por A. Vs. Ana Iberca Andújar Vda. Flavia. 523
- **Rescisión de contrato de alquiler. Resolución de la Comisión de Apelación. El tribunal a-quo no cometió contradicción de motivos, ya que se limitó a verificar si fueron cumplidas las formalidades y plazos previstos en la referida resolución administrativa y el Art. 1736 del Código Civil. Rechaza. 24/6/09.**
 Juan Espinoza Vs. Carmen Toribio. 529
- **Rescisión de contrato y cobro de alquileres. Falta de motivos. La sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni relación de los hechos de la causa, impidiéndole a esta corte de casación ejercer su facultad de control. Casa. 24/6/09.**
 Félix Antonio Soto Castillo Vs. Juan Eduardo y compartes..... 537
- **Rescisión de contrato y cobro de alquileres. Acuerdo transaccional. Las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que se traduce en falta de interés y que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Acta de desistimiento.24/6/09.**
 Miguel Ángel Linares Vs. José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González..... 542
- **Daños y perjuicios. Los jueces están en la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el fallo atacado ha violado dicha disposición. Casa. 24/6/09.**
 Hotel Luis Vs. Leopoldo Garciere. 549

- **Rescisión de contrato y cobro de alquileres. El juez a-quo actuó conforme a derecho al verificar los errores cometidos por el juez de primer grado. Rechaza. 24/6/09.**
 La Internacional, C. por A. Vs. Galván Hermanos, C. por A. 556
- **Resiliación de contrato y cobro de alquileres. La parte recurrente depositó su recurso de casación fuera del plazo de dos meses, establecido en el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/6/09.**
 Orlando Bautista y Félix Daniel Bautista Vs. José Herminio Marmolejos Ciriaco. 562
- **Daños y perjuicios. La corte confirmó la asignación de la indemnización acordada, razón por el tribunal de primer grado, y contrario a lo expresado por las recurrentes hizo una exposición completa de los hechos del proceso. Rechaza. 24/6/09.**
 Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Lowesky Beltré Reyes y María Reyes. 568
- **Referimiento. Acuerdo transaccional. Las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que se traduce en falta de interés y que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Acta de desistimiento. 24/6/09.**
 Antonio García Villa Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL). 577
- **Daños y perjuicios. Sentencias preparatorias. Las decisiones que ordenan una medida para la sustanciación de la causa no son susceptibles de ser recurridas en casación. Arts. 452 del Código de Procedimiento Civil y 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 24/6/09.**
 Fresa Nina Vs. Santiago Delgado Rosario. 583
- **Partición de bienes sucesorales. Acuerdo transaccional. Las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que se traduce en falta de interés y que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Acta de desistimiento. 24/6/09.**
 Manuela Adriana Pérez Perdomo Vs. Ramón Antonio Suárez y Agustina Suárez. 589

- **Nulidad de embargo inmobiliario. Sentencia de adjudicación. Las sentencias que deciden sobre un incidente no pueden ser atacadas por la vía de la casación, sino por el recurso de apelación. Inadmisibles. 24/6/09.**
 Mercantil Halcon, S. A. y compartes Vs. Banco de Desarrollo del Valle, S. A. 594
- **Rescisión de contrato de inquilinato. No se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces de fondo, pues ellos actúan en el poder soberano de apreciación que están investidos, a menos que los jueces cometieran desnaturalización de los hechos. Rechaza. 24/6/09.**
 Rafael Rodríguez Canela Vs. Loida Aquino..... 600
- **Recurso de impugnación o Le contredit. Tribunal competente. Las demandas por esta naturaleza es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, la cámara a qua debió anular la sentencia por contradicción de motivos y declarar la incompetencia del juzgado de paz y la suya propia. Casa. 24/6/09.**
 Olga Vda. Casanova Vs. Rafael Patricio Vargas Mera. 606
- **Daños y perjuicios. Acuerdo transaccional. Las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que se traduce en falta de interés y que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Acta de desistimiento. 24/6/09.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Fabiola Medina Garnes Vs. Semari Santana Cuevas. 612
- **Recurso de apelación. El recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia impugnada, en desconocimiento del Art. 5, párrafo II de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 24/6/09.**
 Leli Núñez Vs. Francisco Antonio Durán..... 620
- **Cobro de dinero. La parte recurrente depositó su recurso de casación fuera del plazo de dos meses, establecido en el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 24/6/09.**
 Ernesto Vladimir Mencia Vs. Carlos de León. 625
- **Recurso de apelación. El recurso de oposición no procede contra las sentencias dictadas en defecto por falta de concluir, procede el recurso de casación. La sentencia impugnada esta**

correctamente redactada. Art. 7 de la Ley de Organización Judicial. Rechaza. 24/6/09.

Víctor de Jesús Díaz Vs. Pablo Eliseo Arjona Jiménez 630

*La Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Homicidio. La Corte a-qua actuó correctamente los elementos probatorios ponderados sustentan la culpabilidad de la imputada. Rechaza. 3/6/09.

Margarita María Liranzo Ureña 639

- Robo. La Corte a-qua incurrió en violación a las normas procesales de constituirse sin la presencia del ministerio público. Casa y envía. 3/6/09.

Central Romana Corporation, LTD. 649

- Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. La Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica aplicada. Casa y envía. 3/6/09.

Juan Cedano..... 657

- Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. La sentencia de la Corte a-qua resulta ser infundada para determinar si hubo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 3/6/09.

Carlos Nolasco Rodríguez..... 667

- Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en inobservancia a las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley. Casa y envía. 3/6/09.

José Altagracia Montero y compartes..... 674

- Violación sexual. La Corte a-qua incurrió en desnaturalización e injusta interpretación del derecho, violando las normas jurídicas. Casa y envía. 3/6/09.

Digno Elpidio Díaz Guerrero..... 682

- Violación y abuso sexual. La Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones legales. Casa y envía. 3/6/09.

José Luis Rosario Jiménez..... 691

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua realizó una correcta valoración de los hechos. Rechaza. 3/6/09.**
José Eugenio Rivas de la Cruz..... 697
- **Violación sexual. La Corte a-qua motivó adecuada y suficientemente al recurso. Rechaza. 3/6/09.**
Manuel García..... 704
- **Ley de cheques. La Corte a-qua incurrió en inobservancia de las reglas procesales. Casa y envía. 3/6/09.**
Comercial Roy, C. por A..... 714
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en violación a las reglas procesales y al ratificar una indemnización excesiva. Casa y envía. 10/6/09.**
Lisandro Antonio Villa Moreno y compartes..... 719
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación que justifique su decisión. Casa y envía. 10/6/09.**
Roland Kart Domen y compartes..... 726
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en falta de fundamento que justifique el dispositivo de la decisión atacada. Casa y envía. 10/6/09.**
Juan José Mercedes y José Roberto Morales Pérez..... 734
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en inobservancia a las normas procesales. Casa y envía. 10/6/09.**
José María Gutiérrez..... 740
- **Golpes y heridas. El recurso interpuesto no cumple con las normas procesales. Inadmisibile. 10/6/09.**
Juan Castillo..... 756
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de las normas procesales. Casa y envía. 17/6/09.**
Rafael Antonio Ramírez Féliz y compartes..... 761
- **Robo y abuso de confianza. La Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos, incorrecta**

- aplicación de la ley y motivación incoherente e insuficiente. Casa y envía. 17/6/09.**
Carlos Manuel Encarnación Báez..... 769
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en inobservancia a las normas procesales. Casa y envía. 17/6/09.**
Francisco Polanco y compartes..... 778
 - **Accidente de Tránsito. La Corte a-qua procedió correctamente al establecer las indemnizaciones. Rechaza. 17/6/09.**
Yossy Tomás Álvarez Francisco y compartes..... 795
 - **Ley de cheques. La Corte a-qua inobservó las normas procesales. Casa y envía. 17/6/09.**
Rafael Suárez Pérez..... 803
 - **Violación y abuso sexual. La Corte a-qua incurrió en inobservancia y violación a las normas procesales. Casa por vía de supresión y sin envío. 24/6/09.**
Isabel Cruz Almengo..... 813
 - **Homicidio. La Corte a-qua cometió una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones legales y desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 24/6/09.**
Dixon Manuel Méndez..... 819
 - **Accidente de tránsito. La Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de apelación de la especie. Casa y envía. 24/6/09.**
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A..... 827
 - **Accidente de tránsito. La Corte a-qua inobservó las reglas procesales. Casa y envía. 24/6/09.**
Andrés Antonio Sánchez Camacho..... 835
 - **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en violación a lo establecido en las normas procesales. Casa y envía. 24/6/09.**
Alsacia del Carmen Hurtado Pascal..... 844
 - **Ley sobre expresión y difusión del pensamiento. La Corte a-qua incurrió en inobservancia de las reglas atribuidas a los jueces. Casa y envía. 24/6/09.**
Laura Teresa Román Jiménez y José Manuel Núñez de los Santos..... 849

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua falló correctamente. Rechaza. 24/6/09.**
Martina Luciano García..... 858
- **Recurso de amparo. El tribunal a-quo obró de forma incorrecta. Declara con lugar y revoca la indicada sentencia. 24/6/09.**
Dirección General de Aduanas 865

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema
Corte de Justicia*

- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no excedan de veinte salarios mínimos. Aplicación del Art. 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 3/6/09.**
Antonio Di Loretto y Restaurant Di Loretto Vs. Elizabeth Rosario 873
- **Laboral. Contrato de transacción. Incumplimiento. Debe ser cumplido por las partes, en ausencia de lo cual el interesado puede perseguir ante los tribunales judiciales su rescisión o ejecución. Aplicación del artículo 2044 del Código Civil. Casación con envío. 3/6/09.**
A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. Vs. José Antonio Jiménez
De la Rosa..... 879
- **Laboral. Medios de casación. El recurrente debe desarrollarlos y explicar en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados. Declara inadmisibile el recurso de casación. 3/6/09.**
Ramón Báez (Eulegio Ramos) y compartes Vs. Sabianca, S. A. 886
- **Laboral. Condenaciones. Ajuste por inflación. Aún cuando no conste en la demanda, el Juez está obligado a tomarlo en cuenta, y cuando no lo tome en cuenta, la parte beneficiada, debe agregarlos a las condenaciones simples, por su carácter de orden público. Rechaza el recurso de casación. 3/6/09.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Wilfredo Enrique
Rocha Sánchez y compartes..... 894

- **Laboral. Prueba. Salario.** Si el empleador discute el monto del salario alegado por el trabajador debe probar el monto invocado por él, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 3/6/09.

Telemer Services, S. A. Vs. Fanly Brando Rosa Félix 902
- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no excedan de veinte salarios mínimos. Aplicación del Art. 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 3/6/09.**

Antonio Chahin M., C. por A. Vs. Yolanda Reyes del Rosario 910
- **Laboral. Desistimiento. Cuando existe Transacción entre las partes es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido al Recurso de Casación. Se dio acta del desistimiento hecho por los recurrentes. 3/6/09.**

ABB Calor Emag Schaltanlagen AG 916
- **Laboral. Dimisión. Prueba. Cuando la causa ha sido la falta del disfrute de uno de los derechos, le basta al demandante demostrar la existencia del contrato para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador. Rechaza el recurso de casación. 3/6/09.**

Gomas y Repuestos El 9 y Maribel Chávez Vs. José Mejía Martínez 919
- **Laboral. Terminación del contrato de trabajo. Juez de fondo. Tienen la facultad de dar el calificativo que corresponde a la terminación del contrato, independientemente de la denominación que en el acto introductivo de la demanda otorgue el demandante. Art. 534 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 3/6/09.**

Orlando de Jesús Mateo Alcántara Vs. Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) 928
- **Laboral. Desistimiento. Cuando existe Transacción entre las partes es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido al Recurso de Casación. Se dio acta del desistimiento hecho por los recurrentes. 3/6/09.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) 937

- **Laboral. Poder de apreciación. Prueba. La facultad de los jueces de fondo para apreciar las pruebas, les permite entre pruebas disímiles, basar su fallo en las que les merezcan más credibilidad, y descartar las que no están acordes con los hechos de la causa. Rechaza el recurso de casación. 10/6/09.**
 Guarionex Mora Hernández Vs. Televimenca, S. A. 940
- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no excedan de veinte salarios mínimos. Aplicación del Art. 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 10/6/09.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Reynaldo de Jesús Varela Jiménez 946
- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no excedan de veinte salarios mínimos. Aplicación del Art. 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 10/6/09.**
 Aluminio Dominicano, C. por A. (ALDOM) y Jaime Martín Doorly Abreu Vs. Pluvio Rafael Domínguez León 953
- **Laboral. Derecho de defensa. Decisión de la corte. Lejos de violar el derecho de defensa de la recurrida, se ajusta a las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 10/6/09.**
 Read & Compañía, C. por A. Vs. Leonardo Paniagua Guzmán 959
- **Laboral. Contrato de trabajo. Existencia. La presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es hasta prueba en contrario, cuando la parte a la que se oponga esa presunción haya demostrado la existencia de otro tipo de relación contractual. Art. 15 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 10/6/09.**
 Anyelo Calderón Adames Vs. Televimenca, S. A. 967
- **Tierras. Recurso de casación. Plazo. El plazo de dos meses para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de inadmisión. Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Art. 119 de la Ley de Registro de Tierras, vigente cuando se instruyo el asunto. Y Arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. Declara inadmisibile el recurso de casación. 10/6/09.**
 Sucesores de Armando Batista y compartes Vs. Felipe Alberto Franco Díaz y compartes 975

- **Laboral. Prueba. El trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar. Aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo. Casación con envío. 10/6/09.**
 Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz Vs. Compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A..... 987
- **Laboral. Mujer embarazada. La protección a la maternidad que consagra el Código de Trabajo a favor de la mujer embarazada, se inicia cuando el empleador es enterado de esa condición. Rechaza el recurso de casación. 10/6/09.**
 Carolín Elizabeth Tejada Torres Vs. Forma Vital, S. A..... 996
- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando se interponga después de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada. Aplicación del Art. 641 y 495 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 10/6/09.**
 Víctor Manuel Cabral Amiama Vs. Cap Cana, S. A. 1005
- **Tierras. Recurso de casación. Plazo. El plazo de dos meses para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de inadmisión. Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Art. 119 de la Ley de Registro de Tierras, vigente cuando se instruyo el asunto y Arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. Declara inadmisibile el recurso de casación. 17/6/09.**
 Hachtmann y Co. Hachtmann y Boscovitz y Hachtmann y Co. Vs. Didier Francois Marie Bahers y Brigitte Valerie Agnes Amalao Ép Bahers. 1013
- **Laboral. Pedimentos. Exclusión de documentos. Los jueces están obligados a decidir todos los pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir en caso de no hacerlo. Casación con envío. 17/6/09.**
 Marítima Dominicana, S. A. Vs. Yoni Montero Montero 1020
- **Laboral. Sentencia. Condenación. Falta de ponderación de documentos. Cuando la sentencia impugnada no contiene condenaciones por haber sido revocada la sentencia de primer grado, que había acogido la demanda original, es ésta última la que debe ser tomada en cuenta para determinar la admisibilidad**

del recurso de casación. Casación con envío en lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios. 17/6/09.

Ivette Alexandra Reyes Ramírez Vs. Condal Internacional, S. A. 1026

- **Tierras. Hipoteca judicial privilegiada. Honorarios profesionales. Inmueble que ya había salido del patrimonio del perseguido. Sentencia que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza el recurso de casación. 17/6/09.**

Aquiles Machuca Vs. Roberto Antonio Carvajal Rivera..... 1034

- **Laboral. Seguridad social. Régimen contributivo. Quedan obligados los empleadores a financiarlo, aun cuando el monto del salario del trabajador fuere elevado, pues la obligación persiste, cotizable al equivalente de 20 salarios mínimos. Ley 87-01. Casación con envío. 17/6/09.**

Mauricio Ismael Hernández Briceño Vs. Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A. 1047

- **Laboral. Despido. Faltas. La admisión del empleador de haber realizado despido contra un trabajador, le obliga a demostrar al tribunal apoderado las faltas atribuidas a dicho trabajador como fundamento del despido. Rechaza el recurso de casación. 17/6/09.**

Airport Management Services, LTD Vs. Salvador Jiménez..... 1054

- **Laboral. Seguro social. Los jueces son soberanos para apreciar si los valores pagados por concepto de asistencia médica y medicinas, de un trabajador que no se encuentre registrado en la Seguridad Social, resarce los daños que esa falta de registro le ha irrogado a dicho trabajador. Arts. 712, 713 y 725 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 17/6/09.**

Panadería Repostería Rico, S. A. Vs. Denny Enriquillo Sánchez..... 1062

- **Tierras. Recurso de casación. Plazo. El plazo de dos meses para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de inadmisión. Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y Art. 119 de la Ley de Registro de Tierras, vigente cuando se instruyó el asunto y Arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. Declara inadmisibile el recurso de casación. 17/6/09.**

Yuberkis Altagracia Henríquez Reyes y compartes Vs. José Francisco Felipe y Julio César Durán Felipe..... 1070

- **Laboral. Desahucio. Prueba.** Cuando termina el contrato de trabajo por voluntad del empleador sin alegar ninguna causa, se entiende que ha ejercido el desahucio, salvo que demuestre en el tribunal que la terminación se produjo por un despido. Rechaza el recurso de casación. 17/6/09.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan J. Castro Gómez..... 1086
- **Contencioso tributario. Pago mínimo. Impuesto Sobre la Renta establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos. Presunción de renta, se descarta la existencia de pérdidas para los contribuyentes que la propia ley les presumía ganancias. Ley núm. 12-01. Casación con envío. 17/6/09.**

Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos Vs. Compañía de Electricidad y Cogeneración de Uvero, S. A. 1095
- **Laboral. Desahucio. Mujer embarazada. Es nulo el desahucio ejercido por ella, salvo cuando se demuestre la existencia de una causa que le impida mantener la relación contractual y le lleve a tomar la decisión. Casación con envío. 17/6/09.**

Leydy Sofía Santana Meregildo Vs. S. V. S. Dominicana, C. por A. y Uxio Lis Riobo. 1108
- **Laboral. Desistimiento. Cuando existe Transacción entre las partes es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido al Recurso de Casación. Se dio acta del desistimiento hecho por los recurrentes. 17/6/09.**

Guardianes Luperón, S. A. 1115
- **Laboral. Caducidad. Sanción. Recurso de casación. En ausencia de disposición del Código de Trabajo, se aplicac del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación. Declara la caducidad del recurso de casación. 17/6/09.**

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Juan Francisco Ferreras Gómez 1118
- **Laboral. Prueba. Juez de fondo. Gozan de un poder soberano que les permite, entre pruebas disimiles, acoger aquellas que le merezcan más crédito, y rechazar las que no están acorde con los hechos de la causa. Casación con envío en lo relativo al pago de los salarios dejados de percibir. Art. 95 del Código de Trabajo. 17/6/09.**

Hotel Santo Domingo Vs. León Antonio de León..... 1124

- **Laboral. Desahucio. Indemnización. Si en la terminación del contrato, el empleador no alega causa, se trata de un desahucio, y tiene que pagar al trabajador las indemnizaciones laborales. Rechaza el recurso de casación. 17/6/09.**
 Chandle Service Limited Vs. Eligio Morales Agüero..... 1131
- **Laboral. Prueba. Poder de apreciación. Le cual faculta a los jueces escoger, entre pruebas disímiles, las que le merezcan credibilidad y rechazar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa. Rechaza el recurso de casación. 17/6/09.**
 Alba Rosa Ovalle Vs. María Miguelina Rodríguez Peralta..... 1137
- **Laboral. Prestaciones. Directivos de la Superintendencia de Bancos. Pueden recurrir a los tribunales para reclamar sus prestaciones laborales en el orden de prioridad para aquellos trabajadores que no ejercen una función directiva. Art. 63, letra C, de la Ley Monetaria y Financiera núm. 182-03. Rechaza el recurso de casación. 17/6/09.**
 Financiera Automotriz, S. A. (FINAMOVIL) Vs. María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina..... 1143
- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no excedan de veinte salarios mínimos. Aplicación del Art. 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 17/6/09.**
 Centro Cuesta Nacional, C. por A. Vs. Bethania Peralta Castro..... 1152
- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no excedan de veinte salarios mínimos. Aplicación del Art. 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 17/6/09.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Julio César Mateo 1157
- **Laboral. Caducidad. Recurso de casación. En ausencia de disposición del Código de Trabajo, se aplica la sanción establecida en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación. Declara la caducidad del recurso de casación. 17/6/09.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Moisés Etienne Ramírez 1163

- **Laboral. Medios. Recurso de apelación. Las objeciones contra los aspectos decididos por el tribunal de primer grado deben presentarse ante el tribunal de alzada, no ante la Corte de Casación. Declara inadmisibile el recurso de casación. 17/6/09.**
 Kentucky Foods Group Limited Vs. Vicente Adames Félix 1169
- **Laboral. Prestación de servicio. Basta a los trabajadores demandantes demostrar la prestación de sus servicios al demandado, para que se de por establecida la existencia del contrato de trabajo. Presunción que se mantiene hasta prueba en contrario. Arts. 15 y 16 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 17/6/09.**
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Roberto Fabián Santos y Dionicio Rosario Selmo..... 1175
- **Laboral. Caducidad. Recurso de casación. En ausencia de disposición del Código de Trabajo, se aplica la sanción establecida en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación. Declara la caducidad del recurso de casación. 17/6/09.**
 Productores Unidos, S. A. Vs. Mauro Casildo Estévez Ramos..... 1183
- **Laboral. Medidas de instrucción. Los jueces son soberanos para ordenar las que estimen necesarias para la sustanciación del caso y negar todo pedimento en ese sentido, cuando en el expediente existen los elementos suficientes para decidir. Rechaza el recurso de casación. 17/6/09.**
 Miguel Ángel Sánchez Mesa Vs. Talleres Carib, S. A. 1190
- **Laboral. Referimiento. Juez. Podrán actuar aún cuando no se haya interpuesto recurso de apelación y antes de que los jueces de primera instancia dicten sentencia sobre el fondo de una demanda. Rechaza el recurso de casación. 17/6/09.**
 Rosa María Florentino Rosario y compartes Vs. Financiera Oleica, S. A. 1196
- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no excedan de veinte salarios mínimos. Aplicación del Art. 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 17/6/09.**
 Gregorio Valdespina Guerrero Vs. Miguel Valenzuela..... 1202

- **Laboral. Referimiento. Duplo de las condenaciones. Una vez realizado el depósito del duplo, el Juez de los Referimientos puede ordenar el levantamiento de la medida conservatoria o de ejecución que se haya iniciado. Conforme Art. 539 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 24/6/09.**
 Julio César Mojica Amayo Vs. Agente de Cambio Caribe Express, C. por A..... 1208
- **Tierras. Litis sobre terreno registrado. Competencia. Prueba. Sentencia. El Tribunal Superior de Tierras realizó una minuciosa ponderación, examen y apreciación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción del asunto. Rechaza el recurso de casación. 24/6/09.**
 Sucesores de Eufracio Antonio Tejada Veloz y compartes Vs. Noris Teresita Bencosme García..... 1215
- **Laboral. Desistimiento. Cuando existe transacción entre las partes es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido al Recurso de Casación. Se dio acta del desistimiento hecho por los recurrentes. 24/6/09.**
 Brownsville Business Corporation..... 1227
- **Laboral. Prestaciones laborables. Prescripción. El plazo para la prescripción de las acciones no contempladas en los artículos 701 y 702 del Código de Trabajo, es de tres meses, a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo. Art. 704 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 24/6/09.**
 Juan Manuel Gómez Vs. Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (Ageport)..... 1230
- **Laboral. Prestaciones laborables por dimisión. Poder de apreciación. Juez de fondo. Son soberanos en la apreciación de las pruebas, entre las disimiles, acoger aquellas que le merezcan mayor credibilidad y descartar las que no estén acorde con los hechos de la causa. Rechaza el recurso de casación. 24/6/09.**
 Cementos Andino Dominicanos, S. A. Vs. Greibin Segura Vallejo..... 1235
- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no excedan de veinte salarios mínimos. Aplicación del Art. 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 24/6/09.**
 R. F. Uniformes, C. por A. Vs. Arcedo Antonio Navarro..... 1246

- **Laboral. Compensación. Preaviso y auxilio de cesantía.** Que para operar la compensación es necesario que el empleador y el trabajador sean deudores respecto del otro. El empleador no puede ejecutarla para que el trabajador cumpla compromisos económicos con una tercera persona, salvo excepciones. Art. 86 del Código de Trabajo. Casación con envío en lo relativo a la diferencia de salarios dejados de pagar. 24/6/09.

Occifitur Dominicana, S. A. (Hotel Occidental El Embajador)
 Vs. Faustino Payano Durán..... 1253

- **Laboral. Poder de apreciación. Juez de fondo.** Para su buen uso es necesario que éstos examinen la totalidad de las pruebas aportadas, dándole el alcance y sentido que tienen, para no incurrir en desnaturalización. Casación con envío en lo relativo al monto del salario devengado. 24/6/09.

Dominican Watchman National, S. A. y compartes Vs. Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont..... 1262

- **Laboral. Prueba. Salario.** El artículo 16 del Código de Trabajo exige al trabajador de probar hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador está obligado a registrar antes las Autoridades del Trabajo. Artículo 16 del Código de Trabajo. Casación con envío en relación a la cantidad de días otorgados por compensación de vacaciones no disfrutadas. 24/6/09.

Star Bus, S. A. Vs. Juan Carlos De Padua Pérez 1270

- **Laboral. Desistimiento.** Cuando existe Transacción entre las partes es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido al Recurso de Casación. Se dio acta del desistimiento hecho por los recurrentes. 24/6/09.

Glaxo Smithkline República Dominicana, S. A. 1279

- **Laboral. Caducidad. Recurso de casación.** En ausencia de disposición del Código de Trabajo, se aplica la sanción establecida en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación. Declara la caducidad del recurso de casación. 24/6/09.

Auto Import, C. por A. Vs. José Manuel Hernández y compartes..... 1282

- **Laboral. Dimisión. Participación en los beneficios.** La cantidad de 45 días de salarios por concepto de participación en los beneficios, no es una cantidad mínima que deba ser

reconocida, sino el máximo de días a que tienen derechos los trabajadores, cuyo contrato de trabajo sea menor de 3 años. Art. 223 del Código de Trabajo. Casación con envío con relación al pago de la participación en los beneficios. 24/6/09.

Cefisa Motors, C. por A. Vs. César Rafael Beard 1292

- **Laboral. Participación en los beneficios. Empresa autónoma del Estado. No sujeta al pago de impuestos fiscales, y liberada de la presentación de la declaración jurada a la DGII, sobre actividades económicas, no puede ser condenada al pago de la participación en los beneficios. Casación con envío en lo referente al pago de participación en los beneficios. 24/6/09.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ana Josefina Martínez 1305

- **Laboral. Pensión. Terminación de contrato de trabajo generado por la pensión no por desahucio. Sentencia. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza el recurso de casación. 24/6/09.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Teodocia Gisela García Castillo 1313

- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no excedan de veinte salarios mínimos. Aplicación del Art. 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 24/6/09.**

IBN Allah Távarez Liz Vs. Marina Import-Export & Co. 1322

- **Laboral. Testigo. Juez de fondo. Pueden dar por establecido un hecho a través de las declaraciones de un testigo cuyo testimonio no le haya merecido crédito en relación a otro hecho. Rechaza el recurso de casación. 24/6/09.**

Decoraciones Nilda Vs. Gregorio Sánchez 1328

- **Laboral. Salario. Prueba. Destrucción. Los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe comunicar y mantener ante las Autoridades del Trabajo, entre ellos el salario devengado, puede ser destruida con la prueba contraria. Artículo 16 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 24/6/09.**

César Rafael Beard Vs. Cefisa Motors, C. por A. 1335

- **Laboral. Notificación. Lugar. Notificación de la demanda valido en el lugar donde prestaba servicio. Se le dio categoría de uno de sus establecimientos. Llegó a su destinatario, el cual asistió a audiencia y presento defensa.. Rechaza el recurso de casación. 24/6/09.**
 Petromovil, S. A. Vs. Emilio González Núñez..... 1344
- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no excedan de veinte salarios mínimos. Aplicación del Art. 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 24/6/09.**
 Félix Augusto Familia Vs. Centro de Arte Clara Medrano, C. por A... 1355
- **Laboral. Contrato por tiempo indefinido. Poder de apreciación Juez de fondo. El escrito no es una condición sine qua non para la existencia, sino un medio de aniquilar la presunción del contrato de trabajo. Jueces disponen de facultad para determinar la naturaleza del contrato de trabajo y los demás en que las partes sustentan sus pretensiones. Rechaza el recurso de casación. 24/6/09.**
 Ramón Orlando Núñez Morel y compartes Vs. Juan Isidro Montás Francisco 1361
- **Laboral. Sentencia. Contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Suprema corte de Justicia verificar la correcta aplicación de la ley. Los medios examinados carecen de fundamento. Art. 540 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 24/6/09.**
 Ramón Morel Félix y compartes Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)..... 1373
- **Laboral. Prueba. Subcontratista. Es el contratista o empleador principal el que debe probar los medios económicos del subcontratista para que éste cumpla las obligaciones del contrato de trabajo con el trabajador, frente del cumplimiento de las obligaciones surgidas de los de los contratos de trabajo pactados por el subcontratista. . Rechaza el recurso de casación. 24/6/09.**
 Mercasid, S. A. Vs. Radhamés Matos Berroa 1393
- **Laboral. Despido. Abandono de las labores. No se convierte en despido si el empleador no lo comunica a las Autoridades del Trabajo, pues no está obligado, a menos que utilice el mismo**

como una causal de despido. El despido es un hecho preciso que debe ser demostrado por el trabajador que lo invoca y no del simple alegato del empleador de no haberlo realizado. Artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. Casación con envío. 24/6/09.

Compañía Khoury Industrial, S. A. Vs. Cristián Cuello Pimentel. 1401

- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no excedan de veinte salarios mínimos. Aplicación del Art. 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 24/6/09.**

Miguel Severino Peralta Vs. Industrias Petroquim, S. A. 1409



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Franklin Darío Rosario Abreu.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Pratt y Félix Damián Olivares



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Franklin Darío Rosario Abreu miembro del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, imputado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido magistrado Franklin Darío Rosario Abreu, juez del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, quien estando presente declara sus generales;

Oído al Lic. Eduardo Jorge Pratt, por sí y conjuntamente con el Lic. Félix Damián Olivares ratificando calidades como abogado del prevenido magistrado Franklin Darío Rosario Abreu;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento a la Corte dado en audiencia anterior;

Oído a los abogados del prevenido en sus consideraciones concluir: “**Primero:** Desestimar las imputaciones de faltas disciplinarias puesta a cargo del magistrado Franklin Darío Rosario Abreu; **Segundo:** En consecuencia levantar de manera retroactiva a todos los fines y efecto la suspensión que en su momento se dispusiere del magistrado Franklin Darío Rosario Abreu, Juez del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, ya que el propósito de ella fuese el que no obstaculizarse la investigación y en ese aspecto se les reconozcan todos los beneficios y compensaciones que corresponden a esa funciones; **Tercero:** Y que se ordene la restitución dentro de su escalafón de la Carrera Judicial ó donde la Suprema Corte de Justicia estime conveniente que el pueda seguir prestando sus servicios; **Cuarto:** Y la restitución de los salarios caídos ó dejados de percibir”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentos y dictaminar de la manera siguiente: Por los motivos expuestos precedentemente y vistos los artículos 67.5 de la Constitución, 59 y 60 de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial, 147 y 149 del Reglamento de la Carrera Judicial. Concluimos de la siguiente manera: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien descargar pura y simple al magistrado Franklin Darío Rosario Abreu, Juez del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas en la presente motivación; ya que ha quedado demostrado en el plenario, que lo que existe entre ellos son desavenencias personales

de índoles religioso, político y social, que pueden ser corregidas con un simple traslado”;

Resulta que con motivo de varios informes dirigidos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia por los Magistrados Cristian de Jesús Paulino Baldera, Juez Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de La Vega, Nelson Cruz Rodríguez, Primer Sustituto de Presidente del Primer Colegiado del Departamento Judicial de La Vega denunciando el comportamiento irregular del magistrado Franklin Darío Rosario Abreu, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dispuso una investigación por parte del Departamento de Inspectoría Judicial,

Resulta, que a la vista del informe de Inspectoría Judicial de fecha 26 de mayo de 2008 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto del 23 de junio de 2008 fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al magistrado Franklin Darío Rosario Abreu el día 19 de agosto de 2008,

Resulta, que en la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2008 la Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por el abogado del prevenido magistrado Franklin Darío Rosario Abreu, Miembro del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma, para preparar la defensa, hacer citar magistrados en calidad de testigos, cuyos nombres aportó y que sean conocidas las restantes audiencias en forma pública, lo que dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia pública en materia disciplinaria para el día 28 de octubre del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Cristian de Jesús Paulino Baldera, Argelia de Jesús García Jiménez, Nelson José Cruz, Arelis Ricourt, Nelson Rodríguez, Miguel Eladio Pérez y Lucrecia Rodríguez del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 28 de octubre de 2008, después de haber deliberado la Corte dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la defensa del prevenido magistrado Franklin Darío Rosario Abreu, miembro del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en audiencia pública, en el sentido de que se reenvie el conocimiento de la misma, para tener oportunidad de conocer de los hechos puestos a cargo del prevenido y preparar su defensa, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia pública en materia disciplinaria para el día 20 de enero del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes y personas propuestas en calidad de testigos”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 20 de enero, la Corte habiendo deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la defensa del prevenido magistrado Franklin Darío Rosario Abreu, miembro del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en audiencia pública, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para conocer, estudiar y preparar sus medios de defensa, pedimento este formulado por tercera vez, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Pospone estatuir sobre el pedimento formulado, en el sentido de que se ordene el pago de los salarios no devengados; **Tercero:** Fija la audiencia pública en materia disciplinaria del día 10 de marzo del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para

la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todas las partes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2009, la Corte después de deliberar dispuso: “**Primero:** Reserva estatuir sobre el pedimento formulado por el abogado del prevenido magistrado Franklin Darío Rosario, Miembro del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de ordenar la entrega de las actas de audiencias en las que tuvo participación en el Tribunal Colegiado del que es miembro, para ser decidido en caso de considerarlo necesario, luego de la audición de los testigos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que al reanudarse la instrucción de la causa la Corte procedió a oír las declaraciones de los siguientes testigos magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Arelis Ricourt Gómez, Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Miguel Eladio Pérez, Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Cristian de Jesús Paulino Baldera, Presidente del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, Nelson José Cruz Rodríguez, Primer Sustituto del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega y Argelia de Jesús García, Juez de la Tercera Cámara Penal del Departamento Judicial de La Vega, quienes sucesivamente depusieron ante el Pleno y posteriormente respondieron a los interrogatorios de los magistrados, el representante del Ministerio Público y los abogados del imputado;

Resulta que asimismo el prevenido hizo sus declaraciones y consideraciones y respondió a los cuestionamientos que le

formularon los magistrados, el representante del Ministerio Público y los abogados que lo representan;

Resulta que el representante del Ministerio Público planteó el siguiente pedimento: “Que se suspenda el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de que tenga un plazo para el abogado de la defensa para el depósito de las actas de audiencia con la finalidad de nosotros chequear la veracidad de esas informaciones poder entonces en una próxima audiencia solamente para concluir un plazo bien justo para cada cual en la próxima audiencia, pero nos gustaría como Ministerio Público de tener esa documentación a mano antes de concluir, porque ha sido un poco confusa para mi como Ministerio Público tanto las declaraciones de los testigos como del magistrado”;

Resulta que los abogados de la defensa responden: “Que se suspenda el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se suministre a nosotros, a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, esas actas de audiencia en la que alegadamente ó en la que ha participado el magistrado Franklin Rosario”;

Resulta que la Corte después de deliberar falló: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el abogado del prevenido magistrado Franklin Darío Rosario Abreu, miembro del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que la Corte había sobreseído estatuir, en el sentido de ordenar la entrega de las actas de audiencias en las que tuvo participación el prevenido en el Tribunal Colegiado del que es miembro; **Segundo:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia para que el magistrado prevenido deposite por secretaría las actas de su interés; en consecuencia, se le otorga a éste un plazo de veinte (20) días a partir del 11 de marzo del presente año, para dicho depósito; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día trece (13) de abril del 2009, a las nueve (9) horas de la mañana, para que las partes

postulen y concluyan; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 13 de abril de 2009, la Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoger el pedimento por el prevenido magistrado Franklin Darío Rosario Abreu, Miembro del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en audiencia pública, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma, para estar asistido por sus abogados, pedimento dejado por el representante del Ministerio Público a la soberana apreciación de esta Corte; **Segundo:** Fija la audiencia pública del día cinco (05) de mayo del 2009, a las nueve (9) horas de la mañana, para que las partes postulen y concluyan; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que tal y como figura en parte anterior de la presente decisión, en la audiencia anterior las partes procedieron a formular sus argumentaciones y a concluir;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respecto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del Juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los testimonios, piezas y documentos que obran en el expediente, la Corte para retener la falta disciplinaria dá por establecido la comisión por parte del magistrado Franklin Darío Rosario Abreu, de los siguientes hechos: a) que la múltiples ocasiones no asiste a las audiencias pactadas para ser conocidas a las 9:00 a.m., en franca violación a la Ley de Carrera Judicial por lo que la Corte debe aplazar la celebración de las audiencias en desmedro de la buena imagen del tribunal; b) esta situación se presenta igualmente cuando hay que trasladarse a otros Distritos Judiciales lo que ha motivado que el Presidente del Departamento Judicial de La Vega haya tenido que completar el tribunal con otros magistrados por la ausencia del magistrado Rosario Abreu; c) que ha sido sorprendido durante la celebración de audiencias jugando con su computadora personal, desatendiendo obviamente los alegatos y argumentaciones de las partes lo cual deriva en una poca participación en las liberaciones; d) manifiesta un comportamiento ostensiblemente inadecuado ya que acostumbra a producir discusiones acaloradas en estrado con los abogados, defensores públicos y los demás miembro del tribunal; e) falta de integración en las labores jurisdiccionales y nunca ha laborado en el local de la oficina designada para él en el tribunal colegiado lo que constituye un irrespeto hacía sus superiores y que asimismo permanece instalado en el despacho de una jueza penal de ese Distrito Judicial; f) Se ausenta frecuentemente de las deliberaciones del tribunal sin la debida autorización y sin causa justificada; g) No asiste a las reuniones que convoca el Presidente del Tribunal en una actitud de franca desobediencia del orden jerárquico;

Considerando, que anteriormente y en otra causa disciplinaria, debido a su comportamiento inadecuado, el magistrado Franklin Darío Rosario Abreu fue sancionado disciplinariamente con una suspensión sin disfrute de sueldo por treinta días, según consta en la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de abril de 2002;

Considerando, que es preciso admitir que la conducta de magistrado Franklin Darío Rosario Abreu es pasible de ser sancionado disciplinariamente en virtud de lo que dispone el artículo 66 incisos 2, 10, 12 y 14 de la Ley núm. 327-98 de la Carrera Judicial.

Falla:

Primero: Declara culpable al magistrado Franklin Darío Rosario Abreu de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria, la destitución de dicho magistrado del cargo de Juez del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la dirección de Carrera Judicial, al Procurador General de la República, al interesado para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 2

Materia:	Disciplinaria
Recurrentes:	Sandra Nina Montero y compartes.
Abogado:	Lic. José Alexander Suero
Intervinientes:	Lourdes Altagracia Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Armando Merejo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a los Licdos. Sandra Nina Montero, Belkis Montero Sierra y el Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur prevenidos de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los prevenidos Licdos. Sandra Nina Montero, Belkis Montero Sierra

y el Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur, quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído al denunciante Wilson Gómez Ramírez, Director Nacional del Registro de Títulos, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído los testigos Rafael Hernández, Mauricio Alcántara, Dilcia Romero, Lourdes Altagracia Ramírez, Modesto Ramírez, Ana Lucía Ramírez, Juana Jacqueline Tatis Rosario, Juan Jesús Guzmán y Héctor Antonio Amarante Sánchez, en sus generales de ley;

Oído al Lic. José Alexander Suero en sus generales y asumiendo la defensa de la Lic. Sandra S. Nina Montero;

Oído al Dr. Armando Merejo en nombre y representación de la parte interviniente Lourdes Altagracia Ramírez, Juana Jacqueline Tapia Rosario y Ana Lucía Ramírez, familiares de la fallecida Carmen Ramírez;

Oída a la Licda. Olga Pérez Guzmán en representación de la Lic. Sandra A. Nina Montero, ratificando calidades en audiencias anteriores;

Oído al Lic. Richard R. Medina Melo, por sí y por la Lic. Mery Medina en sus generales y asumir la representación de Rafael Hernández y Grecia Romero;

Oído al Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur declarar que asume su propia defensa;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso, enunciar las pruebas documentales que hará valer y dejar formalmente apoderada a la Corte;

Oído al Dr. Wilson Gómez en su exposición y responder a los interrogatorios de los Magistrados de la Corte, el representante del Ministerio Público y los abogados de las partes;

Oído al testigo Rafael Hernández en sus declaraciones, previa la prestación del juramento de ley y responder las preguntas que le formulan los Magistrados, el representante del Ministerio Público y los abogados de las partes;

Oído a la interviniente voluntaria en sus declaraciones y responder al interrogatorio de los Magistrados, el representante del Ministerio Público y de los abogados de las partes;

Oído al prevenido Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur en sus consideraciones y responder a las preguntas que se formulan los Magistrados, el representante del Ministerio Público y los abogados de las partes;

Oído a la Lic. Belkis Montero Sierra, en sus declaraciones y respuestas a las preguntas formuladas por los Magistrados, el representante del Ministerio Público y los abogados de las partes;

Oído a la imputada Lic. Sandra Nina Montero en sus declaraciones y contestar a las preguntas que le formulan los Magistrados, el Ministerio Público y los abogados de las partes;

Oído nuevamente al Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur en sus argumentos y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Solicito a los honorables Magistrados que se declare improcedente y mal fundada la acusación que contra mi en juicio disciplinario me hizo el señor Wilson Gómez; **Segundo:** En consecuencia que se declare fuera de lugar por improcedente y mal fundado”;

Oído al Lic. Carlos Trinidad Braiker abogado de la imputada Lic. Belkis Montero Sierra en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que se rechace la querrela por el procedimiento que se esta haciendo en contra de la señora Belkis en virtud de que ella fue sorprendida en su buena fe y no tuvo culpa de lo que pudo pasar; **Segundo:** Que cualquier amonestación que quede en apreciación sea rechazada en virtud de lo que ella hizo fue de buena fe y no tuvo el interés de cometer ningún acto doloso”;

Oído al Lic. José Alexander Suero abogado de la imputada Lic. Sandra Nina Montero en sus argumentos y concluir: “**Primero:** Que la Dra. Sandra A. Nina Montero sea descargada de todo tipo de responsabilidad penal en los hechos que se les imputan, tomando en cuenta todas las observaciones y las declaraciones que han sido vertidas hoy durante el proceso de toda la mañana ante los honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta que la Dra. Sandra A. Nina Montero ha sido sorprendida en su buena fe, por lo tanto consideramos y les solicitamos la mayor consideración, hacia ella a la hora de emitir cualquier amonestación que ustedes consideren justa”;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “Por los motivos expuesto precedentemente y visto los artículo 67.5 de la Constitución, los artículos 6, 8 y 61 de la Ley No. 301, del Notario Público; concluimos de la siguiente manera: “**Único:** Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien sancionar a la Licda. Belkis M. Montero Sierra, al Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur y a la Dra. Sandra A. Nina Montero, Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional, con la destitución o cancelación de sus matriculas de Notarios Públicos”;

Resulta que en fecha 3 de junio de 2008 el Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Títulos, presentó una denuncia por ante la Suprema Corte de Justicia contra las Licdas. Belkis M. Montero Sierra, Sandra Nina Montero y Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur, Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones notariales;

Resulta que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el día 29 de julio de 2008;

Resulta que en la audiencia celebrada el día 29 de julio de 2008, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge

los pedimentos formulados por el representante del Ministerio Público y por el abogado de los intervinientes, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a los prevenidos Licda. Belkis M. Montero Sierra y los Dres. Juan Francisco Trigo Fondeur y Sandra A. Nina Montero, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sean citados el Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Títulos, Rafael Hernández y Ana Lucía Ramírez, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Se rechaza el pedimento del abogado de los intervinientes en cuanto a la audiencia en el día de hoy de las personas aquí presentes y que quiere hacer oír en calidad de testigos; **Tercero:** Sobresee estatuir sobre el pedimento formulado por los abogados de Sandra Nina Montero; **Cuarto:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día siete (07) de octubre del 2008, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Quinto:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones precedentemente señaladas; **Sexto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2008 la Corte después de haber deliberado fallo: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de los intervinientes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos Licda. Belkis M. Montero Sierra y los Dres. Juan Francisco Trigo Fondeur y Sandra A. Nina Montero, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para reiterar la citación al Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Títulos, y ordena la conducencia de Rafael Hernández y Gracia Romero, pedimento al que no se opusieron los prevenidos y representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día dos (02) de diciembre del 2008, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público la citaciones y conducencia señaladas precedentemente; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y testigos presentes”;

Resulta que en la audiencia del 2 de diciembre de 2008 la Corte dispuso: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por los abogados de las prevenidas Licda. Sandra A. Nina Montero y Belkis M. Montero Sierra, Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo conjuntamente con el Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que se le de cumplimiento a la sentencia anterior a que sea ratificada la conducencia de Rafael Hernández y Grecia Romero y sean citadas nueva vez Ana Lucia Ramírez y Lourdes Altgracia Ramírez, a lo que dieron aquiescencia el representante del Ministerio Público y el prevenido Juan Francisco Trigo Fondeur; **Segundo:** Fija la audiencia del día diecisiete (17) de marzo del 2009, las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la conducencia y citaciones a las personas precedentemente indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 17 de marzo de 2009, la Corte, luego de haber instruido la causa en la forma que figura en parte anterior de la presente decisión, después de haber deliberado: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a las Licdas. Sandra A. Nina Montero, Belkis M. Montero Sierra y el Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur, Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia del día tres (03) de junio del 2009, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleado judiciales y auxiliares de la justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Notariado No. 301 de 1964, los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso; que se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés de la sociedad”;

Considerando, que de la instrucción de la causa y el análisis de los documentos que alegan en el expediente, la Corte dá por establecidos los siguientes hechos a) que obra en el expediente un extracto de acta de defunción según el cual la señora Carmen Altagracia Ramírez, cédula núm. 031-0246543-6, falleció el día 5 de octubre del 2007 hecho acaecido en su residencia de la calle 8 núm. 18 de las Ciruelitas de Santiago de los Caballeros; b) Que igualmente consta una declaración jurada notarial de fecha 19 de diciembre de 2007, cuyo Notario actuante es la Licda. Belkis Montero Sierra y según la cual la Dra. Carmen Altagracia Montero compareció libre y voluntariamente a declarar que le hicieron un robo y entre los documentos le fue sustraído el Certificado el Título núm. 87-5379 Libro 1066 Folio 186 propiedad de la supuesta declarante que tal declaración se hace para dar constancia de lo expresado; c) Que en fecha 20 de diciembre de 2007 figura la Sra. Carmen Altagracia Ramírez otorgando Poder Especial al señor Rafael Hernández para que actuando en su nombre y representación obtenga por ante la Registradora de Títulos el Duplicado por Pérdida del Certificado de Título núm. 87-5379, en este poder figura como Notario actuante el Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur; c) Que en ambos documentos notariales figuran

como testigos instrumentales las mismas personas; d) Que consta un acto de venta bajo firma privada legalizado por la Lic. Sandra Altagracia Nina Montero de fecha 14 de diciembre, sin que pueda con certeza determinarse de que aun ya que en letras figura dos mil seis siendo que la cifra en paréntesis es (2007) y el Registro y Pago de impuestos se realizan en fecha 16 y 17 de diciembre de 2007; e) Que ha podido establecerse que las documentaciones anteriores fueron firmadas y preparados por los imputados ya que en las fechas de los mismos la Sra. Carmen Altagracia Ramírez tenía varios meses de fallecida conforme al acta de defunción;

Considerando, que los hechos señalados anteriormente ponen de manifiesto que las Licdas. Belkis Montero, Sandra Nina Montero y el Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur han incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Notarios Públicos caracterizándose la inconducta notoria que menciona la ley, por lo que procede la destitución.

Por tales motivos y visto los artículos 1, 8 y 61 de la Ley núm. 301 sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964 y los artículos 1ro., 3 numeral 12 y 4 del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949 que reglamenta la policía de las profesiones jurídicas.

Falla:

Primero: Declara a las licenciadas Belkis Montero, Sandra Nina Montero y el Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur culpables de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone su destitución como Notarios Públicos; **Segundo:** Ordena comunicar la presente decisión al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios a las partes, para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Cibao, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma y Dr. Pésiles Ayanes Pérez M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Miriam Germán, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre la instancia en revisión de sentencia, interpuesta por Inmobiliaria Cibao, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la ciudad de Santiago, debidamente representada por su secretario, José Armando Bermúdez; Turiscentros Bermúdez, S. A. compañía organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, consudomicilio y asiento social en la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Presidente, José Armando Bermúdez; Alto Santo Domingo, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidente, Práxedes Manuel Ramírez Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0191369-7 y José Armando Bermúdez P., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0031431-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cibao, S. A., Turiscentros Bermúdez, S. A., Alto Santo Domingo, S. A. y José Armando Bermúdez P., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de julio de 2002, en relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780-B-3 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. William I. Cunillera N. y José A. Columna y del Lic. Francisco S. Durán González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2009, por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Miriam Germán, juez Presidente la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la instancia en revisión de sentencia, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2005, suscrita por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y el Dr. Pésiles Ayanes Pérez M., abogados de los recurrentes Inmobiliaria Cibao, S. A., y compartes, en la cual se concluye así: “Por los motivos expuestos y por los que de seguro serán suplidos con vuestro elevado espíritu de justicia, las empresas Inmobiliaria Cibao, S. A., Turiscentros Bermúdez, S. A., y Alto Santo Domingo, S. A., y el Señor José Armando Bermúdez P., por mediación de los infrascritos, tienen a bien solicitaros muy respetuosamente lo siguiente: **“Primero:** Que se declare buena y válida la presente instancia en solicitud de revisión de la sentencia núm. 2002-1750 de fecha 10 ó 12 de octubre del año 2005, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario; **Segundo:** Que, en consecuencia, se retracte o revoque la referida sentencia, y por lo tanto, se proceda a conocer en toda su extensión, el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de septiembre del año 2002, contra la sentencia núm. 18 de fecha 10 de julio del año 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780-B-3, del D. C. No. 4 del Distrito Nacional. I haréis justicia. Santo Domingo de Guzmán, D. N., diciembre 16, 2005. (firmado) Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Pésiles Ayanes Pérez M”;

Visto la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2005, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cibao, S. A., Turiscentros Bermúdez, S. A., Alto Santo Domingo, S. A. y José Armando Bermúdez P., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de julio de 2002, en relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780-B-3 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente Resolución;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “**Único:** Que en virtud de lo antes expuesto, procede acoger la Revisión solicitada, toda vez que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras no le dio cumplimiento al artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, en lo relativo a la sustitución de los Magistrados que dictaron la decisión de fecha 10 de julio del 2002”;

Atendido, a que la instancia en “revisión de sentencia” de que se trata, se fundamenta en síntesis en que en la decisión objeto de la presente solicitud se incurrió en “el error material grave” de analizar el medio relativo a la violación del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, señalando que al momento de dictarse el fallo recurrido en casación, la magistrada Isidra O. Mejía de la Rocha desempeñaba las funciones de juez del mismo tribunal y que por tanto su designación en el caso no podía viciar de nulidad la sentencia, volviendo en contra de su propio criterio según el cual conforme el referido artículo 88 “debe considerarse nula, por no emanar de aquellos jueces que estaban legalmente apoderados para el conocimiento y fallo del asunto”, la sentencia rendida por uno ó más jueces desapoderados; que los jueces de la Cámara que dictó la decisión incurrieron en errores “más graves aun” cuando respondiendo al segundo medio del recurso relativo a “falta de motivos y ponderación de documentos”, se limita a transcribir los motivos de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras; que el tercer error material lo constituye la afirmación hecha en el último considerando de la pág. 15 que señala que es un medio nuevo en casación y por tanto inadmisibles, el alegato de que “el fallo impugnado viola las reglas de la competencia y de la prescripción que establece el artículo 64 del Código de Comercio para los Accionistas de Compañías Comerciales” ya que en el escrito ampliatorio se incluyó dicha solicitud; que también constituye error material, cuando la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia al final del último considerando para rechazar el recurso, expresa, que en cuanto a los demás medios,

el estudio del expediente y sus documentos revelan que en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley, olvidando que entre éstos se encontraban dos, que como los anteriores, interesan al orden público como son la violación a los artículos 1350 y siguientes del Código Civil y 192 de la Ley de Registro de Tierras;

Atendido, que es tradicionalmente admitido, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular, diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la sentencia de casación puede ser objeto de un recurso de revisión cuando ocurre un error material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que han sido resueltos por el fallo;

Atendido, que siendo la revisión civil un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia en única o última instancia a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o ha cometido irregularidades que no le son imputables, como es el caso de la especie, dicho recurso debe ser establecido, según el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, ante el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, pudiendo conocerlo, los mismos jueces que la dictaron;

Atendido, que habiendo sido la sentencia impugnada dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa de este mismo máximo tribunal, resulta consecuentemente evidente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer y decidir el recurso de revisión de que se trata, razón por la cual procede su envío por ante la jurisdicción de donde proviene la referida sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión civil interpuesto por Inmobiliaria Cibao, S. A. y compartes contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 2005, por la Cámara de Tierras, Laboral, Contenciosa-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer y fallar el asunto es la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que ha dictado la decisión impugnada, a la cual se envía.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 004-2006.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Gregorio Hernández y compartes.
Abogada:	Licda. María Altagracia Henry de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc; Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, actuando como Consejo Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por los abogados Gregorio Hernández, Felipe García Hernández y Santiago Arturo Bonilla Meléndez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 004-2006;

Visto la Resolución del 15 de enero de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge

el acta de inhibición suscrita por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, Gregorio García Hernández, abogado, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 35, altos, apartamento 203, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0238040-9; Santiago Bonilla Meléndez, abogado, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle 16 de Agosto núm. 63, del sector San Carlos, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224126-2; Felipe García Hernández, abogado, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35 altos, Apto. 203 de Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-032395-6, quienes estaban presentes;

Oído a la Licda. María Altagracia Henry de León, en representación de los recurrentes y ratificar las calidades dadas en audiencia anterior;

Oído al representante del Ministerio Público expresar que se está conociendo de un recurso de apelación de los abogados Felipe García Hernández, Santiago A. Bonilla Meléndez y Gregorio García Hernández y ratificar el apoderamiento hecho en audiencias anteriores;

Oído al Dr. Máximo Bergés Dreyfous, ratificar su condición de parte recurrida;

Oído al Presidente ofrecerle la palabra al Dr. Máximo Bergés Dreyfous para que haga su exposición y presente sus conclusiones, quien manifestó que como él es el recurrido, desea que los recurrentes expongan sus agravios en contra de la sentencia impugnada;

Oído al Presidente intimar a los recurrentes para que hagan su exposición y concluyan;

Oído a los recurrentes Felipe García Hernández, Gregorio Hernández y Santiago Arturo Bonilla, hacer cada uno una extensa exposición sobre el caso y los motivos de su recurso, y por último el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, concluye, a nombre de los tres, en la siguiente forma: **“Primero:** Acoger como bueno y válido el recurso de apelación que se trata en el expediente de la especie, si vos me lo permite hay aspecto que se deducen, acoger como bueno y válido el recurso de apelación que se trata sobre el expediente de la especie; **Segundo:** Ponderar y acoger válidamente: 1) Los agravios que se hacen mención y que se desarrollan en el recurso de apelación que se trata; 2) Ponderar y acoger válidamente de que hubo agravio en la decisión recurrida los cuales son: agravios complementarios ó completivos: A) que la decisión recurrida produjo los siguientes agravios 1) a) Violación del derecho defensa porque no fueron citados a la audiencia de fondo el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, el Dr. Felipe García Hernández, (vaya llevando el orden yo le voy a ir mencionando los agravios), desnaturalización de los hechos, otro agravio por el hecho de que los querellados en primer grado eran los abogados naturales de los sucesores de los descendientes sucesores del adjudicatario del de cuju de la Parcela 11 D-C Número 6 de Las Terrenas los cuales teniendo calidad y derecho de invocar en ese tiempo el artículo 7 de la Ley 1542 de 1947 acuñada a la invocación del artículo 1599, 1109, 1600, 1401 y 724 del Código Civil Dominicano en relación a la litis que habían incoado contemporáneamente, violación al principio del juez imparcial por el hecho de que se refleja parcialidad y exceso de poder y extensiones del exceso de celos del querellante asimilado y aplicado en la decisión recurrida que de manera particular al Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez y al Dr. Felipe García Hernández por una parte y por otra parte con relación a Gregorio Hernández que la decisión recurrida sea declarada nula sin valor

jurídico en virtud a este mismo punto de conclusión de que afectó y violó el derecho de defensa se sustentó y produjo los agravios mencionados anteriormente; **Subsidiariamente:** En el hipotético caso que el tribunal considere conocer el fondo general del expediente que se trata declararla nula sin efecto jurídico con relación a los demás puntos de conclusiones precedentemente; **Más Subsidiariamente:** Declararla nula y sin efecto jurídico porque el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez y el Dr. Felipe García Hernández no fueron citados y se les violó el derecho de defensa y además también en cuanto a Gregorio Hernández que éste compareció a la audiencia de fondo pero no tenía poder ni mandato ni forma oral y escrita para que representara a los colegas de nombre pre mencionado; **Más Subsidiariamente:** Que en el hipotético caso que el tribunal considere que en el expediente hubo desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa ordenar un nuevo juicio ante el tribunal correspondiente a los fines de que el Colegio de Abogados como la manda la ley conozca el fondo general, conozca en una instrucción y fondo general lo relativo a la actuación de los abogados por una parte del Lic. Máximo Bergés Dreyfous primer abogado de los descendientes sucesores del adjudicatario finado Gregorio Encarnación que el caso particular Hipólita Encarnación como a los demás clientes que tuvo Máximo Bergés que realizó una determinación de herederos a favor de dichos reclamantes y no existe prueba alguna de que él lo representaba y realizó una determinación de herederos, ni hizo deslinde, ni el pago por el valor de los derechos sucesorales y en lo relativo a los apelantes el Lic. Santiago Bonilla Meléndez y compartes son abogados de los sucesores Encarnación con relación al inmueble que se menciona y que el Colegio de Abogados determine cuáles son los abogados con sus nombres los que en virtud a los poderes que constan en el expediente cuáles son los que tendrían calidad para actuar en nombre de dichos reclamantes, disponer de oficio la medida que se entienda de lugar. Bajo reserva”;

Oído al Dr. Máximo Bergés Dreyfous hacer su exposición y concluir en la siguiente forma: **“Primero:** Que se declare la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por los señores Dr. Felipe García Hernández, el Lic. Santiago Bonilla Meléndez y el Lic. Gregorio Hernández. De fecha 15 de noviembre de 2006, contra la sentencia núm. 004-2006 de fecha 22 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber interpuesto un recurso de oposición por ante el Tribunal a-quo, un recurso de revisión y una solicitud de reapertura de debate tal y como lo expresamos anteriormente; **Conclusiones Subsidiarias: Segundo:** Que en cuanto al fondo en el improbable caso de no acogerse el primero, en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores Dr. Felipe García Hernández, el Lic. Santiago Bonilla Meléndez y el Lic. Gregorio Hernández, de fecha 15 de noviembre de 2006, contra la sentencia núm. 004-2006 de fecha 22 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Que en consecuencia se confirme en todas sus partes la sentencia disciplinaria núm. 004-2006 de fecha 22 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones formuladas por la contraparte, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Oído al Dr. Felipe García Hernández en su réplica y agregar a sus conclusiones: “Sí, que con relación al Dr. Santiago Antonio Bonilla Meléndez y Felipe García Hernández se declare nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 004-2006, de fecha 22 de septiembre del año 2006, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en razón de que el suscrito Dr. Felipe García Hernández y Santiago Bonilla Meléndez, no fueron citados debidamente para comparecer a

dicha audiencia, ni tampoco fueron oídos en la misma, en razón de no haber otorgado poderes a ninguna persona para representarlo en dicha audiencia, ni concluir por ellos, por lo que él debió de ser citado debidamente para comparecer a dicha audiencia y en caso de haberlo sido estar presente o hacerse hecho representar por personas apoderadas conforme a la ley, es decir la misma sentencia dice que fuimos representado por el mismo Gregorio Hernández nosotros dos, él no podía representarnos a nosotros porque es un caso prácticamente penal donde la persona tiene que estar personalmente ahí, si nosotros no estábamos ahí debieron pronunciar el defecto en nuestra contra, pero no juzgarnos a través de otra persona, esas conclusiones son subsidiarias”;

Oído nuevamente al Dr. Santiago Bonilla Meléndez aclarar que hubo un término mal empleado en sus conclusiones subsidiarias, para que diga así: “Que sea revocada en el caso hipotético que el Tribunal considere revocar la decisión en virtud de los agravios vigentes, que se ordene un nuevo juicio, que de astrate (Sic) a una nueva instrucción y conocimiento del fondo al tratarse”;

Oído nuevamente al Dr. Felipe García Hernández, con relación al medio de inadmisión: “Vamos a pedir que el mismo sea rechazado en vista de que los distintos recursos que incoamos los fueron porque el Dr. Felipe García Hernández y el Lic. Santiago Bonilla en la audiencia del 19 de mayo del año 2006 a la cual compareció la parte querellante y de la parte querellada sólo compareció el Lic. Gregorio Hernández, quien dio calidades por sí y en representación del Dr. Felipe García Hernández y Santiago Bonilla Meléndez según el primer resulta de la sentencia recurrida en la página 3, y a pesar de que con dicha representación, de provisto de todos poderes de representación dicha sentencia viola el sagrado y el legítimo derecho de defensa de los apelantes conforme a lo establecido por el artículo 8 letra j inciso 2 de la Constitución de la República Dominicana y porque todos los recursos que hemos incoado fue debido a que ni el Colegio de

Abogados de la República Dominicana, ni la Suprema Corte de Justicia que fue consultada nos pudieron decir cuál era el recurso al cual teníamos derecho por el hecho de haber sido sancionados sin haber sido debidamente oídos, ni tampoco conocemos texto alguno que nos indique como proseguir ante tal situación, por lo que procedimos a incoar todos los recursos que entendíamos que la ley nos facultaba, para que fueran las autoridades competentes quien conociera el recurso que consideraran procedente, en razón de que no fuimos oídos, ni tampoco fuimos condenados en defecto, que se nos conceda un plazo de 15 días contados a partir de la presente audiencia a los fines de depositar un escrito ampliatorio de las siguientes conclusiones y los documentos que consideramos necesarios en apoyo a nuestra defensa y por último, **de manera subsidiaria o más subsidiaria** como sea: -Que se revoque en todas sus partes con relación al Lic. Gregorio Hernández la sentencia recurrida y con relación al Dr. Felipe García Hernández, Lic. Santiago Bonilla Meléndez en el hipotético caso de que esta Honorable Suprema Corte de Justicia considere que los mismos fueron bien juzgados y sancionados por la sentencia recurrida”;

Oído al Dr. Máximo Bergés Dreyfous: “Respecto al plazo yo tengo entendido que estamos en una materia sui generis y no procede. No estoy de acuerdo”;

Oído al Ministerio Público en su exposición y dictamen: **“Primero:** Que al declarar este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, admisible el presente recurso, el mismo es bueno y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar la procedencia del presente recurso de apelación; revocando la sentencia disciplinaria núm. 004-2006, evacuada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 22 de septiembre de 2006, y en consecuencia, descargando a los abogados Licdos. Santiago Bonilla Meléndez y Gregorio Hernández de toda responsabilidad

disciplinaria en su contra, por entender el Ministerio Público, que sus actuaciones fueron justas y acorde a la Constitución, a la Ley y al Código de Ética y confirmarla con relación al Dr. Felipe García Hernández, por las razones expuestas”;

Visto el escrito ampliatorio de sus conclusiones depositado por los recurrentes Felipe García Hernández, Gregorio Hernández y Santiago Bonilla Meléndez, el 10 de marzo de 2009;

Visto el escrito de ampliación de conclusiones depositado por Máximo Bergés Dreyfous y compartes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Felipe García Hernández, Santiago Bonilla Meléndez y Gregorio Hernández, contra la sentencia núm. 004-2006, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 22 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma al presente querrela disciplinaria, en contra del Dr. Felipe García Hernández, y los Licdos. Gregorio Hernández y Santiago Bonilla Meléndez, por haber sido intentada dentro del marco del Código de Ética del Profesional del Derecho; **Segundo:** Este Tribunal condena como al efecto condena al Dr. Felipe García Hernández y los Licdos. Gregorio Hernández y Santiago Bonilla Meléndez, a la sanción de inhabilitación temporal de un (1) año en el ejercicio de la profesión de la abogacía, por haber violado los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 22 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho; **Tercero:** Ordenar que la presente sentencia le sea notificada al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y al procesado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio

de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejecución, en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana”; el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto el 20 de septiembre de 2007 fijando la audiencia del 16 de octubre de 2007 para conocer del referido recurso, audiencia que culminó con la siguiente sentencia: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el Lic. Máximo Bergés, en el sentido de que se le de la oportunidad de presentar documentos para replicar las declaraciones de Nicolás Encarnación (a) Hilario, oído en calidad de testigo, en la presente causa disciplinaria que se le sigue a los apelantes Dr. Felipe García Hernández, Lic. Santiago Bonilla Meléndez y Lic. Gregorio Hernández, a lo que se opusieron éstos últimos y dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 20 de noviembre del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Francisco de la Cruz Maestro Muñoz, Nicolás Encarnación Castillo (a) Hilario, Alberto E. Encarnación Mercedes y Mirope Encarnación Castillo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2007, los recurrentes concluyeron solicitando la conciliación de la litis que sostienen con Barbacoa, S. A. y Máximo Bergés Dreyfous;

Resulta, que después de deliberar la Suprema Corte de Justicia produjo la siguiente sentencia: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados de las partes relativas a un pedimento sobre conciliación entre las mismas, en el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández, Lic. Santiago Bonilla Meléndez y Lic. Gregorio Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 22 de septiembre de 2006; lo que fue dejado

a la soberana apreciación de esta Corte por el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 29 de enero de 2008, a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada por la Corte el 29 de enero de 2008, dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Rechaza el pedimento formulado por los recurrentes por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Fija la audiencia del día 15 de abril de 2008, a las 9:00 a. m., horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Nicolas Encarnación, Mirope Encarnación Castillo y Alberto Encarnación, propuestos como testigos”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 15 de abril de 2008, los recurrentes concluyeron solicitando la audición del testigo Alberto Encarnación, así como del querellante Francisco de la Cruz; a lo que se opuso Máximo Bergés Dreyfous, el recurrido, mientras el Ministerio Público lo dejó a la soberana apreciación de la Corte;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de deliberar, dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por las partes, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos Gregorio Hernández, Felipe García Hernández y Santiago Antonio Bonilla Meléndez, abogados, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de que sea citado Francisco de la Cruz, presidente de la Compañía Barbacoa, S. A., de que se continúe el interrogatorio de Nicolás Encarnación en calidad de testigo y tenga el Ministerio Público oportunidad de conocer los documentos depositados en audiencia por los denunciantes; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 8 de julio de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de

Francisco de la Cruz; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 8 de julio de 2008, los recurrentes concluyeron solicitando que la Junta Central Electoral expida una certificación de la cédula identidad y electoral núm. 001-1203332-9, correspondiente a Francisco de la Cruz o a Francisco de la Cruz Montero Muñoz, y si éste es español; a lo que se opuso el recurrido y el Ministerio Público dejó a la soberana apreciación de la Corte; pero que se cita a Santiago Bonilla Meléndez;

Resulta, que después de deliberar, la Corte dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Rechaza el pedimento formulado por los apelantes y prevenidos Gregorio Hernández y Felipe García Hernández, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo conjuntamente con Santiago Antonio Bonilla Meléndez, en cuanto a que esta Corte solicite a la Junta Central Electoral certificaciones sobre la cédula de identidad del señor Francisco de la Cruz Maestro-Muños, a lo que se opusieron los denunciados y el Representante del Ministerio Público en el sentido de que sea citado el co-prevenido Santiago Antonio Bonilla Meléndez; **Tercero:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 23 de septiembre de 2008, a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada por la Corte el 23 de septiembre de 2008, fueron oídos en calidad de testigos Nicolás Encarnación Castillo, Alberto Encarnación Mercedes y Mirope Encarnación Castillo;

Resulta, que luego del extenso interrogatorio a los testigos, los abogados recurrentes solicitaron el aplazamiento de la causa para poder exponer todo cuanto tienen que decir lo que no podrán hacer por lo avanzado de la hora; no se opusieron ni Máximo Bergés Dreyfous, ni el Ministerio Público;

Resulta, que después de deliberar, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los apelantes y prevenidos Gregorio Hernández, Felipe García Hernández y Santiago Antonio Bonilla Meléndez en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma para una próxima audiencia para sus argumentaciones y conclusiones; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 4 de noviembre de 2008, a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada por la Corte el 4 de noviembre de 2008, el Presidente concedió la palabra a Máximo Bergés Dreyfous para que haga su exposición y concluya, pero éste expresó que no era apelante, sino parte recurrida, razón por la cual deseaba escuchar la exposición de su contraparte, los recurrentes;

Resulta, que oído al Dr. Felipe García Hernández, recurrente, expresar que tiene un legajo de documentos para cada uno de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y desea notificarlo, por lo que solicitan el aplazamiento de la audiencia, pero el Presidente le advierte que debían ser notificados a la otra parte para que los conozcan;

Resulta, que oído a Máximo Bergés Dreyfous expresar que el Tribunal le ha dado dos veces oportunidades para depositar documentos, y hoy debe conocerse el fondo, y expresar que se opone formalmente a ese depósito;

Resulta, que el Ministerio Público dictaminó que no se opone al aplazamiento, pero que desea le sean notificados esos nuevos documentos;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Acoge el

pedimento formulado por los apelantes Gregorio Hernández, Felipe García Hernández y Santiago Antonio Bonilla Meléndez en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a los fines de notificar a la parte recurrida y al Ministerio Público, los nuevos documentos que harán valer como sus medios de defensa, a los que se opuso esta última y dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia para el día 24 de febrero de 2009, las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 24 de febrero de 2009 las partes concluyeron en la forma que aparece copiado precedentemente en esta decisión, la Corte después de haber deliberado produjo la siguiente sentencia: **“Primero:** Acoge el pedimento de los apelantes Gregorio Hernández, Felipe García Hernández y Santiago Antonio Bonilla Meléndez, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, y en consecuencia, les concede un plazo de 15 días concomitante a ambas partes a partir del 25 de febrero del presente año 2009, para motivar y fundamentar sus conclusiones el que deben depositar por secretaría; se les rechaza en cuanto al depósito de nuevos documentos; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes para ser pronunciado en la audiencia pública del día 24 de junio de 2009, las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes solicitan en sus conclusiones: “Violación al derecho defensa por ausencia de citación a Santiago Bonilla y Felipe García Hernández; desnaturalización de los hechos porque los querellados eran los abogados de los sucesores (Encarnación) y no conocen la violación de los artículos 7 de la Ley 1542 y 1599, 1109, 1600, 1401y 724 del Código Civil; violación al principio del Juez

Natural, porque este Juez reflejó parcialidad y exceso de poder y violación al derecho de defensa; subsidiariamente, declarar la sentencia, si el Tribunal no va a conocer el fondo, nula, sin efecto jurídico; más subsidiariamente: Declararla nula por no haber citado a Santiago Bonilla y Felipe García Hernández; más subsidiariamente, en el hipotético caso que el Tribunal considere que hubo desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa ordenar un nuevo juicio ante el Tribunal correspondiente, para que el Colegio de Abogados conozca en una instrucción el fondo general en lo relativo a la actuación de los abogados, por una parte el Lic. Maximo Bergés Dreyfous”;

Considerando, que el recurrido Máximo Bergés Dreyfous solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación porque los recurrentes interpusieron antes un recurso de oposición, un recurso de revisión y una solicitud de reapertura de debates; subsidiariamente, de no acoger esa excepción de inadmisibilidad, se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme en todas sus partes la sentencia disciplinaria del Colegio de Abogados de la República Dominicana”;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por el recurrido, es preciso señalar que el artículo 21 de la Ley 91 de 1984, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, da competencia a dicho Colegio de Abogados, para conocer, como jurisdicción disciplinaria de las acciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Policía de las profesiones jurídicas, sin perjuicio de la competencia en segundo grado conferida a la Suprema Corte de Justicia, por dicha disposición legal; que asimismo el artículo 14 de la Ley 156-97 del 10 de julio de 1997 establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia... 1) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios del Colegio de Abogados”;

Considerando, que Felipe García Hernández, Santiago Bonilla y Gregorio Hernández interpusieron un recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia en contra la sentencia núm. 04-2006 del 22 de septiembre de 2006 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la cual no hace mención a recurso de oposición, ni de revisión, ni tampoco de reapertura de debates, por lo que el recurso de apelación ejercido dentro del plazo legal y ante la Suprema Corte de Justicia es correcto, y procede desestimar la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que en cuanto al primer agravio invocado por los recurrentes, referentes a la nulidad de la sentencia por no haber sido citados a la audiencia de fondo del Tribunal Disciplinario, Santiago Bonilla Meléndez y Felipe García Hernández, es preciso señalar que estos últimos fueron citados en la oficina de Gregorio Hernández, estudio común de ellos; pero además, en grado de apelación, en el cual todos comparecieron y expusieron extensamente, por lo que pueden subsanarse las deficiencias incurridas en el primer grado;

Considerando, que lo relativo a la desnaturalización de los hechos, la violación al principio del juez imparcial, las mismas se refieren a la litis que existe en otra jurisdicción, no a la sentencia impugnada;

Considerando, que en lo concerniente a que el tribunal considere conocer el fondo general del expediente y se declare nula la sentencia, resulta incomprensible y no procede contestarla;

Considerando, que en cuanto las conclusiones subsidiarias, más subsidiarias y más subsidiarias, la primera no es más que una reiteración de la que se respondió inicialmente, y las segundas tendente a que se anule la sentencia y se ordene un nuevo juicio, resulta improcedente, en razón de que se trata de un juicio disciplinario y el procedimiento no está regido por el Código

Procesal Penal, que contempla esa posibilidad, por lo que procede desestimarlas;

Considerando, que el caso tuvo su origen en una querrela presentada por Máximo Bergés Dreyfous en contra de Gregorio Hernández, Felipe García Hernández y Santiago Bonilla Meléndez, a quienes acusó de haber violado el Código de Ética de las Profesiones Jurídicas, al emitir, tanto por escrito, como verbalmente expresiones reprochables, desconsideradas e irrespetuosas en su contra, en ocasión de una litis que sostienen con motivo de unos terrenos radicados en Las Terrenas, provincia de Samaná;

Considerando, que con motivo de la misma el Fiscal del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, apoderó a dicho Tribunal Disciplinario, el cual condenó a los hoy recurrentes por violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 52, 63, 66, 74, 75 y 76, a un (1) año de privación del ejercicio profesional;

Considerando, que conforme lo señalan las leyes que rigen la Policía de las Profesiones Jurídicas, el abogado debe ser veráz y leal con sus clientes y con sus adversarios, no debe usar epítetos ofensivos y desconsiderados en contra de sus adversarios –y mucho menos contra los jueces-; debe cuidar con esmero su honor, no comprometer su decoro, pero tampoco tratar de disminuir la consideración y la buena fama que merecen sus colegas o los jueces ante los cuales postulan, observando el debido respeto y la cortesía que imponen las buenas normas de una convivencia social armónica;

Considerando, que por la documentación que obra en el expediente y la conducta observada al hacer sus exposiciones en las distintas audiencias celebradas por esta Corte, se pone de relieve que ciertamente los recurrentes no han guardado el debido respeto que merece el recurrido como abogado ni los jueces que

intervinieron en el referido juicio celebrado en la jurisdicción de tierras.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos arriba indicados,

Falla:

Primero: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad invocada por la parte recurrida Máximo Bergés Dreyfous y Barbacoa, S. A., por improcedente e infundada; **Segundo:** Declara regular en cuanto la forma el recurso de apelación interpuesto por Gregorio Hernández, Felipe García Hernández y Santiago Bonilla Meléndez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 22 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Tercero:** Confirma en todas sus partes, en cuanto al fondo, dicha sentencia; **Cuarto:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Deisy P. Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Matos Pérez, Gumersindo Adames Ramírez, Robinson A. Lambert y Félix Ozuna.
Recurrido:	Liberato Tejeda Minyety.
Abogados:	Dr. Ángel María Ramírez Fernández.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deisy P. Castillo, Luisa Castillo, Araceis Castillo, Merys Castillo, Manuel Castillo, Nicio Castillo y Eleodoro Castillo en sus calidades de hijos únicos herederos de y continuadores jurídicos de los señores Miguel Castillo y Altagracia Liandro Castillo, todos dominicanos, mayores de edad, solteros y agricultores, excepto el segundo quien es miembro del Ejército Nacional (militar), portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-002584-1, 013-0023304-4, 013-

0005009 -1, 013-0003233-9, 013-00033505-4, 001-1128052-5, 013-0023306-9, respectivamente, con su domicilio y residencia de manera permanente en el paraje Boca de Parra, sección Parra, municipio de San José de Ocoa, provincia del mismo nombre; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte el 28 de abril del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al ministerial de turno en la lectura del rol;

Oído los Licdos. José Luis Matos Pérez y Gumersindo Adames Ramírez, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Angel María Ramírez Fernández, abogado de los recurridos en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. José Luis Matos Pérez, Gumersindo Adames Ramírez, Robinson A. Lembert y Félix Ozuna, cédulas de identidad y electoral núm. 010-0011677-0, 010-0084616-0, 010-0070895-6, respectivamente, abogados de los recurrentes Deisy P. Castillo y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, abogado del recurrido Liberato Tejeda Minyety;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Víctor

José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de abril de 2009 estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces asignatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 003.662 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de San José de Ocoa, el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de septiembre de 2005, su decisión núm. 66, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el Lic. Antonio Jiménez Alba, en representación de los señores Eleodoro Castillo, Manuel Castillo, Luisa Castillo, Aracelis Castillo, Deisy Castillo y Nicio Castillo en sus calidades de sucesores de los finados señores Miguel Castillo y Altigracia Liandro Castillo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de julio de 2006, la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de octubre de 2005, por el Lic. Antonio Jiménez Alba actuando a nombre y representación de los señores Eleodoro Castillo, Manuel Castillo, Luisa Castillo, Aracelis Castillo, Deisy Castillo, Nicio Castillo en sus calidades de sucesores de los señores Miguel Castillo y Altagracia Liandro Castillo; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 66 dictada en fecha 20 de septiembre de 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión del saneamiento de la Parcela No. 003.62 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San José de Ocoa, precedentemente indicada, cuya parte dispositiva dice así: Falla: Distrito Catastral número tres (3) del municipio de San José de Ocoa; Parcela número: 003.62, 03 Has., 33 As., 46.73 Cas.; **Primero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, la reclamación de los sucesores de Miguel Castillo (a) Miguelito, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto se acoge, la reclamación hecha sobre este inmueble por los sucesores de Trajano Tejeda Aguasvivas, por estar fundadas en derecho; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, que las únicas personas con capacidad de transigir con los bienes relictos dejados por el finado Trajano Tejeda Aguasvivas, son sus hijos de nombres: Juan Antonio Tejeda Mateo y Liberato Tejeda Minyetty; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en una casa de zinc y frutos mayores, a favor del señor Liberato Tejeda Minyetty, dominicano, mayor de edad, (69) años, agricultor, casado con la señora Ibelise del Carmen Sajiun de Tejeda, portador de la cédula de identidad y electoral No. 013-0003930-0, domiciliado y residente en la calle General Cabral #5 (al lado del cuartel) de la ciudad de San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa; **Quinto:** Ordenar, como al efecto se ordena, la destrucción de las mejoras fomentadas en este inmueble, sin el consentimiento del finado Trajano Tejeda Aguasvivas, ni

de sus causahabientes; **Sexto:** Dejar sin efecto la paralización de labores en el inmueble que nos ocupa, la cual medida fue ordenada mediante el Oficio No. 236/2005, Cert. No. 188/2005 de fecha 9 de junio del año 2005, a solicitud del adjudicatario de este inmueble; **Séptimo:** Se ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras que una vez recibido por él el plano definitivo de este inmueble, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro” c) que contra ésta última sentencia recurrieron en casación los señores Deisy P. Castillo, Aracelis Castillo y Nicio Castillo, en relación con cuyo recurso la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, dictó el 15 de agosto del 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de julio de 2006, en relación con la Parcela núm. 003.662 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas” d) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 28 de abril del 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: “**1ro.:** Acoge en la forma y parcialmente en el fondo, el recurso de apelación de fecha 19 de octubre del 2005, por el Lic. Antonio Jiménez Alba, en representación de los Sres. Eleodoro Castillo, Manuel Castillo, Luisa Castillo, Aracelis Castillo, Deisy Castillo y Nicio Castillo, en calidad de sucesores de los finados, Sres. Miguel Castillo y Altigracia Liandro Castillo; **2do.:** Confirma con modificación la Decisión No. 066 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 20 de septiembre del 2005, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 003.662 del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de San José de Ocoa, la cual regirá de la siguiente manera: **Primero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, la reclamación de los sucesores de

Miguel Castillo (a) Miguelito, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como el afecto se acoge, la reclamación hecha sobre este inmueble de Miguel Castillo (a) Miguelito, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto se acoge, la reclamación hecha sobre este inmueble por los sucesores de Trajano Tejada Aguasvivas,, por estar fundadas en derecho; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, que las únicas personas con calidad para transigir con los bienes dejados por el finado Trabajo Tejada Aguasvivas, son sus hijos de nombres: Juan Antonio Tejada Mateo y Liberato Tejada Minyety; **Cuarto:** Aprueba el acto de venta de fecha 20 de mayo del 2005, legalizado por el Dr. Ramón María Castillo Peña, mediante el cual el Sr. Juan Antonio Tejada Mateo vende todos sus derechos en esta parcela a favor de Liberato Tejada Minyety; **Quinto:** Ordenar, como al efecto se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en una casa de zinc y frutos mayores, a favor del Sr. Liberato Tejada Minyety, dominicano, mayor de edad, (69 años), agricultor, casado con la Sra. Ibelise del Carmen Saijun de Tejada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 013-0003930-0, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 05 (al lado del cuartel) de la ciudad de San José de Ocoa, Provincia San José de Ocoa; **Sexto:** Declarar de buena fe las mejoras consistentes en dos casas de tablas, techadas de zinc y regidas por el párrafo 3ro. del artículo 555 del Código Civil a favor del Sr. Miguel Castillo y/o sucesores; **Séptimo:** Ordena la destrucción de las demás mejoras fomentadas de mala fe por los sucesores de Miguel Castillo; **Octavo:** Dejar sin efecto la paralización de labores en el inmueble que nos ocupa, la cual medida fue ordenada mediante Oficio No. 236/2005, Cert. No. 188/2005, de fecha 9 de Junio del año 2005, a solicitud del adjudicatario de este inmueble; **Noveno:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras que una vez recibido por él, el plano definitivo de este inmueble, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando, que en el memorial introductivo de su recurso los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución y a las Leyes; **Cuarto Medio:** Violación a las formas prescritas a prueba de nulidad;

En cuanto a los medios de inadmisión

Considerando, que a su vez, la parte recurrida, en su memorial de defensa propone contra el recurso de casación de que se trata los siguientes medios de inadmisión: alegando que; 1).- Porque el mismo es extemporáneo en razón de que la sentencia les fue notificada a los recurrentes por Acto núm. 182-2008, de fecha 31 de julio del 2008, por lo que el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación venció el día 30 de septiembre de 2008; que al depositar los recurrentes su memorial de casación el día 1ro. de octubre de 2008, o sea, cuando ya el plazo se había vencido, resulta indiscutible que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, 2) que el referido recurso es violatorio del artículo 8, inciso 2 letra “J” de la Constitución y por tanto d derecho de defensa del señor Juan Antonio Tejada Mateo, hijo de Trajano Aguasvivas, puesto que dicho señor no ha sido notificado al respecto, no obstante la obligación del recurrente, cuando se trate de una sucesión recurrida, que debe notificarle a todos los miembros de la misma que demuestren tener vocación sucesoral, máxime cuando estos han participado en el proceso y figuran en la sentencia de adjudicación, como ocurre en la especie con Juan Antonio Tejada Mateo, ; que por tanto al notificarle el recurso solamente a Liberato Tejada Minyety, los recurrentes han violado el derecho de defensa consagrado en el texto constitucional ya citado, por lo que por esta causa también debe declararse inadmisibile el recurso de casación de que se trata; 3) que por los mismos argumentos ya expuestos, los cuales repite el recurrido , a los que agrega, que como los

recurrentes han violado la letra (a) del inciso 13 del artículo 8 de la Constitución, dicho recurso debe ser declarado nulo è inadmisibile por aplicación del artículo 46 de la Constitución, por ser contrario a la misma; 4) que también sea declarado inadmisibile el recurso, en razón de que los cuatro medios en los cuales los recurrentes fundamentan el mismo, ya han sido resueltos y por que, también alega el recurrido, no se ha violado la Constitución ni las leyes; que por tanto dicho, recurso debe ser declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal; pero,

Considerando, en cuanto al primer medio de inadmisión (núm. 1), en el que el recurrido alega que el recurso es extemporáneo o tardío, procede declarar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso de casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras “Los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”; que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, a favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano”; y el artículo 67 de la misma ley dispone que “Los plazos que establece el procedimiento de casación, y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá

en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de la distancia. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que como se infiere de los textos legales ya citados el plazo para interponer el recurso de casación es de dos meses a partir de la fecha en que el Secretario del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, fija en la puerta principal de éste, el dispositivo del fallo debiendo indicar la fecha de esa fijación y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos; que ese plazo de dos meses es franco y deben aumentarse en razón de la distancia, a razón de un día por cada treinta (30) kilómetros según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, es el día en que ha tenido lugar la publicación, es decir, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó; que en la especie no consta en la sentencia impugnada, ni en ningún otro documento del expediente la mención o prueba de que la sentencia impugnada fuera fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo, como lo exige el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, obligación que la ley pone a cargo del Secretario del Tribunal; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación permaneció abierto por la omisión de la Secretaria de dicho tribunal al no cumplir esa formalidad legal; que, como se trata de un caso resuelto bajo la vigencia y al amparo de la Ley núm. 1542 de 1947, el plazo para interponer el recurso no quedo abierto con la notificación que por acto de alguacil se le hizo a los recurrentes de la sentencia

impugnada, y por tanto como no hay constancia, como se ha dicho, de cuando fue fijada dicha sentencia en la forma que establece el artículo 119 ya citado de la ley de la materia, resulta evidente que al depositar los recurrentes su memorial de casación el día 1ro. de octubre de 2008, lo hicieron dentro del plazo que establece la ley, y por consiguiente el primer medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, en lo que se refiere al segundo y tercer medio de inadmisión, en los que el recurrido argumenta la violación del artículo 8, inciso 2 letra “J” de la Constitución y al derecho de defensa, por no haberse emplazado al señor Juan Antonio Tejada Mateo, hijo y por tanto heredero también del finado Trajano Tejada Aguasvivas, alegando además que se ha violado la letra (a) del inciso 13 del artículo 8 de la Constitución, lo que conlleva la nulidad o inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 46 de la Constitución ; sin embargo, el examen de la sentencia impugnada revela que si es cierto que Juan Antonio Tejada Mateo, es hermano del recurrido Liberato Tejada Minyety, y por tanto ambos son herederos del finado Trajano Tejada Aguasvivas, también lo es que en la sentencia impugnada se da constancia de que Juan Antonio Tejada Mateo, vendió a su hermano Liberato Tejada Minyety, único beneficiario del fallo recurrido, todos sus derechos en la parcela, según acto de fecha 20 de mayo de 2005, legalizado por el Notario Dr. Ramón María Castillo Peña; que esa transferencia aprobada por el tribunal convirtió al actual recurrido Liberato Tejada Minyety, en el único beneficiario del fallo, y no a la sucesión de su padre, como lo pretende el recurrido, porque esa venta dejó al recurrido en el propietario único de la parcela, quedando fuera de la sucesión Juan Antonio Tejada Mateo, por haber vendido como se ha dicho todos sus derechos y por consiguiente sin ningún interés en dicha sucesión; que en consecuencia, el segundo y tercer medio de inadmisión carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en lo que concierne al cuarto y último medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sobre el fundamento de que los medios del recurso ya han sido resueltos por las consideraciones esbozadas por dicho recurrido y por que no se ha violado la Constitución ni las leyes, procede declarar que esas consideraciones corresponden a esta corte al examinar el recurso de que se trata y determinar que esas afirmaciones del recurrido responden o no a la verdad, por lo que el cuarto medio de inadmisión carece también de fundamento y debe desestimarse;

En cuanto al Recurso de Casación

Considerando, que en el desenvolvimiento de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales por su correlación se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo desnaturalizó el acto de venta intervenido entre el señor Eliseo Romeo Pérez y la señora Josefa Encarnación, el que no se refiere a Trajano Tejeda, padre de Liberato Tejeda Minyety; que por las declaraciones como informante del señor Juan Proscopio Pérez, relativas a una permuta, que no coincide con el lugar de la parcela en cuestión, puesto que dicho acto se refiere a Arroyo Hondo y a la Agrimensora Kilda Batista Rodríguez, quien hizo la mensura catastral en la Sección Los Anones, lugar El Manaclar, muestra que la parcela en discusión está en la Sección Boca de Parra, bien distante de los dos lugares anteriores; que el testigo Bilín Núñez, conoció a Miguel Castillo y cuando se fue a New York en 1965, éste último estaba cultivando la parcela y vivía en ella como propietario; que Adriano Cipriano Díaz, Alcalde Pedáneo de la Sección de Parra, explica que Miguel Castillo y sus sucesores continuaron poseyendo la parcela hasta agosto de 2006, o sea, durante 53 años, de manera pública, pacífica, ininterrumpida, a título de propietario, no siendo empleado de nadie; que Luis Mateo, Alcalde temporal de la Sección de Parra en la certificación de fecha 3-4-2005 afirma que desde que tiene uso de razón sabe

que Miguel Castillo y sus herederos continuaron poseyendo la parcela, por espacio de 53 años a título de propietario, trabajando en esas tierras; que Rafael Bolívar Martínez, desmintió a Liberato Tejeda, al afirmar que Miguel Castillo, trabajaba para él, siendo mentira, porque el señor Castillo y sus herederos poseyeron la parcela por 53 años y que son los únicos propietarios, y que Liberato, a punta de pistola entró luego unos hierros para poner un taller en los meses de enero a marzo de 2005 y unos despojos de vehículos y les arrebató un pedazo de tierra y sembró guandules, causándole daños a la familia Castillo; Leonardo Santana Santana, dijo a su vez que el único dueño de esas tierras era Miguel Castillo y sus sucesores, los que tienen 50 años que ocuparon el terreno baldío, en los años 1950, y que éste comenzó a acondicionar el terreno, lo cercó de alambres de púas y luego fabricó una casa de madera con piso de cemento, sembró árboles frutales y frutos de ciclo corto como guandules, maíz, guineo, etc.; que a partir de 1938 Trajano Tejeda Aguasvivas, solo tuvo una ocupación de 30 años hasta 1952, cuando los causantes de los recurrentes iniciaron una ocupación mínima de 20 años, existe otra incurrieron en desnaturalización porque el tribunal inventa y falsea al hacer unos cálculos no coincidentes; que en el primer considerando de la página 15 se dice que el descenso fue ejecutado de manera correcta y plena por el tribunal, pero sin citar a las partes, violando el derecho de defensa y la Constitución de la República; b) que no se enumeraron las pruebas ni se le da ninguna calificación a las que sometieron los recurrentes como fundamento de su reclamación, las que tampoco fueron examinadas; que ellos pidieron nuevo descenso y saneamiento por las contradicciones que existen con la agrimensora Hilka Batista Rodríguez porque nunca se citó a la familia Castillo, ocupantes, ni estuvieron presentes los colindantes cuando se practicó el saneamiento (sic) al que tampoco se citó al Alcalde; que el Agrimensor no localizó ni informó de las cuatro mejoras existentes y que los documentos emitidos por la Dirección General de Mensuras revelan que el procedimiento estuvo lleno de

vicios, por la no coincidencia entre los documentos y la ubicación física de la parcela, ya que menciona la sección Los Hanones, lugar El Manaclar, no obstante encontrarse lejos de ahí, o sea, en la Sección Parra, paraje de Boca de Parra, San José de Ocoa; que la sentencia carece de la exposición de los hechos y del derecho para ser justificada, puesto que ninguno de los medios o agravios para la apelación fueron constatados; que el Tribunal a-quo viola el artículo 2262 sobre la prescripción, 48 párrafo II, 53, 54 y 56 de la Ley de Registro de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947 y la núm. 108-05 al no tomarse en cuenta las declaraciones de los testigos llevados por ellos, en relación con la publicidad del proceso; que además, el Tribunal ordenó la paralización de la siembra y cosecha de la parcela, tomando en cuenta solamente el pedimento que en tal sentido, le fue hecho por Liberato Tejeda, sin darle a los recurrentes la oportunidad de contestarlo; c) que el Tribunal a-quo, al copiar textualmente la sentencia anterior toma como elemento probatorio las declaraciones del informante Juan Proscopio Pérez, Juez, quien se refirió a una permuta de parcela entre su padre Eliseo Romeo Pérez y el señor Trajano Tejeda, agregando que la familia Castillo era empleada de Liberato Tejeda; d) que la sentencia carece de motivos, así como de insuficiencia en la descripción de los hechos de la causa, en violación del artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 84 de la Ley de Registro de Tierras; que tampoco se ha motivado suficientemente el dispositivo de la misma; pero,

Considerando, que en el segundo considerando de la página 207 de la decisión impugnada, el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “Que con el acto de 1938 debidamente transcrito donde consta que el Sr. Eliseo Romeo Pérez compró esta parcela y las declaraciones de su hijo Juan Proscopio Pérez Minyety donde reconoce que su padre permutó esta parcela con el Sr. Trajano Tejeda, entregando el documento y la posesión de la parcela, la certificación del Indrhi de que desde el 1993 el Sr. Liberato Tejeda hijo de Trajano Tejeda tiene permiso de agua de riego en el lugar donde se encuentra esta

parcela, así como también las declaraciones precisas y coherentes del testigo Sr. Gustavo Aníbal Santana, en el sentido de que desde que llegó a la comunidad a la edad de 17 años señalaban como dueño de la parcela al Sr. Trajano Tejada, sin embargo la ocupaba Miguel Castillo, pero no sabe en que calidad; lo que hace presumir que son ciertas las declaraciones de los sucesores de Trajano Tejada, de que su padre llevó a Miguel Castillo a vivir en la parcela en calidad de trabajador, además de que los sucesores de Miguel Castillo no han podido demostrar en que circunstancias adquirió su causante esta parcela, ni tienen en sus manos un acto de adquisición válido, que pueda justificar su posesión en la parcela y adquisición de derechos en la misma”;

Considerando, que la parte recurrida ha venido alegando en todo el curso del proceso de saneamiento de la parcela en cuestión que el señor Miguel Castillo, causante de los recurrentes, fue llevado por él a ese terreno como trabajador suyo y para cuidar el mismo, sin prueba contraria de los recurrentes, que en ese sentido el Tribunal a-quo en el primer considerando de la pág.- 208 de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que conforme las disposiciones del artículo 2236 del Código Civil “Los que poseen por otro, no prescriben nunca ni en ningún espacio de tiempo, por tanto el colono o rentero, el depositario, el usufructuario y los demás que detentan precariamente la cosa del propietario, no pueden prescribirla”. De igual manera el artículo 2232 establece: “Los actos de pura facultad y los de simple tolerancia, no pueden dar fundamento ni a posesión ni a prescripción. Que el hecho de haberle permitido al Sr. Miguel Castillo y luego a sus sucesores vivir en la parcela y construir mejoras no da derecho a adquirir la propiedad por prescripción; sin embargo; como los sucesores de Trajano Tejada han declarado y reconocido que su padre autorizó al Sr. Miguel Castillo a construir una casa para que viviera junto a su familia, dos de las cuales el Juez de Jurisdicción Original al comprobar que tenían mucho tiempo de construidas, decidió que esas dos mejoras deben ser consideradas de buena fe, regidas

por el párrafo tercero del artículo 555 del Código Civil, y que las demás, cuya construcción se inició durante el proceso se declaran de mala fe”;

Considerando, que la sentencia impugnada al final de su último considerando, adopta expresamente los motivos del Juez de Jurisdicción Original, contenidos en su decisión de fecha 20 de septiembre de 2005; que por tanto, adopta sus fundamentos de hecho y de derecho, la cual establece como cuestión de hecho y basado en los documentos que le fueron regularmente aportados y en los testimonios cuya ponderación legítimamente le correspondía, que Trajano Tejada tenía más de 21 años que poseía el terreno de la Parcela núm. 003.662 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de San José de Ocoa en controversia, en forma continua ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, según los cuales el que alega está prescripción esta exento de presentar títulos y ni siquiera puede oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe; que, por otra parte, tanto la sentencia impugnada como la del Juez de Jurisdicción Original cuyos motivos o fundamentos aquella adoptó, según ya se ha dicho, excluyeron de todo derecho en la parcela la controvertida a los sucesores de Miguel Castillo, no sólo por la adjudicación hecha a los herederos de Trajano Tejada Aguasvivas sobre la base de la mas larga prescripción, sino también porque en ambas sentencias ha quedado establecido que los sucesores de Miguel Castillo, reclamantes sin título traslativo, no han podido probar que habían tenido sobre las referidas parcelas o parte de ellas, el tiempo de posesión requerido por la ley y en las condiciones que ella establece para la prescripción adquisitiva; que, por todas las razones expuestas, deducidas de los hechos retenidos en la sentencia y de sus consideraciones jurídicas las críticas o agravios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos; que como la parte recurrida ha sucumbido en los medios de inadmisión por ella propuestos contra el recurso de que se trata, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Miguel Castillo, que lo son los señores: Deisy P. Castillo, Luisa Castillo, Aracelis Castillo, Merys Castillo, Manuel Castillo, Nicio Castillo y Eleodoro Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de abril de 2008, en relación con la Parcela núm. 003.662 del Distrito Catastral núm. 3, de Boca de Parra, del municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicios Legales Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.
Recurrido:	Ramón Reyes Darrás, C. por A.
Abogados:	Dra. Dorka Medina.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Legales Dominicanos, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el núm. 34 de la calle Heriberto Núñez, de la Urbarnización Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidenta, Jeannette Peña Rivera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0243886-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amanlis Báez Sánchez, en representación de la Dra. Dorka Medina, abogada de la parte recurrida, Ramón Reyes Darrás, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2007, suscrito por la Dra. Dorka Medina, abogada de la parte recurrida, Ramón Reyes Darrás, C. por A.;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez

Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos que forman el expediente de esta causa, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios por inexecución de contrato, incoada por la actual recurrente contra la recurrida Ramón Reyes Darrás, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 04 de marzo del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda, en ejecución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Servicios Legales Dominicanos, S. A. en contra de Ramón Reyes Darrás, C. por A.; **Segundo:** Condena a la parte demandada Ramón Reyes Darrás, C. por A., a pagar la suma de RD\$500,000.00 pesos dominicanos a favor de la parte demandante Servicios Legales Dominicanos, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada señor Ramón Reyes Darrás, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Lic. Domingo O. Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que, como consecuencia del recurso de apelación intentado por la actual recurrente contra el ordinal segundo del dispositivo de ese fallo, relativo específicamente a la cuantía de la “indemnización” acordada en el caso, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo dictó el 23 de junio del año 2005, la decisión que se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Servicios

Legales Dominicanos, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 034-2002-2647, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, entidad Servicios Legales Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Isabel Mateo Avila, abogado de la parte gananciosa que realizó la afirmación de rigor”; que ésta última sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte de la hoy recurrente, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 25 de abril del año 2007, cuyo dispositivo manifiesta lo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de junio del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar de este fallo, en el aspecto concerniente exclusivamente al monto pecuniario fijado en la especie, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del abogado de la recurrente Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que la Corte a-quá, en su condición de tribunal de envío, dictó el 27 de septiembre de 2007 el fallo ahora impugnado, que expone en su dispositivo lo que sigue: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la sociedad de comercio Servicios Legales Dominicanos, S. A., contra el ordinal segundo de la sentencia dictada en fecha 23 de junio del 2005 por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, por las razones expuestas, el recurso de apelación de que se trata, y por vías de consecuencias, confirma el ordinal segundo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que la parte recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Exceso de poder.- Violación al principio de autoridad de cosa juzgada.- Contradicción de motivos.- Ausencia de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos aportados al debate.- Falta de base legal.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los medios planteados en este caso, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente sostiene, en esencia, que la Corte a-qua “comete exceso de poder al fallar como lo hizo, toda vez que la misma siempre tuvo conocimiento de que estaba apoderada de un solo aspecto de la litis: el relativo al monto de la indemnización, como se lo delimitó la sentencia de la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia”, lo cual dicha Corte de envió desconoció y “procedió a juzgar aspectos de la litis que habían adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, como le fue advertido, además, por el propio acto de apelación que tuvo a la vista y de las conclusiones ofrecidas en audiencia”; que, prosigue argumentando la recurrente, la Corte a-qua no sólo excedió su apoderamiento, “al estar únicamente apoderada del aspecto relativo al monto de la indemnización, por efecto del recurso de apelación limitado a ese aspecto, sino también por el apoderamiento que le hace ésta Suprema Corte de Justicia”, con la sentencia de envió, por lo que no podía conocer el fondo de la litis, ya que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que, puntualiza finalmente la recurrente en su memorial de casación, al desbordar la Corte a-qua

el límite de su apoderamiento, “desconoció la fuerza probatoria que reconoce la ley a los hechos juzgados, como lo fueron los relativos a la validez del contrato entre las partes, incumplido por la recurrida Ramón Reyes Darrás, C. por A”, como lo estableció en su sentencia de envió la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, “de donde se desprende que la Corte de Apelación de San Cristóbal estaba en el deber de juzgar únicamente el aspecto relativo al monto de la indemnización acordada..., razón por la cual la sentencia recurrida contiene el vicio denunciado y debe ser casada”; que, asimismo, la recurrente denuncia en su memorial que si la Corte a-qua hubiera juzgado correctamente sobre lo que se le apoderó, en cuanto al único punto controvertido relativo, como se ha dicho, al monto fijado como indemnización, “hubiera podido determinar la cuantía real y verdadera de la misma, conforme se desprende de los documentos que aportó la recurrente y que debió valorar la Corte a-qua”, como fue la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde figura el precio por metro cuadrado de los terrenos recibidos por la actual recurrida, y la certificación del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, la cual comprueba la cantidad de metros que recibió dicha recurrida, elementos de prueba que, aduce la recurrente, unidos al hecho cierto y ya juzgado de que la recurrente obtendría el 30 % como pago de honorarios, sobre “las sumas de dineros o valores en tierra que recibiera la Ramón Reyes Darrás, C. por A.”, con la alternativa de que ese pago podía hacerlo en numerario o con la entrega de terrenos equivalentes al señalado porcentaje, como así lo deseara la recurrida;

Considerando, que, efectivamente, como lo afirma la actual recurrente en su memorial de casación, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de envió parcial dictada el 25 de abril de 2007, verificó que la Corte de Apelación que juzgó este caso por primera vez, estableció y retuvo válidamente, mediante la documentación sometida a su consideración, lo concerniente a “la existencia de un contrato de

servicios profesionales, mediante el cual la actual recurrente recibió mandato de la recurrida a los fines de gestionar la recuperación de los créditos de los colonos azucareros del Consejo Estatal de Azúcar (CEA), entre los cuales se encontraba la hoy recurrida Ramón Reyes Darrás, C. por A., ‘en todo lo referente a asuntos legales, ya sea gestiones, asesorías, diligencias, redacción de documentos y, en fin, cualquier otra acción que fuere necesaria efectuarse a los fines de cumplir con el mandato otorgado’, en el cual se estipuló, entre otros parámetros, que ‘el poderdante acuerda pagarle a la apoderada, a título de honorarios por sus servicios en relación con el objeto de este contrato, un treinta por ciento (30%) de las sumas de dineros y valores que reciba el poderdante, como consecuencia’ de las gestiones a que se refiere dicho contrato, ya sea que el poderdante y sus apoderados efectúen dicho pago en efectivo o en tierras”; y que, “como resultado de las gestiones referidas, el objeto del mencionado contrato de servicios fue ejecutado a cabalidad y su fin primordial fue obtenido, mediante el contrato de dación en pago operada con trescientos sesenta y siete mil quinientos siete metros cuadrados (367, 507.00 mts.2), cuyo pago en dinero o en tierras la recurrente solicitó de manera amigable a la recurrida, sin haber conseguido cumplimiento”; que, proclama asimismo dicha Cámara Civil en el referido fallo, “los hechos descritos anteriormente”, relativos a la fase principal de la controversia en cuestión, “no fueron objeto de recurso alguno por parte de ninguno de los litigantes, por lo que dichos hechos disfrutaron de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por cuanto el recurso de apelación dirimido por la Corte a-qua fue interpuesto por la hoy recurrente con alcance circunscrito al monto de la ‘indemnización’ acordada en la decisión de primera instancia, como figura en el acto de apelación transcrito en la sentencia atacada, en su página 17, al expresar que no conforme con el ordinal segundo del dispositivo de la señalada sentencia, está interponiendo el presente recurso de apelación, toda vez que el juez a-quo hizo una mala apreciación de los hechos y una

errada aplicación del derecho, para fijar el monto de los daños sufridos” (sic);

Considerando, que el estudio del fallo ahora cuestionado revela que, en efecto, después de reconocer con explícita constancia en sus páginas 11 y 12, que la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en el dispositivo de su decisión de envío a la Corte a-qua, delimitó el apoderamiento de ésta al “aspecto concerniente exclusivamente al monto pecuniario fijado en la especie”, dicha jurisdicción a-quo procedió, sin embargo, a sopesar y juzgar hechos atinentes al aspecto principal de la contestación trabada entre las partes en causa, como han sido los relacionados con la existencia, ejecución y cumplimiento del mandato conferido por la actual recurrida a la recurrente, al extremo de afirmar dicha Corte que “las gestiones habían concluido satisfactoriamente cuando el poder en cuestión fue otorgado”, y que la hoy recurrente no estableció “la realización de ninguna tarea o gestión”, elementos del proceso irrevocablemente juzgados por los tribunales anteriores, como se ha visto;

Considerando, que en tales circunstancias, establecidas y retenidas regular y válidamente, entre otras, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, primera Corte que conoció este asunto, como comprueba la sentencia de envío dictada por la Cámara Civil de esta Corte de Casación, el mandato de servicios profesionales concertado entre las partes en causa, su regular ejecución y debido cumplimiento, así como sus implicaciones y consecuencias, fueron adecuada y válidamente dirimidos en el sentido descrito precedentemente; que, además, nuestra Cámara Civil comprobó, con vista en el expediente sometido en casación a su escrutinio, el alcance limitado del recurso de alzada que apoderó a la primera corte, dirigido específicamente contra el “monto de la ‘indemnización’ acordada en la decisión de primera instancia”, cuestión accesoria de fondo en el proceso que nos ocupa; que, en esa situación, está claro que el aspecto controvertido entre

las partes en litis quedó restringido a la cuantía de la reparación pecuniaria fijada originalmente y, sólo en esa medida, fue casada la sentencia de referencia y, consecuentemente, delimitado a ese aspecto secundario del pleito los poderes jurisdiccionales de la Corte de envío apoderada en la ocasión;

Considerando, que cuando la Corte a-qua se refiere en su motivación, como consta en las páginas 16, 17 y 18 de la sentencia ahora atacada, a las cuestiones principales relativas a la existencia del contrato de servicios profesionales, a su ejecución y cumplimiento, desestimando la veracidad de esos hechos, los cuales ya habían sido ponderados y admitidos regularmente por las jurisdicciones que conocieron de los mismos con anterioridad, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, según se ha visto, esa incursión indebida de la Corte a-qua, como se advierte, constituye no sólo un evidente exceso de poder por haber quebrantado el alcance del apoderamiento dispuesto por el envío de la Cámara Civil de esta Corte de Casación, sino que también trae consigo la omisión de ponderar documentos importantes y la ausencia de motivos denunciadas por la recurrente en torno al aspecto de carácter accesorio, como lo es la cuantía de la indemnización fijada en el caso, del cual estaba dicha Corte exclusivamente apoderada, al soslayar el examen y apreciación del alcance y sentido probatorio de una serie de documentos depositados en el expediente, relacionados con el monto de la reparación dineraria en cuestión, única faceta litigiosa pendiente de solución en la especie, haciendo descansar su decisión sobre ese aspecto, erróneamente por demás, en que la Ramón Reyes Darrás, C. por A., ahora recurrida, “no impugnó ni apeló la decisión” de primera instancia que la condenó a pagar la indemnización de marras, eludiendo injustificadamente el cumplimiento de su deber jurisdiccional, preceptuado en el caso por la sentencia de envío emanada de la Cámara Civil de esta Corte de Casación;

Considerando, que, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, criterio que ahora ratifica, comete un exceso de poder el tribunal de envío que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes como tribunal de envío, desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación, cuya capacidad de juzgar los hechos, como es obvio, está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido; que, en ese tenor, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzados por la casación, adquieren, como se ha dicho, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas precedentemente, procede admitir el recurso de casación formulado por la entidad recurrente, y casar, por lo tanto, la sentencia impugnada de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de septiembre del año 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y reenvía el asunto, delimitado al aspecto concerniente a la cuantía pecuniaria de la indemnización acordada en la especie, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Ramón Reyes Darrás, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, en la audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 1988.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Altagracia Gómez Vda. Velazco y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Guzman Belliard.
Recurridos:	Marino Antonio Amadis y compartes.
Abogados:	Lic. Hermenegildo Hidalgo Tejada y Dr. Antonio P. Languasco Chang.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Gómez Vda. Velazco, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identificación personal núm 5447, serie 47; Luis Lorenzo Velazco Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm.19098, serie 48, ambos domiciliados y residentes en la casa núm. 1 de la calle Pablo Barinas de la ciudad de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel; Fe Cristina Velazco de Castro, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identificación personal núm.18047, serie 48, domiciliada y residente en la casa núm. 161

de la calle Duarte de la ciudad de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel; José Eduardo Velazco Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identificación personal núm. 17818, serie 48, domiciliado y residente en la casa núm. 29 de la calle 12, Urbanización Fernández de esta ciudad; y Rafael Anibal Velazco Tavarez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal núm. 47215, serie 1ra, domiciliado y residente en la casa núm. 81 de la calle Palacio de los Deportes, Urbanización El Millón, de esta ciudad; quienes actúan en sus calidades de cónyuge superviviente común en bienes, la primera e hijos legítimos los últimos del finado José Ramiro Velazco Columna, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 13 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos R. Guzmán Belliard, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Guzman Belliard, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 1988, suscrito por el Licdo. Hermenegildo Hidalgo Tejada y por el Dr. Antonio P. Languasco Chang, abogados de los recurridos, Marino Antonio Amadis, Danilo Amadis, Eladio Amadis y Silvano Amadis;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de mayo de 1992, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, **a)** con motivo de una demanda en referimiento, intentada por los señores Marino Antonio, Eladio, Danilo y Silvano Amadis contra el Ing. José R. Velazco Columna, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 26 de agosto de 1980 una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la

parte demandada Ing. José R. Velazco Columna, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Gustavo E. Gómez C., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante en referimiento vertidas en audiencia por los señores Marino Antonio, Eladio, Danilo y Silvano Amadis, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial y, como consecuencia, debe: a) Ordena el envío en posesión de las parcelas marcadas con los Nos. 534 y 535, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, República Dominicana, a los señores Marino Antonio, Danilo, Eladio y Silvano Amadis, parte demandante y, b) Ordenar la ejecución de la presente sentencia sobre original y no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera oponerse; **Tercero:** Condena al señor Ing. José R. Velazco Columna, parte demandada, al pago las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Roberto A. Peña Frometa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ing. José R. Velazco Columna contra ese fallo intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Distrito Judicial de La Vega de fecha 9 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento del intimante Ing. José R. Velazco Columna, en el sentido de que se oigan in limini litis los testigos que están presentes en la sala de audiencia, principalmente Sebastián Núñez, por prematuro y extemporáneo; **Segundo:** Motu proprio, esta Corte ordena la celebración de un informativo testimonial a fin de que la expresada parte apelante articule los hechos que quiera probar, así como los testigos que van a aportar las pruebas que sean señaladas, ajustándose al procedimiento legal establecido para esta medida de instrucción; **Tercero:** Reserva a la parte recurrida Marino Antonio Amadis, Danilo Amadis, y Silvano Amadis, el derecho de contrainformativo; **Cuarto:** Designa Juez Comisario a la magistrada Dra. Mercedes Cosme de Gonell, para que ante ella se realice todo el procedimiento relativo a

las medidas de instrucción ordenadas, es decir, el informativo y contrainformativo; **Quinto:** Las fechas para la celebración de los manifestados informativo y contrainformativo, serán fijadas por esta corte, previa solicitud de las partes interesadas, después de ésta haber articulado los hechos a probar y señalado los testigos; **Sexto:** Reservan las costas de esta medida de Instrucción.”; **c)** que esta decisión fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia produjo la sentencia del 28 de enero de 1985 que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.”; **d)** que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ing. José R. Velazco Columna, contra la sentencia en atribuciones civiles marcada con el núm. 318 de fecha 26 del mes de agosto del año 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y requisitos legales pertinentes; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el Ing. José R. Velazco Columna, por falta de concluir sobre el fondo del referimiento; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al Ing. José R. Velazco Columna, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone en su “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, párrafo 2, acápite j, y del artículo 46 de la Constitución de la República. Violación de los artículos 59, 72 y 1033 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa los recurridos piden que se declare inadmisibles el presente recurso, y rechacéis, en consecuencia, en todas sus partes el único medio de casación propuesto por los recurrentes; que según se extrae de la simple lectura del referido memorial de defensa, el señalado fin de inadmisión carece de causa o motivo que lo justifique, por lo que resulta pertinente desestimar esta petición, y, en consecuencia, procede realizar el examen del presente recurso;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en apoyo de su medio de casación, que aunque la sentencia objeto de este recurso pretenda justificar en uno de sus considerandos, la concepción antijurídica de su dispositivo, utilizando la máxima de que “no hay nulidad sin agravio”, es evidente que esa disposición no puede estar por encima de lo preceptuado en el artículo 8, párrafo 2, acápite j), de la Constitución de la República.; que el Ing. José R. Velazco Columna no fue citado a comparecer por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia de Santiago, con arreglo a lo claramente estatuido por las disposiciones legales vigentes; que es preciso destacar, alega el recurrente, que en la oportunidad en que se celebró la precitada audiencia y tras la presentación de las conclusiones incidentales del Ing. José R. Velazco Columna, la Corte se reservó el fallo para dictarlo en una próxima audiencia y para sorpresa, sin darle oportunidad ni habiendo sido puesto en mora de concluir sobre el aspecto principal de la instancia, pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y falló el fondo del asunto; que este proceder de la Corte a-qua vulneró evidentemente el derecho de defensa del Ing. José R. Velazco Columna;

Considerando, que, según consta en la decisión atacada el recurrente, José Ramiro Velazco Columna, se limitó a concluir de la siguiente manera: “**Primero:** Que se declare nulo, sin valor, efectos y consecuencias jurídicas, el acto de citación hecho a requerimiento de los señores Marino Antonio, Danilo, Eladio

y Silvano Amadis, por el ministerial Nicolás Joaquín, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, dirigido al Ing. José Ramiro Velazco Columna, por contener graves irregularidades que implican violaciones a las normas de orden público; y que, en consecuencia, se declare nula, la instancia originada por ellos. **Segundo:** Que los señores Marino Antonio, Danilo, Eladio y Silvano Amadis, sean condenados al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado que os lleva la palabra, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Tercero:** Que se nos conceda un plazo de 15 días a partir de esta fecha, para presentar un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ésta fue dictada por la Corte a-qua el 13 de junio de 1988, decisión ésta mediante la cual rechaza la excepción de nulidad propuesta por el recurrente y acoge las conclusiones al fondo vertidas en audiencia por los hoy recurridos, sin haber puesto en mora a la parte intimante en esa instancia, ahora recurrente, de producir sus conclusiones al fondo, ni haber fijado otra audiencia a esos fines, no obstante dicha parte limitarse a solicitar la nulidad del acto de citación hecho a requerimiento de los recurridos;

Considerando, que si bien es verdad que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que esta solución se impone para proteger el derecho de defensa de los litigantes y asegurarle a las partes la oportunidad de exponer sus respectivos medios de defensa, en igualdad de condiciones; que, como consecuencia de ello, la Corte a-qua estaba en el deber, para preservar además el principio de la contradicción procesal, de invitar o poner en mora a la parte recurrente de concluir al fondo o de presentar las observaciones que estimare

conveniente a sus intereses; que, al no proceder de esta manera, dicha Corte violó el derecho de defensa de los hoy recurrentes, como denuncian éstos en el único medio propuesto, por lo cual la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del referido medio del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de normas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de junio de 1988, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 3 de junio de 2009.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
Recurrido:	Faro Francés Viejo, S. A.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Isolina Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, Bolívar Guzmán Almonte y Erika Deyanira Guzmán Anderson, cédulas de identidad y electoral núms. 060-0000579-0, 060-0000575-8, 060-0001031-1, 060-0000577-4, 028-0020019-9, 060-0001033-7, 060-0000190-6, 060-0000578-2, 060-0001034-5, 060-00001031-4

respectivamente, todos dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, comerciantes y empleados privados, domiciliados y residentes en el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 2005, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta e Isolina Guzmán Acosta, contra la sentencia núm. 33/2005 del 31 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2005, suscrito el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrida, Faro Francés Viejo, S. A.;

Visto el auto dictado el 04 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presente los jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en solicitud de declaratoria de perención de recurso de apelación incoada por Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Isolina Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte y Erika Deyanira Guzmán Anderson, contra la firma comercial Faro Francés Viejo, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 7 de febrero de 2003, una sentencia cuya parte dispositiva dice: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en perención del recurso de apelación, por ser hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara perimido con todas sus consecuencias legales, el recurso de apelación interpuesto por la firma comercial Faro Francés Viejo, S. A., contra la sentencia civil No. 43, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 30 de marzo de 1993, por haber

cesado los procedimientos durante 3 años; **Tercero:** Condena a la firma comercial Faro Francés Viejo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 15 de diciembre de 2004, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 7 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, cuya distracción se ordena en beneficio de los abogados Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que actuando como tribunal de envío la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de marzo de 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en perención del recurso de apelación principal contra la sentencia No. 43, de fecha 30 del mes de marzo del año 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes en contra de la empresa “Faro Francés Viejo, S. A.”; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Porfirio Hernández Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de motivos. Motivos contradictorios y erróneos. Falta de base

legal. Mala aplicación de la máxima “Res devolvitur ad indicem superiorem” y del principio que rige los efectos devolutivo y suspensivo de la apelación. Mala aplicación del principio que rige la relatividad de las convenciones (violación de los arts. 1134 y 1165 del Código Civil). Violación y mala aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 141, 397 y siguientes de Código de Procedimiento Civil. Mala aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y 1351 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó los textos legales y principios enunciados en el presente medio al no cumplir específicamente, con la obligación de motivar sus decisiones que le impone la ley a todos los tribunales y de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes cuando hayan sido articuladas de manera formal y precisa; que los vicios señalados se pueden apreciar en la página 16 del fallo atacado cuando afirma: “Que en ese tenor resulta evidente que la presente demanda es inadmisibles por aplicación de los artículos 44 de la Ley 834 del 5 de julio del año 1978 y 1351 del Código Civil”; que en la audiencia celebrada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 9 de febrero de 2005, Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, por conducto de su abogado constituido, concluyeron solicitando fuera declarada la perención del recurso de apelación interpuesto por la firma comercial Faro Francés Viejo, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 43, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 30 de marzo de 1993, mientras que la parte demandada (Faro Francés Viejo, S. A.), planteó dos medios de inadmisión con base en el artículo 44 de la Ley 834, de 1978, fundados, el primero, en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil,

relativos al desistimiento, y el segundo, en los artículos 1350 y siguientes del Código Civil, concernientes a la presunción de la cosa juzgada, además de concluir al fondo;

Considerando, que la parte demandante, es decir Ana Francisca Guzmán y compartes, prosiguen alegando los recurrentes, solicitó el rechazo de los dos medios de inadmisión planteados por Faro Francés Viejo, S. A., en razón de que su interés está manifiestamente orientado a extinguir una situación jurídica creada desde el momento en que se produce el hecho mismo de la perención del recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad Faro Francés Viejo, S. A.; que con relación a la presunción de cosa juzgada, y al desistimiento, instituciones jurídicas previstas por los artículos 1350 y siguientes del Código Civil, y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, la solicitud de su rechazo se fundamentó en el hecho de que todos los resultados que se derivan del desistimiento y de la autoridad de la cosa juzgada de que está investida la sentencia incidental dictada el 2 de junio de 1995, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que dio acta del desistimiento de acción de segundo grado (recurso de apelación), por haber las partes llegado a un acuerdo amigable, sólo se refieren y sólo alcanzan, en cuanto a sus efectos y consecuencias legales, a los señores Juana Acosta Vda. Guzmán y compartes, y a los señores Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, en sus calidades de únicos suscribientes en el acuerdo transaccional; que, por tanto, aduce la parte recurrente, la apelación principal incoada por la sociedad Faro Francés Viejo, S. A., no puede desaparecer junto con la apelación incidental, por falta de base, porque aún la ley ni la jurisprudencia han entendido con ello despojar a la primera apelación de sus propios méritos, efectos y consecuencias legales, frente a la citada apelación incidental, a causa del desistimiento de su acción de segundo grado, en razón de que tanto el recurso de apelación principal, como el interpuesto de manera incidental, tienen sus efectos y fundamentos propios; que, por consiguiente, con el pronunciamiento de la sentencia

del 2 de junio de 1995, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, preservó todos sus poderes jurisdiccionales para estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada por la sociedad Faro Francés Viejo, S. A., recurso del que nunca desistió; que como el plazo para invocar la perención, de acuerdo con la ley, es de tres (3) años computable a partir de la fecha del último acto, que lo fue la sentencia del 2 de junio de 1995, ya señalada, el procedimiento en perención fue incoado oportunamente al ser la demanda iniciada el día 29 de noviembre de 2002, es decir, siete (7) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días, de haber cesado los procedimientos, esto es, cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, por lo que la sentencia impugnada que declaró inadmisibile la demanda en perención debe ser casada, concluyen los argumentos incursos en el medio bajo examen;

Considerando, que en la sentencia atacada se expresa lo siguiente: a) que la transacción de fecha 28 de febrero de 1995, realizada por la esposa superviviente y los herederos y sucesores del finado Ramón Guzmán Medina, puso fin a la acción en partición y liquidación de bienes al ser emitida la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de junio de 1995; b) que si bien es cierto que dicha transacción no incluyó a la interviniente voluntaria compañía Faro Francés Viejo, S. A., dejando vigente el recurso de apelación principal por haber sido hecho en primer término, no es menos verdadero que esa sentencia del 2 de junio de 1995, también incluyó a dicha parte con relación a sus pretensiones; c) que al ser dicha compañía interviniente, tanto en primera instancia como en grado de alzada, y siendo declarada por dicha sentencia sin efecto dicha intervención, es obvio que no quedó nada que juzgar, quedando agotada su jurisdicción y desapoderada en virtud del principio de autoridad de la cosa juzgada; y d) que, en esa tesitura, no se puede tener como último acto de procedimiento a la sentencia del 2 de junio de 1995, que dejó vigente el proceso

respecto a la apelación de la interviniente voluntaria Faro Francés Viejo, S. A., porque dicha decisión falló el fondo de la referida intervención y, por tanto, no hay lugar a perención del recurso, al crearse un vínculo indisoluble de causa a efecto entre las partes de la sentencia, la que quedó revestida de la autoridad de la cosa juzgada en su totalidad;

Considerando, que, en efecto, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el punto central de la litis se desenvuelve en torno a la institución procesal de la **perención de instancia** que nuestra normativa procesal civil define en su artículo 397 del modo siguiente: “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”; que en apoyo de su demanda en perención del recurso de apelación incoado por Faro Francés Viejo, S. A., contra la sentencia No. 43, del 30 de marzo de 1993, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del de-cuyus, los actuales recurrentes arguyen que la decisión emitida del 2 de junio de 1995, que dio acta a las partes de su desistimiento de la acción de segundo grado por haber llegado a un acuerdo amigable, y que declaró sin efecto la intervención voluntaria de Faro Francés Viejo, S. A., constituye el último acto de procedimiento a partir del cual debe computarse el plazo legal de tres años de la perención que estipula el citado artículo 397;

Considerando, que, ciertamente, contrario al criterio sustentado por la parte recurrida Faro Francés Viejo, S. A., en el sentido de que la sentencia del 2 de junio de 1995, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, ya citada, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, conviene precisar, en primer término, que las decisiones, como la

antes indicada, que se limitan a impartir su aprobación a ciertos actos para atribuirles solamente fuerza ejecutoria, constituye una homologación como la que se imparte, por ejemplo, a una partición hereditaria amigable, así como las que se limitan a dar acta de un desistimiento, a diferencia de las sentencias definitivas, más precisamente, las decisiones jurisdiccionales o arbitrales que resuelven una contestación, aquellas no están revestidas, conforme al artículo 1351 del Código Civil, como erróneamente se afirma, de la autoridad de la cosa juzgada, que le ha atribuido la sentencia impugnada;

Considerando, que, por su parte, la intervención, que es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso pendiente, puede ser voluntaria o forzosa y que la primera, esto es, la intervención voluntaria, como la que hiciera en su oportunidad la parte hoy recurrida, puede ser principal o accesoria; que es accesoria la intervención cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, esto es, si se limita a sostener y defender la posición de una de ellas; en cambio, es principal la intervención voluntaria, cuando los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario, porque a ella no la puede afectar el desistimiento, la aquiescencia o la transacción a las cuales puede proceder el demandante originario; que de igual manera, en lo que respecta a su pretensión, el interviniente voluntario principal puede ejercer todas las vías de recurso que le están abiertas de la misma forma como si él hubiera hecho una demanda inicial, sin importar que el demandante original se abstenga de ejercer una de ellas; que siendo principal la intervención voluntaria de la empresa Faro Francés Viejo, S. A., en el proceso abierto con motivo de la demanda en partición de los bienes relictos por el finado Ramón Guzmán Medina, de la que se ha hablado, ya que dicha intervención se encaminaba a sustentar una pretensión que le era propia y que consistía en oponerse a la reclamación de

la viuda y los herederos del de-cujus respecto a 7, 370 acciones que éste poseía en el capital accionario de la citada razón social, intervención que, por su independencia, no podía ser afectada ni por el desistimiento de acción ni por la transacción que con el fin de poner fin a la litis entre ellos convinieron los demandantes y demandados originales;

Considerando, que a consecuencia del desistimiento del recurso de apelación incidental incoado por la esposa superviviente común en bienes y los herederos de Ramón Guzmán Medina, Héctor Bolívar Guzmán Acosta y Nieves Dominicana Guzmán Acosta, contra la sentencia No. 43 del 30 de marzo de 1993, que ordenó la partición, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haberse formalizado un acuerdo transaccional con los demás herederos del de-cuyus el 28 de febrero de 1995, como se ha dicho, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, una vez apoderada, por su sentencia del 2 de junio de 1995, se limitó a dar acta del desistimiento y a declarar sin efecto la intervención voluntaria de Faro Francés Viejo, S. A., sin aquella haber resuelto el fondo de la apelación, como erróneamente afirma la Corte a-qua, de lo cual realmente no estaba apoderada;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Tribunal de Casación, ha podido establecer que la intervención voluntaria principal de Faro Francés Viejo, S. A., no podía ser declarada sin efecto por el hecho de un desistimiento que en nada la afectaba, ya que la intervención intentada por la indicada compañía contenía una pretensión que le era propia y autónoma, independiente del recurso de apelación incidental de la viuda del finado Ramón Guzmán Medina y sus hijos, así como del acuerdo transaccional celebrado entre éstos y los demás herederos del de-cuyus; que al no existir, en relación con el proceso examinado, ningún otro acto de procedimiento posterior a la sentencia del 2 de junio de 1995, que dejó vigente

el proceso respecto de la intervención voluntaria de la empresa Faro Francés Viejo, S. A., como lo afirma la propia Corte a-qua en su sentencia, ni desistimiento del recurso de apelación principal, resulta forzoso admitir como fecha de inicio del plazo de la perención la de la decisión del 2 de junio de 1995; que al producirse la demanda en perención el 29 de noviembre de 2002, es decir, siete (7) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días de haber cesado los procedimientos con la citada sentencia de homologación del 2 de junio de 1995, el plazo prohibitivo de tres (3) años que establece la ley para poder intentarla, se encontraba ventajosamente vencido, por lo que la referida demanda en perención fue incoada dentro de los términos de la ley y, por tanto, no podía ser declarada inadmisibile;

Considerando, que al quedar vigente el proceso en cuanto a la apelación de Faro Francés Viejo, S. A., y su intervención voluntaria principal, el acta dada del desistimiento y la declaratoria de dejar sin efecto esa intervención, derivada de aquella, únicas decisiones adoptadas por la sentencia del 2 de junio de 1995, ésta no podía, como lo entendió la Corte a-qua, crear un vínculo indisoluble entre las partes de la sentencia, ni beneficiarse de la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que las decisiones que se limitan a dar acta y a homologar una situación sin resolver ninguna contestación entre las partes, no queda revestida de esa autoridad, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio del recurso; que por todo lo expuesto procede acoger el medio examinado y propuesto por los recurrentes, por haber incurrido la Corte a-qua en la violación de los textos legales invocados.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones;

Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado y la sentencia pronunciada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ddel 16 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colón, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Jesús María García Cueto.
Interviniente:	Moriyuki Arai.
Abogado:	Dr. Rubén Astacio Ortiz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Cristóbal Colón, C. por A., entidad social existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Astacio Ortiz, a nombre y en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente, Cristóbal Colón, C. por A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Jesús María García Cueto, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2009;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rubén Astacio Ortiz, quien actúa a nombre y en representación de Moriuyuki Arai, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 2009;

Visto la Resolución núm. 690-2007 de fecha 26 de marzo de 2009, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la compañía Cristóbal Colón, C. por A., fijando audiencia para conocer del mismo para el día 13 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una denuncia interpuesta el 15 de abril de 2003 por Mariyuky Arai ante el Procurador General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que en su propiedad radicada en Guabatico, municipio Bayaguana, provincia de Monte Plata se había producido un incendio en un plantío de árboles de acacia magium, el Procurador General de Medio Ambiente sometió a la acción de la justicia el 22 de agosto de 2003 a la Compañía Anónima de Exportaciones Industriales y/o Casa Vicini, por violación de los artículos 156, 174 y 175 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; **b)** que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, produjo una sentencia el 13 de septiembre del 2005, descargando de toda responsabilidad a los querellados (Compañía Anónima de Exportaciones Industriales y/o Casa Vicini; **c)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Moriyuky Arai, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 6 de enero del 2006, anulando la sentencia recurrida y enviando el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual pronunció sentencia el 30 de enero del 2007, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia recurrida en apelación; **d)**

que apoderada nuevamente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por un recurso de apelación incoado por Cristóbal Colón, C. por A., dictó sentencia el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel Ramón Tapia y Jesús García Cueto, actuando a nombre y representación de la razón social Cristóbal Colón, C. por A., en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil siete (2007), en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil seis (2006) dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Varía la calificación dada a la acusación de violación a los artículos 155, 156, 157, 159, 174, 175 y 183 de la Ley 64-00 y artículos 26 y 28 de la Ley 5856, por la de violación a los artículos 156 y 183 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente, en consecuencia declara a la compañía Ingenios Cristóbal Colón y a sus propietarios culpables de violar las disposiciones de los artículos 156 y 183 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente, en perjuicio del señor Moriyuky Arai, en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a Mil (1,000) salarios mínimos; **Segundo:** Condena además a la compañía Ingenios Cristóbal Colón y a sus propietarios, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Rubén Astacio Ortiz, en representación del señor Moriyuky Arai, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a la compañía Ingenios Cristóbal Colón, C. por A., y a sus propietarios al pago de una indemnización de Treinta Millones de Pesos (RD\$30,000,000.00), a favor y provecho de Moriyuky Arai, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Quinto:** Condena a la compañía Ingenios Cristóbal Colón, C. por A., y a sus propietarios, al pago de las costas civiles del procedimiento, con la distracción de las mismas a favor y provecho

del Dr. Rubén Astacio Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 6 de febrero del 2007, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, en consecuencia, envía el caso por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de hacer una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales"; **e)** que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó su sentencia el 2 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante; **f)** que esta decisión fue recurrida nueva vez en apelación por la razón social Cristóbal Colón, C. por A., siendo apoderada por tercera vez la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 3 de abril del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Jesús M. García Cueto, en nombre y representación de la compañía Cristóbal Colón, C. por A., debidamente representada por su vicepresidente José María Cabral Vega, el 4 de diciembre del 2007, en contra de la sentencia del 2 de noviembre del 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declaran inadmisibles la acusación presentada por el Ministerio Público y las conclusiones dadas por el actor civil contra las compañías: Compañía Anónima de Exportaciones Industriales y Casa Vicini, por haber sido descargadas mediante sentencia dictada en fecha treinta (30) de enero del año dos mil siete (2007), por el Primer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial y no haber sido recurrida en apelación por lo cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el recurso de apelación solo es extensivo en relación a los imputados que no han recurrido

en apelación cuando le favorece, acogiendo así tanto el incidente como las conclusiones a fondo presentadas en ese sentido por la barra de la defensa, y se condena al señor Moriyuky Arai al pago de las costas civiles del proceso, en cuanto a las conclusiones dadas respecto a estas empresas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Jesús María García Cueto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Se rechaza la acusación presentada contra la razón social Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por el representante del Ministerio Público por no haberse probado en el tribunal que los hechos que se le están imputando de haber incendiado la propiedad del señor Moriyuky Arai, fue cometido por los directivos de dicha empresa, según lo establecido en el artículo 176 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente; **Tercero:** Se compensan las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor Moriyuky Arai, contra la razón social Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por haber sido presentada conforme a la ley; en cuanto al fondo, se admite la misma, y en consecuencia se condena al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., a pagarle al señor Moriyuky Arai, la suma de Treinta Millones de Pesos (RD\$30,000,000.00), de indemnización, en su calidad de terceros civilmente responsables, por habersele retenido una falta civil pasible de reparación en perjuicio de la víctima; **Quinto:** Se condena a razón social Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Astacio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de noviembre del año 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.) valiendo citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **g)** que recurrida en casación la referida sentencia por Cristóbal Colón, C. por A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de

Justicia dictó la sentencia del 26 de septiembre de 2008, mediante la cual declaró con lugar dicho recurso, y casó la sentencia impugnada enviando el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrió en una contradicción en sus sentencias del 25 de abril de 2007 y la del 3 de abril de 2008, ya que en la primera afirma que la imputada no había sido puesta en causa, y en la segunda confirma la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Santo Domingo donde se confirma lo contrario, que Cristóbal Colón, C. por A. había sido puesta en causa desde el principio del proceso; además esta última afirmación es inexacta pues dicha compañía no es mencionada en ninguna de las dos primeras sentencias relacionado al caso; **h)** que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, pronunció sentencia al respecto el 16 de enero de 2009, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Jesús M. García Cueto, el 4 de diciembre de 2007, actuando a nombre y en representación de José María Cabral Vega, en su calidad de vicepresidente de la razón social, Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia núm. 449-2007, del 2 de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por Moriyuki Arai, contra la razón social, Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., en cuanto al fondo, acoge en abstracto los daños y perjuicios reclamados por el demandante, Moriyuki Arai, y ordena la liquidación de los mismos por estado, conforme lo establece las reglas del artículo 345 del Código Procesal Penal, por las razones que se explican en el cuerpo

de la presente decisión; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la razón social, Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas civiles producidas en la presente instancia judicial, a favor y provecho del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **i)** que recurrida en casación la referida sentencia por la razón social Cristóbal Colón, C. por A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 26 de marzo del 2007 la Resolución núm. 690-2009, mediante la cual, declaró admisible su recurso de casación contra la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 16 de enero de 2009, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 13 de mayo de 2009 y conocida éste mismo día;

Considerando, que la recurrente, Cristóbal Colón, C. por A., alega en su escrito, ante las Cámara Reunidas los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución de la República, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 11 de la Declaración Interamericana de los Derechos Humanos, violación de los artículos 8, 25, 44, 45, 47, 48, 50, 148 y 149 del Código Procesal Penal aplicación de reglas e interpretaciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación de la ley no. 64-00 y del artículo 1384 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada”; alegando en síntesis que, contra la razón social Cristóbal Colón, C. por A. nunca se presentó acusación, por lo que no puede pretenderse la existencia legal del apoderamiento del tribunal en persecución de esta empresa. Que la Corte a-qua retuerce los principios legales para justificar que el actor civil o la parte civil constituida, pueda legalmente interrumpir la prescripción citando a los fines civiles a una persona que no ha sido puesta en causa penalmente por el ministerio público como juez de la querrela, ya que resulta

imposible pretender que una simple citación a requerimiento de la parte civil a una audiencia pueda constituir la puesta en acción de la justicia penal. Resulta dudoso que un tribunal hoy día utilice doctrinas y jurisprudencias relativas a artículos del Código de Procedimiento Criminal ya derogados, sobre todo que van en perjuicio del imputado, agravándole la situación. Por último sostiene, que en caso de que haya sido sometida a la acción de la justicia por el Ministerio Público, conjuntamente con la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y/o Casa Vicini, el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal estaba ventajosamente vencido, por lo que debió haberse declarado la extinción de la acción penal y por vía de consecuencia la acción civil. Que la Corte a-qua establece que en la instrucción del proceso no se pudo establecer el accionar humano, ni la relación comitente-preposé o si el incendio fue el resultado de un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que para poder retener falta civil debe existir una relación de causalidad entre el hecho y los daños sufridos;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 26 de noviembre de 2008 estableció de manera definitiva e irrevocable que ni en la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ni en el primer recurso de apelación que conoció la Corte a-qua, se menciona como puesta en causa a la razón social Cristóbal Colón, C. por A., sino la Compañía Anónima de Exportaciones Industriales y/o Casa Vicini;

Considerando, que la misma Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, en la sentencia arriba indicada, casó la decisión impugnada a fin de que la corte de envío determinara si ya habían transcurrido tres años desde el 20 de agosto de 2003, cuando inició el proceso, al 30 de enero de 2007, que es cuando por primera vez se condena a la ahora recurrente, Cristóbal Colón, C. por A., para inferir las consecuencias de lugar;

Considerando, que ante ese imperativo, la Corte a-qua dice en su quinceavo considerando “que si bien es cierto, lo alegado por la recurrente en el sentido de que no fue sometida originalmente por el Ministerio Público, o que no hubo inicialmente una persecución penal contra ésta, no menos cierto es que obra dentro de las actuaciones remitidas a esta Sala de la Corte, el Acto No. 63/2004, de fecha 12 del mes de enero del año 2004, instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana Santana, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del querellante, señor Mroiuyuki Arai, que emplaza a la Compañía Anónima de Explotación Industrial y/o Ingenio Colón y/o Casa Vicini, a comparecer a la audiencia a celebrarse por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 20 de enero del año 2004, a fin de responder civilmente por los daños causados por su propiedad”;

Considerando, que así mismo dicha Corte, justificando su decisión, expresa en su decimoctavo considerando “que la prescripción prevista en el artículo 45 del Código Procesal Penal, esgrimida por la recurrente, quedó interrumpida por la notificación del Acto de Alguacil No. 63/2004, señalado más arriba, el cual puso en movimiento la acción en justicia, mediante acto de emplazamiento a los fines civiles; que en ese orden de ideas, procede que esta Sala de la Corte rechace el presente medio por improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que habiéndose establecido que la primera vez que se produjo la acusación penal contra Cristóbal Colón, C. por A., ahora recurrente, fue el 30 de enero de 2007, culminando con la sentencia dictada en esa misma fecha por el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, la cual la había condenado penalmente en esa misma fecha, siendo dicha sentencia posteriormente anulada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de abril de 2007, por lo que el apoderamiento a la jurisdicción

penal, que había sido hecho el 30 de enero de 2007 por el ministerio público se tornó ineficaz a consecuencia de la retroactividad que produce en sus efectos la nulidad declarada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido recurrido ese aspecto;

Considerando, que contrario al criterio sustentado por la Corte a-qua, el acto núm. 63/2004 de 12 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana Santana, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esgrimido por dicha Corte para justificar la interrupción de la prescripción, si bien es cierto que surtió un efecto interruptivo de la prescripción en cuanto al aspecto civil, no pudo haber producido el mismo efecto en cuanto a la acción pública, pues como ha quedado demostrado, a la fecha de ese acto todavía no se había producido ningún apoderamiento a la jurisdicción represiva por parte del ministerio público en contra de Cristóbal Colón, C. por A.; pero además ese acto no podría volver a revivir un asunto como el aspecto penal, el cual había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según es admitido por todas las partes en el proceso;

Considerando, que en nuestra norma procesal penal para que la acción civil derivada de una infracción a la ley penal pueda ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva es necesario que ambas acciones hayan coexistido útilmente en el debate y que esa jurisdicción potencialmente sea apoderada y competente para conocer de la acción penal pública;

Considerando, que en el caso de la especie la puesta en causa de Cristóbal Colón, C. por A., ahora recurrente, como responsable de la infracción penal, nunca fue efectiva, pues cuando se produjo, posteriormente fue declarada inadmisibile; en consecuencia, la Corte a-qua no podía condenarle como civilmente responsable,

por lo que procede casar por supresión y sin envío la condena impuesta y la descarga de toda responsabilidad;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como interviniente a Moriyuki Arai, en el recurso de casación incoado por la razón social Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por supresión y sin envío lo concerniente a la condena civil impuesta a Cristóbal Colón, C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en su audiencia del diez (10) de junio de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor René Ledesma Hernández.
Abogados:	Lic. Arístides Trejo Liranzo y Dr. Rafael Mejía Guerrero.
Intervinientes:	Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA) y compartes.
Abogado:	Lic. Nelson Manuel Pimentel Reyes.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor René Ledesma Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1102441-0, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se transcribe en parte posterior de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Arístides Trejo, por sí y por el Dr. Rafael Mejía Guerrero, a nombre y en representación del recurrente, Héctor René Ledesma Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Nelson Manuel Pimentel, conjuntamente con el Lic. Juan Luciano Amadis, quienes actuaron a nombre y en representación de la parte interviniente;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Héctor René Ledesma Hernández, por intermedio de su abogado el Lic. Arístides Trejo Liranzo y el Dr. Rafael Mejía Guerrero, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2008;

Visto el escrito de intervención a cargo del Lic. Nelson Manuel Pimentel Reyes, quien actúa a nombre y en representación de Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Junta de Vecinos Arroyo Barril, Samaná; Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña, de fecha 19 de febrero de 2009;

Visto el escrito a cargo del Lic. Carlos Castillo Díaz, en su calidad de Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 2008;

Visto la Resolución núm. 691-2009 de fecha 26 de marzo de 2009, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Sector René Ledesma Hernández, fijando audiencia para conocer del mismo para el día 13 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luyeron Vásquez, Margarita A. Tavares y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Grupo Mundo Ecológico, Junta de Vecinos Arroyo Barril, Samaná, Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña presentaron el 20 de septiembre del 2004 una querrela con constitución en actor civil en contra de Frank Moya Pons y Héctor René Ledesma, en sus calidades de Secretario y Subsecretario de Medio Ambiente, respectivamente, y las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, Multigestiones Valenza S. A., y Silverspot Enterprice de Puerto

Rico, imputándoles la violación a los artículos 8, 38, 40, 41 numerales 1, 14, 17 y 18 párrafo II, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 90, 91, 100, 153, 171, 172, 174, 175, 184 y 185 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Ley núm. 218 del 13 de marzo de 1984 (Sic), que prohíbe la introducción al país por cualquier vía de excrementos humanos, animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales tratados o no, y desechos peligrosos y su eliminación; el artículo 9 del Convenio de Basilea ratificado por la República Dominicana en el año 2000, sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación; el Reglamento para el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y el Reglamento de Sistemas de Permisos y Licencias Ambientales; **b)** que el 27 de octubre del 2005, el Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales presentó acusación debidamente individualizada en contra de Multigestiones Valenza, S. A., Roger Charles Fina, Héctor René Ledesma Hernández, Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., y Domingo Antonio Rosario Pimentel por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, el cual dictó auto de apertura a juicio contra Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borges Rodríguez el 8 de diciembre del 2005, enviándolos por ante el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Samaná; **c)** que el 9 de marzo del 2006 la Suprema Corte de Justicia acogió la declinatoria que le fue presentada y envió el conocimiento del caso por ante la Jurisdicción de San Francisco de Macorís; **d)** que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia el 21 de julio del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara no culpable al Dr. Héctor René Ledesma, de violar las disposiciones de los artículos 8, 38, 40, 41 numerales 1, 14, 17 y 18; 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 90, 91, 100, 153, 171, 172,

174, 175, 184, 185 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley 218 del 13 de marzo de 1984 (Sic), que prohíbe la introducción al país por cualquier vía de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales tratados o no, y desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, en todo su contenido, el Convenio de Basilea ratificado por la República Dominicana en el año 2000, sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, en su artículo 9, el reglamento para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y el reglamento de sistemas de permisos y licencias ambientales, que prohíbe introducir al país desechos contaminantes sin la debida reglamentación, en los alrededores del puerto y la playa del distrito municipal de Arroyo Barril, provincia Santa Bárbara de Samaná, por no haber cometido los hechos que se le imputan, en virtud de la valorización de todas las pruebas incorporadas al juicio, las cuales no lograron destruir su estado de inocencia, por tanto se le descarga de toda responsabilidad penal, rechazando así las conclusiones vertidas al respecto por el Ministerio Público y los querellantes constituidos en actores civiles; **SEGUNDO:** Declara no culpable al Lic. Rosendo Arsenio Borges, de violar los artículos 38, 41 numerales 1 y 14; 43, 90, 91, 100, 153, 174, 175, 184 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley 218 del 13 de marzo de 1984 (Sic), que prohíbe la introducción al país por cualquier vía de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos provenientes de procesos industriales y el convenio de Basilea, respecto a permitir el depósito del material denominado Rock Ash, sin los proyectos que requieren la presentación de una evaluación de impacto ambiental, previo al depósito de dicho material en el Distrito Municipal de Arroyo Barril, provincia de Santa Bárbara de Samaná, en fechas continuas del año 2004, por no haber cometido los hechos que le imputan, en virtud de la valorización de todas las pruebas incorporadas al

juicio, las cuales no lograron destruir su estado de inocencia, por tanto se le descarga de toda responsabilidad penal, rechazando así las conclusiones vertidas al respecto por el Ministerio Público; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias vertidas por el Ministerio Público respecto a declarar culpable al señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, de violar la Ley 70 en los artículos 1.5 y 4, sobre Autoridad Portuaria, por improcedente, conforme los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra de los señores Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borges, consistente en una garantía económica de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno e impedimento de salida; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de ordenar a los señores Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borges, costear el traslado del material denominado Rosh Ash, a su lugar de origen, a consecuencia del descargo pronunciado mediante esta sentencia a favor de dichos señores; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a los co-imputados Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borges; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en querellante y actores civiles del señor Ramón Antonio Peña y de las entidades Grupo Mundo Ecológico Incorporado, Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente, Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Junta de Vecinos de Arrollo Barril, en contra del señor Héctor René Ledesma Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, las rechaza en relación al señor Ramón Antonio Peña, por no haber probado el daño o perjuicio sufrido y en cuanto a las entidades Grupo Mundo Ecológico, Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Junta de Vecinos de Arroyo Barril, por no haber probado sus personalidades jurídicas para demandar en justicia; **NOVENO:** Compensa las costas civiles por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **DÉCIMO:** Difiere la lectura

integral de esta sentencia para el día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil seis (2006), a las nueve (9:00) A. M.) horas de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas; **DÉCIMO PRIMERO:** La presente lectura integral de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; **e)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles y por el Ministerio Público, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su fallo el 8 de agosto del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación: a) el interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), El Grupo Mundo Ecológico, La Junta de Vecinos Arroyo, Samaná, la Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña, querellantes y actores civiles, en fecha 11 de agosto del 2006; y b) el interpuesto por el Lic. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Lic. José Calasanz Morel, Procurador General Adjunto para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y Juan Francisco Rodríguez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, representantes del Ministerio Público y el Estado Dominicano, en el caso seguido a los imputados Dr. Héctor René Ledesma y Lic. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en fecha 11 de agosto del 2006, ambos en contra de la sentencia penal No. 84-2006, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a las mismas”; **f)** que dicha sentencia fue recurrida en casación por los querellantes y actores civiles, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

sentencia el 16 de abril de 2008, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que si bien es cierto que la Corte a-qua para confirma la sentencia de primer grado se basó esencialmente en que el material depositado en la jurisdicción de la provincia de Samaná, no era tóxico, conforme lo determinaron varios laboratorios con sede en el exterior, además de que, en contra de los acusados no se especificaron cuáles artículos violaron de la Ley No. 218 de 1984, ni tampoco el Convenio de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos, por lo que no se especificaron cuáles eran las imputaciones precisas de cargos, no menos cierto es que desconoció el análisis que hace, consignado por ella en su sentencia, la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Academia de Ciencias de la República Dominicana, ignorando totalmente que se trataba de una basura radioactiva o desecho industrial que degradó el medio ambiente de Samaná por haber sido depositado en un sitio próximo al mar, de manera que cuando caía la lluvia lo arrastraba hacia éste, con graves perjuicios para la fauna marina y el medio ambiente que le rodeaba, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **g**) que apoderada como tribunal de envío, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunció sentencia el 5 de diciembre de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: a) los Dres. Jhony Miguel Tejeda Soto, Nelson Pimentel Reyes y Juan Arias Fuentes, en representación del Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), la junta de vecinos Arroyo Barril, Samaná, la Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña, querellantes y actores civiles, el 11 de agosto de 2006, en contra de la sentencia del 21 de julio de 2006, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara no culpable al Dr. Héctor René Ledesma, de violar las disposiciones de los artículos 8, 38, 40, 41, numerales 1, 14, 17 y 18; 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 90, 91, 100, 153, 171, 172, 174, 175, 184, 185 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley 218 del 13 de marzo de 1984 que prohíbe la introducción al país por cualquier vía de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales tratados o no, y desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, en todo su contenido, el Convenido de Basilea ratificado por la República Dominicana en el año 2000, sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, en su artículo 9, el reglamento para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y al reglamento de sistemas de permisos y licencias ambientales, que prohíbe introducir al país desechos contaminantes sin la debida reglamentación, en los alrededores del puerto y la playa del distrito municipal de Arroyo Barril, provincia Santa Bárbara de Samaná, por no haber cometido los hechos que se le imputan, en virtud de la valoración de todas las pruebas incorporadas al juicio las cuales no lograron destruir su estado de inocencia, por tanto se le descarga de toda responsabilidad penal, rechazando así las conclusiones vertidas al respecto por el ministerio público y los querellantes constituidos en actores civiles; **Segundo:** Declara no culpable al Lic. Rosendo Arsenio Borges, de violar los artículos 38, 41, numerales 1 y 14; 43, 90, 91, 100, 153, 174, 175, 184 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley 218 del 13 de marzo de 1984, que prohíbe la introducción al país por cualquier vía de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos provenientes de procesos industriales y el convenio de Basilea, respecto a permitir el depósito del material denominado rock ash, sin los proyectos que requieren la presentación de evaluación de impacto ambiental, previo al

depósito de dicho material, en el distrito municipal de Arroyo Barril, provincia Santa Bárbara de Samaná, en fechas continuas del año 2004, por no haber cometido los hechos que se le imputan, en virtud de la valoración de todas las pruebas incorporadas al juicio las cuales no lograron destruir su estado de inocencia, por tanto se le descarga de toda responsabilidad penal, rechazando así las conclusiones vertidas al respecto por el Ministerio Público; **Tercero:** Rechaza las conclusiones subsidiarias vertidas por el ministerio público respecto a declara culpable a Rosendo Arsenio Borges Rodríguez de violar la Ley 70 en sus artículos 1.5 y 4 sobre Autoridad Portuaria por impropio, conforme los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra de los señores Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borgues, consistentes en una garantía económica de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno e impedimento de salida; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ordenar a los señores Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borgues costear el traslado del material denominado rock ash a su lugar de origen, a consecuencia del descargo pronunciado mediante esta sentencia a favor de dichos señores; **Sexto:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a los co-imputados Héctor René Ledesma y Rosendo Arsenio Borgues; **Séptimo:** Declara buena y válida en la forma la constitución en querellante y actores civiles de Ramón Antonio Peña y de las entidades Grupo Mundo Ecológico Incorporado, Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente, Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Junta de vecinos de Arroyo Barril, en contra de Héctor René Ledesma Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **Octavo:** En cuanto al fondo, las rechaza en relación al señor Ramón Antonio Peña por no haber probado daño o perjuicio sufrido y en cuanto a las entidades Grupo Mundo Ecológico, Instituto de Abogados para la Producción del Medio Ambiente (INSAPROMA), Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Junta de Vecinos de Arroyo

Barril, por no haber probados sus personalidades jurídicas para demandar en justicia; **Noveno:** Compensa las costas civiles por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Décimo:** Difiere la lectura integral de esta sentencia para el día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil seis (2006), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas; **Décimo Primero:** La presente lectura integral de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y declara a Héctor René Ledesma Hernández, culpable de violar las disposiciones de los artículos 8, 16.20, 38, 40, 41, numerales 1, 14, 17 y 18; 42, 43, 44, 46, 47, 48, 152.3, 153, 174, 175.1.8, 183, 184 de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; el Reglamento del Sistemas de Permisos y Licencias Ambientales; el Reglamento para el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental; artículo 1ro. de la Ley núm. 218 del 13 de marzo de 1984 y el artículo 9 del convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación, en consecuencia se condena a una pena de prisión correccional de seis (6) meses y una multa de diez mil (10,000.00) salarios mínimos vigentes en el sector público; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa técnica de Héctor René Ledesma Hernández, por improcedentes; **CUARTO:** Se acoge la constitución en querellantes y actores civiles del Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), la Junta de Vecinos Arroyo Barril, Samaná, la Cámara de Comercio y Producción de Samaná y Ramón Antonio Peña; y se rechazan las conclusiones del actor civil en relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios por los motivos expuestos en esta decisión; **QUINTO:** Se declaran inadmisibles las conclusiones del ministerio público en su solicitud indemnizatoria; **SEXTO:** Se ordena la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta con un período de prueba de seis (6) meses. Durante el

plazo de prueba, el imputado Héctor René Ledesma Hernández queda sujeto a las reglas siguientes: a) Residir en su domicilio ubicado en la calle Font Bernard, núm. 1, Los Prados, Distrito Nacional, con teléfono núm. 809-547-2293; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Prestar trabajo en una organización de interés comunitario para la protección del medio ambiente, fuera de sus horarios habituales de trabajo reenumerado; Quedando el cumplimiento de dichas condiciones bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial donde reside el imputado; **SÉPTIMO:** Condena a Héctor René Ledesma Hernández al pago de las costas penales y compensa las costas civiles causadas en grado de apelación”; h) que recurrida en casación la referida sentencia por Héctor Rene Ledesma Hernández, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 26 de marzo del 2007 la Resolución núm. 691-2009, mediante la cual, declaró admisible su recurso de casación contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2008, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 13 de mayo de 2009 y conocida éste mismo día;

Considerando, que el recurrente Héctor René Ledesma Hernández, alega en su escrito, ante las Cámara Reunidas los medios siguientes: “**Primer Medio:** Presentación de documentos que no fueron conocidos en el debate, que demuestran la inexistencia del hecho punible, lo cual constituye un medio de casación en virtud de los artículos 426.4 y 428.4 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La sentencia No. 626-2008 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo deviene en manifiestamente infundada por haber desnaturalizado el contenido de los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, por alegar falsos motivos para fundar su decisión. (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** La sentencia atacada incurre en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden

legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, de la Constitución de la República y de las disposiciones contenidas en la ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Tratado de Basilea sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y la ley núm. 218 del 13 de marzo de 1984”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua ha dictado una sentencia incurriendo en graves violaciones, tales como una errada valoración de las pruebas y una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que fueron sometidos documentos y pruebas nuevas, ya que surgieron con posterioridad al inicio del proceso, que de haberse permitido su conocimiento no habría fallado de tal forma, como lo es el acuerdo transaccional y de descargo al que llegaron el Estado Dominicano y la compañía generadora del material rock ash, The AES Corporation, Aes Atlantis, Inc, LTD y Aes Puerto Rico, L.P. del 23 de febrero de 2007. Puede verse que pesó más en la conciencia de los jueces la ominosa tradición de reverenciar las formalidades judiciales que la defensa de los derechos y las garantías constitucionales como el derecho de defensa, el acceso a la prueba, a la tutela judicial y a la búsqueda de la verdad material, con el vago argumento de que el envío que le hiciera la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se limitó a que conocieran del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles en el proceso. El documento que se hace mención y que daría el giro a dicha decisión impugnada, es de vital importancia, ya que en el mismo se reconoce que denominado rockash no es un residuo o desecho contaminante en ninguna forma contra el medio ambiente, los recursos naturales ni la salud humana y animal. Por otra parte, de la lectura y comprensión de la sentencia que se ataca se desprende que la misma hizo una valoración fragmentada y aislada de la prueba, incurriendo con ello en una desnaturalización del contexto de las mismas, cayendo inclusive en un ejercicio abusivo del manejo de las mismas. Al hacer tal valoración segregada de la prueba, la Corte a-qua no se detuvo a verificar que los hechos por

los cuales condena al recurrente no le pueden ser imputados pues no fueron cometidos por este, pues si el importador no cumplió con las condiciones del proyecto de descarga del material es una responsabilidad exclusiva de este y conforme a la Constitución y las normativa procesal, nadie podría ser perseguido ni sancionado por el hecho de otro. Puede verse entre las consideraciones en las que se basó la Corte a-qua es en el hecho de que las cenizas (que no es propiamente rocas) tienen capacidad de impactar los ecosistemas y el medio ambiente, pero sin embargo no estableció dicha corte el método que utilizaron los peritos para medir el impacto, por lo que se apartaron de los límites de su informe. En cuanto a la deposición de los testigos, resulta necesario destacar que la Corte a-qua hizo una valoración antojadiza y carente de fundamentación de los testimonios presentados, ya que no dice a cuál de los peritos se le atribuye las manifestaciones que de forma conjunta cita, ni motiva en base a una sana lógica y debida crítica cuál le merecía credibilidad; no analiza el valor probatorio concreto de cada una de las pruebas, para luego superponerlo a la apreciación conjunta de ellas. A modo más concreto puede decirse que la Corte a-qua he efectuado un análisis desacertado, irracional e ilógico de los hechos acreditados con las pruebas incorporadas en el juicio de primer grado. Por otra parte, la Corte a-qua nada dijo en cuanto al planteamiento que se le hiciera de que ella no podía condenar al ahora recurrente por violación a la Convención de Basilea, ya que el mismo no tipifica en su contenido conductas delictuales de personas o ciudadanos ni las sanciones están dirigidas a personas físicas, sino a los Estados signatarios. Por último, se sostiene que el ministerio público cuando presentó su acusación, específicamente contra René Ledesma, establece que se le acusaba por violación al reglamento para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y el del sistema de permisos y licencias ambientales, haciendo lo de manera genérica, lo que constituye una falta o ausencia de formulación precisa de cargos como garantía indispensable para el pleno derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente, es claro al establecer que el criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución;

Considerando, que la Ley de Medio Ambiente establece en su artículo 171 que, el funcionario que, por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicio a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población, será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado;

Considerando, que así mismo la Ley núm. 64-00 dispone en su artículo 174 que, todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementan, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto responderá de conformidad a las mismas. Así de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales nace una acción contra el culpable o responsable;

Considerando, que por otra parte el artículo 184 de la Ley de Medio Ambiente establece que los funcionarios del Estado que hayan permitido expresamente o por descuido e indiferencia, la violación a la presente ley, serán pasibles de la aplicación de las penas indicadas en el artículo 183, numerales 1 y 2, independientemente de las sanciones de índole administrativa que puedan ejercerse sobre ellos, incluyendo la separación temporal o definitiva de sus funciones;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, y al amparo de las disposiciones legales anteriormente señaladas,

la Corte a-qua para fundamentar su fallo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que para comprender bien el asunto es necesario describir nuevamente en que consiste la sustancia denominada “Rock Ash”. En efecto, se trata de un residuo que emana de la combustión de carbón de las plantas generadoras de energía eléctrica consistente en cenizas volantes que no se incineran porque están integradas por minerales no combustibles y cuando son mezcladas con materiales calcáreos reciben el nombre de rock ash o roca de ceniza; que, ciertamente, la sustancia rock ash ha sido excluida de la lista de desechos peligrosos, conforme a la Agencia para la Protección del Medio Ambiente de Estados Unidos (EPA), y de ahí las conclusiones de los análisis de los laboratorios ubicados en dicho país; pero, b) Que todo juzgador debe ponderar las pruebas presentadas en el juicio conforme a las reglas de la sana crítica, observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia común; en ese orden, la libre convicción de las pruebas no es ilimitada, y la apreciación del resultado probatorio no es aislada ni fragmentaria sino comprender cada uno de los elementos de prueba en su conjunto; c) Que de la lectura de la sentencia atacada se revela que el tribunal de fondo se limitó solamente al aspecto de la toxicidad del material, sin ponderar de manera objetiva toda la prueba documental acreditada y la prueba testimonial presentada por la acusación; d) Que fueron depositados cincuenta mil toneladas métricas del material denominado rock ash, al aire libre, en un ambiente costero marino, una zona con pluviometría cercana a los 2,100 mm, una humedad relativa promedio entre 85-90% para el 75% del tiempo, dominada por una vegetación costera, una vegetación hidrófila y su propio ecosistema, sin reglas para su almacenamiento, pues no era el lugar adecuado para el depósito de las cenizas, pero tampoco sin ningún control posterior sobre el manejo del material depositado; por esa razón, por un lado, el tribunal de primer grado hizo una incorrecta valoración no solamente del informe de la Academia de Ciencias de la

República Dominicana y la Comisión Ambiental de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, sino de toda la prueba documental y testimonial aportada, y por otro lado, admitió como válido que la Sub Secretaría de Medio Ambiente no realizara estudio ambiental ya que el material no era tóxico y el impacto ambiental no era relevante siempre que se cumplieran con las normas ambientales, limitándose a un razonamiento simple y subjetivo de que no se probó el daño o perjuicio alegadamente causado a los recursos ambientales, a la salud y la calidad de vida de la población, ya que no se realizó estudio científico, olvidando que el delito ecológico es un delito de peligro abstracto; e) Que en el caso en cuestión, el tribunal de juicio debió analizar no solamente el aspecto de la toxicidad del material, sino si era contaminante y como resultado del depósito del mismo se atentaba contra el medio ambiente y contra la salud de los habitantes de la zona; de manera que al fallar en ese sentido obvió las disposiciones del artículo 8 de la Ley 64-00, que señala que uno de los principios fundamentales es el criterio de prevención sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio de ambiente y los recursos naturales, y no podrá alegarse falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente en el medio ambiente conforme al principio de precaución; f) Que el material rock ash depositado de manera irregular en Arroyo Barril en Samaná, en un ambiente costero-marino, produce contaminación ambiental en las aguas marinas y en el aire, pudiendo crear problemas respiratorios a los habitantes de la zona e irritación de la piel, además afecta el ecosistema, contamina el suelo y subsuelo, de lo que se infiere que aunque no sea tóxico, ni tenga una composición química significativa y se pueda reutilizar en la industria de la construcción, es contaminante y los riesgos de daños al ecosistema son muy relevantes, por tanto su almacenamiento debe producirse en lugares apropiados para esos fines, impermeables y cerrados; g) Que el derecho al medio ambiente no tiene como único objetivo la

resolución de conflictos sino una función preventiva consistente en velar por la utilización de todos los recursos naturales para proteger la calidad de vida y la defensa del medio ambiente; h) Que el señor Héctor René Ledesma, en el ejercicio de sus funciones, autorizó la descarga y depósito de cincuenta mil toneladas métricas del material denominado rock ash, en el puerto de Arroyo Barril en Samaná, sin ordenar la realización de un estudio ambiental para evaluar los efectos que podía causar en el medio ambiente, siendo responsable de la contaminación primaria en ese lugar, omitiendo de manera grave poner el cuidado y todas sus habilidades que debía aplicar en el desempeño de sus funciones; i) Que, a juicio de este Tribunal, su conducta ha incidido en los recursos naturales y puede perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, pues inobservó los procedimientos aprobados por la misma Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo su responsabilidad su aplicación, al otorgar un permiso para un proyecto no descrito, sin constar la composición del material, sin realizar un estudio de impacto ambiental, tal como dispone el Reglamento del Sistemas de Permisos y Licencias Ambientales, y el Reglamento para el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, y sin adoptar medidas preventivas en relación a su importación, empleo o eliminación; j) Que el sistema de evaluación de impacto ambiental persigue una adecuada prevención y control de las actividades que podrían llegar a ocasionar daños ambientales, y no es posible que la misma administración permita lesiones graves al medio ambiente; k) Que el hecho de que el rock ash haya sido excluido de la lista de desechos peligrosos por su composición química no significa que no es un desecho proveniente de un proceso industrial, residuos que contienen sustancias especialmente nocivas, y su acumulación sin control ni tratamiento adecuado puede revestir una gravedad y peligrosidad para el medio ambiente y la salud de las personas, si se inhala, se ingiere o entra en contacto con la piel, además todas las cenizas contienen vanadio, que es tóxico, y tal como

dijo uno de los testigos en el juicio, se trata de una basura que afecta el ecosistema y a todas las especies presentes en ese lugar”; por lo que, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada y justificada en buen derecho y haciendo una debida aplicación de la ley, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Héctor René Ledesma Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2008, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en su audiencia del diez (10) de junio de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de septiembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sucesores de José Miguel Reyes (a) Chepe y compartes.
Abogado:	Lic. Lorenzo Pichardo.
Recurrido:	Amelio Echavarría Collado.
Abogado:	Lic. Tolentino Vialet Rodríguez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 10 de junio del 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José Miguel Reyes (a) Chepe, los señores: David Aurelio Reyes Hurtado, Pedro María Reyes Hurtado, Evaristo Reyes Hurtado, Ignacio Reyes Hurtado, José Marcelino Reyes Hurtado, José Eulalio Reyes y Virgilio Reyes Hurtado, con cédulas de identidad y electoral núms. 042-0002520-5, 042-0002523-9, 042-0002521-3, 042-0002522-1, 031-0036142-1, 042-0002517-1 y 042-000383-0, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección de Gurabo, Municipio de Monción,

Provincia de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2005, suscrito por el Lic. Lorenzo Pichardo, abogado de los recurrentes, mediante el cual se propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Tolentino Vialet Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0028631-3, abogado del recurrido Amelio Echavarría Collado;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama asimismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía,

Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta introducida por ante el Tribunal Superior de Tierras por los sucesores de José Miguel Reyes (a) Chepe, señores David Aurelio Reyes Hurtado, Pedro María Reyes Hurtado, Evaristo Reyes Hurtado, Ignacio Reyes Hurtado, José Marcelino Reyes Hurtado, José Eulalio Reyes y Virgilio Reyes Hurtado, mediante instancia de fecha 14 de marzo de 1995, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 27 de mayo de 1996, la Decisión núm. 1, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 32 que ampara la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3 (tres) del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, expedido a favor del señor Amelio Echavarría Collado, en fecha 29 de julio de 1993; **Segundo:** Se le restituye todo el valor y eficacia jurídica al Certificado de Título No. 62, a favor del señor José Miguel Reyes (A) Chepe sobre la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3 (tres) del municipio de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 66 Has., 91 As., 69 Cas.; **Tercero:** Se ordena la transferencia a favor del señor Amelio Echavarría Collado, de una porción de 25 Has., 15 As., 42.2 Cas., a rebajar de la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3 (tres) del municipio de Santiago Rodríguez, o sea, 400 tareas; **Cuarto:** Se ordena la transferencia a favor de los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Marcian Grullón Pacheco de una porción de 10 Has., 44 As., 05 Cas., 95 Dcm2; **Quinto:** Se ordena la transferencia del resto de la parcela, o sea de una porción del 31 Has., 32 As., 17 Cas., 85 Dcm2., a favor de los sucesores del señor José Miguel Reyes (a) Chepe”; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto por el señor Amelio Echavarría Collado, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 27 de noviembre de 1997, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el 17 de junio de 1996, por lo sucesores de José Miguel Reyes (a) Chepe, representados por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Alberto Reyes Zeller y Marcian Grullón Pacheco, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 27 de mayo de 1996, con relación a la Parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Santiago Rodríguez; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 17 de junio de 1996, por los Licdos. Tolentino Vialet Rodríguez y Ramón Alexis Gómez Checo, a nombre y representación del señor Amelio Echavarría Collado, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 27 de mayo de 1996, con relación a la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3 del municipio y provincia de Santiago Rodríguez; **Tercero:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 27 de mayo de 1996, con relación a la Parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, para que en lo adelante su dispositivo rija, como a continuación se indica; **Primero:** Se acoge, la transferencia contenida en el acto auténtico No. 10, instrumentado en fecha 16 de diciembre de 1957, por el Juez de Paz del Municipio de Santiago Rodríguez, Antonio Helena Cruz, en funciones de notario público, otorgada por el señor José Miguel Reyes a favor del señor Amelio Echavarría Collado, en relación con la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Santiago Rodríguez; **Segundo:** Se mantiene, la vigencia del Certificado de Título No. 32, correspondiente a la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, expedido

a favor del señor Amelio Echavarría Collado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula No. 5801, serie 46, domiciliado y residente en Esperanza, Santiago Rodríguez, R. D; c) que recurrida en casación la decisión precedente, cuyo dispositivo acaba de copiarse, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de esta Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 30 de septiembre de 1998, que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de noviembre de 1997, en relación con la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de este reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 2 de septiembre de 2005 la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**1ro.:** Se acoge, por procedente, únicamente el ordinal segundo de las conclusiones de los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Marcian Grullón Pacheco, en representación de los Sucesores de José Miguel Reyes, y en consecuencia se declara Nulo, el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de junio de 1985 entre José Miguel Reyes y Amelio Echavarría Collado; **2do.:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, el resto de sus conclusiones; **3ro.:** Se acogen, parcialmente, por procedentes, las conclusiones de los Licdos. Tolentino Vialet Rodríguez y Pompilio Ulloa Arias, en representación del señor Amelio Echavarría Collado; **4to.:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 27 de mayo del 1996, con relación a la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez, para que en lo adelante su dispositivo rija de la siguiente forma: **Primero:** Se acoge, la transferencia contenida en el acto auténtico No. 10, instrumentado en fecha 16 de diciembre de 1957, por el Juez de

Paz del Municipio de Santiago Rodríguez, Antonio Helena Cruz, en funciones de Notario Público, otorgada por el señor José Miguel Reyes a favor del señor Amelio Echavarría Collado, en relación con la Parcela No. 159, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez; **Segundo:** Se mantiene, la vigencia del Certificado de Título No. 32, que ampara la totalidad de la Parcela No. 159 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez, expedido a favor del señor Amelio Echavarría Collado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula No. 5801, Serie 46, domiciliado y residente en Esperanza, Provincia Valverde”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 2262 del Código Civil y 137 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1108, 1116 y 1117 del Código Civil y 72 letra c) de la Ley 1542; **Tercer Medio:** Falta insuficiencia, contradicción o error en motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el Tribunal a-quo violó las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil por cuanto el acto auténtico marcado con el número 10, del 16 de diciembre de 1957, mediante el cual se le otorgaran derechos al señor Amelio Echavarría Collado tenía 16 años desde su confección a la fecha del Decreto de Registro de la Parcela, y fue presentado al tribunal 22 años después, por lo que se violó la prescripción de 20 años, con relación a darle valor a dicho acto en contra de los reclamantes; b) que la sentencia impugnada le otorga validez al acto del 20 de junio de 1985 cuando quedó demostrado que el mismo fue producto del fraude y la falsificación porque fue instrumentado 19 años después de José Miguel Reyes haber fallecido; c) que el tribunal no explica de donde extrae la

convicción y los elementos probatorios de que la totalidad de la parcela que le fue vendida al recurrido; d) que el Tribunal a-quo ha violado con su fallo su deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, dejándolo sin fundamento legal y carente de motivos, y finalmente por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dar por ciertos hechos que no ocurrieron, y sin señalar cuales fueron los elementos de prueba que los llevaron a dictar su decisión; pero,

Considerando, que en los motivos de su decisión la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, en el sentido de que los jueces del fondo otorgaran validez al acto del 20 de junio de 1985, instrumentado 19 años después de haber fallecido José Miguel Reyes, el ordinal primero del fallo impugnado expresa lo siguiente: “**Primero:** Se acoge, por procedente, únicamente el ordinal segundo de las conclusiones de los Licdos. Alberto Reyes Zeller y Marcian Grullón Pacheco, en representación de los Sucesores de José Miguel Reyes, y en consecuencia se declara nulo, el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de junio de 1985 entre José Miguel Reyes y Amelio Echavarría Collado”;

Considerando, en cuanto respecta a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el Acto Autentico núm. 10 del 16 de diciembre de 1957, mediante el cual se le otorgaron derechos dentro de esta parcela al señor Amelio Echavarría Collado fue presentado por primera vez al tribunal 22 años después de su firma, el estudio del expediente revela, en primer lugar, que para la fecha de dicho documento, la parcela de que se trata no estaba registrada catastralmente y que como lo expresa la letra g” del Considerando de la página 8 del fallo impugnado, el mencionado instrumento notarial fue transcrito en el Registro y Conservaduría de Hipotecas el 19 de diciembre de 1957, bajo el núm. 23, folios 154-159 del Libro “D” de Transcripciones y su compulsua certificada reposa en el expediente, y en segundo lugar, lo expresado por los jueces

del fondo en la página 11 del fallo impugnado donde dicen “que tanto en terreno no saneado, como en terreno registrado no existe plazo legal, dentro del cual el comprador deba hacer valer su acto de adquisición. La garantía debida por el vendedor será infinita; y el hecho de que hayan transcurrido 20 años sin que el comprador haya hecho valer su acto no libera al comprador de su obligación de garantía. La inscripción de un acto de transferencia por ante la oficina de Registro de Títulos, conforme al artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, no está sujeta a plazo alguno, y su falta de inscripción es sólo un riesgo para el comprador, que no podrá hacerlo valer frente a terceros, como lo prescribe el artículo 186 de la misma Ley. En consecuencia, no tiene aplicación la prescripción prevista por el artículo 2262 del Código Civil contra el comprador, quien desde la fecha del acto, estipulado y pagado el precio y entregada la cosa, la venta es perfecta: Que el acto de fecha 16 de diciembre de 1957, tiene toda su validez, al ser otorgado por el propietario, a favor del comprador, quien aceptó y pagó el precio estipulado. Que no tienen aplicación en este acto los requisitos del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, en razón de que éste tiene aplicación solamente, cuando el Decreto de Registro haya sido materialmente transcrito por ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente, y existiera un Certificado de Título a favor del propietario. A la fecha de la redacción de este acto, ni siquiera había sido expedido el Decreto de Registro, y es por ello que se procedió válidamente a transcribirlo por ante el Conservador de Hipotecas, para darle fecha cierta y hacerlo oponible a terceros”;

Considerando, que en lo que concierne lo alegado por los recurrentes de que el Tribunal a quo no motiva con lógica su fallo y da por ciertos determinados hechos sin aportar los elementos de juicio que lo llevaron a tal convicción, en la página 12 de la decisión impugnada, los jueces del fondo expresan; “que este tribunal entiende, que la intención del vendedor, señor José Miguel Reyes, fue vender la totalidad de la parcela, con una superficie de 66

Has., 91 As., 69 Cas., por lo siguiente: “**Porque** 3 años antes de la venta, había reclamado la totalidad de la parcela, la cual conforme al plano para audiencia, tenía una superficie de 66 Has., 91 As., 69 Cas., (equivalente a 1,064.10 tareas), tal y como consta marcado en el Formulario de Reclamación, para audiencia de fecha 12 de agosto del 1954, llenado por el Secretario Delegado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, donde aparece su número de Cédula, y no aparece su firma por no saber firmar. (Sic), Declaró que la extensión reclamada era la que tenía el plano, que no era otra que la anteriormente señalada; **porque** así aparecía en plano para audiencia; **porque** con esta superficie aparece en el plano definitivo de fecha 2 de julio de 1973, y en la Descripción Técnica del Agrimensor Casanova, de esa misma fecha; documentos que obran en el expediente; **porque** el comprador ocupó la totalidad de la parcela, sin que el vendedor ni sus herederos luego se hayan quedado en posesión de un resto de la parcela; posesión que mantuvo el comprador y sus herederos por más de 35 años, sin ser molestados por el vendedor ni sus herederos; **porque** en acto no dice que vende exactamente 400 tareas, sino “aproximadamente”; lo que da la idea de que la venta era un “Cuerpo Cierito”, cuyos límites y extensión era aproximada; **porque** en el acto, no dice que vende “un porción de terreno”; ni “una parte” de sus derechos, sino, que vende “Una propiedad agrícola”; lo que sugiere que vende toda una finca, una heredad, una parcela completa; **porque** los linderos consignados, circunscriben la totalidad de la parcela vendida y la totalidad ocupada por el comprador y sus herederos por más de 35 años. Que lo normal y de mayor uso, en cuanto a los linderos, cuando al vendedor le restan derechos, es decir que por uno de los linderos se encuentra: “Resto de la parcela propiedad del vendedor”; y esto no consta en el acto, porque en realidad no le restaban, lo que se demuestra por que no ocuparon ninguna porción de la parcela; **porque** en el acto el vendedor José Miguel Reyes, justifica su derecho de propiedad por compra al señor José Jumelles hijo, según acto de fecha 18 de febrero de

1918, debidamente transcrito; lo cual coincide con lo declarado por él en el Formulario de Reclamación de fecha 12 de agosto de 1954, de que la parcela estaba poseída por él desde hacía 40 años. En consecuencia, se trataba de la misma finca, inmueble, parcela, o “propiedad agrícola”, en su totalidad, la que vende a favor del señor Amelio Echavarría, por el referido acto de venta”;

Considerando, finalmente, que las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, los cuales fueron apreciados soberanamente por los jueces del fondo, en consecuencia y el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar, que el Tribunal a-quo, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios alegados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados, y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José Miguel Reyes (a) Chepe, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de septiembre de 2005, en relación con la Parcela núm. 159 del D. C. núm. 3 del Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Tolentino Vialet Rodríguez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 10 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2003.
Materia: Laboral.
Recurrente: Juan Sosa García.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Nulo/Rechaza

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Sosa García, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2003, a requerimiento del recurrente, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez y Julio Ibarra Ríos para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 22 de marzo de 2006, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 1ro. de julio de 1993 fueron sometidos a la justicia por ante el

Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Juan Sosa García y Joselito Rodríguez Mieses (a) Capitán, como presuntos autores de la muerte y robo de una motocicleta y dinero en efectivo en perjuicio de Félix Humberto Francisco Infante; **b)** que fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para instruir la sumaria correspondiente decidiendo mediante providencia calificativa de fecha 27 de septiembre de 1995, el envío de los imputados por ante el tribunal criminal; **c)** que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada del fondo del proceso, la cual pronunció su sentencia el 6 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **d)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Juan Sosa García y Joselito Rodríguez Mieses la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago pronunció su sentencia el 10 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Mena Martínez Colón, a nombre y representación de Juan Sosa García, y el interpuesto por el Lic. Luciano Abréu Núñez, a nombre y representación de Joselito Rodríguez Mieses, y el interpuesto por el prevenido Joselito Rodríguez Mieses, todos contra la sentencia criminal No. 371 de fecha 6 de diciembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos acordes a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara a Juan Sosa García culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Félix Humberto Francisco Infante; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se declara a Joselito Mieses (a) Capitán, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión;

Tercero: Se condena a Juan Sosa García y Joselito Mieses (a) Capitán al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Nepomuceno Infante y Marielena Francisco en calidad de padres de la víctima a través de su abogado constituido Lic. Sergio Núñez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena a Juan Sosa García y Joselito Mieses (a) Capitán, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno, en provecho de los señores Nepomuceno Infante y Marielena Francisco, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Félix Humberto Francisco Infante; **Tercero:** Se condena Juan Sosa García y Joselito Mieses (a) Capitán, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Sergio Núñez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación debe modificar como al efecto modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, en el sentido de variar la calificación dada al expediente por el juez de instrucción de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal por violación a los artículos 59, 60, 62, 295 y 304, parte 1ra.; 379, 382 y 383 del Código Penal; y en consecuencia, declara al nombrado Juan Sosa García, culpable de violar los artículos 295, 304, parte 1ra.; 379, 382 y 383 del Código Penal y lo condena a treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Joselito Rodríguez Mieses se declara culpable de violar los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal en lo que respecta al homicidio y de violar los artículos 382 y 383 del Código Penal y se condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales; **e)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Juan Sosa García ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 24 de abril de 2002, casando la sentencia impugnada y

enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que pronunció su sentencia el 23 de octubre de 2003, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Mena Martina Colón, a nombre y representación de Juan Sosa García y el interpuesto por el Lic. Luciano Abreu Núñez, a nombre y representación de Joselito Rodríguez Mieses y el interpuesto en su propio nombre por Joselito Rodríguez Mieses, contra la sentencia criminal núm. 371 del 6 de diciembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara a Juan Sosa García culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Félix Humberto Francisco Infante; en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se declara a Joselito Mieses (a) Capitán, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión; **Tercero:** Se condena a Juan Sosa García y Joselito Mieses (a) Capitán al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Nepomuceno Infante y Marielena Francisco en calidad de padres de la víctima a través de su abogado constituido Lic. Sergio Núñez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena a Juan Sosa García y Joselito Mieses (a) Capitán, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno, en provecho de los señores Nepomuceno Infante y Marielena Francisco, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Félix Humberto Francisco Infante; **Tercero:** Se condena Juan Sosa García y Joselito Mieses (a) Capitán, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Sergio Núñez”;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los imputados Juan Sosa García y Joselito Rodríguez Mieses al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, Juan Sosa García en su doble calidad, de imputado y civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en sus calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de imputado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró al recurrente culpable del delito de homicidio voluntario, seguido del delito de robo con violencia, en camino público y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: a) que el 26 de junio de 1993 fue encontrado a orillas del canal Yaque del Norte, en el municipio de Navarrete, el cadáver de Félix Humberto Francisco Infante, de 28 años, que al ser examinado por el médico legista determinó que el mismo falleció de trauma craneo encefálico severo; politraumatizado; b) que de esos hechos fueron acusados Juan Sosa García y Joselito Mieses (a) Capitán quienes, tanto en las declaraciones dadas en la Policía Nacional como ante el Juez de Instrucción y este plenario, admitieron que planificaron llevar a cabo un asalto a un motoconchista, para proceder a robarle el motor y el dinero que llevaba; que vieron al hoy occiso Félix Humberto Francisco Infante, a quien le ofrecieron pagarle la suma de RD\$150.00 para que los llevara al municipio de Navarrete; que cuando iban en el camino, lo hicieron doblar a la izquierda y a orillas del canal lo golpearon en la cabeza con piedras hasta darle muerte; que luego procedieron a

sustraerle del bolsillo la suma de RD\$55.00 pesos y se marcharon en la motocicleta del occiso, la cual vendieron en la suma de RD\$500.00 pesos a una persona cuyo nombre ignoran; c) que las declaraciones vertidas, de la lectura de las piezas que conforman el expediente y de los demás elementos de pruebas vertidos en el Plenario, la Corte a-qua tiene la firme certeza que el autor principal del hecho es Juan Sosa García y que el cómplice lo fue Joselito Mieses García; que la culpabilidad de los procesados ha quedado acredita por sus propias declaraciones en las cuales, de una manera verosímil admiten los hechos que se les imputan; que a esta Corte no le queda la más mínima duda de la participación activa y decidida de los acusados, en el grado de autor principal de Juan Sosa García y de cómplice de Joselito Mieses García; d) que de los hechos así establecidos queda configurado el delito de homicidio voluntario seguido de otro delito, previsto por el artículo 296 del Código Penal y sancionado por la primera parte del artículo 304 del mismo código”;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito de homicidio voluntario seguido del delito de robo con violencia, previstos por los artículos 295 y 304, primera parte, del Código Penal, y sancionado con 30 años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua a Juan Sosa García a dicha sanción hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Sosa García, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 2003 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en cuanto a su condición de imputado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lucas Franco Franco y compartes.
Abogados:	Dr. Efraín Samboy Félix y Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrida:	HCT Transport, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Licda. Sara Lucía Betances Díaz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Kinitín Félix, todos mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0009102-3, 002-0090595-8, 084-0007967-2, 093-0043385-2 y 002-0058839-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efraín Samboy Félix, abogado de los recurrentes Lucas Franco Franco y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Efraín Samboy Félix y el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-07268583-4 y 001-10359352-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Sara Lucía Betances Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 031-0106349-7, respectivamente, abogados de la recurrida HCT Transport, S. A.;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón

Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los entonces recurridos Lucas Franco Franco y compartes contra la recurrente HCT Transport, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, injustificada la dimisión operada por los señores Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Kinitín Félix, en contra de su empleadora HCT Transport, S. A., y resuelto el contrato de trabajo que los ligaba con la demandada HCT Transport, S. A.; **Segundo:** Condena de forma individual a los demandantes a pagarle a HCT Transport, S. A., el equivalente a veintiocho (28) días de salario ordinario, por concepto de aviso previo, calculados en base al salario mínimo legalmente aceptado; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 1º de febrero de 2005 hasta la fecha de ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento con distracción a los abogados de la demandada; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de noviembre de 2005, su sentencia cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación que contra la sentencia laboral número 54-2005 dictada en fecha 19 de mayo de 2005 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpusieron los señores Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Kinitín Félix; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, confirmándola en los demás aspectos, y en consecuencia: 1.- Se declara justificada la dimisión de Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Kinitín Félix contra la empleadora HCT Transport, S. A. y resuelto el contrato de trabajo que le ligaba con dichos trabajadores; 2.- Se condena a HCT Transport, S. A., a pagar a) Lucas Franco Franco, 28 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 27 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; b) a Pedro Germán, 28 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 27 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; c) a Carlos Antonio Reynoso, 28 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 55 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; d) a Eddy Daniel Santana Cruz, 28 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 21 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de

salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; e) al señor Aquiles Brito, 14 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 13 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; f) al señor Juan Alexander Kinitín Félix, 7 días de salario por concepto de omisión del preaviso; 27 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, más seis meses de salario por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$18,508.00; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de los valores devengados y no pagados por concepto del salario del período correspondiente del 15 al 25 de enero de 2005 a los señores Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Kinitín Félix, como también al pago de la participación en las utilidades de la empresa, correspondientes al año 2004 condicionándolas a que se demuestre que las obtuvo, y en la proporción y hasta el monto de las mismas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **Quinto:** Comisiona al Ministerial de Estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia pronunció el 1º de agosto de 2007 su sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia

objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Kinitín Félix, en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción del ordinal segundo, que se modifica, en cuanto a los días de preaviso; **Tercero:** Condena a los señores Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana, a pagar 28 días de preaviso, a Aquiles Brito 14 días de preaviso y a Juan Kinitín 7 días de preaviso, todos a favor de la empresa HCT Transport, S. A.; **Cuarto:** Condena a los señores Lucas Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana, Aquiles Brito y Juan A. Kinitín, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Sarah Betances y Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic),

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados por los recurrentes en la corte; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, en otros aspectos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que los jueces desnaturalizaron los documentos al no apreciar en éstos la reducción significativa de los salarios de los trabajadores, lo que implica que se demostró la violación de los contratos de los recurrentes al pagárseles salarios por debajo a los pactados, desnaturalizando las declaraciones del testigo Ángel Hernández Ramírez, quien fue categórico

en la prueba de esas violaciones, las que no tomó en cuenta la Corte a-qua; que la Corte ignoró lo que establece el artículo 97, inciso 7mo. del Código de Trabajo, al señalar como una causa de dimisión la reducción ilegal del salario del trabajador, cuya aplicación descartaron sin dar ningún motivo;

Considerando, que en los motivos de su decisión expresa la Corte, lo siguiente: “Que en cuanto a la justa causa de la dimisión, la empresa ha sostenido que tuvo la intención de hacer tal reducción pero consultó con la Secretaría de Estado de Trabajo y desistió de tal intención, sin que los trabajadores probaran la misma, pues no es punto controvertido que el salario era variable como se refleja, además en los cheques de pago depositados de diferentes montos, mes tras mes, expresando el trabajador Pedro Germán en su comparecencia por ante la Corte de San Cristóbal que cobrarán por viaje; que no le merecen crédito al tribunal las declaraciones del testigo Angel Hernández Ramírez, presentado por los recurrentes por ante esta Corte, por incoherentes e imprecisas y tampoco la comunicación del Banco del Progreso, las nóminas de la empresa, el Seguro Social, cheques y recibos respectivos, que no cambian lo antes establecido, pues no probaron que se le quitara en la practica el 15% por viaje, por lo que se declara injustificada la dimisión ejercida por los recurrentes al no probar éstos la justa causa de la misma”; (Sic),

Considerando, que corresponde al trabajador que presenta la dimisión de su contrato de trabajo probar la falta atribuida al empleador como justa causa de dicha dimisión;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aportan, poder que les permite, ante pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan mayor credibilidad, y descartar las que entiendan no estar acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que los recurrentes

no probaron la falta imputada a la recurrida y alegada como justa causa de la dimisión, consistente en la reducción del salario de los trabajadores, sin que se advierta que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, ni en los vicios que le son atribuidos por los recurrentes, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucas Franco Franco, Pedro Germán, Carlos Antonio Reynoso, Eddy Daniel Santana Cruz, Aquiles Brito y Juan Alexander Kinitín Félix, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Sara Lucía Betances Díaz, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Manuel Jiménez Reyes.

Abogado: Dr. Emilio A. Garden Lendor.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Jiménez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 076-0001229-3, domiciliado y residente en la calle Dolly núm. 7 del kilómetro 12 de la carretera Sánchez, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y Telever, S. A., hoy Aster Comunicaciones, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Dilon N., por sí y por el Dr. Emilio A. Garden Leedor, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jhoel Carrasco Medina, en representación de Pamela Ramírez Soto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Manuel Jiménez Reyes y Telever, S. A., hoy Aster Comunicaciones, por intermedio de su abogado, Dr. Emilio A. Garden Lendor, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre de 2008;

Visto la Resolución núm. 689–2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de marzo de 2009, que declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por Pamela Ramírez Soto, actora civil, y admisible el recurso de Manuel Jiménez Reyes y Telever, S. A. (hoy Aster Comunicaciones), y fijo audiencia para el día 6 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el **21 de mayo de 2009**, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luyeron Vásquez, Margarita A. Tavares y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley

núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Prescínnete; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 11 de septiembre del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Presidente Vásquez esquina Ramón Marrero Aristy, de esta ciudad, entre el vehículo marca Toyota, propiedad de Telever, S. A., asegurado en Segna, S. A., conducido por Manuel Jiménez Reyes, y el carro marca Ford, propiedad de Arturo Ramírez Castillo, asegurado en Segna, S. A., conducido por Pamela Zoelin Ramírez Soto, quien resultó lesionada conjuntamente con su acompañante Dahian Rodríguez Soto; **b)** que para el conocimiento de los hechos resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, pronunciando la sentencia del 28 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante; **c)** que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Manuel Jiménez Reyes, Telever S. A. y el ministerio público, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció sentencia en fecha 16 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación incoado diecinueve (19) de junio del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Freddy de la Cruz P., actuando a

nombre y representación de Pamela Ramírez Soto, contra la sentencia núm. 44-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Declara con lugar los recursos incoados en fecha catorce (14) de junio del año dos mil siete (2007), por el Lic. Elvis Rafael Suárez Estévez, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, actuando a nombre y representación de la compañía Telever, S. A., hoy Aster Comunicaciones y Manuel Jiménez Reyes, contra la sentencia núm. 44-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **TERCERO**: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida marcada con el núm. 44-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, para que diga y se lea en el aspecto penal como sigue: “eximir como al efecto exime: al imputado Manuel Jiménez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-001229-3, domiciliado y residente en la calle Condominio “c” núm. 2, del kilómetro 12 de la carretera Sánchez, de la condena que le fuere impuesta por el tribunal a-quo de seis (6) meses de prisión, prevaleciendo contra este en el aspecto penal como única sanción el pago de Quinientos Pesos de multa (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano, en aplicación a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal; **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos no tocados por el efecto de los recursos contenidos en la presente sentencia; **QUINTO**: Exime a las partes del pago de las costas, por las razones expuestas en la presente sentencia”; **c)** que recurrida en casación la referida sentencia por Manuel Jiménez Reyes y Telever S. A., hoy Aster Comunicaciones, la

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 16 de abril de 2008, mediante la cual declaró con lugar dicho recurso, y casó la sentencia impugnada enviando el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo la motivación de que las motivaciones brindadas por la Corte a-qua en torno a la suma indemnizatoria resultan ser contradictorias, toda vez que al rechazar la existencia de una lesión permanente confirmó la existencia de lesiones curables de 11 a 20 días, en consecuencia, la suma fijada no se corresponde con las lesiones determinadas; **d)** que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, pronunció sentencia al respecto el 25 de septiembre de 2008, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, en nombre y representación de Manuel Jiménez Reyes y la compañía Telever, S. A.; (hoy Aster Comunicaciones), el 19 de junio de 2007, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación jurídica el hecho juzgado de violación a los artículos 61, 65, 74 y el Art. 49 en su literal C, (golpes y heridas que causan una imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o mas; **Segundo:** Se declara al señor Manuel Jiménez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001229-3, domiciliado y residente en la calle Condominio “C” núm. 2 del kilómetro 12 de la carretera Sánchez, culpable de violación a los artículos 61, 65, 74 y el Art. 49, en su literal c, de la Ley 241, y se condena a cumplir una condena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al señor Manuel Jiménez Reyes al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se condena a Manuel Jiménez Reyes conjunta y solidariamente con

la empresa Telever, S. A., al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señorita Pamela Zoelin Ramírez Soto, como justa reparación por los daños morales y perjuicio materiales sufridos como consecuencia del accidente ocurrido el 11 de septiembre de 2003; **Quinto:** Se condena a Manuel Jiménez Reyes al pago de las costas del procedimiento civil, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Jhoel Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el lunes cuatro (4) de junio de 2007, quedan citar las partes presentes y representadas; **Séptimo:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación a las partes envueltas en el presente proceso; **Octavo:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión para interponer formal recurso de apelación; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto (4to) de la sentencia impugnada, en consecuencia condena a Manuel Jiménez Reyes y la compañía Telever, S. A., (hoy Aster Comunicaciones), en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Pamela Zoelin Ramírez Soto a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del accidente de que se trata; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el actor civil por intermedio de su abogado constituido por improcedentes; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Manuel Jiménez Reyes y la compañía Telever, S. A., (hoy Aster Comunicaciones) al pago de las costas civiles causadas en esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jhoel Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **e)** que recurrida en casación la referida sentencia por Manuel Jiménez Reyes, imputado y civilmente demandado, Telever, S. A., hoy Aster Comunicaciones, tercero civilmente demandado, y Pamela Ramírez Soto, actora civil, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 25 de marzo de 2009 la Resolución núm. 689–2009, mediante la

cual, declaró inadmisibile el recurso de Pamela Ramírez Soto, actora civil, y admisible el recurso de Manuel Jiménez Reyes, imputado y civilmente demandado; Telever, S. A., hoy Aster Comunicaciones, tercero civilmente demandado, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 6 de mayo de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Manuel Jiménez Reyes y Telever, S. A., hoy Aster Comunicaciones, en su escrito motivado depositado por su abogado, alegan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. Imposición de las costas; **Segundo Medio:** Desproporcionalidad en la indemnización acordada. No valoración de las pruebas en el aspecto civil”; alegando en síntesis que, la sentencia impugnada no ha sido motivado en hecho ni en derecho en lo que respecta a la imposición de las costas a favor del Lic. Joel Carrasco, toda vez que el mismo sucumbió al habersele rechazado las conclusiones vertidas en la audiencia en la que se conoció el fondo del recurso. Por otra parte, la Corte a-qua no se detuvo a ponderar las pruebas en el orden civil, específicamente le certificado médico a favor del actor civil, incurriendo en una contradicción en sus motivaciones, al establecer que la lesionada no probó el perjuicio sufrido, al no aportar comprobantes de gastos clínicos, honorarios médicos y que al variarse la calificación del certificado médico que establecía lesión permanente, por ser una fotocopia, por el de curable de 11 a 20 días, y acordar una indemnización de RD\$300,000.00, la misma es desproporcional;

Considerando, que tal y como sostienen los recurrentes en su primer medio, la Corte a-qua no podía distraer las costas a favor del Lic. Joel Carrasco, abogado de la actora civil, ya que la misma sucumbió al habersele rechazado sus conclusiones vertidas en la audiencia en la que se conoció el fondo del recurso, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío dicho aspecto de la sentencia impugnada, y compensar las mismas;

Considerando, que en cuanto al segundo y último medio propuesto por los recurrentes, sobre la alegada falta en la que incurrió la Corte a-qua al no ponderar las pruebas en el orden civil, y a pesar de ello acordar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), hay que destacar que contrario a lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se destaca que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “a) Que tomando en cuenta el perjuicio corporal sufrido por la víctima y la prueba documental aportada con relación a la incapacidad sufrida, el certificado médico legal definitivo, pues con relación a la evaluación del perjuicio personal o moral queda a la soberana apreciación del juez determinarlo de una manera lógica, esta Corte estima que el tribunal de primer grado sin motivación suficiente acordó una suma excesiva por concepto de indemnización, ya que la parte demandante no aportó ningún otro elemento probatorio, como los gastos de tratamiento médico o la pérdida económica por la incapacidad sufrida; b) Que por las razones expuestas precedentemente, procede acoger el motivo propuesto con relación a la indemnización fijada, y modificar la sentencia en lo que se refiere a las pretensiones civiles a fin de fijarle la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del actor civil Pamela Zoelin Ramírez Soto, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata”; en consecuencia, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada en derecho y al amparo de una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que por otra parte, resulta necesario destacar que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes; que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase

que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso; por tales motivos al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que había condenado al imputado al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y a seis (6) meses de prisión, el cual había sido modificado a su favor en apelación, imponiéndole sólo el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), es evidente el perjuicio ocasionado por aplicación del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso; en consecuencia, procede la casación por vía de supresión y sin envío en cuanto a la pena impuesta al imputado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Jiménez Reyes, y Telever, S. A., hoy Aster Comunicaciones, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2008, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la distracción de las costas a favor del Lic. Jhoel Carrasco, y dejándolas compensadas; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la pena impuesta al imputado Manuel Jiménez Reyes, quedando fijada la pena de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Egley Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramona Astacio y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
Recurrida:	Dominican Fashions Guerra, C. por A.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia Fernández.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Astacio, Nelson Adames, Marcelino de La Cruz Mejía, Altagracia Macea, Pedro Agesta Domínguez, Alfredo Villavicencio, Vidal Antonio Rodríguez, Euclides Figueroa, Petronila Polanco, Lorenzo Rosario, Delsia Reyes, Obispo Martínez, Iris de Los Santos, Virgilio Ramírez, Julio Pineda, Puro Mateo, Socorro Peña Solís, Rafael Lorenzo, Manuel Inocencio Martínez, Ana Rosario Mieses, José Peguero Mota, Israel Mota, José Borrome, Juana B. Ramírez, Alejandro Ramírez, Miguel Félix, Cándido Benítez, Héctor Sosa, Jaime Collins, Luz María de la Rosa, Argentina García, Carlos Mejía,

Inselsa Beatriz Ramos, Rafael Ortiz, Sacarías Ciprián, Joaquín Zorrilla, Jesús M. Zorrilla, Juana Almonte, Maritza Alfonseca, Cirilo Reynoso, Rolando Derin, Guillermo Arias, Frank García, Dilifa Anuis, Pascual Ramón Padilla, Américo Mateo, Lucelita Santana, Cecilio Eduard, Jhonny Galutén, Diomedes Guzmán, Miguel Núñez, Santo Figuereo, Gabino Carrión, Lorenzo de la Cruz, Santa Hernández, Lourdes Adames Ferreras, Wilton Roberto, Jacinto Rijo, Lourdes Reyes, Héctor Rojas, Josefa Vásquez, Martha Nova, Maritza Batista Nova, Jovina de la Cruz, Danilo Lugo, Teofilo Félix, Priscila del Rosario, Francisco Zorrilla, Rosa Trinidad Natera, Blas Mejía Carela, Andrés Riblea, Lucas Rivera, Rafael Morales, Delipha Osiris, Iván Solano, Siria Mercedes de los Santos, Nicolás Valdez, Jhonny Sánchez Silvestre, Eleodora Reynoso, Nicolas Guerrero, Bernarda Santana, Elvido Vásquez, Alonso Ant. Rodríguez, Nelson Sánchez, César Santiago Astacio, Rafael Medina, Frank Julio Tejada, Agustín Alta gracia, Delmira Polanco, Carmen Navarro, Pedro Hernández, Edgar Porfirio, Santo Rodríguez, Osiris Ramos, Juan Antonio Valera Valdez, Roberto José, Víctor Manuel Rodríguez, Iván García, Radhames Rojas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 38235, serie 23, 15171 serie 24, 528690 serie 25, 19919 serie 71, 27576 serie 2, 29858 serie 28, 1077 serie 67, 44641 serie 12, 78884 serie 23, 59956 serie 23, 283838 serie 1ra, 21310 serie 27, 12499 serie 24, 65722 serie 23, 588 serie 103, 61606 serie 23, 49109 serie 23, 41396 serie 2, 32314 serie 37, 33713 serie 37, 31862 serie 27, 22362 serie 27, 669 serie 52, 19969 serie 27, 64757 serie 23, 253969 serie 25, 30070 serie 27, 13432 serie 38, 64214 serie 23, 1938 serie 56, 19915 serie 23, 49969 serie 23, 28862 serie 23, 63315, serie 23, 26905 serie 25, 63167 serie 23, 27366 serie 27, 25778 serie 48, 44880 serie 23, 268919 serie 1ra, 45564 serie 23, 52355 serie 23, 146408 serie 1ra., 313380 serie 1ra., 335393 serie 1ra., 45783 serie 23, 37052 serie 23, 61639 serie 23, 58764 serie 23, 53590 serie 23, 4015 serie 29, 35949 serie 10, 59014 serie 23, 24724 serie 25, 17518 serie 27,

308126 serie 1ra., 412005 serie 1ra., 24233 serie 27, 30486 serie 23, 46761 serie 23, 18426 serie 27, 0093 serie 129, 43144 serie 12, 18768 serie 27, 7223 serie 82, 55619 serie 2, 26488 serie 27, 32287 serie 28, 21031 serie 23, 58782 serie 23, 23916 serie 25, 24856 serie 25, 417249 serie 1ra, 313380 serie 1ra., 29876 serie 23, 49352 serie 2, 922 serie 100, 6668 serie 103, 37165 serie 23, 53338 serie 23, 12443 serie 24, 353143 serie 1ra, 53598 serie 23, 260742 serie 1ra, 39983 serie 23, 14409 serie 23, 60407 serie 23, 22332 serie 25, 31315 serie 23, 19224 serie 27, 23901 serie 26, 68400 serie 26, 53598 serie 23, 52218 serie 23, 54848 serie 23, 86731 serie 26, 50625, serie 23, 48524 serie 23, 46761 serie 23, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 4 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, en representación del Lic. Manuel R. Herrera Carbuccia, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia Fernández, abogado de la recurrida, Dominican Fashions Guerra, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1987, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 1988, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Fernández, abogado de la recurrida, Dominican Fashions Guerra, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 1989, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Dominican Fashions Guerra, C. por A., contra Ramona Astacio y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de agosto de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Limitar, como al efecto limitamos, el embargo autorizado a las maquinarias embargadas, y liberando las 512 blusas de mujeres de color azul, verde y negro ya terminadas y 85 blusas en proceso de terminación de los mismos colores, confirmando los demás bienes que están en el acta contentiva del embargo conservatorio instrumentado por el alguacil Bienvenido Rosario Santana por diligencia núm.122 de fecha 23 de julio de 1987; **Segundo:** Ordenando la ejecución provisional sobre minuta, sin

prestación de fianza, no obstante cualquier recurso a intervenir; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de noviembre de 1987, emitió la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Dominican Fashions Guerra, C. por A., contra sentencia dictada en referimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de agosto de 1987 cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la mencionada sentencia y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio ordena el levantamiento del embargo conservatorio practicado a requerimiento de Ramona Astacio, Nelson Adames, Marcelino de la Cruz Mejía, Altagracia Macea, Pedro Agesta Domínguez, Alfredo Villavicencio, Vidal Antonio Rodríguez, Euclides Figueroa, Petronila Polanco, Lorenzo Rosario, Delsia Reyes, Obispo Martínez, Iris de los Santos, Virgilio Ramírez, Julio Pineda, Puro Mateo, Socorro Peña Solís, Rafael Lorenzo, Manuel Inocencio Martínez, Ana Rosario Mieses, José Peguero Mota, Israel Mota, José Borrome, Juana B. Ramírez, Alejandro Ramírez, Miguel Félix, Candido Benítez, Héctor Sosa, Jaime Collins, Luz María de Rosón, Argentina García, Carlos Mejía, Inselsa Beatriz Ramos, Rafael Ortiz, Sacarías Ciprián, Joaquín Zorrilla, Jesús Zorrilla, Juana Almonte, Maritza Alfonseca, Cirilo Reynoso, Rolando Berin, Guillén Arias, Frank García, Dilifa Anuis, Pascual Ramón Padilla, Américo Mateo, Lucelita Santana, Cecilio Eduard, Jhonny Galuten, Diómedes Guzmán, Miguel Núñez, Santo Figuerero, Gabino Carrión, Lorenzo de la Cruz, Santa Hernández, Lourdes Adames Ferreras, Wilton Roberto, Jacinta Rijo, Lourdes Reyes, Héctor Rojas, Josefa Vásquez, Martha Nova, Maritza Batista Nova, Jovina de la Cruz, Danilo Lugo, Teófilo A. Félix, Pricido del Rosario, Francisco Zorrilla, Rosa

Trinidad Natera, Blas Mejía Carela, Andrés Riblea, Lucas Rivera, Rafael Morales, Delipha Osiris, Iván Solano, Siria Mercedes De Los Santos, Nicolas Valdez, Jhonny Sánchez Silvestre, Eleodora Reynoso, Nicolas Guerrero, Bernarda Santana, Elvio Vásquez, Alonso Ant. Rodríguez, Nelson Sánchez, César Santiago Astacio, Rafael Medina, Frank Julio Tejada, Agustín Altagracia, Delmira Polanco, Carmen Navarro, Pedro Hernández, Edgar Porfirio, Santo Rodríguez, Osiris Ramos, Juan Antonio Valera Valdez, Roberto José, Víctor Manuel Rodríguez, Iván García, Carlos Mejía, Radhamés Rojas, por acto de alguacil núm.122 del Ministerial Bienvenido Rosario Santana, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, sobre los bienes de la empresa Dominican Fashions Guerra, C. por A., detallados en dicho acto, en virtud del auto núm. 33-87 de fecha junio 24 de 1987 dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia ordena además la detención de toda ejecución de dicho auto; **Tercero:** Condena a Ramona Astacio y comparte al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Mario Carbucciona Fernández quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes plantean como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal: Violación a las normas procesales y elementales del procedimiento civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal: incompetencia del juez de los referimientos para fallar luego que ha sido intentada una demanda en validez de embargo conservatorio; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación de los documentos; **Cuarto Medio:** Confusión, vaguedad y contradicciones en los motivos de la aplicación de conceptos que son ajenos a la materia de referimientos y a la Corte de Apelación misma”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y tercero, los recurrentes plantean, en síntesis, que la sentencia en cuestión expresa en varios considerandos que la Corte estableció que la empresa hoy recurrida se encuentra en condiciones de satisfacer la eventual e incierta deuda que podría ser reconocida pues posee bienes que ascienden a más de un millón que es el concepto de las acciones que le fueron transferidas a los nuevos accionistas; que la recurrente también afirma que los trabajadores estaban suspendidos en el mes de mayo hasta junio y la empresa había solicitado otra prórroga durante todo el mes de junio; que era de conocimiento público que la empresa tenía grandes deudas que no tan solo pudieron demostrarse con la documentación entregada por el abogado infrascrito como solicitud para la autorización para embargar, sino por la misma empresa y que inclusive son indicadas en la sentencia objeto del recurso, demostrando así fehacientemente la insolvencia al momento de la expedición del auto para embargar. que es la misma empresa hoy recurrida que da fe de su desventura económica; que en este sentido, la Corte a-qua para fallar de la forma desafortunada que lo hizo quiere sustentar su errada opinión en que la citada empresa había pagado numerosas deudas, opinión que viene a confirmar que la misma, al momento de la autorización del embargo, estaba en grave peligro y total insolvencia; que la Corte a-qua erróneamente interpretó el Código de Procedimiento Civil, aún admitiendo que las partes reconocían que hubo una suspensión de labores y que “la misma fue declarada ilegal” por la Secretaría de Estado de Trabajo, sin embargo “eso no era justificado para que los trabajadores interpusieran las acciones de lugar para conservar” su crédito de salarios; que también afirman los recurrentes que en la sentencia recurrida consta un criterio desafortunado, en el que se afirma que hay derecho a acciones futuras, no obstante haberse probado que la empresa hoy recurrida estaba en bancarrota y que el crédito de los recurrentes se encontraba en peligro, ya que establece que la recurrida “Demuestra que dicha empresa se encuentra en

capacidad de pagar cualquier deuda que pueda surgir y que los bienes de ellos no serán disipados”; por tanto, se ha incurrido en falta de base legal, violación a las normas procesales y elementales del procedimiento civil, desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación de los documentos; en consecuencia, la citada sentencia debe ser casada;

Considerando, que al respecto el fallo atacado estimó lo siguiente: “Que la parte intimante estableció ante esta Corte que es una persona la cual se encuentra en condiciones de satisfacer la eventual e incierta deuda que podría ser reconocida pues posee bienes que ascienden a más de un millón de pesos que es el concepto de las acciones que le fueron transferidas a los nuevos accionistas, lo cual unido al hecho de estos haber pagado numerosas deudas como la de cien mil pesos a Inversiones y Financiamientos La Bóveda, al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a todas las empresas a las cuales le han comprado materiales y que le prestan servicio y no tener deuda con la Corporación de Fomento Industrial arrendadora del edificio que ocupa la empresa, además de que se encuentra operando normalmente en la actualidad, demuestran que dicha empresa se encuentra en capacidad de pagar cualquier deuda que pueda surgir y que los bienes de ellos no serán disipados; por lo que esta Corte es de criterio que procede ordenar el levantamiento del embargo conservatorio contra dicha empresa;”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que tales comprobaciones hechas por la Corte a-qua, son cuestiones de hecho que escapan al control de la casación, cuando como en el caso, no han sido desnaturalizadas; que además el hecho de que la empresa recurrida haya pagado varias de sus deudas contraídas como verificó la Corte a-qua, eso no es un motivo suficiente para afirmar que la misma se encuentra en una desventura económica que le impida cumplir con la obligación de pago que tiene con sus empleados; que por tanto, el medio estudiado debe ser desestimado, por infundado;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes plantean, en resumen, que la Corte a-qua dice que para el juez de los referimientos luego de “intentada una demanda en validez de embargo retentivo cesa la competencia... y en este caso de un embargo conservatorio.”, siendo ésta una opinión errada, ya que si la Suprema Corte de Justicia habla de embargo retentivo, esto es aplicable también al embargo conservatorio, ya que el embargo retentivo tiene una fase conservatoria, con un acto “destinado a oponerse a terceros liberarse de sus manos a no entregar porque el acreedor conserva así la garantía de mantener intacto una parte de su crédito.”;

Considerando, que en este sentido la decisión impugnada consideró: “Que la decisión de la Suprema Corte de Justicia de diciembre 12 de 1984 establece que cuando ha sido intentado una demanda en validez de embargo retentivo, cesa la competencia del juez de los referimientos para revocar o limitar el mismo; y en este caso se trata de un embargo conservatorio sobre bienes propiedad de la parte intimante y que se encuentran en manos de ésta y no hubo embargo retentivo, por lo que esta Corte es de criterio que en este caso el juez de referimientos es competente.”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación estima que, al respecto, cabe resaltar que el juez de los referimientos tiene la facultad legal de ordenar, en todos los casos de urgencia, las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, sin importar que se trate, como en la especie, del levantamiento de un embargo conservatorio, conforme a las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, que requieren, cuando la medida es perseguida por la vía del referimiento, como en este caso, la existencia de las circunstancias previstas en dicho texto legal, antes señaladas;

Considerando, que, sin perjuicio de lo que finalmente decidan los jueces del fondo sobre la demanda en validez de dicho embargo,

el artículo 110, que es el complemento de las atribuciones que se le otorgan en el texto anteriormente descrito, manifiesta que “el Presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”; que, por tal razón dicha medida, no está revestida de una gravedad tal que ponga en peligro los eventuales derechos que puedan provenir de la demanda en validez del embargo conservatorio aludida anteriormente, como ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia en el expediente que nos ocupa, cuestión ésta bajo su control; que, en consecuencia, los medios de casación propuestos por el recurrente, en los aspectos preindicados, carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en su cuarto medio, los recurrentes entienden, en síntesis, que el juez de los referimientos tiene la obligación de verificar si hay o no la urgencia y debe apreciar la urgencia en el momento de dictar la ordenanza, y no al momento de introducirse la demanda, por lo que la opinión de la Corte a-qua en la que dice que la empresa “se encuentra normalmente en la actualidad”, demuestra totalmente lo contrario y se comprueba una vaguedad y confusión en los motivos por lo cual debe ser casada; además, en la sentencia impugnada se hace una aplicación de conceptos que son ajenos a la materia de referimientos y a la Corte de Apelación, ya que dice: “que una resolución de las autoridades de trabajo no puede ser elemento que sirva para practicar un embargo conservatorio, pues se trata de una decisión de carácter administrativo lo cual no se le impone a los tribunales de justicia y estos tienen la facultad de realizar su instrucción para determinar si mantiene o revoca dicha resolución, pues si se impusiera obligatoriamente los tribunales estarían demás.”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Casación ha sido del criterio reiterado, que la urgencia es una cuestión de hecho que queda abandonada a la apreciación del juez de los referimientos,

salvo desnaturalización, y como no se ha podido constatar que haya ocurrido desnaturalización alguna en el presente caso, procede que el medio analizado sea rechazado;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Astacio, Nelson Adames, Marcelino de la Cruz Mejía, Altagracia Macea, Pedro Agesta Domínguez, Alfredo Villavicencio, Vidal Antonio Rodríguez, Euclides Figueroa, Petronila Polanco, Lorenzo Rosario, Delsia Reyes, Obispo Martínez, Iris de los Santos, Virgilio Ramírez, Julio Pineda, Puro Mateo, Socorro Peña Solís, Rafael Lorenzo, Manuel Inocencio Martínez, Ana Rosario Mieses, José Peguero Mota, Israel Mota, José Borrome, Juana B. Ramírez, Alejandro Ramírez, Miguel Félix, Candido Benítez, Héctor Sosa, Jaime Collins, Luz María de la Rosa, Argentina García, Carlos Mejía, Inselsa Beatriz Ramos, Rafael Ortiz, Sacarías Ciprian, Joaquín Zorrilla, Jesús M. Zorrilla, Juana Almonte, Maritza Alfonseca, Cirilo Reynoso, Rolando Derin, Guillermo Arias, Frank García, Dilifa Anuis, Pascual Ramón Padilla, Américo Mateo, Lucelita Santana, Cecilio Eduard, Jhonny Galuten, Diomedes Guzmán, Miguel Núñez, Santo Figuerero, Gabino Carrión, Lorenzo de la Cruz, Santa Hernández, Lourdes Adames Ferreras, Wilton Roberto, Jacinto Rijo, Lourdes Reyes, Héctor Rojas, Josefa Vásquez, Martha Nova, Maritza Batista Nova, Jovina De La Cruz, Danilo Lugo, Teófilo Félix, Priscila del Rosario, Francisco Zorrilla, Rosa

Trinidad Natera, Blas Mejía Carela, Andrés Riblea, Lucas Rivera, Rafael Morales, Delipha Osiris, Iván Solano, Siria Mercedes De los Santos, Nicolás Valdez, Jhonny Sánchez Silvestre, Eleodora Reynoso, Nicolás Guerrero, Bernarda Santana, Elvido Vásquez, Alonso Ant. Rodríguez, Nelson Sánchez, César Santiago Astacio, Rafael Medina, Frank Julio Tejada, Agustín Alta gracia, Delmira Polanco, Carmen Navarro, Pedro Hernández, Edgar Porfirio, Santo Rodríguez, Osiris Ramos, Juan Antonio Valera Valdez, Roberto José, Víctor Manuel Rodríguez, Iván García, Radhamés Rojas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. Mario Carbuccia Fernández, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Paradas Veloz.
Abogado:	Dr. José Ml. Hernández Peguero.
Recurridos:	Juan Durán Faneitte y compartes.
Abogados:	Dres. Griselda Cordero de Hernández y Otilio Miguel Hernández Carbonell.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Paradas Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm. 39565, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1991 suscrito por el Dr. José Ml. Hernández Peguero, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1991, suscrito por los Dres. Griselda Cordero de Hernández y Otilio Miguel Hernández Carbonell, abogados de los recurridos, Juan Durán Faneitte, Tomás Henríquez de León y David Santiago Ricardo Parra;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián G. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda

en referimiento incoada por el Dr. Eduardo Paradas Veloz contra los Dres. Juan Durán Fainette, Tomás Henríquez de León, Ricardo Parra y David Santiago, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de noviembre del año 1990, una ordenanza que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Juan Durán Fainette, Tomás Henríquez de León, Ricardo Parra y David Santiago, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Dr. Eduardo Paradas Veloz, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, ordena el desalojo provisional de los demandados, Juan Durán Fainette, Tomás Henríquez de León, Ricardo Parra y David Santiago, y de cualquier persona que ocupe la casa núm. 104 de la calle Enrique Henríquez de esta ciudad; **Tercero:** Ordena que la presente ordenanza sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de las costas ordenando la distracción en provecho del Dr. José Manuel Hernández Peguero, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre la demanda en suspensión de ejecución provisional incoada contra esa decisión, la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimiento, rindió el 5 de marzo de 1991, la ordenanza hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Desestimar la reapertura de los debates solicitada por el demandado, Dr. Eduardo Paradas Veloz, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Rechazar las conclusiones incidentales y sobre el fondo formuladas en la audiencia por el demandado, Eduardo Paradas Veloz, por improcedentes; **Tercero:** Acoger las conclusiones formuladas por los demandantes, Doctores Juan Durán Fainette, Tomás Henríquez de León y David Santiago Ricardo Parra, y en consecuencia, se ordena la suspensión de la ejecutoriedad provisional de la ordenanza de fecha siete (7) de noviembre de

1990, dictada por la Juez Interina de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, hasta tanto sea decidido de manera definitiva por esta Corte, el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra dicha ordenanza; **Cuarto:** Condenar al demandado en referimiento, Dr. Eduardo Paradas Veloz al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Disponer que la presente ordenanza puede ser ejecutada sobre minuta y no obstante cualquier recurso, en razón de la urgencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8 de la ley 4314”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente propone, en esencia que “el magistrado a-quo entendió que el inquilino de la casa núm. 104 de la calle Enrique Henríquez, propiedad del recurrente lo es el Centro Médico Dental, y no los recurridos lo cual no es cierto, puesto que los inquilinos son los recurridos, quienes debieron destinar el inmueble alquilado para un Centro Médico Dental integrado por ellos y no para una supuesta sociedad sin fines de lucro, de acuerdo a los documentos depositados por los recurridos ante el tribunal a-quo”; que alega además el recurrente, que “el Presidente de la Corte incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuando afirma que “el inquilino era el Centro Médico Dental representado por los Dres. Tomás Henríquez De León, David Santiago Ricardo Parra y Juan Durán Fainette”;

Considerando, que contrario a lo que aduce el recurrente, la jurisdicción a-qua no incurre en el vicio denunciado, ya que la afirmación contenida en la decisión objeto del presente recurso,

refleja el contenido del contrato de arrendamiento concertado entre las partes y depositado en el expediente, relativo a que el inmueble le fue alquilado a los Dres. Tomás Henríquez de León, David Santiago Ricardo Parra y Juan Durán Fainette, para la instalación y funcionamiento del Centro Médico Dental, hecho que es constante en el expediente; que resulta además, del análisis de los motivos que sustentan la ordenanza recurrida, que la expresión utilizada por la jurisdicción a-qua no desvirtúa los hechos que generaron la litis objeto del presente recurso, ya que dicho enunciado no influye en forma alguna en la decisión asumida por el Presidente de la Corte, en sus atribuciones de juez de los referimientos, por lo que es evidente, que el recurrente incurre en un error al interpretar, como desnaturalización de hechos y documentos, los términos utilizados, por lo que, procede rechazar el medio propuesto, por carecer de fundamento;

Considerando, que con respecto del segundo medio que sustenta el recurso, el recurrente propone, en síntesis, que “el artículo 8 de la Ley 4314 del 22 de octubre de 1955, es el que regula la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos por los dueños de casas a sus inquilinos; que el tribunal a-quo no debió darle curso a la demanda de que fue apoderado hasta tanto una de las partes depositara una certificación del Banco Agrícola, demostrativa de haberse realizado en dicha institución el depósito previsto, por lo que el recurrente procedió a solicitar la reapertura de los debates; que, no obstante, el juez a-quo en su ordenanza desestima la reapertura; que es un error del juez rechazar la reapertura, cuando estaba obligado a concederla porque los demandantes no habían cumplido con el requisito exigido por la Ley 4314”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en nuestro ordenamiento jurídico el juez goza de un poder soberano de apreciación para ordenar la reapertura de los debates cuando se aporten o se revelen documentos o

hechos nuevos; que, en la especie, el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Presidente de la Corte a-qua rechazó la medida solicitada al comprobar, mediante el examen de los documentos depositados y de los alegatos consignados con motivo de la solicitud de reapertura de los debates, que los mismos carecían en lo absoluto de influencia en la suerte o curso del proceso; que, como se advierte, el juez a-quo hizo un uso correcto de la facultad soberana de que está investido, sin que ello implique una violación al derecho de defensa, ya que el pedimento fue debidamente ponderado y respondido; que además se trata de la suspensión de la ejecución de una sentencia, por lo que el pedimento relativo a la falta de depósito en el expediente de la referida certificación interesa al fondo de la demanda en desalojo, cuyo conocimiento escapa a la competencia del juez de los referimientos;

Considerando, que, contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal no está obligado a ordenar la reapertura, porque alguna de las partes no propusiera, en tiempo hábil, los medios de defensa que la ley pone a su disposición, responsabilidad que no puede imputársele al tribunal, por tratarse de una obligación que recae única y exclusivamente sobre la parte interesada, en consecuencia, procede rechazar el referido medio, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Eduardo Paradas Veloz contra la ordenanza dictada en sus atribuciones civiles, el 5 de marzo de 1991, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como juez de los referimientos, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Griselda Cordero de Hernández y Otilio Miguel Hernández Carbonell, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 3

Resolución impugnada:	Núm. 140-2007, dictada por la Comisión de Apelación sobre alquileres de casa y Desahucios, del 30 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agustín Herrera Jiménez.
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Rodríguez.
Recurrida:	Andina Tineo.
Abogado:	Licda. Carolina Puello Warden.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Herrera Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0767580-3, domiciliado y residente en la calle 41, núm. 99, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la resolución núm. 140-2007, dictada el 30 de octubre de 2007, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casa y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Puello Warden, abogada de la parte recurrida, Anadina Tíneo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Agustín Herrera Jiménez, contra la Resolución núm. 140-07 de fecha 30 de octubre de 2007, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2007, suscrito por la Licda. Carolina Puello Warden, abogado de la parte recurrida, Anadina Tíneo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia en solicitud de autorización para iniciar el procedimiento de desalojo incoada por Anadina Tineo contra Agustín Herrera Jiménez, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó, el 9 de marzo de 2006 su resolución núm. 57-2006, que termina así: “**Primero:** Conceder, como la presente concedo a Anadina Tineo, propietaria de la casa comercial ubicada en la calle 41 núm. 99 Cristo Rey, ciudad, mediante el cual solicita la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra Agustín Herrera Jiménez, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por su propietaria, durante dos años por lo menos; **Segundo:** Hacer constar; que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido un año, a contar de la fecha de la misma, a fin de que la inquilina disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley núm. 1758, de fecha 10 de julio del 1948, que modificó el artículo 1736 del Código Civil, que esta autorización no implica decisión en modo alguno, en cuanto a fondo de la demanda que se intentará contra dicho actual inquilino, pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; **Tercero:** Hacer constar además, que la propietaria, queda obligada a ocupar el local comercial solicitado, dentro de los 60 días, después de haber sido desalojado dicho inmueble, el cual no podrá alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso, so pena de incurrir las faltas previstas por el artículo 35 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo del 1959, sancionada por la Ley 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; **Cuarto:** Decidir, que esta resolución es válida por el término de ocho (08) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta Resolución, vencido este plazo dejara de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado por ellos”; b) que sobre recurso

de apelación interpuesto, intervino la resolución ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en plazo hábil y de conformidad con el Decreto que rige la materia; **Segundo:** Conceder como al efecto concedo a la Sra. Anadina Tineo, propietaria del inmueble ubicado en la calle “41” núm. 99 (primer piso), local comercial Cristo Rey, Distrito Nacional, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra su inquilino el Sr. Agustín Herrera Jiménez, basado en que la misma va a ser ocupada por su propietaria, durante dos (2) años por lo menos; **Tercero:** Hacer constar que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido un plazo de nueve (9) meses, a partir de la fecha que dicta esta Comisión de Apelación; **Cuarto:** Decidir que esta Resolución es válida por el término de nueve (9) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta Resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal en ella”;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustín Herrera Jiménez, contra la resolución núm. 140-2007, dictada el 30 de octubre de 2007, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casa y Desahucios, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Carolina Puello Warden, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Divino Sosa.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Ventura Jiménez y Teófilo de Jesús Valerio y Lic. Juan Manuel Arias Paulino.
Recurrida:	Albertina de Jesús Peralta.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Divino Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1369465-9, domiciliado y residente en el 1417, Himrod Street, Reggewood, N.Y., 11385, y accidentalmente en la casa marcada con el núm. 5 de la calle Marino Tió del sector Las 300, de la ciudad de Mao, en la provincia Valverde, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Ventura Jiménez y Teófilo de Jesús Valerio y por el Licdo. Juan Manuel Arias Paulino, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1389-2006 dictada el 29 de marzo de 2006, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Albertina de Jesús Peralta, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2007, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una solicitud elevada por Divino Sosa para que se le otorgue permiso a la menor Chelsea Sosa Peralta, para que ésta pueda permanecer los fines de semana en su residencia y que además pueda viajar con él a los Estados Unidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 10 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante señor Divino Sosa por falta de concluir; **Segundo:**

Se rechaza la solicitud presentada por la parte demandante en fecha 1ro (primero) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por ser ésta improcedente en hecho y derecho; **Tercero:** Las costas se declaran de oficio, por tratarse de una litis familiar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte recurrida Albertina de Jesús Peralta, por falta de comparecer; **Segundo:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Divino Sosa, en contra de la sentencia civil núm. 75 de fecha 10 de febrero del año 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en la forma y plazos de ley; en cuanto al fondo rechaza dicho recurso y confirma en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento por los motivos expresados anteriormente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos, violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua ha incurrido en contradicción de motivos al acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación y al mismo tiempo rechazarlo en cuanto al fondo; que, para rechazar su recurso, fue tomado como argumento que no fue presentada la menor cuyo permiso se solicitaba; que, no se explica cómo aparece firmando la sentencia impugnada un juez que no estuvo presente el día en que se conoció la audiencia;

Considerando, que si bien es cierto, como se verifica en el dispositivo de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua acogió en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por

Divino Sosa y lo rechazó en cuanto al fondo, también es cierto que una cosa son los requisitos de forma, donde basta que se cumpla con las reglas procesales que rigen la materia y otra es el fondo en sí del recurso, por lo que tales motivaciones no pueden considerarse contradictorias, por no reunir las condiciones necesarias para constituir el alegato invocado; que, en efecto para que se configure el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia; que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua fundamentó su decisión, en que “para que el demandante, hoy recurrente, de conformidad con los artículos 204 y 205 del Código del Menor, pudiera solicitar la autorización para que la menor Chelsea Sosa Peralta pueda viajar con él a los Estados Unidos, para hacerla beneficiaria de algunos derechos que le asisten como única hija menor, amparándose en el interés superior del niño [...] la parte recurrente debió procurar que la menor fuera escuchada por este tribunal y probar y no lo hizo, que ella vive en condiciones inferiores a la calidad de vida que podría recibir en los Estados Unidos, para que la Corte pudiera formarse la convicción de que la niña iba a resultar beneficiada y acogiera la petición del demandante, aplicando el interés superior del niño”;

Considerando, que para los jueces ejercer la facultad concedida a éstos por el Art. 205 de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece: “Los jueces de Niños, Niñas y

Adolescentes, o en su defecto los jueces de primera instancia en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, serán competentes para otorgar los permisos a los niños, niñas y adolescentes para salir del país cuando haya desacuerdo al respecto entre sus respectivos padres”, es necesario observar categóricamente lo establecido en el Principio V del mismo instrumento legal, titulado “Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente”, principio imperante en la aplicación de todas las disposiciones de dicha legislación;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible y su menor restricción y riesgo; que en este sentido es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo de ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de éstos a la crianza y la educación y a la vez el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que, en tal sentido, el recurrente no aportó por ante los jueces de fondo, como se advierte del estudio de la sentencia impugnada, las pruebas que justificaran la pertinencia de la concesión del permiso para que su hija Chelsea Sosa Peralta viajara con él a los Estados Unidos, donde reside, por un período de seis (6) meses, a fin de que ésta resultara beneficiada de una pensión bajo el sistema del Social Security, como alegaba, y de que esta medida iba a amparar el interés superior de la niña, pues tampoco demostró cómo iba a garantizar que durante el tiempo que permaneciera bajo su guarda, ésta tuviera cubiertas las necesidades fundamentales relativas a su mantenimiento y desarrollo integral, ni con qué otras personas permanecería en el lugar de residencia de su padre;

Considerando, que respecto al alegato de que aparece firmando la sentencia impugnada un Juez de la Corte a-qua que no estuvo presente el día de la celebración de la audiencia, el mismo se desestima, no sólo por no ser una cuestión que constituya un medio que conlleve la casación de la sentencia impugnada, sino porque sólo en materia penal es requerido en forma absoluta la observancia del principio de inmediación que exige al juez lo alegado por el recurrente; que en materia civil, en virtud de las leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935, los jueces que no estuvieron presentes el día de la celebración de la audiencia pueden ser llamados para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de que se trate, y es de presumir que el Juez cuya firma en la sentencia se objeta, fue llamado por el Presidente para esos fines;

Considerado, que, por otra parte, contrario a lo indicado por el recurrente, el análisis general de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede

desestimar el medio propuesto por el recurrente y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Divino Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de agosto de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 28 de septiembre de 1990.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Damián García Cruz.
Abogados:	Dres. Simón B. Valdez, Santiago Caba, Rafael Acosta y Elvis Beras.
Recurrido:	Luis Priamo Beras.
Abogados:	Dres. César R. Pina Toribio, Nelson R. Santana A., Juan Belarminio Rodríguez y José Miguel Vásquez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián García Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Villa Vásquez, portador de la cédula de identificación personal núm. 5222, serie 72, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Montecristi el 28 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón B. Valdez, por sí y por los Dres. Santiago Caba, Rafael Acosta y Elvis Beras, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1990, suscrito por el Dr. Simón B. Valdez, por sí y por los Dres. Santiago Caba, Rafael Acosta y Elvis Beras, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 1990, suscrito por el Dr. César R. Pina Toribio, por sí y por los Dres. Nelson R. Santana A., Juan Belarminio Rodríguez y José Miguel Vásquez, abogados del recurrido, Luis Priamo Beras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y cobro de pesos, interpuesta por Luis Priamo Beras Porrata, contra Damián García Cruz, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Vásquez, dictó el 21 de junio de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir, en contra del Sr. Damián García; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Sr. Damián García Cruz, a través de su abogado constituido Dr. Elbis F. Muñoz Sosa, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Se declara nula de nulidad absoluta la supuesta oferta real de pago, efectuada por el Sr. Damián García Cruz, por no haberse cumplido los requisitos exigidos por la ley que rige la materia; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del Sr. Damián García Cruz de la casa núm. 46, de la calle Gaspar Polanco, de esta ciudad de Villa Vásquez; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional sin fianza y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Se condena al Sr. Damián García Cruz, a un astreinte de quinientos pesos oro (RD\$500.00) diarios por cada día de retardo en darle cumplimiento a la presente sentencia después de la notificación; **Séptimo:** Se condena al Sr. Damián García Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los doctores Nelson R. Santana A., y José Miguel Vásquez, abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Sr. Alberto Sosa, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Damián García Cruz parte recurrente, por falta de comparecer (sic); **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundado en derecho el recurso de apelación interpuesto por el señor Damián García Cruz, en contra de la sentencia civil núm. 003 de fecha 21 de junio del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez y en consecuencia, dispone el mantenimiento de la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena al señor Damián García Cruz, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Nelson R. Santana A., José M. Vásquez G. y Juan Belarminio Rodríguez Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Guarionex Rodríguez Garcia, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 8 de la Ley 17-88 que aplica el Banco Agrícola de la República Dominicana como antesala a una demanda en desalojo por falta de pago, cuyo contenido ha sido ya citado; **Segundo Medio:** Violación al Art. 11 del Decreto 4807 el cual expresa: “El original de dicha Certificación será depositada por el demandante en el Juzgado de Paz que conozca de la demanda, el cual no podrá dictar sentencia alguna en desalojo si dicho depósito no es realizado”; **Tercer Medio:** Violación al Art. 55 de la Ley 317 del 14 de junio de 1968, sobre Catastro Nacional, cuyo contenido ha sido ya transcrito literalmente; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 8, letra “J” de la Constitución de la República, cuyo texto ha sido íntegramente ya citado; **Quinto Medio:** Violación a los Arts. 337, 339, 341 y 378 del Código de Procedimiento Civil, cuyo mandato aparece tácito y literalmente citado; **Sexto Medio:** Violación a los Arts. 73, 77, 78, 91 y 92 del apéndice 1º del Código

de Procedimiento Civil, cuyo texto aparece ya citado; **Séptimo Medio:** Violación a las disposiciones jurisprudenciales aparecidas en los boletines judiciales citados y transcritos más adelante, así como el año y número de las páginas: B.J. 641 Pág. 1428 año 1963, diciembre; B.J. 645 Pág. 561 año 1969, abril; B.J. 617 Pág. 2253 año 1961, diciembre; B.J. 727 Pág. 1765 año 1971, junio”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consiste las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a transcribir y señalar de forma genérica los artículos que a su juicio fueron violados, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por **Damián García Cruz**, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 28 de

septiembre de 1990, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Isidro López Ciriaco.

Abogado: Dr. Samuel Mansebo Urbaéz.

Recurrida: Evelyn Cristina Rodríguez Sánchez.

Abogado: Dr. Ramón Rodríguez Camilo.

CÁMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro López Ciriaco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 038-0011750-3, con domiciliado y residencia accidental en la núm. 1-B, calle 7, sector Invimosa, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 24 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Mancebo Urbaéz, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrida, Evelyn Cristina Rodríguez Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recuso de casación interpuesto por Isidro López Ciriaco, contra la sentencia núm. 107 del veinticuatro (24) de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Samuel Mancebo Urbaéz, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrida Evelyn Cristina Rodríguez Sánchez;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por Isidro López Ciriaco contra Evelyn Cristina Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Primera Sala, dictó el 20 de

septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante Isidro López Ciriaco, por ser justa y reposar sobre base legal, y en consecuencia: a) Admite el divorcio entre los cónyuges Isidro López Ciriaco y Evelyn Cristina Rodríguez Sánchez por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) otorga la guarda y cuidado de los menores Rinner Epifanio López y Karen Stacy López, a la señora Evelyn Rodríguez Sánchez, madre de los mismos; **Segundo:** Compensa las costas judiciales del procedimiento pura y simplemente, por tratarse de litis entre esposos; **Tercero:** Comisiona al ministerial José F. Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, para la notificación”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial interpuesto por el señor, Isidro López Ciriaco, contra el literal B, de la sentencia núm. 4192, relativa al expediente núm. 545-2005-00578, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por haber sido realizado conforme a la legislación vigente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Motivación falsa o errónea; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los abogados de ambas partes, depositaron el 25 de febrero de 2009, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo el cual termina del modo siguiente: “**Primero:** Que la primera parte, señor Isidro López Ciriaco, y la segunda parte, señora Evelyn Cristina Rodríguez Sánchez, están casados por espacio de varios años, los cuales han procreado dentro del matrimonio, dos hijos menores, de nombre Rinner Epifanio López y Karen Stacy López; **Segundo:** Que los mismos están en proceso de divorcio esperando un fallo definitivo de la Suprema Corte de Justicia, y que han acordado de mutuo acuerdo que los menores Rinner Epifanio López y Karen Stacy López, queden en la guarda y tutela de su madre la señora Evelyn Cristina Rodríguez Sánchez, por ser lo más conveniente para dichos menores; **Tercero:** Los indicados esposos esperan que dicho acuerdo sea acogido con todas sus consecuencias legales por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo hecho por Isidro López Ciriaco y Evelyn Cristina Rodríguez Sánchez, del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de mayo de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de junio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de julio de 1992.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Rondón González.
Abogado:	Lic. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurridos:	Agustín de la Noval Canseco e Iris Diana Carrión de De la Noval.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rondón González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 4640, serie 60, domiciliado y residente en la sección Paraguay del proyecto agrario Limón del Yuna – Villa Rivas de la provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo, abogado de los recurridos, Agustín De La Noval Canseco e Iris Diana Carrión de De La Noval;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1992, suscrito por el Licdo. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo, abogado de los recurridos, Agustín De La Noval Canseco e Iris Diana Carrión de De La Noval;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 14 de mayo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Egly Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en ocupación ilegal de terreno incoada por Francisco Rondón González contra Agustín De la Noval, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 19 de agosto de 1991, una sentencia cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Se pronuncia el doble defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido regularmente emplazada; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 1992, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte apelada señor Francisco Rondón González, por falta de concluir; **Segundo:** declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Agustín De la Noval o Iris Diana Carrión de De la Noval, contra sentencia civil núm. 228 de fecha 19 de agosto de 1991, cuya parte dispositiva dice así: ”Falla: **Primero:** Se pronuncia el doble defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido regularmente emplazada; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena manda y firma.”; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad

propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; **Quinto:** Comisiona al ministerial Cesar Javier Liranzo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio de Casación:** Violación del Artículo 8, Ordinal 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana; Violación del derecho a ser citado y del derecho de defensa, en la apelación seguida contra el recurrente en casación en la Corte A-qua. **Segundo Medio de Casación:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio de Casación:** Mala apreciación de las pruebas y desconocimiento del derecho de propiedad. **Cuarto Medio de Casación:** Violación del Artículo 11 de la Constitución Nacional, y el Art. 16 del Código Civil, y del Decreto 2543 del 22 de marzo 1945 sobre la autorización del poder ejecutivo para que los Extranjeros compren inmuebles en el país. **Quinto Medio de Casación:** Violación del Libro III, Título Único del Código de Procedimiento Civil, de las Reglas de la Apelación; y del Párrafo 2do. del Título XVI, Libro II del mismo Código de Proc. Civil (Art. 339 al 341) sobre la intervención voluntaria”;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto cuando aún estaba pendiente de fallo en la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, un recurso de oposición intentado por el recurrente, contra la sentencia impugnada;

Considerando, que por acto núm. 89, del 31 de agosto de 1992, instrumentado por el ministerial César Javier Liranzo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, a requerimiento de Agustín de la Noval e Iris Diana

Carrión de De la Noval, fue notificada al recurrente, la referida sentencia;

Considerando, que por acto núm. 92, del 14 de septiembre de 1992, instrumentado por el ministerial antes citado, a requerimiento del señor Francisco Rondón González, este último interpuso un recurso de oposición contra la indicada sentencia;

Considerando, que el 3 de noviembre de 1992, la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, expidió una certificación en la cual hizo constar: “Que en fecha 14 de septiembre de 1992, el Lic. Luis Rubén Portes Portorreal solicitó fijación de audiencia para conocer del recurso de oposición que interpuso el señor Francisco González Rondón, contra la sentencia núm. 40 de fecha 15 de julio de 1992, dictada por esta Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual fue fijada para hoy día 26 de octubre de 1992, a las 10:00 de la mañana. El día 16-10-92, el mismo Lic. Luis Rubén Portes Portorreal solicitó que la referida audiencia fuera cancelado el rol. Está aún pendiente de fallo, la audiencia conocida hoy.”;

Considerando, que el recurrente interpuso su recurso de casación, el 19 de octubre de 1992, cuando todavía estaba pendiente el fallo del recurso de oposición intentado por él mismo contra la sentencia impugnada, por lo cual dicho recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Francisco Rondón González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de julio de 1992, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.
Recurrido:	Antonio Caba.
Abogados:	Licda. Margarita M. Solano Liz, Abril Mariana Solano y María Mercedes Olivares Rodríguez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la núm. 00220/2005, de fecha 2 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2005, por las Licda. Margarita M. Solano Liz, Abril Mariana Solano y María Mercedes Olivares Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Antonio Caba;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José

E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Antonio Caba, contra Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de diciembre de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, buena y válida la presente demanda en cobro de pesos por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** Condena al Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., al pago de la suma de un millón cuatrocientos noventa y dos mil trescientos setenta y cuatro pesos con sesenta centavos (RD\$1,492,374.60), por concepto de venta a crédito de vegetales, más los intereses legales de dicha suma a partir del momento de la demanda; **Tercero:** Condena al Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Licdo. Miguel Tamayo Hernández; **Cuarto:** Rechaza la ejecución provisional de sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., contra la sentencia civil núm. 901, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata ; **Tercero:** Condena al Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., al

pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Margarita María Solano Liz, Abril M. Solano Guzmán y Mercedes María Olivares, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Mala aplicación del Derecho: Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 28 de julio de 2005, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido emplazado en la audiencia de fecha 5 de agosto de 2005, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se otorgue el descargo puro y simple al presente recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una

correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Sun & Surf, Hotel Paradise Pointe y la Corporación Hotelera S & S, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de las Licdas. Margarita María Solano Liz, Abril M. Solano Guzmán y Mercedes María Olivares, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emérito Rincón García.
Abogado:	Dr. Emérito Rincón García.
Recurrida:	Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emérito Rincón García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 001-0655718-4, domiciliado y residente en la calle Rafael Estrella Ureña, 150, altos, de Los Minas, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Emérito Rincón García, abogado de si mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la recurrida, Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de oposición y pago de indemnización incoada por Emérito Rincón García contra la Compañía de Desarrollo y Créditos, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada al efecto, dictó el 5 de mayo de 2006, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada La Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (Codecrea), por falta de comparecer y concluir; **Segundo:**

Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en levantamiento de oposición y pago de indemnización incoada por el señor Emérito Rincón García en contra de La Compañía de Desarrollo y Crédito, S.A. (Codecrea), y en cuanto al fondo se declara inadmisibile por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Emérito Rincón García contra la sentencia civil núm. 838 dictada en fecha 5 de mayo del año 2006 por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de que se trata, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** y por las razones expuestas, compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta aplicación de la ley; desconocimiento de las facultades del comprador. Erróneo concepto del término calidad. Violación a los artículos 1583, 1322 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone en síntesis, lo siguiente: “que dicha Corte ha querido decir que el acto de compraventa que suscriben el vendedor y el comprador de un vehículo no vale ni sirve para que este último pueda ejercer acciones en defensa de los derechos derivados de dicho acto mientras el mismo no haya sido anotado en la Dirección General de Impuestos Internos; que también se quiere decir en la sentencia que si hay dos personas que se disputan derechos sobre un vehículo, la que llega primero a la

Dirección General de Impuestos Internos “tumba a la otra”, no sólo el derecho, sino que le anula la posibilidad de reclamarlo; que el razonamiento que hace la Corte a-qua es un absurdo peligroso contra el orden público, pues es harto conocido que en la Dirección General de Impuestos Internos no admiten registro de derecho ni transferencia cuando hay una oposición inscrita; que con el criterio de la Corte resultaría: a) que cualquier falsificación o acto doloso prosperaría con sólo inscribirse primero, o sea, que el derecho no dependería de la legitimidad o legalidad de los actos sino de la velocidad para llevarlos a Impuestos Internos; b) que los titulares de derechos legítimos sobre vehículos que todavía no hayan sido llevados a Impuestos Internos quedarían maniatados frente a los actos ilegales, si hay una inscripción que obstruye, porque, por un lado Impuestos Internos no permite el registro y, por otro lado, el tribunal no le atiende el reclamo si no está registrado”;

Considerando, que son hechos comprobados por la Corte a-qua en la sentencia, los siguientes: a) Que en fecha 08 de enero del 2004 fue expedida por la Dirección General de Impuestos Internos la matrícula de propiedad que ampara al vehículo de motor marca Isuzu, modelo Trooper, año 1992, placa GD0327, matrícula 1293451, a favor de la señora Daysi Natalia Díaz Florentino; b) Que en fecha 9 de enero de 2004, Daysi Natalia Díaz Florentino vende a Emérito Rincón García el referido vehículo por la suma de RD\$50,000.00; c) Que en fecha 25 de febrero de 2004, Daysi Natalia Díaz Florentino vende también a Antonio Díaz Florentino el vehículo mencionado, mediante contrato de venta condicional realizado con Codecresa por la suma de RD\$150,000.00; d) Que este último contrato suscrito con Codecresa fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil de San Cristóbal, en el libro G, folio 456, núm. 6563, en fecha 19 de noviembre de 2004;

Considerando, que tal y como consta en la sentencia impugnada el recurso de apelación fue declarado inadmisibile bajo

la motivación de la falta de calidad de Emérito Rincón García para demandar en justicia el levantamiento de la oposición trabada por Codecresa en la matrícula del vehículo objeto de la litis, por no haber éste registrado en la Dirección General de Impuestos Internos el contrato de compra-venta suscrito con Daysi Natalia Díaz Florentino, en fecha 9 de enero de 2004;

Considerando, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en Justicia, o el título con el que una parte figura en un contrato o en un proceso;

Considerando, que el acto de fecha 9 de enero de 2004, por medio del cual el señor Emérito Rincón García compra a la señora Daysi Natalia Díaz Florentino el vehículo de motor objeto de la litis, contrariamente a lo sustentado por la Corte a-quá, constituye un título válido que le otorga al primero calidad de comprador para accionar en justicia sobre los derechos que alega tener sobre la cosa vendida contra un segundo comprador, independientemente de que el segundo comprador haya registrado primero en el tiempo una oposición a traspaso de la matrícula del vehículo objeto de la litis en la Dirección General de Impuestos Internos, toda vez que el hecho de que el primer contrato de compra-venta no haya sido registrado en la indicada institución no despoja de la calidad de comprador al demandante, puesto que en todo caso si consideraba que quien tenía derecho es quien había registrado primero su contrato, lo que la Corte a-quá debía hacer no era declarar inadmisibile la demanda sino conocer el fondo de la demanda para establecer el derecho, por lo que procede acoger el recurso de que se trata y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:**

Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Emérito Rincón García, abogado que actúa en su propia representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: José Francisco Hiciano.

Abogado: Dr. Héctor de la Mota.

Recurrido: Juan José Rodríguez.

Abogados: Dres. Rosario Altagracia Santana y Héctor O. Pichardo Cabra.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Hiciano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 40339, serie 54, domiciliado y residente en la calle Darío Concepción núm. 12, San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Héctor de la Mota, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1993, suscrito por los Dres. Rosario Altagracia Santana y Héctor O. Pichardo Cabra, abogados del recurrido, Juan José Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que

con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por Celestino Flores contra José Francisco Hiciano, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 21 de julio de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Condena al señor José Francisco Hiciano a pagar a favor del señor Celestino Flores, la suma de diez mil ochocientos pesos oro (RD\$10,800.00), por concepto de pago de alquileres vencidos correspondiente a los meses de abril hasta junio de 1992, a razón de RD\$3,600.00 mensuales, vencidos los días 6 de cada mes; **Tercero:** Condena al señor José Francisco Hiciano al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Ordena el desalojo inmediato del señor José Francisco Hiciano y/o cualquier otra persona que ocupe la casa núm.12 de la calle Darío Concepción de la urbanización San Gerónimo de esta ciudad, la cual ocupa en calidad de inquilino; **Séptimo:** Condena al señor José Francisco Hiciano al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Dotel Florián y Johnny Teovaldo Castillo Brea, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 15 de diciembre de 1992, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación intentado por el Sr. José Francisco Hiciano, contra la sentencia no. 641 de fecha 21 de julio de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito

Nacional, a favor del Sr. Celestino Flores; por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 641, de fecha 21 de julio del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Pablo Dotel Florián y Johnny T. Castillo Brea, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y Violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, el recurrente plantea, en síntesis, que en la especie se trata de una cuestión de derecho donde no se han cumplido los requisitos legales y además donde los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos, pues se han producido efectos contrarios a su naturaleza y modo de ser, y donde la apreciación y aplicación como elementos de convicción alguna ha estado exenta de la misma, haciendo omisiones fundamentales, que habiéndole dado su justa dimensión y examinados detenidamente se hubiese producido una más sana administración de justicia; que la Corte a-qua juzgó ligeramente la motivación del juez del primer grado; en efecto, al hacer suyas esas motivaciones, incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia del juzgado de paz, por lo que no es posible demandar el pago de los alquileres de los meses de diciembre de 1991 y enero y febrero de 1992, y proceder a condenar al demandado por los meses de abril hasta junio del mismo año, todo esto sin dejar de indicar que los meses por los cuales fue demandado fueron debidamente pagados, de ahí lo sorprendente y monstruosa de la sentencia recurrida en casación; por tanto, la misma debe ser casada;

Considerando, que al respecto el fallo impugnado estimó lo siguiente: “Que mediante un estudio minucioso y ponderado de las piezas que obran en el expediente, muy especial y señaladamente de la sentencia recurrida en la presente instancia, el tribunal ha podido comprobar que dicha sentencia fue dictada en aplicación de la justicia, a los hechos y al derecho, ya que en la misma se comprueba que la parte ahora recurrente adeudaba los meses desde abril hasta junio de 1992, por concepto del alquiler de la casa núm. 12 de la Calle Darío Concepción, de la Urb. San Gerónimo, de esta ciudad; que en tal virtud el tribunal que dictó la sentencia recurrida, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, era competente para conocer del asunto sobre la materia;”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que en la decisión atacada se ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que de los documentos que reposan en el expediente se constata que el acto de la demanda original fue notificado el 12 de febrero de 1992, en el cual el demandante conminó al demandado a pagar los meses de diciembre de 1991 a febrero de 1992, por lo que, real y efectivamente, sería insostenible admitir que los jueces del fondo hayan condenando al demandado original al pago de los alquileres correspondientes a los meses de abril a junio de ese mismo año, ya que eso además de no serle pedido, aun no se había generado deuda por tal concepto; que en consecuencia, procede que sea casada la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de diciembre de 1992, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de Dr. Héctor de la Mota, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del _ de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de enero de 1992.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Delio Antonio Paulino.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez.
Recurrido:	Teodoro Salvador Taveras Liriano.
Abogados:	Dres. José del Carmen Adames Félix e Ivonne Erania Adames Karam.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delio Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 10304, serie 55, con domicilio y residencia en la casa núm. 10 de la Ave. Los Mártires, del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 14 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en representación del Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. José del Carmen Adames Félix, por sí y por la Dra. Ivonne Erania Adames Karam, abogados del recurrido, Teodoro Salvador Taveras Liriano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente,

Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián G. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato, cobros de alquileres y desalojo incoada por Teodoro Salvador Taveras Liriano contra Delio Antonio Paulino, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 6 de agosto del año 1990, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Condena al señor Delio Antonio Paulino, a pagarle al señor Teodoro Salvador Taveras Liriano, la suma de RD\$2,250.00, por concepto de 15 meses de alquileres no pagados correspondientes a los meses de enero hasta diciembre de 1989 y enero hasta marzo de 1990, a razón de RD\$150.00 cada mes; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Teodoro Salvador Taveras Liriano y Delio Antonio Paulino, de la casa núm. 10 de la Av. Los Mártires, Villas Agrícolas, de esta ciudad; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Delio Antonio Paulino, de la casa núm. 10 de la Av. Los Mártires, Villas Agrícolas, de esta ciudad, y de cualquier otra persona que la ocupare al momento del desalojo; **Quinto:** Condena al señor Delio Antonio Paulino, al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena al señor Delio Antonio Paulino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Dres. José del Carmen Adames Félix, José A. Taveras e Ivonne Erania Adames Karam, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara

Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 14 de enero de 1991, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Delio Antonio Paulino, mediante acto núm. 171/90, de fecha 31 de agosto de 1990, instrumentado por el ministerial Francisco Castillo Jiménez, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha el 6 de agosto del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Condena al señor Delio Antonio Paulino, a pagarle al señor Teodoro Salvador Taveras Liriano, la suma de RD\$2,250.00, por concepto de 15 meses de alquileres no pagados correspondientes a los meses de enero hasta diciembre de 1989 y enero hasta marzo de 1990, a razón de RD\$150.00 cada mes; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Teodoro Salvador Taveras Liriano y Delio Antonio Paulino, de la casa núm. 10 de la Av. Los Mártires, Villas Agrícolas, de esta ciudad; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Delio Antonio Paulino, de la casa núm. 10 de la Av. Los Mártires, Villas Agrícolas, de esta ciudad, y de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **Quinto:** Condena al señor Delio Antonio Paulino, al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena al señor Delio Antonio Paulino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Dres. José del Carmen Adames Félix, José A. Taveras e Ivonne Eranía Adames Karam, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma;

Segundo: Condena a la parte intimante, señor Delio Antonio Paulino, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. José del Carmen Adames Félix, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de causa y objeto”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente propone, en apoyo de su recurso, en esencia que “el juez no analizó ni ponderó los documentos que fueron sometidos a su consideración, con la finalidad de que modificara en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; que, como puede observarse, hay evidencia de que los mismos no fueron analizados, ni particularmente ponderados, como era de rigor en la especie y que fueron aportados como elemento esencial para la solución de la litis; que el juez desconociendo los más mínimos preceptos de la ley y el derecho, en vez de revocar la sentencia, confirmó lo resuelto por el Juzgado de Paz, desnaturalizando los hechos de la causa, motivo por el cual, la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que el estudio del medio propuesto revela que el recurrente se limitó a enunciar, de manera general, una serie de agravios y vicios contra la sentencia impugnada, sin desarrollarlos adecuadamente; que la falta de precisión en el desarrollo de los medios propuestos, no le permite a esta Suprema Corte de Justicia comprobar en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas, ni en qué parte de la sentencia se incurre en tales violaciones, y, en consecuencia, dicho medio resulta inadmisibile, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que “no obstante haber sido solicitada

la reapertura de debates a cargo de la parte demandada y haber sido depositados los recibos de pago, previa oferta real de pago y expedición de certificación de no fallo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó sentencia, sin incluir en sus consideraciones ni en el fallo, motivo alguno que justifique el rechazo de la reapertura; de manera que, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al ser apoderada del asunto, debió corregir las deficiencias de los procedimientos en que incurrió el Juzgado de Paz”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en el medio anterior, por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “si bien es cierto que figura una instancia en solicitud de reapertura de debates dirigida al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 1990, no es menos cierto que no figura indicio alguno de que dicha instancia fuera recibida en dicho tribunal”;

Considerando, que con respecto del agravio denunciado por el ahora recurrente, relativo a que el Juzgado de Paz no ponderó la solicitud de reapertura de los debates, es evidente que la Cámara Civil apoderada del recurso de apelación contra dicha decisión, comprobó, como se consigna más arriba, que el Juzgado de Paz no fue puesto en condiciones de pronunciarse sobre el particular, ya que no consta como recibida por tribunal la instancia cuyo depósito invoca; que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Cámara Civil estatuyó conforme a derecho al rechazar sus conclusiones, después de verificar que el tribunal no incurrió en los vicios denunciados relativos a la violación del derecho de defensa, falta de motivos y omisión de estatuir, por lo que, dicho medio debe ser desestimado, por improcedente y carente de fundamento;

Considerando, que en el tercer medio en que sustenta su recurso, el recurrente expone que “el tribunal de alzada cometió el error de

fundar sus motivaciones en medios de hecho y derecho inexistentes, ya que en el momento de producir el fallo, ya había consignado, los valores correspondientes a los meses de renta requeridos por la parte demandante y que dichos documentos fueron depositados en la secretaría, pero no fueron tomados en cuenta por el tribunal, ya que si lo hubiese hecho, otra suerte correría la litis y la sentencia necesariamente tendría que ser revocada”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su tercer medio por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “si bien es cierto que en el expediente reposan el acto de ofrecimiento real de pago, así como la certificación del Banco Agrícola mediante la cual se hace constar que dicho ofrecimiento fue consignado, no menos cierto es que se ha podido comprobar que dicho ofrecimiento fue hecho después de haber quedado en estado de fallo el expediente, pues el ofrecimiento hecho fue en fecha 6 de julio de 1990, y la última audiencia fue celebrada el día 26 de junio de 1990”;

Considerando, que, en efecto, tal y como lo expresa la jurisdicción a-qua el artículo 12 del Decreto núm. 4807 de 1959, se expresa del modo siguiente: “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad de cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos, los jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario el total de alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos regularmente depositados, resulta que la demanda en desalojo en contra del señor Delio Paulino se fundamenta en la falta de pago del local arrendado de los valores correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1989, y

enero hasta marzo de 1990, a razón de ciento cincuenta pesos cada uno (RD\$150.00), cuya suma asciende al monto de dos mil doscientos cincuenta pesos (RD\$2,250.00); que la cámara a-quá, al examinar el acto de alguacil núm. 116/90, pudo comprobar que Delio A. Paulino, ahora recurrente, hizo en fecha 6 de julio de 1990, una oferta real de pago por la suma de dos mil setecientos pesos (RD\$2,700.00), en procura de cubrir los valores adeudados por concepto de alquiler; que, el acto examinado revela que la oferta real de pago y consignación en el Banco Agrícola, no se produjeron sino hasta el día 6 de julio de 1990, diez días después de la última audiencia, celebrada en fecha 26 de junio de 1990; que la sentencia impugnada manifiesta además, que el alguacil actuante consignó en dicho acto, el rechazo del acreedor, así como de su representante legal, al ofrecimiento, por haber sido hecho después de finalizados los debates, momento en el cual, el expediente se encontraba en estado de fallo;

Considerando, que la exposición de los hechos y circunstancias de la causa descritos en la sentencia cuya casación se persigue, permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que la cámara a-quá decidió conforme a derecho, al rechazar el agravio invocado por Delio A. Paulino, en razón de que la cámara civil, como jurisdicción de apelación, comprobó que el hoy recurrente no puso al juzgado de paz en condiciones de pronunciarse sobre el particular; que en estas condiciones, no puede pretender, el ahora recurrente, invocar como agravio contra la sentencia, el incumplimiento de una obligación cuyo cumplimiento le incumbía hasta el momento del cierre de los debates, lo que no hizo;

Considerando, que, por otro lado, el estudio de la sentencia impugnada revela que el señor Delio Paulino, recurrente ante esa instancia, no formuló conclusiones ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tendentes a reiterar el ofrecimiento de pago, de manera que el acreedor tuviera oportunidad de aceptar

o rechazar la oferta, sino que se limitó a solicitar la revocación de la sentencia del juzgado de paz fundamentado en que, al momento de emitir su fallo no tomó en consideración la oferta real de pago y la consignación, hechas en nombre del acreedor; que, por tales razones, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de segundo grado no tenía la obligación de validar la oferta real de pago, como aduce en su memorial; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por todo ello, debe ser rechazado el presente recurso de casación.

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Delio Paulino contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 14 de enero del año 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José del Carmen Adames Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Antonio Hernández Ureña y Epifania Liriano.
Abogado:	Lic. Luis Veras Lozano.
Recurrido:	José Modesto Hernández Ceballos.
Abogado:	Lic. Bernabé Betances Santos.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Hernández Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, titular de la cédula de identificación personal núm. 85834, serie 31, y Epifania Liriano, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación núm. 51574, serie 31, quien actúa en calidad de madre y tutora legal del menor Jorge Luis Hernández Liriano,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 11 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Julia Cespedes, en representación del Dr. Luis Veras Lozano, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Licdo. Bernabé Betances Santos, abogado del recurrido, José Modesto Hernández Ceballos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1991, suscrito por el Licdo. Luis Veras Lozano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 1991, suscrito por el Licdo. Bernabé Betances Santos, abogado del recurrido, José Modesto Hernández Ceballos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 1993, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, intentada por los señores Miguel Antonio Hernández Ureña y Epifania Liriano, contra Josefina Altigracia Ceballos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 8 de marzo de 1988, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara fusionadas las dos demandas intentadas por el señor Miguel Antonio Hernández y la señora Epifania Liriano de fecha 22 de agosto de 1982 y 26 de febrero de 1987, por tener las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Jorge Manuel de Jesús Hernández, entre sus herederos legales Miguel Antonio Hernández Ureña y el menor Jorge Luis Hernández Liriano, excluyendo como tal al señor José Modesto Hernández Ceballos, por haberse comprobado mediante la documentación depositada que no le asiste el derecho de ostentar la calidad de hijo legítimo del difunto Jorge Manuel de Jesús Hernández; **Tercero:** Designa a la Licda Orfelina Gómez Arias, notario público de los del número para el municipio de Santiago, para que por ante ella se realicen las operaciones de cuenta liquidación y partición de la sucesión del finado Jorge Manuel de Jesús Hernández, estableciendo la masa activa y pasiva; **Cuarto:** Designa al Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en ésta ciudad, perito, para que después de prestar juramento de ley en presencia de las partes, haga las operaciones de designación de inmuebles y forme los lotes de los muebles a partir e informe si

los mismos son o no de cómoda división y en caso contrario fijar los lotes para la venta en pública subasta en audiencia de pregones y adjudicarlos al mejor postor y último subastador conforme al pliego de condiciones que deberá ser depositado en la secretaría del tribunal; **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir distrayéndolas a favor de los Licdos. Luis Veras Lozano y Mayra Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Altigracia Ceballos Viuda Hernández y la demanda en intervención incoada por el nombrado José Modesto Hernández Ceballos contra la sentencia civil núm. 729, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de declarar al nombrado José Modesto Hernández Ceballos, con calidad legal para heredar al nombrado Jorge Manuel de Jesús Hernández Tejera, en su calidad expresada de hijo natural reconocido; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho de los Licdo. Luis Veras Lozano, Mayra Rodríguez, Bernabé Betances Santos y Carmen Rosa Martínez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 319, 320 y 321 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación

y por convenir a la solución del caso, alegan los recurrentes en síntesis, que ante la Corte a-qua fue depositada la documentación en la cual se comprobaba que el recurrido era hijo natural de Fidelina Mercedes Torres, y que no tenía jurídicamente ningún vínculo con su supuesto padre, Jorge Manuel de Jesús Hernández Tejera; que fue probado ante la Corte a-qua, que los señores Jorge Manuel de Jesús Hernández Tejera y Josefina Altagracia Ceballos queriendo favorecer al recurrido, lo declararon como su hijo legítimo, cometiendo con dicha declaración una real supresión de estado; que los documentos aportados a la consideración de la jurisdicción a-qua demostraron además, que tampoco se estaba en presencia de la situación jurídica que contemplan los artículos 319, 320 y 321 del Código Civil no obstante, la jurisdicción a-qua no realizó una lógica ponderación de los mismos, incurriendo en su decisión en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que esta se refiere, consta: que en ocasión de una demanda en partición de bienes relictos por el de-cujus Jorge Manuel de Jesús Hernández, interpuesta por Miguel Antonio Hernández Ureña y Epifania Liriano, actuando en calidad de madre del menor Jorge Luis Hernández Liriano, intervino el señor José Modesto Hernández Ceballos; que la jurisdicción de primer grado excluyó al interviniente de la demanda en partición, justificando dicha decisión en que el acta de nacimiento mediante la cual éste pretendía probar su calidad de hijo del de-cujus carecía de validez; que la señora Josefina Altagracia Ceballos Viuda Hernández, en calidad de cónyuge supérstite, recurrió en apelación la referida decisión, solicitando al tribunal a-quo “que se incluyan todos los herederos en la partición del finado Manuel de Jesús Hernández Tejera, sean estos hijos naturales, reconocidos o legítimos y muy especialmente, Modesto Hernández Ceballos y el menor Miguel Antonio Hernández”; que la Corte a-qua acogió el referido recurso, ordenó la modificación del ordinal segundo

de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado y, declaró al señor Modesto Hernández Ceballos con calidad legal para heredar a su padre Manuel de Jesús Hernández Tejera;

Considerando, que el punto central de la litis entre las partes se contrae, a que los actuales recurrentes se oponen a que se incluya al recurrido como beneficiario de la partición de los bienes relictos dejados por Manuel de Jesús Hernández Tejera, por alegadamente carecer éste de vocación sucesoral por no probar el parentesco de hijo del de-cujus;

Considerando, que, ante la Corte a-qua, fueron depositados los siguientes documentos: a) una acta de nacimiento expedida en fecha primero (1ro) de julio de 1986 por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, en la cual se hace constar “que en fecha veinticinco de marzo de 1966 compareció ante dicha oficialía el señor Manuel de Jesús Castillo, quien declaró que en esa ciudad nació el niño Jose Modesto, hijo natural de la señora Fidelina Mercedes Torres”; que en dicha acta se incluyó una nota que expresa “Jose Modesto fue autorizado por el señor Manuel de Jesús Hernández Tejera a llevar su apellido de acuerdo a la ley 659”; b) un certificado de bautismo de José Modesto de fecha 26 de abril de 1988, el cual expresa que Jose Modesto es hijo de Fidelina Mercedes Torres, siendo los padrinos Jorge Manuel de Jesús Hernández y Josefina Altagracia Ceballos de Hernández; c) una acta de nacimiento expedida en fecha 16 de mayo de 1988 por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago, en la cual hace constar que compareció por ante dicha oficialía el señor Jorge Manuel de Jesús Hernández Tejera y declaró el nacimiento del niño José Modesto hijo legítimo del señor declarante y de la señora Josefina Altagracia Ceballos Vargas; d) que, además, fueron depositados otros documentos emitidos por los diferentes centros de estudios donde el recurrido recibió educación primaria y secundaria, en los cuales consta que éste se encontraba inscrito en dichas instituciones como hijo legítimo del

de-cujus Jorge Manuel de Jesús Hernández Tejera y la cónyuge supérstite, señora Josefina Altagracia Ceballos y Vargas;

Considerando, que la jurisdicción a-qua, sustentada tanto en la documentación aportada, como en la deposición de los testigos en ocasión de un informativo realizado ante ella, consideró “que el recurrido tenía capacidad legal para recoger parte de la herencia de su padre”;

Considerando, que, si bien es cierto como alega el recurrente y como fue debidamente examinado por la Corte a-qua, en la documentación aportada como prueba de la filiación del recurrido con respecto al de-cujus, se evidencia una clara discrepancia en relación con la identidad de la madre del recurrido, toda vez que en una acta de nacimiento figura como hijo natural de la señora Fidelina Torres y en otra figura como hijo de la señora Josefina Altagracia Ceballos y Vargas; que como en la especie se trata de que el tribunal ordene la partición, cuenta y liquidación de los bienes sucesorales dejados por el finado Jorge Manuel de Jesús Hernández, carece de relevancia hacer disquisiciones respecto a la divergencia existente en los documentos citados en cuanto a la identidad de la madre del recurrido; que, si los interesados entienden que éste no es hijo de la señora Josefina Altagracia Ceballos y Vargas y, que al declararse como hijo de ésta se cometió, como alegan, una “supresión de estado” pueden, tal y como lo estableció la Corte a-qua, impugnar dicha filiación materna utilizando el procedimiento previsto por el legislador para el caso;

Considerando, que, resulta evidente que para el caso, la prueba de la vinculación hereditaria del señor José Modesto Hernández Ceballos con el causante o de-cujus Jorge Manuel Hernández Tejera, ha sido debidamente establecida mediante su propia acta de nacimiento que en ese aspecto se basta a sí misma; que también la Corte a-qua ha podido reforzar su convencimiento sobre la vocación hereditaria que se discute, mediante la declaración

de testigos y los documentos emitidos por diversos centros de estudios, en los que apreció una caracterizada posesión de estado del reclamante, cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación salvo desnaturalización lo que no ha sido probada en el caso, por lo cual procede rechazar los medios de casación propuestos y con ellos el presente recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Hernández Ureña y la señora Epifania Liriano, quien actúa en calidad de madre y tutora legal del menor Jorge Luis Hernández Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 11 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Licdo. Bernabé Betances Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalina Pérez de Suckerman.
Abogados:	Dres. Radhamés A. Rodríguez Gómez, Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas.
Recurridos:	Dulce María Grullón Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. José de Js. Bergés Martín y José H. Bergés Rojas.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Pérez de Suckerman, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identificación personal núm. 95702, serie 56, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Urbaz, en representación de los Dres. Manuel Enervio Rivas Estévez, Radhames A. Rodríguez Gómez y Napoleón Estévez Rivas, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rodolfo Pérez, en representación de los Dres. Fausto Efraín del Rosario Castillo, J. Tancredo A. de Peña López y Claudio José Espinal Martínez, abogados de los recurridos, Dulce María Grullón Rosario y Compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 1991, suscrito por los Dres. Radhamés A. Rodríguez Gómez, Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1991, suscrito por los Licdos. José de Js. Bergés Martín y José H. Bergés Rojas, abogados de los recurridos, Dulce María Grullón Rosario y Compartes;

Visto la Resolución dictada el 19 de mayo de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Munné & Cía., The Royal Bank of Canada (Banco del Comercio Dominicano), Mercedes Victoria Grullón Rosario, Francisco José Antonio Díaz, Diógenes Vargas Rosario, Adalgisa Celeste Acosta de Cabral, Micaela Mercedes Suberví de Rizek, Francisco Nicolás Amarante, Nicolás Antonio Grullón, Francisco Ramón Grullón Rosario, Victoria Velázquez, Leandro Nolasco, Nelson Samuel Nolasco, Celia Ramona del Carmen

Vargas González, Néstor Rafael Martínez Rosario, Banco Popular Dominicano, S.A., Tenedora Popular, S.A., Dulce María Grullón Rosario y Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 24 de abril de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes del finado José Ramón Rosario Pichardo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 7 de octubre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es

el siguiente; “**Primero:** Declara inadmisibles y por tanto rechaza por improcedentes, infundadas e improbadas, las pretensiones formuladas por los señores Néstor Rafael Martínez Rosario y Catalina Perez Peña de Suckerman, ya que se trata de terceros con respecto al testamento de referencia por no tener calidad, ya que no existen con respecto a la sucesión de José Ramón Rosario Pichardo (Chilín) herederos reservatarios y por no resultar beneficiarios, a ningún título en el acto testamentario en cuestión; **Segundo:** Ordena la ejecución pura y simple del testamento en cuanto a los legados a que se refiere el testador, tal y como él lo dispuso; **Tercero:** Ordena la partición judicial de los bienes que no figuran expresamente estipulados en los legados particulares entre los tres (3) grupos designados por el testador en el acápite vigésimo segundo del testamento y en consecuencia: A) Designa como Notario Público al Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, para que realice las actuaciones que en estos casos manda la ley; B) Designa a los señores Ramón Brito Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, con cédula personal núm.22631, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad y Arturo Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula personal núm. 3538, serie 55, domiciliado y residente en la avenida Frank Grullón núm. 29 de ésta ciudad de San Francisco de Macorís, como peritos a fin de informar si los bienes a partir son o no de cómoda división en naturaleza; C) Pone las costas a cargo de la masa a partir entre los tres (3) grupos designados por el testador como legatarios a título universal; **Cuarto:** Libra acta a los Dres. Enrique Paulino Then y O. M. Sócrates de Peña López, de que asumen la representación legal del señor Francisco José Antonio Grullón Rosario, en virtud del poder depositado en el expediente y legalizado por el Dr. Ezequiel Antonio González, en fecha 10 del mes de septiembre de 1984”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Néstor

Rafael Martínez Rosario y Catalina Pérez de Suckerman, par las razones expuestas; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte apelante al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de los abogados de los intimados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega en síntesis que la Corte a-qua no precisa respecto de “la petición de la parte apelante, hecha en referimiento”, a cual de los dos apelantes se refiere, lo que implica una falta y una contradicción de motivos; que tampoco explica cuál fue la decisión del Juez de los Referimientos aludida en ese sentido, ni por qué indica que contra el informe médico rendido no se ha interpuesto ningún recurso de apelación; que el fallo impugnado viola las disposiciones del Art. 718 del Código Civil, al indicar que para validar los actos realizados por la recurrente aún hubiesen sido otorgados durante su minoridad, basta con que hubiesen transcurrido cinco años después de haber llegado la vendedora a su mayoría; que, sigue alegando la recurrente, la Corte a-qua admite como fórmula que otorga validez a la supuesta venta hecha por ella sin que las firmas entre comprador y vendedor estuviesen certificadas por notario, ni que el acto tuviere la forma auténtica, una certificación del Notario Manuel Ramón Castellanos que indica que dichos actos se encuentran en los archivos a su cargo del Protocolo correspondiente al año 1935, violentando así las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y la Ley del Notariado; finalmente, alega la recurrente, que su recurso de apelación fue declarado inadmisibile alegando que su acción estaba prescrita, sin dar motivos para ello;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que, recurrieron en apelación de forma separada el señor Néstor Rafael Martínez Rosario y la hoy recurrente; que, en las páginas que van

de la núm. 27 hasta la 30, la Corte a-qua responde los agravios formulados por el señor Néstor Rafael Martínez Rosario contra la sentencia impugnada en apelación, y es en la núm. 28 donde se encuentran los considerandos que se refieren a los dos primeros alegatos formulados por hoy la recurrente, donde se especifica “Considerando: que sin cumplir el recurrente [...]” refiriéndose de forma clara al referido recurrente en apelación Néstor Rafael Martínez Rosario; por lo que, los primeros dos alegatos esgrimidos por ésta respecto de la petición hecha en referimiento y la decisión acaecida a consecuencia del mismo, carecen de pertinencia, pues no se refieren a su recurso de apelación, sino al del co-recurrente arriba indicado, que no figura como recurrente ante esta Corte, por lo que procede desestimar los referidos alegatos;

Considerando, respecto al alegato de que la Corte a-qua violó lo señalado por el Art. 718 del Código Civil según el cual: “Las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan”, el mismo no guarda relación con la afirmación contenida en la sentencia impugnada de que el plazo para impugnar en nulidad los actos consentidos durante la minoría de edad, es de 5 años luego de alcanzada la mayoría de edad, sino con el Art. 1304 del Código Civil, que es el que trata tal circunstancias por lo que procede desestimar el presente alegato, por improcedente e infundado;

Considerando, que sobre el aspecto relativo a la nulidad del acto de venta de derechos sucesorales celebrado por la recurrente y un tercero, la Corte a-qua consideró que “los alegatos hechos por la parte apelante de que los derechos fueron adquiridos por terceros de manera fraudulenta no han sido suficientemente probados y tratándose de una cuestión de hecho el Juez tiene poder para rehusar tal alegato sobre todo cuando su convicción, como en la especie, se haya formado por otros documentos de la causa”; que, además, ante ese plenario se estaba conociendo del recurso de apelación contra una sentencia que tuvo lugar en ocasión de la demanda en partición de bienes, y no de una

demanda en nulidad de venta y reivindicación, forma en que debió impugnar el acto argüido de nulidad la hoy recurrente, por lo que procede desestimar también el referido alegato;

Considerando, que respecto al último alegato de la recurrente, se puede verificar que real y efectivamente, la Corte a-qua declara inadmisibles sus recursos de apelación justificados en el hecho de que su acción había prescrito, en virtud de “la prescripción de 20 años de las acciones tanto reales como personales” establecida en el Art. 2262 del Código Civil, en el entendido de que dicho plazo estaba ventajosamente vencido al momento en que se abrió la sucesión del testador;

Considerando, que aunque la Corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la ahora recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas puesto que, como ya se ha dicho, estaba conociendo del recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de la demanda en partición de bienes prealudida, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer el fallo impugnado, de oficio, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que como bien afirmara el Tribunal de Primera Instancia, según consta en la sentencia impugnada, se pudo comprobar que “no existen herederos-reservatarios y los que podrían haber sido herederos con vocación de la que fue esposa común en bienes del de-cuyus, no lo son ya, porque se había efectuado la partición de la comunidad y porque ya habían vendido su proporción”; razón por la cual, válidamente el Tribunal a-quó declaró inadmisibles las pretensiones de la recurrente por no tener ésta calidad, al no resultar beneficiaria a ningún título en el acto testamentario de José Ramón Rosario Pichardo ni existir herederos-reservatarios respecto de su sucesión, lo que debió servir de motivación a la Corte a-qua para declarar la

inadmisibilidad del recurso en cuestión; puesto que como se ha visto confirmó “en todas sus partes la sentencia apelada”, por lo que procede también desestimar lo expresado al respecto por la recurrente;

Considerando, que por los motivos adoptados de oficio por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimar el recurso de casación de referencia, caso en el cual las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalina Pérez de Suckerman, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 1991, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo C. Rodríguez Herrera.
Abogado:	Lic. Miguel Jacobo Azuar.
Recurrido:	Centro Comercial Nacional, C. por A.
Abogados:	Dr. Reynaldo Pared Pérez y Ramón Tapia Espinal y Lic. Manuel R. Tapia López.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo C. Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 75186, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 3, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Tejada, en representación del Licdo. Miguel Jacobo Azuar, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Pared Pérez, por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdo. Manuel R. Tapia López, abogados del recurrido, Centro Comercial Nacional, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 1993, suscrito por el Licdo. Miguel Jacobo Azuar, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Reynaldo Pared Pérez, por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdo. Manuel R. Tapia López, abogados del recurrido, Centro Comercial Nacional, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por Máximo C. Rodríguez Herrera contra el Centro Comercial Nacional, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada Centro Comercial Nacional, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones del demandante señor Máximo C. Rodríguez Herrera, y en consecuencia: a) Condena a dicha parte demandada a pagar al demandante Máximo C. Rodríguez Herrera, la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), por el concepto indicado precedentemente; **Tercero:** Condena a dicha parte demandada al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente del demandante, Licdo. Miguel Jacobo Azuar quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial señor Francisco César Díaz, de estrados de éste tribunal, para la notificación de esta sentencia;”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de febrero de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Centro Comercial Nacional, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril del

1992, por haber sido interpuesto conforme a la ley y por ser justo en derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por improcedente y mal fundada, y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios lanzada por el señor Máximo C. Rodríguez Herrera, por las razones dadas anteriormente; **Tercero:** Declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en intervención voluntaria intentada por el señor Zoilo Miguel Suárez y Publicidad Zolez, S.A., por haber sido interpuesta conforme a la ley y justa en derecho; **Cuarto:** Condena al señor Máximo C. Rodríguez Herrera al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho de los doctores Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y del Licdo. Manuel Ramón Tapia López, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor partes”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de poder al decidir sobre cuestiones que no le fueron planteadas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, sumariamente, que es de fácil comprobación que la actual recurrida limitó su defensa, única y exclusivamente, en el sentido de que ella no era responsable del hecho invocado en la demanda introductiva de instancia por el actual recurrente, que se había limitado a firmar un contrato con Publicidad Zolez, S. A., quien se decía dueña del registro del nombre comercial “Super Lotto” y que, en consecuencia, era contra dicha publicitaria y no contra ella que debió dirigirse dicha demanda; que también expresa el recurrente, por otra parte, que en el ordinal tercero de su dispositivo, la Corte a-qua se excede también en decidir sobre conclusiones inexistentes y no planteadas, al fallar sobre pedimentos que no figuran en dicho fallo; que, en ninguna parte de dicha sentencia figuran copiadas conclusiones en este sentido;

que sólo figuran las conclusiones del actual recurrente y las de la ahora recurrida y no las de una supuesta parte interviniente en el proceso; que no se trata de un error material, sino que error o no lo cierto es que dichas conclusiones no existen o no figuran en el fallo recurrido, y ello lógicamente imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia verificar si dicha decisión adolece del vicio denunciado en este medio; que por tanto el mismo debe ser anulado ya que la Corte a-qua se ha pronunciado sobre asuntos que no le fueron planteados (fallo ultra petita- extra petita);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que: a) el señor Zoilo Miguel Suárez Musa y Publicidad Zolez, S. A. intervinieron voluntariamente en el recurso de apelación interpuesto por el Centro Comercial Nacional, C. por A. contra la sentencia dictada en fecha 28 de abril de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto no. 918, de fecha 10 de septiembre de 1992, teniendo como abogado constituido al Lic. Raúl Quezada Pérez; b) el señor Zoilo Miguel Suárez Musa y Publicidad Zolez, S. A., intervinientes voluntarios, fundamentaron sus alegatos señalando: 1) que son los propietarios según los documentos depositados en la Secretaría de esta Corte, del nombre comercial Gran Concurso Super Lotto, por lo que no se ha utilizado un nombre comercial ajeno; 2) que su intervención en este recurso de apelación obedece a que deben garantía al Centro Comercial Nacional, en el uso del nombre cuya propiedad se discute, debido a que este es, como se comprueba por las piezas depositadas, su representado; 3) que el Centro Comercial Nacional, C. por A., es un tercero a quien no se le puede imputar falta alguna toda vez que un tercero nada tiene que ver con la litis en cuestión;

Considerando, que sobre el alegato del recurrente sobre exceso de poder de la Corte a-qua por “decidir sobre conclusiones inexistentes y no planteadas y fallar sobre pedimentos que no

figuran en dicho fallo”; que si bien de acuerdo al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, porque ellas fijan junto con el emplazamiento los límites y alcance del debate, y permiten al comparar los motivos con el dispositivo apreciar si los jueces del fondo han respondido a la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada, es también cierto que esto no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos dados sobre las pretensiones de las partes;

Considerando, que en el fallo atacado aunque no se transcribieron las conclusiones presentadas por los intervinientes voluntarios, se verifica que los puntos esenciales de dichas conclusiones fueron debidamente ponderados por la Corte a qua, por lo que tal omisión no ha causado lesión alguna al derecho de defensa de las partes; que en consecuencia la sentencia impugnada no incurre en exceso de poder, ya que la misma se contrajo a estatuir sobre los pedimentos de los litigantes, ya que las alegadas conclusiones “no planteadas e inexistentes” que decidió el tribunal de alzada no son más que las de los intervinientes voluntarios, sólo que por un error involuntario no fueron reproducidas en el cuerpo de dicha decisión, por lo cual el medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente sustenta en el segundo medio de su recurso en síntesis lo siguiente: que son hechos constantes, no discutidos que el registro del nombre comercial “Super Lotto” fue registrado por el actual recurrente, el día 14 de agosto de 1991; que, asimismo, el señor Zoilo Miguel Suárez se hizo registrar el mismo nombre, en forma irregular y con posterioridad a su registro, el día 9 de octubre de 1991; que la actual recurrida, no obstante, haber sido puesta en mora, para que cesara en el uso indebido de dicho nombre continuó haciendo uso del mismo; que estos hechos no fueron tomados en cuenta por los jueces

de fondo y al respecto no se exponen motivos que justifiquen tan insólita decisión; que, igualmente expresa el recurrente, era imprescindible la exposición de motivos sobre este aspecto de su demanda, si se toma en cuenta que la ahora recurrida no concurrió a defenderse en primera instancia y es luego en apelación, cuando aduce en su defensa, la responsabilidad del tercero, supuestamente interviniente, quien en forma dócil, según la Corte, admite su responsabilidad; que el supuesto interviniente dizque responsable del hecho doloso no figura en ninguna parte del cuerpo de dicho fallo, admitiendo ni pidiendo nada, por lo que la sentencia recurrida adolece del vicio señalado;

Considerando, que la decisión recurrida hace constar en su motivación que: “la Corte, por los argumentos de los litigantes y la revisión de los documentos del expediente, entiende que la presente litis se ha originado por un error o inadvertencia de las personas encargadas en el Departamento de Registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de precisar si el registro de la marca o nombre objeto de la solicitud elevada por el señor Zoilo Miguel Suárez Musa había sido hecha con anterioridad en beneficio de otra persona; que como la Secretaría de Estado de Industria y Comercio expidió el certificado de no registro del nombre comercial solicitado, Centro Comercial Nacional, C. por A., no incurrió en falta alguna al contratar con el señor Zoilo Miguel Suárez y Publicidad Zolez, S. A., para que estos realizaran las actuaciones y contrataciones necesarias con el fin de llevar a cabo la campaña publicitaria para promover concurso utilizando el nombre comercial Gran Concurso Super Lotto, ya que estos últimos le habían asegurado al primero que estaban gestionando la adquisición de dicho nombre; que el desvío de la clientela debe ser probado, así como han debido ser probado todos los alegatos de la intimada en el sentido de que fueron revocados contratos con sus clientes, lo que de hecho constituye en verdad un desvío de clientela; pero, que como esta aseveración está sujeta a la prueba, ha debido ser probado que el intimado dio lugar a

la confusión; que la parte intimada y demandante original debió antes de recurrir a los tribunales someter el presente asunto al Secretario de Estado de Industria y Comercio, y posteriormente, para el caso de que no estuviere conforme con la decisión que éste hubiese adoptado, recurrir entonces por ante el tribunal competente”;

Considerando, que, como se desprende de los motivos transcritos precedentemente y del estudio general del fallo atacado, la Corte a-qua, en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su consideración, especialmente el certificado de no registro de nombre comercial solicitado por Centro Comercial Nacional, C. por A., retenido como prueba idónea de los hechos que han justificado la exoneración de responsabilidad del recurrido, hizo las indicadas comprobaciones, las que constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la Corte de Casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que, por consiguiente, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes, y el fallo atacado contiene una adecuada relación de los hechos, que le permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo que es evidente que dicha Corte, en la especie, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados; que, siendo esto así, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, y con éste el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo C. Rodríguez Herrera, contra la sentencia comercial núm. 2 dictada el 11 de febrero de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas,

ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y del Lic. Manuel Ramón Tapia López, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Luna Imbert.
Recurrida:	Sade, Sudamericana de Electrificación, S.A.
Abogados:	Dra. Vanessa Dihmes Haleby y Licdos. Roberto Rizik Cabral y Francisco Álvarez Valdez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad de servicio público, descentralizada del estado, organizada y existente de conformidad con su ley orgánica núm. 4115, del 21 de abril de 1955, con sus oficinas principales abiertas en la Ave. Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General Ing. Marco A. Subero, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad,

portador de la cédula de identificación personal núm. 9922, serie 13, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Francisco Álvarez Valdez, abogados de la recurrida, Sade, Sudamericana de Electrificación, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 1993, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Luna Imbert, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1992 suscrito por la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Francisco Álvarez Valdez, abogados de la recurrida, Sade, Sudamericana de Electrificación, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 1994, estando presente los Jueces Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Sade, Sudamericana de Electrificación, S.A. contra Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de marzo del año 1992, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), parte demandada, en el sentido de que se fije a la Sade parte demandante, la fianza judicatum solvi, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación del presente proceso, se fija la audiencia para el día jueves 23 del mes de abril del año en curso, 1992, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de conocer la demanda de que se trata; **Tercero:** Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal”; **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 22 de diciembre de 1992, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 1992; dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el

presente recurso, por improcedente e infundado, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que le da ganancia de causa a Sade Sudamericana de Electrificación, S.A. (Sade, S.A.); **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas causadas en la presente instancia y con distracción y provecho de los abogados, licenciados Roberto Rizik Cabral, Francisco Álvarez Valdez y la Dra. Vanessa Dhimes Haleby, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación en parte de la sentencia recurrida. Falta de ponderación y de análisis de nuestras conclusiones de audiencia y del contenido de nuestro escrito ampliatorio de dichas conclusiones. Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y mala aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la recurrente sustenta en sus dos medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, en síntesis, que los atendidos contenidos en la página número dos de nuestro escrito ampliatorio de conclusiones de fecha seis de octubre de 1992, no fueron citados ni contestados, especialmente lo relacionado con el carácter imperativo y obligatorio de la aplicación de la fianza “judicatum solvi” ni las disposiciones jurisprudenciales citadas; que la demandante no tiene domicilio conocido en la República, tal y como consta en el acto introductorio de la demanda y en todo el expediente, y además es una razón social establecida conforme a las leyes de la República de Colombia, siendo un contrasentido el hecho que esté radicada en la República de Venezuela, por lo que se trata de un extranjero transeúnte;

Considerando, que la Corte a-qua, contrario a lo afirmado por la recurrente sí contestó las conclusiones contenidas en la segunda página del escrito de la parte recurrente, las cuales versan en el sentido de la procedencia de la fianza judicatum solvi por motivo de

las posibles demandas en daños y perjuicios que pudieren derivarse, cuando estableció que según Gaceta Oficial de fecha 31 de marzo de 1986, la cual contiene el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 17 de marzo de 1986, mediante el cual se autoriza a la entidad Sade Sudamericana de Electrificación S. A. (Sade S. A.) a fijar domicilio en la República Dominicana, la referida compañía no podía ser considerada como extranjera transeúnte; que la Corte a-qua actuó correctamente toda vez de que conforme al artículo 13 del Código Civil los extranjeros que el Gobierno autorice fijar su domicilio en la República, gozarán de todos los derechos civiles mientras residan en el país, en tal sentido al tener la empresa Sade Sudamericana de Electrificación S. A. (Sade, S.A.) domicilio establecido en la República Dominicana, no puede ser considerada como un extranjero transeúnte, independientemente de que tenga domicilio también en Colombia o Venezuela, como alega la recurrente, ya que una razón social puede tener domicilio en varios países y como tal no procedía fijar contra ella la referida fianza, por lo que procede el rechazo de los dos medios de casación y con ellos del recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, y los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Francisco Álvarez Valdez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero de 1991.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ana Mercedes Galán.
Abogado:	Dr. Germo A. López Quiñones.
Recurrida:	Irene Manzueta Frías.
Abogado:	Dr. Micael Sisara López Peña.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Galán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 165032, serie 1ra., con domicilio y residencia en el núm. 113 de la calle Interior J del ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Micael Sisara López Peña, abogado de la recurrida, Irene Manzueta Frías;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián G., asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda

civil en ejecución de resolución dictada por la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios incoada por Irene Manzueta Frías contra Ana Mercedes Galán, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero del año 1990, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara la competencia de este tribunal en razón de la materia; **Segundo:** Se reserva el fallo”; **b)** que sobre recurso de impugnación o “le contredit” intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 22 de enero de 1991, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por la señora Ana Mercedes Galán, contra la sentencia in voce de fecha 13 del mes de febrero del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual dicho tribunal se declara competente para conocer y fallar la demanda de que se trata; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de impugnación (Le Contredit), rechaza en todas sus partes las conclusiones de la señora Ana Mercedes Galán, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en parte, las conclusiones de la parte recurrida, señora Irene Manzueta Frías, y en consecuencia, **a)** Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 13 del mes de febrero del año 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto a declarar al Juzgado de Paz, como único tribunal competente *ratione materiae*, para conocer y fallar la presente demanda; **b)** Envía nuevamente el asunto ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente; **c)** Condena a la señora Ana Mercedes Galán al pago de las costas con distracción en favor del señor Micael Sisara López Peña, quien afirma haberlas avanzado en su

mayor parte; **d)** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vía Secretaría de este tribunal”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la regla de organización judicial que divide los tribunales en ordinarios y de excepción. Violación del artículo 1ro. párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la demanda; **Tercer Medio:** Violación del artículo 3 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, por falsa aplicación; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de la decisión jurisprudencial de fecha 18 de octubre de 1985, Orientación y coherencia para la aplicación de los textos legales que regulan la presente materia”;

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente se refiere, en resumen, a que “los juzgados de paz son tribunales de excepción cuya competencia debe serle conferida expresamente por la ley; que ni en el artículo primero del Código de Procedimiento Civil modificado, ni en el decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, se le da competencia a dicho tribunal para conocer de la ejecución de las resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios o su Comisión; que para que el juzgado de paz sea competente para conocer esta materia, tendría que estar expresamente señalado en la ley; que la juez a-qua incurre en el vicio de desnaturalización por darle a la resolución dictada por la Comisión un sentido y alcance distinto al verdadero cuando dice en su sentencia que “al haber terminado el contrato por el desahucio ejercido por el propietario con la autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, no puede demandar la rescisión, en razón de que la rescisión no opera sobre lo que no existe”, lo que no es cierto, ya que todas las resoluciones deben establecer una fecha límite para iniciar la demanda en desalajo o de lo contrario las resoluciones quedan sin efecto; que la juez a-qua contradice el Decreto 4807

y el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil cuando afirma en su sentencia que “la demanda en desahucio es competencia del juzgado de primera instancia cuando está fundada en que el propietario va a reparar, construir o reconstruir el inmueble”, para luego decir que “cuando la demanda en desahucio fundadas en el interés del propietario de ocupar el inmueble, esta es competencia del Juzgado de Paz”;

Considerando, que, en relación con los agravios invocados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en la decisión objeto del presente recurso que “este tribunal es del criterio que el juzgado de paz es competente para conocer de las demandas en desahucio fundadas en el interés del propietario o de su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, a ocupar su inmueble, no tan solo por los criterios expuestos con anterioridad, sino también porque somos de opinión de que al ser los juzgados de paz tribunales de excepción, conocen única y exclusivamente de los casos que le son atribuidos taxativamente por las leyes, por lo que al atribuirle el Código de Procedimiento Civil en su artículo primero párrafo segundo, competencia para conocer de los desahucios, era la jurisdicción que con anterioridad al Decreto 4807, conocía de todos los desahucios, por lo que al promulgarse el 16 de mayo de 1959, el decreto, era necesario, si se quería sustraer la competencia que tenían estos tribunales de conocer sobre las demandas en desahucios, fundadas en el interés del propietario en ocupar su inmueble, establecer de manera expresa su incompetencia en dicho decreto (sic)”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que en la especie se trata de un desahucio ordenado por Resolución dictada el 9 de noviembre de 1988, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, en materia de alquileres o arrendamientos, esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio, en virtud

de las disposiciones del artículo 1ro., párrafo 2do., del Código de Procedimiento Civil, de que la competencia del juzgado de paz en esta materia, está limitada a la demanda en desalojo por falta de pago;

Considerando, que la interpretación del artículo precedentemente citado, evidencia la incompetencia *ratione materiae* del juzgado de paz, regla de orden público que el juez está obligado a pronunciar aun de oficio; que, consecuentemente, el tribunal a-quo, apoderado del recurso de impugnación interpuesto contra dicha decisión, hizo una incorrecta interpretación y aplicación de la ley al confirmar la sentencia, reconociéndole al juzgado de paz competencia para conocer de las demandas en desalojo por desahucio, facultad reservada exclusivamente al juzgado de primera instancia;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, orientación que se reafirma en la ocasión, que, al ser el juzgado de primera instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado, competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte; que el conocimiento de la demanda en resiliación del contrato de arrendamiento, por la vía del control de alquileres de casas y desahucios, está atribuido en forma expresa por la ley al tribunal de primera instancia, en virtud del artículo 5 párrafo f) del Decreto núm. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios que dispone que las controversias que se susciten en relación a las disposiciones de este artículo serán de la competencia de los tribunales de primera instancia, razón por la cual, procede acoger los medios propuestos y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pertenece a la Suprema Corte de Justicia, cuando la sentencia fuere casada por causa de

incompetencia, disponer el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, así como su designación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 22 de enero del año 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Se designa la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal competente para el conocimiento del asunto, en atribuciones de Juzgado de Primera Instancia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros.
Abogada:	Licda. Casilda Pérez Boció.
Recurrido:	Nicolás Molina.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Manuel Oliveros y Elizabeth Oliveros, americanos, mayores de edad, casados, médicos, cédulas de identidad y electoral núms. 001-1451351-8 y 001-1451350-0, domiciliados y residentes en la calle Privada núm. 2, Mirador Sur, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2006, suscrito por la Licda. Casilda Pérez Boció, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado de la parte recurrida, Nicolás Molina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en inexistencia de crédito, incoada por Eddy Manuel Oliveros contra Nicolás Molina, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 28 de noviembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda incidental en inexistencia de crédito planteada con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por el señor Eddy Manuel Olivero en contra del señor Nicolás Molina, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento,

por las razones ut supra señaladas”; b) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por Eddy Manuel Oliveros contra Nicolás Molina, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 9 de diciembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por el señor Eddy Manuel Olivero en contra del señor Nicolás Molina, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones ut supra señaladas”; c) que con motivo de una demanda en procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Eddy Manuel Oliveros contra Nicolás Molina, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 10 de diciembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: “**Primero:** Declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones, los cuales se designan a continuación: 1. Solar núm. 8-A, Manzana núm. 547, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; solar que tiene una extensión superficial de 100 metros cuadrados, 88 decímetros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos núm. 90-2781, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Oliveros y Nicolás Molina; 2.- Solar núm. 10 Manzana núm. 547, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; solar que tiene una extensión superficial de 500 metros cuadrados, 88 decímetros cuadrados, amparado por el Certificado de Títulos núm. 90-27812, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Oliveros y Nicolás Molina; 3. Solar núm. 11, Manzana núm. 547, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; solar que tiene una extensión superficial de 500 metros cuadrados, 88 decímetros cuadrados, amparado por el certificado de títulos núm. 90-2781, expedido por el Registrador de Títulos del

Distrito Nacional a nombre de Eddy Manuel Oliveros y Nicolás Molina, al Sr. Nicolás Molina, por un precio de tres millones de pesos oro con cero centavos (RD\$3,000,000.00) más veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$20,000.00) por concepto de estado de gastos y honorarios; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble tan pronto se le notifique la presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, que se indica en el pliego de condiciones”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Manuel Oliveros, mediante acto núm. 80-2004, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial José Nelson Pérez Gómez, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 034-2003-2496 de fecha 10 de diciembre del año 2003; y en contra de las sentencias incidentales núms. 034-2003-2781 de fechas 28 de noviembre y 9 de diciembre ambas del 2003, dictadas las tres por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se encuentran transcritos en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia se confirman en todas sus partes las sentencias recurridas, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Eddy Manuel Oliveros, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Inobservancia del artículo 718 del

Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 26,40,41,42,52,53,54 y 55 de la Ley 2859 sobre Cheques de fecha 30 de abril del 1951, modificada; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 674 de 1944; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega en síntesis, que el juez de primer grado, incurrió en inobservancia de la Ley de Cheques al dar por sentado que el cheque 0073N no tenía fondos; que la leyenda “sellado por error “ en dicho cheque no puede sustituir válidamente lo que se indica en la Ley de Cheques, en su artículo 40, “el tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados si el cheque presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente y si la falta de pago se ha hecho constar por acto autentico (protesto)”, que sin embargo casi 4 años después de haber sido girado este cheque a favor de Rosa Molina para saldar el crédito hipotecario de Nicolás Molina es que el juez advierte por un simple alegato de defensa del intimado que dicho cheque no tenía fondos y que el crédito causa del embargo no ha sido honrado; que si el cheque no se presentó para su pago dentro del plazo o aún habiéndolo hecho, no lo ha protestado, no puede válidamente casi 4 años después de su emisión, invocar su falta de pago; que esta ley al ser de orden público su violación puede invocarse incluso por ante este alto tribunal; que la Corte no dio importancia al cheque núm. 686 del 31 de marzo de 2002 girado contra el BHD a favor de la esposa del intimado, por valor de RD\$10,908.33, el microfilm del cual, expedido por el Banco Popular da cuenta de que dicho cheque fue depositado en la

cuenta núm. 05441253-3 de la señora Molina y que tiene la leyenda escrita :”saldo hipoteca inscrita bajo el núm. 179, folio 45 del libro de inscripciones ... de fecha 17 de abril de 1999 (sic); que este cheque con esa inscripción constituye recibo de pago y finiquito del crédito; que si la demanda incidental pretendía que el tribunal declarara la inexistencia del crédito que se ejecutaba mediante un procedimiento de expropiación forzosa, la Corte debió referirse a él, el cual fue girado casi dos años después del núm. 0073N por la suma de RD\$492,233.34 y ordenar la cancelación de la hipoteca y por vía de consecuencia del embargo; que si como dice el intimado, la expedición del cheque núm. 686 del 31 de marzo de 2002 prueba que con el cheque 0073N del 21 de julio de 2000 por los RD\$492,233.34, no se saldó la deuda, lo cierto es que éste prueba el saldo que se pretendía con aquel y la existencia de por lo menos un pago anterior a su expedición; que otra prueba de que el crédito hipotecario fue saldado en su totalidad lo constituye el argumento del intimado en primer grado de que aunque la causa del embargo es por RD\$1,300.00, los embargados de conformidad con el numeral tercero del contrato de hipoteca bebían a la fecha RD\$47,970,000.00 por concepto de capital e intereses vencidos, queriendo significar que el demandante incidental había pagado el principal e intereses pero no la penalidad que por morosidad se contempla en dicho párrafo; que la falta de análisis y ponderación jurídica de todo esto, hace casable la decisión recurrida;

Considerando, que si bien en la primera parte de los alegatos de los recurrentes en el medio que se examina los agravios van dirigidos a atacar la sentencia de primer grado, y no la sentencia recurrida, que son los hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo los mismos se ponderan en razón de que la Corte a-qua más adelante se refiere en la sentencia a dichos hechos, comprobados por el juez de primera instancia, reproduciéndolos y haciéndolos suyos;

Considerando, que en la segunda parte del medio sujeto a examen, los recurrentes dirigen sus agravios al fallo impugnado, en el cual figuran como vistos entre otros los siguientes documentos depositados bajo inventario: Poder especial (autorización) de fecha 25 de mayo de 1999 otorgado por el recurrido a su esposa Rosa Delia Molina para recibir el pago de sus deudores, los recurrentes, del préstamo hipotecario de fecha 16 de abril del año 1999, debidamente legalizado; recibo de pago suscrito por la esposa del recurrido, de fecha 23 de junio de 2000, dando cuenta de haber recibido de la codeudora Elizabeth Oliveros el pago de la suma de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos) para ser aplicado al préstamo hipotecario de fecha 16 de abril de 1999 y admitiendo un saldo insoluto de RD\$492,233.34 que sería pagado el 29 de junio de 2000; fotocopia del cheque núm. 17089, de fecha 23 de junio de 2000 girado a favor del recurrente contra el Banco BHD por la suma de RD1,000,000.00, endosado por éste y cobrado por el recurrido en pago de la obligación hipotecaria de referencia; recibo de descargo de fecha 21 de julio de 2000, librado a favor de los recurrentes deudores, debidamente firmado por la mandataria, esposa del recurrido, dando cuenta de haber recibido el cheque núm. 0073N del BHD por la suma de RD\$492,233.34 como saldo total de la hipoteca de fecha 16 de abril de 1999; dos fotocopias de los cheques girados por Elizabeth Oliveros contra BHD a favor de la esposa y mandataria del recurrido por la suma de RD\$10,908.33 cada uno, en relación a la obligación de que se trata;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que, la Corte a-qua luego del examen de los referidos documentos, pasa a seguidas a rechazar tres medios de inadmisibilidad planteados por el recurrido tendentes a la nulidad del acto del recurso de apelación acogiendo un cuarto medio de inadmisión advirtiendo que ciertamente como plantea el recurrido la sentencia de adjudicación de que se trata “como no resolvió ningún incidente”, es un acto de administración judicial y

como tal sólo podía “ser atacado por la vía principal en nulidad” y en consecuencia resuelve, sin hacerlo constar en el dispositivo, declarar inadmisibles los recursos de apelación contra dicha decisión y procede en consecuencia a “ponderar el fondo del recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que en su examen al “fondo”, la Corte reproduce los alegatos de los recurrentes y del recurrido; que con relación a los de la parte recurrente, ésta reflexiona acogiendo lo que sobre el particular el juez de primera instancia establece en las motivaciones de su sentencia, el cual rechazó la demanda incidental en inexistencia del crédito por que advirtió que aún cuando en el expediente “existe depositado” el recibo de descargo del 21 de julio de 2000 el cual copiado textualmente dice: “Hemos recibido del Sr. Eddy Manuel Oliveros la suma de RD\$492,233.34 (cuatrocientos noventa y dos mil doscientos treinta y tres pesos con treinta y cuatro centavos) con el cheque 073N del BHD., como saldo a cancelación de contrato de préstamo hipotecario del 16 de abril de 1999, legalizado por el notario público Dr. Luis Alvarez inscrito en esta oficina, bajo el núm. 179, folio 45 en el libro de inscripción de hipoteca, privilegio y gravamen del 17 de junio de 1999 “en el mencionado cheque aparece la nota “sellado por error”, de donde se desprende que dicha suma mediante la que se canceló el contrato de préstamo con garantía hipotecaria “no fue debidamente recibida por el acreedor”; que con relación al recurso contra la sentencia incidental del 9 de diciembre de 2003 en nulidad del procedimiento de embargo, la Corte a-qua expresa, también haciendo suyos los postulados retenidos en primer grado, que dicho juez acogió el pedimento del recurrido señalando en la sentencia que como la anterior demanda en inexistencia del crédito se fundamenta en los mismos fines que la presente, la declara también inadmisibles porque ya él había resuelto “una situación controvertida en la misma sentencia”; que la Corte a-qua luego de la ponderación de los motivos contenidos en la sentencia apelada termina por rechazar simplemente los alegatos de razonamiento

“ultra y extra petite” atribuidos al juez de primer grado hechos por el recurrente, por infundados y carente de base legal;

Considerando, que luego de los razonamientos del juzgado a-quo que hace suyos, es cuando la Corte a-qua decide en un último y único considerando decisivo rechazar el recurso, ya que “del examen de todas las piezas depositada en el expediente la parte recurrente no ha demostrado por medio de documento probatorio que se haya liberado de su obligación de pago frente al recurrido, contraviniendo la disposición del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que es evidente, como señala el recurrente, que la Corte a-qua, no ponderó, los documentos depositados a que se ha hecho mención y que se encuentran formando parte del expediente relativo al presente recurso de casación, sobre todo, el recibo de descargo del 21 de julio de 2000, debidamente legalizado en el que consta haber recibido para cancelación del préstamo el cheque 073N del Banco BHD por RD\$492,233.33, así como tampoco fue debidamente ponderado por la Corte el cheque núm. 686 del 31 de marzo de 2002 del Banco Popular por valor de RD\$10,908.33 a favor de las señoras Rosa Molina/Miguelina Angeles que también se encuentra en el expediente y en el que se lee “saldo hipoteca inscrita con el folio 45 de fecha 17 de junio de 1999”, el cual como alega el recurrente fue girado “casi dos años después del cheque núm. 0073N;

Considerando, que tratándose, contrario a lo expresado en la sentencia impugnada, los documentos de referencia de elementos de prueba esenciales, sometidos a la consideración de la Corte a-qua, ésta debió examinarlos debidamente y en caso de considerarlos intrascendentes para la liberación de la obligación de los recurrentes, debió dar motivos valederos y especiales, justificativos de su decisión; que al no hacerlo, se evidencia la falta de ponderación de las piezas aludidas, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser determinado por esta Corte; que además,

la sentencia impugnada acusa una gran ausencia de motivos al soslayar el examen no solo de dichos documentos, sino además el alcance y sentido probatorio de los mismos; que en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de enero de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Casilda Pérez Boció, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 1992.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Héctor E. Perdomo y Pedro Luis Reynoso.
Abogados:	Dr. Jesús Fernández Vélez y Lic. Wilfrido Jiménez Reyes.
Recurrida:	Ana Claudina Vizcaíno.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor E. Perdomo y Pedro Luis Reynoso, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, portadores de las cédulas de identificación personales núms. 35641 y 39147, series 2, domiciliados y residentes en la Prolongación Juan Tomás Díaz núm. 60 del municipio de San Cristóbal y en la sección de La Cuchilla del municipio de Cambita Garabitos, provincia de San Cristóbal, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Fernández, por sí y por el Licdo. Wilfrido Jiménez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la recurrida, Ana Claudina Vizcaino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Jesús Fernández Vélez, por sí y por el Licdo. Wilfrido Jiménez Reyes, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la recurrida, Ana Claudina Vizcaino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián C., asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ana Claudina Vizcaino contra Héctor E. Perdomo y Pedro Luis Reynoso, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 20 de diciembre de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en reivindicación y daños y perjuicios, incoada por Ana C. Vizcaino, contra Héctor E. Perdomo y Pedro Luis Reynoso, por haber sido interpuesta conforme a procedimiento legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de Héctor E. Perdomo, parte demandada, por improcedentes y mal fundadas, en consecuencia se admiten las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en documentaciones legales, y se ordena: a) declarar bien propio el inmueble de Ana C. Vizcaino, el cual está construido a altura de dintel, según acto de notoriedad núm. 42 de fecha 20 de diciembre del año 1988, por tanto al ser adquirido por ésta tres (3) años después del divorcio del 1985, este inmueble no forma parte de la comunidad legal de ambos cónyuges divorciados; b) Declarar nula cualquier operación de traspaso en la cual Héctor E. Perdomo sea vendedor, y Pedro Luis Reynoso o cualquier otro, sea comprador; c) Ordena la restitución del inmueble usurpado por Héctor E. Perdomo y en consecuencia, faculta a Ana C. Vizcaino a reivindicarlo en manos de quien se encontrare, pudiendo incluso, expulsar del lugar a quienes se encontraren, en posesión; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra Pedro Luis Reynoso, por falta de concluir; **Cuarto:** Se condena a los señores Héctor E.

Perdomo y Pedro Luis Reynoso, al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$50,000.00) a título de reparación por los daños irrogádoles con ese ilícito proceder a Ana C. Vizcaino, a demás al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena a los señores Héctor E. Perdomo y Pedro Luis Reynoso, en forma solidaria, al pago de las costas y éstas podrán ser distraídas en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 22 de junio de 1992, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar el recurso de apelación interpuesto por los señores Héctor E. Perdomo y Pedro Luis Reynoso, a través de sus abogados Dres. Wilfrido Jiménez Reyes y Jesús Fernández M., bueno y válido en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Héctor E. Perdomo y Pedro Luis Reynoso por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes excepto el ordinal tercero; **Cuarto:** Condena a los señores Héctor E. Perdomo y Pedro Luis Reynoso al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy Zabulón Peña, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** a) Falta de base legal; b) Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis; c) Falta de motivos, motivación vaga e insuficiente y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 815, in fine, del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por convenir a la solución de la presente litis, los recurrentes alegan, en resumen, que se

evidencia la desnaturalización de los hechos y de los documentos que obran en el expediente, así como la falta de base legal y de motivos, como la contradicción e insuficiencia de éstos, cuando previamente y no obstante reconocer que Ana Claudina de Perdomo “compró” el solar al Ayuntamiento de San Cristóbal durante la fecha de vigencia del matrimonio, se fundamenta la Corte a-qua para emitir la sentencia ahora recurrida en casación, en el acto de notoriedad de fecha 20 de diciembre de 1988, marcado con el núm. 42, del Dr. Maximilién Montás Aliés; que ese acto no puede surtir ningún efecto legal respecto de la antigua comunidad legal, puesto que vino a producirse nada menos que tres años, nueve meses y nueve días después de disuelto el matrimonio, viniendo a constituir una prueba extemporánea, inoportuna, hecha a destiempo y frustratoria en relación con los bienes obtenidos durante la vigencia del matrimonio; que los esposos Perdomo-Vizcaíno adquirieron un solar e inician la construcción de una casa durante la vigencia de su matrimonio. El divorcio de éstos se produce el 5 de marzo y se pronuncia debidamente el día 11 de marzo de 1985, y ninguno de ellos, luego del divorcio, demandó en partición y liquidación de los bienes de la comunidad, en consecuencia, el solar y la construcción mencionados no fueron objeto de demanda en partición en el período de dos años como establece la ley, quedando de esa manera el inmueble bajo el dominio del señor Héctor Emilio Perdomo, pasando de ese modo, de ganancial de la comunidad, a un bien propio de dicho señor, por lo que al venderlo cuatro años después del divorcio enajenó un bien que le pertenecía;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua pudo comprobar lo siguiente: 1) que los señores Héctor Emilio Perdomo Díaz y Ana Claudina Vizcaíno Ruíz, contrajeron matrimonio en fecha 22 de octubre de 1982, por ante el Oficial del Estado Civil de San Cristóbal; 2) que en fecha 3 de enero de 1985 el Ayuntamiento de San Cristóbal le cedió en arrendamiento a la señora Ana Claudina Vizcaíno una porción

de terreno urbano ubicado en Madre Vieja (P-3), por el precio de RD\$39.36 anuales, con la obligación esencial de “fabricarlo” mediante el cumplimiento de los reglamentos administrativos municipales vigentes; 3) que el Dr. Guillermo Rodríguez Vicini, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional en fecha 22 de enero de 1985 instrumentó el acto contentivo de las estipulaciones y convenciones que habrían de regir el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Héctor Emilio Perdomo Díaz y Ana Claudina Vizcaíno Ruíz; 4) que en fecha 5 de marzo del año 1985, la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 276/85 mediante la cual admite el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Héctor Emilio Perdomo Díaz y Ana Claudina Vizcaíno Ruíz, y en la que los esposos en divorcio no establecieron a cual de ellos pertenecían los bienes obtenidos durante el matrimonio; 5) que el 11 de marzo de 1985 fue pronunciado dicho divorcio por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; 6) que el señor Héctor Emilio Perdomo en fecha 29 de enero de 1990, le vendió a Pedro Luis Reynoso la mejora construida en los señalados terrenos que el Ayuntamiento de San Cristóbal le arrendara a la señora Ana Claudina Vizcaíno Ruíz;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso que de acuerdo a los actos instrumentados que figuran precedentemente, tanto el acto de venta hecho por el Ayuntamiento de San Cristóbal, como el acto de notoriedad instrumentado por el Dr. Maximilien Montás Alies, la señora Ana Claudina Vizcaíno, obtuvo los derechos de propiedad sobre el solar que está en litis, en fecha posterior al divorcio, lo que evidencia claramente que no era un bien de la comunidad legal disuelta por el divorcio, ni mucho menos evidencia que la propiedad fuera exclusiva del señor Héctor Emilio Perdomo; que dicho señor depositó documentos en el expediente mediante los cuales trata de establecer que la propiedad del solar en litis era

suya, y así se colige de un documento de fecha 14 de enero de 1985, mediante el cual obtiene licencia para construir, autorizada por el Ayuntamiento de San Cristóbal, así como varias facturas donde hizo compra de materiales para construir sobre el solar; que es improcedente el hecho de proceder como lo hizo el ex esposo Héctor Emilio Perdomo, porque de acuerdo a la documentación del expediente la señora Ana Claudina Vizcaino, obtuvo el derecho de propiedad sobre el solar cuando ya estaba divorciada, lo que indica que nunca fue titular de ese derecho el señor Héctor Emilio Perdomo y por tanto, si éste hizo construcción en el solar, estaba construyendo en propiedad ajena y más todavía cuando vendió la propiedad, dispuso de lo que no era suyo;

Considerando, que el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad, respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado; que en cambio, puede impugnarse de cualquier forma, la enunciación o declaración hecha en dicho acto, por los comparecientes; que en la especie, la declaración hecha ante el notario de que la señora Vizcaino obtuvo el inmueble en discusión en fecha posterior a su divorcio, no hace fe hasta inscripción en falsedad porque no es una comprobación que hace el notario, sino una declaración que recibe de las partes que comparecieron ante él, pero que no ha comprobado;

Considerando, que en armonía con el principio de que nadie puede constituirse su propia prueba, el acto de notoriedad invocado por aquel de los esposos del cual emana, no puede constituir un título a su favor; que al deducir la Corte a-qua que las declaraciones contenidas en dicho acto eran irrefutables e innegables, cuando realmente ha existido en el curso de esta litis controversias fundamentales en relación con las mismas, desnaturalizó los documentos de la causa al retener como probado un hecho, sin ponderar otros documentos sometidos al debate, incurriendo así en el vicio de desnaturalización denunciado por los recurrentes,

por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de junio de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Jesús Fernández Vélez y del Licdo. Wilfredo A. Jiménez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 27 de noviembre de 1990.
Materia: Civil.
Recurrente: Julio Pascual.
Abogado: Dr. Carlos José Jiménez Messón.
Recurrido: Ramón Tavárez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Pascual, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 11884, serie 37, domiciliado y residente en el núm. 1 de la calle Teresa Suárez esquina Separación, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 27 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 1991, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 9 de agosto de 1991, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Ramón Tavárez, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1993, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Ramón Tavares contra Julio Pascual, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 11 de diciembre de 1989, una sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Rechazando por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión invocado por la parte demandada señor Julio Pascual por intermedio de su abogado Dr. Carlos José Jiménez M, en la audiencia de fecha primero de junio de 1989; **Segundo:** Fijando la vista de la causa para el día 31 de enero de 1990, a las 10:00 A.M. para seguir conociendo el presente asunto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julio Pascual, contra la sentencia núm. 651 de fecha once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en violación a lo establecido en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se condena al nombrado Julio Pascual, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Luisa Marmolejos de Reyes, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Falsos motivos. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la segunda parte del primer medio y en el segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, alega el recurrente, que la jurisdicción a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación sustentada, en que el recurrente al momento de proceder a interponer su recurso, se limitó a notificar el acto en el estudio del abogado constituido del recurrido, sin observar las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, que exigen que dicha notificación se haga a persona o en el domicilio del intimado; que la jurisdicción a-qua acogió el fin de

inadmisión propuesto por el recurrido, sin examinar que éste no indicó su domicilio ni en ocasión de la demanda ante la jurisdicción de primer grado ni en el acto contentivo de la notificación de la sentencia, en violación a las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que exige que el emplazamiento debe contener la indicación del “domicilio del demandante”; que, continua alegando el recurrente, tampoco examinó la Corte a-qua que para la notificación del acto contentivo del recurso de apelación se efectuaron tres traslados, el primero, en el domicilio indicado por el recurrente en su acto de demanda, el segundo, en el estudio de su abogado constituido, y el tercero, ante el secretario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que, un examen del fallo impugnado, revela que el recurso de apelación interpuesto por Julio Pascual contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue declarado inadmisibile, sustentada la jurisdicción a-qua, en que “ el acto fue notificado en el estudio del abogado del intimado, aún cuando estaba obligado a notificarlo en la persona o en el domicilio de Ramón Tavares, tal como lo prescribe a pena de nulidad el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, como consta en el expediente formado con motivo de dicho recurso, en el acto núm. 361/89 del 3 de mayo de 1989 contentivo de la demanda en daños y perjuicios, el demandante y actual recurrido indicó que su domicilio y residencia estaba ubicado en “Maimón Puerto Plata” y para todos los fines y consecuencias del referido acto, hizo elección de domicilio en el estudio de su abogado constituido Dr. Manuel A. Reyes Kundhart, sito “en la casa número 80 de la calle Beller de la ciudad de Puerto Plata”; que la sentencia intervenida en primer grado fue notificada a requerimiento del recurrido, por acto de alguacil núm. 30/91 el 14 de enero de 1991, indicando nuevamente la ubicación de

su domicilio y residencia en “Maimón Puerto Plata” y, haciendo elección de domicilio “para todos los fines y consecuencia legales” de ese acto en el estudio de la Licda. Luisa M. Reyes K, “ubicado en la casa número 80 de la calle Beller de la ciudad de Puerto Plata”; que según acto de alguacil núm. 542 de 19 de diciembre de 1989, instrumentado por Carlos Alberto Domínguez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el hoy recurrente en casación interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes citada, realizando el ministerial actuante para la notificación de dicho acto, los siguientes traslados: el primero, en la “casa número 80 de la calle Beller de la ciudad de Puerto Plata”, lugar donde está ubicado el estudio profesional del Dr. Manuel A. Reyes K, y domicilio de elección del hoy recurrido, el segundo, en la Sección de Maimón, provincia de Puerto Plata, lugar donde según expresa el recurrido, esta situado su domicilio y residencia y, el tercero, a la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que, luego de notificado el recurso de apelación, el intimado solicitó la fijación de la audiencia ante la jurisdicción a-qua y, posteriormente por acto núm. 407 de fecha 3 de mayo de 1990, éste notificó al recurrente el avenir correspondiente para comparecer;

Considerando, que, de lo expresado se evidencia que, contrario a lo sostenido por la jurisdicción a-qua, el acto contentivo del recurso de apelación fue instrumentado con apego a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que según se expresa precedentemente, el mismo fue notificado tanto en el estudio de su abogado constituido, en el cual hizo elección de domicilio “para todos los fines y consecuencias” de la demanda, como en el propio domicilio del recurrido; que, en adición a lo expresado, fue el recurrido quien diligenció ante la Corte a-qua la fijación de la audiencia lo que evidencia, que

éste no solo conoció cabalmente de la existencia del recurso de apelación, sino que pudo comparecer a las audiencias celebradas por la jurisdicción a-qua a presentar oportunamente sus medios de defensa;

Considerando, que además, en cuanto a la notificación del recurso en el estudio del abogado, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que la sola notificación en el estudio del abogado constituido, no violentaba las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el recurrido hizo elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia; que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que, en adición a lo expuesto, cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inócua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso;

Considerando, que, por los motivos expuestos y como los derechos del recurrido, consagrados en la Constitución, no

han sido perjudicados en absoluto, puesto que fue debida y validamente emplazado y oído en la instancia a-qua ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, aún frente a la comparecencia del recurrido, la Corte a-qua incurrió en su decisión en una evidente violación a la ley, por lo que procede casar dicha decisión, sin necesidad de ponderar los demás medios;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de noviembre de 1990 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de agosto de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victoriana Inoa Pérez.
Abogados:	Dres. Juan A Ferrand y Luis Medina Sánchez.
Recurrido:	Charles Baysset y Bruno Guillement.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C. y Juan E. Morel Lizardo.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriana Inoa Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, domiciliada y residente en la calle Julia Lavandier, casa núm. 17, de la ciudad de Samaná, portadora de la cédula de identificación personal núm. 63809, serie 1ra., contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan E. Morel Lizardo, por sí y por el Licdo. José M. Alburquerque C., abogados de los recurridos, Charles Baysset y Bruno Guillement;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1992, suscrito por los Dres. Juan A Ferrand y Luis Medina Sánchez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1992, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y Juan E. Morel Lizardo, abogados de los recurridos, Charles Baysset y Bruno Guillement;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por Victoriana Inoa Pérez contra Charles Baysset y Bruno Guillement, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 29 de mayo del año 1992, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en cumplimiento contractual y abono de daños y perjuicios, sobre bases legales (sic); **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra las partes demandadas por no haber comparecido, no obstante citación legal en tiempo hábil; **Tercero:** Se condena a los señores Charles Baysset y Bruno Guillement, al fiel y cabal cumplimiento de todas y cada una de sus partes del contrato de promesa de venta de fecha 13 del mes de febrero del año 1986 intervenido entre, de una parte, el señor Melito Alduez Alcántara, en su condición de jefe y administrador de los bienes de la comunidad matrimonial, formada con la demandante y de la otra parte, los señores Charles Baysset y Bruno Guillement; **Cuarto:** Se condena a los señores Charles Baysset y Bruno Guillement, al pago de una astreinte de cinco mil pesos (5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia a favor de la demandante, señora Victoriana Inoa Pérez de Alduez; **Quinto:** Se condena a los señores Charles Baysset y Bruno Guillement, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la parte demandante, señora Victoriana Inoa Pérez de Alduez, como justa reparación de los daños arrojados o provocados en su perjuicio, por los demandados en su negatividad de llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada, Charles Baysset y Bruno Guillement, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los

Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisionando al ministerial Freddy Leonardo Messina Mercado, alguacil de estrados del juzgado de primera instancia para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de sentencia intentada contra esa decisión, la Presidencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, rindió el 14 de agosto de 1992, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza el pedimento de fijación de fianza judicatum solvi solicitada por la parte demandada en suspensión por improcedente e infundada; **Segundo:** Se ordena la inmediata suspensión de la ejecución de la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, señora Victoriana Inoa Pérez de Alduez al pago de las costas de la presente demanda a favor de los Licdos. José Manuel Alburquerque y José Alburquerque, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización y desconocimiento de los documentos y circunstancias del proceso; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Fallo ultrapetita; **Quinto Medio:** desconocimiento y errónea aplicación del a ley”;

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen, la recurrente se refiere, en resumen, a que “el juez a-quo no menciona ni pondera los documentos depositados por la recurrente; que el juez a-quo hace una interpretación contradictoria con su propia decisión cuando dice en su ordenanza que no se trata de ningún caso prohibido por la ley, entendiéndose que el tribunal de primera instancia que ordenó la ejecución provisional actuó conforme a la ley; que con estas consideraciones, prejugó el fondo del recurso de apelación; que se trata de una ordenanza

huérfana de argumentos legales, ya que el juez a-quo no hace mención de la base legal sobre la cual apoya sus motivos y consideraciones; que el juez a-quo violó el derecho de defensa, ya que como se puede apreciar, las conclusiones vertidas fueron incidentales; que no obstante reservarse el fallo, el juez a-quo falló el incidente propuesto, conjuntamente con la demanda, sin darle oportunidad a la ahora recurrente de presentar conclusiones al fondo de la demanda en suspensión sin ponerlo en mora de concluir; que además el juez a-quo falla de manera ultra petita al decidir el incidente propuesto conjuntamente con el fondo de la demanda”;

Considerando, que la ordenanza ahora recurrida hace constar in-extenso las conclusiones formuladas en audiencia por las partes demandantes en suspensión, Charles Baysset y Bruno Guillement, en las cuales solicitaron “Ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada en fecha 29 de mayo de 1992, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná a favor de Victoriana Inoa Pérez, hasta tanto se conozca y falle el recurso de apelación; que asimismo, se consignan en dicha ordenanza, las conclusiones de la demandada en suspensión, Victoriana Inoa Pérez, actual recurrente, en las cuales solicitó “Ordenar a los señores Charles Baysset y Bruno Guillement parte demandante, prestar fianza buena y suficiente, la cual será recibida en la forma legal para la seguridad de la suma de cinco millones de pesos o la suma que el magistrado Presidente de la Corte fije en relación a las condenaciones que pueden determinarse en provecho de los concluyentes (...); que a falta de los extranjeros demandantes prestar la fianza ordenada, se declaren no recibibles a los señores Charles Baysset y Bruno Guillement en su demanda”;

que figura, además en dicha ordenanza, que cerrados los debates, dicha audiencia concluyó con el fallo reservado de la Presidencia de la Corte sobre las conclusiones planteadas incidentalmente por la parte demandada en referimiento;

Considerando, que, del estudio del fallo cuya casación se persigue, se evidencia claramente un error in procedendo de la Presidencia de la Corte, en sus atribuciones de juez de los referimientos, al reservarse el fallo pura y simplemente sobre un incidente, habiendo una de las partes concluido al fondo de la demanda en suspensión, y la otra, habiéndose limitado a solicitar la fijación de una fianza, sin previamente haber conminado a los concluyentes sobre la fianza a pronunciarse sobre los pedimentos realizados por la contraparte; que, no obstante haberse reservado el fallo sobre el incidente planteado en audiencia, relativo a la fijación de la fianza, como se dice de manera expresa en ella, en su ordenanza, el Presidente de la Corte falló la demanda en referimiento, sin haber conminado a la parte demandada en suspensión a concluir en cuanto al fondo de la demanda, violando de esa manera, el derecho de defensa, así como el principio de contradicción del proceso;

Considerando, que, resulta además, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, que el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en el caso de la especie no se trata de ningún caso prohibido por la ley; que en el caso de la especie se trata de obtener la suspensión de una sentencia de condenación dictada en defecto por falta de comparecer, en la cual se le negó a la parte defectuante una reapertura de debates, es decir, se trata de un caso donde la parte demandada no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; que la parte demandante en suspensión alega que fue legalmente emplazada, no obstante ser este alegato un aspecto de fondo, unido a las demás circunstancias más arriba señaladas, llevando al ánimo del presidente que la ejecución provisional de una sentencia dada en esas condiciones, entrañan riesgos manifiestamente excesivos”;

Considerando, que el análisis de los motivos que justifican la ordenanza impugnada se desprende que la jurisdicción a-qua dejó claramente establecido que, conforme a su juicio, el juez de

primer grado, en virtud de la soberana apreciación que le atribuye la ley, ordenó la ejecución provisional de su sentencia, y que así ordenada, lo había sido conforme a lo que establece la ley; que, por el contrario, el Presidente de la Corte en sus motivos, no expresa los razonamientos que le condujeron a concluir que la ausencia de la hoy recurrente a la audiencia en primer grado, resultaría en eventuales daños o riesgos manifiestamente ilícitos, sin que figurara en el expediente evidencia alguna de violación de su derecho de defensa o de las reglas procesales;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el Presidente de la Corte actuando como juez de los referimientos puede suspender la ejecución provisional, cuando, como en éste caso ha sido ordenada para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación alegadamente ilícita, a condición de que concurren razones suficientes que lleven al juez a entender que la decisión sometida a su consideración se encuentra afectada de error grosero, exceso de poder, violación del debido proceso o nulidad evidentes; que en el caso de la especie, la ordenanza analizada, además de ser violatoria del derecho de defensa de la recurrente por haber fallado el fondo de la demanda en referimiento sin conminarla a concluir sobre éste, carece de motivos pertinentes que justifiquen la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de primer grado, y en consecuencia, procede acoger el recurso y casar la ordenanza recurrida;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en el presente;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada en atribuciones de referimientos el 14 de agosto del año 1992, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 21

Ordenanza impugnada:	Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 19 de diciembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Franklin Rodríguez Jiménez.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana.
Recurridos:	Jorge Antonio Morales Polanco y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Franklin Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 17988, serie 27, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño núm.65, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la ordenanza dictada por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 19 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eulogio Santana, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Mateo de la Cruz, abogado de los recurridos, Jorge Antonio Morales Polanco, Erica D. Polanco y María A. Morales Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Eulogio Santana, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, abogado de los recurridos, Jorge Antonio Morales Polanco, Erica D. Polanco y María A. Morales Polanco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente,

Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución interpuesta por Julio Franklin Rodríguez Jiménez, contra la sentencia dictada en fecha 1º de noviembre de 1991, por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, en favor de Jorge Antonio Morales Polanco y compartes, el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 19 de diciembre de 1991, una ordenanza, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones vertidas por la parte demandada por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandante por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la parte demandante Sr. Julio Franklin Rodríguez Jiménez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Mateo De la Cruz, por éste afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 1, párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente, confusa, errónea y carente de base legal, en consecuencia, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación planteados por el recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, dicha parte alega en síntesis que constituye una flagrante violación al Art. 1, párrafo 2do del Código de Procedimiento Civil, rechazar la demanda en

suspensión, utilizando lo expresado en ese texto y confundiéndolo con el Art. 17 del mismo código; que, aunque no se haya sido parte en un proceso, de producirse consecuencias excesivas y dañinas que perjudiquen a una persona, esta puede recurrir y solicitar la demanda en suspensión conforme a los Arts. 137 y 109, tanto en primer como en segundo grado;

Considerando, que la ordenanza impugnada manifiesta en sus motivaciones que el Art. 17 del Código de Procedimiento Civil autoriza a los Jueces de Paz a ordenar la ejecución provisional con o sin fianza de las sentencias dictadas por ellos cuando hubiese peligro o retardo en su ejecución, por lo que el Juez de Paz hizo uso de la facultad que le acuerda la ley al ordenar la ejecución de la sentencia, donde no se verifica, como erróneamente alega el recurrente, que se hayan confundido el texto del artículo de referencia y el Art. 1, Párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil; que estas motivaciones le sirvieron de base capital al Juez a-quo, para rechazar la solicitud de suspensión de sentencia antes mencionada;

Considerando, que aunque el Juzgado a-quo desestimó las pretensiones del ahora recurrente, única y exclusivamente en base a las motivaciones descritas anteriormente, sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, resulta conveniente proveer a dicha sentencia, de oficio, por ser una cuestión de puro derecho, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Jurisdicción a-qua;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se extrae que en la especie el Juez a-quo rechazó una demanda en referimiento, tendente a suspender la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, la cual, entre otras cosas, ordenaba el desalojo inmediato de la casa núm. 24 de la calle Mercedes Esq. Donato de Mota; que dicho Juez a-quo, para rechazar la demanda en suspensión, no sólo omitió exponer los

motivos que le llevaron a esa convicción, sino que se abstuvo de relatar los hechos justificativos de la misma, debiendo limitarse, sin embargo, a señalar, que en la especie no se trataba de ninguno de los casos excepcionales en que, el Presidente de la alzada puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión; que por las razones expuestas precedentemente, el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Franklin Rodríguez Jiménez contra la ordenanza dictada el 19 de diciembre de 1991, por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a Franklin Rodríguez Jiménez, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Francisco Ant. Mateo de la Cruz, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montesori Ventura García, Américo Moreta Castillo y José Octavio Andujar Amarante.
Recurridos:	Juan García Hilario y Antonia Santos.
Abogados:	Licdos. José de la Paz Lantigua y Francisco A. Ponciano.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la ley núm. 6133 de fecha 17 del mes de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el Edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel la Católica de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador General, Lic. Daniel Toribio Marmolejos,

dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Vilorio, en representación de los Licdos. Enrique Pérez, Montesori Ventura y compartes, abogados de las partes recurridas, Juan García Hilario y Antonia Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 020-06 de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montesori Ventura García, Américo Moreta Castillo y José Octavio Andujar Amarante, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. José de la Paz Lantigua y Francisco A. Ponciano, abogados de la parte recurrida, Juan García Hilario y Antonia Santos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de bienes inmuebles, desalojo y daños y perjuicios, incoada por Juan García Hilario y Antonia Santos contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 20 de abril de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en restitución de bienes inmuebles desalojo y daños y perjuicios, incoada por los señores Juan García Hilario y Antonia Santos, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a los demandados Juan García Hilario y Antonia Santos, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto en el caso, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Juan García Hilario y Antonia Santos en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 540-04-00094, de fecha 20 del mes de abril del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Tercero:** Acoge la demanda en restitución de bienes inmuebles, desalojo y daños y perjuicios intentada por los señores

Juan García Hilario y Antonia Santos en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto marcado con el número 498-2003 de fecha 22 del mes de mayo del año 2003, del ministerial Temístocles Castro, ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, y en consecuencia; **Cuarto:** Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, la restitución de la posesión-ocupación de la Parcela núm. 824-porción-35 del Distrito Catastral número 6 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, con una extensión superficial de 02 Has, 49 AS y 25.29 CAS y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks, techo de zinc, piso de granito y mosaicos, con 3 dormitorios, sala, comedor, cocina, baño, terraza, marquesina, con 2 casas más individualizadas con todas sus anexidades y dependencias, amparada por el Certificado de Título del Dueño núm. 2001-83, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua a sus legítimos propietarios señores Juan García Hilario y Antonia Santos; **Quinto:** Ordena el desalojo de cualquier persona física o moral que se encuentre ocupando o detentando dicha parcela, a cualquier título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia; **Sexto:** Rechaza la solicitud de astreinte realizada por los recurrentes señores Juan García Hilario y Antonia Santos, por improcedente e infundada; **Séptimo:** Declara regular y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Juan García Hilario y Antonia Santos en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana; **Octavo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por daños materiales y la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por daños morales a favor de los señores Juan García Hilario y Antonia Santos; **Noveno:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José la Paz Lantigua y Francisco A. Ponciano, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley 1542, artículo 544 del Código Civil Dominicano y no ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, violación artículo 141 del Código de Procedimiento civil, falsa interpretación de los hechos y una indemnización irrazonable”;

Considerando, que en los medios de casación primero y segundo, reunidos para su estudio por estar vinculados, la recurrente sostiene, esencialmente, que “la Corte a-qua no tomó en cuenta que Juan García Hilario es co-propietario de una porción dentro de la Parcela 825-porción-35 y que dicha porción no está deslindada, lo que impidió probar dónde está la porción de él; que el informe de los peritos no establece quien está ocupando el inmueble donde se realizó la inspección, por lo que no se puede suponer que el Banco lo está ocupando; que el Banco de Reservas es propietario de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 788 del Distrito Catastral núm. 6 de Sánchez y como propietario se expidió a su favor un certificado de título que avala dicha propiedad y es en virtud de dicho certificado que el Banco de Reservas procede a ocupar el inmueble de su propiedad, máxime cuando quien le hace entrega es el hijo del embargado; que la Corte a-qua no ponderó el acto de fecha 4 de abril de 2003, mediante el cual el Banco de Reservas toma posesión del inmueble que fuera embargado a Camilo García, en el sentido de que la operación material se realizó en presencia del hijo de Camilo García, quién vivía en la propiedad entregada, lo que evidencia que el Banco procedió a ocupar el inmueble que le fuere embargado al padre de quien en ese momento estaba ocupando dicha parcela, que inclusive en dicho acto figura la firma

de César García, donde manifiesta que ha recibido los ajuares de la casa que le fue entregada al Banco de Reservas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos anexos al expediente, consta que en el presente caso se han producido los siguientes hechos: “a) que con motivo del procedimiento de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Camilo García, sobre: 1) La Parcela número 506 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, la cual tiene una extensión superficial de O Hectáreas, 8 Áreas y 90 Centiáreas, y 2) Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 788 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, la cual tiene una extensión superficial de 1 Hectárea, 32 Areas y 6 Centiáreas, con sus mejoras, anexidades y dependencias, amparada por los Certificados de Títulos núms. 89-12 y 81-37 expedidos por el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez; b) El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la Sentencia Civil núm. 37/99 de fecha 15 del mes de Febrero del año 1999, resultando adjudicatario el persiguierte Banco de Reservas de la República Dominicana por la suma de RD\$2,661,578.85; c) que la Parcela núm. 824-Porción-35 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, se encuentra registrada a nombre del señor Juan García Hilario, conforme al Decreto de Registro núm. 2001-008 y al Certificado de Títulos núm. 2001-83 de fecha 31 de Julio del año 2001; d) que mediante acto marcado con el núm. 815-2002 de fecha 4 del mes de octubre del año 2002, del ministerial Jorge A. Morales, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el señor Juan García Hilario notificó al Banco de Reservas de la República Dominicana, formal advertencia de que el inmueble adjudicado a dicha institución, propiedad del señor Camilo García no era la Parcela núm. 824-Porción-35 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, sino que esa parcela era de su propiedad; e) que por acto marcado con el núm. 246

de fecha 4 del mes de abril del año 2003, del ministerial Luis B. Sarante, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el Banco de Reservas de la República Dominicana realizó la toma de posesión y desalojo de una porción de terreno de 1 Has, 32 As y 6 Cas, dentro el ámbito de la Parcela núm. 788 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Sánchez, adjudicada en su favor en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra el señor Camilo García; f) que mediante acto marcado con el núm. 498-2003, de fecha 22 del mes de mayo del año 2003, del ministerial Temístocles Castro, ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, los señores Juan García Hilario y Antonia Santos demandaron al Banco de Reservas de la República Dominicana, en restitución de bienes inmuebles, desalojo y daños y perjuicios por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, bajo el fundamento de que el inmueble del cual el Banco de Reservas de la República Dominicana tomó posesión y procedió al desalojo, era la Parcela núm. 824-Porción-35 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná y no la Parcela núm. 788 del Distrito Catastral núm.6 del Municipio de Sánchez”;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante sentencia in-voce de fecha 3 de diciembre de 2004, no obstante haber podido requerir la intervención de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, órgano de la jurisdicción judicial inmobiliaria, como era lo correcto, ordenó la realización de un peritaje y nombró varios peritos particulares con el fin de que se realizara un experticio correspondiente a la Parcela núm. 824-Porción-35 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Sánchez, donde se debía detallar lo siguiente: “localización de la mejora, inspección o replanteo, lugar y ubicación de la mejora, persona que ocupa dicha parcela, división o limite de la misma, grado de deterioro en que se encuentra la propiedad, croquis o plano catastral de sus comprobaciones y cualquier otra medida que se pruebe por medio técnico que edifique mejor al tribunal”; que no obstante,

el referido peritaje particular no fue objetado por ninguna de las partes;

Considerando, que, la Corte a-qua señaló en su sentencia que “del estudio del informe rendido por los peritos designados por sentencia civil núm. 216-04 de fecha 3 del mes de diciembre del año 2004, dictada por ésta Corte de Apelación, se colige que estos se trasladaron al Municipio de Sánchez y que, superponiendo el levantamiento realizado con el plano catastral de la Parcela núm. 824-Porción-35 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Sánchez, el resultado obtenido fue que el levantamiento realizado se superpone y coincide con la parcela núm. 824-Porción-35 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, existiendo en la actualidad una casa de dos niveles en estado de deterioro en el piso, baños, pinturas y otras anexidades, la misma esta sembrada de coco, mango y hierba para ganado y que no corresponde con la ocupación física de la Parcela núm. 788 del D. C. núm. 6 del Municipio de Sánchez”;

Considerando, que no obstante el informe pericial de los expertos designados haber señalado, entre otras cosas, “que el levantamiento catastral realizado se superpone y coincide con la parcela núm. 824-Porción-35 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, existiendo en la actualidad una casa de dos niveles en estado de deterioro en el piso, baños, pinturas y otras anexidades, sembrada de coco, mango y hierba para ganado, y que donde se realizó el trabajo antes citado no es la ocupación física de la Parcela núm. 788 del D. C. núm. 6 del Municipio de Sánchez”, en dicho informe no se establece la persona que ocupa dicha parcela ni tampoco se establece que el inmueble donde se realizó el peritaje está siendo ocupado por el Banco de Reservas de la República Dominicana; y, más aún, omite referirse a que mediante el acto de alguacil núm. 246 de fecha 4 del mes de abril del año 2003, el Banco de Reservas de la República Dominicana procedió a tomar posesión de una

porción de terreno de 1 Has, 32 As y 6 Cas, dentro el ámbito de la Parcela núm. 788 del Distrito Catastral núm.6 del Municipio de Sánchez, adjudicada en su favor en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario trabado contra Camilo García y en el cual acto se hace constar que César García, hijo del embargado Camilo García, procedió a recibir todos y cada uno de los ajuares que se encontraban en el inmueble desalojado;

Considerando, que, en el presente caso, la jurisdicción a-qua ha desnaturalizado el contexto de los documentos aportados, omitiendo ponderar el señalado anteriormente, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de verificar si los jueces apoderados del fondo le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por esos jueces son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, como en este caso, ha comprobado que en el informe rendido en la especie por los peritos, no se indica, en ninguna de sus partes, que el Banco de Reservas esté ocupando el inmueble donde se realizó el experticio, limitándose dicho informe a señalar que la Parcela núm. 824-Porción-35 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, no corresponde a la ocupación física de la Parcela núm. 788 del D. C. núm. 6 del Municipio Sánchez;

Considerando, que si bien la Corte a-qua afirma en unos de sus considerandos, “que el Banco de Reservas de la República Dominicana procedió a realizar el desalojo de la Parcela núm. 824- Porción-35 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Sánchez y no de la Parcela núm. 788 del D. C. 6 del mismo Municipio, no obstante la advertencia realizada por Juan García Hilario y Antonia Santos, de que el inmueble que pretendía desalojar no se correspondía con la parcela adjudicada”, en el informe pericial no se establece, sin embargo, como se ha dicho, que el inmueble

donde se realizó el experticio esté siendo ocupado por el Banco de Reservas;

Considerando, que siendo el documento precedentemente analizado de una importancia capital, porque pueda incidir en la suerte final del presente litigio, cuya ponderación por la Corte a-qua no ha sido hecha, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. José Octavio Andújar Amarante, Enrique Pérez Fernández, Montesori Ventura García y Américo Moreta Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 20 de abril de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes Antonia Pilarte de Bretón.
Abogados:	Dr. Pablo de Jesús Morel Sánchez y Lic. José Alberto Cruceta.
Recurrido:	Juan José Batlle Álvarez.
Abogados:	Licdos. Aleida Muñoz T., José Ramón Vega Batlle y Margarita M. Batlle Garrido.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Antonia Pilarte de Bretón, dominicana, mayor de edad, domestica, portadora de la cédula de identificación personal núm. 404991, serie 31, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 4, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ignacia Rosario, en representación de los Licdos. Aleida Muñoz, José Ramón Vega

B. y Margarita M. Batlle, abogados del recurrido, Juan José Batlle Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Pablo de Jesús Morel Sánchez y el Licdo. José Alberto Cruceta, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 1992, suscrito por los Licdos. Aleida Muñoz T., José Ramón Vega Batlle y Margarita M. Batlle Garrido, abogados del recurrido, Juan José Batlle Álvarez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Lourdes Antonia Pilarte de Bretón contra Juan Batlle Álvarez, el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de octubre de 1990 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordenando como al efecto ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 91 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 9 de agosto de 1990; **Segundo:** Ordenando como al efecto ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Condenando al señor Juan José Batlle Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pablo Js. Morel, por estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la ordenanza del Presidente de la Corte de Apelación de Santiago del 20 de abril de 1992, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Juan José Batlle Álvarez, contra la sentencia núm. 4427 de fecha 30 de octubre del año 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales pertinentes; **Segundo:** Relativamente en cuanto al fondo se revoca la indicada sentencia y se ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que las partes pueden invocar contenida en la sentencia núm. 91 de fecha 6 de agosto de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago; **Tercero:** Se condena a la señora Lourdes Antonia Pilarte De Bretón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. José Ramón Vega Batlle, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega que la Corte a-qua ha hecho una incorrecta apreciación de los hechos y del derecho al revocar la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en síntesis, por los motivos siguientes: a) que no es cierto que el Dr. Juan José Batlle Álvarez esté solicitando que se le entregue la vivienda que la recurrente ocupa en calidad de inquilina para vivirla personalmente, ya que dicho señor tiene residencia propia muy conocida en la ciudad de Santiago; b) que la Corte a-qua no examinó los documentos presentados por la recurrida, donde se hace constar que el Sr. Juan José Batlle tiene una hipoteca de RD\$50,000.00 a favor del Banco Hipotecario Unido, que al proceder así dicho tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos y dejó por tanto su sentencia carente de base legal, lo que implica al mismo tiempo una violación al derecho de defensa de la señora Pilarte de Bretón; c) que además al juzgar el fondo mismo del asunto principal, lo cual no podía hacer por tratarse de referimiento, la Corte a-qua violó el artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, comprobó que: a) la señora Lourdes Antonia Pilarte de Bretón ocupaba en calidad de inquilina la casa marcada con el núm. 64 de la calle Independencia de la ciudad de Santiago desde el año 1962; b) esa casa era propiedad del Dr. Juan José Batlle Álvarez; c) dicho señor demandó en desalojo a su inquilina, lo cual originó que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santiago dictara la sentencia núm. 91 de fecha 6 de agosto de 1990, mediante la cual se ordena, entre otras cosas, el desalojo inmediato de la señora Pilarte de Bretón así como de cualquier otra persona que este residiendo en el citado inmueble y la ejecución provisional y sin fianza de dicha decisión; d) la señora Pilarte de Bretón le solicitó a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Primera Circunscripción de ese Distrito Judicial, la suspensión de la ejecución de la sentencia señalada precedentemente, lo que dio origen a que dicho tribunal dictara la sentencia núm. 4427 del 30 de octubre de 1990, acogiendo la referida solicitud;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que la recurrente presentara ante la Corte a-qua, el agravio relativo a que no es cierto que el Dr. Juan José Batlle Álvarez esté solicitando que se le entregue la vivienda que la recurrente ocupa en calidad de inquilina para vivirla personalmente; que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de una cuestión que interesa al orden público, el alegato analizado es un medio nuevo y como tal resulta inadmisibile, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a las argumentaciones de que la Corte a-qua incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al derecho de defensa, basados en que dicho tribunal no tomó en cuenta los documentos depositados por la parte recurrida, es admitido que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que están investidos, les es permitido frente a pruebas diferentes, fundamentar sus fallos en aquellas que se les aportan y que a su juicio, les resulten de mayor credibilidad y desechar otras, por lo que no incurrn en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; que en la especie la Corte a-qua al formarse su religión, en torno al caso,

en el sentido de que procedía la revocación de la ordenanza que suspendida la ejecución de la sentencia que ordenaba el desalojo de la actual recurrente de la vivienda propiedad del hoy recurrido, no obstante existir documentación que demostraba que ese inmueble estaba afectado por una hipoteca, lo que para el caso no interesaba, no incurrió en los vicios invocados, por lo que el alegato examinado carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que respecto a las aseveraciones concernientes a la violación del artículo 101 de la Ley 834 de 1978 la recurrente sustenta esta transgresión en el supuesto de que la Corte a-qua juzgó el fondo mismo del asunto principal; que en la sentencia impugnada se expresa que "este tribunal entiende y así ha quedado establecido, que el Juez a-quo ha hecho una incorrecta apreciación de los hechos y una mala aplicación de los principios y normas jurídicas, ordenando medidas que ciertamente coliden con una contestación seria como la iniciada por el Dr. Juan José Batlle Álvarez, en su condición de propietario de la casa marcada con el núm. 64 de la calle Independencia de esta ciudad, al tratar de desalojar a la señora Lourdes Antonia Pilarte de Bretón, lo que ha conllevado consecuencias manifiestamente excesivas, pues, desde el año 1990, está tratando de obtener el desalojo de la indicada vivienda, por lo que procede revocar la sentencia apelada";

Considerando, que el juez de los referimientos sólo está facultado para dictar medidas de carácter puramente provisorio, por lo que no tiene competencia para pronunciarse sobre la resiliación de un contrato de arrendamiento y el correspondiente desalojo del inmueble arrendado; que éstos aspectos deben ser discutidos ante los jueces de fondo, únicos competentes para decidir sobre lo principal; que, en este caso, como se aprecia en las motivaciones antes transcritas, la Corte a-qua se ha limitado a revocar la ordenanza impugnada, mediante la cual se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago, que rescinde el contrato de inquilinato suscrito entre

los litigantes y ordena el desalojo inmediato de la inquilina; que, en modo alguno, puede entenderse que tales providencias tocan, atañen o deciden el “fondo mismo del asunto”, como alega la recurrente sino que se hacen para justificar las “consecuencias manifiestamente excesivas”; que, por esas razones, el agravio analizado carece de pertinencia jurídica y debe ser rechazado, y con éste el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lourdes Antonia Pilarte de Bretón contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de abril del año 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las misma en beneficio de los abogados Licdos. Aleida Muñoz T., José Ramón Vega Batlle y Margarita M. Batlle Garrido, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de febrero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvaro y Licda. Ordali Salomón Coss.
Recurrida:	Francisca Siri Monegro.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.

CÁMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Torre Popular, marcada con el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, y sucursal abierta en esta ciudad de La Concepción de La Vega, debidamente representada por los señores Marino Evangelista y José Rafael Fernández, dominicanos, funcionarios

bancarios, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. el primero 031-0048979-2 y 047-0014811-9, domiciliados y residentes en la ciudad de Concepción de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrida, Francisca Siri Monegro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 del mes de julio del año dos mil dos 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2002, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvaro y la Licda. Ordali Salomón Coss, abogadas de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrida Francisca Siri Monegro;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario e inscripción hipotecaria, incoada por Francisca Siri Monegro contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 6 de diciembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalis Salomón Coss, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 509, de fecha seis (6) de diciembre del año 2000, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia, y en consecuencia; **Tercero:** Se declara nulo el contrato de Préstamo con garantía hipotecaria intervenido entre el señor Fidel Rosario Rosario y el Banco Popular Dominicano, C. por A., de fecha veinticinco (25) de julio del año 1999, inscrito por ante el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, en fecha primero (1) de julio del año 1999, bajo el núm. 1840, folio 450, del libro de inscripción núm. 82, en cuanto se refiere a la garantía de dicho préstamo, la hipoteca en primer rango sobre una casa construida de blocks y techada de cemento, sobre una porción de terreno que tiene una extensión superficial de seis

(6) áreas, cincuenta y tres (53) centiáreas y nueve (9) decímetros cuadrados dentro de la Parcela núm. 112, del Distrito Catastral núm. 123, de La Vega, amparada por el Certificado de Título núm. 213, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, la cual constituye la vivienda que alberga la familia del matrimonio de los señores Fidel Rosario y Francisca Siri Monegro, por no haber dado la esposa su consentimiento para dicho contrato; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de la hipoteca inscrita sobre el aludido inmueble bajo el núm. 1840, folio 450 del libro de inscripción núm. 82, de fecha primero (1) de julio del año 1999; **Quinto:** Se condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Lic. Máximo Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 215 del Código Civil en lo relativo al domicilio; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Desconocimiento y violación del artículo 215 del Código Civil en lo relativo al plazo de un año; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho. Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que los abogados de ambas partes, depositaron el 15 de junio de 2009, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** La segunda parte, mediante el presente acto, realiza el pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., para ser aplicado como saldo del Préstamo núm. 42607, monto principal contenido en la sentencia civil núm. 84/2007, de fecha 31 de julio del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por cuyo concepto la

primera parte, otorga a la segunda parte, por medio del presente acto, formal carta de pago y descargo legal, definitivo e irrevocable;

Segundo: La segunda parte, declara que desiste formal y expresamente, de manera definitiva e irrevocable, desde ahora y para siempre, y deja sin ningún valor, ni efecto jurídico todos los actos procesales, todas las acciones, demandas y recursos, notificados a la primera parte, como consecuencia del contrato de hipoteca de fecha 25 de julio del año 1999, y de los contratos de garantía colaterales, de fechas 24 de octubre del año 1997 y 16 de febrero de 1999, a que se ha hecho referencia en el preámbulo de este acto, contratos de los cuales reconocen su validez, respecto a todo su contenido, y como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario mencionado, y de manera enunciativa, pero no limitativa, desisten y renuncian de: a) Demanda en nulidad del contrato hipotecario de fecha 25 de julio del año 1999, respecto a la garantía, interpuesta por la señora Francisca Sirí Monegro, habiendo sido conocida dicha demanda en primer grado, donde fue rechazada y en segundo grado donde fue acogida mediante sentencia civil núm. 25, de fecha 14 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, estando pendiente de conocimiento y fallo un recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. Por A., conforme memorial de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de mayo del año 2002; b) Demanda en referimiento en cancelación de hipoteca judicial, interpuesta por el señor Fidel Rosario Rosario, mediante Acto núm. 771/2004, de fecha 23 de julio del año 2004, instrumentado por el Ministerial José Rolando Núñez Brito; c) Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la señora Francisca Sirí Monegro, mediante acto núm. 433-2008, de fecha 2 de septiembre del año 2008, instrumentado por el Ministerial Rafael Concepción Brito; esta demanda fue sobreseída hasta tanto se conociera demanda en nulidad de certificado de título, interpuesta por el

Banco Popular Dominicano; la segunda parte declara además, que de manera formal y expresa renuncia a cualquier acción o recurso ordinario o extraordinario, que se relacionen o puedan relacionar con las acciones, demandas y recursos, vinculados con el contrato de hipoteca de fecha 25 julio del año 1999, y con los contratos de garantía colaterales, de fechas 24 de octubre del año 1997 y 16 de febrero de 1999, y procedimiento de embargo inmobiliario antes mencionados, y que desiste de cualesquiera otras instancias o actos judiciales que no se mencionen en el presente acto y que puedan tener su origen o ser consecuencia de lo anteriormente indicado; **Tercero:** La primera parte, a su vez, declara y reconoce que como consecuencia del presente acuerdo, desiste y deja sin ningún valor, ni efecto jurídico: a) El recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 25, de fecha 14 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme memorial de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de mayo del año 2002; b) La demanda en nulidad de certificado de título, interpuesta en fecha 5 de septiembre del año 2008, y de la cual está apoderada la Sala núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; c) El procedimiento de embargo inmobiliario y todos los actos que son su consecuencia, perseguido en perjuicio de la segunda parte, ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** La primera parte, declara que por acto separado, se compromete frente a la segunda parte, a autorizar al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, para que proceda a la cancelación y radiación de las inscripciones realizadas sobre el inmueble embargado, antes indicado, y que se describen a continuación: 1.- Hipoteca judicial, inscrita el 8 de abril del año 2003 (L.71, F.111-C, H.041); 2.- Hipoteca judicial, inscrita el 9 de diciembre del año 2005 (L.165, F.235, V.22, H.213); 3.- Hipoteca judicial definitiva, inscrita el 1ro. de octubre del año 2007; 4.-

Mandamiento de pago, convertido de pleno derecho en embargo inmobiliario, inscrito el 4 de agosto del año 2008 (L.165, F.235, V.22, H.213); **Quinto:** Las partes declaran que los desistimientos, descargos y renunciaciones que se otorgan en el presente acuerdo implican la extinción de todas las demandas y el aniquilamiento total, definitivo e irrevocable de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las demandas y recursos indicados, respecto de los inmuebles mencionados, o que puedan relacionarse directa o indirectamente con los mismos, de cualquier naturaleza, de tal manera que dichas demandas, recursos, acciones o derechos, no puedan ser repetidas ni pudieren surgir otras que hubieren podido ser hechas con relación a las mismas, por los conceptos antes indicados; **Sexto:** La segunda parte, declara y reconoce que por efecto del presente acto, no tiene ninguna acción, derecho o interés, ni tampoco nada que reclamar a la primera parte, en el presente ni en el futuro, en relación con las acciones judiciales, incidentales y principales interpuestas en ocasión de los contratos de préstamo, garantías colaterales, procedimiento de cobro, medidas conservatorias y embargo inmobiliario antes indicados, ya sea que se trate de las acciones antes mencionadas y de aquellas que no se hayan mencionado, y que fueron conocidas y falladas, ya sea que se trate de las acciones que pudiesen estar pendientes de fallo ante los tribunales indicados o ante cualquier otro tribunal que no se haya hecho mención específica en este acto, acciones de las cuales, la segunda parte, desiste de manera definitiva e irrevocable, mediante este documento; así como de aquellas que se deriven de las mismas de manera directa o indirecta; **Séptimo:** La segunda parte, renuncia de manera definitiva e irrevocable a toda acción originada, fundada o relacionada con lo anteriormente indicado, o por cualquier otra causa, presente o futura, conocida o no, cuyas renunciaciones incluyen todo tipo de perjuicio, daño o pérdida de cualquier género, incluyendo todos aquellos que se desconozcan o anticipen y aquellos que pudiesen haberse derivado de los mismos. Los

desistimientos y renunciaciones abarcan y benefician a los funcionarios, representantes, directores, accionistas, mandatarios, abogados y cualesquiera otros causahabientes de la primera parte; **Octavo:** Las partes, como consecuencia del presente acuerdo transaccional, autorizan a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a la Sala núm. 2, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, a la Suprema Corte de Justicia; y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, a homologar mediante auto el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí contenidos y, en consecuencia, ordenar el sobreseimiento y archivo definitivo de las instancias judiciales mencionadas anteriormente y de cualesquiera otras que no se hayan descrito precedentemente y que puedan tener su origen o ser consecuencia de todo lo indicado precedentemente; en virtud de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, tan pronto les sea requerido por cualquiera de las partes, a presentación de este acto; **Noveno:** La segunda parte, declara y reitera asumir los gastos y honorarios profesionales de sus abogados, y demás gastos que puedan derivarse o haberse originado como consecuencia de lo anteriormente indicado, renunciando a reclamar a la primera parte, cualquier pago por este concepto; declara y reitera además, la segunda parte, que asumirá una parte de los gastos legales y honorarios de los abogados de la primera parte, los abogados que suscriben este documento intervienen para manifestar su aprobación a lo indicado en este artículo, y en el contenido general del presente acuerdo transaccional, declarando y reconociendo el abogado de la segunda parte, que como consecuencia de lo antes indicado y el contenido general del presente acto, no tiene nada que reclamar, ni en el presente, ni en el futuro a la primera parte, a quien le otorga descargo total, definitivo e irrevocable de responsabilidad respecto a cualquier pago a favor de dicho letrado, por concepto de costas, gastos y honorarios, que sean la consecuencia o tengan relación, con todo lo antes indicado;

Décimo: Las partes declaran y reconocen bajo la fe del juramento: a) Que el contenido del presente acto es la libre y exacta expresión de su voluntad; b) Que se comprometen a suscribir todos los documentos que fueren necesarios para dar por terminadas las litis mencionadas en este acto; c) Que otorgan a la presente transacción autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tenor de lo dispuesto por el artículo 2052 del Código Civil, no pudiendo ser impugnada por ninguna causa; **Décimo Primero:** Para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, las partes eligen domicilio en sus respectivos domicilios, indicados al inicio de este acto. Para cualquier situación no prevista en el presente contrato, las partes se remiten al derecho común”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento hecho por el Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de junio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de de Barahona, del 30 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Dolores Gómez.
Abogados:	Dres. Abel Emilio Leger Félix y Víctor Manuel Félix Félix.
Recurridos:	Angelo Negrint y compartes.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dolores Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0951213-7, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 2 de la calle F, del sector Proyecto Los Rosales de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Félix Félix, por sí y por el Dr. Abel Emilio Leger Félix, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Abel Emilio Leger Félix y Víctor Manuel Félix Félix, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2732-2006 dictada el 3 de agosto de 2006, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Angelo Negrint, Josefina Félix, Oriolis Bienvenido Matos y Santa Francisco Medina Ferreras y/o Bienvenido Moreta Medina, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmuebles de bienes sucesorales, incoada por María Dolores Gómez contra Angelo Negrin, Josefina Félix, Oriolis Bienvenido Matos y Bienvenido Moreta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 6 de diciembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válida la presente demanda civil en partición y reivindicación de bienes, intentada por la señora María Dolores Gómez, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los Dres. Víctor Manuel Félix Félix y Abel E. Leger Félix, contra los señores Angelo Negrin, Josefina Félix, Oriolis Bienvenido Matos y Bienvenido Moreta, quienes tienen como abogados legales constituidos a los Dres. Manuel A. de la Cruz Fernández, Fernando Matos y José Santana Muñoz, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ordena, la nulidad de las ventas hechas a las partes demandadas, por el señor Ernesto Carvajal Matos, sobre los inmuebles que se detallan a continuación: a) un Solar ubicado en el Municipio de Paraíso, Provincia Barahona, el cual mide 12 metros de frente por 19.70 de fondo y su mejora consistente en una casa construida de blocks y hormigón armado, marcada con el núm. 50 de la calle 3ra, del Barrio Mejoramiento Social del Municipio de Paraíso dentro de los siguientes linderos: al Norte: calle 3ra.; al Sur: Bertina Arias; al Este Obdulía Villanueva y al Oeste: calle en proyecto, además mejoras y dependencias y todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble; b) un Solar con una extensión de 284 m² y sus mejoras consistente en una casa construida de blocks y hormigón armado, techada de hormigón, piso de mosaico, ubicada en la calle Mella del Municipio de Paraíso, dentro de las siguientes colindancias: al Norte: calle Mella; al Sur: Solar propiedad de Zoila Díaz Viuda Piña; al Este: casa y Solar de Ana María Medina y al Oeste: propiedad de los señores Ramón Pérez y Federico

Matos, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, servicios y servidumbres, anexos y anexidades y c) un Solar con una extensión superficial de 19 metros de fondo por 13 metros de frente, con una mejora consistente en una casa de madera criolla, dentro de las siguientes colindancias: al Norte: Lea y Manolín; al Sur; Adelfa Leger; al Este: calle Arzobispo Nouel y al Oeste: Caminero Acosta, que pertenece a la comunidad matrimonial, de la que fuera su esposa señora Ramona Gómez, quien es madre de la demandante y a quien le pertenece el 50% de dichos bienes, al fallecer la señora Ramona Gómez; **Tercero:** Ordena, la partición de los bienes muebles e inmuebles dejados por los señores Ernesto Carvajal Matos y Ramona Gómez, en la porción que le corresponda a la parte demandante, señora María Dolores Gómez; **Cuarto:** Designa, como peritos de dicha partición a los Licdos. Manuel Guevara Ferreras, Dra. Marcia Medina Acosta y Dra. Nancy Antonia González Féliz, a fin de que procedan a evaluar los bienes dejados por los de-cujus y digan si son de fácil y cómoda división después de inspeccionarlo, previa juramentación; **Quinto:** Designa, como notario de dicha partición al Dr. Conrado Sanlate, a fin de que proceda a redactar el inventario de los bienes a partir, así como su liquidación y partición en lo concerniente a la demandante previo juramentación; **Sexto:** Designa, al magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad de Barahona, como Juez Comisario para que supervise las labores de notario y peritos designados y reciba las operaciones confirmadas a los mismos, para fines de partición; **Séptimo:** Ordena, la distracción de las costas a cargo de la masa sucesoral y en beneficio de los abogados que actuaron en el presente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Oriolis Bienvenido Matos Acosta, Angelo Negrint Josefina Féliz y Bienvenido Moreta, en contra

de la sentencia marcada con el núm. 105-2001-231, de fecha 6 de diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia ésta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda en reivindicación de inmuebles y partición de bienes sucesorales intentada por la señora María Dolores Pérez Gómez y/o María de los Dolores Pérez Gómez, en contra de los señores Oriolis Bienvenido Matos y compartes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la parte recurrida señora María Dolores Pérez Gómez y/o María de los Dolores Pérez Gómez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Manuel A. de la Cruz, José Santana Muñoz y Fernando Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** La Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Barahona no observó el antiguo artículo 45 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil modificado por la Ley núm. 5100 del 2 de marzo de 1959; **Segundo Medio:** Violación al artículo 321 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 322 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2262 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 326 y 327 del Código Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Otra violación a los artículos 326 y 327 de Código Civil; **Séptimo Medio:** Falta de ponderación de cada uno de los documentos sometidos por la recurrente y franca violación al derecho de defensa; **Octavo Medio:** Violación a los artículos 38, 40 y 41 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil; omisión estructural; falta de motivos; insuficiencia y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del séptimo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega que la falta de ponderación de todos y cada uno de los documentos sometidos por la recurrente, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Barahona y por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte a-quo, constituye una franca violación al derecho de defensa;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo al ponderar las pruebas que fueron sometidos al debate, comprobaron los hechos y documentos siguientes: “a) Acta de Nacimiento núm. 12 del Libro núm. 1, Folio 223 y 224 del año 1945, en la cual aparece como compareciente ante el Oficial Civil del Municipio de Paraíso, el señor Fray Luis de Ausejo, y declaró que el día 15 de abril del año 1944, nació en Paraíso una niña a la cual se le ha dado el nombre de María Dolores, hija del señor Santiago Pérez y la señora Ramona Gómez; b) Acta de Matrimonio marcada con el núm. 53, Libro núm. 1, Folio núm. 284 del año 1942, donde consta que el señor Santiago Pérez Méndez y la señora Lidia Gómez Félix, contrajeron matrimonio en fecha 24 de marzo del año 1942, ante el Oficial del Estado Civil del Municipio de Paraíso; c) Acta de Matrimonio marcada con el núm. 6 del Libro núm. 1, Folio 11 y 12 del año 1966, según la cual en fecha 11 de abril del año 1966, contrajeron matrimonio Ernesto Matos Carvajal y la señora Ramona Gómez; d) Acta de Nacimiento marcada con el núm. 126 del Libro núm. 3, Folio 126, del año 1972, por la que se comprueba la comparecencia de la señora Lidia Gómez Pérez ante el Oficial del Estado Civil del Municipio de Paraíso donde declaró que el día 16 del mes de abril de 1943, nació la niña María de los Dolores, hija de la declarante y del señor Santiago Pérez, su esposo; e) Acta de Nacimiento marcada con el núm. 685, del Libro 5, Folio 185, del año 1944, por la que se comprueba la comparecencia del señor Santiago Pérez, ante el Oficial del Estado Civil del Municipio de Paraíso y declaró que el día 15 del mes de octubre del año 1944 nació el niño Pelapides, hijo del declarante y la señora Lidia Gómez,

su esposa”; f) Acto de Notoriedad núm. 009/2000 de fecha 22 de septiembre de 2000, donde consta la declaración bajo la fe del juramento de los señores Angélica Ferreras, Olivero de la Cruz Félix, María Azucena Sánchez, Erasme Urbáez, Digna Miropo Medina, Luis Urbano Carvajal y Eduviges Acosta Moreta, de los hechos siguientes: “que conocieron personalmente a los señores Santiago Pérez y Lidia Gómez de Pérez y que dichos señores procrearon dos hijos de nombres Pelapides y María Dolores y/o María de los Dolores Pérez Gómez; que la señora Ramona Gómez es tía de María Dolores y/o María de los Dolores, que la señora Ramona Gómez no tuvo más marido o esposo que no fuera el finado Ernesto Carvajal, con quien nunca procreó hijos de ninguna especie ni naturaleza, ni con otra persona; que la señora Ramona Gómez era una mujer muy respetuosa, y manifestando de igual manera que la señora María Dolores y/o María de los Dolores, son la misma persona y que sus verdaderos padres son los señores Santiago Pérez y Lidia Gómez de Pérez y no Ramona Gómez”;

Considerando, que la Corte a-qua, conforme las actas precedentemente descritas, así como los testimonios aportados por ante ella por los testigos comparecientes, pudo comprobar los hechos siguientes: “a) que el señor Santiago Pérez Méndez y la señora Lidia Gómez Félix, contrajeron matrimonio en fecha 24 de marzo del año 1942; b) Que las señoras Lidia Gómez y Ramona Gómez eran hermanas, por ser hijas de la señora Fidelia Gómez y el señor Juan Felipe Félix; c) Que la señora Ramona Gómez (fallecida) y el señor Ernesto Matos Carvajal (fallecido), contrajeron matrimonio en fecha 11 de abril de 1966; d) Que en el acta matrimonial de éstos no consta que los contrayentes legitimaron a ningún descendiente; e) Que el nombrado Pelapides Pérez Gómez y la señora María de los Dolores y/o María Dolores Pérez Gómez, son hermanos según consta en las actas de nacimientos marcadas con los núms. 685, del Libro núm. 5, Folio 185, del año 1944 y la núm. 126, del Libro núm. 3, Folio 126, del año 1972, declaraciones éstas realizada por sus verdaderos padres,

quienes conforme con la ley sobre la materia, son las personas con calidad legal para hacerlo y no la declaración hecha por el señor Fray Luis de Ausejo, Cura Párroco del Municipio de Paraíso, según el acta de nacimiento núm. 12 de referencia, quien once años después del nacimiento de la niña María Dolores y/o María de los Dolores Pérez Gómez la declaró, acción esta irregular de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo núm. 43 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, que dice: “El nacimiento del niño será declarado por el padre y a falta de éste por la madre, o los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistidos al parto, y en el caso de que hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado”; por tanto dicho declarante carece de calidad para realizar la referida declaración según como lo hizo, comprobándose así mismo el error cometido por dicho declarante al hacer figurar el nombre de la madre de dicha niña, como Ramona Gómez, y no el de Lidia Gómez, el cual es el nombre correcto de su madre, error material mediante el cual la intimada señora María de los Dolores y/o María Dolores, quien es la misma persona, pretende reclamar derechos sucesorales, que legalmente no le corresponden; f) que María de los Dolores y/o María Dolores Pérez Gómez, nació un año y veintidós días luego de haberse efectuado el matrimonio de sus padres Santiago Pérez Méndez y Lidia Gómez Féliz, y su hermano Pelapides, nacido éste un año y cinco meses y veintinueve días luego de haber nacido la señora María de los Dolores y/o María Dolores Pérez Gómez”; que de igual manera la Corte a-qua, conforme a los testimonios aportados, comprobó, que la señora Ramona Gómez, no tuvo hijos con su esposo Ernesto Matos Carvajal, ni con ningún otro hombre, que era una mujer seria y honorable, que ella y su esposo criaron a la señora María de los Dolores y/o María Dolores Pérez Gómez, quien era su sobrina”;

Considerando, que la Corte a-qua para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en

reivindicación de inmuebles y partición de bienes sucesorales, reproduce las motivaciones de la sentencia del tribunal de primer grado, expresando que, sobre las consideraciones de dicho tribunal, en el sentido de que, “en expediente se encontraban dos actas de nacimientos marcadas con los números 12 y 126, Folios números 223 y 126, Libros números 1 y 3 de los años 1954 y 1972, registradas por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Paraíso, en fechas 2 de febrero del 1954 y 13 de noviembre de 1972, respectivamente, a nombre de la señora María Dolores y/o María de los Dolores, en las cuales figura en la primera, como hija de la señora Ramona Gómez, y en la segunda, como hija de la señora Lidia Gómez Pérez”, se determina duplicidad de dichas actas de nacimiento, las cuales no fueron debidamente ponderadas por el tribunal para poder determinar cuál de dichas declaraciones contenidas en las mismas se correspondían con la verdad o realidad de los hechos; que al ser analizadas por esta corte según lo expresado por cada una de las personas que procedieron a realizar las declaraciones contenidas en las mismas, se estableció de una manera clara y precisa lo siguiente: a) que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento núm. 12, no fueron ofrecidas por la señora Ramona Gómez como se ha dicho, sino por el señor Fray Luis de Ausejo; b) que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento núm. 126 fueron ofrecidas por la señora Ramona Gómez, con calidad para tales fines de conformidad de las disposiciones del artículo 43 de la Ley 659, descrita anteriormente y de manera suplementaria el matrimonio existente entre los señores Santiago Pérez y Lidia Gómez, así como los testimonios aportados de que la señora Ramona Gómez no tuvo hijos legítimos, ni naturales, ni adoptivos, elementos que no fueron ponderados en su justa dimensión por el tribunal, así como de igual manera, consecuentemente la nulidad de los actos de venta de los inmuebles solicitada por la parte intimada”;

Considerando, que entre los documentos que hace mención la Corte a-quá, como depositados por la parte recurrida en apelación,

y a la vez depositados con motivo del presente recurso de casación, figuran, el “acto de declaración jurada de hermanos” y el “acto de declaración de hermanos y reconocimiento”, ambos de fecha 15 de marzo de 2005, instrumentadas por la notario público de los del número del Distrito Nacional, Dra. Elsa Ysidora Batista Rodríguez, en las que constan: a) en el primero, las declaraciones dadas por Ernesto, Mario Claudina, Nairovis, Claribel, Domingo y Altagracia Pérez Ferreras, Mario, en la cual se establece que, “ellos son hijos de quien en vida se llamó Santiago Pérez; que justifican y reconocen que su padre procreó conjuntamente con Ramona Gómez, a María Dolores; que ellos conocen como única y verdadera madre de María Dolores a la señora Ramona Gómez, quien le dio educación y estuvo al cuidado de ella hasta después de casarse; por lo tanto reconocen que María Dolores Pérez Gómez es hija de nuestro padre Santiago Pérez y de la señora Ramona Gómez”; b) en el segundo, las declaraciones dadas por Dolores, Carolina, Laisa, Belkis Antonia y Ramón Félix Gómez, y Mireya Gómez, en la cual se establece que, “ellos son hijos de la señora Lidia Gómez, hermana de quien en vida se llamó Ramona Gómez, que justificamos y reconocemos que la señora María Dolores Pérez Gómez, es hija de quien en vida se llamó Ramona Gómez y el señor Santiago Pérez; que nosotros somos primos hermanos de la señora María Dolores Pérez Gómez; que hermanos comparecientes, hijos de Lidia Gómez, reconocen que María Dolores Pérez Gómez, es hija de quien en vida se llamaron Santiago Pérez y Ramona Gómez”;

Considerando, que cuando la Corte a-qua en la administración de las pruebas, desestima las pretensiones de la actual recurrente por considerar que, “las pruebas y conclusiones aportadas por la parte recurrente en apelación, se corresponden a la verdad y al derecho por la ponderación y análisis de todas y cada uno de los documentos y testimonios aportados”, pese a encontrarse depositadas las declaraciones juradas de fecha 15 de marzo de 2005, descritas precedentemente, con las cuales la Corte a-qua pudo formar su íntima convicción sobre los hechos, que

podieran verificar la verdadera relación de filiación entre la actual recurrente y la familia a la que ella pretende pertenecer, cuando dichas declaraciones juradas entran en contradicción con otros elementos de pruebas sometidos a la consideración de la Corte, que afirman que la recurrente no es hija de la madre que ella supone, ésta debió examinarlos debidamente y en caso de considerarlos intrascendentes para la liberación de la obligación de los apelantes hoy recurridos, debió dar motivos valederos y especiales, justificativos de su decisión; que al no hacerlo, se evidencia la falta de ponderación de las piezas aludidas, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido por esta Corte; que además, la sentencia impugnada acusa una gran ausencia de motivos al soslayar el examen del alcance y sentido probatorio de dichos documentos; que en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Abel Emilio Léger Félix y Víctor Manuel Félix Félix, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Augusta, Benemérita y Respetable Logia Aurora.
Abogado:	Dr. Luis E. Cabrera B.
Recurrido:	Nelson Emilio Payano Peguero.
Abogados:	Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas.

CÁMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusta, Benemérita y Respetable Logia Aurora núm. 25 de San Pedro de Macorís, entidad benéfica sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y al amparo de la Ley núm. 520 del año 1920, con domicilio social y oficinas en el Edificio núm. 30 en la 27 de febrero esq. calle General Cabral de San Pedro de Macorís, representado por Abrahan José Vargas Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad

y electoral núm. 023-0023298-6 contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Cabrera, por sí y por los Dres. José Ramón Martínez Sosa, Danilo Rijo Berroa y Cristino Esterling, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la parte recurrida, Nelson Emilio Payano Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Luis E. Cabrera B., abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota y la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, abogado de la parte recurrida Nelson Emilio Payano Peguero;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de alquiler, incoada por Augusta, Benemérita y Respetable Logia Aurora núm. 25 de San Pedro de Macorís contra Nelson Emilio Payano Peguero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 13 de enero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado señor Nelson Emilio Payano Peguero, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún efecto ni valor jurídico, el contrato de alquiler firmado entre los señores Nelson Emilio Payano Peguero y José Ramírez Rincón, en fecha 30 de octubre de 1993, por carecer el señor José Ramírez Rincón de calidad y capacidad para firmar dicho contrato, por no estar autorizado por la Logia Aurora núm. 25; **Tercero:** Condena al señor Nelson Emilio Payano Peguero, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), en favor de la Logia Aurora núm. 25 Inc., de la ciudad de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del local núm. 30, de la calle General Cabral, esquina 27 de febrero, en contra del señor Nelson E. Payano Peguero y/o cualquier persona física o moral o establecimiento comercial que se encuentre ocupando dicho lugar al momento de la ejecución de esta sentencia; **Quinto:** Se ordene esta sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena al señor Nelson Emilio Payano Peguero al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. José Ramón Martínez Sosa, Luis E. Cabrera Báez, Danilo Rijo Berroa y Cristino Sterling Santana,

abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Darío Irizarry Silvestre, alguacil ordinario de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia de solicitud de reapertura de debates presentada por la intimada, “Benemérita y Respetable Logia Masónica Aurora núm. 25 Inc.”, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Acoge como bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Nelson Emilio Payano, contra la sentencia civil núm. 8/97, dictada por la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial en fecha (13) del mes de enero del año 1997, por haberlo ejercido en tiempo hábil y como manda la ley; **Tercero:** Revoca, por autoridad propia y contrario imperio, en cuanto al fondo, la recurrida sentencia, y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia; **Cuarto:** Condena a la intimada sucumbiente, “Benemérita y Respetable Logia Masónica Aurora núm. 25 Inc.”, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mauricio Acevedo Salomón y Luís Silvestre Nina Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a la Ley.- El artículo 378, acápite 8vo. del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente, depositó el 17 de octubre de 2006, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** Que la muy Augusta, Benemérita y Respetable Logia Aurora núm. 25, Inc., de la ciudad de San Pedro de Macorís, deja sin efecto el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 410-99 de fecha 21 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. A la vez que deja finiquitado todo lo concerniente a la demanda en nulidad de contrato de alquiler que iniciara, la Logia, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Así como renuncia, de todo tipo de indemnización, lo mismo que también lo hace su abogado, renunciando a los honorarios que, le pudieran pertenecer, en la presente demanda; **Segundo:** El Sr. Nelson Emilio Payano, también deja sin efecto su constitución de abogado ante la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo al mencionado recurso de casación. Y al igual que la Logia Aurora, el Sr. Nelson Emilio Payano renuncia a cualquier indemnización, que le pudiera corresponder, por el mencionado recurso de casación, (en cualquiera de sus instancias). Lo mismo que sus abogados Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, renuncian a los honorarios, que le pudieran corresponder, en el presente recurso de casación (hoy finiquitado). Y en cualquiera de las instancias en que fue conocida dicha demanda”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Augusta, Benemérita y Respetable Logia Aurora núm. 25 de San Pedro de Macorís y Nelson Emilio Payano, del recurso de casación interpuesto por Augusta, Benemérita y Respetable Logia Aurora núm. 25 de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara

que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de junio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de septiembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Rojas.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrido:	José Lantigua Rosa.
Abogados:	Licdos. Dionisio Peña Cruz, Fabio Guerrero Bautista y Pascual Moricete Fabián.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación núm. 329 serie 87, domiciliado y residente en la casa núm. 8 de la calle Francisco del Rosario Sánchez, de la ciudad de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 1995, suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 1995, suscrito por los Licdos. Dionisio Peña Cruz, Fabio Guerrero Bautista y Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrida José Lantigua Rosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en oferta real de pago, incoada por José Lantigua Rosa contra Bienvenido Rojas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 21 de marzo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda incidental sobre oferta real de pago intentada por el señor José Lantigua Rosa, por improcedente, mal fundada y no llevar los requisitos que establece la ley y se contraria al derecho procesal; **Segundo:** Reserva las costas del

procedimiento para fallarlas conjuntamente con lo principal al fondo por esta nuestra sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor José Lantigua Rosa contra la sentencia núm. 56 de fecha veintiuno (21) de marzo de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** Declara como buena y válida la oferta real de pago hecha por el señor José Lantigua Rosa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** Las costas se reservan”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 339, 340, 341 y 466 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rojas contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de junio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 12 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.
Recurrido:	Mimo Cosimo Di Castri.

CÁMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la Avenida John F. Kennedy, esquina Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por Esteban Alonso Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0202010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 12 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Felipe Noboa, en representación de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil núm. 21, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de enero del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2000, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1012-2000 dictada el 18 de septiembre de 2000, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto del recurrido Mimo Cosimo Di Castri, del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Mimo Cosimo Di Castri contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión, de la presente demanda en daños y perjuicios iniciada por el Sr. Mimo Cosimo Di Castri, en contra del “Banco Popular Dominicano, C. por A.”, planteado en sus conclusiones por dicho banco demandado, según los motivos expuestos por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en consecuencia, las presentadas en audiencia por el demandante Mimo Cosimo Di Castri, modificadas, por cuanto se opusieron y rechazaron el medio de inadmisión promovido por el banco demandado; y, por consiguiente; **Tercero:** Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Fija la audiencia del día diecinueve (19), de noviembre de 1997, a las nueve (9) horas de la mañana, para que las partes se presenten y concluyan sobre el fondo de la contestación”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 468/97, de fecha 30 (treinta) del mes de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con las reglas procedimentales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia incidental apelada, por

los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan F. de Jesús M. y Virgilio Baldera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base, fondo prejuzgado y desnaturalización; **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley 834-78”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, depositaron el 26 de noviembre de 2001, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** La Primera Parte y la segunda parte conjunta, expresa e irrevocablemente, renuncian, desisten y dejan sin efecto y valor legal alguno, las actuaciones jurídicas, extrajudiciales y judiciales que en los tribunales actualmente pudieran cursar, y en ese sentido: La primera parte desiste pura y simplemente, en consecuencia renuncia desde ahora y para siempre del recurso de casación interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia, así como de las constituciones de abogado realizadas en los expedientes mencionados en el preámbulo, desistiendo de toda instancia presente o futura que tenga relación directa o indirecta con este acuerdo; la segunda parte, acepta pura y simplemente el desistimiento hecho por la primera parte anteriormente y a su vez, desiste pura y simplemente de las demandas interpuestas en relación con el asunto objeto del presente contrato, específicamente las señaladas en el preámbulo, así como de los beneficios derivados de las sentencias, de fechas 30 de octubre del año 1997 y 12 de enero de 2000, de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la Corte de Apelación de Santo Domingo.- La primera parte acepta pura y simplemente los desistimientos y renunciaciones hechos por la segunda parte, en éste contrato”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por el Banco Popular Dominicano, C. por A. y Mimo Casimo Di Castri, del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 12 de enero de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de junio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Recurridos:	Juan Antonio Ureña Rodríguez y Dichens Salcedo de la Nieve.
Abogados:	Dr. Héctor Ramón Portuhondo Díaz y Licdos. Marcos Herasme H. y Juan Antonio Ureña Rodríguez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social para los negocios que ella realiza en el número uno (1) de la Av. Saba Larga del Ensanche Ozama, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia

de Santo Domingo, representada por su Vicepresidente Ing. Aníbal Mejía, cédula de identidad y electoral núm. 001-1217914-8, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Héctor Ramón Portuhondo Díaz y los Licdos. Marcos Herasme H. y Juan Antonio Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Juan Antonio Ureña Rodríguez y Dichens Salcedo de la Nieve;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Juan Antonio Ureña Rodríguez y Dichens Salcedo de la Nieve, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 13 de diciembre de 2001, una ordenanza cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, por falta de concluir, no obstante citación; **Segundo:** Acoge en parte y con las observaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones formuladas por la parte demandante, los señores Licdo. Juan Antonio Ureña Rodríguez y Dichens Salcedo de la Nieve, por ser justas y reposar en prueba legal y, en esa virtud: a) Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este a pagarle a los demandantes señores Licdo. Juan Antonio Ureña Rodríguez y Dichens Salcedo de la Nieve la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; b) Rechaza, por otra parte, la fijación de un astreinte que por cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), ha sido solicitado por los demandantes así como la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia; por resultar improcedente; c) Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Ramón Portuhondo Díaz y los Licdos. Marcos y Diógenes Herasme, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley y rechaza

en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Distribuidora de Electricidad del Este, contra la sentencia núm. 037-2000-0275, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de los señores Juan Antonio Ureña Rodríguez y Dichens Salcedo de la Nieve; **Segundo:** En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **Tercero** Condena a la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Este, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Ramón Portuhondo Díaz y el Licdo. Marcos Herasme, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Rochell Domínguez.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez A.
Recurrido:	Diógenes Rafael Camilo Javier.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003608-5, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 126, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2001, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavárez A., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2734-2005 dictada el 26 de octubre de 2005, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Diógenes Rafael Camilo Javier, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que la informan, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en reducción de embargo inmobiliario incoada por el actual recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Altagracia dictó en sus atribuciones civiles, el 12 de noviembre del año 2000, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la demanda en reducción de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Diógenes Rafael Camilo Javier contra el señor Héctor Rochell Domínguez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena al señor Diógenes Camilo Javier al pago de las costas causadas; que dicha sentencia fue recurrida en apelación, interviniendo el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Que debe admitir en la

forma, como al efecto lo admite, el recurso de apelación a que se contrae el Acto núm. 673/2000 del 20 de diciembre de 2000, del protocolo del Alguacil Escolástico Paniagua de los Santos, toda vez que se le ha diligenciado oportunamente y en observancia de los procedimientos de lugar; **Segundo:** Que debe revocar, como al efecto revoca, íntegramente, en cuanto al fondo, la sentencia impugnada núm. 393-2000, pronunciada el día 12 de diciembre de 2000 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, ordenándose, en consecuencia, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, la inmediata reducción y/o limitación del embargo inmobiliario de referencia, exclusivamente a la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral 11/3era. parte del Municipio de Higüey, siendo harto suficiente el valor estimado de ese bien como para dar satisfacción al pretendido crédito del persigiente, Sr. Héctor Rochell Domínguez; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, sin distracción, al intimado Héctor Rochell Domínguez, al pago de las costas y demás gastos de instancia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación que se indican a continuación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e incorrecta interpretación del artículo 2162 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los medios planteados por el recurrente, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, se refieren, en resumen, a que la Corte a-quá expone en su fallo que son excesivos los embargos trabados por dicho recurrente, ignorando “el precio establecido en el contrato de compraventa” depositado por él en esa jurisdicción, acogiendo “única y exclusivamente” el avalúo hecho unilateralmente por el hoy recurrido, Diógenes Rafael Camilo Javier, desnaturalizando así los hechos, al desvirtuar el valor real de los inmuebles embargados, “basándose sólo en uno,

en perjuicio del persiguierte” (sic), concluyen los argumentos del recurrente;

Considerando, que la sentencia cuestionada justifica su dispositivo, que revoca el fallo de primera instancia y ordena, en consecuencia, reducir o limitar el embargo inmobiliario trabado por el ahora recurrente, “exclusivamente a la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral 11/3era. parte, del Municipio de Higüey”, en base a que, según expone en sus motivos, en el expediente de la causa consta “la versión original de una evaluación realizada por la entidad Negocios Inmobiliarios, M & N a solicitud” de Diógenes Rafael Camilo Javier, hoy recurrido, “de fecha 10 de enero de 2000, donde se consigna la suma de RD\$60, 370,896.00 como el costo aproximado de la parcela” antes mencionada, “cifra que sería suficiente para soportar la acreencia reclamada”, que asciende a unos RD\$4,500,000.00;

Considerando, que, según consta en la página 5 del fallo atacado, la parte hoy recurrente hizo valer, mediante depósito en el expediente, “una copia certificada del contrato de compraventa de fecha 27 de septiembre de 1999, legalizado por el Notario Dr. Gustavo Biaggi”, el cual reposa en el legajo de casación y que consiste en la venta que realizara el actual recurrido a la compañía Operadora Georges, S.A. de una parte de la Parcela núm. 67-B-67 del Distrito Catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey, compartida en propiedad con Elías Atallah Lajam, amparada por el Certificado de Título núm. 91-127 de fecha 26 de julio de 1991;

Considerando, que, como se puede apreciar, el documento a que se refiere el recurrente en sus medios de casación, descrito anteriormente, comprueba una operación de compraventa de la Parcela 67-B-67, que en apariencia se trata de una porción subdividida de la Parcela 67-B a la cual fue limitado el embargo inmobiliario en cuestión, según aparece en el fallo criticado, por lo que el valor envuelto en aquella operación de venta no tiene

vocación probatoria eficaz para incidir concretamente en el valor del inmueble al cual se limitó el embargo, o sea, la Parcela 67-B, tanto más cuanto que en el expediente del proceso no existe prueba alguna de que la denominada Parcela 67-B-67, objeto de la venta de referencia, estaba incluida en la ejecución forzosa seguida por el ahora recurrente en perjuicio del recurrido, y que, por lo tanto, formaba parte del paquete embargado; que, en consecuencia, la apreciación soberana que hizo la Corte a-qua en relación con la evaluación de la parcela 67-B embargada, se inscribe en el poder discrecional de que son titulares los jueces del fondo, ejercido en la especie por la referida Corte sin desnaturalización alguna y sin haber incurrido en la violación del artículo 2162 del Código Civil, alegada por el recurrente; que, en sentido general, esta Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia objetada contiene una exposición completa y cabal de los hechos de la causa, lo que le ha permitido establecer que en el presente caso la ley y el derecho han sido correctamente aplicados; que, por tales razones, procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que fue pronunciada la exclusión de la parte recurrida, mediante resolución de esta Suprema Corte de Justicia, descrita en parte anterior del presente fallo.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Rochell Domínguez, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de febrero del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro espacio de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Arturo Ruiz Núñez y Sagrario Altagracia Ruiz Puntiel.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Dominguez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto A. Santana López y Eduardo Hernández.

CÁMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Arturo Ruiz Núñez y Sagrario Altagracia Ruiz Puntiel, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, agricultor y empleada privada, cédulas núms. 092-0009419-2 y 092-0003656-2, domiciliados y residentes en la sección Jaibón del Municipio Laguna Salada, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ney De la Rosa, en representación de los Dres. Alejandro Candelario Abreu, Adalberto Santana y Eduardo Hernández, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00194 de fecha 29 de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2002, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2002, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto A. Santana López y Eduardo Hernández, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2002, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones

de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Rafael Arturo Ruiz Núñez y Sagrario Altagracia Ruiz Puntiel contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 18 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger y acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en nulidad de embargo, por estar conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Declarar y declara nulo y sin ningún efecto jurídico del acto de embargo y/o proceso verbal de embargo contenido en el acto núm. 59 del ministerial Meraldo de Jesús Ovalle, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año 1997, así como los actos secuenciales del citado embargo, por los vicios e inobservancia a la ley que contiene y sancionada con la nulidad del mismo; **Tercero:** Condenar y condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., persiguiendo de dicho embargo inmobiliario al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 829, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad

propia y contrario imperio revoca la sentencia objeto del presente recurso, por haber hecho el juez a quo una incorrecta apreciación de los hechos e injusta aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a las partes recurridas, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Adalberto Santana, José Rafael Santos y Virginia Marmolejos, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de hechos, violación a la ley en los artículos 556 del Código de Procedimiento Civil ratificado por el artículo 120 de la Ley 834 de 1978; 189 y 203 de la Ley de Registro de Tierras. Así como el artículo 8, acápite 2, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta y contradicción de motivos, falta de base legal y violación a la ley en los artículos 599, 674, 675, 715 del Código de Procedimiento Civil y 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República”;

Considerando, que los abogados de parte recurrida, depositaron el 26 de julio de 2005, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** La segunda parte, mediante el presente acto, realiza el pago de la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$275,000.00), en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., para ser aplicado como saldo de los valores adeudados, por concepto del préstamo hipotecario de fecha 13 de abril del año 1995, marcado con el núm. 13475, por cuyo concepto el banco, otorga a la segunda parte, por medio del presente acto, formal carta de pago y descargo legal; **Segundo:** La segunda parte, declara que desiste formal y expresamente, de manera definitiva e irrevocable, desde ahora y para siempre, y deja sin ningún valor, ni efecto jurídico todos los actos procesales, demandas y recursos, notificados a la primera parte, como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario mencionado, y de manera simplemente enunciativa,

pero no limitativa: 1.- Demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, notificada mediante acto núm. 270/97 de fecha 6 de junio del año 1997, instrumentado por el ministerial Rodolfo José Pérez del Orbe. 2.-Excepción de nulidad de acto contentivo de recurso de apelación contra sentencia civil núm. 829 de fecha 18 de agosto del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, excepción planteada ante la Corte de Apelación de Santiago. 3.- Recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, interpuesto contra la sentencia incidental núm. 229 de fecha 21 de octubre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó una excepción de nulidad propuesta por la segunda parte, contra el acto de apelación de la sentencia núm. 829, antes indicada, recurso de casación elevado mediante memorial de fecha 27 de noviembre de año 1998. 4.- Demanda en suspensión ante la Suprema Corte de Justicia interpuesta contra la sentencia incidental núm. 229 de fecha 21 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, elevada mediante instancia de fecha 27 de noviembre del año 1998. 5.- Recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, interpuesto contra la sentencia civil núm. 358-2001-00194 de fecha 29 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió recurso de apelación, interpuesto por la primera parte, contra la sentencia núm. 829, antes indicada, recurso de casación elevado mediante memorial de fecha 5 de febrero del año 2002. Párrafo: La segunda parte declara además, que de manera formal y expresa renuncia a cualquier acción o recurso ordinario o extraordinario, relacionado a las demandas y recursos, relacionadas con el procedimiento de embargo inmobiliario que mediante el presente acto se deja sin efecto, y que desiste de cualesquiera otras instancias o actos judiciales que no se mencionen en el presente acto y que puedan

tener su origen o ser consecuencia de lo anteriormente indicado; **Tercero:** La primera parte, a su vez, declara y reconoce que como consecuencia del presente acuerdo desiste y deja sin ningún valor, ni efecto el procedimiento de embargo inmobiliario y todos los actos que son su consecuencia, y que a título puramente enunciativo, pero no limitativo precedentemente fueron indicados, perseguido en perjuicio de la segunda parte; **Cuarto:** La primera parte, declara que por acto separado, se compromete frente a la segunda parte, a autorizar al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi y al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde, para que procedan a la cancelación y radiación de los derechos registrados que sobre el inmueble indicado existan inscritos a su favor; **Quinto:** Las partes declaran que los desistimientos, descargos y renunciaciones que se otorgan en el presente acuerdo implican la extinción de todas las demandas y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las demandas y recursos indicados, respecto del inmueble mencionado, o que puedan relacionarse directa o indirectamente con el mismo, de cualquier naturaleza, de tal manera que dichas demandas, recursos, acciones o derechos, no puedan ser repetidas ni pudieren surgir otras que hubieren podido ser hechas con relación a las mismas, por los conceptos antes indicados; **Sexto:** La segunda parte, declara y reconoce que por efecto del presente acto, no tiene ninguna acción, derecho o interés, ni tampoco nada que reclamar a la primera parte, en el presente ni en el futuro, en relación con las acciones judiciales pendientes ante los tribunales indicados, de las cuales desiste de manera definitiva e irrevocable, mediante este documento, así como de aquellas que se deriven de las mismas de manera directa o indirecta; **Séptimo:** La segunda parte, renuncia en el presente y futuro de manera definitiva e irrevocable a toda acción originada, fundada o relacionada con lo anteriormente indicado, cuyas renunciaciones incluyen todo tipo de perjuicio, daño o pérdida de cualquier género, incluyendo

todos aquellos que se desconozcan o anticipen y aquellos que pudiesen haberse derivado de los mismos. Los desistimientos y renunciaciones abarcan y benefician a los funcionarios, representantes, directores, accionistas, mandatarios, abogados y cualesquiera otros causahabientes de la primera parte; **Octavo:** Las partes, como consecuencia del presente acuerdo transaccional, autorizan a la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a la Suprema Corte de Justicia, y a cualquier otro tribunal, Cámara o jurisdicción, a homologar mediante auto el presente acuerdo transaccional y los desistimientos aquí contenidos y, en consecuencia, ordenar el sobreseimiento y archivo definitivo de las instancias judiciales mencionadas anteriormente y cualesquiera otras que no se hayan descrito precedentemente y que puedan tener su origen o ser consecuencia de todo lo indicado precedentemente; en virtud de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, tan pronto les sea requerido por cualquiera de las partes, ha presentación de este acto; **Noveno:** Las partes declaran y reconocen bajo la fe del juramento: a) Que el contenido del presente acto es la libre y exacta expresión de su voluntad; b) Que se comprometen a suscribir todos los documentos que fueren necesarios para dar por terminadas las litis mencionadas en este acto; c) Que otorgan a la presente transacción autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tenor de lo dispuesto por el artículo 2052 del código civil, no pudiendo ser impugnada por ninguna causa; **Décimo:** Para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, las partes eligen domicilio en sus respectivos domicilios y asientos principales, indicados al inicio de este acto; **Décimo Primero:** La segunda parte, declara asumir los costos, gastos y honorarios profesionales de sus abogados y de los abogados de la primera parte, y demás gastos que puedan derivarse o haberse originado como consecuencia de lo anteriormente indicado, renunciando a reclamar a la primera parte, cualquier pago por este concepto. Los abogados que suscriben este documento intervienen para

manifestar su aprobación a lo indicado en este artículo, y en el contenido general del presente acuerdo transaccional; **Décimo Segundo:** para cualquier situación no prevista en el presente contrato, las partes se remiten al derecho común”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Rafael Arturo Ruiz Núñez y Sagrario Altagracia Ruiz Puntiel y el Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de casación interpuesto por Rafael Arturo Ruiz Núñez y Sagrario Altagracia Ruiz Puntiel contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2001, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de junio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 23 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham Abukarma, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jaime Antonio Marizan Santana, Mercedes Inmaculada Vásquez, Ysocrates Andrés Peña Reyes y Abraham Abukarma C.
Recurrido:	Ramón Báez Figueroa.
Abogados:	Licdos. Suárez Víctor Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Abukarma, C. por A. compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República con su domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, representada por su Presidente Abraham Abukarma Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula

de identidad y electoral núm. 056-0008769-5, domiciliado en la Segunda Planta del Edificio Twana ubicado en la calle Rivas a esq. 27 de febrero de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2006, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Abraham Abukarma, C. por A., contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Jaime Antonio Marizan Santana, Mercedes Inmaculada Vásquez, Ysocrates Andrés Peña Reyes y Abraham Abukarma C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Suárez Víctor Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil, abogado de la parte recurrida, Ramón Báez Figueroa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de alquiler y cobro de pesos incoada por Abraham Abukarma, C. por A. contra el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y/o Ramón Báez Figueroa, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dictó el 19 de abril de 2005, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y/o Ramón Báez Figueroa, de generales que constan, por no haber comparecido a la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), no obstante citación legal, por acto del ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo núm. 2, Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte demandada Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y/o Ramón Báez Figueroa, a pagar a la parte demandante del compañía Abraham Abukarma, la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos oro con 00/00 (RD\$483,840.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la parte demandada Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y/o Ramón Báez Figueroa, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Mercedes I. Vásquez G., e Ysocrates Andrés Peña Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente

sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Comisiona al ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo núm. 2, Distrito Nacional”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, intervino la resolución ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena una prórroga de la comunicación de documentos, ordenada por éste tribunal mediante la sentencia núm. 62, de fecha 19 de enero del año 2006, en la modalidad siguiente: a) Se otorga un plazo a la parte demandada a los fines de tomar comunicación de los documentos depositados por la parte demandante de tres (03) días, b) y a su vencimiento, un plazo común de cinco (05) días hábiles a ambas partes para el depósito de documentos vía secretaría, c) un plazo común de dos días hábiles a ambas partes para tomar comunicación de los documentos depositados; **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día jueves 16 del mes de marzo del año 2006, a las 9 horas, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación artículo 141, 142 y 149 del Código de Procedimiento.- **Segundo Medio:** Violación a los principios del derecho de defensa, la contradicción, igualdad en los debates, de una justicia imparcial y el de una buena administración de justicia, así como las reglas que rigen las pruebas en materia civil.- **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa, en especial al artículo 8, párrafo segundo inciso h-i-j de la Constitución de la República.- **Cuarto Medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos y motivos ambiguos, vagos, imprecisos y confusos.- **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos del proceso.- **Sexto Medio:** Falta de base legal y violación a las reglas sobre las pruebas en materia civil.- **Séptimo Medio:** Falta de estatuir en torno a los pedimentos de la recurrente.- **Octavo Medio:** Violación a las reglas sobre el

apoderamiento.- **Noveno Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 49 al 52 de la Ley 834 del 1978.- **Décimo:** Violación a los artículos 1, 2, 3, 40, 44 al 47, 52, 109 y 149 de la Ley 834 del 1978.- **Décimo Primero:** Violación a los artículos 1315 al 1348 del Código Civil.- **Décimo Segundo:** Violación a los artículos 18, 59, 61, 68, 78, 70, 149 y 443 del Código de Procedimiento Civil.- **Décimo Tercero:** Falta aplicación de la ley.- **Décimo Cuarto:** Falta de base legal.- **Décimo Quinto:** Ausencia de motivos.- **Décimo Sexto:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- **Décimo Séptimo:** Falta de estatuir”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio, no recurrible en casación de forma independiente sino conjuntamente con la sentencia definitiva que estatuyo sobre el fondo;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término las ponderaciones de inadmisión propuesta, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo en su decisión procedió a ordenar, una prórroga a las parte, para deposito de documentos y a fijar la audiencia para el día 16 de marzo de 2006 a los fines indicados;

Considerando, que ciertamente, tal como alega la parte recurrida, el tribunal a-quo sólo se limita en su decisión a ordenar una prórroga a las partes para depósito de documentos y en consecuencia a fijar la audiencia para el día 16 de marzo de 2006, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia preparatoria; que conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencia preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que al no tener estas características la sentencia impugnada el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abraham Abukarma, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2006, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de octubre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	T. K. Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Juan Andrés Medina.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

CÁMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa T. K. Dominicana, S. A., corporación comercial debidamente organizada, establecida en la Zona Industrial de Villa Altigracia, debidamente representada por su Gerente General Sang Jik Lee, coreano, mayor de edad, pasaporte núm. 3232264, domiciliado y residente en la calle 29 de abril del Ensanche Caribe de la ciudad de Villa Altigracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 23 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1995, suscrito por el Licdo. Luis Vilchez González, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1995, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida Julio Andrés Medina;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Julio Andrés Medina contra la empresa T.K. Dominicana, S. A. y/o Sang Jik Lee, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 14 de mayo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en daños y perjuicios por

haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada y emplazada; **Tercero:** Condenar a la empresa T.K. Dominicana, C. por A. y/o el señor Sang Jik Lee en calidad de institución y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), en favor del señor Julio Andrés Medina por los daños físicos y morales ocasionados a éste por la infracción; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma; **Quinto:** Se condena a la empresa T. K. Dominicana, C. por A. y/o señor Sang Jik Lee, al pago de las costas legales del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Iris N. Frias D. alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por T.K. Dominicana, S. A. representada por la Gerente General Sang Jik Lee, contra la sentencia núm. 409, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a T. K. Dominicana, S. A. y/o Sang Jik Lee al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, el efecto relativo de la sentencia, y el artículo 28 de la Ley 834 del 1978;

Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal.- Violación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 1978 y artículos 1149 y 1150 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; otros aspectos, falta de motivos y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Violación al derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente depositó el 21 de noviembre de 1997 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia donde solicitan el “sobreseimiento definitivo” del expediente formado entre T.K. Dominicana, S. A. como parte recurrente y Julio Andrés Medina, como parte recurrida, por haberse firmado entre las partes el 31 de octubre de 1997 un acuerdo transaccional, el cual dice de la manera siguiente: “la parte recurrente T. K. Dominicana, S. A., por órgano del abogado infrascrito, y la parte recurrida Julio Andrés Medina a través del abogado suscrito, renuncian a cualquier o reclamación presente o futura con motivo de los recursos de casación, contra sentencia de fecha 23 de octubre de 1995, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a favor de Julio Andrés Medina”; que dicho documento en la parte final dice: “**Primero:** Ordenar el sobreseimiento definitivo de los recursos de casación contra sentencia de fecha 23 de octubre de 1995, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal a favor de Julio Andrés Medina, sentencia de fecha 23 de marzo de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, a favor de Julio Andrés Medina, y en perjuicio de T. K. Dominicana, S. A., y sentencia de fecha 20 de diciembre de 1993, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber llegado las partes a un arreglo transaccional de fecha 31 de octubre de 1997”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente

manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por T. K. Dominicana, S. A., y Julio Andrés Medina, del recurso de casación interpuesto por T. K. Dominicana, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de octubre de 1995, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de junio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 22 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fundación de Mujeres Salomé Ureña de Henríquez (FUNDAMUSA).
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Alfredo Taveras del Orbe.
Abogado:	Lic. Crucito Hierro Saldívar.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación de Mujeres Salomé Ureña de Henríquez (FUNDAMUSA), institución sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes de la República, y por Tamara Santana y Fausta María Núñez, dominicanas, mayores de edad, empleadas pública, soltera y casada, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074877-4 y 001-0077796-0, ambas domiciliadas y residentes en el Apto. 1-A, Edif. 5, Manzana E, Urbanización Salomé Ureña del Sector

Sabana Pérdida, Municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada el 22 de enero de 2007, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Crucito Hierro Saldivar, abogado de la parte recurrida, Alfredo Taveras del Orbe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. Crucito Hierro Saldivar, abogado de la parte recurrida, Alfredo Taveras del Orbe;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones

de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte; Eglys Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, incoada por Alfredo Taveras del Orbe contra la Fundación de Mujeres Salomé Ureña de Henríquez (FUNDAMUSA), y las Licdas. Tamara Santana y Fausta María Núñez, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, dictó el 28 de junio de 2006, una sentencia la cual no aparece depositada en el expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneas el presente recurso de apelación interpuesto por la Fundación de Mujeres Salomé Ureña de Henríquez (FUNDAMUSA), las Licdas. Tamara Santana y Fausta María Núñez, mediante el acto núm. 774/2006, de fecha nueve (09) de agosto del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Miguel Angel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo, Norte, Provincia Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 111/2006, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil seis (2006), emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, a favor del señor Alfredo Taveras del Orbe; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Fundación de Mujeres Salomé Ureña de Henríquez (FUNDAMUSA), las Licdas. Tamara Santana y Fausta María Núñez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Crucito Hierro Saldivar, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso (nulidad de la sentencia impugnada); **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en que “sea declarado inadmisibile por extemporáneo de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 3726”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a las partes recurrentes el 19 de febrero de 2007, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 21 de abril de 2007; que al ser interpuesto el 28 de mayo de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fundación de Mujeres Salomé Ureña de Henríquez, y las Licdas. Tamara Santana y Fausta María Núñez, contra la sentencia dictada el 22 de enero de 2007, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente

al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lcido. Crucito Hierro Saldivar, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucía Mercedes Taveras Pérez.
Abogado:	Lic. Juan Gil Ramírez.
Recurrido:	Fiordaliza del Carmen Flores Ottenwalder.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Pimentel.

CÁMARA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lucía Mercedes Taveras Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1091105-4, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Pimentel, abogado de la parte recurrida, Fiordaliza del Carmen Flores Ottenwalder;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2007, suscrito por el Licdo. Juan Gil Ramírez, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Pimentel, abogado de la parte recurrida Fiordaliza del Carmen Flores Ottenwalder;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Fiordaliza del Carmen Flores Ottenwalder contra Lucía Mercedes Taveras Pérez de González y Saturnina Disla Abreu, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Fiordaliza del Carmen Flores Ottenwalder contra las señoras Lucía Taveras de González y Saturnina Disla Abreu,

mediante acto núm. 442/98, diligenciado el 7 de septiembre de 1998, instrumentado por Rene del Rosario Alcántara, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales;

Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda y en consecuencia: a) Declara la nulidad del contrato de fecha 14 de octubre de 1995 intentada entre las señoras Lucía Taveras de González y Saturnina Disla Abreu; b) Ordena la restitución del inmueble que se describe a continuación: El apartamento núm. 1-B, del edificio núm. 09 del sector Altos del Ozama, los Tres Brazos, de esta ciudad, a la sucesión del señor Vicente Flores, conforme a los motivos antes expuestos;

Tercero: Se compensan las costas de conformidad con los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación: a) el principal, contenido en el acto núm. 217-2006, de fecha 07 de agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial José Manuel Ortega Rondón, de generales precedentemente descritas, interpuesto por la señora Saturnina Disla Abreu, y b) el incidental, contenido en el acto núm. 366/2006, de fecha 08 de agosto del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, de generales precedentemente descritas, interpuesto por la señora Mercedes Taveras Pérez, ambos contra la sentencia civil núm. 0537/2006, relativa al expediente núm. 037-1998-03028, de fecha 31 de mayo del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación principal e incidental, descritos anteriormente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena a las partes recurrentes principal e incidental, señoras Saturnina Disla Abreu y Lucía Mercedes Taveras Pérez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Antonio Pimentel S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Decisión ultra-petita; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, depositaron el 22 de mayo de 2009, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Único:** Que tengáis a bien acoger el desistimiento formulado por los sucesores del finado Vicente Aquilino Flores, otorgado a favor de las señoras Lucía Mercedes Taveras y Saturnina Disla Abreu, en relación a las condenaciones formuladas en la sentencia civil núm. 117-2007, dictada en fecha 15 de marzo del año 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (2da. Sala), sentencia esta que fue recurrida en casación mediante memorial de casación depositado el día 17 de mayo de 2007”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta de desistimiento hecho por Lucía Mercedes Taveras Pérez, del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 15 de marzo de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Blanca Félix Vda. Casanova.
Abogados:	Licdos. César M. Sánchez y Eugenio José Peláez Ruiz.
Recurrida:	Compañía Comercial e Inmobiliaria, C. por A.
Abogada:	Licda. Flérida Ariza.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blanca Félix Vda. Casanova, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 83, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portadora de la cédula de identificación personal núm. 145998, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 24 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1990, suscrito por los Licdos. César M. Sánchez y Eugenio José Peláez Ruiz, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 1990, suscrito por el Licda. Flérida Ariza, abogada de la recurrida, Compañía Comercial e Inmobiliaria, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por Rómulo Siragusa, en su calidad de Presidente liquidador de la Compañía H. H. Gosling, C. por A., contra la señora Blanca Féliz Vda. Casanova, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Blanca Féliz Vda. Casanova, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de locación intervenido entre Rómulo Siragusa, Presidente liquidador de la Cía. H. H. Gosling, C. por A., y Blanca Féliz Vda. Casanova; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 83 de la calle César Nicolás Pensón de esta ciudad, ocupada por Blanca Féliz Vda. Casanova, en calidad de inquilina; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a la señora Blanca Féliz Vda. Casanova al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Ángel Alfonso Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al Lic. Eligio Rodríguez Reyes, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra Blanca Féliz Vda. Casanova, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga a Rómulo Siragusa y/o Compañía H. H. Gosling, C. por A., del recurso de apelación de que se trata, interpuesto contra la sentencia del 23 de julio de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes la citada sentencia; **Tercero:** Condena a la señora Blanca Féliz Vda. Casanova al pago de las costas, ordenando su distracción

en provecho de la Licda. Flérida Ariza, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de forma del procedimiento; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los Arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la mejor solución del caso, la recurrente alega escuetamente que el Tribunal a-quo hizo una falsa aplicación del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante acto de fecha 27 de agosto de 1986, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael A. Calero Rojas, la recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 23 de julio de 1986, y por el mismo acto citó y emplazó al señor Rómulo Siragusa, Presidente Co-liquidador de la Compañía H. H. Gosling, C. por A., para que compareciera por ante ese tribunal a fin de conocer del recurso de apelación de que se trata; que, a la audiencia de fecha 19 de abril de 1990, comparecieron debidamente representadas por sus abogados constituidos la recurrente y la Compañía Comercial e Inmobiliaria, C. por A., ordenando el tribunal una comunicación de documentos; que, a la audiencia fijada para el día 17 de julio de 1990, a requerimiento de la hoy recurrida, solamente compareció ésta, quien concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Que se pronuncie el defecto

por falta de concluir de la parte recurrente; **Segundo:** Que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 23 de julio de 1986, por encontrarla conforme al derecho y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condenar a la señora Blanca Féliz Vda. Casanova al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la Licda. Flérida Ariza, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Que se nos conceda un plazo de 10 días para depositar documentos en apoyo de nuestro pedimento”;

Considerando, que el Art. 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, establece: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”;

Considerando, que, en tal sentido, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado; que, en la especie, la parte intimada, como se verifica en la lectura de las conclusiones producidas por ante el Tribunal a-quo, solicitó, entre otras cosas “que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 23 de julio de 1986, por encontrarla conforme al derecho y reposar en prueba legal”, por lo que, en virtud de las mismas, la Juez a-quo estaba en la obligación de conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto, y no podía pronunciar el descargo que, como ya se ha establecido, no le fue solicitado, pues son los pedimentos y conclusiones de los litigantes los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces;

Considerando, que por lo antes señalado, queda evidenciado que el Tribunal a-quo al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de agosto de 1990, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 9 de abril de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Freddy Domínguez.
Abogado:	Lic. Valentín Antonio Vásquez.
Recurrido:	Bienes Raíces Polanco y Delance, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos Cornielle y Lic. Manuel Emilio Montan Bisonó.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 76988, serie 31, domiciliado y residente en el sector Las Colinas de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago el 9 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Valentín Antonio Vásquez; abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Cornielle; abogado de la recurrida, Bienes Raíces Polanco y Delance, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 1992, suscrito por el Licdo. Valentín Antonio Vásquez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Carlos Cornielle, por sí y por el Licdo. Manuel Emilio Montán Bisonó, abogados de la recurrida, Bienes Raíces Polanco y Delance, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 1994, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler incoada por Bienes Raíces Polanco y Delance, S.A. contra Rafael Freddy Domínguez Tavarez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, apoderado al afecto, dictó el 6 de diciembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara la incompetencia de este tribunal para el conocimiento de la demanda en rescisión de contrato de sub-inquilinato; **Segundo:** Que debe declinar como al efecto declina el expediente contentivo de la referida demanda, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en razón de que este Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, no es competente para conocer de la demanda de que ha sido apoderado; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de le contredit interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por la compañía Bienes Raíces Polanco y Delance, S.A., en contra de la sentencia núm. 50 de fecha 6 de diciembre de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen el procedimiento; **Segundo:** Debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia núm. 50 de fecha 6 de diciembre de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera

Circunscripción del Municipio de Santiago, objeto del presente recurso de impugnación (le contredit); **Tercero:** Debe ordenar la rescisión del contrato de inquilinato de fecha 16 de junio de 1988, existente entre Bienes Raíces Polanco y Delance, S.A., y el señor Rafael Freddy Domínguez Tavárez, y, en consecuencia ordena el desalojo inmediato del inmueble marcado con el núm. 96 de la calle Máximo Gómez de esta ciudad de Santiago, ocupado por el señor Rafael Freddy Domínguez Tavárez, o de cualquier otra persona que bajo cualquier título ocupare el mismo, sin calidad para ello; **Cuarto:** Debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interpusiere; **Quinto:** Debe condenar como al efecto condena a la parte recurrida señor Rafael Freddy Domínguez Tavárez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Cornielle y el Lic. Manuel Emilio Montan Bisono, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “Violación de los siguientes textos legales: a) Artículos 12, 14, 15 y 17 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; b) El párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley número 845, de fecha 15 de julio de 1978; c) El artículo 156, párrafo 2do. Del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley número 845, del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que el recurrente sustenta en el literal b) de sus medios de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al asunto, en cuanto a la violación del artículo primero párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley número 845, de fecha 15 de julio de 1978, que en aplicación de la referida disposición legal los juzgados de paz no son competentes para conocer de las demandas en

rescisión de contrato de inquilinato por cualquier violación a sus cláusulas;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso, la Cámara a-qua anuló la sentencia del Juzgado de Paz impugnada mediante recurso de le contredit, por contradicción de motivos, y avocó al fondo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler por violación al mismo, admitiendo tácitamente la competencia del Juzgado de Paz y la suya misma como tribunal de segundo grado;

Considerando, que los jueces de paz, al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978 y antes de la modificación hecha por la Ley 38 del 13 de febrero de 1998, que es el aplicable en la especie, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos; que en el mismo orden se ha decidido, que el Juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean consecuencia de aquellas; que por el contrario, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstos;

Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el juzgado de primera instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado, competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, los asuntos que le hayan sido deferidos expresamente por la ley al juzgado de paz, no pueden ser conocidos ni decididos por aquel; que el conocimiento de la demanda en resiliación del contrato de arrendamiento, por violación a una cláusula del mismo como ocurre en la especie, no está atribuido en forma expresa por la ley al juzgado de paz, por lo que sólo la jurisdicción ordinaria es la competente;

Considerando, que tal y como se verifica por los documentos constantes en el expediente formado con motivo de este recurso, la demanda intentada por el propietario y actual recurrido es en resiliación del contrato de arrendamiento por violación a una cláusula del mismo, lo que hace al juzgado de paz incompetente para conocer de la referida demanda; que la Cámara Civil y Comercial a-quo, en lugar de avocarse al conocimiento de la demanda, admitiendo tácitamente la competencia del Juzgado de Paz y la suya propia como tribunal de apelación, lo que debió hacer, luego de anular la sentencia impugnada por contradicción de motivos, fue declarar la incompetencia del juzgado de paz, así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de que dicha Cámara Civil y Comercial no era la jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar las demás violaciones alegadas;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de abril de 1992, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, pero para conocer de la demanda como tribunal de primer grado; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Valentín Vasquez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de abril de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Romero.
Abogado:	Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.
Recurrido:	Carmen Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Ingrid S. Reyes Liriano y Zunilda Jaquez L.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Romero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 12469, serie 27, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 44 del ensanche Espaillet en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 1991, suscrito por las Licdas. Ingrid S. Reyes Liriano y Zunilda Jaquez L., abogadas de la recurrida, Carmen Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián C., asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de

una demanda en desalojo, incoada por Carmen Jiménez contra José Romero, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 1988 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra José Romero, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a José Romero al pago de la suma de RD\$1,000.00 (mil pesos oro), que le adeuda por concepto de cinco (5) meses de alquileres vencidos los días 10 de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 1987 y enero de 1988, a razón de RD\$200.00 pesos más el pago de las mensualidades que vencieron, así como el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 166 de la calle Padre Castellanos de esta ciudad, ocupada por José Romero, en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a José Romero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial Luis Vinicio Bonilla, Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino la decisión de fecha 18 de marzo de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido el presente recurso de oposición interpuesto por José Romero, en contra de la sentencia núm. 171 de fecha 29 de febrero del año 1988, dictada por este tribunal a favor de Carmen Jiménez, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 171 de fecha 29 de febrero de 1988; **Tercero:** Se condena al señor José Romero al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor

del Dr. Víctor Cordero quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Luis Vinicio Bonilla Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 9 de abril de 1991, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el recurrente señor José Romero, y, en consecuencia, el recurso de apelación incoado por el mismo contra la sentencia dictada en fecha 18 de marzo de 1988, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos ya expresados; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 29 de febrero de 1988 dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que ordena el desalojo del señor hoy recurrente, José Romero, de la casa ubicada en la calle Padre Castellanos núm. 166 de esta ciudad de Santo Domingo; **Tercero:** Se condena al recurrente señor José Romero al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en beneficio de las concluyentes y concluyente, Licdas. Zunilda Jaquez Liriano, Ingrid S. Reyes Liriano y el Dr. Juan M. Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone el siguiente medio: “**Único:** Violación del artículo 141, vale decir carencia de motivos. Violación al artículo 1ro. de la Ley 4314 de fecha 29 de octubre de 1955, modificada por la Ley 17-88 de fecha 5 de febrero de 1988”;

Considerando, que a su vez, la recurrida en su memorial de defensa solicita principalmente “Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Romero el día 8 del mes de junio del año 1991, contra la sentencia dictada

en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 1991, por falta de interés del recurrente por haber entregado voluntariamente la casa alquilada”;

Considerando, que por constituir dicho pedimento un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que mediante el acto núm. 49/6/91 de fecha 7 de junio de 1991, instrumentado por Armenio Antonio Colombo García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Carmen Jiménez, se intima al señor José Romero así como a las demás personas que se encuentren en el inmueble a desocuparlo inmediatamente, con la advertencia que de no hacerlo se procedería a expulsarlos; que según se hace constar en dicho acto “Esta entrega fue voluntaria hecha el día 11-6-91”;

Considerando, que la aducida falta de interés del recurrente invocada por la recurrida como medio de inadmisión se fundamenta en el simple hecho de que al desalojar éste de manera voluntaria el inmueble que ocupaba en calidad de inquilino su recurso carece de objeto; que el interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia; que esta Suprema Corte de Justicia estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, no se opone a que la parte a la cual le perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso contra el mismo, sin importar que como consecuencia de que el recurso por sí solo no produzca la suspensión de la sentencia impugnada, ésta haya sido ejecutada, pues aún en esas circunstancias el recurrente tiene derecho, en caso de resultar ganancioso, de ejercer la acción contra el que haya ejecutado la sentencia antes de que se haya tornado irrevocable; que por tales motivos procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos anexos a ella resulta que: a) en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por la señora Carmen Jiménez contra el señor José Romero, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia fechada 29 de febrero de 1988, acogiendo la referida demanda; b) el indicado Juzgado de Paz apoderado del recurso de oposición interpuesto por José Romero contra la decisión señalada precedentemente, emitió el fallo de fecha 18 de marzo de 1998, mediante el cual rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y confirma la sentencia recurrida; c) esta decisión fue confirmada en todas sus partes por el tribunal a-quo a través de la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que de lo expresado con anterioridad se evidencia que la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, sobre la cual recayó el recurso de oposición de referencia, no era un fallo dictado en última instancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 de 1978, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de la sentencia dictada en primera instancia o la que aun dictada en última instancia pronuncia el defecto del demandando por falta de concluir, y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que el defecto se debe a falta de interés o negligencia de dicha parte;

Considerando, que, en tales circunstancias, al confirmar el tribunal a-quo la sentencia que admite en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente contra una sentencia dictada en primera instancia, violó las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado, como se ha dicho, por la Ley núm. 845 de 1978, por estimar que ese fallo era susceptible de ser recurrido en oposición y que dicho juzgado aplicó correctamente en ese caso el referido texto legal; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por un medio suplido de oficio, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional el 9 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Español, S. A.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Leyda de los Santos
Recurrido:	Club de Viajes Dimargo, S. A.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Español, S. A., institución bancaria y financiera con domicilio social principal en esta ciudad, fusionado con el Banco Universal, S.A., institución bancaria, constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. 27 de Febrero esquina Ave. Tiradentes, válidamente representada por su Presidente Carlos E. Hautrive, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 11 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miguelina Báez, en representación de los Dres. M. A. Báez Brito y Leyda De los Santos, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1990, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, por sí y por la Dra. Leyda de los Santos, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 17 de noviembre de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Club de Viajes Dimargo, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López

y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y acreditamiento de valores incoada por Club de Viajes Dimargo, S.A., contra el Banco Español, S.A, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge las conclusiones, con sus modificaciones señaladas, presentadas en audiencia por la parte demandante, Club de Viajes Dimargo, S.A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Ordenar al Banco Español, S.A., que acredite en la cuenta corriente núm. 11-99331-2 del Club de Viajes Dimargo, S.A., mediante los mecanismos bancarios usuales y la emisión de la nota de crédito correspondiente, la suma de siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos oro con dieciséis centavos (RD\$7,874.16) por las razones expuestas en el acto introductivo de instancia; b) Condena al Banco Español, S.A., a pagarle al Club de Viajes Dimargo, S.A., la suma de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios morales irrogados en el caso presente; **Segundo:** Condena al Banco Español, S.A., al pago de los intereses legales de dichos valores, a partir de la fecha de este acto introductivo de instancia; **Tercero:** Condena al Banco Español, S.A., al pago de las costas judiciales causadas y por causarse con distracción en provecho de las Dras. Luisa Teresa Jorge García y Binelli Ramírez Pérez, por estarlas avanzando en su mayor parte;” **b)** que sobre el recurso de apelación incidental interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incidental interpuesto por el Club de Viajes Dimargo, S.A., contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 1988 cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente; **Segundo:** Acoge, en parte, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación incidental, y en consecuencia modifica el ordinal primero, letra b) del dispositivo de la referida sentencia, en la forma siguiente: "b) Condena al Banco Español, S.A., a pagarles al Club de Viajes Dimargo, S.A., la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) a título de reparación de los daños y perjuicios morales irrogados en el caso presente"; **Tercero:** Fija una astreinte de cien pesos (RD\$100.00) por cada día de retardo en la ejecución del ordinal primero letra a), del dispositivo de la mencionada sentencia a cargo del Banco Español, S.A., a partir de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas en un 50%, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones y condena al Banco Español; S.A., al pago del otro 50% de dichas costas, ordenándose su distracción en provecho de las Doctoras Luisa Teresa Jorge García y Binelli Ramírez Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "**Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, motivos falsos; **Tercer Medio:** Motivos y desconocimiento de la regla que no se admite en nuestro derecho la persecución de una doble indemnización";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el perjuicio no puede ser estimado por los jueces del fondo a no ser que se relacione con el daño moral, donde el juez soberanamente, pero con la motivación suficiente fija el monto de este perjuicio, siempre con base en los hechos y circunstancias de la causa, sin embargo, en la especie por la simple estimación de los jueces de la

Corte a-qua se revoca parcialmente la sentencia de primer grado y se aumentan los “daños y perjuicios”, todo en ausencia total de prueba alguna, de donde se infieran esos daños y perjuicios para fines de evaluación; que si se permitiese que los jueces evaluaran motu proprio, en ausencia de elementos de juicio, el monto del perjuicio se les estaría acordando una facultad no proveniente de ley alguna; que no habiendo establecido los jueces del fondo de donde deducen el “cuantum” o monto del perjuicio, la sentencia carece de base legal y de motivación seria, de consiguiente, violatoria de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que sobre lo expuesto en el medio analizado, se verifica que sobre el particular la sentencia impugnada está sustentada, básicamente, en la siguiente motivación: “Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que forman el expediente resulta que la demanda incoada por el Club de Viajes Dimargo, S. A., no es una demanda en cobro de pesos sino una demanda civil en reparación de daños y perjuicios y acreditamiento de valores; que dicha demanda tiene su origen en la falta cometida por dicho banco de no acreditar en la cuenta corriente mantenida por el Club de Viajes Dimargo, S. A., la suma de RD\$7,874.16; que esa “demanda en daños y perjuicios y acreditamiento de valores” fue juzgada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dando lugar a la sentencia rendida por dicha cámara, en fecha 2 de septiembre de 1988, ahora apelada incidentalmente por el Club de Viajes Dimargo, S. A., solo en los dos aspectos indicados precedentemente; que no siendo una demanda en cobro de dineros no ha lugar a invocar el artículo 1153 del Código Civil, el cual no es aplicable en este caso; que esta Corte estima que la suma de RD\$15,000.00 es más ajustada para reparar los referidos daños y perjuicios, que la de RD\$8,000.00 acordada por la sentencia impugnada, por lo cual procede acoger en parte dicho recurso de apelación incidental

particularmente en este aspecto, y modificar, en consecuencia, dicha decisión en este punto”;

Considerando, que el artículo 141 de Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, la Corte a-qua no expone, como se puede apreciar en sus considerandos anteriormente transcritos, por qué ella estimó que la suma de RD\$15,000.00 era más ajustada que la de RD\$8,000.00 fijada por el tribunal de primera instancia para reparar los daños y perjuicios sufridos en el presente caso por el recurrido ni cuáles fueron las evaluaciones o los cálculos económicos que le llevaron a retener la referida cantidad como el monto adecuado para la compensación; que, al no hacerlo así, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de motivos denunciado por el recurrente, que impide a esta Corte de Casación determinar si la sentencia atacada ha sido justa, equilibrada y conforme a la ley y al derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia marcada con el núm. 75 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 1990, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Leyda de los Santos y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de marzo de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis R. Capellán Germán.
Abogados:	Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.
Recurrido:	Inocencio Antigua Ortiz.
Abogados:	Licdos. D. Antonio Guzmán L., Fabio J. Guzmán A. y Manuel Mora Serrano.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis R. Capellán Germán, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, portador de la cédula de identificación personal núm. 16179, serie 56, domiciliado y residente en la casa núm. 60 de la calle Duarte, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 18 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Mora Serrano, por sí y por los Licdos. D. Antonio Guzmán A. y Fabio J. Guzmán A.; abogados del recurrido, Inocencio Antigua Ortíz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1986, suscrito por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1986, suscrito por los Licdos. D. Antonio Guzmán L., Fabio J. Guzmán A. y Manuel Mora Serrano, abogados del recurrido, Inocencio Antigua Ortíz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 1989, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E.

Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Inocencio Antigua Ortíz contra Luis R. Capellán Germán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderado al afecto, dictó el 14 de marzo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante, señor Inocencio Antigua Ortíz, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se condena a dicha parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del Dr. Aristides Victoria José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se Comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, Valentín Suárez Germán, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Inocencio Antigua Ortíz, contra sentencia civil núm.37 de fecha 14 de marzo de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante, señor Inocencio Antigua Ortíz, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se condena a dicha parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del Dr. Aristides Victoria José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se Comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, Valentín Suárez Germán, para la notificación de esta sentencia”; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia

apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, determina la procedencia de las reclamaciones civiles hechas por Inocencio Antigua Ortíz, contra el Dr. Luis Rafael Capellán Germán y condena a este último al pago inmediato de la suma de treinta y dos mil ciento ocho pesos oro con noventa y Cinco centavos (RD\$32,108.95) a favor del primero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el intimante como consecuencia directa del hecho imputado al Dr. Capellán Germán, más los intereses legales a partir de la demanda; **Tercero:** Se condena al Dr. Luis Rafael Capellán Germán, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados D. Antonio Guzmán López, Fabio J. Guzmán A. y el Dr. Manuel Mora Serrano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1349 y 1353 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1137, 1146, 1356 y 1382 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente sustenta en sus cinco medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, en síntesis, que al dar por establecida la Corte a-qua una falta a cargo del Dr. Capellán por el hecho de que con otras dos personas también se les había roto agujas en el proceso de anestesiamento, es apartarse del contenido de la ley, pues los jueces no pueden fallar sino en base a las pruebas de la existencia y veracidad de los hechos en que se funda la decisión, los que deben aparecer demostrados de manera plena y completa, porque un litigio jamás puede fallarse sobre hipótesis, sobre meras conjeturas; que la Corte no puede deducir lógicamente que por la rotura precedente de dos agujas (hecho único) queda establecida una impericia o

torpeza; que en ningún caso se ha demostrado que las roturas previas de agujas se debieron a una impericia del Dr. Capellán, y mucho menos se podría tener esto como antecedente de falta en el caso de la especie; que entre los hechos (roturas de agujas) no existe un verdadero “lazo de identidad y no concuerdan con la exactitud que demanda suponer que el uno (el acaecido al recurrido) es faltivo porque los otros dos lo fueron, puesto que en ningún caso se ha establecido esta última circunstancia”; que no hay base lógica para determinar que la rotura de las agujas constituye una gran impericia y torpeza; que la Corte a-qua expuso incompletamente la falta, denominada por ella impericia y torpeza que atribuye al Dr. Capellán, constituyendo esto falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en síntesis, en los siguientes razonamientos “que, es un hecho probado que en el año 1976 al Dr. Capellán se le rompió una aguja mientras anestesiaba a la señora Ramona Morey, con ánimos de extraerle un molar, teniendo que ir esta señora a Santo Domingo a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, donde le fue extraída; que tres años después le sucedió exactamente lo mismo con el señor Ramón Ortiz, siéndole también extraída en Santo Domingo (hechos admitidos por el intimado); que tanto el señor Ortiz como la señora Morey declararon en el informativo que no hicieron movimientos bruscos en el momento de la rotura, cosa que de igual forma alega el intimante Antigua Ortiz; que, es a la víctima a quien le incumbe probar la falta del autor del daño por cualquier medio lícito de prueba; que en la especie, en ausencia de medios probatorios directos, el intimante ha apelado a medios indirectos por ser los únicos existentes, en vista de que el hecho sucedió en la interioridad de un consultorio dental sin presencia de testigos; que la rotura de una aguja en la encía de Inocencio Antigua Ortiz siendo la tercera vez que le ocurre al Dr. Luis Rafael Capellán Germán en el ejercicio de su profesión de odontólogo, demuestra una gran impericia y torpeza en el manejo de los

instrumentos de su profesión, lo que hace presumir a la Corte que la rotura de la aguja en el caso que nos ocupa, se debió a esa impericia y torpeza, como alega la víctima, y no a un movimiento brusco del paciente como alega el Dr. Capellán; que además el hecho de que el Dr. Capellán, después de las dos primera roturas de agujas no tomara medidas extremas de seguridad para impedir que ese hecho volviera a suceder, demuestra una imprudencia de su parte, lo que unido a su impericia y su torpeza, comprometen plenamente su responsabilidad civil”;

Considerando, que ciertamente como se sustenta en la sentencia recurrida, de los dos informativos testimoniales y de la comparecencia personal realizados con el recurrido y otros dos pacientes del recurrente que atravesarón por la misma experiencia, así como de los demás documentos que constan en el expediente, se infiere que al consultorio dental del doctor Luis Capellán, antes que al recurrido a otros pacientes, los que depusieron en el informativo así como propio recurrente, al momento de suministrarle la anestesia para extraerse un molar y sin que ninguno de ello hiciese ningún movimiento brusco según declararon, para que se produjera tal evento, en los tres casos se rompieron las agujas quedando incrustadas en sus encías, motivo por el cual tuvieron que trasladarse a la capital para someterse a una cirugía para extraerles dicho implemento;

Considerando, que como consecuencia de tal hecho en el caso del recurrido la Corte a-qua pudo verificar que le fueron ocasionados daños materiales ya que tuvo que incurrir en gastos producto de las intervenciones quirúrgicas que le fueron practicadas, los análisis, las radiografías, hospitalización, anestesia y gastos médicos, así como también que éste dejó de percibir ingresos por dejar de trabajar, y que sufrió además daños morales por las incomodidades, el dolor, las hinchazones y las cuatro intervenciones quirúrgicas, puesto que permaneció mucho tiempo

con la aguja incrustada en su encía y además la molestia del estado post operatorio;

Considerando, que la Corte a-qua actuó correctamente y dentro de sus poderes soberanos de apreciación de la prueba, sin desnaturalizarlas, al ponderar partiendo de otros casos similares, los que no negó el recurrente, la falta de éste, por la forma en que ocurrieron los mismos como consecuencia de la impericia o torpeza, falta, a consecuencia de la cual, el recurrido pasó por las penurias descritas en el considerando precedente, perjuicio que tomó en cuenta la Corte para imponer la indemnización que le acuerda en el fallo impugnado;

Considerando, que al sustentar la Corte a-qua su decisión en que habiéndole ocurrido el mismo siniestro, extraño e infrecuente, tres veces al recurrente, demuestra su impericia y torpeza en el manejo de los instrumentos de su profesión y que la rotura de la aguja en el caso que le ocupó se debió también a esa impericia y torpeza, como alega el recurrido y no a un movimiento brusco de éste, falta a consecuencia de la cual se produjeron los daños;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua en el fallo atacado, se corresponden perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas testimoniales y literales aportadas al debate, debidamente ponderadas y admitidas en su valor y alcance probatorios, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, sin desnaturalizar las mismas, por lo que procede el rechazo de los cinco medios de casación y del recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis R. Capellán, contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 1986 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento,

con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Mora Serrano, y los Licdos. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 2 de marzo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yanina Ysabel Suriel.
Abogado:	Dr. Rafael Nina Rivera.
Recurrido:	Luis Enrique Minier Aliés.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanina Ysabel Suriel, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal núm. 36315, serie 2, domiciliada y residente en la Francisco J. Peynado núm. 7 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Cuevas, en representación del Dr. Rafael Nina, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Rafael Nina Rivera, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 26 de julio de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Luis Enrique Minier Alies, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 1995, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Leonte R. Alburquerque Castillo y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con

motivo de una demanda civil en rescisión de contrato incoada por Yanina Ysabel Suriel contra Luis Minier Alies, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal dictó el 7 de octubre de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se sobresee la presente demanda civil por falta de pago, en vista de que a la fecha de la audiencia la parte demandada Dr. Luis Minier Alies, hizo su depósito tanto de los meses de alquileres dejados de pagar, como los gastos y honorarios; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del 2 de marzo de 1995, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 29 de fecha 7 de octubre del año 1993, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se rechaza las conclusiones vertidas en audiencia de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación al artículo 12 del Decreto 4807 de 1959; **Segundo:** Violación del artículo 13 del mismo decreto; **Tercer Medio:** Violación a la Ley número 302 sobre Honorarios de Abogados de fecha 18-6-1964; **Cuarto Medio:** Violación del párrafo segundo del artículo primero del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de la demanda; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Carencia de base legal. Contradicción en los considerandos de una misma sentencia.”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha verificado que el recurrente, no obstante haber enumerado en su memorial los medios que acaban de indicarse, omite señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es

de rigor, limitándose a alegar “que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación número 3726 de fecha 28 de noviembre de 1966, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia interlocutoria, pues de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo y es inmediatamente recurrida” (sic);

Considerando, que, como se advierte, tales agravios resultan no ponderables, careciendo dichos medios de pertinencia, y que, en consecuencia, deben ser declarados inadmisibles y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yanina Ysabel Suriel contra la sentencia dictada por Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 2 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 17 de marzo de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Maritza Eunice de los Ángeles Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz.
Recurrido:	Cristina Reyes.
Abogados:	Dr. Luis Máximo Vidal Félix y Licdos. Ramón T. Vidal Chevalier y José Arcadio Vidal Chevalier.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Eunice de los Ángeles Rosario, Nurys Altagracia de los Ángeles Rosario, Ramón Antonio Rosario, Rafael Hermógenes Rosario y Bernabela Bueno Abreu Vda. Rosario, ésta actuando por sí y en representación de las menores Jefferson Ramón Rosario Bueno y Wilson Ramón de la Altagracia Rosario Bueno, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identificación núms.

243641, 328474, 233115, 185709 y 13176, series, 1ra. y 50 la última, respectivamente domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 17 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Luis Máximo Vidal Félix y los Licdos. Ramón T. Vidal Chevalier y José Arcadio Vidal Chevalier, abogados de la recurrida, Cristina Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 22 de mayo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 1994, estando presente los jueces Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, en nulidad y reivindicación incoada por Maritza Eunice de los Ángeles Rosario, Nurys Altgracia de los Ángeles Rosario, Ramón Antonio Rosario, Rafael Hermógenes Rosario y Bernabela Bueno Abreu Vda. Rosario contra Cristina Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 julio de 1986, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, Cristina Reyes, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y validas las presentes demandas en nulidad de acto de cesión, reivindicación y daños y perjuicios incoadas por los señores: Maritza Eunice de los Ángeles Rosario, Nurys Altgracia de los Ángeles Rosario, Ramón Antonio Rosario, Rafael Hermógenes Rosario y Bernabela Bueno Abreu Vda. Rosario, ésta en representación de sus hijos menores Jefferson Ramón Rosario Bueno y Wilson Ramón De la Altgracia Rosario Bueno, en contra de la señora Cristina Reyes; en consecuencia, a) Declara nulo el acto de cesión y donación de los derechos de propiedad sobre la casa núm. 170 de la calle Ramón Cáceres del Ens. Las Flores, de esta ciudad, entre Cristina Reyes (aceptante) y Ramón Antonio Rosario (traspasante y/o donante), de fecha 14 de febrero de 1985; b) Confirma el derecho de propiedad de los demandantes sobre la indicada vivienda de la calle Ramón Cáceres núm. 170 de esta ciudad; c) Ordena el desalojo de Cristina Reyes y de cualesquiera otra persona que ocupe la casa núm. 170 de la calle Ramón Cáceres de esta ciudad, a cualquier título que la ocupe; d) Condena a Cristina Reyes al

pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00) como reparación a los daños y perjuicios causados a los demandantes con la ocupación de la indicada vivienda; e) Condena a Cristina Reyes a pagar un astreinte de cien pesos oro (RD\$100.00) diarios, a título definitivo, por cada día de retraso en desalojar la casa núm. 170 de la calle Ramón Cáceres, computados a partir la notificación de la sentencia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Tercero:** Condena a Cristina Reyes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Pedro Amparo de la Cruz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que, sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), rindió el 17 de marzo de 1988 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, como acto propio del apoderamiento procesal de esta Corte, el recurso de apelación deducido por Cristina Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de junio de 1986, en provecho de Maritza Eunice de los Ángeles Rosario, Nurys Altagracia de los Ángeles Rosario, Ramón Antonio Rosario, Rafael Hermógenes Rosario y Bernabela Bueno Abreu Vda. Rosario, esta última por sí y en representación de sus hijos menores Jefferson Ramón Rosario Bueno y Wilson Ramón de la Altagracia Rosario Bueno; **Segundo:** Declara, por los motivos precedentemente expuestos, la incompetencia de atribución, “*ratione materie*”, de la mencionada Cámara a-qua y de esta Corte de Apelación, para conocer y decidir sobre el fondo de la demanda original de que se trata, incoada en la especie por los señores Maritza Eunice de los Ángeles Rosario y compartes, por la vía civil ordinaria, contra la señora Cristina Reyes; **Tercero:** Designa al Tribunal de Tierras, como jurisdicción exclusivamente competente, para conocer y estatuir sobre la controversia judicial en cuestión; **Cuarto:** Revoca íntegramente, en consecuencia, la

decisión impugnada de referencia; **Quinto:** Condena a Maritza Eunice De los Ángeles Rosario, Nurys Altagracia de los Ángeles Rosario, Ramón Antonio Rosario, Rafael Hermógenes Rosario y Bernabela Bueno Abreu Vda. Rosario, esta última por sí y en representación de sus hijos menores Jefferson Ramón Rosario Bueno y Wilson Ramón de la Altagracia Rosario Bueno, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Luis M. Vidal Félix, abogado que asegura haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, las partes recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa de la parte recurrida; **Tercer Medio:** Violación de los arts. 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del art. 2 de la Ley 834 de 1978; **Quinto Medio:** Violación del art. 20 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que, por su carácter prioritario, procede conocer en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en tres aspectos, a saber: a) que los ahora recurrentes tenían conocimiento de la sentencia ahora recurrida en casación a partir del 21 de junio de 1988, fecha en que interpusieron un recurso de revisión civil en contra de la misma, no recurriendo en casación durante un plazo de 3 años y medio, venciendo el plazo concedido para interponer el presente recurso; b) que cuando una sentencia ha sido recurrida en revisión civil y lo es a la vez en casación, el último recurso resulta inadmisibles; y c) que, tratándose en la especie de un recurso intentado contra una sentencia que ha pronunciado la incompetencia, la misma no puede ser anulada, pues ello iría en contra del interés del recurrente, el cual debe ser siempre que la sustanciación de la causa se realice ante el tribunal legalmente competente;

Considerando, que el punto a partir del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y no cuando cualquiera de las partes tenga conocimiento de ella por la interposición de un recurso, toda vez que nadie se excluye a sí mismo; que ninguna disposición legal prohíbe la interposición simultánea de los recursos de revisión civil y de casación; que el interés de los ahora recurrentes en casación es precisamente que la demanda sea conocida por el tribunal competente, como se indicará más adelante, por lo que procede el rechazo de los fundamentos del referido medio de inadmisión;

Considerando, que el quinto medio formulado, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, se refiere en síntesis, a que en la especie la Cámara a-qua actuaba como tribunal de apelación en relación con el recurso interpuesto contra una sentencia del Juzgado de Paz, por lo cual no podía declarar de oficio la incompetencia de atribución del Juzgado de Paz, ni su propia incompetencia por no encontrarse en ninguno de los casos prescritos por el artículo 20 de la Ley 834;

Considerando, que la sentencia recurrida expone en su motivación que “la acción judicial iniciada por los actuales recurridos tiene, en principio, un carácter personal, ya que persigue la nulidad del acto del 14 de febrero de 1985 de cesión y traspaso de una mejora inmobiliaria y la reparación de daños y perjuicios provenientes, según su decir, de esa cesión o transferimiento, pero encierra también una acción real, como es la llamada “reivindicación” y confirmación o declaratoria del derecho de propiedad de la mejora (casa-vivienda núm. 170 de la calle “Ramón Cáceres”, de esta ciudad) construida sobre el solar de 102 metros cuadrados ubicado dentro de la manzana núm. 1070 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, solar registrado a nombre de la intimante Cristina Reyes, como consta en el Certificado de Título núm. 58-2669, cuya fotocopia no controvertida figura

en el expediente”; que, continúa reflexionando la Corte a-qua, por perseguir la controversia judicial el registro de la mejora, “procedimientos privativos de la competencia excepcional y de orden público del Tribunal de Tierras”, como ha sido invocado por la intimante Cristina Reyes, dicho tribunal de primera instancia “era incompetente para conocer” ese asunto y la propia Corte a-qua, por lo que declaró su incompetencia de atribución, concluyen los razonamientos incursos en el fallo atacado;

Considerando, que, como se observa, la demanda original incoada en la especie, en nulidad de venta y reivindicación de inmueble, como consta en el fallo criticado, tiene un carácter inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual interpartes, seguida en materia civil ordinaria; que, aunque aparezca involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente, la misma no persigue la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la Ley sobre Registro de Tierras, cuestión que en su momento sería competencia de otra jurisdicción; que, en consecuencia, la Corte a-qua no podía declarar la incompetencia del juzgado de primera instancia ni la suya propia, toda vez que al ser el juzgado de primera instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado, competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, es a este a quien le compete conocer de la demanda en nulidad de venta y reivindicación de inmueble; que al decidir los jueces del fondo que el Tribunal de Tierras era el competente para estatuir sobre la demanda de que se trata, desconoció la competencia de atribución de los tribunales ordinarios en el caso ocurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de marzo de 1988 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 20 de agosto de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Daniel Batista.

Abogado: Dr. Abraham Méndez Vargas.

Recurrido: Bienvenido Reyes.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 2933, serie 76, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 60 de la calle Libertad del Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 20 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Abraham Méndez Vargas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 26 de noviembre de 1991, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Bienvenido Reyes, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 1994, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por Bienvenido Reyes contra Daniel Batista, el Juzgado de Paz del Municipio

de Tamayo dictó el 20 de febrero de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rescindirse, como al efecto se rescinde, el contrato de arrendamiento entre los señores Bienvenido Reyes y Daniel Batista, suscrito en fecha 22 de julio del año 1987, de la casa número 60 de la avenida Libertad de este Municipio de Tamayo, por incumplimiento de contrato y falta de pago; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Daniel Batista, de la casa número 60 de la avenida Libertad, a diligencia de la parte demandante; **Tercero:** Se condena además al señor Daniel Batista, a pagar a los requerientes las sumas adeudadas, desde noviembre hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a Daniel Batista, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Mario Ramírez Espinosa, quien dice haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso;”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar nulo el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Batista, contra la sentencia civil número 181, de fecha 20 de febrero de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo, por no haber sido hecho de conformidad con los procedimientos legales; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado por este Juzgado de Primera Instancia en audiencia celebrada el día 5 de agosto de 1991, contra la parte demandada señor Daniel Batista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes la sentencia civil núm. 181, de fecha 20 del mes de febrero del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Daniel Batista, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos,

que la presente sentencia, sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma; **Sexto:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial César Vásquez Recio, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Primera Instancia para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consiste las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, limitándose a transcribir y señalar de forma genérica los artículos que a su juicio fueron violados, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Batista, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 20 de agosto de 1991, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de mayo de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Antonio Melo Pache.
Abogados:	Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Antonio Jiménez Grullón, Silverina Bastardo Mota y Carlos W. Michell Matos.
Recurrido:	Ramón Oscar Valdez Pumarol.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, dominicano, mayor de edad, negociante, portador de la cédula de identificación personal núm. 12638, serie 28, domiciliado y residente en el Km. 1 de la carretera Mella, de la ciudad de Higüey, y ad-hoc en el núm. 208 de la Arzobispo Meriño, Apto. 202, de la ciudad de Santo Domingo, D.N., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 9 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez, por sí y por los Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Silverina Bastardo Mota y Carlos W. Michell Matos, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de junio de 1990, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Antonio Jiménez Grullón, Silverina Bastardo Mota y Carlos W. Michell Matos, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 21 de agosto de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Ramón Oscar Valdez Pumarol, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, incoada por Ramón Oscar Valdez Pumarol contra Freddy Antonio Melo Pache, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 23 de noviembre de 1988 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones del señor Ramón Oscar Valdez Pumarol por no haber demostrado la existencia real de su crédito, y en consecuencia acoge las conclusiones de la parte demandada y ordena de forma inmediata el levantamiento del embargo retentivo practicado en fecha 24 de marzo de 1988, contra el señor Freddy Antonio Melo Pache, en todas las instituciones de crédito donde fueron practicados los embargos; **Segundo:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo practicado el 24 del mes de marzo de 1988, no obstante cualquier recurso que se pueda interponer contra esta sentencia, por estar contemplado en la ley; **Tercero:** Condena al pago de un astreinte conminatorio de doscientos pesos diarios, a todo tercero embargado que tenga fondos depositados del señor Freddy Antonio Melo Pache, una vez se notifique e intime a la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Oscar Valdez Pumarol a pagarle las costas del presente procedimiento a los abogados de la parte demandada, doctores Rafael Wilamo Ortíz, Silverina Bastardo Mota, Carlos W. Michell Matos y Antonio Jiménez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 9 de mayo de 1990, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Oscar Valdez Pumarol contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Altagracia en atribuciones civiles en fecha noviembre 23 de 1988 dictada a favor de Freddy Antonio Melo Pache cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia mencionada en todas sus partes; **Tercero:** Condena al Sr. Freddy Antonio Melo Pache al pago de la suma de RD\$219,866.67 (doscientos diecinueve mil ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos) a favor del Sr. Ramón Oscar Valdez Pumarol; **Cuarto:** Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición practicado por el intimante Ramón Oscar Valdez Pumarol en manos de la Corporación Oriental, C. por A., Banco Popular, Banco Metropolitano, Banco Universal y Banco del Comercio Dominicano y en perjuicio del intimado Freddy Antonio Melo Pache, según actos Núms. 161-88 y 162-88 de marzo 24 de 1988, instrumentados por el ministerial Andrés Díaz del Rosario, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Quinto:** Ordena consecuentemente a los mencionados terceros embargados Corporación Oriental, C. por A., Banco Popular, Banco Metropolitano, Banco Universal y Banco del Comercio Dominicano, entregar en pago a la precitada parte embargante las sumas de dinero que se considere o sea juzgado deber a la embargada, en deducción o hasta la concurrencia del crédito objeto de dicho embargo, en principal y accesorio; **Sexto:** Condena a Freddy Antonio Melo Pache al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio de su recurso el recurrente propone, en resumen, que la Corte a-qua, entre los

motivos expuestos para fundamentar la sentencia recurrida, señala que el señor Ramón Oscar Valdez Pumarol le vendió un cheque al señor José Hernández Andújar y que éste lo depositó en la cuenta corriente que tenía en el Banco Popular de Puerto Rico; que, posteriormente, ese banco cargó el monto del cheque a la referida cuenta, o sea, fue debitado porque dicho cheque fue rebotado, pues se estableció que el endoso se hizo fraudulentamente por tratarse de un cheque obtenido incorrectamente en razón de que la beneficiaria había fallecido casi tres meses antes de ser expedido, por lo que el señor Valdez Pumarol tuvo que reembolsarle la suma al señor José Hernández; sin embargo, los bancos de New York pagaron el cheque aludido núm. 3744, y es a los meses de pagado cuando el señor Valdez Pumarol le reclama al señor Melo Pache que el cheque había sido devuelto por falta de fondos y procede a embargar los fondos depositados por dicho señor en la Corporación Oriental, C. por A. (Coreica) a plazo fijo; que ésta opinión emitida por la Corte a-qua representa una verdadera desnaturalización de los hechos, pues el alcance de la demanda introducida por el señor Ramón Oscar Valdez Pumarol debe medirse en el mismo instante en que se produce y no después que el caso es llevado por ante los tribunales y mucho menos si se ha dictado sentencia al respecto;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de relieve que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso que “en el presente caso se estableció que en junio de 1987 el Sr. Freddy Antonio Melo Pache le requirió al Sr. Ramón Oscar Valdez Pumarol que le cambiara un cheque expedido a favor de Margaret E. Fries Wolf en fecha mayo 26 de 1987 por la suma de US\$64,666.67 de la Newcon Associates, que el Sr. Valdéz Pumarol procedió a cambiarlo por efectivo y por ese concepto le entregó la suma de RD\$219,866.67 (doscientos diecinueve mil ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos); que el Sr. Valdez Pumarol le vendió dicho cheque al Sr. José Hernández y éste lo depositó en la cuenta corriente que tiene en el Banco

Popular de Puerto Rico; que, posteriormente, este banco cargó el monto del cheque a dicha cuenta, o sea, fue debitado porque dicho cheque fue rebotado, pues se estableció que el endoso se hizo fraudulentamente por tratarse de un cheque obtenido incorrectamente en razón de que la beneficiaria había fallecido casi tres meses antes de ser expedido; que al establecerse que el cheque por el cual el Sr. Ramón Oscar Valdez Pumarol pagó al Sr. Freddy Antonio Melo Pache la suma de RD\$219,866.67 fue devuelto por el banco cuando se fue a cobrar y el señor Valdez Pumarol no obtuvo el valor que le correspondía por el cambio del cheque, o sea, que pagó una suma de dinero por concepto del cheque del cual debía recibir la cantidad correspondiente y al no ser pagado por el banco debe retribuírsele la suma dada o sea condenando a Freddy Antonio Melo Pache al pago de dicha suma por haber sido quien recibió indebidamente el dinero”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, tal como se observa, la Corte a-qua dio por establecido tras ponderar las pruebas aportadas, que el señor Valdez Pumarol no obtuvo el valor que le correspondía por el cambio del referido cheque al no ser pagado por el banco contra el cual se giró y que el Sr. Melo Pache debía retribuirle a aquel la suma que recibió de sus manos indebidamente;

Considerando, que el establecimiento de que la transacción comercial que se efectuó entre los señores Valdez Pumarol y Melo Pache tuvo como resultado que el primero no pudo cobrar el cheque que tomó del segundo para cambio, porque el banco rehusó el pago, y que éste último recibió el importe del mismo indebidamente, son cuestiones de hecho que soberanamente aprecian los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando en la apreciación se incurra en alguna desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto

que el tribunal a-quo analizó tanto la prueba documental como testimonial presentada por ambas partes, dándole el alcance y sentido que corresponden a las mismas; que, por las razones expresadas, la Corte a-qua no incurrió en el vicio señalado, por lo que, consecuencia, procede desestimar el medio que se examina, por infundado;

Considerando, que, en apoyo de su segundo y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no podía fundamentar su sentencia tomando como base para ello sus apreciaciones, ya que no es cierto que cuando el señor Valdez Pumarol cambió el cheque no recibió el importe del mismo, como tampoco es cierto que dicho cheque no fue pagado por el banco correspondiente, y que más bien la actitud asumida por el señor Ramón Oscar Valdez Pumarol en contra del señor Freddy Antonio Melo Pache, no es más que el producto de su desmedida ambición y que para ello contó con sus relaciones bancarias entre “consortes”, la cual no se explica de ninguna otra manera al no existir las subrogaciones fehacientes de cada una de las partes envueltas, fundamentos tan contrarios de la realidad, que provocan que la sentencia impugnada sea casada, ya que la Corte a-qua ha esgrimido motivos que a todas luces son interesados a fin de favorecer con ellos a una persona que en ningún momento ha podido demostrar con la verdad el porqué de sus actuaciones;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ésta ha dado cumplimiento a las disposiciones del señalado texto legal al contener una exposición precisa y completa de los hechos del proceso, y también dando contestación a las conclusiones formales de las partes en litis, mediante una motivación suficiente

y pertinente, que permite apreciar que, en el caso, la ley fue bien aplicada, por lo que el aludido segundo medio debe ser también desestimado y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache contra la sentencia del 9 de mayo de 1990 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, del 2 de abril de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubén Liong Sang.
Abogados:	Licdos. Samaria Díaz y José A. Marrero.
Recurridos:	Juana Suárez Ortíz de Ramos y Manuel Ramos.
Abogada:	Licda. María M. Ramos.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Liong Sang, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 64817, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago el 2 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Reyes, en representación de la Licda. María M. Ramos, abogada de los recurridos, Juana Suárez Ortíz de Ramos y Manuel Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 1992, suscrito por los Licdos. Samaria Díaz y José A. Marrero, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1992, suscrito por la Licda. María M. Ramos, abogada de los recurridos, Juana Suárez Ortíz de Ramos y Manuel Ramos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel,

asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desahucio y/o desalojo, interpuesta por los señores Juana Suárez Ortíz de Ramos y Manuel Ramos, contra Rubén Liong Sang, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 13 de julio de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto por falta de comparecer, en contra del señor Rubén Liong Sang, por no asistir a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena el desalojo inmediato del señor Rubén Liong Sang, de la casa que ocupa como inquilino, marcada con el núm. 82, de la calle 17 de abril esquina 23 de febrero, de Pueblo Nuevo, de esta ciudad; **Tercero:** Que debe autorizar, como al efecto autoriza, a los requerientes, a solicitar el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, para el desalojo ordenado; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere; **Quinto:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Nazario Antonio Estrella, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena, al señor Rubén Liong Sang, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Liong Sang en contra de la sentencia civil núm. 45 dictada en fecha 13 de julio de 1990, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del

Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales; **Segundo:** Debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia se declara resuelto el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Rubén Liong Sang y Manuel Ramos y Juana Suárez Ortíz de Ramos; **Tercero:** Debe ordenar como al efecto ordena, el desalojo del señor Rubén Liong Sang, de la casa s/n de la calle 17 de abril, esquina 23 de febrero, sector Pueblo Nuevo de esta ciudad de Santiago; **Cuarto:** Debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interpusiere; **Quinto:** Debe condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el procedimiento y contradicción entre éstos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; falta de motivos”;

Considerando, que si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio, ésta sólo podrá serlo ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 834 de 1978, si el asunto fuere “de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que en la especie y no obstante ser la demanda de que se trata, competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, puesto que se trata de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado de una Corte de Apelación, como tal circunstancia no fue denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no

debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte puesto que no se inscribe en ninguno de los casos previstos en el artículo citado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, el recurrente alega en síntesis que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y el procedimiento, verificándose una contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada, pues ordenó el desalojo de la casa s/n de la calle 17 de abril esquina 23 de febrero del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago, y el tribunal de primer grado había ordenado el desalojo de la casa núm. 82 ubicada en la misma dirección; que el tribunal a-quo no ofrece motivos suficientes que justifiquen su contradictorio fallo de rechazar el recurso de apelación interpuesto, y a la vez modificar el fallo de primer grado, subsanando el error de la parte demandante de solicitar el desalojo de la casa equivocada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere pone de manifiesto que los recurridos obtuvieron autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios el 19 de mayo de 1987, para proceder al desalojo de la casa s/n situada en la calle 17 de Abril Esq. 23 de Febrero, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago, otorgando al inquilino, hoy recurrente, un plazo de un año pasado el cual los propietarios podrían iniciar el procedimiento de desalojo; que dicha resolución fue recurrida en apelación ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas la cual, el 5 de noviembre de 1987, modificó la resolución recurrida, concediendo a los recurridos a partir de su fecha un plazo de dos años, que finalizó el 5 de noviembre de 1989; que luego de notificada la indicada resolución, con advertencia de que, transcurrido el plazo concedido por dicha comisión, y finalizado en su beneficio el otorgado por el artículo 1736 del Código Civil los propietarios demandaron en desalojo al hoy recurrente apoderando el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, tribunal que

dictó sentencia acogiendo el pedimento de los propietarios, la que fue objeto de un recurso de apelación de parte del inquilino;

Considerando, que en respuesta a los agravios formulados por el apelante, respecto de que la sentencia entonces impugnada había ordenado el desalojo de la casa núm. 82 de la calle 17 de Abril, apoyada en una resolución que ordenaba el desalojo de un inmueble sin número que resulta ser de su propiedad, el Tribunal a-quo pudo determinar, mediante la ponderación de las resoluciones prealudidas, de los Certificados de Título núm. 63, que establece la propiedad del recurrente del Solar núm. 12 manzana 355 D.C. núm. 1 de Santiago y núm. 79, que establece que los recurridos son los propietarios del Solar núm. 13 manzana 355 del D.C. núm. 1; que el inmueble que se encontraba ocupando como inquilino el recurrente era el ubicado en la calle 17 de Abril esquina 23 de Febrero del Sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago, que corresponde a la descripción contenida en el contrato de inquilinato existente entre las partes y a la descripción del inmueble cuyo desalojo había sido ordenado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que, en tal sentido, la facultad de los tribunales apoderados de dicho desahucio deben limitarse a verificar si fueron cumplidas las formalidades y los plazos previstos en las aludidas resoluciones administrativas y el artículo 1736 del Código Civil, verificaciones a las que procedió correctamente el Tribunal a-quo; que, además, al realizar las verificaciones respecto de la propiedad a desalojar, no ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos como ha indicado el recurrente, pues lo hizo para dar estricto cumplimiento a las formalidades contenidas en las resoluciones indicadas; que, en efecto para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia; que además,

la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, dicha Corte ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos aportados a la litis de los que hizo mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que, como en la especie, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que por otra parte, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa a los que se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación precisa, suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, cumpliendo en esa forma, con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en sus medios de casación, por lo que carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Liong Sang, contra la sentencia dictada el 2 de abril de 1992, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. María M. Ramos, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 11 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A.
Abogados:	Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Alejandro Debes Yamín.
Recurridos:	German Pérez Mera y Donna Hijks de Pérez.
Abogado:	Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A., sociedad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidente, José Manuel Lovatón Pittaluga, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 4512, serie 1ra, de este domicilio

y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alejandro Debes Yamín, por sí y por el Dr. Gerónimo Pérez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hilario Piñeyro, en representación del Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, abogado de los recurridos, German Pérez Mera y Donna Hijks de Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1993, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Alejandro Debes Yamín, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, abogado de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 1993, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por German Pérez Mera y Donna Hijks de Pérez contra Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S.A., parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia, condena a Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S.A., al pago de la suma de ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por ésta a la parte demandante; **Tercero:** Condena a Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S.A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 11 de febrero de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como regular en la forma, pero lo rechaza en cuanto al

fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por la Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S.A., contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 1992 dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, y por los motivos precedentemente expuestos, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la forma (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización”;

Considerando, que en su tercer y último medio, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente plantea que en la decisión impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa, pues en ella se establece, en el sexto considerando de la página 8, que el día del robo no existía vigilancia de guardianes, cuando en la parte in fine de la primera página de la transcripción del acta de audiencia correspondiente a la audiencia celebrada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, se verifica que es el mismo demandante quien declara que el día del robo en la tarde habían dos guardianes y en la noche otros dos, y que él no sabía la hora en que ocurrió dicho robo;

Considerando, que, en este sentido, el fallo recurrido estimó “que de tales documentos y declaraciones se infiere que el robo señalado ocurrió como consecuencia de una falta de vigilancia por parte de la compañía arrendadora, quien se comprometió

a mantener el servicio de guardianes privados; que, según las declaraciones señaladas, este servicio era irregular y en ocasiones no asistía ningún vigilante, como en el día de la ocurrencia del robo; que esta falta de vigilancia y de seguridad se hacía más grave por el hecho, según declaraciones de los testigos y de las partes, de que la compañía arrendadora no permitió que los inquilinos levantaran rejas ni paredes, para no afean las viviendas ni romper la uniformidad del sector;” que, dice también la Corte a-qua, “que resulta evidente que esta falta de vigilancia y de seguridad, fue la causa directa de la ocurrencia del robo que originó la pérdida de los objetos sustraídos a los esposos Pérez Hijks; que esta circunstancia compromete la responsabilidad civil de la compañía arrendadora y que le obliga, por efectos de la ley y del derecho, a reparar al daño causado, salvo la prueba de una causa eximente que ni ha invocado, ni ha probado, ni prometido probar;”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que real y efectivamente en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que en la misma se expresa que el robo se produjo porque el servicio de seguridad era irregular y que el día de la ocurrencia del robo no había vigilantes de guardia, mientras que en el acta de audiencia de fecha 29 de septiembre de 1988, en la que se celebró una comparecencia personal de las partes, consta que el mismo demandante original afirmó que al salir del lugar alquilado dejó dos guardianes diferentes a los que encontró después del robo; que, en consecuencia, procede que la sentencia recurrida sea casada, para que los referidos hechos sean debidamente ponderados, en aras de impartir una correcta aplicación del derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto

por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Alejandro Debes Yamín, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del _ de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Rondón González.
Abogado:	Lic. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurridos:	Agustín de la Noval Canseco e Iris Diana Carrión de la Noval.
Abogado:	Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rondón González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 4640, serie 60, domiciliado y residente en la sección Paraguay del proyecto agrario Limón del Yuna – Villa Rivas de la Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo, abogado de los recurridos, Agustín de la Noval Canseco e Iris Diana Carrión De de la Noval;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 1993, suscrito por el Licdo. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo, abogado de los recurridos, Agustín de la Noval Canseco e Iris Diana Carrión De de la Noval;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 14 de mayo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Egly Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en ocupación ilegal de terreno incoada por Francisco Rondón González contra Agustín De la Noval, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 19 de agosto de 1991, una sentencia cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Se pronuncia el doble defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido regularmente emplazada; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 15 de Julio de 1992 una sentencia cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte apelada señor Francisco Rondón González por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Agustín de la Noval e Iris Diana Carrión de la Noval, contra sentencia civil núm. 228 de fecha 29 de agosto de 1991, cuya parte dispositiva dice así: “Falla: **Primero:** Se pronuncia el doble defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante”; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente y mal fundada; **Cuarto:**

Condena a la parte intimada al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; **Quinto:** Comisiona al ministerial César Javier Liranzo Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; **c)** que esa decisión fue recurrida en oposición por el cual, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 24 de febrero de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el recurso de oposición interpuesto por violar los artículos antes señalados; **Segundo:** Que debe confirmarse como al efecto se confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 40 de fecha 15 julio del año 1992, dictada por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Se condena en costas a la parte recurrente Francisco González Rondón con distracción a favor del Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio de Casación:** Violación por errónea aplicación del Art. 402 y el 403 del Cód. Proc. Civil Dom.; **Segundo Medio de Casación:** Violación por no aplicación de la Ley 91; **Tercer Medio de Casación:** Falta de motivos por contradicción de los que se dan en la sentencia recurrida; **Cuarto Medio de Casación:** No ponderación de los documentos de la parte hoy recurrente en casación”;

Considerando, que en primer término procede ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por los recurridos en su memorial de defensa, fundamentado en que antes del auto en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo, autorizaba al recurrente a emplazar al recurrido dentro del plazo legal, fue dictado otro auto relativo a las mismas partes,

con el mismo objeto, sobre la misma sentencia y con el mismo abogado del recurrente;

Considerando, que en este sentido, esta Corte de Casación ha podido comprobar que real y efectivamente en el expediente existen dos autos con las mismas partes, pero que uno, es decir, el del 19 de octubre de 1992, es concerniente al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de julio de 1992, la cual decidió sobre un recurso de apelación relacionado con el caso, y el auto de fecha 3 de mayo de 1993, es relativo al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 1993, que falló un recurso de oposición interpuesto contra la indicada sentencia del 15 de julio de 1992; que la aparición en este expediente del auto relativo al otro, es obvio, que obedece a un trasapeleo sin trascendencia y por un error que no le causa perjuicio a nadie; por tanto, el presente medio de inadmisión debe ser desestimado por infundado;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia del 15 de julio de 1992 objeto del recurso de oposición, aparece transcrito en el fallo ahora impugnado, en el cual consta que fue pronunciado en audiencia el defecto contra la parte apelante, por falta de concluir, y revoca la sentencia apelada en todas sus partes; que consta, además, que contra esa sentencia interpuso dicha parte un recurso de oposición, dando por resultado que en la sentencia del 24 de febrero de 1993, impugnada mediante el presente recurso de casación, la Corte a-qua rechazara el citado recurso, fundamentándose en que dicho recurso es violatorio de los artículos 157, 160, 161, 434 y otros del Código de Procedimiento Civil y confirmando la sentencia; que por aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de oposición sólo está abierto contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos limitativamente señalados en esa disposición legal y no contra las

sentencias en defecto por falta de concluir, como ocurrió en el presente caso, puesto que éstas se reputan contradictorias;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 de 1978, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso del defecto por falta de concluir, y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que el defecto se debe a falta de interés o negligencia de dicha parte;

Considerando, que, en tales circunstancias, al pronunciar la Corte a-qua el rechazo del recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente, actuó erróneamente, pues al rechazarla da a entender que de haberse seguido las formalidades contenidas en los artículos indicados, hubiera sido admisible el mismo; que al no ser así, procede la casación de la decisión recurrida por vía de supresión y sin envío, al tratarse de una cuestión de puro derecho resuelta con esta sentencia y, por lo tanto, no quedar nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jamsa, S. A.
Abogados:	Dres. Emilio R. Castaños Núñez y Artagnán Pérez Méndez.
Recurrida:	Taveras e Inversiones, S.A. (TAVINSA).
Abogada:	Licda. Ana Cecilia Mencía Disla.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jamsa, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Sabana Larga, edificio Jamsa I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Vice-Presidente, Antonio Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal núm. 2106, serie 95, domiciliado en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 29 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio R. Castaños Núñez, por sí y por el Dr. Artagnán Pérez Méndez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margarita Ortega, en representación de la Licda. Ana Cecilia Mencía Disla, abogada de la recurrida, Taveras e Inversiones, S.A. (Tavinsa);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 1995, suscrito por el Dr. Emilio R. Castaños Núñez, por sí y por el Dr. Artagnán Pérez Méndez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 1995, suscrito por la Licda. Ana Cecilia Mencía Disla, abogada de la recurrida, Taveras e Inversiones, S.A. (Tavinsa);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián G., Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por Taveras e Inversiones, S.A. contra Jamsa, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de abril de 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos nula la presente sentencia de adjudicación de fecha 4 de octubre de 1991, núm. 4202, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos ya expresados en otra parte de ésta sentencia; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos a Taveras e Inversiones, S.A. (Tavinsa), al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Artagnán Pérez Méndez y el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 29 de septiembre de 1994, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Compañía Taveras e Inversiones (Tavinsa) en contra de la sentencia civil núm. 917, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres (1993), por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia

apelada, por haber hecho la juez a quo una mala aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la Compañía Jamsa, S. A., y/o Centro de Construcción División de Ingeniería, a pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ana Cecilia Mencía Disla, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos. Violación a los artículos 1161, 1162 y 1187 del Código Civil; **Segundo Medio:** Negación a los principios de exigibilidad de las obligaciones. Falsa aplicación de los artículos 1186, 1899 y 1902 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1134 del Código Civil. Violación a los artículos 8 ordinal 5 y 46 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Ponderación de documentos no sometidos al debate. Negación del contenido de la sentencia de adjudicación. Violación de los artículos 49 y 51 de la ley 834 y 674 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que ha sido criterio constante de ésta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en la ocasión, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa,

puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el hoy recurrido, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple ésta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 17 de junio de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Osiris Guzmán.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Jiménez y Héctor R. Uribe Guerrero.
Recurrido:	Rafael Luciano Frías Machuca.
Abogado:	Dr. Sócrates Barinas Coiscou.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Osiris Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en el núm. 24-A de la calle General Léger de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1991, suscrito por los Licdos. Wilfredo Jiménez y Héctor R. Uribe Guerrero, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou, abogado del recurrido, Rafael Luciano Frías Machuca;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desahucios, interpuesta por Santiago Osiris Guzmán, contra Rafael Luciano

Frías Machuca, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictó el 13 de marzo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se rescinde el contrato de inquilinato entre los señores Santiago Osiris Guzmán y el señor Rafael Luciano Frías Machuca; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Santiago Osiris Guzmán, de la casa núm.24-A, de la calle Gral. Léger de esta ciudad de San Cristóbal, la cual es propiedad del señor Rafael Luciano Frías Machuca; **Tercero:** Se condena al señor Santiago Osiris Guzmán, al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rescinde el contrato de inquilinato celebrado entre los señores Rafael Luciano Frías Machuca (propietario) y Santiago Osiris Guzmán (inquilino) en relación a la casa marcada con el núm. 24-A, de la calle General Léger de esta ciudad de San Cristóbal, por ser de derecho; **Segundo:** Se ordena el desalojo del señor Santiago Osiris Guzmán, del inmueble más arriba indicado, que ocupa en calidad de inquilino; **Tercero:** Se condena al señor Santiago Osiris Guzmán, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la mismas a favor del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, por haber manifestado haberlas avanzado en su mayor parte, antes de pronunciarse sentencia; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y motivos; **Segundo Medio:** Violación al Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al Art. 8 de la Ley 4314 del 29 de octubre de 1955, modificado por la Ley 17-88 del 5 de febrero de 1988”;

Considerando, que si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio, ésta sólo podrá serlo ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, de conformidad con el artículo 20 de la ley 834 de 1978, si el asunto fuere “de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que en la especie y no obstante ser la demanda de que se trata, competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, puesto que se trata de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado de una Corte de Apelación, como tal circunstancia no fue denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte puesto que no se inscribe en ninguno de los casos previstos en el artículo citado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada no tiene ninguna base legal, pues la misma no fue motivada en base a fundamentos jurídicos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el Tribunal a-quo pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente, que en ellas se habían respetado los plazos dados tanto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como por la Comisión de Apelación; que la facultad de los tribunales apoderados de dicho desahucio deben limitarse a verificar si fueron cumplidas las formalidades y los plazos previstos en las aludidas resoluciones administrativas y el artículo 1736 del Código Civil, verificaciones a las que procedió correctamente el Tribunal a-quo;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, dicho Tribunal ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos aportados a la litis de los que

hizo mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que, como en la especie, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que por otra parte, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa a los que se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación precisa, suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, cumpliendo en esa forma, con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis que el Tribunal a-quo no comisionó a ningún alguacil para la notificación de la sentencia, violando el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil vigente establece que “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita dispone, que su materia de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso, la sentencia impugnada, revela que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente, comprobándose en el dispositivo de

ésta la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; que, en ese sentido, dicha sentencia fue dictada de manera contradictoria; que, en consecuencia, al no ser la sentencia impugnada dictada en defecto ni reputada contradictoria, no era necesario comisionar un alguacil para su notificación;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega en síntesis que no fue depositado en el expediente formado ante el Tribunal a-quo la certificación del Banco Agrícola exigida por el Art. 8 de la Ley 4314;

Considerando, que el Art. 8 de la Ley 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley 17-88 de fecha 05 de febrero del año 1988, exige cuando la demanda tenga su fundamento en la modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, que se presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1 de esta ley, que no es el caso; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes en sus medios de casación, por lo que carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Osiris Guzmán, contra la sentencia dictada el 17 de junio de 1991, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de enero de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Purificación Peña Salcedo.
Abogado:	Dr. Eladio Pérez Jiménez.
Recurridos:	Miguelito Matos Félix y Virgen Polanco de Matos.
Abogados:	Dr. Pedro Antonio Amparo de la Cruz.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Purificación Peña Salcedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 98211, serie 1ra, domiciliado y residente en el núm. 8 de la Manzana 1, Residencial Charles D' Gaulle de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 1990, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Amparo de la Cruz, abogado de los recurridos, Miguelito Matos Feliz y Virgen Polanco de Matos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 1990, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de locación y desahucio incoada por Miguelito Matos Félix y Virgen Polanco de Matos contra Ramón Purificación Peña Salcedo, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 10 de mayo del 1989, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Ramón Purificación Peña Salcedo, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm.8 de la Manzana I, solar 8, Residencial Charles de Gaulle, de ésta ciudad, ocupada por el señor Ramón Purificación Peña Salcedo, en calidad de inquilino o de cualquier otra persona que la ocupe y en cualesquier calidad; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de locación intervenido entre las partes sobre la referida casa; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; **Quinto:** Condena al señor Ramón Purificación Peña Salcedo, al pago de las costas del Procedimiento; **Sexto:** Comisiona para notificar esta sentencia al ministerial Víctor Medrano Méndez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del D. N.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 23 de enero de 1990, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido realizado en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza la demanda por improcedente y mal fundada en cuanto al derecho; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 10 de mayo del año 1989, que ordena al desalojo inmediato del señor Ramón Purificación Peña Salcedo y de cualquier otra persona que ocupe la casa núm.8, de la manzana

1, solar núm. 8, Residencial Charles de Gaulle, en razón de que los propietarios la han solicitado vía control de alquileres para ocuparla personalmente y en la cual se basó el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil, a las disposiciones del Decreto 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 16 de mayo de 1959 y a la Resolución núm. 452/87 de fecha 18 de mayo de 1987”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción a-qua para sustentar su decisión debió, ya sea motu proprio o a petición de parte, sobreseer el conocimiento de la demanda hasta tanto expirara el plazo previsto por el artículo 1736 del Código Civil, acordado a favor de los inquilinos cuyo contrato de arrendamiento recae sobre un inmueble alquilado para fines comerciales; que no obstante no haberse ordenado en ninguna de las jurisdicciones de fondo el referido sobreseimiento, el juez a-quo dictó su decisión sustentado en un supuesto sobreseimiento que no pidieron ni insinuaron las partes, violentando con ello su derecho de defensa;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere, se extrae que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó en fecha 18 de mayo de 1987, la Resolución núm. 452-87, mediante la cual autorizó el desalojo en perjuicio del recurrente y dispuso que la medida ordenada podía ser iniciada luego de transcurrir un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la misma; que, por tratarse de un inmueble alquilado para fines comerciales, los inquilinos se beneficiaban además, del plazo de 180 días previsto por el artículo 1736 del Código Civil, el cual vencía el 4 de febrero de 1989;

que en fecha 5 de septiembre de 1987 los actuales recurridos interpusieron demanda en desalojo en perjuicio del recurrente, la cual culminó con la sentencia núm. 518/87 de fecha 10 de mayo de 1989, que dispuso el desalojo en perjuicio del actual recurrente;

Considerando, que, en ocasión del recurso de apelación, el recurrente alegó como fundamentó de su recurso, que con motivo de la demanda en desalojo no le fue concedido el plazo de 180 días previsto por el artículo 1736 del Código Civil; que para rechazar dicho alegato la jurisdicción a-qua consideró que “cuando se incoa la demanda antes de haber expirado los plazos otorgados por la ley a favor de los inquilinos, el tribunal puede sobreseer el conocimiento de la demanda, que fue lo que ocurrió en el presente caso”;

Considerando, que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Jurisdicción a-qua no fundamentó su decisión en que el tribunal apoderado de la demanda en resiliación de contrato y desalojo ordenó el sobreseimiento de la demanda hasta que se verificara el cumplimiento del plazo previsto en el artículo citado, sino que el sobreseimiento que expresa el fallo cuestionado, lo asimiló el tribunal a-quo al plazo transcurrido desde la introducción de la demanda hasta la fecha en que fue dictada la sentencia que ordenó el desalojo del inmueble;

Considerando, que, en efecto, de un estudio de los documentos examinados por la jurisdicción a-qua se evidencia, que la misma comprobó que si bien la demanda en resiliación de contrato y desalojo fue interpuesta antes de que expiraran los plazos previstos por el texto legal citado, al momento del juez estatuir el 10 de mayo de 1989 ya había vencido tanto el plazo otorgado por la Comisión de de Alquileres de Casas y Desahucios, como el plazo señalado en el Código Civil; que una vez verificado por el Tribunal a-quo el cumplimiento de los plazos acordados a favor del inquilino, procedió correctamente al rechazar el recurso de

apelación y confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado; que, por los motivos expuestos, procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, alega el recurrente que el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, hizo una errada aplicación de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil y del artículo 3 del Decreto núm. 4807;

Considerando, que no obstante haber articulado el recurrente el medio que acaba de indicarse, resulta que en lugar de especificar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen realmente contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que las únicas quejas casacionales que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son las que inciden en la sentencia impugnada, y no en otra;

Considerando, que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos que en única o en última instancia pronuncian los tribunales del orden judicial; que al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Purificación Peña Salcedo contra la sentencia dictada el 23 de enero de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Dr.

Pedro Antonio Amparo de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Luna Imbert.
Recurridos:	Zacarías Antonio María Espinosa y Carmen Fernández Ramos.
Abogados:	Licda. Eunisis Vásquez Acosta y Dr. Danilo Antonio Pérez Zapata.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento situado en un edificio ubicado en la intersección formada por la Av. Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Feria), de esta ciudad, representada por el Ing. Marcos A.

Subero, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identificación personal núm. 9922, serie 13, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eunisis Vásquez Acosta, por sí y por el Dr. Danilo Antonio Pérez Zapata, abogados de los recurridos, Zacarías Antonio María Espinosa y Carmen Fernández Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Luna Imbert, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1993, suscrito por la Licda. Eunisis Vásquez Acosta y el Dr. Danilo Antonio Pérez Zapata, abogados de los recurridos, Zacarías Antonio María Espinosa y Carmen Fernández Ramos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Zacarías Antonio María Espinosa y Carmen Fernández Ramos contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de enero del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por los motivos expresados; **Segundo:** Acoge con modificaciones, las conclusiones de los demandantes, Sres. Zacarías Antonio María Espinosa y Carmen Fernández Ramos, y, en consecuencia, **a)** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Zacarías Antonio María Espinosa y Carmen Fernández Ramos, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con oponibilidad a la San Rafael, C. por A.; b) Condena a Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y solidariamente a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., a pagarle a los señores Zacarías Antonio María Espinosa y Carmen Fernández Ramos la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justo resarcimiento a los daños morales y materiales sufridos por los demandantes, por los motivos expuestos, más al pago de los intereses legales de dicha suma acordada a partir de la fecha de

la demanda; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y solidariamente a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas distraídas en provecho de los abogados concluyentes, Lic. Eunisis Vásquez y el Lic. Enrique Pérez Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara esta sentencia oponible a la San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad pública de la demandada principal, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 9 de junio de 1993, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia del 17 de enero de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones formuladas por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del Dr. Danilo Antonio Pérez Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa, mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, inciso j, de la Constitución de la República”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), recurrente en casación, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada el 17 de enero del año 1991, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. (La Gran Vía).
Abogado:	Lic. Rafael Melgen Semán.
Recurrida:	Jaafar Internacional, S.A.
Abogadas:	Licdas. Vanahi Bello Dotel y Lissette Lloret.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. (La Gran Vía), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social sito en la Ave. Duarte núm. 59, Villa Francisca, en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Eliseo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2007, suscrito por las Licdas. Vanahi Bello Dotel y Lissette Lloret, abogadas de la parte recurrida Jaafar Internacional, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en revocación de auto, incoada por la sociedad Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. (La Gran Vía), contra Jaafar Internacional, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de octubre de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte demandada por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en revocación de auto, interpuesta por Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. (La Gran Vía), contra la compañía Jaafar Internacional, S.A., pero en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. (La Gran vía) contra la sentencia núm. 00810, relativa al expediente marcado con el núm. 038-2005-00633, dictada el 04 de octubre de 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. (La Gran Vía), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Vanahi Bello Dotel, Jorge Lora Castillo y Diamela Quast, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 1315 del Código Civil, 48, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación”;

Considerando, que la segunda parte del segundo medio de casación, cuyo análisis se hace con prioridad por convenir a la solución del caso, señala, en esencia, que la hoy recurrente depositó en la Corte a-qua “el estado donde se debitan de su cuenta, a favor de la actual recurrida, las sumas reclamadas”, pero que “tales documentos no fueron ponderados por los jueces de la Corte, pues ésta falló el asunto sin determinar en todo su alcance la incidencia que estos documentos hubieran tenido en la suerte del litigio, particularmente la de saber si el recurrente era o no deudor, y, por tanto, pasible de la persecución de que fue objeto”; que, prosigue argumentando la recurrente, la Corte de Casación controla “si hay en la sentencia motivos inoperantes que dejan subsistir el asunto litigioso, como es el caso de la especie”, ya que en el fallo recurrido “se puede comprobar que el punto controvertido en relación a la demanda en revocación de autorización para trabar medida conservatoria quedó sin contestar, pues, no fueron examinadas las pruebas depositadas por la recurrente, en cuanto al pago de las sumas cobradas”, debiendo haber precisado, si decide que una persona es deudora, las circunstancias que dieron origen a la deuda, lo que no hizo la Corte a-qua, por lo que la decisión impugnada “está viciada por defecto de base legal”, culminan los alegatos incurridos en el medio bajo estudio;

Considerando, que la sentencia atacada expone en sus motivos que “obran en el expediente las facturas y los cheques núms. 839 y 5164 por los cuales se prueba la deuda que contrajo el recurrente”, y que “en el cheque núm. 839 de fecha 18 de enero de 2001, por la suma de US\$350,587.00 está inscrito sello pagado cancelado,

fondos insuficientes, y en el núm. 5164 del 15 de junio de 2001, por valor de US\$125,250.93, figura un stop payment, por lo que, expresa la Corte a-qua en su fallo, “es evidente que la apelada no ha podido recibir el pago que le corresponde por la entrega de mercancías”, lo que justifica a su juicio el auto de autorización para embargar, cuya anulación es perseguida por la actual recurrente y que es el objeto único de la presente litis; pero,

Considerando, que, no obstante tales comprobaciones, atendibles en principio, la Corte a-qua omitió ponderar con el debido rigor un estado de cuenta preparado por la hoy recurrida, que refleja las deudas y abonos de la actual recurrente entre el 1ro. de enero de 2001 y el 31 de octubre de 2005, depositado a la consideración de dicha Corte, según consta en las páginas 9 y 16 de la decisión cuestionada, en el cual figuran como acreditados, o sea, pagados por “La Gran Vía”, los valores de los cheques que le sirvió de base a dicha jurisdicción, ascendentes exactamente a US\$350,587.00 y US\$125,250.93, para justificar la emisión del auto u ordenanza que autorizó en el caso medidas precautorias; que, como se advierte, la omisión de referir su atención y estudio al indicado estado de cuenta, y aún la insuficiente y vaga referencia al mismo, pone en evidencia a la Corte a-qua de haber incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, conducentes a caracterizar en la sentencia objetada una falta de base legal, que no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en efecto, el examen pormenorizado de las partidas debitadas y acreditadas en el citado estado de cuenta, incluyendo la compulsión de las mismas con los cheques de referencia, cuya apariencia facial muestra, según se ha visto, que no fueron pagados, pudo haber dado el traste con la presunta ineficacia de esos instrumentos de pago o, por el contrario, pudo acarrear la ratificación de tal inoperancia liberatoria; que, por esas razones, procede casar el fallo criticado, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de julio del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Melgen Semán, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrial Textil del Caribe, C. por A.
Abogados:	Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano y Ramón Andrés Blanco Fernández y Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá.
Recurrida:	Ana Iberca Andújar Vda. Flavia.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús C.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrial Textil del Caribe, C. por A., constituida conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional e instalaciones en la calle Nicolás de Ovando núm. 272 esquina María Montez, de esta ciudad, validamente representada por su Presidente, Sr. Pedro Z. Bendek, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identificación personal núm. 60893, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la

sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1991, suscrito por los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano por sí y por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández y el Licdo. Plinio Alexander Abreu Mustafá, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Juan Francisco Monclús C., abogado de la recurrida, Ana Iberca Andújar Vda. Flavia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López

y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Ana Iberca Andújar Vda. Flavia contra Industrial Textil del Caribe, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de agosto de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Industrial Textil del Caribe, C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge la presente demanda por ser regular en la forma y justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Condena a Industrial Textil del Caribe, C. por A., al pago inmediato de la suma de Sesenta y Seis Mil Pesos Oro (RD\$66,000.00), que le adeuda a la señora Ana Iberca Andújar Vda. Flavia, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia presente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a Industrial Textil del Caribe, C. por A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Francisco Monclús C., quien las ha avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Anulfo Sánchez Paniagua, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la apelante Industrial Textil del Caribe, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Relativamente al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha veinte (20) de agosto de 1990 dictada en atribuciones civiles por la

Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de la señora Ana Iberca Andújar Vda. Flavia, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Condena a la compañía Industrial Textil del Caribe, C. por A., parte apelante que sucumbe, al pago de las costas de la instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Juan Francisco Monclús C., abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento del Tribunal en materia civil ordinaria (Art. 72 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunido por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal de primera instancia fue apoderado en atribuciones civiles por un emplazamiento hecho a fecha fija y no en la octava franca, como es de derecho y que la Corte a-qua no da motivo alguno respecto de esa situación, cuando estaba obligada a hacerlo;

Considerando, que conforme a la disposición del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia decidir, como Corte de Casación, si la ley a sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso, sin conocer en ningún caso el fondo del asunto;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia

contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, la violación alegada por la parte recurrente en su primer medio de casación, se refiere a la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho alegato no fue propuesto ante los jueces de fondo, que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo, razón por la cual, la Corte a-qua no tenía que pronunciarse al respecto; que al hacerlo por primera vez ante esta Corte, constituye un medio nuevo inadmisibles en casación, por no ser éste de orden público;

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrial Textil del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1991, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Juan Francisco Monclús C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Espinoza.
Abogado:	Dr. José R. Bueno Gómez.
Recurrido:	Carmen Toribio.
Abogados:	Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Ant. Pacheco P.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 22048, serie 54, domiciliado y residente en la casa núm. 37 de la calle Anastasio Tronil, del sector Bayona, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 1991, suscrito por el Dr. José R. Bueno Gómez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, por sí y por el Dr. Rafael Ant. Pacheco P., abogados de la recurrida, Carmen Toribio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1993, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julán G y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, interpuesta por Carmen Toribio contra Juan Espinosa, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 13 de junio de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en desalojo, incoada por la señora Carmen Toribio, contra Juan Espinosa; **Segundo:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Carmen Toribio y Juan Espinosa, sobre la casa núm. 37 de la calle Anastacio Tronil, Bayona (planta baja) de esta ciudad; **Tercero:** Ordena el desalojo de inmediato de la casa núm. 37 de la calle Anastacio Tronil, Bayona (planta baja) de esta ciudad, ocupada por Juan Espinosa o cualquier otra persona que la ocupe; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor Juan Espinosa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Pacheco P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se designa al ministerial Julián Alvarado, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 28 de febrero de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Espinosa contra de la sentencia núm. 300 de fecha 13 de junio de 1990, rendida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación de que se trata por improcedente, infundado y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en

fecha 13 de junio de 1990 marcada con el núm. 300, rendida a favor de la señora Carmen Toribio; **Cuarto:** Condena al señor Juan Espinosa al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Antonio Pacheco P, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y falta de calidad de la parte demandante; falta de ponderación y examen de documento y omisión del mismo”; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente aclarar en el caso de la especie, que si bien la violación a una regla de competencia de atribución por ser de orden público, puede ser pronunciada de oficio, ésta sólo podrá serlo ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, de conformidad con el artículo 20 de la ley 834 de 1978, si el asunto fuere “de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que en la especie y no obstante ser la demanda de que se trata, competencia de atribución en primer grado del juzgado de primera instancia, puesto que se trata de una demanda en desahucio cuya causa no es la falta de pago de alquileres y consecuentemente en segundo grado en ocasión de un recurso de apelación, como tal circunstancia no fue denunciada en ningún grado de jurisdicción, la incompetencia no debe ser pronunciada de oficio ante esta Corte puesto que no se inscribe en ninguno de los casos previstos en el artículo citado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, alega el recurrente en síntesis, que no obstante suscribir en calidad de arrendatario un contrato de alquiler con Julio Antonio Soto Colón, en calidad de arrendador, el procedimiento para obtener

desalojo del inmueble objeto del contrato fue iniciado por la señora Carmen Toribio, persona que no obstante no figurar como arrendataria ni como propietaria en el contrato de alquiler, obtuvo la autorización correspondiente, tanto del Control de Alquileres de Casas y Desahucios como de la Comisión de Apelación de dicho organismo, para iniciar el procedimiento de desalojo; que la sentencia dictada por el juzgado de paz acogiendo la demanda y ordenando en perjuicio del actual recurrente el desalojo del inmueble, es nula por haber sido dictada a favor de una parte que no tenía calidad para demandar; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la jurisdicción a-qua omitiendo verificar quienes fueron las partes que suscribieron el contrato de alquiler, procedió a confirmar la referida decisión, violando, al admitir una parte sin calidad para demandar, las más elementales reglas de derecho que rigen la materia;

Considerando, que un examen de la sentencia y de los documentos a que esta se refiere, revela: que ante el juzgado a-quo no fue presentado el medio derivado de la falta de calidad de la actual recurrida y también recurrida ante la Jurisdicción a-qua, limitándose el actual recurrente a solicitar ante la Jurisdicción a-qua, “que se declare regular el recurso de apelación y que se ordene la revocación de la sentencia”, sustentados dichos pedimentos, según se extrae del acto contentivo del recurso de apelación, en que fue violentado su derecho de defensa y además, que fueron violadas las disposiciones previstas por el artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que en esa condición, y como en la especie, no se trata de cuestiones que

interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que en el segundo medio de casación, alega el recurrente que los motivos en que fundamentó la Jurisdicción a-qua su decisión no permiten determinar si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hayan presentes en la sentencia; que incurre además el fallo impugnado, en desnaturalización de los hechos, al expresar el Tribunal a-quo que en ocasión de la demanda en desalojo se cumplieron todos los requisitos exigidos por la ley de la materia, aún cuando fue probado que la demandante en desalojo no tenía calidad para demandar por no figurar como propietaria ni como arrendadora en el contrato de arrendamiento;

Considerando, que el desalojo fundamentado en que el propietario ocupará el inmueble alquilado, como ocurre en la especie, está precedido de un procedimiento de carácter administrativo cuyo cumplimiento es obligatorio dado el carácter de orden público del Decreto núm. 4807 de 1959, y en esa virtud las normas así establecidas no pueden ser derogadas; que la facultad de los tribunales apoderados de dicho desahucio deben limitarse a verificar si fueron cumplidas dichas formalidades y los plazos previstos tantos en las aludidas resoluciones administrativas, como en el artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere, pone de relieve, que la Corte a-qua comprobó que la señora Carmen Toribio en calidad de propietaria del inmueble según certificado de título núm. 75-6464 depositado en ocasión del recurso, inició el procedimiento en desalojo tanto ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como por ante la Comisión de Apelación, obteniendo la autorización correspondiente para iniciar el procedimiento de desalojo, así como también, verificó que se habían respetado los plazos de ley acordados a favor del inquilino, tanto en las referidas

resoluciones como en el artículo 1736 del Código Civil; que, en ese sentido, se verifica en el fallo impugnado, que la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó en fecha 21 de febrero de 1989, la Resolución num. 536-89, mediante la cual autorizó el desalojo en perjuicio del recurrente y dispuso que la medida ordenada podía ser iniciada luego de transcurrir un plazo de siete meses, contados a partir de la fecha de la misma; que como el inmueble no fue alquilado para fines comerciales o de industria fabril, el inquilino se beneficiaba del plazo de 90 días previsto por el artículo 1736 del Código Civil, por lo que los plazos vencían el 20 de diciembre de 1989; que la actual recurrida interpuso demanda en desalojo en perjuicio del recurrente, emplazándolo a comparecer para la audiencia de fecha 27 de marzo de 1990, es decir, luego de que culminaran los plazos previamente concedidos a su favor, demanda que culminó con la sentencia num. 300 de fecha 13 de junio de 1990, y que dispuso el desalojo en perjuicio del actual recurrente;

Considerando, que una vez comprobado el cumplimiento de la fase administrativa exigida en la especie, así como el respeto de los plazos acordados a favor del actual recurrente, la jurisdicción a-qua procedió correctamente, a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia recurrida, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Espinosa contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de febrero de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Antonio Soto Castillo.
Abogado:	Dr. Américo Pérez Medrano.
Recurridos:	Juan Eduardo y compartes.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Soto Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identificación personal núm. 140594, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Pérez Medrano, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Américo Pérez Medrano, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 31 de julio de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Juan Eduardo, Rosa Clementina y Francisco Eduardo Dinzey Mason, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una

demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Juan Eduardo, Rosa Clementina y Francisco Eduardo Dinzey Mason contra Félix Antonio Soto Castillo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 6 de mayo de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Dr. Félix Soto Castillo, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Tercero:** Se condena al Dr. Félix Antonio Soto Castillo al pago de la suma de veintidós mil quinientos pesos dominicanos (RD\$22,500.00), a razón de RD\$2,500.00 a favor de los señores Juan Eduardo, Rosa Clementina y Francisco Eduardo Dinzey Mason, por concepto de alquileres vencidos y no pagados de nueve (9) mensualidades; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del Dr. Félix Antonio Soto Castillo o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa núm. 255 de la calle José Reyes, esquina San Miguel de esta ciudad; **Quinto:** Se condena al Dr. Félix Antonio Soto Castillo, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena al Dr. Félix Antonio Soto Castillo al pago de las costas y honorarios del procedimiento en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Se comisiona al Sr. Ramón Polanco Cruz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 8 de noviembre de 1991, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Juan Eduardo, Rosa Clementina y Francisco Eduardo Dinzey Mason, por no haber comparecido; **Segundo:** Rechaza la reapertura

de los debates solicitada por los señores Juan Eduardo, Rosa Clementina y Francisco Eduardo Dinzey Mason, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Félix Antonio Soto Castillo, parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena al Dr. Félix Antonio Soto Castillo, al pago de las costas, en provecho del Dr. Roberto Rosario; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Ricardo Brens, Alguacil Ordinario de éste tribunal para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio de Casación:** Falta de Motivos. Falta absoluta de motivación en su parte dispositiva. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio de Casación:** Violación al Art. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio de Casación:** Violación a los Arts. 130 al 133 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación del Derecho (Art. 149)”;

Considerando, que en su primer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del presente caso, el recurrente plantea que en la sentencia recurrida se ha incurrido en falta absoluta de motivación, ya que la decisión dada fue antojadiza y caprichosa, pero sin ningún asidero ni fundamento de ley, pues en ninguna de sus motivaciones se establece ni se justifican las causas que tomó el juez a-quo para rechazar el recurso de apelación, además de no haber indicado en su dispositivo qué pasará con la decisión apelada, por lo que dicha sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada se limitó a expresar en sus motivaciones: “Que en la especie la sentencia cuya revocación se persigue ha sido rendida conforme lo establece la ley por cuanto los motivos que fundamentan dicho recurso deben ser rechazados por improcedentes e infundados,

en virtud de lo dispuesto por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran tal como alega el recurrente que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1991, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de enero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Linares.
Abogados:	Dres. Salvador Potentini y Luis E. Arzeno González.
Recurridos:	José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González.
Abogados:	Dres. Manuel Santana Sánchez y L.A. de la Cruz Débora.

CÁMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Linares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0146907-0, domiciliado en el Apartamento 303 del Edificio Casa Cuello, de la Avenida Núñez de Cáceres esquina avenida 27 de febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada in voce por la Cámara Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Salvador Potentini y Luis E. Arzeno González, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Manuel Santana Sánchez y L. A. de la Cruz Débora, abogados de la parte recurrida José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por José Dolores González y Adriana Matos de González contra Miguel Ángel Linares, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la excepción de incompetencia promovida por Miguel Ángel Linares; y en consecuencia declara la competencia de éste Juzgado de Paz para conocer y juzgar la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento por falta de pago incoada por José Dolores González Cueva y Adriana Matos de González contra Miguel Ángel Linares; **Segundo:** Se condena al Sr. Miguel Ángel Linares, al pago de la suma de cincuenta y tres mil pesos oro dominicanos (RD\$53,000.00), correspondiente a los meses de agosto y septiembre del 1995, vencidos y no pagados a razón de RD\$26,500.00 mensuales, más el pago de las mensualidades que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre las partes; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Miguel Ángel Linares, del local comercial núm. 1-1, Ed “J” de la calle París esquina José Martí de ésta ciudad, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho local; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al Sr. Miguel Ángel Linares, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Santana Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en nulidad del acto de avenir por haber llegado las partes oportunamente para ejercer su derecho de defensa. En cuanto a los demás incidentes planteados y replicados por el recurrido, intimamos a las partes para que concluyan al fondo, con plazos

sucesivos para que presenten los argumentos en que se apoyan. El Juez ordena el deposito por secretaria de las conclusiones y le otorga un plazo de 15 días a la parte recurrente para escrito ampliatorio de sus conclusiones y un plazo similar a la parte recurrida para escrito de ampliación y réplica”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación artículo único Ley 362 del 16 de septiembre de 1932 y violación artículo 63 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación del artículo 87 C. P. Civil y violación artículo 17 Ley núm. 821”;

Considerando, que mediante acto de alguacil núm. 105/99 de fecha 28 de septiembre de 1999, instrumentado por el ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Miguel Ángel Linares a través de sus abogados apoderados le notificó a esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** Por la demanda en desalojo por la falta de pago, al tenor del acto de alguacil núm. 195 del 3 de agosto de 1995, interpuesta por José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González, en contra de Miguel Ángel Linares, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó su sentencia condenatoria el 2 de junio de 1997, la que fue apelada por el demandado y actualmente pendiente de fallo. Lo que quedará sobreesido hasta la fecha en la que Miguel Ángel Linares se ha obligado desalojar y entregar dicho Local Comercial, para que por ese efecto, al sobreseimiento de la acción se le dé el finiquito total; **Segundo:** Miguel Ángel Linares dá constancia que renuncia en todo lo que concierne a los actos de sus demandas y acciones, tanto en lo recurrido en apelación, como en lo principal y en referimiento. Por consiguiente, queda sin ningún valor ni efecto lo recurrido en apelación en contra de la sentencia 467-97 por ante la 1ra. Cámara Civil, y dá descargo pleno de la demanda

en referimiento, según acto núm. 210-97 de fecha 14/5/97 y de cualquier beneficio de la sentencia en suspensión (definitiva) de ejecución como también de la demanda en daños y perjuicios y nulidad de venta, al tenor del acto núm. 568-45 de fecha 18-8-95. También renuncia de su demanda en nulidad según Acto núm. 289-97, de fecha 13/3/97; **Tercero:** Se renuncia de todo el procedimiento en desalojo llevado por ante el Control de Alquileres y la Comisión de Apelación, según las Resoluciones 714-95 del 8/11/95 y 455-96 del 28/11/95, y a cualquier acción de las acciones penales que se intentaron por querrela penal directa por ante la Séptima Cámara Penal, según sentencia núm. 739 de fecha 26/2/95; **Cuarto:** Se renuncia y se desiste del recurso de casación incidental sobre la decisión in voce emitida por el Juez-Presidente de la Primera Cámara Civil, en fecha 12/01/99, y se renuncia a cualquier tipo de incidente que accione en cuanto a las contestaciones de incidente: Y en comunión con lo tratado, las partes acuerdan: a) Conforme a lo convenido, por mutuo acuerdo entre los propietarios, Sres. José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González, y el inquilino, Sr. Miguel Ángel Linares, se dá por terminado el litigio, en sentido general por el presente y para el futuro, de la sentencia civil del 2 de junio de 1997, en pago de alquiler y desalojo, evacuada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D. N., que condenó al demandado y recurriendo éste en apelación y estando en estado de fallo. Por tanto, para que esto tenga su efecto terminado y su acción finiquitada, el inquilino Miguel Ángel Linares debe cumplir su prestación de desalojo y entrega del Local Comercial referido, a lo más tardar en la fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 1999, y solamente por el imperio de una fuerza mayor o de imperiosa necesidad podrá extenderse ese plazo hasta la fecha 22 (veintidós) de septiembre de 1999. Es decir, no más de cinco (5) días, por esa razón. De incumplirse el desalojo y la entrega, según lo tratado, dicho inquilino no tendrá prerrogativa para evadir y evitar los efectos y ejecución de la sentencia en desalojo, siendo pasible de

responder de los daños y perjuicios. b) El Sr. Miguel Ángel Linares deja todas las mejoras del Local en provecho y beneficio de los propietarios, menos un transformador y una bomba sumergible, sin tener derecho a ningún tipo de reclamación por ninguna otra cosa; c) La suma de un ciento quince mil pesos dominicanos (RD\$115,000.00) los propietarios, Sres. José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González, al tiempo de firmar este acto de acuerdo transaccional, dando cumplimiento a lo acordado, le hacen al Sr. Miguel Ángel Linares la entrega siguiente: la cantidad de setenta mil pesos oro dominicanos (RD\$70,000.00), mediante cheque núm. 3245 de fecha 4 de septiembre del 1999, girado en contra del Banco Popular Dominicano, y la otra cantidad restante de cuarenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$45,000.00) entregarla en el mismo día en que se entrega el Local Comercial. d) Cada una de las partes conlleva la obligación de los honorarios que deben pagar a sus propios abogados y éstos renuncian, desde ya, hacerlos exigible a la contraparte. Por tanto, el Sr. Miguel Ángel Linares responde al pago a favor de los Dres. Salvador Potentini y Luis Arzeno González. Y los Sres. José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González responden al pago de los honorarios de los Dres. Manuel Santana Sánchez y L. A. De la Cruz Débora. Que la suma de cuarenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$45,000.00), es ordenada por el Sr. Miguel Ángel Linares que lo sea pagada a sus abogados y éstos aceptan recibir dicha suma en el mismo día que el Local Comercial quede desalojado y entregado, admitiendo y dando aquiescencia a lo dispuesto en el acuerdo, renunciado a cualquier tipo de reclamación frente a los propietarios del inmueble. Sobre los honorarios de los abogados Dres. Manuel Santana Sánchez y L. A. De la Cruz Débora, responden los propietarios del inmueble y no la contraparte, en honor al acuerdo, quienes renuncian exigiérselos a la contraparte. Así, pues, los abogados del señor Miguel Ángel Linares se comprometen, para que sea cubierto el pago, que el mismo día

de recibirlo, el local comercial ha sido desalojado y entregado, en cumplimiento con la prestación comprometida”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Miguel Ángel Linares y José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González, del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Linares contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de enero de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Luis.
Abogado:	Dr. Teófilo Lappot Robles.
Recurrido:	Leopoldo Garciere.
Abogado:	Dr. Pedro de la Rosa Mejía.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Luis, entidad privada, establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la calle Gregorio Luperón núm. 130, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por el señor Luis Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 78522, serie 26, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 1ro. de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro De la Rosa Mejía y Manuel Morales Hidalgo, abogados del recurrido, Leopoldo Garciere;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Teófilo Lappot Robles, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Pedro De la Rosa Mejía, abogado del recurrido, Leopoldo Garciere;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López,

Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Leopoldo Graciere contra Luis Castillo y/o Hotel Luis, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 7 de noviembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Luis Castillo y/o Hotel Luis, en la presente demanda en daños y perjuicios; **Segundo:** Declara regular y válida la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Leopoldo Graciere, en contra del señor Luis Castillo y/o Hotel Luis y Pedro Mercedes Vásquez y en consecuencia los condena al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del Sr. Leopoldo Graciere, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por éste a consecuencia del hecho delictuoso por lo cual son civilmente responsables los demandados; **Tercero:** Se condena a los Sres. Luis Castillo y/o Hotel Luis y Pedro Morales Vásquez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a favor del Sr. Leopoldo Graciere; **Cuarto:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que la presente sentencia en reparación de daños y perjuicios sea ejecutoria provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a los Sres. Luis Castillo y/o Hotel Luis y Pedro Mercedes Vásquez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Pedro de la Rosa y Juan de la Cruz Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por el Sr. Luis Castillo y/o Hotel Luis, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en fecha 7 del mes de noviembre del año 1990; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 1990, objeto del recurso de apelación; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena al intimante, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro de la Rosa Mejía y Juan de la Cruz Güilamo, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; falta de base legal”;

Considerando, que el recurrido, en su memorial de defensa solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Hotel Luis, contra la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1992 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses contemplado por la Ley de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de ser modificado por la Ley núm. 491-09, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia que se impugna;

que, habiéndose en la especie notificado la sentencia recurrida a la parte ahora recurrente el 14 de octubre de 1992, como lo ha verificado esta Suprema Corte de Justicia a la vista del acto núm. 325/92, instrumentado por Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 16 de diciembre de 1992, fecha en que fue interpuesto el recurso de casación de que se trata, según el auto proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza el correspondiente emplazamiento; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido y proceder a ponderar los medios del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua no llenó los requisitos que de manera taxativa exige el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que el recurrido no demostró que fuera víctima de un atraco en el Hotel Luis, ni se ha comprobado que la persona acusada de ese hecho ha sido condenada en un juicio oral, público y contradictorio;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que luego del estudio, análisis y ponderación del expediente, “han quedado establecidos los hechos siguientes: a) que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Leopoldo Garciere, contra Luis Castillo y/o Hotel Luis en ocasión de que en fecha 17 de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), el Sr. Leopoldo Garciere fue atracado por negligencia, imprudencia e inobservancia de la ley, del administrador y sereno del hotel Luis; b) que habiendo sido condenado por el tribunal a-quo el intimante a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la parte intimada a título de daños y perjuicios, éste recurrió en apelación por inconformidad con la sentencia intervenida”;

Considerando, que luego la sentencia impugnada consigna que “la Corte es de criterio que la demanda dirigida contra el Sr. Luis Castillo y/o Hotel Luis bajo el fundamento de ser negligente e imprudente, en el presente caso existen la falta de vigilancia, descuido por parte de la administración de dicho hotel y lo que es peor la propia presunción de participación en los hechos delictivos por parte del mismo administrador”, pasando a desestimar por improcedentes y mal fundadas las pretensiones del entonces recurrente, por lo que procede a la confirmación de la sentencia apelada y a la condenación del intimante al pago de las costas;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no ha sido posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, existan en la causa y hayan sido o no violados; que en tales condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia, no puede ejercer su poder de control, y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el desarrollo de sus medios, por lo que procede casar la decisión atacada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal como concurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Internacional, C. por A.
Abogados:	Lic. Jorge Eligio Méndez Pérez y Dr. Julio César Ortiz Rodríguez.
Recurrido:	Galván Hermanos, C. por A.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Galván Luciano.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Internacional, C. por A., institución comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente, señora Rosario Veloz de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137745-5, domiciliada y residente en la calle Separación núm. 3, Reparto Buenos Aires Mirador, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la

ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1994, suscrito por el Licdo. Jorge Eligio Méndez Pérez, por sí y por el Dr. Julio César Ortiz Rodríguez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, abogado de la recurrida, Galván Hermanos, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López

y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la compañía La Internacional, C. por A. contra Galván Hermanos, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 18 de julio del año 1994, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como regular y válida la presente demanda en cobro de alquileres por ser justa y reposar sobre base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el desalojo inmediato del local número 8 de la Plaza Internacional, al inquilino Galván Hermanos, C. por A. y/o Esteban Galván Galván; **Tercero:** Rechazar en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, según los motivos que se encuentran en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos con 00/100) más los intereses legales, a favor de la demandante, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Licdo. Jorge Eligio Méndez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió el 11 de agosto de 1994, la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la compañía La Internacional, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge la

presente demanda en referimiento, en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por esta estar hecha conforme a la ley, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Ordena la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 106-94, de fecha 18 de julio de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a la compañía La Internacional, C. por A., al pago de un astreinte de trescientos pesos oro (RD\$300.00) diarios, que persista en la ejecución de la sentencia por parte de dicha compañía, La Internacional, C. por A.; **Sexto:** Condena a la compañía La Internacional, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro, Manuel Emilio Galván Luciano y Marisela Mercedes Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se Comisiona, al ministerial Isidro Martínez, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la ordenanza recurrida dictada por el juez de los referimientos no ponderó el artículo 137 de la ley 834, el cual solo prevé de manera limitativa los puntos en los cuales puede ser paralizada la ejecución de una sentencia, y en el presente expediente el juez de los referimientos ha transgredido la base jurídica de su ministerio y de la materia; que en éste caso nunca se pudo preparar defensa porque se violentó el derecho común, en cuanto a la necesidad de

emplazar o citar para que se tenga conocimiento de la demanda; que lo que debió haber hecho el juez de los referimientos era constatar si había riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente ilícitas o excesivas; que la parte demandada, hoy recurrida, se ha limitado a señalar supuestos vicios de la sentencia, sin demostrar las consecuencias manifiestamente ilícitas o excesivas que hagan al tribunal ordenar la suspensión; que el juez apoderado debió ponderar firmemente que se trataba de una demanda en rescisión de contrato y desalojo por falta de pago avalada por la seriedad que encarna la documentación de la misma”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el Tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que al fallar el Juez a-quo al fondo, como lo hizo, sin darle oportunidad de concluir sobre el fondo de la demanda y además de estar pendiente de fallo un incidente sobre el artículo 55 de la ley 317 sobre Catastro Nacional, privó de esa manera del sagrado derecho de defensa, al recurrente en suspensión y hoy recurrido;

Considerando, que el análisis de los motivos que justifican la ordenanza impugnada se desprende que la jurisdicción a-qua, en virtud de la soberana apreciación que le atribuye la ley, pudo comprobar que el juez de primer grado falló el fondo del asunto del cual estaba apoderado, sin haber puesto a la parte demandada en mora de concluir al fondo, y sin fallar previamente, el incidente propuesto por ella, violando, en consecuencia, su derecho de defensa;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el Presidente de la Corte actuando como juez de los referimientos puede suspender la ejecución provisional, cuando, como en éste caso ha sido ordenada porque el juez, con su decisión, lesione el derecho de defensa de alguna de las partes, sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, a condición de que concurran razones

suficientes que lleven al juez a entender que la decisión sometida a su consideración se encuentra afectada de error grosero, exceso de poder, violación del debido proceso o nulidad evidentes;

Considerando, que, como puede apreciarse en la ordenanza impugnada el Juez a-quo actuó conforme a derecho al comprobar los errores cometidos por el juez de primer grado, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, razones por las cuales el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Compañía La Internacional C. por A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 11 de agosto de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Orlando Bautista y Félix Daniel Bautista.
Abogados:	Licdos. Ciprián Reyes y Edroy Jiménez Cruz.
Recurrido:	José Herminio Marmolejos Ciriaco.
Abogados:	Dr. José Eladio González Suero y Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Bautista y Félix Daniel Bautista, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0156799-8 y 001-0558808-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José E. González, en representación de los Licdos. Ciprián Reyes y Edroy Jiménez Cruz, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación, interpuesto por Orlando Bautista y Félix Daniel Bautista, contra la sentencia núm. 00954/2006, de fecha 12 de octubre del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Ciprián Reyes y Edroy Jiménez Cruz, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. José Eladio González Suero y la Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández, abogados de la parte recurrida, José Herminio Marmolejos Ciriaco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Orlando Bautista y Félix Daniel Bautista Bautista contra José Herminio Marmolejos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre de 2005, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válida la presente demanda civil en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial las conclusiones de las partes demandantes en los siguientes aspectos: a) Condena a la parte demandada señor José Herminio Marmolejos a pagar a los demandantes Orlando Bautista y Félix Daniel Bautista Bautista, las mensualidades y fracción de meses que venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia, a razón de cuatro mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$4,000.00), mensuales, además el uno por ciento (1%), de interés sobre dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia y su total ejecución; b) Ordena, la resiliación del contrato de inquilinato, intervenido entre los señores Orlando Bautista, Félix Daniel Bautista Bautista y José Herminio Marmolejos, realizado en fecha primero (1ro.) de septiembre del 1997, por falta de pago de los alquileres vencidos, c) ordena el desalojo inmediato del señor José Herminio Marmolejos, del local comercial, ubicado en la Avenida Núñez de Cáceres núm. 152, el Millón, que actualmente ocupa en calidad de inquilino o de cualquier otra persona que lo estén ocupando ilegalmente a cualquier título que sea; d) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado; e) Condena al señor José Herminio Marmolejos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ciprian Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:**

Ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana a entregar los valores depositados por el señor José Herminio Marmolejos, a las partes demandantes Orlando Bautista, Félix Daniel Bautista Bautista; consignado en dicha institución mediante recibo núm. 122370, de fecha 13/04/2005”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Herminio Marmolejos Ciriaco, mediante acto procesal núm. 488/2006, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por Williams Radhamés Ortíz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 068-05-00283, de fecha primero (1ro.) de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia núm. 068-05-00283, de fecha primero (1ro.) de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a los recurridos señores Orlando Bautista y Félix Daniel Bautista, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. José Eladio González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley y del derecho; **Tercer Medio:** Inadmisibilidad del acto introductivo de demanda principal, (recurso de apelación)”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 23 de diciembre de 2006, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 25 de febrero de 2007, que al ser interpuesto el 20 de abril de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Orlando Bautista y Félix Daniel Bautista, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. José Eladio González Suero y la Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Brito Mata.
Recurridos:	Lowesky Beltré Reyes y María Reyes.
Abogada:	Dra. Lina Zoraya Rodríguez M.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad de servicio público, descentralizada del estado, organizada y existente de conformidad con su ley orgánica núm. 4115, del 21 de abril de 1955, con sus oficinas principales abiertas en la Av. Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Marco A. Subero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal

núm. 9922, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad; y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el edificio San Rafael, sito en la calle Leopoldo Navarro núm. 61, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Héctor Cocco Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, provisto de la cédula de identificación personal núm. 91768, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lina Zoraya Rodríguez M., por sí y por el Dr. César Pujols Díaz, abogados de los recurridos, Lowesky Beltré Reyes y María Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 1993 suscrito por la Dra. Lina Zoraya Rodríguez M., abogada de los recurridos, Lowesky Beltré Reyes y María Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por Lowesky Beltré Reyes y María Reyes contra Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de septiembre del año 1990, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de los demandantes Sres. Lowesky Beltré Reyes y María Reyes, y en consecuencia: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda comercial en reclamación de daños y perjuicios, por haber sido incoada dentro de lo prescrito por la ley; b) En cuanto al fondo, condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las sumas de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), a cada uno de los demandantes Sres. Lowesky Beltré Reyes y María Reyes, respectivamente como

justa reparación, por los motivos expuestos, más el pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas, como indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas y distraídas en provecho de la concluyente Dra. Lina Zoraya Rodríguez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia contra la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.); **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 6 de octubre de 1992, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia del 6 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Declara oponible y ejecutoria la presente sentencia, a la compañía de seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Ordena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los Dres. Lina Zoraya Rodríguez y César Pujols Díaz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “Violación del Art. 1384 Párr. 2do. del Código Civil. Violación del Art. 1315 del

Código Civil y de las reglas de la prueba. Violación del Art. 141 del Cód. de Procedimiento Civil”;

Considerando, que las recurrentes sustentan en síntesis en sus medios de casación, los cuales desarrollan conjuntamente en el memorial, que los demandantes iniciaron su acción en sus respectivas calidades de padre y de madre de la menor fallecida incurriendo en violación al parr. 2do. del Art. 1384 del Código Civil que solo faculta a la madre de la víctima a reclamar daños y perjuicios en caso de que se trate de un menor después de la muerte del padre; que la disposición legal citada sólo se refiere al padre o a la madre de manera alternativa (no acumulativa) es decir, que uno de ellos con exclusión del otro debía demandar la reparación de los daños y perjuicios; que resulta anárquico atribuir una indemnización igual al padre y a la madre, sin que responda dicha asignación a la prueba del perjuicio que cada uno haya probado haber recibido y en caso del tribunal apreciarlo así, debe dar los motivos pertinentes al caso; que decir que el recurrente no ha probado, ni justificado la improcedencia del monto de la indemnización acordada constituye un absurdo, y violatorio del art. 1315 del Código Civil; que le correspondía a los demandantes probar la realidad de todos los elementos del perjuicio; que en cuanto al aspecto civil la sentencia impugnada no tiene motivación alguna, ni de los hechos y las circunstancias de la causa; que el juez debe expresar en su fallo los motivos que le sirvieron de fundamento para fijar el monto de la indemnización; que la indemnización a que fue condenada la Corporación Dominicana de Electricidad por la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte a-qua, es desorbitada y carente de base legal por no contener motivación alguna que la justifique;

Considerando, que es obvio que a lo que se refieren las recurrentes cuando alegan la violación al artículo 1384 del Código Civil, es a lo que éste establece en su párrafo segundo cuando dice: “El padre y la madre después de la muerte del esposo, son

responsables de los daños causados por sus hijos menores que vivan con ellos” sustentando que dicha disposición legal solo faculta a la madre de la víctima a reclamar los daños y perjuicios en caso de que se trate de un menor después de la muerte del padre, así como también que la disposición legal citada sólo se refiere al padre o a la madre de manera alternativa (no acumulativa) es decir, que uno de ellos con exclusión del otro debía demandar la reparación de los daños y perjuicios; que dicha disposición legal no es aplicable en el caso que se trata, toda vez que la misma establece que cuando uno de los padres muere recae sobre el otro la responsabilidad por el hecho de los hijos menores que se encuentren viviendo con ellos; que sin embargo en la especie no se está demandando a los padres en responsabilidad civil, por el hecho de un hijo que vive bajo su guarda, sino que se trata del caso de los padres, que resultaron perjudicados por la muerte de su hija por efecto de una cosa que la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) tenía bajo su guarda, por lo que ambos podían demandar en responsabilidad civil; que, en consecuencia procede el rechazo de los alegatos del medio examinado;

Considerando, que con relación al alegato de que resulta anárquico atribuir una indemnización igual al padre y a la madre, sin que responda dicha asignación a la prueba del perjuicio que cada uno haya probado haber recibido, éste no fue planteado ante la Corte a-quá, la cual confirmó la indemnización otorgada por el tribunal de primera instancia, por lo que se trata de un medio nuevo que no puede ser promovido por primera vez en casación, puesto que no lo fue ante los jueces del fondo y en tal sentido resulta inadmisibles;

Considerando, que las recurrentes alegan por otra parte la violación al artículo 1315 del Código Civil cuando la Corte a-quá razona que las recurrentes no han probado, ni justificado la improcedencia del monto de la indemnización acordada y que

esto constituye un absurdo, y es violatorio el Art. 1315 del Código Civil, invirtiendo el fardo de la prueba;

Considerando, que cuando la Corte a-qua sustenta que las recurrentes no han justificado la improcedencia del monto de la indemnización acordada, ha actuado correctamente, puesto que ella se refiere en la sentencia impugnada a la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, en este caso del tendido eléctrico, la cual no fue destruida; que además en cuanto al monto de las indemnizaciones que impuso el tribunal de primera instancia y de las que se quejaron ante la Corte las recurrentes correspondía a estas probar en apoyo de su recurso de apelación la improcedencia o desproporcionalidad de la indemnización acordada, toda vez que la apreciación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de una persona, como en el caso de la especie en que falleció la hija de los reclamantes, quedan a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo irrazonabilidad del monto otorgado, lo que no ocurrió en el caso;

Considerando, que contrario a lo sostenido por las recurrentes la Corte a-qua sí sustentó los hechos y circunstancias de la causa como se hace constar en la página núm. 9 de la sentencia impugnada, al establecer: “que de los documentos que obran en el expediente y que se enuncian anteriormente en esta sentencia, la Corte ha podido establecer los siguientes hechos: a) que Isolina Beltré Reyes era hija legítima de los señores Loweski Beltré y María Reyes, nacida el 28 de agosto de 1967 en el municipio de Tamayo; b) que Isolina Beltré Reyes, falleció el 22 de septiembre de 1989 a causa de: 1) paro cardíaco respiratorio; 2) Shock eléctrico, en Tamayo; c) que por testimonio de la señora Yolanda Mesa Díaz y según sus declaraciones hechas ante el tribunal de primer grado, en audiencia del 15 de marzo de 1990 y celebrándose un informativo testimonial a cargo de los reclamantes expresó: “Murió la muchacha Isolina Beltré Reyes cuando cayó el cable eléctrico de

la Corporación, cuando ella pasaba por la casa de una amiga en la Ave. Libertad de Tamayo; el cable le cayó encima donde una vecina que estaba yo de visita, ese cable siempre estuvo con problemas y la Corporación nunca fue”; que, sigue diciendo la Corte a-qua “evidenciados y comprobados los hechos de la demanda y que se enuncian precedentemente, la Corte da por establecido, que la línea del tendido eléctrico que ocasionó la muerte a Isolina Beltré Reyes, es propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), bajo su control y dominio al momento del 22 de septiembre de 1989, fecha en que ocurrieron los hechos citados, por lo tanto, era ésta el guardián de la cosa inanimada, por lo que debe responder en su responsabilidad y a ésta le son aplicables las disposiciones del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil; que contrario a los alegatos de la parte intimante, el tribunal a-quo motivó su sentencia e hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, y soberanamente justipreció el monto de la indemnización en la suma acordada, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando: que como se puede observar, contrario a lo expresado por las recurrentes, la Corte a-qua hizo una exposición completa de los hechos del proceso, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y compañía de seguros San Rafael, S.A., contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior en el presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Lina Zoraya Rodríguez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 19 de junio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio García Villa.
Abogado:	Dr. Rodolfo Mesa Chávez.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Samuel Arias Arzeno y Yudith Castillo Núñez.

CÁMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio García Villa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 11646, serie 64, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 19 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la ordenanza núm. 33, de fecha 19 de junio del año 1997, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Rodolfo Mesa Chávez, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Samuel Arias Arzeno y Yudith Castillo Núñez, abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Antonio García Villa, y por Turitel, S. A., contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 1997, una sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge, parcialmente las conclusiones formuladas por la parte demandante, Antonio García Villa, y por Turitel, S. A., y en consecuencia: en cuanto a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL): (a) Le ordena a esta la reconexión o reestablecimiento inmediato, y hasta tanto sea dirimido el conflicto arbitral que sostiene con Turitel, S. A., el servicio de comunicaciones telefónico a que se contrae el pre-indicado contrato de fecha 8 de diciembre del 1996; b) Le impone a la misma Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), un astreinte de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00) por cada día en que, a partir de la expiración del plazo de una día (1) franco a contar de la notificación de esta misma ordenanza, demorarse en ejecutar su obligación de reestablecerse ese mismo servicio; y en cuanto a Turitel, S. A.: (a) Le ordena a esta, a partir del momento en que sea reestablecido el servicio telefónico, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la reconexión inmediata del servicio de comunicaciones telefónicas que había contratado con Antonio García Villa en fecha 2 de diciembre del 1996, y mientras dure el conflicto arbitral ya mencionado (b) le impone a Turitel, S. A. un astreinte de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00) por cada día en que, a partir de ese momento, demorarse en reestablecer dicho servicio; **Tercero:** Declara común y oponible a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) esta misma ordenanza; **Cuarto:** Condena a Turitel, S. A. y a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rodolfo Mesa Chávez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara ejecutoria provisionalmente, y sin prestación de fianza la ejecución de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso”; b) que

sobre la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes descrita, intervino la ordenanza ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda en suspensión incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, suspende la ejecución provisional contenida en la misma, hasta tanto la Corte de Apelación conozca y decida el recurso de apelación ejercido contra la misma y del cual está apoderada; **Segundo:** Condena al Sr. Antonio García Villa y a Turitel, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Samuel Arzeno y Yudith Castillo Núñez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley.- **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que mediante acto de alguacil núm. 166/99 de fecha 4 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio García Sencler, la parte recurrente Antonio García Villa, le notificó a esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “Que desiste desde ahora y para siempre con todas las garantías de derecho”: “**Primero:** De la demanda en referimiento incoada por el señor Antonio María García Díaz, en fecha 1ro. de abril del año 1997, interpuesta por ante la Quinta Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto núm. 256, del ministerial Pedro Chevalier; **Segundo:** De la instancia a que se contrae la sentencia civil núm. 905, de fecha 29 del mes de abril del año 1997, de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia; **Tercero:** Del recurso de casación interpuesto por ante la honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 25 del mes de agosto del año 1997, contra el auto emitido por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 del mes de junio del año 1997, auto que ordena la suspensión de la ordenanza núm. 905, emitida por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** De la demanda en daños y perjuicios interpuesta contra la sociedad comercial Turitel, S. A., mediante acto de alguacil núm. 287-97, de fecha 31 del mes de mayo del año 1997, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente notificado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Y de cualquier otra demanda que exista hasta la fecha, ya sea esta civil o penal, interpuesta por el señor Antonio María García Villa en contra de la sociedad comercial Turitel, S. A., como demandada principal; y en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) como interviniente forzosa”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento hecho por Antonio García Villa, del recurso de casación interpuesto por este contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 19 de junio de 1997,

cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de noviembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fresa Nina.
Abogado:	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.
Recurrido:	Santiago Delgado Rosario.
Abogados:	Licdas. Flor Zenaida Abreu M. y Marcelina Reyes de Castillo.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fresa Nina, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 11396, serie 2, domiciliada y residente en el núm. 35 de la calle Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1993, suscrito por el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1993, suscrito por las Licdas. Flor Zeneida Abreu M. y Marcelina Reyes de Castillo, abogadas del recurrido, Santiago Delgado Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 1995, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Santiago Delgado Rosario contra

Fresa Nina, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó el 12 de agosto de 1993, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en pago de indemnización en daños y perjuicios, por no constituir el hecho generador de la presente demanda una responsabilidad civil, y en mérito de la parte demandada, señora Fresa Nina; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda en responsabilidad civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Lic. Elvin Díaz Sánchez, por haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, rindió el 10 de noviembre de 1993, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Santiago Delgado Rosario contra la sentencia núm. 784, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada Fresa Nina, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Ordena la comunicación de documentos solicitada por la parte intimante Santiago Delgado Rosario, mediante depósito de las mismas en Secretaría; **Cuarto:** Fija el conocimiento del fondo, del recurso de apelación para el día diez (10) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, a las diez horas de la mañana; **Quinto:** Sin costas por no haberlo solicitado la parte intimante”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 37 de la ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen, por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente propone, en síntesis que, “el acto de apelación no puede constituir un recurso de apelación válido y regularmente efectuado, pues no reúne las formalidades y características, que de manera expresa impone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual obliga a la parte a emplazar en los términos de la ley a la parte intimada; que, la ley exige estos requisitos porque con el recurso de apelación se abre una nueva instancia, el asunto se vuelve a conocer en las medidas y proporciones en que la apelación haya sido hecha, como si no se hubiere juzgado nada antes, tal y como lo ha señalado esa Suprema Corte de Justicia, de manera constante; que, sigue alegando la recurrente, las formalidades exigidas por los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad son sustanciales, no pueden ser sustituidas por otras, que de no cumplirse acarrear indefectiblemente la inadmisibilidad del recurso; que la Corte de Apelación de San Cristóbal desnaturaliza la esencia de las disposiciones de los artículos citados, al estimar que aunque prevén la nulidad en caso de incumplimiento, esa nulidad, es de forma, que solo acarrea la inexistencia del acto y a la vez, la inadmisibilidad del recurso, cuando se pruebe un agravio ocasionado por tal irregularidad, aun cuando se trate de formalidades sustanciales o de orden público”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 1993, en cuya virtud se declaró inadmisibile la demanda en daños y perjuicios, fue interpuesto un recurso de apelación mediante el acto núm. 83/93 de fecha 23 de agosto de 1993, del ministerial Ramón Antonio Yedra, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación a requerimiento del hoy recurrido; que en la audiencia celebrada en dicha Corte, la actual recurrente propuso un medio de inadmisión fundamentado en que el acto de apelación no reunía las formalidades establecidas en los artículos 456 y 61

del Código de Procedimiento Civil, por no contenerse en él, el emplazamiento, el tribunal que conocería el recurso, los agravios contra la sentencia apelada y el objeto del recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que el Tribunal a-quo se ha limitado a rechazar el medio de inadmisión del recurso de apelación, ordenar una comunicación de documentos y fijar la audiencia para conocer el fondo del recurso de apelación, sin que tales medidas hagan suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de sentencias definitivas”; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Fresa Nina contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 10 de noviembre de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuela Adriana Pérez Perdomo.
Abogada:	Licda. Gleny R. Abreu Terrero.
Recurridos:	Ramón Antonio Suárez y Agustina Suárez.
Abogados:	Licdos. Rafael Rodríguez y Ruddy A. Pérez M.

CÁMARA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuela Adriana Pérez Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 89169, serie 1ra., domiciliada y residente en el núm. 10 de la calle S del sector de Piedra Blanca del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 1993, suscrito por la Licda. Gleny R. Abreu Terrero, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1993, suscrito por los Licdos. Rafael Rodríguez y Ruddy A. Pérez M., abogados de los recurridos, Ramón Antonio Suárez y Agustina Suárez;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por los señores Ramón Antonio Suárez y Agustina Suárez, contra Manuela Adriana Pérez Perdomo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 11 de noviembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma, como regular y válida la presente demanda en partición por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena la partición de la casa núm. 11 de la calle S del sector Piedra Blanca, Haina, entre los señores Ramón Suárez, Agustina Suárez, Gleny Alesandra Suárez y Zoila Yokastha Suárez de acuerdo al acto núm. 053, de fecha 19 de mayo del 1988, instrumentado por el Dr. Carlos Manuel Reyes Linares, Notario Público del municipio de Haina; **Tercero:** Se ordena la devolución

del depósito del alquiler cobrado por la señora Manuela Adriana Pérez Perdomo a los señores Ramón Suárez, Agustina Suárez, Glenny Alesandra Suárez y Zoila Yokastha Suárez; **Cuarto:** Condena a la señora Manuela Adriana Pérez Perdomo, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Rafael Rodríguez y Nicolás Hidalgo Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Se ordena la entrega de la casa en un plazo no menor de cinco (5) días a sus verdaderos dueños, los señores Ramón Suárez, Agustina Suárez, Glenny Alesandra Suárez y Zoila Yokastha Suárez, para que procedan a su partición; **Sexto:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, en fecha 9 de septiembre de 1994, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm.1109 de fecha 11 de noviembre de 1992, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Se declara regular y válida la presente demanda en partición por haberse interpuesto conforme formulas legales establecidas; **Tercero:** Se rechazan las pretensiones de la señora Manuela Adriana Pérez Perdomo por la constancia de divorcio que reposa en el expediente con su ex esposo Dámaso Suárez; **Cuarto:** Se ordena la entrega inmediata del inmueble en litis cargándose las costas de lo tocante a partición a la masa a partir; **Quinto:** Se ordena la entrega inmediata del inmueble en litis para que la partición se efectúe por ante el Notario Carlos Manuel Reyes Linares, del municipio de Haina y le designa a dichos fines para la repartición proporcional entre los señores Ramón Suárez, Agustina Suárez, Glenny Alesandra Suárez y Zoila Yokastha Suárez; **Sexto:** Se ordena la ejecución no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de propiedad. Violación de la Ley 985 de 1940, artículo 10, sobre filiación de los hijos naturales, artículos 1404 y 1405, 711, 815, 7112, 2228, 2229, 2230, 2231, 2234 del Código Civil; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos o falta de base legal; **Cuarto Medio:** Motivos erróneos de los artículos 815, 816, 784 y 1457 del Código Civil, artículo 987 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron el 6 de marzo de 1996 ante ésta Suprema Corte de Justicia, una instancia donde manifiestan el desistimiento de la demanda del expediente número 1356 formado entre Manuela Adriana Pérez Perdomo como parte recurrente y Ramón Suárez, Agustina Suárez, Glenny Alesandra Suárez y Zoila Yokastha Suárez, como parte recurrida, por haberse firmado entre ellas el 29 de noviembre de 1995 un acuerdo transaccional;

Considerando, que por el documento arriba mencionado se deja constancia que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por la recurrente en el presente recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Manuela Adriana Pérez Perdomo, del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 1994, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 5 de mayo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercantil Halcon, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Recurrido:	Banco de Desarrollo del Valle, S. A.
Abogados:	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez y Licdo. Amalfi Ramírez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercantil Halcon, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la casa núm. 101 de la calle Benigno Filomeno Rojas, de esta ciudad, representada por su Presidente el Sr. Jesús Manuel Mota Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 52503, serie 1ra; quien además actúa en su propio nombre; Ricarda Nieto de Mota, dominicana, mayor de edad, casada,

portadora de la cédula de identificación personal núm. 8402, serie 25; y, Donatila Martínez de Nieto, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 310, serie 25, todos domiciliados y residentes en la casa núm. 101 de la calle Benigno Filomeno Rojas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 5 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez y el Licdo. Amalfi Ramírez, abogados del recurrido, Banco de Desarrollo del Valle, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello L. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el Banco de Desarrollo del Valle, S.A. contra Mercantil Halcon, S.A. y comp. la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 5 de mayo de 1992, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, se concede un plazo de 3 minutos para que aparezcan licitadores, se declara adjudicatario del inmueble en garantía al persiguiendo, sirviendo de base para el precio el que ha sido fijado en pliego de condiciones. Se condena a la parte deudora al pago de las costas y se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso.”;

Considerando, que en su memorial, las partes recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación; violación del artículo 50, párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil; 157 de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, por falta de aplicación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que recurrieron en casación la sentencia descrita anteriormente, por entender que en la misma sus argumentos jurídicos fueron sistemáticamente rechazados, sin motivación alguna; que el persiguiendo no sólo utilizó el procedimiento abreviado establecido en la Ley 6186, sino que además logró que la venta en pública subasta tuviera

efecto en la ciudad de La Vega que es su domicilio, cuando lo debe conocer el tribunal del domicilio del inmueble, el cual es Santo Domingo; que existía una ordenanza que disponía la suspensión de las persecuciones y que por tanto debía ser sobreseída la venta hasta tanto se conociera de la demanda principal en nulidad; que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil los jueces no pueden dictar sus sentencias en dispositivo; que dicha sentencia no contiene ninguna de las enunciaciones que a pena de nulidad exige el artículo mencionado, especialmente las conclusiones de las partes y la exposición de los puntos de hecho y de derecho en que se fundamentó el juez para dictar la misma, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el recurrido sustenta en su memorial de defensa que la sentencia de adjudicación ahora impugnada decide sobre incidentes y que por lo tanto el recurso a ejercer sería el de la apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que una vez abierto el procedimiento para la adjudicación del inmueble embargado, el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación de Mercantil Halcón, S.A., solicitó el sobreseimiento de la venta en pública subasta, hasta tanto el juez de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiera sobre la demanda en nulidad del mandamiento de pago por él interpuesta, incidente que le fue rechazado por el juez al considerar que el mismo fue hecho fuera de los plazos establecidos por la Ley 6186 para hacer los reparos al procedimiento, declarando las costas de oficio y estableciendo los 3 minutos reglamentarios para la licitación y posterior adjudicación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente revela que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de primera instancia sobre un

procedimiento de adjudicación a consecuencia de un embargo inmobiliario en la cual se rechazó un incidente presentado por el perseguido; que ha sido establecido que cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de los incidentes contenciosos que han surgido en el procedimiento de la adjudicación, ella tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que se convierte en un verdadero acto de jurisdicción, caso en el cual es susceptible de ser impugnada por vía del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en tales condiciones, tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación en la cual se decidió sobre un incidente, la cual puede ser atacada por la vía de la apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile, medio éste que suple la Suprema Corte Justicia por ser de orden público.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mercantil Halcón, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 5 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez y del Lic. Amalfi Ramírez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de julio de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Rodríguez Canela.
Abogado:	Dr. Federico A. Lebrón Montas.
Recurrido:	Loida Aquino.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Canela, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 45 de la calle Pedro Renville de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Federico A. Lebrón Montas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la recurrida, Loida Aquino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por Loida Aquino contra Rafael Rodríguez

Canela, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal dictó el 5 de agosto de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara como buena y válida, en la forma la presente demanda en rescisión de contrato; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza la presente demanda en cuanto al fondo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condenar y al efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente Loida Aquino, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, contra la sentencia núm. 28 de fecha 5 de agosto del año 1988, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, que dio ganancia de causa al señor Rafael Rodríguez Canela, la cual figura transcrita, en otra parte de esta sentencia por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia de que se trata; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara buena y válido el referido recurso de apelación, en consecuencia, obrando por contrario imperio y propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en tal virtud: a) Ordena la resolución del contrato verbal de inquilinato intervenido entre Loida Aquino y Rafael Rodríguez Canela, sobre la casa núm. 45 (parte baja) de la calle Pedro Renville de esta ciudad de San Cristóbal, por falta de pago de las mensualidades acordadas; b) Condena al señor Rafael Rodríguez Canela, al pago de la suma de RD\$1,200.00 pesos por concepto de las mensualidades desde enero a diciembre (12) meses del año 1986, y desde enero hasta agosto (8) meses correspondientes al año 1987, a razón de RD\$60.00 pesos mensuales dejados de pagar por el recurrido en relación a la casa que ocupa en calidad de inquilino la cual esta marcada con el núm. 45 (parte baja) de la calle Pedro Renville de esta ciudad de San Cristóbal; c) Se ordena el desalojo inmediato

del señor Rafael Rodríguez Canela, de la casa núm. 45 (parte baja) de la calle Pedro Renville de esta ciudad de San Cristóbal;

Tercero: Se ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso de la presente sentencia;

Cuarto: Ordena al recurrido Rafael Rodríguez Canela, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega en síntesis que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, al afirmar que en el expediente no existen documentos que justifiquen que a la fecha de la celebración de la audiencia éste no hiciera los pagos totales de los valores adeudados y señalados en la demanda;

Considerando, que en la sentencia impugnada constalo siguiente: “[...] ha quedado establecido que el señor Rafael Rodríguez Canela, a la fecha de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo ya en un juicio celebrado ante el Tribunal a-quo había dejado de pagar las mensualidades correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1986 (12 meses) y de enero a agosto de 1987, a razón de RD\$60.00 pesos cada mes y en el expediente que nos ocupa se han aportado y reposan documentaciones que acreditan el pago de mensualidades de la casa que ocupa el señor Rafael Rodríguez Canela como inquilino, correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año 1987, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 1988, faltando por pago las sumas que corresponde desde enero a diciembre del año 1986 (12 meses) y de enero hasta agosto del año 1987, fechas de alquileres adeudados por el originalmente demandado, hoy recurrido, a la originalmente demandante, hoy recurrente, cuyas sumas en total ascienden a la suma de RD\$1,200.00 pesos, es decir 20 meses adeudados, de cuyos meses la parte hoy recurrida no ha a portado

al tribunal, por ningún medio legal, prueba alguna de que no le adeuda por concepto de los alquileres de la casa que ocupa en calidad de inquilino, correspondiente a los meses ya señalados en otra parte del cuerpo de esta sentencia y que dieron origen a la demanda ante el Tribunal a-quo y al recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que fueron depositados ante el Tribunal a-quo los correspondientes recibos o certificaciones de la Colecturía Local de Rentas Internas del Municipio de San Cristóbal, correspondientes al pago de las mensualidades conforme a la indicación ya transcrita, más no la prueba de que el hoy recurrente haya cumplido con el pago de los atrasos que dieron lugar a la demanda en cuestión, como se indica en el considerando anterior, por lo que procedía fallar de la manera en que el Tribunal a-quo lo hizo;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de este Alto Tribunal; que un análisis en ese mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho que fue lo que sucedió en la especie; que, por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Canela, contra la sentencia dictada el 15 de julio de 1991, por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Vda. Casanova.
Abogada:	Licda. Eunisis Vásquez Acosta.
Recurrido:	Rafael Patricio Vargas Mera.
Abogado:	Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Vda. Casanova, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 1656, serie 41, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 110, ensanche Piantini, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bélgica Guzmán, en representación del Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, abogado del recurrido, Rafael Patricio Vargas Mera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1991, suscrito por la Licda. Eunisis Vásquez Acosta, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, abogado del recurrido, Rafael Patricio Vargas Mera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que la sustenta ponen de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de un recurso de impugnación (Le Contredit) contra sentencia dictada el 16 de noviembre de 1989 por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 1991 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la impugnación (le contredit) interpuesto por la Sra. Olga R. Vda. Casanovas contra sentencia dictada en fecha 16 de noviembre de 1989, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Se remiten las partes por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que continúen con la sustanciación del presente caso; **Tercero:** Condena a la recurrente Olga R. Vda. Casanova, al pago de las costas de este incidente ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega en síntesis que el Juzgado a-quo ha violado lo establecido en el Art. 1º párrafo 2º del Código de Procedimiento Civil, ya que el fundamento de la demanda no era la falta de pagos, sino una autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que los jueces de paz, al tenor de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, antes de ser modificado por la Ley núm. 38 de 1998, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de

arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos; que en el mismo orden se ha decidido, que el Juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean consecuencia de aquellas; que por el contrario, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstos;

Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el juzgado de primera instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado, competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, los asuntos que le hayan sido deferido expresamente por la ley al juzgado de paz, no pueden ser conocidos ni decididos por aquel; que el conocimiento de la demanda en rescisión del contrato de arrendamiento, por el motivo de que el propietario ocupará el inmueble alquilado personalmente, no está atribuido en forma expresa por la ley al juzgado de paz, por lo que la jurisdicción ordinaria es sólo la competente;

Considerando, que tal y como se verifica en el fallo impugnado, para rechazar el Juzgado a-quo el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por la recurrente, ese tribunal consideró que el juzgado de paz es competente “para conocer de todas las demandas en desalojo y lanzamiento de lugares, excepto

en los casos en que se solicita el inmueble para su reparación, reedificación o nueva construcción”, lo que no es correcto, como ya se ha expuesto; que la Cámara Civil y Comercial a-qua, en lugar de rechazar el recurso de impugnación (Le Contredit) y remitir a las partes por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, como lo hizo, ha debido declarar, primero, de oficio, la incompetencia del juzgado de paz, así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de que dicha Cámara Civil y Comercial no era la jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado.

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 1991, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones como tribunal de primer grado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 9 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Fabiola Medina Garnes.
Abogados:	Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Semari Santana Cuevas.
Abogado:	Lic. Ulises Santana Santana.

CÁMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio social principal en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1101, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidenta Legal y Secretaria Corporativa, Fabiola Medina Garnes, dominicana,

mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-009497-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 9 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patricia Mejía Acosta, en representación del Dr. Tomás Hernández y Francisco Álvarez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ulises Santana Santana, abogado de la parte recurrida, Semari Santana Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 385 de fecha 9 de septiembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 1999, suscrito por el Licdo. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2000, suscrito por el Lic. Ulises Santana Santana, abogado de la parte recurrida Semari Santana Cuevas;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la

secretaría de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Semari Santana contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de julio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza según los motivos expuestos, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge con modificaciones, las presentadas por el demandante señor Semari Santana Cuevas, y, en consecuencia, a) Rechaza según los motivos expuestos por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de reapertura de los debates de la audiencia del 7 de mayo de 1997, con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios de que se trata; b) Acoge como buena y válida la presente demanda por ser justa tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoada de conformidad con la ley y los procedimientos; c) Condena a la demandada “Codetel” a pagar al demandante señor: Semari Santana Cuevas, una indemnización de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados, por el concepto indicados; d) Declara rescindido el contrato suscrito entre las partes en fecha 21 de junio de 1996, por los motivos explicados; **Tercero:** Condena a dicha parte demandada “Codetel” al pago de las costas por haber sucumbido en justicia y distraídas en provecho y a favor del Licdo. Ulises Santana Santana, abogado que las ha avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y lo rechaza en cuanto

al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) contra la sentencia núm. 2047/97 de fecha 25 de julio de 1997 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Confirma con modificaciones la sentencia impugnada, de manera que el monto de la indemnización puesta a cargo de Codetel sea reducido de RD\$60,000.00 pesos oro como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al Lic. Semari Santana Cuevas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Desconocimiento e inobservancia del artículo 1134 del Código Civil y falta de base legal por falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 1150 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal por la inobservancia del artículo 1315 del Código Civil ante la ausencia de elementos que realicen pruebas sobre la existencia del perjuicio; Tercer Medio: Falta de motivos en la evaluación del daño”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, depositaron el 9 de noviembre de 2007, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** Se ha convenido y pactado lo siguiente: Artículo 1. objeto del contrato. La primera parte y la segunda parte, por medio del presente contrato, declaran haber arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo en relación con las causas, hechos y motivos que dieron origen a las diferencias o disputas originadas entre ellas. Artículo 2. Compensación. 2.1. El Lic. Ulises Santana, actuando a nombre del señor Semari Santana Cuevas, en virtud del poder y contrato de cuota litis de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre, del año mil novecientos

noventa y nueve (1999), por lo que conjuntamente con la firma del presente contrato, recibe mediante el cheque sin número, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2007, del Banco Popular Dominicano, girado a favor del señor Semari Santana Cuevas, la suma total de sesenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00), que corresponde al monto de las condenaciones establecidas en la sentencia núm. 385, de fecha nueve (9) de septiembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2.2. El Lic. Ulises Santana actuando en su nombre, declara haber convenido y fijado con la segunda parte, por concepto de gastos, costas y honorarios profesionales distraídos en su provecho, en la suma de dieciocho mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00), por lo que el Lic. Ulises Santana recibirá dicha suma por concepto de la totalidad de las costas, honorarios y gastos de procedimiento, generados en relación con el presente proceso, mediante el cheque sin número, de fecha veinticinco (25) de octubre del 2007, del Banco Popular Dominicano, expedido a su favor por la suma total de cincuenta y cuatro mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$54,000.00), la suma restante será recibida por concepto de gastos y honorarios por los servicios dados en el caso de la señora Gladys Guzmán Betances, y cuyo recibo de descargo se firmará en esta misma fecha.

Artículo 3. Renuncias y desistimientos. 3.1 En virtud del presente contrato, la primera parte renuncia y desiste, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo a cualquier tipo de reclamación con respecto a los montos contenidos en la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, descrita anteriormente, los cuales refieren al concepto de indemnización por reparación de daños y perjuicios, a favor del señor Semari Santana Cuevas; asimismo, la primera parte, renuncia y desiste de cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés e instancia, presente o futura, que pudiera tener contra la segunda parte, sus empresas afiliadas,

sucursales y subsidiarias, funcionarios, representantes, directores, mandatarios o accionistas, relacionadas directa o indirectamente con los hechos que originaron la supraindicada instancia, y declara formalmente que no tiene ningún tipo de reclamación, demanda o interés en contra de la segunda parte. La segunda parte, en virtud del presente contrato, declara aceptar formal e irrevocablemente, y sin ningún tipo de reservas, los desistimientos y renunciaciones que hace la primera parte en este contrato, sin reservas de ningún tipo.

3.4 Que en tal virtud, el Lic. Ulises Santana, actuando por sí y en representación del señor Semari Santana Cuevas, conforme al poder y la autorización antes precisados, mediante el presente acto otorga en provecho de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., del cual han recibido el pago de los valores y conceptos antes descritos, formal recibo de pago, descargo y finiquito total por dichas sumas y los conceptos a que se contraen las mismas, declarando en consecuencia no tener ningún tipo de reclamación o pretensión presente ni futura en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Semari Santana Cuevas en su contra, y de la condenación establecida en la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3.5 Que en consecuencia, el Lic. Ulises Santana, en su indicada calidad, y conforme al poder que le ha otorgado al señor Semari Santana Cuevas, conforme consta en parte anterior del acto, renuncia y desiste, pura y simplemente, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, de las acciones legales interpuestas en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., así como de todo derecho, interés, reclamación, pretensión o demanda que tengan o pudiera tener el señor Semari Santana Cuevas, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., derivada de la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, y con la precitada sentencia, enunciación ésta que no es limitativa, así como de las costas y honorarios que han acordado, y cuyo pago

recibe el Lic. Ulises Santana, con la firma del presente acuerdo, por tanto las partes le otorgan al presente contrato el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. Artículo 4. La notificación del presente acto o su depósito ante cualquier instancia judicial, permitirá a cualquier tribunal librar acta de acuerdo sobre las acciones, procesos e instancias que han sido dejadas sin efecto, y permitirá el levantamiento de cualquier medida interpuesta en base a los derechos que han sido dejados sin efectos mediante este acuerdo. Artículo 5. Efectividad del presente contrato. Las partes reconocen que los compromisos asumidos en el presente contrato tienen efectividad inmediata. Artículo 6. Preeminencia del presente contrato. Este contrato sustituye cualquier otro acuerdo que se haya realizado a la fecha entre las partes en relación con los asuntos tratados en el mismo. Este contrato solo puede ser modificado por otro documento escrito suscrito por las partes intervinientes en el mismo. Artículo 7. Legislación aplicable. Las partes convienen que el presente contrato se interpretará y regirá, para todo aquello que no haya sido previsto expresamente por ellas en el mismo, por las leyes de la República Dominicana, en la medida en que esto sea estrictamente necesario. Artículo 8. Naturaleza de las previsiones del contrato. Cada una de las previsiones del presente contrato son independientes y la invalidez de una o más de ellas no debe, de ninguna manera, afectar la validez de este contrato o cualquier otra previsión establecida en él. Artículo 9. Elección de domicilio. Para cualquier tipo de notificación que deba ser hecha a las partes en relación con el presente contrato, las mismas eligen domicilio en las direcciones que se indican en el preámbulo del presente contrato”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente

manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) y Semari Santana Cuevas, del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A (Codetel) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 9 de septiembre de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leli Núñez.
Abogado:	Lic. Humberto Antonio Santana Pión.
Recurrido:	Francisco Antonio Durán.
Abogado:	Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leli Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, portadora de la cédula de identificación personal núm. 9507, serie 45, domiciliada y residente en la Sección Cerro Gordo, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1992, suscrito por el Licdo. Humberto Antonio Santana Pión, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, abogado del recurrido, Francisco Antonio Durán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con

motivo de un recurso de apelación interpuesto por la señora Leli Núñez, contra la sentencia civil núm. 83 dictada en fecha 28 de julio de 1992 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en favor del señor Francisco Antonio Durán, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 7 de octubre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la parte recurrente, Lic. Humberto Antonio Santana Pión, por improcedentes y mal fundadas en derecho, por tratarse de un acto de avenir que es un acto de abogado a abogado; **Segundo:** En cuanto a las medidas solicitadas por la parte recurrida, se ordena la comunicación de documentos en un plazo de diez (10) días, de efecto recíproco, y cinco (5) días para que tomen comunicación de los mismos; **Tercero:** Se ordena la comparecencia personal de las partes, ordenando además un informativo y un contra-informativo; **Cuarto:** En cuanto a las costas se reservan para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Quinto:** Se fija para el día veintiocho (28) de octubre del cursante año 1992, a las nueve de la mañana, la fecha en que se conocerá el fondo del presente asunto”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios; “**Primer Medio:** Violación del Art. 75 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Citación irregular con menor de edad”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que

deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe una certificación del Secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, donde hace constar que en los archivos a su cargo existe una sentencia civil marcada con el núm. 23 dictada por esa Corte en fecha 7 de octubre de 1992, en la que se transcribe únicamente la parte dispositiva de la sentencia de la que se afirma es la impugnada; documento que no permite a la Suprema Corte de Justicia, verificar las violaciones argüidas por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leli Núñez, contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Vladimir Mencia.
Abogado:	Dr. J. Aníbal Marte R.
Recurrido:	Carlos de León.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Vladimir Mencia, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0204157-1, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 3, de la Avenida Central, casi esquina Sol Poniente, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel A. Liranzo, abogado de la parte recurrida, Carlos de León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 651 de fecha 29 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2006, suscrito por el Dr. J. Aníbal Marte R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Liranzo Pozo, abogado de la parte recurrida, Carlos de León;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidas de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero, incoada por Carlos de León contra Ernesto Vladimir Mencia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, Cuarta Sala, dictó el 31 de marzo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce en audiencia de fecha 17 de agosto del 2004, contra la parte demandada, señor Ernesto Vladimir Mencia, por falta de comparecer; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Carlos de León en contra del señor Ernesto Vladimir Mencia, por falta de prueba; **Tercero:** Condena a la parte demandante señor Carlos de León al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la reapertura de los debates por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos de León contra la sentencia civil 0347/2005 relativa al expediente núm. 037-2004-1355, dictada en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación; revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuesto y en consecuencia acoge la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Carlos de León, en contra del señor Ernesto Vladimir Mencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y condena al señor Ernesto Vladimir Mencia, a pagar la suma de setecientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$700,000.00), que le adeudan al señor Carlos de León, por concepto del pagaré de fecha 30 del mes de octubre del año 2003; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, al señor Ernesto Vladimir Mencia, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Miguel A. Liranzo abogado, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base

legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 130, 133, 141, 146, 150, 165 y 446 y del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en que “se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por prescripción o tardío”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 19 de enero de 2006, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 21 de marzo de 2006; que al ser interpuesto el 11 de abril de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ernesto Vladimir Mencia, contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del

Licdo. Miguel Ángel Liranzo Pozo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor de Jesús Díaz.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.
Recurrido:	Pablo Eliseo Arjona Jiménez.
Abogados:	Dres. Leovigildo Pujols Sánchez, Sergio Antonio Pujols Báez, Marilis Alt. Lora de García y Andrés A. Lora Meyer.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor de Jesús Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1992, suscrito por el Lic. Roque Vásquez Acosta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 1993, suscrito por los Dres. Leovigildo Pujols Sánchez, Sergio Antonio Pujols Báez, Marilis Alt. Lora de García y Andrés A. Lora Meyer, abogados del recurrido Pablo Eliseo Arjona Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1993, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de un recurso de apelación, interpuesto por el señor Víctor de Jesús Díaz, contra una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 19 de abril del año 1990, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre del año 1992, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Víctor de Jesús Díaz, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundado el Recurso de Apelación, interpuesto por el sr. Víctor de Jesús Díaz contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción que ordena su desalojo en fecha 19 de abril del año 1990; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre Víctor de Js. Díaz y Pablo Eliseo Arjona; b) Ordena el desalojo inmediato del señor Víctor de Js. Díaz de la casa marcada con el núm. 117 de la calle Yolanda Guzmán, Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, así como de cualesquiera otras personas que se encuentran ocupando la indicada casa en el momento de la ejecución del desalojo; c) Declara como buena y válida la resolución núm. 1395-88, de fecha 8 de septiembre de 1988, dictada por el Control de Alquileres; **Cuarto:** Condena al señor Víctor de Js. Díaz, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Leovigildo Pujols Sánchez, Sergio Antonio Pujols y Gabriel Santos, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, del artículo 17 de la ley de Organización Judicial núm. 821, y del artículo 87 del Código

de Procedimiento Civil. Abuso o exceso de poder, violación del derecho de defensa;

Considerando, que en primer término procede ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, fundamentado en que “el mismo es violatorio del artículo 5 de la ley de casación, en el párrafo que se refiere a las sentencias en defecto, el cual establece muy claramente que el plazo de dos meses comienza a contarse desde el día en que la oposición no fuere admisible. Esta situación procesal fue advertida en el acto núm. 1247 de fecha 11 de diciembre de 1992, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña R., alguacil comisionado para la notificación de la sentencia hoy recurrida, por lo cual el presente recurso ha sido intentado de manera prematura en franca violación a las reglas procesales.”;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978 establecen lo siguiente: “Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia; Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que en este sentido, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicos establecidos en la misma disposición; que este recurso no puede ser interpuesto contra sentencias que se reputen contradictorias, entre las que están las que pronuncian el defecto en el caso en que el demandante o demandado se niega a concluir; cuando el demandado, que ha comparecido ha sido notificado a su persona o a su representante legal; y cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación;

Considerando, que, en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así, no sólo para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que dicho defecto se debe a su falta de interés o su negligencia;

Considerando, que, en tales circunstancias, una sentencia que haya declarado el defecto del apelante por falta de concluir no puede ser recurrida en oposición, pues, como se ha expresado, éste recurso sólo es admisible cuando es interpuesto por haber hecho defecto el demandado por falta de comparecer, si el fallo apelable no ha sido notificado a su persona misma o a la de su representante legal, quedando cerrado este recurso, para el caso de defecto por falta de concluir, que es en el que ha incurrido el recurrente; que, por tanto, y en esas condiciones, el recurso de oposición resultaría inadmisibile, siendo el recurso procedente el de casación; por tanto, el medio de inadmisión analizado debe ser desestimado; medio de puro derecho suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en sus medios, el recurrente plantea, en síntesis, que “la sentencia impugnada adolece de los vicios señalados, los cuales la invalidan en su totalidad, por cuyas razones debe ser casada en razón a que, el artículo 8 de la Constitución de la República, el artículo 17 de la ley de Organización Judicial núm. 821, y el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil prescriben que toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública y que se debe dejar en la misma constancia del cumplimiento de esa formalidad, aún cuando esa formalidad hubiese sido cumplida, no contando en el fallo impugnado que se observara tal requisito, ya que es la sentencia misma la que debe dar constancia del cumplimiento de la formalidad de la publicidad, la cual no puede ser probada por ningún otro medio. Que asimismo nadie puede ser juzgado sin haber sido legalmente citado todo a pena de nulidad conforme lo prescribe el texto legal señalado, específicamente el artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que como la ley no ha impuesto fórmula sacramental alguna que indique como deben cumplirse las formalidades a ser observadas en la redacción de las sentencias, es necesario admitir, como ha sido consagrado, que si la sentencia no omite, sino que menciona de forma incompleta el cumplimiento de las formalidades sustanciales, ella está cubierta por una presunción de regularidad, y en consecuencia, no debe ser anulada; que como se advierte, en la redacción y el pronunciamiento de la sentencia impugnada fueron observadas las formalidades sustanciales, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo expuesto por el recurrente, verificar que en la especie se ha aplicado correctamente la ley;

Considerando, que además, tal y como se verifica por el depósito en el expediente de la sentencia aludida, en su primera página se expresa “regularmente constituida en su sala de audiencia”; que la exigencia del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial de que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia

pública, ha sido interpretada que ella queda satisfecha cuando, como en la especie, la sentencia dice: "regularmente constituida en su sala de audiencias", esto es, en audiencia pública; además de que en la coletilla localizada en el dorso de la última página de la decisión objetada, se verifica que la misma secretaria certifica que dicha sentencia fue leída en audiencia pública; por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús Díaz, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1992, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Leovigildo Pujols Sánchez, Sergio Ant. Pujols Báez, Dra. Marilis Alt. Lora de G. y Andrés A. Lora Meyer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Margarita María Liranzo Ureña.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Aida Elizabeth Virella Almánzar.
Interviniente:	Sarita Altagracia Marte Jiménez.
Abogados:	Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Andrés Ramírez Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita María Liranzo Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-10201445-3 (Sic), domiciliada y residente en la casa núm. 7 de la calle El Arca, residencial San Francisco, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar por sí y por el Lic. Félix Damián Olivares Grullón, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Margarita María Liranzo Ureña;

Oído al Lic. Santo del Rosario Mateo, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los actores civiles Ernesto Durán Polanco y Héctor Salvador Durán Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito suscrito por los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Aida Elizabeth Virella Almánzar, en representación de la recurrente Margarita María Liranzo Ureña, depositado el 2 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Andrés Ramírez Ventura, a nombre y representación de Sarita Altagracia Marte Jiménez, depositado el 10 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Margarita María Liranzo Ureña, y fijó audiencia para conocerlos el 29 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley

núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de diciembre de 2006 fue presentada una querrela contra Margarita María Liranzo Ureña, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del occiso Héctor Salvador Durán Polanco; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia se condena a Margarita María Liranzo Ureña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10201445-3, domiciliada y residente en la calle El Arca, No. 7, Residencial San Francisco, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, a cumplir la pena de catorce (14) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena a la imputada Margarita María Liranzo Ureña, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia a la Cárcel de Najayo; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Salvador Durán García, Ernesto Durán Polanco, Bianela de los Ángeles Pimentel y Sarita Altigracia Marte Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la imputada Margarita María Liranzo Ureña; y en cuanto al fondo: a) Se rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Ernesto Durán Polanco, por éste no haber demostrado la dependencia económica en cuanto al occiso;

b) Se condena a la justiciable al pago de las siguientes sumas: 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Salvador Durán García, en su calidad de padre del occiso; 2) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Bianela de los Ángeles Pimentel, en su calidad de madre de uno de los hijos menores del occiso; 3) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Sarita Altagracia Marte Jiménez, en su calidad de madre y tutora de uno de los hijos menores del occiso; todo como justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos por los actores civiles; **SEXTO:** Se condena a Margarita María Liranzo Ureña, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Margarita María Liranzo Ureña, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil ocho (2008); por los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Aida Elizabeth Virella Almánzar, actuando a nombre y representación de Margarita María Liranzo Ureña, imputada y parte recurrente, contra la sentencia núm. 606-2008, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente explicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 606-2008, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas surgidas en esta instancia por haber sucumbido en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente Margarita María Liranzo Ureña, propone en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la sentencia del primer grado y la errónea interpretación de las disposiciones legales relativas a las circunstancias atenuantes. La sentencia de la Corte a-qua, declara erróneamente que el Tribunal a-quo al imponer una pena de 14 años de reclusión mayor habría acogido circunstancias atenuantes, lo cual revela dos actuaciones: **Primero:** que los Jueces de la Corte a-qua no examinaron el contenido y las justificaciones argumentadas por los Jueces del a-quo para emitir su fallo condenatorio; **Segundo:** que los Jueces de la Corte a-qua desconocen la escala establecida por la legislación penal vigente cuando se acogen circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; que la Corte a-qua interpreta y asume erróneamente el hecho de que el Tribunal de primer grado haya dado la calificación jurídica de homicidio simple y no calificado, a la conducta atribuida a la imputada, como la aplicación de las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, cuando ese mismo Tribunal de primer grado explica y ofrece otros motivos; luego la calificación jurídica de homicidio simple dada a la conducta atribuida a Margarita María Liranzo Ureña, no respondió al reconocimiento de los trastornos de salud mental como eximente parcial ni como resultado de aplicación de circunstancias atenuantes, sino a la falta de prueba de las circunstancias que habrían permitido calificar dicha conducta como homicidio calificado, que la Corte a-qua no sólo no conserva la historia real de los hechos objeto de enjuiciamiento, sino que en su exposición sobre el contenido de la sentencia rendida en primer grado revela ignorar el trámite precedente. De ahí, que la Corte a-qua no respondiese satisfactoriamente el aspecto central del recurso de apelación y que se erige en la cuestión clave desde el punto de vista del recurso de casación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación y/o motivación aparente. Que la Corte a-qua, para convalidar y ratificar

el irrazonable fallo condenatorio del Tribunal a-quo, afirma que verificó que aquel habría valorado las pruebas presentadas en el plenario y que de ella habría quedado “establecido más allá de toda duda razonable” que la conducta atribuida a la imputada la habría cometido en su “sano juicio”, lo cual es una barbaridad; que el Tribunal a-quo obvió, al igual que la Corte a-qua, ante la cual se replantearon, todas las pruebas atinentes al largo historial de enfermedad mental grave padecida por la imputada. Luego no puede afirmar una Corte, sin incurrir en arbitrariedad, que un fallo articulado frágilmente sobre de manera unilateral sólo en las dudosas pruebas a cargo, constituyan el modelo de valoración pautaados por nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en los artículos 24, 172 y 333 de la Ley 76-02. De hecho, la Corte a-qua, en el auto de admisibilidad del recurso rechazó el replanteo de prueba, en tanto interpretó y aplica el recurso de apelación como un verdadero y restringido recurso de casación, limitando irrazonablemente el objeto y alcance de dicho recurso; que los Jueces de la Corte a-qua, no tienen la historia real de los hechos ni siquiera del trámite precedente ni de las argumentaciones del Tribunal a-quo, en tanto confunden el fundamento de la calificación jurídica otorgada a los hechos como resultado de la aplicación de circunstancias atenuantes, cuando el mismo Tribunal a-quo dejó claramente sentado en la sentencia de primer grado que ello se debió a que las circunstancias agravantes del tipo penal del homicidio no fueron establecidas; que ante el planteamiento que hiciéramos a la Corte a-qua de que el Tribunal de primer grado cometió el error de atribuir como teoría de la defensa el alegato de que la imputada, habría cometido el hecho en estado de demencia, la Corte a-qua acoge nuestro planteamiento, pero más adelante se contradice; que la actitud de la Corte ante esa grave situación es de minimizar los efectos que produjo el error del Tribunal de primer grado donde se desvirtuó el elemento fundamental del juicio oral el cual se base en la “Teoría del caso”; que el grave error cometido por el Tribunal de primer grado es ratificado

por la Corte a-qua cuando minimiza los efectos del hecho que ellos mismos han aceptado cometió el Tribunal de primer grado; que el Tribunal otorga carácter absoluto a un “peritaje”, el cual la defensa impugnó y cuestionó realizado por los Dres. Mildred Grullón, Carlos de los Ángeles y Humberto Bogaert, toda vez que dicho informe: a) vulneraba principios constitucionales y procesales; b) la metodología y su contenido se apartaban de las directrices aceptadas del DSM IV y del CIE-102, tal como se explicó con el testimonio experto del Dr. José Enrique Silié, y; c) las contradicciones internas de dicho informe; que planteamos a la Corte el hecho de que existía una contradicción entre la fecha de ser realizado el referido “peritaje” y la comunicación de remisión del mismo; que a pesar de haber depositado en apoyo a la defensa, suficientes pruebas documentales del trastorno de nuestra representada, para la ponderación del Tribunal, de manera selectiva otorga como verdad absoluta lo planteado en el informe; que en síntesis con respecto a las pruebas aportadas por la defensa, el Tribunal a-quo no valoró real y efectivamente las mismas en violación al principio de libertad probatoria, lesionando así el derecho de defensa de la imputada, cosa que no hizo con la mal llamada “experticia psiquiátrica” solicitada por el Ministerio Público, y que realizada en ese contexto de indefensión y lógica policial constituyó más bien una crónica de un caso de laboratorio; que la falsedad de la motivación aparente ofrecida para considerar el fallo de primer grado como objetivo y resultado de la apreciación conjunta de la totalidad del material probatorio, basta señalar que tanto la Corte a-qua, como el Tribunal a-quo, se negaron a valorar las pruebas documentales, testimoniales y de referencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo y confirmar la decisión de primer grado, la Corte a-qua, expresó en su sentencia, lo siguiente: “a) Que esta Corte al examinar los medios que invocan los recurrentes, verifica que el Tribunal a-quo para producir la sentencia condenatoria, impugnada por el presente

recurso dejó claramente establecido que, de la valoración de las pruebas presentadas ante el plenario por la parte acusadora y la valoración conjunta de los informes que contiene la sentencia, los cuales describen la situación psicológica y emocional de la imputada, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que la imputada Margarita María Liranzo Ureña, le dio muerte de manera voluntaria y en su sano juicio a su esposo el señor Héctor Salvador Durán Polanco, hecho tipificado como homicidio voluntario, en ausencia de las agravantes alegadas por el Ministerio Público; b) Que en ese mismo sentido examina y pondera la Corte, los documentos aportados ante esta instancia como soporte del presente recurso, así como los hechos y circunstancias de la causa fijados en la sentencia impugnada, de cuyo examen se precisa, que los juzgadores a-quo en uso de su soberano poder de apreciación objetiva, han realizado una correcta valoración de las circunstancias de la causa, en la cual se aprecia el establecimiento de la existencia del hecho y las particularidades que rodean el mismo; c) Que para esta Corte, el Tribunal a-quo ha cimentado su decisión en estricto apego al resultado derivado de las pruebas que sustentan el caso, dando una motivación suficiente, lo que ha permitido a esta alzada, determinar que en el caso de la especie se ha hecho una correcta interpretación de la figura jurídica juzgada y una adecuada aplicación de la ley, descartando la existencia de los agravios que invocan los recurrentes; d) Que no obstante las consideraciones que anteceden, esta Corte como tribunal de alzada, entiende la pertinencia de referirse a un aspecto del recurso invocado por los recurrentes en el sentido, de que el Tribunal a-quo comete el error de atribuir como la teoría de la defensa el alegato de que la señora Margarita María Liranzo Ureña, habría cometido el hecho en estado de demencia; e) Que en ese sentido, la Corte examina la sentencia impugnada y comprueba que ciertamente la teoría de la defensa, está sustentada en el siguiente aspecto: “Estamos frente a una grave acusación, es doloroso y trágico, estamos en una defensa de insanidad mental. La señora,

ella es una enferma mental, documentado y conocido desde su adolescencia y bajo tratamiento desde hace unos diez años, vamos a cuestionar su capacidad mental, lo morboso, lo macabro de todo este hecho más que cuestionar lo que pone es en evidencia es que sin ser oligofrénica, sí tenía y tiene trastornos mentales...” (Pág. 5 sentencia impugnada) (Sic); f) Que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal a-quo ha asimilado la teoría de la defensa con las disposiciones del artículo 64 del Código Penal Dominicano, a juicio de esta Corte, los argumentos contenidos en la decisión impugnada resultan compatibles con los alegatos de la defensa; g) Que de igual forma aprecia esta Corte, que la cuestión planteada, no ha influido en los juzgadores a-quo para la solución dada al caso, toda vez que los mismos han basado su decisión en la valoración objetiva del conjunto de las pruebas que sustentan la acusación, dentro de las cuales se encuentran los informes que describe la sentencia impugnada, acogiendo sus conclusiones valorativas sobre las condiciones psicológicas y emocionales de la imputada, lo que le ha permitido a dichos juzgadores, ponderar la pertinencia de acoger a favor de la imputada circunstancias atenuantes y así poder variar de 3 (tres) a veinte (20) años, que establece la norma sustantiva como pena para la infracción juzgada, al establecer la pena de 14 años de reclusión mayor”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo invocado por la recurrente en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos probatorios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar la culpabilidad de la imputada Margarita María Liranzo Ureña; lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua actuó correctamente, no incurriendo en ninguna violación legal, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sarita Altargracia Marte Jiménez en el recurso de casación interpuesto por Margarita María Liranzo Ureña, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente Margarita María Liranzo Ureña al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Andrés Ramírez Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.
Intervinientes:	Juan Orlando Rijo Mojica y Enrique Rijo Reyes.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía y Mery Veloz Payano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, LTD, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goyco, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Ramón Antonio Mejía y Mery Veloz Payano, abogados de la parte interviniente Juan Orlando Rijo Mojica y Enrique Rijo Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, a nombre y representación de la parte recurrente, depositado el 4 de noviembre de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua, el cual contiene los motivos y fundamentos de su impugnación;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la notificación realizada por la secretaria de dicha Corte, tanto al Ministerio Público así como a los hoy intervinientes;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación y fijó la audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana sobre los Derechos Humanos, así como los artículos 303, 393, 399, 418, 415, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre la Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, los siguientes: a) Que con motivo de una querrela interpuesta por el Central Romana Corporation, LTD, contra Juan Orlando Rijo Mojica y Enrique Rijo Reyes por robo siendo asalariados, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, el Juzgado de la Instrucción de esa jurisdicción, dictó auto de apertura a juicio; b) Que para conocer de esa infracción fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó una sentencia incidental el 13 de octubre de 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acoge la solicitud formulada por la defensa de los imputados, en consecuencia se excluye como querellante y actor civil a la empresa Central Romana, en el proceso seguido a Juan Orlando Rijo Mojica y Enrique Rijo Reyes, sin perjuicio de que dicha empresa pueda participar en su alegada calidad de víctima, dentro de las prerrogativas que en esa calidad le permite la ley”; c) Que posteriormente ese mismo Tribunal dictó un segundo fallo incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de aplazamiento hecha por el Ministerio Público, a los fines de reiterar citación a los testigos Lucas Encarnación Mejía y Carlos Eugenio Medrano Cabral, a la cual ha hecho oposición la defensa de los imputados, se acoge la misma, y en consecuencia se aplaza el conocimiento del juicio en el proceso seguido a los imputados Juan Orlando Rijo Mojica y Enrique Rijo Reyes, para el viernes primero de diciembre del año dos mil seis (2006) a las 9:00 a. m.; **SEGUNDO:** Quedan citados los imputados Juan Orlando Rijo Mojica y Enrique Rijo Reyes; **TERCERO:** Se ordena la citación, en calidad de alegada víctima de la empresa Central Romana Corporation, LTD; **CUARTO:** Se comisiona para las citaciones ordenadas por este fallo, al ministerial Juan Cecilio Troncoso López”; d) Que dicho fallo fue recurrido en oposición, produciendo dicho Tribunal una sentencia el 17 de noviembre de 2006, con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por la Central Romana Corporation, LTD, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el Ing. Eduardo Martínez Lima, representado por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Otto B. Goyco, en contra del primer fallo incidental dictado por este Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 del mes de octubre del año 2006, en el proceso por acción penal pública, seguido en contra de los señores Juan Orlando Rijo Mojica y Enrique Rijo Reyes, acusados del crimen de robo siendo asalariado, en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Central Romana Corporation, LTD; **SEGUNDO:** Ratifica el fallo incidental recurrido en oposición, el cual se copia en el cuerpo de esta decisión, ya que el mismo está fundamentado en razones de hecho y de derecho que lo justifican, y en el mismo no se incurrió en ninguna violación a las reglas procedimentales; **TERCERO:** Se ordena la notificación de esta decisión a la parte recurrente, así como a las partes envueltas en el presente proceso”; e) Que este último fallo fue recurrido en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia el 14 de mayo de 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2006, por el Dr. Otto B. Goyco, actuando a nombre y representación de la Central Romana Corporation, LTD; y b) en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2006, por el Dr. Otto B. Goyco, actuando a nombre y representación de la Central Romana Corporation, LTD, contra sentencia incidental de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación precedentemente indicados, por improcedentes e infundados en consecuencia confirma la sentencia incidental objeto del presente recurso, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Remite las actuaciones por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que continúe conociendo el presente asunto; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, y omite pronunciarse en cuanto a las civiles por no haberlas solicitado a la parte recurrida”; f) Que la misma fue recurrida en casación y esta Cámara Penal mediante sentencia del 28 de diciembre de 2008, casó la sentencia y envió el asunto nuevamente por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que fallara sobre el fondo del caso; g) Que este último tribunal falló nuevamente un incidente el 14 de julio del año 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencia, interpuesto en fecha 19 de junio de 2008, por la Central Romana Corporation, LTD, por medio de su abogado, Dr. Otto B. Goyco, en contra del fallo incidental dictado por este Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de junio de 2008, en el proceso por acción penal pública seguido en contra de los señores Juan Orlando Rijo Mojica y Enrique Rijo Reyes, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se ordena la notificación de esta decisión a la parte recurrente, así como a las demás partes envueltas en el presente proceso”; h) Que recurrida nuevamente en apelación por el Central Romana Corporation, LTD, la Corte a-qua produjo la sentencia hoy recurrida en casación el 24 de octubre de 2008, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de

apelación interpuesto en fecha 28 de julio de 2008, por el Dr. Otto B. Goyco, actuando a nombre y representación del Central Romana Corporation, LTD, contra sentencia incidental núm. 135-2008, de fecha 14 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que la recurrente Central Romana Corporation, LTD invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial en su párrafo agregado por el párrafo 3 del artículo 14 de la Ley 278-04 de Implementación del Proceso Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 318 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir”;

Considerando, que la recurrente en su primer medio, en síntesis, expresa: “que ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde fue enviado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conociendo por segunda vez el caso, invocó que ese Tribunal Colegiado no podía constituirse sin el Ministerio Público, ya que se trataba de una acción pública a instancia privada, lo que fue rechazado por dicho Tribunal, así como también el recurso de oposición fuera de audiencia que interpuso; sentencia que también fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cometiendo las violaciones denunciadas en este medio”;

Considerando, que la infracción penal Robo siendo Asalariado no figura expresamente citada en la letra del artículo 31 del Código Procesal Penal como de acción pública a instancia privada, sin embargo, el más elemental razonamiento dentro del campo de la lógica determina que el referido tipo penal debe considerarse de acción a instancia privada, toda vez que un elemento constitutivo

del mismo es que entre el imputado y la víctima-querellante exista un vínculo de tipo laboral que haga al primero asalariado del segundo; que, por consiguiente, sería un contrasentido entender que no es de acción a instancia privada una violación penal que necesariamente requiere como agraviado o víctima a una persona física o moral que está llamada a interponer la querrela correspondiente;

Considerando, que en efecto, tal como sostiene la recurrente, al tratarse la especie de una acción pública a instancia privada, un robo sin violencia y sin armas, es claro que se aplica el artículo 31 del Código Procesal Penal, que expresa: "... el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima", lo que pone de manifiesto que en casos como el de la especie la presencia del Ministerio Público es necesaria; que si bien es cierto que el caso está en la etapa inicial del juicio, lo que no es recurrible en casación, no menos cierto es que la primera sentencia del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la casó en razón de que se cometió una violación constitucional, como lo fue el artículo 8, numeral 2, literal j, al conocerse ese aspecto preliminar del juicio sin citar al querellante y actor civil, Central Romana Corporation, LTD;

Considerando, que al enviar el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, éste no podía constituirse válidamente sin la presencia del Ministerio Público, como erróneamente lo entendió ese tribunal y posteriormente por su sentencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; por todo lo cual procede acoger el primer medio, sin necesidad de examinar el segundo;

Considerando, que como el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya ha conocido dos veces del caso, aunque sólo ha fallado incidentes, se estima procedente que del presente envío sea apoderado otro tribunal Colegiado de ese mismo Departamento Judicial.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Orlando Rijo Mojica y Enrique Rijo Reyes en el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y en consecuencia casa dicha sentencia y envía el asunto directamente al Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de La Romana; **Tercero:** Condena a los intervinientes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Otto B. Goyco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Cedano.
Interviniente:	Julio Ramírez Vásquez.
Abogada:	Licda. Ana Belén Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Belén Félix, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del interviniente Julio Ramírez Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 15 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Ana Belén Félix, defensora pública, en representación de Julio Ramírez Vásquez, depositado el 2 de febrero del 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 12 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y las Resoluciones 296-2005 y 2087-2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre de 2007, en horas de la tarde, fue apresado Julio Ramírez Vásquez, en la calle Los Humildes del sector de Capotillo, de esta ciudad, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, dejando abandonada una mochila, con 24.05 gramos de cocaína en su interior; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 31

de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al nombrado Julio Ramírez Vásquez, de generales que constan en el acta de audiencia tomadas el día de hoy, culpable de violar disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en el recinto donde actualmente guarda prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); dictando sentencia absolutoria en beneficio del señor Iván José Siloné Tíneo, de generales que constan en el acta de audiencia tomadas el día de hoy, descargándole de toda responsabilidad penal y disponiendo el cese de la medida coercitiva impuesta al mismo en ocasión de este proceso; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas en cuanto al señor Iván José Siloné Tíneo, como consecuencia del descargo; y condena al pago de las costas penales del proceso al señor Julio Ramírez Vásquez; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente caso, consistente en veinticuatro punto cinco gramos (24.05) de marihuana y doce punto setenta y nueve gramos (12.79) de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Ordena la comunicación de esta decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D) y al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta decisión para el día 7 de agosto de 2008, a las tres (3:00 P. M.) horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Belén Féliz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Julio Ramírez Vásquez, en fecha 26 de septiembre de 2008, contra la sentencia marcada con el núm. 523-08, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 523-2008, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la sanción impuesta, en tal sentido condena al imputado Julio Ramírez Vásquez, de generales anotadas, a cumplir la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión, conforme lo dispone el artículo 340.5 del Código Procesal Penal, por las razones que se explican en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Exime al imputado y recurrente Julio Ramírez Vásquez, del pago de las costas penales, por haber sido asistido en su defensa técnica por una abogada adscrita a la Defensoría Pública; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Dr. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 340 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua en el proceso seguido al justiciable Julio Ramírez Vásquez, le impuso la pena de 1 año y 2 meses de reclusión mayor, en consecuencia la pena fue rebajada por debajo del mínimo legal, al argüir circunstancias atenuantes en su favor, sin especificarlas ni mucho menos motivar si las mismas se encontraban en las razones de la sentencia de primer grado, violentando así el espíritu del legislador, toda vez que está supeditado a que el máximo de la pena imponible no exceda de 10 años; en consecuencia, al estar siendo juzgado el imputado y encontrarse culpable de la violación al artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, en el cual la pena máxima es de 20 años, bajo esas circunstancias sólo podía por el principio de correlación entre acusación y la sentencia, beneficiar al justiciable en el rango del dictamen del Ministerio

Público, es decir acoger la pena planteada e imponerle 5 años de reclusión mayor, no excediendo sin justificación legal el mínimo que se establece en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó lo siguiente: “1) Que de las actuaciones que integran el proceso de los documentos, de las argumentaciones y conclusiones de la parte recurrente y del Ministerio Público, se establece que son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 28 del mes de septiembre de 2007, fueron arrestados en flagrante delito los imputados Iván José Siloné Tineo y Julio Ramírez Vásquez, momentos en que se encontraban en la calle Los Humildes, próximo al colmado Yaque, del sector Capotillo, Distrito Nacional, al ser revisados se les ocuparon un (1) buche de un vegetal, color verde, presumiblemente marihuana, una (1) porción de polvo, presumiblemente cocaína, dos bisturís, quince (15) cigarrillos de la marca Filis y una mochila de color negro con la insignia de la D.N.C.D.; b) Que, en fecha 26 de febrero de 2008, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 292-2008, contentiva del auto de apertura a juicio respecto de los ciudadanos Julio Ramírez Vásquez e Iván Siloné Tineo, por violación a las disposiciones de los artículos 5 literales a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; c) Que, como jurisdicción de juicio, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 523-2008, en fecha 31 de julio de 2008, la cual entre otras cosas, condenó al imputado Julio Ramírez Vásquez, a cumplir la pena de 8 años de prisión, al declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; d) Que, dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Julio Ramírez Vásquez, por medio de su abogada apoderada, la Licda. Belén Félix, defensora pública; e) Que,

ulteriormente, fue apoderada esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para el conocimiento y fallo del referido recurso, siendo el objeto de la presente decisión; 2) Que, en su primer medio, el imputado y recurrente Julio Ramírez Vásquez, por conducto de su defensa técnica, alega que la sentencia impugnada es violatoria a la norma procesal penal, específicamente la cadena de custodia. En primer lugar, es preciso señalar que la cadena de custodia, vale decir, la obtención, control, pureza y mantenimiento de los medios de pruebas, como figura jurídica no está contemplada en la ley; que, en ese orden de ideas, lo alegado por el imputado y recurrente no constituye una violación a las disposiciones de los artículos 26, 167, 186 y 189 del Código Procesal Penal, toda vez que, por un lado, el mismo no ofreció prueba en su recurso para demostrar tal aseveración y por el otro, que dicha pruebas fueron acreditadas por el Juez de la audiencia preliminar, y que cualquier irregularidad que presentaran las mismas debió ser invocada ante dicho Juez para que éste decidiera su admisibilidad o no; que haciendo sido admitidas, como evidencia, toda vez que fue presentada en juicio, las mismas fueron valoradas bajo los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, por los Juzgadores, por haber sido obtenidas con inobservancia a las disposiciones previstas por el Código Procesal Penal, por cuanto procede rechazar el medio invocado; 3) Que, expone el imputado y recurrente en su segundo medio que el Tribunal de primer grado incurrió en una malsana valoración de los elementos de prueba, al no ponderar las inconsistencias en las declaraciones vertidas por los oficiales actuante, las evidentes contradicciones entre éstos y el Acta de Inspección y la no correspondencia de los objetos recolectados con los remitidos al INACIF, para su correspondiente análisis; que, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal de primer grado al valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación determinó que eran vinculantes con el hecho acaecido e imputado al recurrente, así como también,

que guardaban una estrecha vinculación con el cuadro imputador en su contra y con las circunstancias que rodearon el hecho reconstruido, a fin determinar la responsabilidad del encartado, las cuales luego de ser ponderadas y valoradas bajo las previsiones fijadas por el legislador en el artículo 172 de la norma procesal penal, que recogen lo que en el lenguaje jurídico se ha denominado “Sana Crítica”, que no es más que la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al momento de valorar las pruebas y deducir consecuencia jurídicas de las mismas; que, en el caso de la especie, al realizar dichos jueces tal valoración determinaron que éstas destruyeron fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia del encartado en el hecho atribuido, por lo que procede rechazar el presente medio por ser eminentemente improcedente y carente de base legal; 4) Que, en su tercer y último medio, el imputado y recurrente arguye que los Juzgadores no motivaron los criterios para la determinación de la pena de 8 años que le fue impuesta, desnaturalizando la voluntad del legislador. Que, en esa tesitura, el artículo 339 del Código Procesal Penal dispone las situaciones que el Tribunal debe observar al momento de fijar el monto de la pena; que, en el presente caso, el voto de la ley fue observado y cumplido cabalmente, tal como lo refleja el considerando núm. 16 de la sentencia impugnada, que señala: “Considerando: que en la especie, considerando la peligrosidad que reviste para la salud pública y las consecuencias nocivas para el correcto desenvolvimiento social, el Tribunal entiende que la pena solicitada por el Ministerio Público, es la adecuada a fin de lograr la función ejemplarizadora, rehabilitadora y educativa de la sanción, por lo que procede a acoger las conclusiones del Ministerio Público, es la adecuada a fin de lograr la función ejemplarizadora, rehabilitadora y educativa de la sanción, por lo que procede a acoger las conclusiones del Ministerio Público, en cuanto a la pena a imponer” (Sic). Que, lo anteriormente transcrito evidencia que los Jueces de primer grado no incurrieron en el vicio señalado, razón por la cual procede

rechazar el presente medio; 5) Que, no obstante carecer de fundamentación y motivos mediante los cuales esta Sala de la Corte pueda declarar con lugar el presente recurso de apelación conforme a las previsiones del artículo 417 del Código Procesal Penal, entiende que procede declarar con lugar el mismo, sobre todo que el recurso objeto de la presente decisión fue interpuesto por el imputado, y en ese sentido, dispone la norma procesal penal, en su artículo 404, que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor no puede ser modificada en su perjuicio. Que, este Tribunal de alzada entiende que procede disminuir la sanción de 8 años de prisión impuesta por el Tribunal de primer grado al imputado y recurrente Julio Ramírez Vásquez, tomando en consideración que se trata de una persona joven y que el Ministerio Público no señaló ni probó que tiene antecedentes penales; 6) Que, para la imposición de la pena privativa de libertad, la cuantía establecida para la infracción objeto de la crítica judicial en esta ocasión, es la contenida en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, cuya escala se sitúa de 5 a 20 años de prisión; 7) Que, tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, este Tribunal estima, tal como se ha consignado precedentemente, que la sanción de 8 años de prisión, fijada por el Tribunal de primer grado al imputado, hoy recurrente, se enmarca dentro de la escala legal para la infracción cometida, sin embargo entiende que la misma no es justa y proporcional al caso que nos ocupa, por la cantidad de la sustancia ocupada y las incongruencias que se aprecian en las pruebas valoradas y que fundamentaron la condena. De igual forma, esta Sala entiende el imputado y recurrente debe ser favorecido con el perdón judicial de la pena, previsto en el artículo 340 de la norma procesal penal vigente, tal y como se hace constar en la parte dispositiva; 8) Que, en ese sentido esta Corte a-qua entiende procedente aplicar a favor del imputado Julio Ramírez Vásquez, las disposiciones del artículo 340 numeral 5, del Código

Procesal Penal, que contempla el Perdón Judicial, por existir circunstancias extraordinarias de atenuación de la sanción dada su condición de delincuente primario, su juventud y la relativa insignificancia social del daño causado”;

Considerando, que, en efecto, tal como aduce el Procurador General recurrente, la Corte a-qua, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Ramírez Vásquez, y en consecuencia modificar la sanción impuesta por el Tribunal de primer grado, condenando al imputado a 1 año y 2 meses de prisión, conforme lo dispone el artículo 340.5 del Código Procesal Penal, incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica aplicada, toda vez que el imputado Julio Ramírez Vásquez, ha sido declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sancionado con prisión de 5 a 20 años, y la figura jurídica del perdón judicial, acogida por la Corte a-qua, sólo procede cuando la pena imponible no supere los diez años de prisión, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio examinado.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de esa corte de apelación, el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva

valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Nolasco Rodríguez.
Abogada:	Licda. María Cristina Abad Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Nolasco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Los Cocos núm. 24, barrio Los Molina de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Cristina Abad Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de abril de 2009, a nombre y representación del recurrente Carlos Nolasco Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, a nombre y representación de Carlos Nolasco Rodríguez, depositado el 12 de enero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Nolasco Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 50-88; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero de 2008 el Ministerio Público presentó acusación contra Carlos Nolasco Rodríguez, imputado de violar los artículos 5 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 23 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar a Carlos Nolasco Rodríguez,

de generales que constan, culpable de violar los artículos 5 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifica y sanciona la venta y distribución de cocaína, en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión más el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Ordenar el decomiso definitivo de las sustancias ocupadas bajo el dominio del procesado Carlos Nolasco Rodríguez, consistente en tres punto cuarenta y seis (3.46) gramos de cocaína clorhidratada de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Rechazar las conclusiones de la defensa, por considerar suficientes los elementos probatorios sometidos a cargo; **CUARTO:** Condenar a Carlos Nolasco Rodríguez al pago de las costas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Carlos Nolasco Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de octubre de 2008, por el Licda. María Cristina Abad Jiménez, en representación del imputado Carlos Nolasco Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 218-2008 de fecha 23 de septiembre del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de su abogado, así como el dictamen del Ministerio Público, por improcedentes e infundadas en derecho; **Tercero:** En cuanto a las costas penales de esta instancia, se condena al imputado al pago de las mismas, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes,

representadas o debidamente citadas, en audiencia al fondo del 3 de diciembre del año 2008”;

Considerando, que el recurrente Carlos Nolasco Rodríguez, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.1.3)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua sólo se limita a hacer una narrativa de los elementos de pruebas que fueron valorados por el Tribunal a-quo, que no da respuesta a los vicios establecidos por el recurrente; que el órgano acusador no destruyó la presunción de inocencia, esto así por las dudas afloradas en el proceso, lo que fue bien establecido en la instancia recursiva como uno de los vicios en el entendido de que no fue motivada la sentencia, no recibiendo de la Corte contestación alguna, siendo esto una falta de fundamentación por parte de la Corte a-qua, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que las declaraciones del imputado fueron usadas como elemento de prueba contraviniendo el artículo 8.2.j. de la Constitución 13 y 105 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que analizada la sentencia en su conjunto y compararla con los medios esgrimidos por el apelante, se comprueba que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión dio por fijado el hecho de que el día 5 de enero de 2008, a las 22:30 horas, fue detenido el imputado en la calle Principal del sector Los Molina, próximo al Río Nigua, parte atrás del mercado de dicho sector, San Cristóbal, según acta de inspección de lugar, en la que se consigna que el detenido al notar la presencia de los miembros actuantes, arrojó al suelo 16 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína; valorando además de dicha acta el certificado de Análisis Químico Forense del Laboratorio de Sustancias Controladas

de la Procuraduría General de la República Dominicana núm. SC1-2008-01-21-00325 de fecha 14 de enero del año 2008, en el que se comprueba que las 16 muestras de polvo analizadas son de cocaína clorhidratada, con un peso global de 3.46 gramos, piezas documentales acreditadas como pruebas e incorporadas por lectura y sometidas al debate oral, público y contradictorio; ponderando además las declaraciones ofrecidas por el imputado, cuyas expresiones figuran en la sentencia recurrida, otorgándole el Tribunal a-quo credibilidad a las piezas que como pruebas se aportaron a cargo del imputado, y realizando una valoración conjunta y separada sobre todas las pruebas presentadas o producidas conforme a los artículos 26, 166, 170 y 172 del Código Procesal Penal, no existiendo en consecuencia los agravios enarbolados por la defensa en contra de la referida sentencia, por ser realizadas las actuaciones conforme a los requisitos de ley, lo que permite su credibilidad sin la necesidad de que comparezca el agente actuante, y teniendo la misma una correcta motivación, la que se adopta, por lo que procede rechazar el indicado recurso de apelación”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte a-qua, se advierte que dio por establecido que el tribunal de primer grado le otorgó credibilidad a las piezas que fueron aportadas como pruebas a cargo del imputado, específicamente al acta de inspección de lugar; sin embargo, la Corte a-qua no realiza un análisis concreto

sobre el medio expuesto por el recurrente en el sentido de que: “lo detuvieron en horas de la noche, que dicha situación no permite ver que fue el imputado que arrojó la sustancia y que el oficial actuante no compareció”, ya que sólo se limitó a señalar que el acta de inspección de lugar se realizó conforme a los requisitos de ley, lo que permite su credibilidad sin la necesidad de que comparezca el agente actuante por ante el tribunal;

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-qua confirma una sentencia condenatoria sobre la base de un acta de inspección de lugar imprecisa sobre los hechos, toda vez que no describe quién o quiénes fueron la(s) persona(s) que vieron al imputado a las 10:30 de la noche arrojando las porciones de droga que se describen en el presente proceso, ni mucho menos brinda motivos suficientes para considerar innecesario la presencia de un testigo idóneo que corrobore o aclare lo contenido en el acta de inspección; por consiguiente, dicha sentencia resulta ser manifiestamente infundada para determinar si hubo o no una correcta aplicación de la ley; por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Nolasco Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Altagracia Montero y compartes.

Abogado: Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernandez Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Montero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 012-0043583-0, domiciliado y residente en el paraje El Rosario, sección Pueblo Nuevo del municipio y provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable; Virginia E. González, tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastian García Solís, por el Lic. José Francisco Beltré, quien representa a la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de mayo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Trinitaria esquina Pedro J. Heyaime, de la ciudad de San Juan de la Maguana, entre el jeep marca Nissan, conducido por José Altagracia Montero, propiedad de Virginia E. González, asegurado en Mapfre BHD Seguros, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, conducida por Wellington Mejía Guzmán, resultando este último con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San

Juan de la Maguana, Sala núm. 1, el cual dictó su sentencia el 22 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** El tribunal declara culpable al imputado José Altagracia Montero, de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 65, 74 y 149 letra c, modificado por la Ley 114-99 en perjuicio de Wellingthon Mejía Guzmán, y en consecuencia se condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado José Altagracia Montero, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante hecha por Wellingthon Mejía Guzmán, en su calidad de víctima a través de su abogado el Dr. Rogelio Herrera Turbí, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por José Altagracia Montero en su calidad de conductor del vehículo, Virginia E. González en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y la compañía Mapfre BHD como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** Condena al imputado José Altagracia Montero y Virginia E. González, en su calidad penal y civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Wellingthon Mejía Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por consecuencia de dicho accidente; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones civiles de la compañía Mapfre BHD y Virginia E. González, por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Ordena que la sentencia a intervenir sea común a la compañía Mapfre BHD, hasta la cobertura de la póliza por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a José Altagracia Montero y Virginia E. González, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** El tribunal mediante sentencia del 22 de octubre de 2008, convocó al imputado José Altagracia Montero, al actor civil Wellingthon Mejía Guzmán, Virginia E. González y a la compañía Mapfre BHD conjuntamente

con sus abogados, así como al Ministerio Público, todos presentes en la sala de audiencia, a escuchar el pronunciamiento del aspecto civil conjuntamente con la lectura íntegra de la presente sentencia, la cual se está realizando hoy 29 de octubre de 2008 a las 6:00 de la tarde y en la misma sentencia se le advirtió a todas las partes que se realizaría en presencia o en ausencia de ellos y que la misma valdría a notificación; **DÉCIMO:** El Tribunal ordena que se le entregue una copia de esta sentencia a cada una de las partes envueltas en el caso, previo cumplimiento de lo que establece la ley”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil ocho (2008), por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los señores José Altigracia Montero y Virginia E. González y de la compañía de seguros Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 006-2008, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo I, leída de manera integral el veintinueve (29) de octubre del año dos mil ocho (2008), cuyo dispositivo figura en otra parte de esta resolución, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes;

Considerando, que los recurrentes José Altigracia Montero, Virginia E. González y Mapfre BHD Seguros, S. A., alegan en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Basta con examinar la resolución recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó

la resolución en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; continuando con las críticas dirigidas a la resolución impugnada, es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; es claro advertir que la Corte no examinó el recurso de apelación previo a su declaratoria de inadmisibilidad, según se desprende de la lectura de los atendidos tercero y cuarto de la página 4 de la resolución impugnada, cuando dice que los recurrentes no dicen en qué consisten las violaciones a la ley alegadas, ni las normas violadas, ni la solución pretendida; en la resolución rendida por la Corte a-qua, se revela que dicho tribunal incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente; cabe destacar que el éxito de toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de tres requisitos que son indispensables: un daño, una falta imputable al autor del daño, y un vínculo o causalidad entre el daño y la falta, que en ese sentido cabe destacar que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas a José Altigracia Montero; la Corte a-qua en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave

de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aún dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y de desconociendo, por consiguiente el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el efecto devolutivo de la apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación dio por establecido lo siguiente: “Que el escrito contentivo del recurso de apelación de que se trata fue depositado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia dentro del plazo establecido por ley; sin embargo, dicho escrito no cumple con las condiciones de forma consagradas en el artículo 418 del referido código, puesto que no expresa de manera concreta en qué consisten las violaciones a la ley alegadas, es decir, los fundamentos del o de los motivos en que se basa el recurso, pues, como se ha dicho, conforme a dicho artículo, en el escrito de apelación debe expresarse concreta separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, aunque los recurrentes no enumeran los medios en los que fundamentaron su recurso de apelación, en el mismo consta que alegaron, entre otras cosas, lo siguiente: “Que en cuanto al fondo de las condenaciones pronunciadas contra los exponentes, la sentencia contiene claras, manifiestas y evidentes violaciones a la ley, como son, a saber: Desconocimiento y pésima aplicación del artículo 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que la víctima, incurrió en faltas que los convierten en el único responsable de los daños que reclaman los actores civiles, esto es, haber incurrido en falta absoluta y exclusiva de la víctima, tal y como se comprueba tanto en el acta de tránsito, así como por las declaraciones del imputado y los documentos que constan depositados en el expediente;

basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que el Tribunal a-quo dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que el Tribunal a-quo al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existían otros medios adicionales de pruebas que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; que en el orden civil se incurren en los mismos vicios que en el aspecto penal, toda vez que la sentencia causa un serio y grave vacío en cuanto a los motivos que justifique cabalmente la condenación civil y más aun sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido; el Tribunal a-quo, no establece en su sentencia en qué descansa la misma, pues si bien es cierto que conforme a los criterios jurisprudenciales constantes, los jueces tienen la facultad soberana de evaluar los daños en su justa y amplia dimensión, sin caer en la irrazonabilidad, no menos cierto es que en ningún momento el Juez hizo una evaluación correcta de los supuestos daños y perjuicios morales que supuestamente recibieron los reclamantes constituidos en actores civiles, sino que se limita a interponerlos sin dar ningún tipo de razón que los justifique...”;

Considerando, que tal como alega el recurrente la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por

el imputado, incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que de la lectura de su recurso de apelación se advierten los medios y fundamentos con los cuales el hoy recurrente ataca la decisión de primer grado, los cuales no fueron analizados debidamente por la Corte a-qua; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Montero, Virginia E. González y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Digno Elpidio Díaz Guerrero.
Abogados:	Dr. Joaquín Benezario y Licdos. Dennys Figuerero y Candy de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digno Elpidio Díaz Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1577807-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 2001, apto. 2-2, del sector de Honduras de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Joaquín Benezario, por sí y por los Licdos. Dennys Figuereo y Candy de la Cruz, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Digno Elpidio Guerrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Adela Mieses, actuando a nombre y representación de Germania Figueroa Germán, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Digno Elpidio Díaz Guerrero, a través del Dr. Joaquín Benezario y de los Licdos. Dennys Figuereo y Candy de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del conocimiento del caso del imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero, acusado de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396-b, de la Ley 136-03, Código para el Sistema

de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 27 de mayo de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara al imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero (a) Dino, de generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-15777807-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 2001, apartamento núm. 22, del sector Honda (Sic), culpable de la violación sexual, en perjuicio de un menor de siete (7) años de edad, cuyo nombre omitimos por razones legales, hecho previsto en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396-b, de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Rechazamos las conclusiones del Ministerio Público en el entendido de variar la medida de coerción por improcedente; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Cárcel de Najayo; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Germania Figueroa Germán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero (a) Dino, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero (a) Dino, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Germania Figueroa Germán, como justa reparación por los daños psicológicos y morales sufridos, por su hijo menor de edad (7 años), por el justiciable con su hecho personal; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero,

al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Benezario y Licdos. Denny Figuerero y Candy de la Cruz, actuando a nombre y representación del imputado Digno Elpidio Díaz Guerrero, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), contra la sentencia núm. 411-2008, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Digno Elpidio Díaz Guerrero (a) Dino, a diez (10) años de prisión mayor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos sentencia núm. 411-2008, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Compensa las costas causadas en la presente instancia”

Considerando, que el recurrente Digno Elpidio Díaz Guerrero, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Motivo:** Falta de base legal por no estatuir sobre los medios planteados, omisión de estatuir en violación a los artículos 14, 24, 25 del Código Procesal Penal, artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República, artículo 10 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 141 del Código de Procedimiento Civil; que los jueces de la Corte a-quá al responder los fundamentos del primer motivo del recurso de apelación del imputado, consistente en las contradicciones e ilogicidades manifiestas en la sentencia de primer grado no dieron contestación ni se refirieron en su sentencia a todo lo planteado por la defensa en su primer motivo;

incurriendo también en contradicción e ilogicidad, pues no se puede establecer con exactitud y certeza la fecha de la sentencia; que los jueces no se refirieron ni contestaron el fundamento esgrimido; que tampoco respondieron lo referente a que la sentencia de primer grado era ilógica y contradictoria; respecto a la indemnización, dejando en un limbo jurídico el monto de la indemnización acordada; que también incurrieron en omisión de estatuir al no contestar en su sentencia el medio planteado por el imputado en su recurso, en cuanto a que los jueces de primer grado incurrieron en contradicción e ilogicidad en su sentencia, al incluir los artículos 12 y 15 de la Ley 136-03, cuando éstos no constan en el auto de apertura a juicio, y al agregarlos agravan la situación jurídica del imputado, sin advertirle previamente a éste, para que se defienda y no lesionarle su derecho de defensa; que los jueces de la Corte a-qua estaban en la obligación de referirse a lo señalado y no lo hicieron; que igualmente incurrió en falta de base legal por no estatuir a lo planteado por la defensa, en cuanto a que los jueces del tribunal de primer grado incurrieron en ilogicidad en su sentencia al establecer que el auto de apertura a juicio fue dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuando lo correcto es el Segundo Juzgado de la Instrucción; **Segundo Motivo:** Desnaturalización de los hechos e injusta interpretación del derecho en violación a los artículos 14, 25 y 400 del Código Procesal Penal, y violación del artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución; que los jueces de la Corte a-qua al responder uno de los fundamentos del segundo motivo del recurso de apelación, consistente en falta de motivación en la sentencia no dieron explicaciones lógicas, coherentes y precisas, sino que por el contrario incurrieron en una desnaturalización e injusta interpretación del derecho cuando señalan que la defensa manifestó inquietudes cuando en realidad interpusimos motivos en procura de anular la sentencia; que los jueces desnaturalizan el criterio establecido en la ley y la jurisprudencia en el sentido de que una relación incestuosa se

trata de una relación entre personas que no tengan grado de consanguinidad, asimilando al imputado como parte de la familia sin esto ser cierto y mucho menos probado, que por esa simple apreciación de la Corte a-qua, dicha sentencia debe ser anulada a fin de no crear un criterio perturbador de afirmar que una relación incestuosa puede ser suscitada entre cualquier persona sin importar parentesco, que por demás tiene como castigo una pena fija mayor a la impuesta al imputado; que la Corte desnaturaliza los hechos en el sentido de que por el hecho de que la defensa utilizara medios de pruebas que fueron ofertados por el Ministerio Público y que el tribunal nunca estipuló entiende la Corte que por el hecho de utilizarlo para la absolución en su defensa esto equivale a una admisibilidad de las pruebas, aún cuando éstas hayan sido en violación al Código Procesal Penal y al debido proceso; que el recurrente planteó en sus medios del recurso que el tribunal de primera instancia no dio por estipulada las pruebas presentadas por el Ministerio Público y que la Corte, al tratar de subsanar dicho error cae indudablemente en una desnaturalización de los hechos de la causa y el derecho, al asumir que los medios de pruebas que utilizó la defensa fueron los mismos que propuso el Ministerio Público siendo esto totalmente falso; que la Corte a-qua incurre en un desconocimiento total que desnaturaliza la sentencia en el sentido de que los testimonios ofrecidos no deben redactarse textualmente en la sentencia, sin embargo lo que planteó el recurrente es que el tribunal de primer grado escogió declaraciones antojadizas que le perjudican al imputado y que esas declaraciones se pueden verificar completa en el acta de audiencia que fue aportada por el recurrente, en donde se evidencia que lo que interpretó el tribunal de primera instancia y que la Corte a-qua consideró legales y justas para desestimar el medio planteado es totalmente contrario al debido proceso de ley, ya que las declaraciones de los testigos no pueden interpretarse sino que deben dejarse tal y como fueron manifestadas a fin de evitar manipulación e interpretación como sucedió en el caso de la

especie; que estas desnaturalizaciones se comprueban en la sentencia de primer grado que avaló la Corte para desestimar el medio planteado; **Tercer Motivo:** Violación al estado de presunción de inocencia y violación al principio in dubio pro reo en violación a los artículos 14, 25 y 400 del Código Procesal Penal, y violación del artículo 8 de la Constitución de la República; que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado violaron en su sentencia el estado de inocencia y el principio in dubio pro reo del imputado recurrente, toda vez que él aportó como medio de defensa pruebas que demostraban su inocencia y/o la duda razonable y ambos tribunales interpretaron en su perjuicio; que el imputado se presume inocente y que es a él que se le debe probar el hecho; que como se comprueba en la documentación aportada en beneficio del imputado, los jueces no valoraron correctamente y sin embargo la utilizaron en su contra para condenarlo; que la Corte a-qua hizo igual desconocimiento, toda vez que se aportaron las mismas pruebas en apoyo al recurso como lo establece el artículo 418 y que los jueces no valoraron dichas pruebas como si se tratara de un mero formalismo el hecho de que en el recurso se aporten las pruebas para que la Corte la valore y se verifique si el recurrente tiene razón en su planteamiento; **Cuarto Motivo:** Falta de motivación en la sentencia; que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación de la sentencia, toda vez que para rechazar el medio propuesto en el recurso de apelación lo hizo sobre la base de cuestiones no planteadas y sin dar razones adecuadas del porqué rechazó el medio planteado, sin dar contestaciones a los siguientes puntos: '1.- que los hechos ocurrieron entre septiembre del 2005 y mediados de 2006 como afirman en la página 27 numeral 16; 2.- que los jueces no fundamentan en su sentencia ni dan razones de los hallazgos descritos en el certificado médico legal de fecha 25 de octubre de 2006, practicado al menor agraviado, donde hubo evidencias de lesiones recientes, que conforme explicó la médico legista en el juicio, de no más de cuatro días de ocurridas, entonces cómo es posible que ocurrieran

entre 2005 y mediados de 2006, y más aun cuando el menor no tenía contacto con el imputado, de acuerdo a las declaraciones de la madre del menor en el sentido de que éste desde hacía un tiempo, no visitaba la casa de los abuelos paternos, los cuales son vecinos del imputado y por tanto no pudo ser el imputado el que ocasionó esas lesiones recientes que constata el certificado médico legal; que la falta de motivación de la sentencia se refleja que para contestar los motivos del recurrente lo hace sin analizar las circunstancias de los hechos, el tiempo de la ocurrencia de los hechos, las lesiones recientes, sin dar una motivación lógica, razonada del porqué descartan dicho medio sin referirse a los fundamentos del recurso”;

Considerando, que examinado en primer término por la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, entre otras consideraciones, que la Corte a-qua no respondió lo referente a que la sentencia de primer grado era ilógica y contradictoria respecto a la indemnización, dejando en un limbo jurídico el monto de la indemnización acordada; porque establece en sus considerandos que el monto de la indemnización será de Cien Mil Pesos y en el dispositivo la establece en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), siendo verificada esta situación y la Corte a-qua no respondió la misma;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Digno Elpidio Díaz Guerrero, contra

la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva evaluación del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Luis Rosario Jiménez.
Abogado:	Lic. Jovanny Manuel Núñez Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rosario Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1750367-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 88 del sector Los Guaricanos del municipio de Santo Domingo Norte, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. Jovanny Manuel Núñez Arias, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto de 2007 se presentó al Departamento de Abusos Sexuales de la provincia de Santo Domingo, Luis de la Cruz Mambrú, manifestando que su hija de 13 años fue abusada sexualmente por un vecino de la comunidad llamado José Luis Rosario Jiménez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio el 27 de diciembre de 2007, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 331 del Código Penal; 12 y 396 de la Ley 136-03; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado José Luis Rosario Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, recluso en La Victoria, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Luisa María de la Cruz, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condena a quince (15) años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Condena además al imputado José Luis Rosario Jiménez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 30 de mayo de 2008, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jovanny Manuel Núñez Arias, en representación del señor José Luis Rosario Jiménez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”

Considerando, que el recurrente José Luis Rosario Jiménez, alega en su recurso de casación lo siguiente: **“Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: “Que la Corte a-quá establece en su párrafo tercero de la página 2 de la resolución atacada lo siguiente: “Atendido: que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto el

28 de agosto de 2008 (enmarcándose hasta el momento en lo planteado por Jovanny Manuel Núñez Arias, defensa técnica de José Luis Rosario Jiménez), cuando la sentencia fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008, notificándose copia de la misma a la defensa del imputado el 30 de junio de 2008, lo que revela que el plazo de los diez días estaba vencido al momento de interponer el recurso. A toda esta argumentación la defensa mantiene la postura del artículo 418 del Código Procesal Penal, o sea, el plazo comienza a correr una vez notificada la sentencia íntegra, que en el caso de la especie debió observar la Corte a-quá, que al defensor Jovanny Manuel Núñez Arias, defensa técnica de José Luis Rosario Jiménez, le fue notificada la sentencia el 15 de agosto de 2008 y que la misma vencería el 29 de agosto de 2008, puesto que no se contarían ni los sábados ni los domingos, que estuvieren dentro del periodo de los diez, toda vez que son días hábiles que se cuentan al respecto, por lo que el recurso ciertamente fue interpuesto en tiempo hábil; que la defensa técnica demuestra que ciertamente fue apoderado del caso, a requerimiento del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mediante carta del 10 de julio de 2008, dirigida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde notifica a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santo Domingo, la solicitud de un defensor público para garantizar los derechos del imputado; con este documento la defensa demuestra de manera clara y fehaciente que ciertamente fuimos notificados en la fecha antes indicada y que interpusimos el recurso en tiempo hábil”;

Considerando, que debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente a alguien, si el día de celebrada la audiencia esa parte está presente, o si ha sido citada válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial, excepto cuando el imputado se encuentre guardando prisión, en cuyo caso, el punto de partida del plazo será el día de la notificación de la misma a su persona;

Considerando, que por lo antes expuesto y del análisis de los documentos que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar que tal y como alega el recurrente la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por José Luis Rosario Jiménez, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le haya sido notificada al hoy recurrente en su persona o a su domicilio real, ya que éste no estuvo presente cuando se leyó la sentencia, y en virtud, a que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, su recurso de apelación incoado el 28 de agosto de 2008, a través de su abogado apoderado fue hecho dentro del plazo establecido por la ley; por lo que procede acoger el medio invocado por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis Rosario Jiménez, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que el Presidente de dicha Corte, elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Eugenio Rivas de la Cruz.
Abogados:	Licdas. Elba Nurys Rodríguez, Lucitania Burgos, y Marleny Rivas Castellanos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernandez Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Eugenio Rivas de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0001109-1, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 15, Los Salados Nuevos, Santiago, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Fermín Espinal, en representación de las Licdas. Elba Nurys Rodríguez, Lucitania Burgos y Marleny Rivas Castellanos, quien a su vez representa al recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Elba Nurys Rodríguez, Lucitania Burgos, y Marleny Rivas Castellanos, en representación del recurrente José Eugenio Rivas de la Cruz, depositado el 27 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de abril de 2008 mientras el adolescente Félix Garibaldi García Marte conducía una motocicleta atropelló a José Eugenio Rivas, quien se encontraba parado en el contén, resultando este último con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de

Santiago, la cual dictó su sentencia el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al adolescente imputado Félix Garibaldi García Marte, culpable o responsable de violar los artículos 47, 48, 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor José Eugenio Rivas de la Cruz, y en consecuencia se impone la prestación de servicios a la comunidad por un período de seis (6) meses en la Cruz Roja Dominicana de esta ciudad de Santiago, que en caso de incumplimiento de la indicada sanción se impondrá la privación de libertad del adolescente Félix Garibaldi García Marte, en el Instituto Preparatorio de Menores Máximo Antonio Álvarez de la ciudad de La Vega; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; **TERCERO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Eugenio Rivas de la Cruz, por ser conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a la señora Ana María del Carmen Guzmán, abuela materna y quien tiene la guarda de hecho del adolescente Félix Garibaldi García Marte, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor José Eugenio Rivas de la Cruz, como reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por éste; **QUINTO:** Condena a la señora Ana María del Carmen Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licda. Lucitania Burgos y Marleny Rivas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María del Carmen Guzmán, tercera civilmente responsable y abuela del adolescente Félix Garibaldi García, quien tiene como abogados constituidos

al Dr. Francisco A. Hernández Brito y al Licdo. Isidro Román, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 0018 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), notificada en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago (Sic), por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En consecuencia se revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida específicamente los ordinales tercero, cuarto y quinto de la parte dispositiva de la indicada decisión; **TERCERO:** Se declara inadmisibles la constitución en parte civil hecha por el señor José Eugenio Rivas, contra la señora Ana María del Carmen Guzmán, abuela del adolescente Félix Garibaldi García, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente José Eugenio Rivas de la Cruz, alega lo siguiente: “La calidad de tutora legal de Ana María del Carmen Guzmán, le fue dada por la misma defensa técnica en la resolución núm. 19 del 9 de abril de 2008, página 2...; en el informe socio familiar hecho por la Licda. Nereyda Olivo, Trabajadora Social, al adolescente imputado fue demostrado que Ana María del Carmen Guzmán tiene la guarda, la vigilancia y supervisión del mismo, ya que expresa el mismo que la madre del menor vive en Europa hace varios años y su padre no se ha hecho cargo del mismo, por lo que Ana María del Carmen Guzmán, tiene la responsabilidad del mismo que le fue conferida por su hija, la madre del menor. Esa misma evaluación concluye: madre ausente, padre irresponsable y menor criado por la abuela; la Corte no valoró ninguna de las pruebas aportadas por la parte civil que demuestran que la sentencia de primer grado tiene sustento en derecho por ser Ana María del Carmen Guzmán, la responsable directa de Félix Garibaldi García y no de la noche a la mañana sino desde siempre y de manera ininterrumpida, representándole en todas sus partes como su tutora legal, aunque

no posea ningún documento firmado a esos fines que es lo que alega la parte recurrida en el recurso de apelación ya conocido, por lo que precisamente desde esa óptica y por esa circunstancia fue que el Juez de primer grado comprobó que la misma tiene la referida guarda de hecho, ajustada a las disposiciones del artículo 69 de la Ley 136-03; que la Corte hizo caso omiso de todos los alegatos planteados en el recurso de contestación de la parte civil donde anexo estaban las pruebas de que Ana María del Carmen Guzmán es la tutora del menor, quién logro confundir al tribunal, cuando además, el que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo que no ocurrió, simplemente se le hizo un planteamiento al tribunal que fue dado como bueno y valido sin haberse verificado con ningún documento o elemento probatorio nuevo distinto de los debatidos en la audiencia de fondo de primer grado, con el que se demostrara lo ya probado de que la misma posee la guarda de Félix Garibaldi García”;

Considerando, que en cuanto al aspecto que se examina la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que en el aspecto civil la Juez de primer grado consigna en la sentencia de referencia que el Lic. Isidro Román solicitó al tribunal el descargo de Ana María del Carmen Guzmán, por no ser ella la tutora legal, ya que su padre y su madre están vivos y son los que deben como lo especifica el artículo 1382 del Código Civil; que se consigna además en la misma sentencia el rechazo de esta solicitud por improcedente, toda vez que no obstante los padres ser los tutores legales de sus hijos y tener la autoridad parental sobre los mismos, lo cual le da entre otros el derecho de vigilarlos, controlarlos y supervisarlos, en el caso en concreto se entiende que la madre del adolescente delegó la guarda y cuidado de éste a su madre Ana María del Carmen Guzmán, quién es la persona que en este momento ejerce la supervisión, guarda y vigilancia del menor Félix Garibaldi García Marte, por lo que la misma tiene la guarda de hecho de éste al momento de cometer la infracción, causa generadora del daño cometido a José

Eugenio Rivas de la Cruz, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 136-03; b) Que como puede observarse en la sentencia recurrida la jueza de primer grado sólo se limita a indicar, que se entiende que la madre del adolescente delegó la guarda y cuidado de éste a Ana María del Carmen Guzmán, pero no indica en qué se fundamenta para hacer tal aseveración; que si bien es cierto, el artículo 69 de la Ley 136-03 en su párrafo segundo establece que la responsabilidad prevista en este artículo se aplicará asimismo a los tutores o a las personas físicas que ejerzan la autoridad parental o la guarda de derecho o de hecho sobre los menores de edad; es necesario que dicha guarda sea demostrada por los medios de pruebas de derecho, medios que no han sido consignados en la sentencia recurrida; c) Que al carecer de fundamentación, la afirmación por parte de la jueza de primer grado de que la referida señora posee la guarda de hecho del adolescente imputado, procede acoger el recurso de la especie, ya que se han verificado por lo precedentemente expuesto, los vicios de falta de motivación de la sentencia y la incorrecta aplicación de la norma jurídica que se ha esgrimido en el referido recurso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por el recurrente, en su escrito de casación, la Corte a-qua realizó una correcta valoración de los hechos, toda vez que aun cuando el menor Félix Garibaldi García fue criado y reside en la actualidad con su abuela materna, se puede colegir de las conclusiones del estudio socio familiar del referido menor, realizado por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia, que la guarda de éste se encuentra a cargo de su madre, que es quien cubre las necesidades económicas del mismo, y además tal y como expresó la Corte a-qua no existe un documento que demuestre que la abuela demandada sea quien posea legalmente la guarda del mismo; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 136-03 sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas

y Adolescentes, procede rechazar el presente recurso, ya que lo existente entre el menor y la tercera civilmente demandada, Ana María del Carmen Guzmán, es de hecho un cuidado parental.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Rivas de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel García.

Abogado: Lic. Sixto Vásquez Tirado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel García, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, imputado, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Manuel García, a través del Lic. Sixto Vásquez Tirado, abogado de oficio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por el Lic. Félix Álvarez Rivera, Procurador General por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 12 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del conocimiento del caso del imputado Manuel García, acusado de violar los artículos 331 del Código Penal y 396-b de la Ley 136-06, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 338 y 339 Código Procesal Penal, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 10 de septiembre de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara a Manuel García, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal y 396 letra c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños,

Niñas y Adolescentes, violación sexual, en perjuicio de Ramonita Martínez (menor de edad); **SEGUNDO:** Condena al señor Manuel García a cumplir dieciséis (16) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y a pagar Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano, de conformidad a los artículos 331 del Código Penal, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Manuel García, al pago de las costas penales”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y cuarenta (3:40) minutos de la tarde, el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. Sixto Vásquez Tirado, abogado de oficio con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor Manuel García, en contra de la sentencia penal núm. 00123/2008, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2008, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo rechaza, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Condena al señor Manuel García, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Manuel García, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Único Motivo:** Errónea aplicación del principio de formulación de cargos; sentencia del a-qua contraria a un fallo anterior de esa misma Corte y de la Suprema Corte de Justicia respecto a la formulación precisa de cargos; que la sentencia dictada por la Corte a-qua incurre en contradicción con su propio criterio jurisprudencial respecto a la formulación precisa de cargos, puesto que al serle invocada la inexistencia de formulación precisa de cargos en la

sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que en ese sentido la Corte dictó en otra ocasión una resolución de donde se extrae que el criterio jurisprudencial de esa Corte es que una decisión judicial debe ser anulada por el hecho de que la misma, además de la acusación, debe establecer dónde, cuándo, cómo y quién cometió el ilícito penal, y en el caso de que sea más de un encartado, individualizar la actuación de cada uno; que contrario a lo anteriormente señalado, en el presente caso, la a-qua estableció el municipio de Sosúa, como lugar de la comisión de los hechos, es suficiente para que una acusación responda donde ocurrió el supuesto ilícito y de esa forma el encartado pueda ejercer su derecho de defensa, pero resulta que dicha dirección es insostenible e insuficiente, pues dicho lugar posee varios sectores barriales, de donde se infiere que se le hace imposible al encartado presentar una prueba a descargo con la cual pueda contrarrestar que él se encontraba en un lugar distinto al cual se cometió el hecho; que al no ser consignado de manera detallada el lugar donde ocurrió el hecho, hubo una incorrecta formulación precisa de cargos, y en consecuencia una violación al derecho de defensa del hoy imputado Manuel García, lo cual no fue valorado por el tribunal de primer grado ni por la Corte a-qua; que el hecho de existir una contradicción entre sentencias dictadas por una misma Corte de Apelación, además de una errónea aplicación de la norma, se tiene que dar acceso a la jurisdicción, situación que beneficia de manera latente la realidad penal del hoy recurrente; que las decisiones de cada Corte de Apelación son vinculantes y establecen precedentes para los tribunales de menor jerarquía y para ellas mismas, toda vez que, decisiones contrarias o diferentes de una misma Corte son causales del recurso de casación, y de igual forma, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia son vinculantes para todos los tribunales, por lo que, basta con que el recurrente en casación demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma Corte de Apelación o con una de la Suprema Corte de Justicia; que en el caso de la

especie, la Corte de Apelación ha establecido criterios distintos en cuanto a la existencia de formulación precisa de cargos, lo cual hace que dicha decisión sea anulada; que la errónea aplicación de un principio de orden constitucional trae como consecuencia la inexistencia de motivación; que la situación correspondiente a la insuficiencia de motivación, cuando está en juego la libertad individual, requiere del órgano jurisdiccional una atención especial, al momento de justificar no sólo la necesidad de intervención del Estado en lesión de un derecho fundamental, sino también, las situaciones de hecho y derecho, sostenibles que le llevan a asumir una posición jurídica determinada, en cuyo caso incurre la decisión en un vicio de motivación, que por mandato constitucional acarrea su nulidad, pues como bien indica el artículo 8.2 literales b y j, de nuestra Carta Magna, las decisiones jurisdiccionales deben ser motivadas y escritas, como reflejo del apego al debido proceso; que la Suprema Corte de Justicia ha sido firme en sostener como razón para la nulidad de una decisión jurisdiccional la ausencia o insuficiencia en su motivación, entendiéndola como una cuestión de orden público que legitima el propio sistema de justicia, es por ello que sus decisiones han sido coherentes al establecer que cuando la decisión impugnada carece de motivos suficientes, ésta sola circunstancia es razón de casación, más aun cuando la Corte a-qua ha hecho una “irrazonable y desproporcionada aplicación” como en la especie; que la Corte a-qua motivó su decisión inobservando la jurisprudencia de dicha Corte, como también la de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que examinada la decisión impugnada y el primer medio propuesto por el recurrente, el mismo procede ser desestimado, porque en la decisión recurrida no existe el vicio invocado por la parte recurrente, consistente en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que, la decisión explica que en lo que respecta al testimonio de la señora Leonidas Martínez, el tribunal valora

dicho testimonio porque el mismo radica en las declaraciones presentadas en audiencia por la testigo Ramonita Martínez, ya que declaró que cuando su hija llegó y tocó la puerta a ella no le dio tiempo de abrirle y se fue a tocar la puerta de Elena, coincidiendo con el testimonio de su hija, por lo que este testimonio es valorado por el tribunal, como objetivo, preciso y coherente, por no haber sido contradictorio con el testimonio de su hija, ni haber sido desvirtuado por ningún otro medio de prueba presentado que le sea contrario. Por lo que, observamos, que los Jueces a-quo motivan de manera clara y precisa su decisión, estableciendo que el testimonio de la señora Leonidas Martínez, es coherente, porque no entra en contradicción con el testimonio de su hija, indicando los jueces en que parte del testimonio coincide con lo testificado por su hija Ramonita Martínez; por lo que es evidente que los Jueces a-quo, no basan su decisión tomando en cuenta en que lugar se encontraban cada una de ellas, sino a partir de que Ramonita fue a tocar la puerta de su madre. Además cabe señalar que en las declaraciones de la señora Leonidas Martínez, la misma establece que su esposo toca la güira, y que se encontraba tocando una fiesta en Cabarete y que la menor Ramonita iba donde sus amiguitas en Charamico, es decir que en ningún momento declara Leonidas que se encontraba en Cabarete. Por lo que procede desestimar el primer medio en este aspecto; b) Que del examen de los alegatos del recurrente y de la sentencia impugnada, observamos, que en lo que respecta a las declaraciones de Ramonita Martínez, la misma establece que salió con todas sus primas y su amiga Julisa, y que cuando regresó de la casa de su amiguita, él, es decir Manuel, estaba sentado con el Maco, tenía un cuchillo, la agarró por los cabellos, le puso un cuchillo, Manuel la violó y después Bobito; de donde resulta que es evidente que cuando la víctima regresaba sola para su casa, fue el momento, cuando fue objeto de la violación en cuestión, situación que queda plasmada también en la entrevista realizada a la menor, la cual obra en el expediente. Por lo que procede rechazar los referidos

alegatos, en este aspecto; c) En lo que respecta a las declaraciones de la señora Elena Barrientos, el Tribunal a-quo, explica que la circunstancia de que la ropa esté sucia o no, es irrelevante para los fines que interesan al presente proceso, porque al colocarla en el suelo pudo ensuciarse o no; por lo que el testimonio de la señora Barrientos resulta especulativo, sin ningún sustento lógico en el aspecto analizado, por lo que el mismo es rechazado. En este aspecto, queda evidenciado que el Tribunal a-quo, explica la razón de porqué el testimonio indicado luego de ser valorado es rechazado; siendo facultad de los jueces acoger o rechazar las declaraciones emitidas por un testigo, con la obligación de motivar o explicar porqué rechaza o admite el mismo, como lo han hecho los Jueces a-quo, en el caso de la especie. Por lo que procede desestimar los alegatos hechos por el recurrente; d) Respecto a lo alegado por el recurrente, referente que el testimonio del señor Miguel Martínez García, padre del imputado, resultó no creíble su declaración, pero que el Tribunal a-quo no valoró la declaración del señor Miguel cuando establecía que su hijo estaba acompañándolo toda la noche en su labor de motoconcho; e) Los indicados alegatos proceden ser rechazados, toda vez que los Jueces a-quo, sí valoran estas declaraciones y establecen en su decisión que el testigo Miguel Martínez, expresó que él y su hijo realizan labores de motoconcho, sin embargo no estableció si él y su hijo iban juntos a todos los lugares que él se trasladaba a llevar los pasajeros en su actividad de trabajo, por lo que su testimonio le resultó poco creíble, pues no podía el señor Miguel estar observando a su hijo durante toda la noche si ambos estaban realizando su labor de motoconcho. De donde se extrae, que sí fue valorado el testimonio completo del señor Miguel Martínez, pero el mismo fue rechazado. Por lo que procede rechazar los referidos alegatos, y desestimar el primer medio propuesto por el recurrente; f) En el desarrollo del segundo medio, plantea el recurrente, que los Jueces a-quo, obviaron el principio 19 del Código Procesal Penal, consistente en la formulación precisa de

cargos; g) Sostiene el recurrente, que en el escrito acusatorio presentado por el Ministerio Público, no se consigna el hecho en su contexto histórico, puesto que no se describe el lugar de su ocurrencia, mucho menos en la fundamentación de la imputación, ni en las pruebas presentadas por la parte acusadora, ya que ni la menor, ni su madre señalaron el lugar donde ocurrieron los hechos. También señalan la existencia de contradicción entre el escrito de acusación y las declaraciones hechas por la menor en el juicio, ya que la acusación dice que el hecho ocurrió cuando Ramonita Martínez salía de la casa de una amiga, pero resulta que en el juicio desvirtúa los hechos, cuando Ramonita Martínez dice que salió con todas sus primas. Sostiene la parte recurrente que ignora bajo qué medio probatorio el Tribunal a-quo, comprobó y fijó como cierto que Manuel García conjuntamente con otras personas, violaron sexualmente a Ramonita Martínez, en la casa de Bobito, cuando esa circunstancia no se ha probado ningún medio de prueba lícito; h) Plantea el recurrente, que en otro aspecto, el certificado médico legal expedido por el médico legista, en fecha 26 de diciembre de 2008, al examinar a Ramonita Martínez, presentó equimosis en región lateral izquierda del cuello y fractura himeneal antigua sin presencia de laceraciones, hemorragia ni inflamación, lo que nos dice que no hubo violación sexual, puesto que la equimosis proviene de un derrame sanguíneo subcutáneo, donde se han roto capilares y vasos sanguíneos; i) El medio que se examina procede ser desestimado, toda vez que de la lectura de la acusación se evidencia que la misma consigna el hecho en su contexto histórico, en donde se describe el lugar de la ocurrencia del hecho, y la fundamentación de la imputación, pues la acusación establece lo siguiente: Que siendo las doce de la noche de fecha 25 de diciembre de 2007, en el municipio de Sosúa, los nombrados Manuel García y Bobito Almonte, violaron sexualmente, a Ramonita Martínez, de 17 años de edad, momento en que ésta salía de la casa de una amiga y los nombrados Manuel García y Bobito Almonte, se la llevaron a punta de cuchillo para

la habitación de Bobito, la cual éste le agarró los brazos y Manuel le quitó la ropa y la violó, luego Bobito le hizo lo mismo, donde la agredieron físicamente, pudiendo escapar por una ventana del lugar como a las 3:00 de la mañana, la cual el Médico Legista, quien al examinarla concluyó: Que la joven presentaba equimosis en región lateral izquierda del cuello y fractura himeneal antigua sin presencia de laceraciones, hemorragias ni inflamación; a que este hecho tipifica el delito de asociación de malhechores y violación sexual, el cual está previsto y sancionado por los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que, contrario a lo que alega el recurrente, la acusación de que se trata contiene el lugar de la ocurrencia del hecho y la fundamentación de la imputación; por lo que procede rechazar el medio propuesto por el recurrente”;

Considerando, que sobre lo alegado por el recurrente respecto a la falta de fundamentación de que al no ser consignado de manera detallada el lugar donde ocurrió el hecho, hubo una incorrecta formulación precisa de cargos, y en consecuencia una violación al derecho de defensa del hoy recurrente; resulta que de la transcripción de lo que dijo la Corte a-qua, es evidente que este aspecto fue respondido adecuadamente, ya que el imputado entiende que se debió especificar el lugar donde ocurrió el hecho, pero además del municipio donde ocurrió, se establece que fue en la habitación de uno de los imputados, de Bobito, por lo que si el recurrente no estuvo presente allí bien pudo haberse defendido haciendo saber al tribunal donde se encontraba al momento de la ocurrencia del hecho, sin afectar este hecho su derecho de defensa; por lo que este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, contrario a lo argüido por el recurrente, sobre la falta de motivación de la sentencia, por lo expuesto anteriormente, se comprueba que la Corte a-qua sí dio

motivos suficientes y pertinentes a cada aspecto del recurso de apelación; por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel García, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de octubre de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: Comercial Roy, C. por A.

Abogado: Lic. Víctor Senior.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Roy, C. por A., con su asiento social en la calle Paseo de los Periodistas núm. 54 del ensanche Miraflores de esta ciudad, parte querellante constituida en actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la entidad Comercial Roy, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Víctor Senior, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre de 2006 la entidad Comercial Roy, C. por A., representada por el Lic. Eulogio Mendoza, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Endy de Jesús Núñez Mármol, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; b) que fue apoderada del proceso la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió su fallo el 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el desistimiento tácito del presente proceso de acción penal privada incoada por Eulogio Mendoza, en representación de Comercial Roy, C. por A., contra Endy de Jesús Núñez Mármol, al no haber comparecido al juicio, no obstante estar debidamente convocados al tenor de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Eulogio Mendoza, en representación de Comercial Roy, C. por A., en representación de Profese, C. por A., al pago de las costas

procesales”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por la parte querellante, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto siendo las 10:30 a.m., del día uno (1) de agosto del dos mil ocho (2008), por la compañía Comercial Roy, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la casa marcada con el núm. 54 de la calle Paseo de los Periodistas del sector ensanche Miraflores Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Lic. Eulogio Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0041314-9, renovada, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 8 de la calle Manzana J del sector Mirador del Yaque de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Víctor Senior, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto con el núm. 104 de la calle Boy Scout de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de acción privada núm. 100 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, confirma en todas sus partes la sentencia de acción privada núm. 100 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Compensa las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

Atendido, que la recurrente Comercial Roy, C. por A., propone en su escrito de casación el medio siguiente: “**Único Medio:**

Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y falta de análisis de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene: “La Corte a-qua es limitada y se distancia del puro derecho, toda vez que el Tribunal a-quo violó el artículo 318 del Código Procesal Penal, al no verificar si las partes estaban presentes o debidamente citadas; la sentencia fue dictada sin la presencia del imputado, el cual no fue debidamente citado, lo que constituye una violación a la Constitución, por lo que era deber prorrogar la audiencia para citar a las partes no comparecientes”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, la cual consistió en el pronunciamiento del desistimiento tácito de la acción penal privada, en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, en razón de que la parte querellante constituida en actora civil no compareció al juicio, no obstante estar debidamente citada;

Considerando, que en el presente caso se ha podido verificar, tal y como sostiene la parte recurrente, que de acuerdo con las piezas que componen el proceso, el imputado no fue regularmente citado para la audiencia de fondo, situación que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal debió verificar de oficio; que al no cumplirse con el requisito previo de citar debidamente a todas las partes del proceso, el tribunal estaba impedido de adoptar cualquier decisión que resolviera el fondo del asunto, que al actuar como lo hizo, éste no respetó los derechos constitucionales que asisten a las partes; situación que tampoco fue observada por la Corte a-qua; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la entidad Comercial Roy, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lisandro Antonio Villa Moreno y compartes.
Abogado:	Dr. Gregoro de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lisandro Antonio Villa Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 049-0071197-1, domiciliado y residente en la carretera Jacagua núm. 43 del sector Buenos Aires de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Rosa Yris Moreno Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1326511-0, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gregoro de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admitió en cuanto al civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de julio de 2007 el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, presentó acusación contra Lisandro Antonio Villa Moreno y Edward Morales Méndez, por violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, fundamentando la misma en que en fecha 17 de abril de 2006, se produjo un accidente de tránsito en la calle Sánchez frente al parque Duarte al cruzar la calle Duarte de la ciudad de Cotuí, que según las declaraciones del chofer Lisandro Antonio Villa Moreno, éste se detuvo a ver un bandereo, que al arrancar había un vehículo parado y no podía ver, y al arrancar el motorista Edward Morales Méndez se le estrelló en el lado derecho de su vehículo, el cual resultó con daños y el chofer ileso;

que el conductor de la motocicleta Edward Morales Méndez declara que cuando transitaba por la calle Duarte (subiendo) salió de repente el vehículo conducido por Villa Moreno y se le estrelló en el lado izquierdo de su motocicleta, resultando el conductor ileso, pero su acompañante Ana Delia Peña, resultó con traumas múltiples en el codo izquierdo, curables antes de 10 días y la motocicleta con daños; que el 2 de junio de 2006 se interpuso querrela con constitución en actor civil contra Lisandro Antonio Villa Moreno, como conductor del vehículo y Rosa Yris Moreno Díaz, como propietaria; b) que el 3 de octubre de 2006, el Juzgado de Paz del mismo municipio emitió auto de apertura a juicio contra los imputados y no ha lugar a favor de la entidad aseguradora puesta en causa Seguros Pepín, S. A., el cual fue revocado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dispuso su incorporación al proceso; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, dictó sentencia el 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la acción impulsada por el Ministerio Público, así como la acción civil impulsada por la querellante Ana Delia Peña Pérez, en contra de Lisandro Antonio Villa Moreno y Rosa Yris Moreno Díaz, en cuanto a la forma por ser conforme a la norma procesal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Lisandro Antonio Villa Moreno, de violar el artículo 49.C de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99 y en consecuencia, se le condena por la comisión del delito de golpes y heridas involuntaria, con el manejo de vehículo de motor, a seis (6) meses de prisión, por la infracción cometida en perjuicio de Ana Delia Peña Pérez; **TERCERO:** Se condena al señor Lisandro Antonio Villa Moreno, al pago de una multa equivalente a un 1/3 del salario mínimo del sector público, en virtud de la Ley 1207 de 2007; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, impulsada por la señora Ana Delia Peña Pérez, en contra de Lisandro Antonio Villa Moreno, en su calidad de

conductor del vehículo que ocasionó el accidente y en contra de la señora Rosa Yris Moreno Díaz, en su calidad de propietaria del vehículo de referencia, y en consecuencia, se le condena a una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) cada uno, en sus respectivos roles, a favor de la demandante por los daños físicos y morales recibidos en el accidente; **QUINTO:** Al acoger el retiro de los cargos del Ministerio Público a favor del co-imputado Edward Morales Méndez, se declara no culpable de la comisión de los hechos que inicialmente se le imputaron; **SEXTO:** Se rechaza la constitución y reclamación civil hecha por el señor Edward Morales Méndez, por no probarse que recibió daños físicos, ni ser el propietario ni tener calidad para reclamar por la motocicleta; **SÉPTIMO:** Se rechaza el punto conclusivo, 2do. o número 2, del abogado de la aseguradora en virtud del artículo 270 del Código Procesal Penal, sobre la oportunidad de la querellante; **OCTAVO:** Se rechaza el tercer punto conclusivo del abogado de la aseguradora Seguros Pepín, C. por A., sobre descartar a esta entidad, ya que hay una certificación en el legajo del proceso a la cual la Corte de Apelación Penal, tomó en cuenta para incluirla en este proceso, y no poseemos razón valedera para ser excluido por nosotros; **NOVENO:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **DÉCIMO:** Se condena a los señores Lisandro Antonio Villa Moreno y Rosa Iris Moreno Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Beatriz Estévez Rondón y José Alberto Otáñez Mota, quienes afirman avanzarlo en su totalidad; **UNDÉCIMO:** Se compensan las costas penales”; d) que por efecto del recurso de apelación incoado contra esa decisión, quedó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictó, el 16 de diciembre de 2008, la sentencia ahora impugnada en casación, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación

interpuesto por el Lic. Marcelino Rojas Santos y el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quienes actúan en representación legal de Lisandro Antonio Villa Moreno, Rosa Yris Moreno Díaz y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00081-2008, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia de Sánchez Ramírez, única y exclusivamente en lo relativo a variar el ordinario noveno de la sentencia apelada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **NOVENO:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza, y confirma la sentencia recurrida en todas sus demás partes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Lisandro Antonio Villa Moreno y Rosa Yris Moreno Díaz, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Lisandro Antonio Villa Moreno, Rosa Yris Moreno Díaz y Seguros Pepín, S. A., invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de contestación de conclusiones formales; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación artículos 300 y 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en los medios propuestos, los recurrentes sostienen, en cuanto a sus pretensiones civiles, ya que el aspecto penal fue declarado inadmisibile, que: “...La Corte admite que el Juez de primer grado cometió un grave error, al no explicar el porqué impone una indemnización tan excesiva, pero no explica la Corte los motivos que el tribunal de procedencia no dio a conocer, cometiendo el mismo error del juzgador de primer grado; también queda mal la Corte cuando da a entender que el

indicado Magistrado de Villa La Mata, de Cotuí, juzgó en forma extra petita, al otorgar indemnizaciones individuales a los señores Lisandro Antonio Villa Moreno y Rosa Iris Moreno Díaz, cosa que no habían pedido los demandantes, pero no corrigió el error ni mucho menos aclaró la situación, por lo que la sentencia debe ser casada...; la Corte habla de un certificado médico a nombre de la señora Ana Delia Peña Pérez, y describe dicho certificado médico, pero no da motivo del porqué le otorga una indemnización, y no es suficiente copiar lo dicho en la certificación, es necesario que se diga cuáles son las consecuencias de esa lesión, cuáles han sido los inconvenientes que como resultado de ese accidente, han causado a la salud de la paciente”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, sobre el monto de la indemnización, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso, en síntesis, lo siguiente: “... respecto de este medio refiere el apelante que el Juez a-quo no explica porqué razones impuso una indemnización en el orden en que lo hizo; pero acontece que en la motivación de su sentencia dice el a-quo entre otras cosas, lo siguiente: ‘Considera: que como resultado de la falta del imputado se produce un daño comprobado por el certificado del médico legista actuante, que establece politraumatismos diversos, curables entre 60 y 90 días a la señora Ana Delia Peña Pérez, y que este daño físico y el daño moral debe ser reparado o compensado, en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano’, por lo que al imponer una indemnización en los términos en que lo hizo, cree la Corte que el Juez de instancia produjo una indemnización suficiente y razonable para resarcir los daños producidos por el conductor del vehículo, razones estas suficientes para rechazar en término general el primer medio sometido a la consideración de la Corte por las razones expuestas precedentemente”;

Considerando, que contrario a lo externado por la Corte a-qua, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), impuesta como indemnización a favor de la víctima constituida

en actor civil, por haber recibido politraumatismos curables entre 60 y 90 días, resulta ser un monto excesivo, pues aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad; por tanto, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Lisandro Antonio Villa Moreno, Rosa Yris Moreno Díaz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación, así delimitado, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roland Karl Dommen y compartes.
Abogados:	Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré y Lic. José Ángel Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roland Karl Dommen, suizo, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1296300-4, residente en el Km. 1 ½ , sector Guayabo del municipio de Bayaguana, imputado y civilmente responsable; Grand Traveaux Caribe, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; y por Rafael Grullón Mejía, Ramón Antonio Grullón Castillo, María Grullón Mejía, Mayra Ivelisse Grullón Mejía, Xiomara Grullón Mejía y Miosotis Grullón Mejía, querellantes y actores civiles, ambos contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Virtudes Altagracia Beltré por sí y por el Dr. William Alcántara Ruiz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Rafael Grullón Mejía y compartes, actores civiles;

Oído al Lic. José Oscar Reynoso Quezada por sí y por el Lic. José Ángel Ordóñez González, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Roland Karl Dommen, Grand Traveaux Caribe, S. A., y Seguros Patria S. A., por intermedio de su abogado, Lic. José Ángel Ordóñez González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de enero de 2009;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Rafael Grullón Mejía, Ramón Antonio Grullón Castillo, María Grullón Mejía, Mayra Ivelisse Grullón Mejía, Xiomara Grullón Mejía y Miosotis Grullón Mejía, por intermedio de sus abogados, Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de febrero de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles en el aspecto civil los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 13 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) el 8 de marzo de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Mella, próximo a la entrada de la gallería, en el municipio Santo Domingo Este, cuando el camión tipo volteo, marca Marrel, conducido por Roland Karl Dommen, propiedad de Grand Traveaux Caribe, S. A., asegurado en Seguros Patria, S. A., atropelló al peatón José Grullón Pérez, quien intentaba cruzar la referida vía, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó su sentencia el 14 de mayo de 2008, y cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ángel Ordóñez González, en nombre y representación del señor Roland Karl Dommen, la compañía Grand Traveaux Caribe, S. A., Seguros Patria, S. A., en fecha 2 de junio del año 2008; y b) el Dr. César Mejía Reyes y el Lic. Juan Ramón Olivares, en nombre y representación del señor Roland Karl Dommen, el 9 de junio de 2008; ambos en contra de la sentencia de fecha 14 del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este (Sic), cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos de violación de los artículos 49 literal d, numeral 1, literales a, b, c, d, y e; 50, 61, 65, 74, 102, 123 y 139 de

la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por la de los artículos 49 literal d, párrafo 1; 50, 61, 65 y 102 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **Segundo:** Se declara al imputado Roland Karl Dommen, de nacionalidad suiza, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-1296300-4, domiciliado y residente en el Km. 1½, sector Bayaguana, Guayabo de Bayaguana, como quien va hacia Comatillo, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal d, párrafo 1; 50, 61, 65 y 102 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Grullón Pérez, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, y al pago de una multa ascendente a la suma de Ochocientos Treinta y Siete Pesos (RD\$837.00); **Tercero:** Se condena al imputado Roland Karl Dommen, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de imposición de una medida de coerción en contra del imputado Roland Karl Dommen, consistente en una garantía económica, por no encontrar las razones pertinentes para su imposición, conforme las normas establecidas en los artículos 226, 229 y 236 del Código Procesal Penal; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Mayra Ivelisse Grullón Mejía, María Grullón Mejía, Miosotis Grullón Mejía, Xiomara Grullón Mejía, Rafael Grullón Mejía y Ramón Antonio Grullón Castillo, por intermedio de sus abogados constituidos, Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a los señores Roland Karl Dommen y compañía Grand Traveaux Caribe, S. A., en su calidad de conductor y tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de Mayra Ivelisse Grullón Mejía, María Grullón Mejía, Miosotis Grullón Mejía, Xiomara

Grullón Mejía, Rafael Grullón Mejía y Ramón Antonio Grullón Castillo, como justa reparación por el daño moral causado por el hecho antijurídico; **Séptimo:** Se condena a los señores Roland Karl Dommen y compañía Grand Traveaux Caribe, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **Noveno:** Se rechaza la solicitud del actor civil de condenar al pago de un interés legal y de declarar la sentencia ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga, por improcedente; **Décimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 23 de mayo de 2008, a las 2:00 horas de la tarde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; y, después de declarar la culpabilidad del señor Roland Karl Dommen, conforme a lo señalado en el artículo 340 del Código Procesal Penal suspende el cumplimiento de la pena de prisión a que éste fue condenado, debiendo solventar el pago de la multa impuesta; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

En cuanto al recurso interpuesto por Roland Karl Dommen, imputado y civilmente responsable; Grand Traveaux Caribe, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Patria S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en su recurso de casación, proponen los siguientes medios: “Inobservancia y errónea aplicación de textos legales. La sentencia recurrida carece de fundamentos. Existe una desnaturalización de los hechos y omiten estatuir. En la decisión no consideraron la conducta culposa de la víctima. La Corte quebrantó el espíritu del artículo 24 del Código Procesal Penal. Ciertamente, al confirmar la sentencia de primer grado, la

Corte no observó la participación activa de la víctima en el hecho. Para configurar la falta de la víctima como causal único y generador del accidente, el hecho relevante de que el accidente se originó en un tramo carretero sub-urbano, cuando la supuesta víctima pretende cruzar intempestivamente y temerariamente la vía; siendo la víctima un peatón y al no existir lugares para paso de peatones en el sitio donde pretendía cruzar la carretera, el finado, de manera ilegal, imprudente, negligente y torpe, se lanzó sorpresivamente a cruzar ese tramo de la vía. En el orden civil incurre en los mismos yerros que en el penal, dado que la sentencia contiene un grave vacío en cuanto a los motivos que puedan justificar cabalmente la desmesurada e irrazonable condenación civil de RD\$2,000,000.00, y más aún, sin considerar un aspecto fundamental del caso, tal cual es la participación activa de la víctima”;

En cuanto al recurso interpuesto por Rafael Grullón Mejía, Ramón Antonio Grullón Castillo, María Grullón Mejía, Mayra Ivelisse Grullón Mejía, Xiomara Grullón Mejía y Miosotis Grullón Mejía, actores civiles:

Considerando, que en su recurso de casación, los recurrentes invocan dentro de sus medios propuestos, lo siguiente: “La sentencia refleja una profunda y manifiesta contradicción, en cuanto a la determinación de la conducta culposa del imputado, como elemento base para la imposición de la pena, fundamentada dicha pena en las pruebas documentales y testimoniales que fueron obtenidas por medios lícitos y aportadas al Juzgado de Paz por los querellantes, sometidas a los debates en la audiencia. La decisión de la Corte hace una completa inobservancia de la ley y franca violación al artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 49 literal d, párrafo I de la Ley 241 sobre accidentes de tránsito. La Corte simplemente se limitó a dictar su propia sentencia en el aspecto penal sin precisar los motivos legales que le llevaron a tomar dicha decisión”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizarán en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas con el perjuicio sufrido, como ocurre en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se valore nueva vez el recurso de apelación en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Roland Kart Dommen, Grand Traveaux Caribe, S. A., y Seguros Patria, S. A., y por Rafael Grullón Mejía, Ramón Antonio Grullón Castillo, María Grullón Mejía, Mayra Ivelisse Grullón Mejía, Xiomara Grullón Mejía y Miosotis Grullón Mejía, ambos contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha Corte, apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a los fines de la realización de una nueva valoración del recurso en su aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan José Mercedes y José Roberto Morales Pérez.
Abogado:	Lic. Alejandro Mota Paredes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0036484-2, domiciliado y residente en la calle César Augusto Sandino núm. 14 del sector Camboya, Barsequillo, del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y por José Roberto Morales Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0169412-3, tercero civilmente demandado, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alejandro Mota Paredes en representación del recurrente Juan José Mercedes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Judelina Santos por sí y por el Lic. Manuel Guaroa Méndez, en representación del recurrido Juan de Jesús Guerrero Carrasco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Juan José Mercedes, por intermedio de su abogado, Lic. Alejandro Mota Paredes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 6 de marzo de 2009;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Roberto Morales Pérez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Carlos Miura Victoria y Yasmín Alt. Rodríguez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 9 de marzo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles el aspecto civil los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 13 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c; 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) el 12 de febrero de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la carretera Sánchez y la calle García Godoy, del municipio de Haina, entre la camioneta marca Daihatsu, conducida por Juan José Mercedes, propiedad de José Roberto Morales Pérez, y la motocicleta conducida por Juan de Jesús Guerrero Carrasco, resultando este último conductor con lesiones permanentes a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, el cual dictó sentencia el 22 de octubre de 2008, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara culpable al señor Juan José Mercedes, de generales anotadas, por haber violado los artículos 49 ordinal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; 29 ordinal a, y 65 párrafo I, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir una prisión de seis (6) meses y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Admitir como al efecto admitimos la constitución en actor civil realizada por el señor Juan de Jesús Guerrero Carrasco, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichas pretensiones civiles, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Juan José Mercedes, en su calidad de imputado y al señor José Roberto Morales Pérez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Juan de Jesús Guerrero Carrasco, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente ocasionado por la camioneta Daihatsu, año 1991, placa

núm. L080819; **CUARTO:** Se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Juan José Mercedes y José Alberto Morales Pérez, en sus ya expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, a favor y provecho del Lic. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, abogado del actor civil en el presente proceso, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Yasmín Rodríguez, Juan Carlos Miura Victoria y Ramón Emilio Peña Santos, actuando a nombre y representación de José Roberto Morales Pérez, de fecha 17 de noviembre de 2008, contra la sentencia núm. 00135-2008, de fecha 22 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal de Nigua, Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copió con anterioridad; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por el Lic. Alejandro Mota Paredes, actuando a nombre y representación de Juan José Mercedes, de fecha 12 de noviembre de 2008, exclusivamente para desplazar la prisión contenida en la sentencia, a los fines que solamente se imponga la multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), confirmándose los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura de la sentencia integral dictada por la Corte”;

En cuanto al recurso interpuesto por Juan José Mercedes, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su recurso de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal.

Violación a la norma procesal y constitucional. La sentencia recurrida viola el artículo 8 letra j de la Constitución; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y sentencia infundada. Condenan al recurrente sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho. La sentencia de la Corte fundamenta su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado. El Juez no observa las reglas procesales”;

En cuanto al recurso interpuesto por José Roberto Morales Pérez, tercero civilmente demandado:

Considerando que en su recurso de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 126 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizarán en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado y condenar a Juan José Mercedes en su calidad de imputado, conjuntamente con José Roberto Morales Pérez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (\$800,000.00) a favor de Juan de Jesús Guerrero Carrasco, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente, dijo haber dado por establecido que en el dispositivo de la sentencia de primer grado fue ajustado el esquema de indemnización con respecto a la solicitud planteada; que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean

desproporcionadas en relación al perjuicio sufrido, como ocurre en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación, a fin de que otra Corte valore nueva vez el recurso de apelación en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Juan José Mercedes y José Roberto Morales Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que se realice nueva vez la valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: José María Gutiérrez.

Abogados: Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette, Christian Lantigua y Karina Maribel de León Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José María Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 046-0022805-2, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 13 del barrio Enriquillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; República Dominicana Buses, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora; Rafael Almonte y Georgina de Sena o Decena; y Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte y Andrés Santos, actores civiles, todos contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette, Christian Lantigua y Karina Maribel de León Álvarez, en representación de Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte y Andrés Santos, depositado el 11 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, en representación de José María Gutiérrez, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A., depositado el 11 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Alberto Almonte de los Santos, Erick Lenin Ureña Cid y Julia Osoria, en representación de Rafael Almonte y Georgina Decena, depositado el 11 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte y Andrés Santos, suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, a nombre y representación de José María Gutiérrez, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A., depositado el 16 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2009, que declaró

admisibles los referidos recursos y fijó audiencia para conocerlos el 13 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 396, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de febrero de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Puerto Plata-Playa Grande, entre un autobús marca Volvo, conducido por José María Gutiérrez, propiedad de República Dominicana Buses, S. A., asegurado en Seguros Popular, S. A., y el autobús marca Nissan, conducido por Yovanny S. Salvador, propiedad de Carlos Onésimo Sánchez Ciprián, asegurado en Seguros Palic, S. A., resultando como consecuencia de dicho accidente, Martha Yasmín Paulino Chevalier y Agustina Quiroz, con golpes y heridas que le causaron la muerte, y lesionados Rosa Sarante, Georgina de Sena, Matilde Brioso, Claudio Rosario, Rafael Almonte, Juan Almonte, Andrés Santos, Vicenta Ciriaco y Bacilia de los Santos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 2 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado José María Gutiérrez, de generales precedentemente anotadas, quien al momento del accidente conducía el autobús marca Volvo, placa y registro núm. B026138, color gris multicolor, año 1995, modelo B10N, culpable de violación a los artículos 49, letra d, numeral 1, 65 y 74, letra

e, en perjuicio de Martha Yasmín Paulino Chevalier y Agustina Quiroz (fallecidas), Claudio Rosario Vargas, Georgina Decena (Sic), Juan Almonte, Andrés Santos, Rafael Andrés Almonte, Juan Gervanse Vásquez del Rosario, por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en consecuencia, lo condena a cumplir tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales, conforme al párrafo final del artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara buena y válida las constituciones en actores civiles formuladas y admitidas, en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado José María Gutiérrez, compañía República Dominicana Buses, S. A., y la compañía de Seguros Universal, actualmente Seguros Popular, esta última hasta el monto de la póliza, a pagar la siguiente suma, y a favor de las siguientes personas; a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Juan Gervanse Vásquez, Bélgica Noheli, Eneria Francisca, Melvin Anthony Vásquez, la occisa Agustina Quiroz; b) Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), a favor de Martha Lidia Chevalier Chevalier, Adrián González Paulino, Yailén Vianely González, Nayeli Arianna González Paulino, en sus calidades de madre e hijos de la occisa Martha Yasmín Paulino Chevalier, representados por su padre Gregorio González; c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a cada uno de los señores Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte, Andrés Santos, Georgina Decena (Sic), y Rafael Almonte; todos ellos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a José María Gutiérrez, compañía República Dominicana Buses, S. A., y la compañía de Seguros Universal, actualmente Seguros Popular,

en sus indicadas calidades, al pago del 3% de utilidad mensual y a título de interés en base a las sumas indemnizatorias a partir de la concurrencia del accidente; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente a José María Gutiérrez, compañía República Dominicana Buses, S. A., y la compañía de Seguros Universal, actualmente Seguros Popular, al pago de las costas civiles a favor de los abogados de los actores civiles y querellantes; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia y en el aspecto civil a la Universal de Seguros, actualmente Seguros Popular, hasta el monto de la póliza”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por José María Gutiérrez, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A., y por Gregorio González, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de noviembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: el 1º) el día 23 de junio de 2008, por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, a nombre y representación de José María Gutiérrez, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A.; y el 2º) el día 23 de junio de 2008, por la Licda. Ursulina Díaz M., a nombre y representación del señor Gregorio González, quien a su vez representa a Adriana González Paulino, Yailén Vianely González y Nayeli Arianna González Paulino, ambos en contra de la sentencia penal núm. 00010, de fecha 2 de junio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, a nombre y representación de José María Gutiérrez, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A., por los motivos expuestos, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto del fallo impugnado, para que en lo adelante, se lea de la siguiente manera:

Condena conjunta y solidariamente a José María Gutiérrez y a la compañía de Seguros Universal, al pago de la siguiente suma y a favor de las siguientes personas: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Juan Gervanse Vásquez, Bélgica Noheli, Eneria Francisca, Melvin Anthony Vásquez, en su calidad de causahabientes de la occisa Agustina Quiroz; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Martha Lidia Chevalier Chevalier; Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de cada uno de los señores Adrián González Paulino, Yailén Vianely González, Nayeli Arianna González Paulino, en sus calidades respectivas de madre e hijos de la occisa Martha Yasmín Paulino Chevalier, representados por su padre Gregorio González; b) Rechaza la constitución en actores civiles de los señores Rafael Almonte, Claudio Rosario, Juan Almonte y Andrés Santos, en virtud de la exclusión probatoria, así como la de la señora Georgina Sena (Sic), por los motivos indicados en otra parte de esta sentencia; c) acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorio González, en su calidad enunciada, y condena de manera conjunta y solidaria a José María Gutiérrez y Compañía Dominicana Buses, S. A., al pago de una indemnización a favor de Martha Lidia Chevalier, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); y a favor de Adrián González Paulino, Yailén Vianely González y Nayeli Arianna González Paulino, de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a cada uno, en sus calidades respectivas de madre e hijos de la finada Martha Yasmín Paulino Chevalier; **TERCERO:** Declara común y oponible, la sentencia a intervenir, a la compañía aseguradora, Seguros Universal, S. A. (Seguros Universal), hasta el límite de la póliza de seguro otorgada; **CUARTO:** Exime las costas procesales penales respecto a los señores José María Gutiérrez, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A.; y Gregorio González, quien actúa a nombre y representación de los menores Adrián González Paulino, Yailén Vianely González, Nayeli Arianna González Paulino, y condena a los señores Rafael

Almonte, Claudio Rosario, Juan Almonte y Andrés Santos y Georgina Sena (Sic), partes vencidas, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán y Mary Francisco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso interpuesto por José María Gutiérrez, imputado y civilmente demandado; República Dominicana Buses, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrente José María Gutiérrez, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A., plantean los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos, falta de motivos. Que en la oferta probatoria hecha por la señora Martha Lidia Chevalier, si se tiene a bien observar su instancia de constitución en actor civil, podrá notarse que sólo se enuncian los presuntos elementos de prueba, pero no se indica cuáles son los hechos que se pretenden probar con los mismos, en franca violación al numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal; que esta inobservancia a las disposiciones de la ley afecta el derecho de defensa del imputado y de los demás recurrentes, pues el hecho de que no hayan señalado qué pretendían probar con cada una de las pruebas aportadas como fundamento de sus pretensiones, constituye una violación flagrante al derecho de defensa de los recurrentes, colocándolos en estado de indefensión, al no saber de qué se va a defender, por consiguiente la exclusión probatoria implica la inprovechabilidad de la prueba obtenida en violación de una garantía constitucional, por lo que no puede ser admitidas dichas pruebas, porque de nada servirían las garantías constitucionales, si luego de un proceso penal se podrían hacer valer las mismas a partir del quebrantamiento de una garantía, como ha sucedido en el caso de la especie; que la

Corte a-qua en su sentencia procede a rechazar lo concerniente a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, bajo el alegato de que el Juez de fondo no está en la obligación de tomar en cuenta todos los elementos contenidos en dicho artículo al momento de tomar su decisión. Diferimos del criterio externado por la Corte a-qua, toda vez que el legislador ha planteado esos elementos con la intención de que se evacue una sentencia justa y equitativa, dentro de los márgenes que establece la ley, como sería no solo la aplicación del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sino también el artículo 463 del Código Procesal Penal, y porqué no, la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal; entendemos que la decisión de la Corte en ese sentido carece de fundamento, dado que el Juez a-quo debió explicar las razones que le motivaron a tomar en cuenta solo una parte de los elementos consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que en cuanto a la sanción aplicada, aunque está dentro del margen establecido en el artículo 49 de la Ley 241, la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 463 del Código Penal, conlleva la dulcificación de la pena a aplicar, imponiendo en consecuencia una sanción más acorde con la naturaleza del delito imputado, pues si bien es cierto que la Ley 241 en su artículo 49 numeral 1 contempla pena desde dos (2) años a cinco (5) años y multa desde RD\$2,000.00 hasta RD\$8,000.00, no menos cierto es que tal disposición legal no puede ser aplicada en contra del imputado sin previamente examinar los hechos y las circunstancias de los que se puede extraer la posibilidad de que al imputado se le impusiera una sanción más acorde con la naturaleza de los hechos punibles por los cuales fue juzgado y con base en lo cual la decisión del Juez de primer grado podría haber sido diferente y la importancia de la aplicación del supra indicado artículo en toda su extensión, es decir, analizar los elementos que puedan ser favorables al imputado y no sólo aquellos que van en su perjuicio, radica en el hecho de que la pena privativa de libertad impuesta

resulta ser excesiva si se tiene en cuenta la naturaleza del delito imputado, cuya principal característica es la falta de intención: inintencional; que no se ponderó el hecho de que nos encontramos frente a una persona que no es reincidente y que ha cumplido religiosamente con el proceso, respondiendo al tribunal cada vez que ha requerido su presencia y que al momento de ocurrir el accidente, permaneció en el lugar y acudió ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional a prestar sus declaraciones en torno al caso y a ofrecer sus datos de identificación y del vehículo envuelto en el accidente; que en lo relativo a que el Juez a-quo no analiza el comportamiento del segundo conductor, la Corte a-qua procedió a rechazarlo aduciendo que el mismo fue excluido del proceso en virtud del artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Que en este sentido también carece de fundamento dicha sentencia en razón de que el Juez de primer grado debió examinar el comportamiento del segundo conductor contra quien el Ministerio Público presentó acusación y los actores civiles también se constituyeron en su contra, por entender que él había contribuido en la ocurrencia del accidente y que por tanto debía responder tanto penal como civilmente frente al Estado y a las víctimas, quienes ofrecieron una prueba testimonial para demostrar la falta cometida por él, quien a consecuencia de un tecnicismo legal fue excluido del proceso, pero esta exclusión no impide que su conducta sea analizada por el juzgador, no con la finalidad de aplicación sanción sino para establecer su posible participación en la comisión de la falta generadora del accidente, sea que la misma haya sido cometida por él de manera exclusiva o de manera parcial, así dar ecuanimidad a la sentencia al hacer un análisis comparativo entre el comportamiento de ambos conductores y en consecuencia, de advertir que hubo alguna falta por parte del segundo conductor, proceder a sancionar al primero en base al porcentaje que le haya sido adjudicado; que resulta contradictorio, ilógico e infundado que la Corte en la página 40 numeral 20 diga que acoge el planteamiento de los recurrentes en

lo relativo a la violación al artículo 133 de la Ley núm. 146, sobre Seguros y Fianzas, porque resulta improcedente la condenación en contra de la compañía aseguradora porque eso constituye una transgresión a las disposiciones del artículo 133 ya citado. Sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia, específicamente el ordinal segundo, lo que constituye una seria contradicción entre las motivaciones expuestas y la parte dispositiva de la sentencia, situación que no puede pasar inadvertida, pues violenta una disposición de orden legal y afecta seriamente los intereses de la compañía aseguradora La Universal, S. A.; que también carece de fundamento y lógica que la Corte a-qua al referirse al tercer medio de nuestro recurso, que versa sobre la indemnización irrazonable, haya dicho en sus motivaciones que acoge de manera parcial el mismo y acto seguido procede a mantener las indemnizaciones acordadas a favor de los continuadores jurídicos de Agustina Quiroz, y aumentar las correspondientes a los sucesores de Martha Yasmín Chevalier, dejando sin explicar cuál ha sido la parte que ha acogido del medio propuesto, pues en el se invoca que las indemnizaciones son excesivas, sin que tal aseveración constituya aceptación de responsabilidad y la Corte a-qua falla manteniendo unas y aumentando otras; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a fallos anteriores de la misma Corte de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia. Que en lo relativo al planteamiento realizado por los recurrentes, en el sentido de que se violentó el artículo 90 del Código Monetario y Financiero al aplicarse intereses a favor de los demandantes, la Corte respondió que no se había violentado y procedió a rechazar lo propuesto, pero esta sentencia resulta contraria a un fallo anterior de ese mismo tribunal, en lo que respecta a la aplicación del interés, en el sentido, de que en la sentencia correccional núm. 627-2007-00183 (P) dictada en fecha 17 de julio de 2007, ese mismo tribunal decidió, que en vista de que se había condenado al recurrente al pago de los intereses legales y que este había desaparecido al ser

derogada la ley que lo acordaba procedía suprimirlo del fallo, sin embargo en el presente caso se mantienen los intereses”;

Considerando, que como alegan los recurrentes en el segundo aspecto del primer medio propuesto, ciertamente la Corte a-qua incurre en contradicciones al condenar a la entidad aseguradora de manera conjunta y solidaria al pago de las indemnizaciones, y posteriormente declarar común y oponible esas condenas hasta el límite de la póliza; que ciertamente, con relación a la entidad aseguradora, en la especie se ha violentado la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que de conformidad con su artículo 131, lo que procede es únicamente ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza; que, por consiguiente, procede acoger esta parte del medio planteado;

**En cuanto a los recursos de Rafael Almonte y
Georgina de Sena o Decena, y Claudio Rosario Vargas,
Juan Almonte y Andrés Santos, actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes Rafael Almonte y Georgina de Sena o Decena, arguyen el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 426 numeral 3, falta de fundamentación de la sentencia; violación de los artículos 1, 24 y 122 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la decisión y errónea interpretación de la norma jurídica. Que la Corte a-qua al excluir al actor civil Rafael Almonte, desconoce de manera arbitraria e ilegal que dicha constitución en actor civil fue admitida tanto en la audiencia preliminar así como en el juicio de fondo y que esta fue objeto de varios incidentes por parte de los recurridos, los cuales fueron rechazados por los jueces que conocieron dichas audiencias. Que la Corte a-qua desconoce las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal en su parte in fine que señala que luego de admitida la constitución en actor civil no puede ser discutida nuevamente a no ser por motivos diferentes, lo cual no es el caso, ya que los recurridos plantearon

los mismos motivos en la audiencia preliminar, en el juicio de fondo y ante la Corte a-qua; que en la sentencia en cuestión no solo no existe fundamentación ya que el tribunal no justifica en términos legales y decisión sino que también no motiva la misma ni jurídica ni fácticamente; que en la sentencia impugnada existe un error de interpretación en razón de que la labor del intérprete se dirige a descubrir o develar el sentido inmanente en la norma y por lo general una norma evoca varios sentidos, selecciona o fija el sentido con el cual se obtenga la solución más justa del caso concreto; que dice el Tribunal a-quo que la constitución en actor civil de Georgina Decena nunca le fue notificada a los recurridos, lo cual es a todas luces una arbitrariedad ya que si el tribunal no lo puso en conocimiento como ellos dicen debieron plantear las excepciones que señala la ley en el momento procesal oportuno, sin embargo, el juez que conoció la audiencia preliminar suspendió la misma por espacio de más de un año para que los recurridos fueran a secretaría del tribunal a tomar conocimiento de cualquier documento que no conocieran y de todas las constituciones en actor civil depositadas en el mismo, además de que no plantearon los incidentes oportunamente, le fue rechazado el incidente de exclusión de los actores civiles, por lo cual no podían plantearlo una vez más a no ser por otro motivo; que la Corte a-qua se contradice cuando señala que el recurrido José María Gutiérrez es inocente, sin embargo procede a fijar indemnizaciones a favor de varios de los actores civiles y de otros no y no se refiere a la sentencia de prisión que pesa en contra del mismo; que la Corte a-qua no se refiere a la sanción penal que debe retenerse al imputado José María Gutiérrez a pesar de que se refiere ampliamente en su decisión a los criterios que debió tomar el Juez a-quo al momento de sentenciar a dicho imputado, lo cual por sí solo invalida la decisión rendida, la cual más que una sentencia, es un mamotreto jurídico que no merece ni siquiera ser considerado una sentencia; que el Tribunal a-quo también otorga doble indemnización a los familiares de una de las occisas, lo cual no tiene ningún tipo de

justificación legal, lo que demuestra la falta de objetividad y la parcialidad latente en esta sentencia; que la exclusión probatoria del actor civil Rafael Almonte y Georgina Decena sin justificación legal alguna, constituye una ilegalidad y arbitrariedad y abuso de este tribunal ya que pretenden desconocer la acción de las víctimas en el proceso, quienes se constituyeron mediante demanda motivada que fueron suficientemente discutidas en la audiencia preliminar y en el juicio de fondo”;

Considerando, que los recurrentes Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte y Andrés Santos, sostienen en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 122 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Que la Corte a-qua incurrió en la violación del texto legal citado, toda vez que rechaza y rechazó la constitución en actores civiles de los recurrentes, en virtud de una supuesta exclusión probatoria, que no sabemos dónde fue pronunciada, y que la Corte señala en el numeral 16, de sus motivaciones, pues como se puede ver y leer en el auto de apertura a juicio emitido por el Juez de la Instrucción fueron admitidas los actores civiles, y hoy recurrentes, y así mismo admitidos también todos los elementos de pruebas depositados por ellos; pero curiosamente las pruebas utilizadas por el tribunal de segundo grado, para establecer las condenaciones a favor de las demás partes en el proceso, fueron las que hubieron depositado los hoy recurrentes, y que como ya dijimos fueron acogidas en el acto de apertura, por lo que no se explica cómo la Corte haya podido establecer condenaciones en base a las pruebas depositadas por una parte a la que se le aplicara una exclusión probatoria; **Segundo Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 8 párrafo 2 letra j de la Constitución. Que la Corte a-qua para fundar su fallo, establece que los actores civiles, presentaron su demanda en violación a las normas establecidas en el artículo 294, al no establecer qué se pretendía probar con las pruebas aportadas, lo cual es absolutamente falso pues con el deposito de estas en cada caso se explicó lo que se

pretendía probar, por lo que el alegato de violación al artículo 8, párrafo 2, letra j de la Constitución, carece de todo fundamento, puesto que el imputado como puede ser comprobado en todo momento pudo ejercer su derecho de defensa en todo el curso del procedimiento, quedando evidenciado que los recurridos en el caso de la especie tomaron conocimiento de todas las pruebas aportadas y acreditadas al proceso, tal y como ha sido demostrado de manera especial en el auto de apertura a juicio”;

Considerando, que en relación a los recursos incoados por Rafael Almonte, Georgina Decena, Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte y Andrés Santos, por la solución que se dará al caso, se ponderarán de forma conjunta y por estar estrechamente vinculados;

Considerando, que el Código Procesal Penal no excluye a los sujetos procesales que, habiendo sido satisfechos en sus pretensiones o que hayan dado aquiescencia al fallo recurrido, no respondan al recurso interpuesto; que cuando el legislador ha querido excluir alguna diligencia procesal o alguno de los actores del proceso, lo ha hecho expresamente, tal es el caso de la presunción legal contenida en el artículo 307 del Código Procesal Penal respecto al abandono de la defensa o retiro del estrado del querellante y actor civil, así como el desistimiento tácito del actor civil del artículo 124 del Código Procesal Penal;

Considerando, que así como no hay nulidad sin texto, tampoco hay exclusión, las exclusiones están claramente establecidas en el Código Procesal Penal, esta situación hay que analizarla en el contexto de lo que es el derecho a acceder a la justicia, la tutela judicial efectiva y los derechos de las víctimas;

Considerando, que la eventual exclusión de los sujetos procesales, específicamente de los actores civiles, quebrantaría el derecho de defensa y el principio de contradicción, reconocidos ambos en nuestra legislación y la normativa internacional;

Considerando, que en la especie, constituye una errada actuación de la Corte a-quá, la cual para revocar el aspecto civil de la sentencia favorable a los actores civiles, dijo que el Ministerio Público como órgano acusador, ofreció una serie de pruebas, además de adherirse a las pruebas ofertadas por los querellantes y actores civiles, pero en el caso de las constituciones en actores civiles de los señores Rafael Almonte, Claudio Rosario, Juan Almonte y Andrés Almonte, no se indicó qué pretendían probar con las mismas, lo que según la Corte a-quá constituye una violación al derecho de defensa del imputado, por lo que procedió a acoger la exclusión probatoria de los medios de pruebas aportados por los referidos actores civiles; y que, en cuanto a la también actora civil Georgina de Sena o Decena, la indemnización otorgada también fue en violación al derecho de defensa, toda vez que su constitución como querellante y actora civil en contra del hoy imputado no le fue notificada; sin embargo, merece destacarse que dicho incidente ya había sido planteado ante el Juzgado a-quó, quien lo rechazó al comprobar que no se había incurrido en las violaciones denunciadas; en consecuencia, ese aspecto no puede modificarse en perjuicio de los ahora recurrentes en casación; por lo que procede acoger los recursos de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por José María Gutiérrez, República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Universal, S. A.; Rafael Almonte y Georgina de Sena o Decena; y por Claudio Rosario Vargas, Juan Almonte y Andrés Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos de casación; y en consecuencia, casa dicha

sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que se realice una nueva valoración de los recursos de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 29 de octubre de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Castillo.

Abogados: Licda. Minerva Castillo Luciano y Dr. Cristóbal Rosario Mercado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 038-0010500-3, domiciliado y residente en la sección La Cabirma del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Minerva Castillo Luciano y el Dr. Cristóbal Rosario Mercado, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente por intermedio de sus abogados, Licda. Minerva Castillo Luciano y el Dr. Cristóbal Rosario Mercado, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 22 de enero de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 37, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de enero de 2008, en la sección La Cabirma del municipio de Imbert, Puerto Plata, el nombrado Juan Castillo agredió físicamente con una piedra al señor Porfirio López Castillo, ocasionándole herida contusa a nivel facial, trauma contuso en cráneo y tórax, fractura clavícula derecha en violencia física, curables en 10 semanas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia hoy impugnada, el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara a Juan Castillo, culpable de violar el artículo 309 inter-álía (Sic) del

Código Penal, golpes y heridas que causan alguna discapacidad, en perjuicio de Porfirio López Castillo; **SEGUNDO**: Condena a Juan Castillo a cumplir dos (2) años de reclusión menor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad al artículo 309 in-medio del Código Penal y 338 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO**: Condena a Juan Castillo, al pago de las costas penales; **CUARTO**: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Porfirio Castillo; en cuanto al fondo, condena a Juan Castillo, a pagar Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), de indemnización en favor de Porfirio Castillo, por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho del imputado y demostrado el vínculo de causalidad entre su falta y el perjuicio sufrido por la víctima; **QUINTO**: Condena a Juan Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de René Made Zabala y Efrén Ureña Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su decisión al respecto, el 8 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Se otorga al recurrente Juan Castillo, un plazo judicial de tres (3) días hábiles para subsanar el defecto de la inadecuada preparación de su recurso de apelación, en el sentido de indicar, expresamente en cuál o cuáles de los motivos indicados por el artículo 417 lo fundamenta y además separando cada motivo con su respectivo fundamento, indicando además la norma violada en cada caso; **SEGUNDO**: Se advierte al recurrente que en caso de no obtemperar al presente requerimiento en el plazo indicado, se procederá a declarar inadmisibile el recurso de que se trata; **TERCERO**: Se ordena al recurrente a que proceda a notificar dicho recurso ya corregido a la parte recurrida, a los fines de que pueda ejercer su derecho de réplica con relación al recurso interpuesto; **CUARTO**: Se ordena la notificación inmediata de la presente resolución a cada una de las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Castillo, propone como medio de casación, lo siguiente: “Que la víctima y el imputado para realizar el desistimiento se presentaron por ante el notario público Lic. Moisés Núñez, para expresarles de que habían llegado a un acuerdo libre y voluntariamente desde ahora y para siempre en virtud de que ambos son primos hermanos, hijos de dos hermanas criados bajo un mismo techo lo que se podría llamar hermanos, acto legalizado el 12 de noviembre de 2008; el artículo 37 del Código Procesal Penal establece que las partes, cuando no tienen ningún interés de que el litigio continúe, el imputado cumplió con el acuerdo, tal así queda expresado en el desistimiento, además que la conciliación en las infracciones de acción privada procede en cualquier estado de causa”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente, sobre la carencia de motivos en la decisión impugnada, se ha podido comprobar que los jueces de la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, sin ponderar los medios expuestos al igual que el acto de desistimiento depositado, y confirmar la decisión dictada por el Juzgado a-quo, dice: “El escrito de apelación contiene alegatos de hecho y derecho pero el método expositivo asumido por el recurrente resulta inadecuado para el mejor entendimiento y sustanciación del recurso de que se trata. El recurrente no se sujeta a los motivos previstos por el artículo 417. Incumple con el mandato del artículo 418, al no expresar de manera específica, detallada y separada cada motivo con su respectivo fundamento. Tales vicios son capaces de provocar la inadmisibilidad del recurso, sin embargo, en materia de recursos se debe propender a la subsanación antes que a la sanción de inadmisibilidad, por lo cual procede dar la oportunidad al recurrente a que subsane los vicios indicados”;

Considerando, que antes de ponderar los medios del recurso, procede examinar la regularidad del recurso de casación;

Considerando, que conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que el presente recurso está dirigido en contra de la sentencia del 29 de febrero de 2008 del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, la que también fue recurrida en apelación, declarado inadmisibles por esta instancia, pero no contra esta última sentencia, por lo que dicho recurso es inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Ramírez Féliz y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ramírez Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 010-0046551-6, domiciliado y residente en la calle La Altagracia núm. 14, kilómetro 11 del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, imputado y civilmente responsable; Miguel Ángel Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 044-0004744-7, domiciliado y residente en la calle Marcelo Carrasco núm. 71 de la ciudad de Dajabón, tercero civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rafael Antonio Ramírez Féliz, Miguel Ángel Valerio y la Unión de Seguros, C. por A., depositado el 14 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ramírez Féliz, Miguel Ángel Valerio y la Unión de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de junio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de Las Barías, próximo al proyecto 4 del municipio de Estebanía, provincia de Azua, entre la camioneta marca Datsun, conducida por Rafael Antonio Ramírez Féliz,

propiedad de Miguel Ángel Valerio, asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Hilsire Beltré Figuerero, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en dicho accidente, y sus acompañantes Roberto Silverio Medina y Paulino Medina, resultaron con lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, la cual dictó su sentencia el 6 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Rafael Antonio Ramírez Félix, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en agravio de Hilsire Beltré Figuerero (Fdo.), Paulino Medina y Roberto Silverio Medina, agraviados y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Milongo Beltré Méndez, Paulino Medina y Roberto Silverio Medina, el primero en calidad de padre del occiso Hilsire Beltré Figuerero, y los demás en calidad de agraviados, interpuesta en contra del imputado Rafael Antonio Ramírez Félix, en calidad de conductor y del señor Miguel Ángel Valerio, calidad de propietario de la camioneta marca Daihatsu, color rojo, modelo 1978, registro y placa núm. L096995, chasis núm. L621727762, conducida por el imputado, así como de la compañía de seguros la Unión de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo antes descrito; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al imputado Rafael Antonio Ramírez Félix, de manera conjunta y solidaria con el señor Miguel Ángel Valerio, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Milongo Beltré Méndez, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hijo Hilsire Beltré Figuerero; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Paulino Medina; y Doscientos

Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Roberto Silverio Medina, en calidad de víctima por las lecciones físicas, sufridas producto del accidente de que se trata, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por éstos en el accidente de tránsito que cual juzgamos; **CUARTO:** Se condena al imputado Rafael Antonio Ramírez Félix, conjuntamente con el señor Miguel Ángel Valerio, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jovanny Méndez Céspedes y Nicolás Ramón Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la entidad aseguradora la Unión de Seguros, por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente al momento de la ocurrencia del mismo”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario, quien actúa a nombre y representación de los señores Rafael Antonio Ramírez Félix, Miguel Ángel Valerio y la Unión de Seguros, C. por A., de fecha treinta (30) de mayo del año 2008, en contra de la sentencia núm. 07-2008 de fecha seis (6) del mes de mayo del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Antonio Ramírez Félix, Miguel Ángel Valerio y la Unión de Seguros, C. por A., en su escrito de casación, alegan en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de cánones legales vinculados íntimamente con principios garantistas procesales, integrantes del bloque de constitucionalidad. Violación del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a las normas de deliberación de los jueces y votación en sus sentencias. Violación del artículo 334 del Código Procesal Penal, alusivo a los requisitos de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación a los principios fundamentales contenidos en los artículos 24 del Código Procesal Penal; 19 de la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de la víctima. Indemnizaciones desmesuradas, exorbitantes e irrazonables; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de la Ley 4117 de 1955 y de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. Pasajeros irregulares”;

Considerando, que en la especie, sólo se procederá al análisis del segundo y cuarto medios invocados por los recurrentes, dada la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en este sentido, los recurrentes en el desarrollo de los citados medios han establecido lo siguiente: “Que la sentencia recurrida confronta una evidente inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, que obliga a los Jueces a motivar sus fallos de manera clara y precisa, prescindiendo de fórmulas genéricas; conculcando dicho texto legal, la Corte a-qua limita su papel como administradora de justicia a insertar en su fallo, consideraciones insólitas, vagas y meramente conceptuales que semejan más bien un plagio anodino extraído de una obra de derecho, las cuales no guardan relación alguna con el caso ocurrente. No cabe la menor duda que la Corte a-qua solamente analizó el caso desde el ángulo

del imputado recurrente Rafael Antonio Ramírez Féliz, sin hacerlo desde la actuación de la víctima, el difunto Hilsire Beltré Figuerero, lo cual es incorrecto, ya que si se hubiese retenido una falta a cargo del motociclista, aún habiendo también responsabilidad por parte del imputado señalado más arriba, sin lugar a dudas esta situación tendría una influencia decisiva en la imposición de indemnizaciones adecuadamente reducidas a favor de la actoría civil, las cuales en la especie son desmesuradas, exorbitantes e irrazonables, debiéndose tener en cuenta que el conductor de la motocicleta, hoy fallecido, la conducía sin estar provisto de licencia ni seguro, transportando de manera irregular a dos pasajeros, que consintieron en ser transportados en violación a la ley, a su cuenta y riesgo, en una pequeña motocicleta”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) ...que al analizar el instrumento apelado en el sentido de que la decisión adolece de insuficiencia de motivos, que haciendo una apreciación de dicho alegato y conjugándolo con las consideraciones de la indicada sentencia, se ha establecido que el Tribunal de primer grado ha hecho una correcta fundamentación en la motivación de la sentencia tanto en hecho como en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y una efectiva valoración de las pruebas, por lo que adoptan los motivos de la sentencia recurrida y en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto; 2) Que en el instrumento apelado se aprecia de forma detallada que todos los documentos examinados fueron puestos a disposición de las partes con la lectura de los mismos haciéndolos contradictorios, que la propia decisión establece haber respetado el artículo 8 de la Constitución de la República, que con los hechos establecidos por el Tribunal de primer grado se determinó que la causa generadora del accidente se debió al descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del conductor Rafael Antonio Ramírez Féliz, al no tomar las medidas de precaución al girar en la curva ocupando parte del otro carril a un exceso de velocidad, impactando el

vehículo que conducía Hilsire Beltré Figuereo, destruyéndose la presunción de inocencia que amparaba al imputado, en este caso sancionable como delito culposo, al establecerse que fue la persona que produjo la colisión con los efectos que se analizan; 3) Que los hechos así fijados configuran los golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, causando la muerte a Hilsire Beltré Figuereo y las lesiones a los señores Roberto Silverio Medina y Paulino Medina, hecho sancionado por el artículo 49 numeral 1, con pena de 2 a 5 años; 4) Que la conducta observada por el imputado es, asimismo, la de conducción temeraria o descuidada despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otros, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, como ha acontecido en la especie, según está previsto en el artículo 65 de la señalada Ley 241”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Rafael Antonio Ramírez Félix, y la ponderación de la falta de la víctima Hilsire Beltré Figuereo, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger los medios examinados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Ramírez Félix, Miguel Ángel Valerio y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Manuel Encarnación Báez.
Abogado:	Dr. Robert Payano Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernandez Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Encarnación Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 012-0011252-0 domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 94 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 319-2008-00244, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Robert Payano Alcántara, defensor público, a nombre y representación de Carlos Manuel Encarnación Báez, depositado el 22 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de marzo de 2007, el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana solicitó orden de arresto en contra de Carlos Manuel Encarnación Báez y Manuel Alejandro Herrera Carvajal, como presuntos infractores de los artículos 265, 266, 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Danilo Bello Orozco y/o Casa de Cambio La Nazarena; la cual fue concedida y ejecutada el 29 de marzo de 2007; b) que el 4 de abril de 2007 la Casa de Cambio La Nazarena, representada por su presidente Ramón Danilo Bello Orozco, presentó querrela y constitución en actor civil en contra de Carlos Manuel

Encarnación Báez por ante la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, imputándolo de violar los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano; c) que el 6 de junio de 2007 el Dr. Paulino Mora Valenzuela, actuando en representación de Ramón Danilo Bello Orozco y/o Casa de Cambio La Nazarena, expresó mediante instancia su intención de presentar acusación por separado a la del Ministerio Público en contra de Manuel Alejandro Herrera Carvajal y Carlos Manuel Encarnación Báez; d) que el 15 de junio de 2007, la parte querellante y actora civil presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Encarnación Báez, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, el cual dictó auto de apertura a juicio el 13 de agosto de 2007, en contra de Carlos Manuel Encarnación Báez; e) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó sentencia el 2 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Carlos Manuel Encarnación Báez no culpable de violar los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, por las pruebas aportadas no ser suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Se pone a cargo del Estado Dominicano el soporte de las costas penales; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del Ministerio Público por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por el señor Ramón Danilo Bello Orozco, a través de su abogado constituido, por haberse hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se rechazan sus conclusiones por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y la querellante y actor civil, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de

la Maguana, la cual dictó sentencia el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil siete (2007), por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, y b) en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil siete (2007), por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, actuando como abogado constituido de la Casa de Cambio La Nazarena y Ramón Danilo Bello Orozco, contra la sentencia núm. 0154/07 de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio en el presente caso a fin de que se haga una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento por tratarse de vicios del procedimiento atribuibles a los Jueces de primer grado; **CUARTO:** Envía las actuaciones del presente caso por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, para los fines antes indicado”; g) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, como tribunal de envío, dictó sentencia el 11 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Carlos Manuel Encarnación Báez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Carlos Manuel Encarnación Báez, del crimen de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Danilo Bello Orozco; **TERCERO:** Condena a Carlos Manuel Encarnación Báez, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, así como la devolución de los valores distraídos, correspondientes

al monto de Cuatrocientos Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$425,897.72) al señor Ramón Danilo Bello Orozco, y al pago de las costas penales del procedimiento, con distracción a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda con constitución en actor civil intentada por Ramón Danilo Bello Orozco, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en la ley; en cuanto al fondo, se condena a Carlos Manuel Encarnación Báez, al pago de la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), como justa reparación por los daños que le causó su hecho ilícito; **QUINTO:** Condena al procesado demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Paulino Mora Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día nueve (9) de octubre del dos mil ocho (2008), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, advertencia a los abogados y al Ministerio Público”; h) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Carlos Manuel Encarnación Báez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó sentencia el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por el Dr. Robert Payano Alcántara, quien actúa como defensa técnica de Carlos Manuel Encarnación, contra la sentencia núm. 107-02-539/2008 de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), leída íntegramente en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, y consecuentemente confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Carlos

Manuel Encarnación Báez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de estas últimas a favor del Dr. Paulino Mora Valenzuela”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Encarnación Báez, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; artículo 426.3; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 417.4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no tomó como base principal los elementos de pruebas presentados por la defensa a fin de demostrar que el tribunal que condenó al imputado violó todos los principios del sagrado derecho de defensa y específicamente el principio de única persecución, toda vez que quedó demostrado que el imputado ya había sido condenado por el mismo hecho, lo anteriormente expresado se robustece al observar la sentencia núm. 107-02-209/2008, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan, que condenó al imputado a tres (3) años de reclusión mayor, más el monto de Quince Mil Trescientos Diecisiete punto Cuarenta y Cinco Dólares (US\$15,317.45); y variada mediante resolución núm. 319-2008-00174 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan; que los jueces de la Corte a-qua no apreciaron las explicaciones de la defensa en el sentido de que el caso de la especie no constituía una violación a los artículos 408 y 386 del Código Penal Dominicano, en el sentido de que según las declaraciones de la víctima el señor Ramón Danilo Bello y relevada por la prueba aportada por la defensa técnica quedó manifiestamente demostrado que en realidad lo que existía era una obligación entre ambos señores, pero con una característica meramente civil por tratarse de una relación comercial consistente en préstamos amparado por debo

y pagaré, los cuales expresan que no hay razón para perseguir al imputado; que no existen los elementos constitutivos del abuso de confianza; que no se trata de una sustracción de valores sino de una relación de préstamos entre administrador y empleado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que al analizar el único motivo en que sustenta su recurso el recurrente, el cual es violación de la ley por inobservancia; el imputado expresa: ‘el tribunal incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley; en el sentido de que en momento que la defensa técnica invocó el *nom bi idem* (Sic), o sea que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, debieron hacerse todas las valoraciones pertinentes en el sentido de que se demostró en el transcurso de la audiencia del presente recurso, de que el caso de la especie se trata de una misma infracción con dos calificaciones diferentes, la primera por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408; y el segundo caso por el 408’; que el motivo precedentemente expuesto debe ser rechazado, ya que no ha quedado demostrado con elementos de pruebas fehacientes que se haya violado el artículo 9 del Código Procesal Penal, que establece en cuanto a la única persecución: ‘que nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho’; en cambio los jueces del Colegiado utilizaron una motivación adecuada y debidamente sustentada conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, para establecer la culpabilidad del imputado en el caso que se le atribuye”;

Considerando, que del análisis de las piezas que forman el presente proceso, se advierte que la acusación formulada contra el imputado, quien laboraba para la parte querellante como sub-encargado del departamento de remesas de la Casa de Cambio La Nazarena, hasta el 14 de marzo de 2007, consiste en que éste utilizaba conjuntamente con el encargado de dicho departamento, Manuel Alejandro Herrera Carvajal, los fondos de

dicho departamento para beneficios personales, sin autorización de la gerencia o administración, y en la misma también se describe que manejaban un fondo de caja chica por la suma de Veinte Mil Dólares (US\$20,000.00), los cuales vendían para tapan el déficit y que la suma faltante asciende a Cuatrocientos Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$425,897.72);

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, tal como alega el recurrente la Corte a-qua al establecer que no quedaron demostrados los elementos de pruebas para determinar la existencia del non bis in ídem incurrió en una desnaturalización de los hechos, que conlleva una incorrecta aplicación de la ley, por carecer de motivos coherentes y suficientes, toda vez que del conjunto de las piezas que constituyen el presente caso, se ha podido determinar que el imputado aportó como prueba de su alegato la sentencia condenatoria núm. 107-02-209/2008, de fecha 3 de abril de 2008, la cual fue leída íntegra el 11 de abril de 2008, en la que se describen los montos faltantes, en pesos dominicanos, de la empresa querellante, su equivalente en dólares y las personas involucradas en la comisión de los hechos; por consiguiente, en la especie la sentencia objeto del presente recurso resulta manifiestamente infundada; por lo que procede acoger ambos medios sólo en lo relativo al planteamiento de índole constitucional, sin necesidad de analizar los demás aspectos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Encarnación Báez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Polanco y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Interviente:	Eusebia Montaña Núñez y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Manuel de Aza, Guillermo Soto y Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0721384-5, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 26 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Ferretería Julia, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., entidad

aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes Francisco Polanco, Ferretería Julia, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel de Aza, por sí y por los Licdos. Guillermo Soto y Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando a nombre y representación de los intervinientes Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejeda, Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diómedes Bunet Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes Francisco Polanco, Ferretería Julia, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., a través del Dr. Elis Jiménez Moquete, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero de 2009, mediante el cual se interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Manuel de Aza, Guillermo Soto y Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando a nombre y representación de Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejeda, Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso

de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2001, en el Km. 22 de la autopista Duarte, entre un camión volteo marca Mack, conducido por Francisco Polanco y un carro marca Chevrolet conducido por Marcial Montaña, quien falleció a consecuencia del mismo, y resultaron lesionados Jorge José Castillo Gómez y Basilio Rodríguez; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó sentencia el 15 de diciembre de 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar al prevenido Francisco Polanco, de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral 1ro., 61 65, 74 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción pública en cuanto al señor Marcial Montaña, por haber fallecido a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se condena al señor Francisco Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Eusebia Montaña Núñez,

Emiliana Laureano Tejada (Sic), Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, a través de sus abogados constituidos y apoderados los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario, Manuel de Aza, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del señor Francisco Polanco, conductor del vehículo causante del accidente, Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, y la Ferretería Julia, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguro y la compañía de seguros Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Francisco Polanco, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente; Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, y la Ferretería Julia, C. por A., persona civilmente responsable, por ser el beneficiario de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Eusebia Montaña Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con la muerte de su hijo Marcial Montaña, fallecido a consecuencia del accidente de que se trata; b) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Emiliana Laureano Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionándoles a sus hijos menores Luigi y Gisselle Montaña Laureano, procreados con el finado Marcial Montaña, fallecido a consecuencia del accidente de que se trata; c) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Minerva Santana de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a sus hijos menores Eury y Aury Esther Montaña Santana, procreados con

el finado Marcial Montaña, fallecido a consecuencia del accidente de que se trata; d) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Basilio Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los golpes y heridas, a consecuencia del accidente de que se trata; e) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Jorge J. Castillo Gómez, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los golpes y heridas, a consecuencia del accidente de que se trata; f) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Diógenes Bunet Díaz, como justa reparación, por los daños y perjuicios materiales ocasionados con la destrucción total del vehículo marca Chevrolet, placa AD-9611 de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena además al señor Francisco Polanco, Leasing Popular, S. A., y Ferretería Julia, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago del uno (1%) de interés legal de la suma indicada, a partir de la demanda en justicia de fecha 27 de agosto de 2003, a título de indemnización suplementaria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, combinado con el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **OCTAVO:** Condena al señor Francisco Polanco, Leasing Popular, S. A., y Ferretería Julia, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de sus abogados constituidos y apoderados, los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario, Manuel de Aza, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis núm. 1M2P268C1YM054983, causante del accidente; **DÉCIMO:** Se comisiona al ministerial de estrados Armando Santana, para la

notificación de la presente sentencia (Sic)”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conociendo del asunto y fallando el mismo el 5 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil siete (2007), por el Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación del señor Francisco Polanco, las razones sociales Leasing Popular, S. A., Ferretería Julia C. por A., y Seguros Universal (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.; b) en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil siete (2007), por el Dr. Humberto Tejeda Figuereo, actuando a nombre y en representación del señor Francisco Polanco y la razón social Ferretería Julia C. por A. (debidamente representada por el señor Idelfonso Vásquez); y c) en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Bautista de la Rosa Méndez, actuando a nombre y en representación del señor Francisco Polanco y de la razón social Leasing Popular S. A. (debidamente representada por el señor Múñitor de Jesús Agramonte R.), en contra de la sentencia núm. 1310-2006 de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 048-SS-2006, de fecha treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil siete (2007); **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación de que se trata, anula la sentencia recurrida y envía el asunto por ante un Tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida, del mismo grado y departamento judicial, y ordena la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que sean, nuevamente valoradas las pruebas en contra de Francisco Polanco, Leasing Popular S. A., Ferretería Julia, C. por A., y Seguros Universal, S. A., en consecuencia, envía a la Coordinadora de los Juzgados de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, las

actuaciones procesales, a fin de que sea apoderada una Sala distinta a la que dictó la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas”; d) que en virtud del envío realizado por dicha Corte, se hizo el apoderamiento al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictando su sentencia el 23 de junio de 2008, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; e) que esta decisión fue recurrida en apelación, apoderándose de dicho recurso a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy impugnada, el 2 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Guillermo Soto, Manuel de Aza y Ramón Osiris Santana Rosa, actuando a nombre y representación de los señores Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejada (Sic), Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el número 502-SS-2008, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al ciudadano Francisco Polanco, de generales que constan, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal 1, 65 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, declara su absolución por no haber sido demostrada la acusación con las pruebas aportadas, resultando insuficientes las mismas, de conformidad con las previsiones del artículo 337.1.2 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, acoge la constitución en actor civil intentada por Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano

Tejada (Sic), Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario, Manuel de Aza, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, por haber sido hecha conforme a la ley, en contra del imputado Francisco Polanco, por su hecho personal, Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo, Ferretería Julia, C. por A., beneficiaria de la póliza y de la compañía Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la compañía de seguros Universal América, C. por A.;

Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se rechaza la misma por no retenerse falta penal en contra del imputado Francisco Polanco y por vía de consecuencia se descarga de toda responsabilidad civil al tercero civilmente demandado Leasing Popular, S. A., así como a la compañía aseguradora Seguros Popular, C. por A., y a la beneficiaria de la póliza Ferretería Julia, C. por A., sin necesidad de pronunciarse sobre los demás pedimentos, por la solución que se ha dado al presente caso;

Sexto: Condena a los actores civiles al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Elis Jiménez Moquete, Federico Tejada y Ramón Antonio Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Séptimo: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1ro.) de julio de dos mil ocho (2008), a las 4:00 P. M., quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia, a partir de cuya fecha tienen las partes un plazo de diez (10) días para interponer las vías de recurso que entienda pertinente;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia, en tal sentido: **TERCERO:** Declara al imputado Francisco Polanco, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo

condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), al pago de las costas penales del proceso y ordena la suspensión de su licencia de conducir por un (1) año, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, actuando a nombre y representación de los señores Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejada, Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, a través de sus abogados, Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Guillermo Soto, Manuel de Aza y Ramón Osiris Santana Rosa, toda vez que la misma fue realizada de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Francisco Polanco y Ferretería Julia, C. por A., por su hecho personal y en calidad de persona civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los menores de edad Luigi y Gisselle Montaña Laureano, representados por su madre Emiliana Laureano Tejada; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los menores de edad Eury y Aury Esther Montaña Santana, representados por su madre Minerva Santana de la Cruz; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Eusebia Montaña Núñez, madre del hoy occiso Marcial Montaña; d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Basilio Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente; e) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor José Castillo Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente; f) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Diógenes Bunet Díaz, como justa reparación por los daños causados al vehículo de su propiedad; **SEXTO:** Excluye del presente proceso a la razón social Leasing Popular, S. A., por las razones expuestas

en la presente decisión; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones del actor civil en cuanto al pago de intereses legales, toda vez que el sustento legal de los mismos fue derogado; **OCTAVO:** Condena al imputado Francisco Polanco y a la razón social Ferretería Julia C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Guillermo Soto, Manuel de Aza y Ramón Osiris Santana Rosa; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América, hasta el límite de la póliza; **DÉCIMO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados para la lectura de la presente decisión en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2008”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Polanco, Ferretería Julia, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación a los artículos 8, numeral 2, letra j, y 47 de la Constitución de la República; 24, 85, 168, 396, 419 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; 141 del Código de Procedimiento Civil; 18, 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 14 y 15 de la Resolución 2529 del 31 de agosto de 2006 de la Suprema Corte de Justicia, por no tener la ley efecto retroactivo, contradicción entre los motivos y el dispositivo, desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa, falta e insuficiencia de motivos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, carente de base legal, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada; que de conformidad con los textos legales precedentemente señalados, la redacción de las sentencias contendrá, entre otras cosas, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos o motivos suficientes que dieron lugar a la misma

en forma clara y precisa, lo que es una forma general de nuestro derecho positivo, exigencia que es la base esencial y existencial del recurso de casación llamado a permitir que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determine si la ley ha sido bien o mal aplicada a la especie, y de conformidad a la constante jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de la República Dominicana y principio cardinal para mantener la unidad de la jurisprudencia y la paz social base fundamental del estado de derecho; que los abogados de los actores civiles, solo concluyeron en el aspecto civil, por lo que mal podrían legalmente promover la acción penal en la Corte como pretendieron al pedir en sus conclusiones que se condenara penalmente al imputado y al no existir recurso del Ministerio Público, la sentencia apelada en el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto, la Corte en adición a la contradicción o ilogicidad manifiesta en los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, no estaba en facultad legal de decidir y mucho menos revocar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, ya que no estaba apoderada, conforme a los artículos 14 y 15 de la Resolución núm. 2529 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia recurrida en el aspecto penal, no ha sido motivada en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, en aplicación de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, y la constante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y al no examinar y ponderar la conducta de la víctima conductor de un vehículo al que le correspondía conducir con prudencia al impactar en la goma trasera al vehículo conducido por el imputado en lo que da lugar a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al no tener facultad para revocar el aspecto penal y civil de la sentencia de primer grado, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, que hace que la sentencia

recurrida sea manifiestamente infundada, en violación al párrafo 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal y carente de base legal, por falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que amerita su casación por vía de supresión y sin envío, en el aspecto penal y civil, las condenaciones puestas a cargo de los recurrentes, por no quedar nada que juzgar, con todas sus consecuencias legales; que los Jueces no expresan motivos congruentes para fijar indemnización a favor de los actores civiles, partiendo del criterio legal que la Corte no estaba apoderada en el aspecto penal; que conforme a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que obra en el proceso, establece que Leasing Popular, S. A., es la propietaria del vehículo conducido por el señor Francisco Polanco, cuya presunción legal de comitente es de conformidad en el artículo 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la constante jurisprudencia, que por lo tanto, dicha presunción no se hizo prueba en contrario y no obstante la sentencia recurrida le beneficia al haber adquirido en el aspecto penal la sentencia de primer grado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “a) Que de conformidad con la acusación presentada contra el imputado, mientras éste transitaba por la autopista Duarte en dirección oeste a este, al llegar a una curva en el kilómetro 22 de la referida autopista, al momento de doblar impactó el vehículo conducido por Marcial Montaña, cayendo dicho carro del puente; mientras que, en su defensa, el imputado señaló ante el Tribunal a-quo que el hoy occiso le impactó en las gomas denominadas mellizas y con el impacto éste se volteó en el puente. En ese orden, el recurrente depositó como prueba una sentencia donde constan las declaraciones del imputado, las cuales no serán valoradas para los fines de la presente decisión en virtud de que dicha sentencia fue anulada en virtud de una decisión emitida por una de las Salas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como fue

decidido por el Tribunal a-quo dicho aspecto. Sin embargo, no es menos cierto que era un deber del Tribunal a-quo analizar todos los demás elementos de prueba aportados por los acusadores y analizar todos los factores que intervinieron en el accidente para determinar la causa generadora del mismo. En ese sentido, la Corte observa que el imputado en sus declaraciones ofrecidas ante el Tribunal a-quo señala como el responsable del accidente al hoy occiso, afirmando que fue chocado por éste en la “goma melliza”. Sin embargo, al momento de cumplir con la obligación de informar sobre el accidente, de conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, el mismo señaló de conformidad con el acta policial que: “Mientras transitaba en dirección oeste a este por la carretera kilómetro 22, sección La Cuaba, al llegar a una curva al momento en que doblé tuve una colisión con el carro placa AD-9611 el cual transitaba de este a oeste cayendo dicha carro al puente, resultando mi vehículo con abolladura en el tanque del lado izquierdo, abolladura en el tanque del hidráulico, la escalera y el guardalodos del mismo lado izquierdo y otros posibles daños no visibles”. Un análisis lógico de estas declaraciones, de las fotografías del lugar donde ocurrió el accidente y los certificados médico-legales, ponen de manifiesto que la versión ofrecida por el imputado ante el Tribunal a-quo no puede ser corroborada con ninguno de esos elementos de prueba, pues no es posible que un camión sólo impactado en las gomas por un carro, sufriera los daños que el mismo describió en el acta policial, los que si son compatibles con la acusación del Ministerio Público en el sentido de que el accidente ocurrió cuando al entrar a la curva donde además existe un puente, el imputado Francisco Polanco realizó un giro, impactando el vehículo conducido por el hoy occiso, que a consecuencia del golpe cayó desde el puente; b) Que en virtud de lo anterior, es criterio de la Corte que en la especie, la causa generadora del accidente fue el giro realizado por el imputado Francisco Polanco al llegar a la curva del Km. 22 de la autopista Duarte, a la altura de

la sección La Cuaba, quien no tenía el control total del vehículo en virtud de que conducía a una velocidad que excedía el límite legal. Lo anterior, pone de manifiesto que el imputado conducía su vehículo de forma temeraria, poniendo en peligro la seguridad de las demás personas y que al entrar en la curva no se percató de la presencia del vehículo conducido por Marcial Montaña, por lo que comprometió su responsabilidad penal por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. No obstante, procede acoger a favor del mismo circunstancias atenuantes e imponerle la pena que se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

c) De conformidad con las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal; d) Que en la especie, fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber:

A) Una falta, en este caso la retenida al imputado Francisco Polanco por la violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; B) El daño, verificado en al especie, toda vez que murió el señor Marcial Montaña, resultando lesionados además los señores Basilio Rodríguez y Jorge Castillo Gómez, así como daños al vehículo marca Chevrolet, placa AD-9611 que era conducido por el hoy occiso, y C) Una relación de causa y efecto entre la falta y el daño; e) Que conforme con nuestra legislación, el propietario del vehículo se presume comitente de quien lo conduce, salvo prueba en contrario. Prueba que fue aportada en la especie, donde pudo establecerse la existencia de un contrato de alquiler con opción a compra (Leasing) suscrito entre Ferretería La Julia, C. por A., y la compañía Leasing Popular, S. A. En ese contexto vale destacar que es de jurisprudencia que el fundamento de la responsabilidad del comitente es la idea de autoridad, la posibilidad de dar instrucciones a la persona que se tiene bajo dependencia. En la especie, pudo establecerse que conforme el contrato antes referido, quien tenía la dirección y control del camión conducido por el imputado era la razón social Ferretería La Julia, C. por A., y el imputado Francisco Polanco

conducía y poseía el vehículo con la autorización de la misma. En consecuencia, la relación comitente-preposé se estableció entre Ferretería La Julia, C. por A., y el imputado Francisco Polanco y por ende, procede excluir del proceso a la razón social Leasing Popular, S. A.; f) Que los Jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable, y en la especie, esta Corte entiende que procede condenar al imputado Francisco Polanco, por su hecho personal y a la razón social Ferretería La Julia, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones consignadas en la parte dispositiva de la presente sentencia como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles, declarando la decisión común y oponible a Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América”;

Considerando, que los recurrentes alegan que al no existir recurso del Ministerio Público, la sentencia apelada en el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto, la Corte en adición a la contradicción o ilogicidad manifiesta en los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, no estaba en facultad legal de decidir y mucho menos revocar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, ya que no estaba apoderada; que en la especie, no consta que los actores civiles también se hayan constituido en querellantes, por lo que, tal como arguyen, con su solo recurso no podía la Corte a-qua revocar el aspecto penal y condenar al imputado penalmente, ante la ausencia de recurso del Ministerio Público;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, sí podía la Corte a-qua retenerle falta a los recurrentes para justificar la indemnización otorgada, pero, al otorgarle a los actores civiles una indemnización ascendente a Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$2,750,000.00), por los daños morales y materiales sufridos, ciertamente, la determinación del monto indemnizatorio

es una facultad de los jueces de fondo, que debe estar acorde con el daño causado, siempre y cuando el mismo resulte razonable y no se aparte de la prudencia, como sucedió en la especie, pues se exige que los jueces expongan en los motivos las normas utilizadas para fijarlo, a fin de que esta discrecionalidad no pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y escape al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; por lo que, al fijar en la suma anteriormente señalada la indemnización por los daños materiales, morales y corporales, otorgada a Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejeda, Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, constituidos en actores civiles, la Corte a-quá, hizo una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños, lo que conlleva acoger el aspecto esgrimido;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobervancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejeda, Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Polanco, Ferretería Julia, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso contra la indicada sentencia, en el aspecto indicado, y casa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yossy Tomás Álvarez Francisco y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yossy Tomás Álvarez Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 033-0028602-2, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 37, barrio Duarte, El Maizal, del municipio de Esperanza, imputado y civilmente responsable, Francisco Turiano Rodríguez, tercero civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Natividad de Jesús Acosta Crespo por sí y por el Lic. José Ramón Fermín Leonardo, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrido Noelio de Jesús Acosta Paulino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2009, que declaró inadmisibles en cuanto al aspecto penal, y admisibles en el aspecto civil el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 47, numeral 7, 49, literal d, 61, literales a y b, numeral 1ro., y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de agosto de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo Cruce de Guayacanes-Jaibón, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Yossy Tomás Álvarez

Francisco, propiedad de Francisco Turiano Rodríguez, asegurado en la Unión de Seguros, C, por A., y la motocicleta marca Honda C-70, conducida por Noelio de Jesús Acosta Paulino, propiedad de Lucilo Acosta Paulino, resultando el conductor de la referida motocicleta, con graves lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, el cual dictó su sentencia el 22 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Modifica en parte el dictamen del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Yossy Tomás Álvarez Francisco, de violar los artículos 49 letra d, 61 letras a y b, numeral 1, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **TERCERO** Se declara culpable al señor Noelio de Jesús Acosta, de violar el artículo 47 numeral 7 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **CUARTO:** En cuanto a la prisión, se acoge circunstancias atenuantes a favor del señor Yossy Tomás Álvarez Francisco, conforme a lo que establece el artículo 463 del Código Penal; **QUINTO:** Condena a ambos imputados al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Noelio de Jesús Acosta Paulino, a través de los Licdos. Natividad de Jesús Acosta y José Ramón Fermín Leonardo, por haber sido hecha e interpuesta conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena a los señores Yossy Tomás Álvarez Francisco, por su hecho personal, y Francisco Turiano Rodríguez, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Noelio de Jesús Acosta Paulino, como justa reparación de las lesiones y daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de vehículo de que se trata; **OCTAVO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora, la Unión de Seguros, C. por A.; **NOVENO:**

Condena a los señores Yossy Tomás Álvarez Francisco y Francisco Turiano Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Natividad de Jesús Acosta y José Ramón Fermín Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Rechaza las conclusiones presentada por la defensa del señor Yossy Tomás Álvarez Francisco, por improcedente; **UNDÉCIMO:** Fija para el día 2 de marzo de 2007, a las nueve (9:00 A. M.), la lectura íntegra de la presente sentencia, quedando citadas todas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Yossy Tomás Álvarez Francisco, Francisco Turiano Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yossy Tomás Álvarez Francisco, Francisco Turiano Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., acusados de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Noelio de Jesús Acosta Paulino, a través de su abogado, Dr. Miguel Abreu Abreu, en contra de la sentencia núm. 18-2007, de fecha 22 de febrero de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, en consecuencia, modifica la referida sentencia, en el aspecto civil, el ordinal 7mo., en tal virtud, condena a Yossy Tomás Álvarez Francisco y Francisco Turiano Rodríguez, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Noelio de Jesús Acosta Paulino, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del referido accidente, y declara oponible la referida decisión a la entidad la Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, y confirma los demás aspectos de la referida decisión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”

Considerando, que los recurrentes Yossy Tomás Álvarez Francisco, Francisco Turiano Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., plantean el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Que en el aspecto civil la sentencia recurrida no tiene la formalidad. Resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar, como una forma de garantía judicial, social de forma específica y claras las decisiones que adopta, principios que deben creerse necesarios para privilegiar, pues definen la legalidad y sana crítica de la prueba; que para otorgar esa astronómica suma de dinero, parece que quieren destruir el sistema de seguro en la República Dominicana, ya que dicha sentencia no fundamenta respecto de la prueba de los gastos médicos, recetas de lo que realmente se gastó, dejando sin fundamento lícito de dicha sentencia, así como también al no establecer el principio de razonabilidad de los montos de los daños y perjuicios acordados; que las indemnizaciones acordadas a la agraviada (Sic), no fundamenta la razón de su decisión y mucho menos fundamenta, que no hay constancia concreta si realmente tiene lesión permanente, ya que según informaciones éste trabaja, haciendo uso de su brazo afectado; que los Jueces a-quo debieron evaluar más profundamente el certificado médico, o sea, no hubo lesiones permanente pero ha qué grado le puede afectar su descendimiento en su vida cotidiana; que el fallo dado por la Corte a-qua no está apegado a la ley; la ley fue mal aplicada por el Juzgado a-quo, cuando el Juez a-quo debió contestar y para eso debió revisar si los alegatos eran cierto o falso, cosa que no hizo, por lo que esta sentencia debe ser declarada inadmisibles”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que en virtud de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, el Juez está obligado a expresar en su decisión los motivos que le sirvieron de fundamento para fijar el monto de las indemnizaciones que recibirán las víctimas de un accidente de tránsito, evaluando para ello la magnitud del daño percibido y la falta del imputado, por lo que al comprobar que el imputado en el caso de la especie tenía

comprometida su responsabilidad penal en los hechos que le fueron imputados, en razón de que por su imprudencia, torpeza, descuido, en el manejo de su vehículo, le produjo al querellante y actor civil, señor Noelio de Jesús Acosta Paulino, una contusión cerebral hemorrágico y fractura del húmero izquierdo, que según el certificado expedido por el médico legista Dr. Evaristo Ramón Guerrero Reyes, le ocasionó lesión permanente en su brazo izquierdo, y que, esos perjuicios fueron la consecuencia directa de la falta cometida por el imputado al conducir el vehículo con torpeza e imprudencia sin observancia de los artículos 61 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, si bien de esa falta se derivaba la obligación de reparar los daños ocasionados a la víctima, sin embargo, del estudio de la referida sentencia impugnada se advierte que el Juez a-quo, si bien pondera el certificado médico expedido por el Médico Legista, a favor del querellante y actor civil, señor Noelio de Jesús Acosta Paulino, donde constan las lesiones que éste recibió por la torpeza e imprudencia del imputado señor Yossy Tomás Álvarez Francisco, en el manejo del vehículo, no menos cierto es que no expone el Juez los elementos que le sirvieron de base para imponer las indemnizaciones que figuran en la sentencia a favor del querellante y actor civil, ni evalúa la falta del imputado y el daño producido, sin embargo, esta Corte entiende que esta circunstancia puede ser corregida en esta instancia, sin necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio, en razón de que en la sentencia de marras, quedaron establecidas las lesiones recibidas por la víctima a través del referido certificado médico al sufrir una contusión cerebral hemorrágico y fractura del húmero izquierdo, que le produjo una lesión permanente del brazo izquierdo; b) Que al condenar de manera solidaria a los señores Yossy Tomás Álvarez Francisco y Francisco Turiano Rodríguez, en calidad de imputado el primero, y el segundo (en su calidad de tercero civilmente responsable), a pagar a favor del señor Noelio de Jesús Álvarez Francisco, la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00),

por concepto de reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del referido accidente, y declarar oponible la referida decisión a la entidad la Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, consideramos que los montos de las indemnizaciones otorgadas a favor de la víctima son inadecuados y desproporcionales con los daños experimentados por el actor civil, por consiguiente, la Corte decide modificar la sentencia en este aspecto que se examina, y condenar de manera solidaria a los señores Yossy Tomás Álvarez Francisco y Francisco Turiano Rodríguez, en calidad de imputado el primero y el segundo (en su calidad de tercero civilmente responsable), a pagar a favor del señor Noelio de Jesús Álvarez Francisco, la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), por concepto de reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del referido accidente, y declarar oponible la referida decisión a la entidad la Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza, al ser dicho monto justo y razonable, adecuado y proporcional con los daños experimentados por el actor civil, al sufrir una contusión cerebral hemorrágico y fractura del húmero izquierdo, que le produjo una lesión permanente del brazo izquierdo”;

Considerandos, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito, por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua dio motivos pertinentes para modificar el aspecto civil de la decisión impugnada y rebajar las indemnizaciones correspondientes, sin incurrir en los vicios aducidos por éstos;

Considerando, que es criterio constante que los jueces que conocen del fondo de los casos no tienen que dar motivos especiales para justificar las indemnizaciones que acuerdan a las víctimas, salvo que haya una irrazonabilidad comprobada al hacerlo, lo que no existe en el caso, debido a que la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima está comprobada porque le causaron lesión permanente y de la falta cometida por el imputado, lo cual revela

que la Corte a-qua procedió correctamente; por consiguiente, lo propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yossy Tomás Álvarez Francisco, Francisco Turiano Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Suárez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Nínive Altigracia Vargas Polanco y Railiny Díaz Fabré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Suárez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088579-7, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 173, edificio Elías I, Apto. 2-F, del sector de Gazcue de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rainily Díaz Fabré, por sí y por la Licda. Nínive Altagracia Vargas, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Suárez Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Arias Bautista, actuando a nombre y representación de la imputada Carmen Dilia Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por Rafael Suárez Pérez, a través de las Licdas. Nínive Altagracia Vargas Polanco y Railiny Díaz Fabré, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2009, mediante el cual se interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un proceso por violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, y el artículo 405 del Código Penal, en contra de Carmen Dilia Vargas, en perjuicio de Rafael Leonidas Suárez Pérez, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 24 de marzo de 2008, y su dispositivo dice así:

“**PRIMERO:** Se declara la absolución de la ciudadana Carmen Dilia Vargas, respecto a la acusación puesta a su cargo prevista en los artículos 66, literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se le libera de responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se exime en el aspecto penal a la ciudadana Carmen Dilia Vargas, del pago las costas procesales como consecuencia de la absolución rendida en esa materia; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en autoría civil del señor Rafael Leonidas Suárez Pérez, en contra de la ciudadana Carmen Dilia Vargas, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **CUARTO:** Se condena a la ciudadana Carmen Dilia Vargas, a la restitución de los valores consignados en el cheque núm. 000027 del Banco León, de fecha 26 de noviembre del año 2007, cuyo monto económico asciende a la suma de Quinientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$556,500.00), cantidad pecuniaria asignada en provecho de la víctima, como justa compensación por los daños irrogados en su perjuicio, tras retenérsele a la ahora imputada en la presente causa una falta civil; **QUINTO:** Se condena a la ciudadana Carmen Dilia Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Rafael Leonidas Suárez Pérez y Railiny Díaz Fabrè, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes envueltas en el presente proceso de acción penal privada por carecer de asidero jurídico (Sic)”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conociendo el recurso y dictando sentencia el 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por el Dr. Rafael Bautista, quien actúa en nombre y representación de la señora Carmen Dilia Vargas, imputada; y b) en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por las Licdas.

Railiny Díaz Fabré y Nínive Altagracia Vargas Polanco, quienes representan al actor civil, señor Rafael Suárez Pérez, en contra de la sentencia núm. 42-2008 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes en el aspecto penal de la decisión recurrida por no haber sido el mismo atacado por ninguna de las partes recurrentes por medio de sus respectivos recursos; **TERCERO**: Anula el aspecto civil de la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO**: Ordena la celebración de un nuevo juicio parcial, por cuanto es necesaria una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil; **QUINTO**: Envía el presente proceso por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; **SEXTO**: Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación”; c) que fruto de ese recurso de apelación, fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó sentencia el 21 de agosto de 2008, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que el conocimiento de este nuevo recurso de apelación le fue adjudicado a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que pronunció la sentencia hoy impugnada, el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Bautista, actuando a nombre y representación de la imputada Carmen Dilia Vargas, en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el número 166-2008, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Railiny Díaz Fabré y Nínive Altagracia Vargas Polanco, actuando

a nombre y representación del actor civil, señor Rafael Suárez Pérez, en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el número 166-2008, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), y reformulada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por ante este Tribunal, por el ciudadano Rafael Leonidas Suárez Pérez, a través de su abogada Dra. Railiny Díaz Fabré, en contra de la imputada Carmen Dilia Vargas, por haberse hecho conforme a la norma; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a Carmen Dilia Vargas, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Rafael Leonidas Suárez Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal; **Tercero:** Condena a Carmen Dilia Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente Railiny Díaz Fabré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente sentencia para el día jueves veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), a las tres de la tarde (3:00 P. M.), para la cual se convoca a las partes y a partir de dicha fecha se inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación’; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia 166-2008, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y según lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia, la cual será la siguiente: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma,

la constitución en actor civil intentada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), y reformulada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por ante este Tribunal, por el ciudadano Rafael Leonidas Suárez Pérez, a través de su abogada Dra. Railiny Díaz Fabré, en contra de la imputada Carmen Dilia Vargas, por haberse hecho conforme a la norma; en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución y descarga en el aspecto civil a la ciudadana Carmen Dilia Vargas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Costas compensadas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el recurrente Rafael Suárez Pérez, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Único Motivo:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 345 del Código Procesal Penal; que sí procede la indemnización, puesto que todo se ha debido a un error por omisión de la Corte de Apelación que en principio ordenó un juicio parcial solo en lo civil, alegando que ninguna de las partes se refirió al aspecto penal, sin embargo no fue así, hecho este que puede ser comprobado en el acta de audiencia; que efectivamente se ha establecido la existencia de un daño no solo moral, sino también material, con el depósito de las pruebas irrefutables depositadas debidamente en la secretaría del tribunal de primer grado; que cabe resaltar que el cheque es la prueba irrefutable del delito ocasionado; que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, establece que ‘cualquier hecho del hombre que cause un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo’, y que dicho daño fue demostrado en audiencia, tal como lo establece en uno de sus considerando la sentencia de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “a) Que tal y como lo establecimos anteriormente la decisión objeto de impugnación se pronunció únicamente sobre el aspecto civil, todo esto en razón de su apoderamiento mediante la sentencia núm. 110-08, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual remitió el citado proceso para la celebración de un nuevo juicio sólo en ese aspecto, de manera que nos corresponde referirnos exclusivamente en ese sentido; b) Que este proceso se inicia con la querrela presentada por el ciudadano Rafael Leonidas Suárez Pérez, por conducto de su abogado en contra de la señora Carmen Dilia Vargas, acusada de presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; c) Que en el aspecto penal la ciudadana Carmen Dilia Vargas resultó absuelta, mediante la sentencia núm. 42-08 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2008, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aspecto que fue confirmado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) Que del análisis y ponderación del recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Rainily Díaz Fabré y Nínive Altagracia Vargas Polanco, actuando a nombre y representación del actor civil Rafael Suárez Pérez, hemos advertido que dicho recurrente en su único medio se refiere al monto de la indemnización que le fuera impuesta a la imputada Carmen Dilia Vargas, basando sus alegatos en el hecho que la misma había emitido un cheque en su favor sin la debida provisión de fondos, haciendo referencia al aspecto penal del citado proceso el cual fue juzgado de manera definitiva, por lo que debió referirse única y exclusivamente al aspecto civil que es el examinado en esta etapa, razones por las cuales entendemos procedente rechazar dicho recurso de apelación; e) Que en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Bautista, actuando a

nombre y representación de la imputada Carmen Dilia Vargas, la cual lo fundamente básicamente en la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia y errónea aplicación de la norma jurídica, este tribunal de alzada ha podido constatar la existencia de los vicios señalados por la recurrente en el sentido de que la acción civil tiene un carácter accesorio a la penal, por lo que la primera prevalece mientras esté pendiente la segunda, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que estamos en presencia de una ciudadana que fue absuelta en el aspecto penal, por considerarse que la misma no transgredió ningún texto legal. De manera que ante el descargo que le otorgó el Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultaba improcedente retener una falta civil, pues una es consecuencia de la otra, ya que la inexistencia de una hace desaparecer la otra; f) Que ante la imposibilidad del actor civil de demostrar la ocurrencia del hecho atribuido a la imputada, específicamente sobre la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y un tribunal competente determinar su absolución por insuficiencia probatoria liberándola de toda responsabilidad penal, no corresponde que la misma sea condenada a pagar una determinada suma en manera indemnizatoria a favor de Rafael Leonidas Suárez Pérez; g) Que en constante jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal ha establecido que la persona sobre la cual se ha determinado que no ha cometido falta penal, no podría ser condenado civilmente, tal como lo establece en una de sus decisiones (S.C.J., B.J. 1148, Págs. 143 y 144, 2006); h) Que este tribunal de alzada entiende procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Bautista, actuando a nombre y representación de la imputada Carmen Dilia Vargas, en fecha dos (2) del mes de octubre del año 2008, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Railiny Díaz Fabrè y Nínive Altigracia Vargas Polanco, actuando a nombre y representación del actor civil, señor Rafael Suárez Pérez, en fecha dos (2) del mes de

octubre del año 2008; en contra de la sentencia marcada con el número 166-2008, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 2008, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revocar la sentencia impugnada y conforme a lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dictar su propia sentencia”;

Considerando, que de la combinación de los artículos 29, 40, 41 y 52 de la Ley 2859 se puede inferir lo siguiente: que el tenedor o beneficiario de un cheque tiene la obligación de presentarlo dentro del plazo de dos meses (artículo 29) para poder ejercer los recursos que le concede el artículo 40 a dicha ley, siempre y cuando la falta de pago del mismo se haya hecho constar en un acto auténtico (protesto) artículo 41; ahora bien el artículo 52 de la ya mencionada ley dispone que: “Las acciones de los tenedores contra los endosantes y los otros obligados prescriben a los seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación (dos meses)”;

pero continúa el texto señalado: “en caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente subsisten acciones ordinarias en contra del librador y los otros obligados que se hayan enriquecido ilícitamente”;

Considerando, que en la especie que se examina, el cheque fue emitido por Carmen Dilia Vargas a favor del actor civil, el 26 de noviembre de 2007, y fue presentado al cobro y ante la falta de pago se realizó el protesto del mismo, el 3 de diciembre de 2007, y el 13 de diciembre de 2007, se tramitó la confirmación o comprobación de fondos de la cuenta de la cual fue emitido el cheque, en donde nueva vez se constató la falta de fondos de dicha cuenta; que a pesar de ser absuelta en lo penal la imputada, el actor civil en virtud de la parte *in fine* del artículo 52 conserva las acciones ordinarias, como sería la acción civil accesoriamente a la acción pública, que aunque ella fue descargada del aspecto penal, aunque el protesto se hizo dentro del plazo legal, descargo que tiene la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, sí

puede tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, retener una falta civil, generadora de daños y perjuicios, toda vez que como dice el texto no se puede convalidar su enriquecimiento ilícito;

Considerando, que por lo anteriormente expresado procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Suárez Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Isabel Cruz Almengo.
Abogados:	Licdos. Ángel José Francisco de los Santos y Nereyda Rojas González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Cruz Almengo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 031-0430461-7, domiciliada y residente en la calle 7 núm. 37 de la urbanización Ginebra Arzeno de la ciudad de Puerto Plata, parte querellante constituida en actora civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Isabel Cruz Almengo, por intermedio de sus abogados, Licdos. Ángel José Francisco de los Santos y Nereyda Rojas González, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Ernesto Rodríguez Felipe, en calidad de padre del adolescente imputado, y admisible el recurso de casación interpuesto por Isabel Cruz Almengo y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del adolescente Francisco Rodríguez Rosario, por violación a los artículos 1, 12, 18, 396 literales a y c de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 330, 331 y 333 del Código Penal, en perjuicio de un menor de edad, resultó apoderada la Magistrada Irina Marié Ventura Castillo, Jueza del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en función de Jueza de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual, el 8 de abril de 2008 dictó auto de apertura a juicio contra el indicado adolescente; b) que para el

conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su fallo el 20 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al adolescente Francisco Rodríguez Rosario, de apodo Deiby, de 16 años de edad, responsable del ilícito penal de violación, agresión sexual, abuso físico y abuso sexual y violación a la integridad física, psíquica, moral y sexual cometida contra la persona de un niño de cinco (5) años de edad, en perjuicio del menor A. G. C., hecho previsto y sancionado por los artículos 330, 331 y 333 letra g, del Código Penal Dominicano, y artículos 12, 396 letras a y c, del Código para el Sistema de Protección y de Los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03); y en consecuencia se le condena a dicho adolescente a sufrir la privación definitiva de libertad por un periodo de un año (1) y seis (6) meses en el centro especializado de preeducación de Najayo, San Cristóbal (Pabellón de Menores); **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente la solicitud del Ministerio Público de impedimento de salida del adolescente Francisco Rodríguez Rosario; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Isabel Cruz Almengo, en contra de Francisco Rodríguez Rosario y Leonarda Rosario, por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena, a los señores Ernesto Rodríguez y Leonarda Rosario, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor del menor A. G. C., como justa compensación por los daños materiales y morales causados a la persona del citado menor, representado por su madre la señora Isabel Cruz Almengo, ya que los padres del adolescente imputado Francisco Rodríguez Rosario, son las personas civilmente responsables por el hecho cometido y el daño causado por su hijo menor de edad; **QUINTO:** Se compensan las costas penales y civiles del proceso, por la materia de que se trata; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión por no haber sido leída íntegramente en la fecha indicada para tales

finés (no obstante haber sido dada dentro del plazo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 312 de la Ley 136-03), sino que dicha fecha fue prorrogada en forma in-voce para el día de hoy miércoles 20 de agosto de 2008, por la Juez, a consecuencia de estar designada ese día a la misma vez en la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial y en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en razón al cúmulo de trabajo”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por Ernesto Rodríguez Felipe, en calidad de padre del adolescente imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las (1:25 P. M.) horas de la tarde, el día 1ro. de septiembre de 2008, por la Licda. Felicia Balbuena Arias, actuando en nombre y representación del señor Ernesto Rodríguez Felipe, quien actúa en calidad de padre del adolescente Francisco Rodríguez Rosario (a) Deiby, en contra de la sentencia núm. 448-2008, de fecha 20 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido en cuanto a su admisibilidad, por Resolución Administrativa núm. 627-2008-00205, de fecha 21 de octubre de 2008, dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto, y anula el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, en consecuencia, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda por daños y perjuicios interpuesta por la señora Isabel Cruz Almengo, en contra de los señores Francisco Rodríguez Rosario y Leonarda Rosario; confirmando la sentencia en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Exime de costas el proceso, por aplicación de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Isabel Cruz Almengo, propone en su escrito de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación del principio de derivación lógica en la valoración de

la prueba y violación del artículo 50 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene: “Si los jueces hubieran analizado los documentos depositados habrían notado que existía una decisión, el auto núm. 015/2008 del 8 de abril de 2008, en el cual fue admitida la constitución en actor civil que acreditaba a dicha parte derecho de reclamo por daños y perjuicios, en apego a lo establecido en los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, de tal forma que no hubieran tomado la decisión de haber excluido a la parte civil por no haber sido acreditada”;

Considerando, que ciertamente, tal y como señala la recurrente, mediante el examen de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua anuló el ordinal cuarto de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, relativo a la indemnización impuesta a los padres del adolescente imputado, en beneficio de la actual recurrente, partiendo de que esta última sólo había sido admitida en calidad de querellante en el auto de apertura a juicio, toda vez que su constitución en actor civil había sido declarada inadmisibile, pero;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, dentro de las piezas que componen el presente proceso figura la resolución núm. 15/2008, emitida por la Magistrada Irina Mariel Ventura Castillo, Jueza del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, actuando en función de Jueza de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la cual admite a Isabel Cruz Almengo en calidad de actora civil en el presente proceso, a raíz de un recurso de oposición interpuesto contra el ordinal quinto del auto de apertura a juicio, que declaró la inadmisibilidad de su constitución en actor civil; documento este que no fue observado por la Corte a-qua, en consecuencia

procede acoger los medios propuestos, y casar ese aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Isabel Cruz Almengo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, lo relativo al rechazo de la constitución en actor civil establecido en el ordinal segundo de la decisión recurrida; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dixon Manuel Méndez.
Abogado:	Lic. Rigoberto Pérez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dixon Manuel Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1173580-9, domiciliado y residente en la calle Primera Interior A., núm. 47, del sector Maquiteria del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rigoberto Pérez Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Dixon Manuel Méndez, depositado el 29 de octubre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Julio César Castro Castro, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 6 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 30 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de noviembre de 2004, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Dixon Manuel Méndez, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los hoy occisos Ariel Ramírez Vásquez y Yunior Matarrán; b) que con relación a dicha solicitud, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 7 de febrero de 2007, emitió una

resolución de apertura a juicio contra el imputado; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rigoberto Pérez Díaz, en nombre y representación del señor Dixon Manuel Méndez, en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Rechaza la solicitud planteada por el abogado de la defensa, en el sentido de que sea variada la calificación de los hechos de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, por el artículo 321 del mismo código, por falta de fundamento; **Segundo:** Declara al imputado Dixon Manuel Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1173580-9, recluido en La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ariel Rodríguez y Junior Daniel Matarran, en consecuencia, lo condena a treinta (30) años de reclusión, en la Cárcel 15 de Azua, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:** Condena además al imputado Dixon Manuel Méndez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el Lic. Wilson Jorge Sosa Correa, quien actúa a nombre y representación de Silva Vásquez y José Altigracia Ramírez (padres del occiso Ariel Ramírez Vásquez) y Juliana Matarrán (madre del occiso

Daniel Matarrán), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Dixon Manuel Méndez, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de Silva Vásquez y José Altagracia Ramírez (padres del occiso Ariel Ramírez Vásquez) y Juliana Matarrán (madre del occiso Daniel Matarrán), como justa reparación por el daño causado, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Sexto:** Condena al imputado Dixon Manuel Méndez, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Wilson Jorge Sosa Correa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 2 de noviembre de 2007, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Dixon Manuel Méndez, en su escrito de casación, alega en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción, en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley, específicamente del artículo 304 del Código Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del artículo 26 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 271 del Código Procesal Penal. Errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que en la especie, sólo se procederá al análisis del segundo y cuarto medios invocados por el recurrente, dada la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en este sentido, el recurrente expresa en el desarrollo del segundo medio y del segundo aspecto del cuarto medio, los cuales han sido reunidos para su análisis, dada la similitud de sus planteamientos, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al confirmar la decisión dictada por el Tribunal de primer

grado que condenó al imputado a la pena de treinta (30) años de reclusión, fundamentando su decisión en el hecho de que en la misma acción se cometió el crimen de homicidio voluntario (violación al artículo 295) y el crimen de golpes y heridas que producen la muerte (artículo 309), sin tomar en cuenta el tribunal que dichas violaciones vinieron como consecuencia de un mismo hecho, por lo que no podía el tribunal condenar al imputado como si se tratara de dos hechos diferentes, sino que debió hacerlo por la comisión del hecho más grave, es decir por violación al artículo 295 y que en cuyo caso la pena a imponer sería de tres (3) a veinte (20) años en virtud del artículo 18 del Código Penal Dominicano, y no así la pena de treinta (30) años, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no existe el cúmulo de penas; por lo que el tribunal al condenar al imputado a treinta (30) de reclusión cometió el vicio de errónea aplicación de la ley penal en perjuicio del imputado; que por igual se evidencia en la especie, que existe una errónea interpretación de ley, toda vez que la Corte a-qua establece que se trata de dos crímenes simultáneos, y esta misma deja ver que se trató de un mismo hecho que produjo las circunstancias, es decir, que no pudieron haberse cometido dos hechos por una misma persona y en un mismo espacio de tiempo; por lo que al razonar de esa manera dicha Corte cometió el vicio de errónea aplicación de la ley y desnaturalizaron de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar los medios señalados anteriormente, planteados por el recurrente en su escrito de apelación, estableció: “Que esta Corte al examinar la sentencia recurrida advirtió que ciertamente como afirma el recurrente el Tribunal de primer grado impuso la pena señalada amparado en el texto del artículo 304 del Código Penal; que en ese sentido del examen de texto señalado y de las circunstancias expuestas en la sentencia se colige que la interpretación y aplicación que practicó el Tribunal de primer grado está dentro del marco de la legalidad, toda vez que se trataron de dos crímenes simultáneos, partiendo

de los mismos motivos, que aunque se trató de diferentes personas los mismos persiguieron un mismo fin”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evidencia que la Corte a-qua al confirmar la condena de treinta (30) años de reclusión, impuesta por el Tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente Dixon Manuel Méndez, argumentando que la especie se trata de un crimen seguido de otro crimen, cometió una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano, tal como alega el recurrente en su escrito, toda vez, que el presente proceso se trata de un delito complejo donde un solo hecho es susceptible de diferentes calificaciones y penalidades; no así de un concurso real de infracciones donde el agente ha cometido muchos actos o un conjunto de actos que constituyen, cada uno, de un modo separado o independiente, una infracción distinta... hecho este que se encuentra sancionado en nuestro derecho positivo por el artículo 304 del Código Penal Dominicano, cuando expresa: “El homicidio se castigará con la pena de treinta (30) años de trabajos públicos (Sic), cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen...”;

Considerando, que como podemos observar de las piezas que forman el proceso, de una disputa surgida en un centro de expendio de bebidas alcohólicas, el imputado Dixon Manuel Méndez, realizó varios disparos en contra de los occisos Ariel Ramírez Vásquez, quien falleció al instante y Junior Daniel Matarrán, quien falleció meses después a consecuencia del disparo; que si bien los hechos fueron calificados como violación a las disposiciones de los artículos 295 del Código Penal Dominicano, que regula el homicidio voluntario y el artículo 309 del citado código, que establece los golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, no se trata de “crímenes simultáneos, que parten de los mismos motivos”, como erróneamente razonó la Corte a-qua, sino de un

mismo hecho que genera calificaciones y penalidades distintas, pero como en nuestro sistema judicial no existe el cúmulo de las penas, la sanción aplicable era la del crimen de mayor censura; por consiguiente, procede acoger los medios examinados;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del cuarto medio, relativo a la violación del artículo 271 del Código Procesal Penal, el recurrente alega que fue condenado al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), a favor de la señora Juliana Matarrán, aun cuando ésta no se encontraba presente en la audiencia de fondo; por lo que debió pronunciarse el desistimiento tácito de dicha constitución en actor civil, en virtud de lo establecido en el artículo 271 combinado con el artículo 124 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua para rechazar el citado aspecto, argumentó: “Que si bien es cierto la referida señora no se encontraba presente al momento del conocerse el fondo, su acción no podía declararse desistida, en razón de que eso sólo opera cuando ésta es propuesta como testigo y su presencia es indispensable a los fines del proceso”;

Considerando, que ciertamente y en consonancia con lo razonado por la Corte a-qua, la querellante beneficiaria de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, se encontraba representada por un abogado en el proceso y su comparecencia sólo sería obligatoria si de conformidad con lo establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, ameritaba una actuación conminatoria de su parte, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Dixon Manuel Méndez,

contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el aspecto civil de la referida sentencia; **Tercero:** Casa el aspecto penal de la sentencia impugnada, y en consecuencia ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha Corte, apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.
Interviniente:	Julio Alfonso Hernández Taveras.
Abogado:	Lic. Carlos Mercedes Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernandez Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vidal Manuel Aquino Valenzuela, actuando por sí y por el Lic. Carlos Mercedes Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Julio Alfonso Hernández Taveras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 23 de octubre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Carlos Mercedes Polanco, actuando a nombre y representación del interviniente Julio Alfonso Hernández Taveras, depositado el 24 de octubre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de marzo de 2009, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Aurelio Jiménez Berroa y Ángel Emilio Jiménez, y declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de marzo de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la sección Benerito del municipio de Higüey, cuando Aurelio Jiménez Berroa, conductor de la camioneta marca Toyota, propiedad de Ángel Emilio Jiménez, asegurada por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., perdió el control de dicho vehículo, e impactó con una casa y atropelló al nombrado Julio Alfonso Hernández, resultando este último con graves lesiones, y la vivienda con diversos daños; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, el cual dictó su sentencia el 7 de febrero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en audiencia en contra de los señores Aurelio Jiménez Berroa y Ángel Emilio Jiménez; **SEGUNDO:** Declarando culpable al nombrado Aurelio Jiménez Berroa, de violar los artículos 29, 47 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y a la vez acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 52 de la Ley 241 y por vía de consecuencia se le condena a sufrir un (1) día de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Julio Alfonso Hernández, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme con la ley, a las normas procesales y reposar en buen derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, rechazar las mismas por improcedente y carente de legalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Daniel Nieves Batista, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, o cualquier alguacil competente a los fines de la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de enero de 2008, su decisión a través de la cual revocó el ordinal

Cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil del asunto, en virtud de que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Grupo I”; d) que apoderado como tribunal de envió el citado Tribunal, dictó su sentencia el 27 de mayo de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Julio Alfonso Hernández Taveras, víctima en este proceso, en contra del señor Aurelio Jiménez Berroa, en su calidad de imputado, y del señor Ángel Emilio Jiménez, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, y tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha de conformidad con las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa, Dres. Alejandro Trinidad y Fernando Álvarez, en el sentido de que se rechace la presente demanda en daños y perjuicios ocasionado por un accidente de tránsito, por el hecho de que el señor Julio Alfonso Hernández Taveras, a sido resarcido en todos sus gastos ocasionado por dicho accidente (Sic), en virtud de que no existe en el expediente ni se ha establecido en el plenario ninguna prueba de dicho resarcimiento se haya producido; **TERCERO:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Aurelio Jiménez Berroa, en su calidad de imputado, y al señor Ángel Emilio Jiménez, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, y tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Julio Alfonso Hernández Taveras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente del día 29 de marzo de 2004; **CUARTO:** Se rechaza las conclusiones de las partes actora civil y querellante, en cuanto

a que se condena al imputado señor Aurelio Jiménez Berroa, y al señor Ángel Emilio Jiménez, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, y tercero civilmente demandado, al pago de intereses legales, por la suma de dinero acordada, en virtud de que con la entrada en vigencia de la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero, el interés legal ha sido derogado; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, dentro del límite de su póliza; **SEXTO:** Se condena al señor Aurelio Jiménez Berroa, en calidad de imputado, y señor Ángel Emilio Jiménez, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, y tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles de este proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Carlos Mercedes Polanco, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; e) que con motivo del recurso de alzada, interpuesto contra el citado fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Aurelio Jiménez Berroa, conductor del vehículo causante del accidente, y Ángel Emilio Jiménez, propietario del citado vehículo, y en consecuencia, tercero civilmente demandado, en fecha 9 del mes de junio del año 2008, y el actor civil Julio Alfonso Hernández, y agraviado, en fecha 3 del mes de julio del año 2008, respectivamente, a través de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 6-2008, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, dictada en fecha 27 del mes de mayo del año 2008, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la sentencia objeto de los presentes

recursos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente condena conjunta y solidariamente a los señores Aurelio Jiménez Berroa y Ángel Emilio Jiménez, en sus respectivas calidades antes señaladas, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del actor civil Julio Alfonso Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Aurelio Jiménez Berroa y Ángel Emilio Jiménez, al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Licdo. Carlos Mercedes Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible, a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza núm. 161337, con vigencia al momento del accidente, expedida a favor del señor Ángel Emilio Jiménez”;

Considerando, que la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su escrito de casación, invoca, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, relativo a la contradicción; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la condenación establecida a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., donde existe inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la especie, sólo se procederá al análisis del primer medio invocado por la recurrente, dada la solución que se le dará al caso;

Considerando, que en este sentido, la recurrente en el desarrollo del citado medio, ha establecido lo siguiente: “Que existe una

contradicción entre la motivación de la sentencia impugnada y su parte dispositiva, toda vez que la misma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Aurelio Jiménez Berroa, Ángel Emilio Jiménez y Julio Alfonso Hernández, omitiendo referirse o pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la cual interpuso su recurso en tiempo hábil, razón por la cual el recurso debe ser declarado admisible y con lugar, casar la sentencia de la Corte y ordenar su envío por ante otro Tribunal para una nueva valoración del recurso de apelación”;

Considerando, que en la especie, ciertamente se encuentra depositado en el expediente un escrito motivado contentivo del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 06-2008 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala I, el 27 de mayo de 2008, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de julio de 2008; lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al omitir estatuir sobre el referido recurso de apelación; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Alfonso Hernández Taveras, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido

recurso de casación; y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Andrés Antonio Sánchez Camacho.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Intervinientes:	Noris Fatulien Vásquez y María de Mota Mota.
Abogados:	Dres. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Josefina Arredondo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Sánchez Camacho, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0106151-9, domiciliado y residente en Guaci Abajo, del distrito municipal El Mamey, Moca, imputado y civilmente responsable; Nelson Antonio Mena Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 054-0098664-1,

domiciliado y residente en Guaci Arriba, casa núm. 73, Moca, tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Edmon Francisco Casanova, en representación del Dr. José Eneas Núñez Fernández, quien a su vez representa a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Santo E. Fulcar y Felicia de los Santos Veloz, en representación de los Dres. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Josefina Arredondo, quienes a su vez representan a los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Dr. José Eneas Núñez Fernández, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2008;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Dres. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Josefina Arredondo, en representación de Noris Fatulien Vásquez y María de Mota Mota, actoras civiles; depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de octubre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de San Pedro de Macorís a La Romana, próximo a los Bomberos, entre el jeep marca Mitsubishi, conducido por Andrés Antonio Sánchez Camacho, propiedad de Nelson Antonio Mena Mercedes, asegurado en La Colonial, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Francisco Mercedes Díaz, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo dice **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, al señor Andrés Antonio Sánchez Camacho, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 4, y los arts. 61 a, y 61 e, de la Ley 241, modificada por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en perjuicio del señor Francisco Mercedes Díaz (fallecido); y en consecuencia, lo condena: 1) Dos (2) meses de prisión; 2) Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); 3) Al pago de las costas penales; por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Noris Fatulien Vásquez, en su calidad de madre de los menores Francis Mercedes Vásquez y Yuliza Mercedes Vásquez, así como la señora María de Mota Mota, en su calidad de madre de la menor Miguelina Mercedes Mota,

hecha en fecha 14 de febrero de 2007, en contra de los señores Andrés Antonio Sánchez Camacho, en su calidad de conductor, y del señor Nelson Antonio Mena Mercedes, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente; y así también a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Andrés Antonio Sánchez Camacho y Nelson Antonio Mena Mercedes y la compañía de seguros La Colonial, S. A., al pago solidario de la suma de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) distribuido de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para la señora Noris Fatulien Vásquez (madre de dos menores Francis Mercedes Vásquez y Yuliza Mercedes Vásquez); Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para la señora María de Mota Mota, en su calidad de (madre de una menor de edad, Miguelina Mercedes Mota), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente de referencia por los motivos expuestos; **TERCERO:** Excluye a la señora María Díaz Astacio, por la misma no haber depositado documentación que pruebe su calidad como madre del occiso Francisco Mercedes Díaz, en ninguna de las fases del procedimiento, así como tampoco se constituyó en actor civil en contra del imputado dentro de los plazos establecidos, se rechazan las demás conclusiones de la defensa a que se declare no culpable al imputado, señor Andrés Antonio Sánchez Camacho; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena al señor Nelson Antonio Mena Mercedes y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Josefina Arredondo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente vale notificación a todas las partes y quedando citadas para el día viernes que contaremos 29 de febrero de 2008, a las cuatro de la tarde, a los fines de darle lectura íntegra a la presente sentencia,

por razones atendibles”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de marzo de 2008, por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación del imputado Andrés Antonio Sánchez Camacho, Nelson Antonio Mena Mercedes, tercero civilmente demandado, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente, en contra de la sentencia núm. 1-2008, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de febrero de 2008, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandado expreso de la ley, modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por tal razón declara culpable al imputado Andrés Antonio Sánchez Camacho, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49-1, 61-a y 74-b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y acogiendo el artículo 52 de la ley antes citada, que contempla las circunstancias de atenuación punible, le condena al cumplimiento de dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por las señoras Noris Fatulien Vásquez, en representación de sus hijos menores Francis y Yuliza Mercedes Vásquez, y María de Mota Mota, en su calidad de madre de la menor Miguelina Mercedes Mota, en contra de los señores Andrés Antonio Sánchez Camacho, conductor del vehículo envuelto en el accidente, y de Nelson Antonio Mena Mercedes, tercero civilmente demandado,

por ser el propietario y beneficiario de la póliza de seguro del vehículo antes citado, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Andrés Antonio Sánchez Camacho y Nelson Antonio Mena Mercedes, en sus respectivas calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor y provecho de las actoras civiles; distribuido de la manera siguiente: a) Quinientos Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$533,000.00), en favor y provecho de la señora Noris Fatulien Vásquez; y b) Doscientos Sesenta y Siete Mil Pesos (RD\$267,000.00), en favor y provecho de la señora María de Mota Mota, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte en el accidente de tránsito del hoy occiso Francisco Mercedes Díaz, padre de los menores más arriba señalados; **QUINTO:** Se rechaza la constitución en actora civil de la señora María Díaz Astacio, por no haberse demostrado la calidad de madre del hoy occiso; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza por esta, la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la jeepeta Mitsubishi, chasis, núm. JA4LS31H2XP024150, placa GO66301, a través de la póliza núm. 1-2-500-0175841, vigente al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que los recurrentes Andrés Antonio Sánchez Camacho, Nelson Antonio Mena Mercedes y La Colonial, S. A., invocan contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “La Corte al no tipificar la falta ha dejado sin fundamento lícito la sentencia recurrida. No establece la razonabilidad de los montos de los daños y perjuicios acordados. Es una obligación de la Corte de examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado. La Corte no esclarece en su decisión cuál de los dos, el conductor de la motocicleta, fallecido en el accidente o el prevenido, interfirió en la trayectoria

normal que llevaba el otro, puesto que ambos venían en la misma vía pero en direcciones opuestas. Las indemnizaciones deben de ser razonables, que exista una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizan en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que para modificar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “ a) Que en la especie, esta Corte ha podido establecer que ciertamente la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la dualidad de faltas cometidas tanto por el prevenido Andrés Antonio Sánchez Camacho, como por el hoy occiso Francisco Mercedes Díaz, al no tomar las precauciones de lugar al llegar a la intersección; por lo que el tribunal de alzada es de opinión que el prevenido tiene un 60% de responsabilidad al violar las disposiciones de los artículos 61 letra a, y 74 letras b y d; porque si bien es cierto que el accidente sucedió en un área rural, sucedió en el momento en que el conductor de la motocicleta Honda C-50, entró a cruzar la carretera y el prevenido que conducía la jeepeta a una velocidad que le impidió ejercer el dominio de reducir para evitar el accidente; b) Que en la especie, el Tribunal a-quo en su sentencia no dio motivos serios, precisos, pertinentes y válidos que justifiquen su dispositivo (especialmente en el aspecto civil), al no dar cumplimiento a la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 133 que establece que las condenaciones pronunciadas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa contra el asegurador, salvo excepciones como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o simplemente niegue que el riesgo se encuentre cubierto, lo que fue violado por la jurisdicción de tránsito en los

ordinales segundo y cuarto de la sentencia objeto del presente recurso, que condenó a la compañía de seguros La Colonial, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) conjunta y solidariamente con el imputado y el tercero civilmente demandado a favor de los actores civiles y al pago de las costas; c) Que es evidente que las Cortes de Apelación como tribunal de alzada corrige y subsana los errores de los tribunales de primer grado, tal como lo señala el artículo 422 del Código Procesal Penal, reparando los atentados inferidos al debido proceso de ley”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, literal d, establece que los vehículos que transitaran por una vía principal, tendrán preferencia sobre los que transiten por una vía secundaria, por lo que es claro que la motocicleta debió esperar que el conductor del vehículo pasara la intersección, antes de intentar cruzar la vía; pero por otra parte la Corte atribuye una falta a Andrés Antonio Sánchez Camacho “no cumplir con las reglas de precaución cuando alguien va a cruzar la intersección”, o sea la Corte pone a cargo del imputado conocer cuando alguien va a cruzar una intersección, en menosprecio de su derecho de preferencia, que le atribuye la ley, por lo que procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Noris Fatulien Vásquez y María de Mota Mota en el recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Sánchez Camacho, Nelson Antonio Mena Mercedes y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara

con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que se realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alsacia del Carmen Hurtado Pascal.
Abogado:	Lic. Héctor José Polo Lantigua.
Intervinientes:	Marcelina Polanco y Merencia Polanco.
Abogados:	Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y José Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernandez Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alsacia del Carmen Hurtado Pascal, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0073405-6, domiciliada y residente en la calle 9 núm. 32 del barrio Buenos Aires de la ciudad de Santiago, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Alsacia del Carmen Hurtado Pascal, por intermedio de su abogado, Lic. Héctor José Polo Lantigua, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo de 2009;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y José Vargas, en representación de Marcelina Polanco y Merencia Polanco, actoras civiles, depositado el 13 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Alsacia del Carmen Hurtado Pascal, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, numeral I, 61, 65 y 102, numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de enero de 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo Altamira-Navarette, próximo a la sección Cañada Bonita, cuando el automóvil marca Honda Accord, conducido por Alsacia del Carmen Hurtado Pascal, propiedad de

Héctor B. Brea Gutiérrez, asegurado en La Primera Oriental, S. A., atropelló al peatón Manuel Antonio Polanco, quien intentaba cruzar la referida vía, falleciendo éste a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 23 de mayo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a la señora Alsacia del Carmen Hurtado Pascal, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así también, a pagar las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez, a nombre y representación de Marcelina Polanco y Leonidas Polanco en contra de Alsacia del Carmen Hurtado Pascal, Héctor Brea Gutiérrez y La Primera Oriental, S. A., por haberse interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dicha demanda, por no haber probado las señoras Marcelina Polanco y Leonidas Polanco, no obstante su parentesco, una dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda con el occiso, conforme todo esto a criterio reinante en doctrina y jurisprudencia; **CUARTO:** Se condena a las señoras Marcelina Polanco y Leonidas Polanco, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Nicanor Almonte, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma, el recurso de apelación interpuesto siendo las 11:38 a. m. del día seis (6) del mes de junio del año 2003, por el licenciado Antonio Radhamés Molina Núñez,

en nombre y representación de Marcelina Polanco y Merencia Polanco, en contra de la sentencia correccional número 32-Bis del veintitrés (23) del mes de mayo de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la acción civil incoada por Marcelina Polanco y Merencia Polanco, contra Alsacia del Carmen Hurtado, Hector B. Brea, con oponibilidad a la compañía La Primera Oriental de Seguros C. por A.; en cuanto al fondo, condena a Alsacia del Carmen Hurtado y a Héctor B. Brea, de forma solidaria, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Marcelina Polanco; y de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Merencia Polanco. Declara la sentencia oponible a La Primera Oriental de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que la recurrente Alsacia del Carmen Hurtado Pascal alega en su recurso de casación, lo siguiente: “La señora Marcelina y Merencia Polanco están en la obligación de sostenerse económicamente. Las hermanas del fallecido no dependían directamente de él, pues éste lo poco que producía era para su sustento, no había nadie que dependiera de él, no tenía esposa ni hijos beneficiarios. El único daño que han recibido estas personas ha sido de carácter sentimental, pero pretenden sacar provecho de la tragedia de su hermano. Estas personas no deben recibir ninguna indemnización, ya que las hermanas no eran mantenidas económicamente por el difunto”;

Considerando, que sólo los padres, esposa e hijos de una víctima mortal de un accidente están dispensados de probar los daños morales y materiales que han recibido por esa pérdida, no así los hermanos, quienes deben demostrar la existencia de un vínculo afectivo tal, lo que no ha sucedido en la especie, que les haga merecedores de una reparación, pues de lo contrario, esto se

multiplicaría de manera infinita; por consiguiente, procede acoger lo invocado por la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcelina Polanco y Merencia Polanco el recurso de casación interpuesto por Alsacia del Carmen Hurtado Pascal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que se realice una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Laura Teresa Román Jiménez y José Manuel Núñez de los Santos.
Abogados:	Dres. Fernando Arturo Troncoso Saint Clair y Ángel Moreta Aguasviva.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernandez Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Laura Teresa Román Jiménez, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0150111-2, domiciliada y residente en la calle Ramón Ramírez núm. 17, del ensanche Luperón de esta ciudad, querellante y actora civil, y José Manuel Núñez de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1296229-5, domiciliado y residente en la avenida Mella núm. 109, del sector Villa Francisca de esta ciudad, imputado, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fernando Arturo Troncoso Saint Clair, conjuntamente con la recurrente Licda. Laura Teresa Román Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Alejandro Luciano por sí y por el Lic. Daniel Emilio Fernández Hiciano, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente José Manuel Núñez de los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Fernando Arturo Troncoso Saint Clair y Ángel Moreta Aguasviva, a nombre y representación de la recurrente Laura Teresa Román Jiménez, depositado el 18 de febrero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Daniel Emilio Fernández Hiciano, a nombre y representación del recurrente José Manuel Núñez de los Santos, depositado el 3 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2009, que declaró admisibles los referidos recursos, y fijó audiencia para conocerlos el 13 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de junio del 2008, la señora Laura Teresa Román Jiménez, presentó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una querrela con constitución en parte civil, contra el señor José Manuel Núñez de los Santos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su sentencia sobre el asunto, el 16 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal por prescripción, del proceso seguido al imputado José Manuel Núñez de los Santos, por violación a los artículos 367, 371 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de la señora Laura Teresa Román Jiménez; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), a las nueve (9:00) horas de la mañana; **CUARTO:** Quedan convocadas las partes presentes y representadas”; c) que no conforme con esta decisión, la querellante y actora civil, interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Declara la incompetencia de esta Corte, para el conocimiento del presente recurso de apelación interpuesto por Laura Teresa

Román Jiménez (parte querellante y actor civil), por mediación de sus abogados apoderados Dres. Fernando Arturo Troncoso Saint Clair y Ángel Moreta Aguasviva, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), contra de la sentencia núm. 61-2008, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no tratarse de una decisión susceptible de recurso de apelación; **SEGUNDO:** Ordena la remisión de las actuaciones por ante la Secretaria General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que se remita a la Suprema Corte de Justicia que es la jurisdicción competente, en cumplimiento al artículo 66 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes”;

**En cuanto al recurso de casación de
José Manuel Núñez de los Santos, imputado:**

Considerando, que el recurrente José Manuel Núñez de los Santos, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que mediante la sentencia ahora impugnada, al señor José Manuel Núñez de los Santos, según el dispositivo de dicha decisión, se le ha creado un virtual estado de indefensión, aparentemente, ya que la decisión dividida del a-quo de declaratoria de incompetencia es procesalmente improcedente; lo cual además no fue solicitada por ninguna de las partes en el juicio oral, público y contradictorio de defensa y ataque a los méritos del recurso; que lo correcto y pertinente por parte del a-quo era proceder, primero a la admisibilidad o no del recurso de apelación, asunto que se debió ventilar en Cámara de Consejo por los integrantes del tribunal de alzada como

órgano colegiado, procediendo al examen de la admisibilidad o no tomando en cuenta si el recurso de apelación fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales, y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, en la forma tal como lo prescribe el artículo 411 del CPP, tal como se estila; y segundo, examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso, mediante los cuales se impugna la decisión, decisión que ha de ser escudriñada para advertir si en ella se manifiestan los agravios invocados por la parte recurrente; que es tarea obligatoria del a-quo al examinar el recurso interpuesto, así como la decisión impugnada, no puede ser un asunto a tratar con ligereza, sino todo lo contrario, ha de ser ponderado y analizado con entereza y dedicación, para que la solución a que arriben sus integrantes sea un acto de justicia; que el artículo 425 del Código Procesal Penal, establece: “La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena; que, de la norma anterior se infiere que las decisiones que ponen fin al procedimiento sólo son recurribles en casación, lo que es perfectamente compatible con el caso de la especie, donde se declaró la extinción de la acción penal por prescripción, por haber sido el asunto juzgado mediante sentencia 61-2008, de fecha 16 del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a favor y provecho del imputado José Manuel Núñez de los Santos, que es uno de los medios por los cuales se les puede poner fin a un procedimiento; que al tenor de lo anteriormente expresado, el a-quo debió proceder, conforme a la norma legal vigente, colegir que la vía correcta, idónea y pertinente de impugnación que debió ser interpuesta por la recurrente en el presente caso lo es la casación y no la apelación, como lo ha hecho la recurrente, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados en el CPP para ser recurridos en apelación; además de ejercer los

recurrentes una mala prosecución de la acción; que en atención a lo explicado, lo procedente por parte del a-quo debió ser, librar ordenanza declarando la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de hacer apreciación y ponderación sobre los demás argumentos de fondo que se han hecho, por los mismos no ser conforme al derecho; que del análisis de las actuaciones procesales por parte del a-quo, se ha podido advertir que existen violaciones de índole constitucional que hacen posible que esta Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución y de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, declare con lugar el presente recurso, en atención a las disposiciones del artículo 400 del CPP”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que si bien es cierto que en fecha treinta (30) de octubre del dos mil ocho (2008), esta Corte declaró la admisibilidad del recurso mediante la resolución núm. 680-SS-2008, no menos cierto es, que no examinó en el conocimiento de la misma, las cuestiones de fondo del proceso, y que es al celebrar la audiencia oral, que advierte que se trata de una sentencia de extinción, que al no tratarse de una sentencia condenatoria o absolutoria, tal y como lo señala el artículo 416 del Código Procesal Penal, procede declarar la incompetencia de esta Corte y remitir a la jurisdicción correspondiente”;

Considerando, que el artículo 393, del Código Procesal Penal, expresa: “Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley”;

Considerando, que el artículo 420 del indicado código, expresa: “Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba

en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia. Si la producción de la prueba amerita una actuación conminatoria el secretario de la Corte de Apelación, a solicitud del recurrente, expide las citaciones u órdenes que sean necesarias”;

Considerando, que del análisis en conjunto de los textos legales antes transcritos, se pone de manifiesto, que ciertamente tal y como alega el recurrente e igualmente lo expresa el Mag. Modesto Antonio Martínez Mejía, en la motivación de su disidencia, la actuación procedente en este caso era de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, por no estar dentro de los expresados tácitamente por el Código Procesal Penal, como susceptibles de apelación, y no declararlo admisible, fijar audiencia y luego hacer la declaratoria de incompetencia;

Considerando, que en otro sentido y en cuanto a la remisión por parte de la Corte a-qua a la Suprema Corte de Justicia por considerarla competente, ya que la vía correcta era la casación y no la apelación, debido a que la sentencia recurrida pone fin al procedimiento por tratarse de una extinción de la acción por prescripción; resulta una actuación errada por parte de dicha Corte de Apelación, ya que el artículo 66 del Código Procesal Penal, fundamento utilizado por dicha Corte para el expresado envío, se refiere a un tribunal de inferior o igual jerarquía, no así a uno superior, ya que, ha sido criterio constante, que un tribunal inferior no puede apoderar directamente a uno de mayor jerarquía;

Considerando, que la resolución que declaró la extinción de la acción por prescripción, debió ser impugnada en casación conforme lo dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal, por lo que al interponer un recurso de apelación contra la misma, la recurrente perdió la oportunidad de incoar el recurso viable en este caso, que como se expresa anteriormente era el recurso de casación, en consecuencia carece de objeto enviar el presente proceso para otra Corte de Apelación;

**En cuanto al recurso de casación de
Laura Teresa Román Jiménez, querellante y actora civil:**

Considerando, que la recurrente Laura Teresa Román Jiménez, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j, del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; Tercer medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 410 y 416 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, básicamente sustenta los mismos alegatos que los expresados en el recurso anterior; por lo cual, las motivaciones anteriores, se aplican en esos aspectos a este recurso;

Considerando, que sin embargo, la recurrente, dentro de sus alegatos, hace referencia a cuestiones del fondo, aspectos estos que no procederemos a ponderar, ya que el recurso de casación que se analiza, está dirigido hacia la sentencia de la Corte a-qua, que como se expresó en otra parte de esta decisión, no conoció el fondo del asunto, sino que luego de haber declarado admisible el recurso de apelación, procedió a declararse incompetente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Laura Teresa Román Jiménez y José Manuel Núñez de los Santos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Casa sin envió la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Martina Luciano García.
Abogados:	Licdos. Pedro Marmolejos Valerio, Rafael Roble y Rafael Castellanos.
Intervinientes:	Bonis Alejandro Portalatín y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Luciano García, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 047-0052427-7, domiciliada y residente en la sección Guaco del municipio y provincia de La Vega, actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por la recurrente Martina Luciano García, a través de los Licdos. Pedro Marmolejos Valerio, Rafael Roble y Rafael Castellanos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de Bonis Alejandro Portalatín, Manuel Isidro Vásquez y Atlántica Insurance, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 30 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Pedro A. Rivera, en el Cruce de Soto, de la ciudad de La Vega, entre el camión marca Mack, conducido por Bonis Alejandro Portalatín Gómez, propiedad de Ángel Gerónimo Rodríguez, asegurado con Atlántica Insurance, S. A., y una motocicleta marca Honda, conducida por Richard Antonio Marmolejos Luciano, quien falleció a consecuencia del referido accidente; b) que se constituyó en actora civil, la madre del

occiso, señora Martina Luciano García, y para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega, la cual dictó sentencia el 10 de julio de 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, por no haber sido demostrada falta alguna al imputado en la conducción del vehículo que al efecto manejaba al momento del accidente, en consecuencia, declara no culpable al señor Bonis Alejandro Portalatín Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 047-0179392-1, residente en la calle Pontón, Parada las 7S, La Vega, de violación de los artículos 49 letra d, numeral 1, 65 y 76 letra b, numerales 1, 3 y 4 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en lo relativo al accidente de tránsito ocurrido en la avenida Pedro A. Rivera, en el Cruce de Soto, en fecha 28 de enero de 2006, en donde perdió la vida el señor Richard Antonio Marmolejos Luciano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por la señora Martina Luciano García, en calidad de víctima, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales, pero en cuanto al fondo, se rechaza la misma, toda vez, que no fuera demostrado falta alguna al imputado Bonis Alejandro Portalatín Gómez, ya que no se probó fuera de toda duda razonable que el imputado estaba haciendo un giro con su vehículo al momento de ocurrir el accidente, situación esta que fue el fundamento de la acusación formulada por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Condena a la señora Martina Luciano García, como actora civil constituida, al pago de las costas civiles generadas en el procedimiento civil, con distracción de la misma a favor de los Licdos. Ramón Elías García y Carlos Francisco Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Martina Luciano García, por intermedio de sus abogados los Licdos. Pedro Marmolejos V., Rafael Robles y Rafael Castellanos, en contra de la sentencia núm. 00294-2008, de fecha 10 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, queda confirmada la referida sentencia; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes”;

Considerando, que la recurrente Martina Luciano García, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Motivo:** Motivación o fundamentos jurídicos insuficientes; que los Jueces a-quo no valoraron completamente los motivos del recurso de apelación en razón de que sólo valoraron algunas de las declaraciones de los testigos que pudieren favorecer al imputado y dejaron otras que en modo alguno lo condenaban, como podemos observar en las declaraciones de los testigos; que tampoco tomaron en cuenta las investigaciones del Ministerio Público que presenta fotos, que se apersonó al lugar de los hechos y varias personas le comentaron que el conductor del referido vehículo estaba borracho; que los jueces también ponderan que en el recurso de apelación el apelante no vierte ningún pedimento que pusiera a la Corte a la hora de decidir tomar una decisión, pues en lo petitorio el recurrente solicita “que sea desestimado en todas sus partes el fallo emitido en la sentencia núm. 00294/2008, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil por ser contradictorio a la verdad de los hechos”; que la valoración ponderada por los Jueces de la Corte Penal de La Vega no tiene asidero jurídico al rechazar un recurso por no pedir exactamente lo descrito en un artículo, si los Jueces al contrario tienen calidad para actuar de oficio en todo lo que se entienda necesario con

la única finalidad de hacer justicia, además de que el Ministerio Público pidió en su dictamen exactamente lo que dice el artículo 422 numeral 2.2; **Segundo Motivo:** Ilogicidad; que los Jueces a-quo en el estudio de la sentencia apelada ponen de manifiesto que el de primer grado sí valoró las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio pero no le otorgó valor a la misma porque ellas eran contradictorias entre sí; que por esas declaraciones no se pudo establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; que si los Jueces establecieron esa falta de claridad debieron ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio de conformidad a lo establecido en el artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal; que los Jueces de segundo grado también caen en la insensatez, toda vez que en los atendidos de la instancia que contiene el recurso de apelación se especificó con claridad meridiana los vicios reflejados por la sentencia apelada de manera clara y precisa, además de ser expuestos verbalmente uno por uno en la audiencia; **Tercer Motivo:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que el señalamiento hecho por los Jueces a-quo es una forma de quebrantamiento de derechos ya que en ningún momento se viola ninguna disposición al solicitar que una sentencia sea desestimada en vez de decir que sea rechazada y que al desestimarla queda entendido que se aplica lo que prevé el artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, el cual dice que el juicio vuelve a su fase inicial en otro tribunal de igual grado y del mismo departamento, por lo que estimamos se comete una injusticia contra la recurrente que clama por una justicia sana en el caso de la muerte de su hijo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que el estudio de la sentencia apelada pone de manifiesto, contrario a lo que afirma el recurrente, que el Juez a-quo sí valoró las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio pero no le otorgó valor a la misma

porque ellas eran contradictorias entre sí, en razón de que uno de los testigos apreció la ocurrencia del accidente, y el otro se tornó indiferente ante el mismo hecho, pero peor aún, la contradicción se ahonda aún más cuando el testigo que dijo ver el accidente ante la pregunta de la defensa éste manifestó “yo no se cómo quedó el motor, porque estaba oscuro, no se podía ver nada concreto si digo que vi hablo mentira”, situación esta que se torna poco coherente con lo expresado por ese testigo de que observó bien el acontecimiento y que pudo reconocer al imputado al momento del accidente, a pesar de que la noche era oscura, tal y como el testigo lo refirió; que por esas declaraciones contradictorias ante el Juez de primer grado no se pudo establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Por otro lado, del análisis del recurso que se examina se observa que el mismo se limita a realizar una sucinta relación de hecho sin detallar de manera clara y ponderada los aducidos vicios que contiene la sentencia recurrida, más aún, el apelante en su recurso no vierte ningún pedimento que ponga a esta Corte a la hora de decidir el susodicho recurso qué decisión tomar, pues en lo petitorio el recurrente solicita: “que sea desestimado en todas sus partes el fallo emitido de la sentencia núm. 00294/2008, de fecha 10 de julio de 2008, tanto en el aspecto penal como en el civil por ser contradictorio a la verdad de los hechos, según declaraciones testimoniales”. Como se observa el recurrente no hace ningún pedimento de lo previsto en el artículo 422 del Código Procesal Penal, por esas razones el recurso que se examina debe ser rechazado”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, por lo transcrito precedentemente se comprueba que la Corte a-qua sí dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación que alegó indefensión, ilogicidad y falta de motivación de la sentencia; lo cual hizo mediante el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martina Luciano García, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Carlos Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Dr. José Antonio Columna.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, con domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 1110 de esta ciudad, agravante, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la Dirección General de Aduanas, por intermedio de su abogado, Dr. José Antonio Columna, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de febrero de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de marzo de 2009 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de diciembre de 2008 la sociedad comercial Interprises L. Mysterieux, depositó ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una instancia contentiva de un recurso de amparo, a los fines de obtener sentencia que ordene a la Dirección General de Aduanas el despacho inmediato de los contenedores de mercancías consignados a la referida entidad comercial, los cuales estaban siendo retenidos; b) que el indicado Juzgado dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 19 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la razón social Interprises L. Mysterieux, en contra de la entidad Dirección General de Aduanas, por haber sido hecha de conformidad con las exigencias y requerimientos legales; **SEGUNDO:** Ordena a la intimada Dirección General de Aduanas, el cese inmediato de

la turbación, conculcación o lesiones al derecho de propiedad o libre ejercicio de comercio de la impetrante Interprises L. Mysterieux, usuario de los servicios de la Dirección General de Aduanas, en calidad de importador, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Aduanas, conceder el permiso previsto en el artículo 135 de la Ley núm. 3489 de fecha diez (10) del mes de febrero del año 1943, para el Régimen de Aduanas en la República Dominicana, y que fuera solicitado conforme lo dispuesto en la referida legislación; **TERCERO:** Fija un astreinte por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas, y a favor de la social Interprises L. Mysterieux, por cada día de retardo en incumplimiento de la presente decisión, contado un día después de haber sido notificada la presente sentencia; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, sobre Acción de Amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

Considerando, que la recurrente Dirección de Aduanas, propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, la recurrente sostiene: “El recurso de amparo es inadmisibles por haber transcurrido más de 30 días desde el momento en que el supuesto agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos; siendo el recurso de amparo intentado por la hoy recurrida el 29 de diciembre de 2008 y el último reclamo llegó al país el 22 de noviembre de 2008, es evidente que ya había transcurrido el plazo de 30 días; el medio de inadmisión que planteamos en virtud del precitado artículo 3 fue rechazado,

alegando la supuesta inconstitucionalidad del texto, siendo esta interpretación una acción que denota muy poco conocimiento de los medios de inadmisión y del principio constitucional del libre acceso a la justicia“;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que el juez de primera instancia declaró inconstitucional el literal b, del artículo 3 de la Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo, el cual establece un plazo de 30 días para interponer la acción de amparo, a partir del conocimiento de la conculcación de los derechos, por constituir un obstáculo al libre ejercicio de los derechos fundamentales, pero;

Considerando, que la finalidad principal de la acción de amparo es la de restablecer, por medio de un recurso sencillo, efectivo y rápido, el goce y disfrute de los derechos fundamentales o reconocidos en la Constitución, cuando han sido conculcados por una autoridad competente o por cualquier particular;

Considerando, que ciertamente, tal y como señala la parte recurrente, el Tribunal a-quo obró de forma incorrecta al declarar la inconstitucionalidad del literal b del artículo 3 de la referida ley, toda vez que al ser el amparo una acción que requiere mayor celeridad por tratar asuntos sobre violaciones a derechos fundamentales, cuyo conflicto es resuelto por el tribunal en menor tiempo y con un procedimiento expedito distinto al que se exige en el procedimiento ordinario, se presume que cuando el recurrente no ha interpuesto su acción en el plazo establecido, el asunto no requiere de tal celeridad, y en tal sentido podría ser resuelto en otra dependencia, ya sea judicial o administrativa; por lo que dicho artículo no resulta contrario a la Constitución;

Considerando, que al efecto, de la lectura de los documentos que integran el presente proceso, se puede observar que existen dos comunicaciones, siendo la primera de ellas del 7 de noviembre de 2008, mediante las cuales la parte agraviada le solicita a la

Dirección General de Aduanas el despacho de unos contenedores de mercancías diversas, objeto de la presente litis; sin embargo, la acción de amparo que ocupa nuestra atención fue incoada el 29 de diciembre de 2008, es decir, posterior al plazo legal para ejercer la acción de amparo, el cual es de 30 días a partir de la conculcación de un derecho, de conformidad con el artículo 3, literal b, de la Ley núm. 437-06; en consecuencia, procede acoger el medio que se analiza;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye la acción de amparo, el procedimiento en esta materia es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de enero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Revoca la indicada sentencia; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonio Di Loretto y Restaurant Di Loretto.
Abogados:	Dres. Domingo Pérez Vallejo y Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Elizabeth Rosario.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Di Loretto y Restaurant Di Loretto, italiano, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. 264036J, ambos con domicilio social en el Kilómetro 24 de la Autopista Duarte, El Pino, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Domingo Pérez Vallejo y Porfirio Bienvenido López Rojas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1185637-3 y 001-0151642-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, respectivamente, abogados de la recurrida Elizabeth Rosario;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Elizabeth Rosario contra los recurrentes Antonio Di Loretto y Restaurant Di Loretto, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 13 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos, salarios

ordinarios, horas extras, descuentos ilegales, daños y perjuicios, incoada por la señora Elizabeth Rosario, en perjuicio de la empresa Restaurant Di Loretto y Sr. Antonio Di Loretto, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos, salarios ordinarios, horas extras, descuentos ilegales, daños y perjuicios, incoada por la señora Elizabeth Rosario, en perjuicio de la empresa Restaurant Di Loretto y Sr. Antonio Di Loretto, por no reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señora Elizabeth Rosario, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Rosario, contra la sentencia laboral número R00399-2006 de fecha 13 de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho de conformidad con lo que dispone la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes, la sentencia marcada con el número R00399-2006 de fecha 13 de diciembre del 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Rosario; **Tercero:** Se declara que la ruptura del contrato de trabajo entre las partes fue producto del desahucio ejercido por la parte empleadora, la Empresa Restaurant Di Loretto y Antonio Di Loretto; **Cuarto:** Se condena a la Empresa Restaurant Di Loretto y Antonio Di Loretto, a pagar a favor de la señora Elizabeth Rosario los siguientes valores: 1) la suma de RD\$12,218.18 por concepto de 28 días de preaviso, tomando como base un salario semanal de Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$2,400.00); 2) La suma de RD\$14,836.36 por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; 3)

La suma de RD\$6,109.04 por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$10,400.00 por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de RD\$19,636.20 por concepto de participación del trabajador en las utilidades de la empresa; 6) La suma de Doce Mil Ochocientos Pesos (RD\$12,800.00) por salarios dejados de pagar; 7) La suma de RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios por el no pago del salario de Navidad y vacaciones, no inscripción y pago de las cotizaciones del IDSS o tenerlos inscritos en el IDSS, en una AFP o ARS y no pago de las utilidades o beneficios de la empresa. Para un total de RD\$85,999.78, tomando como base un salario semanal de RD\$2,400 y una antigüedad de un (1) año y ocho (8) meses; **Quinto:** Se rechazan los pedimentos plateados por la señora Elizabeth Rosario de que se condene a la parte recurrida al pago de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, pago de horas extras, horas de descanso semanal laborado y no pagado, días feriados laborados y no pagados, daños y perjuicios por falta de pago de salarios extraordinarios, falta de pago por la suspensión ilegal de salarios y por la violación al fondo de garantía; **Sexto:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, sea tomada en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, de conformidad con el Índice General de los Precios al Consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensan las costas en un 50%, y se condena al Restaurant Di Loretto y al señor Antonio Di Loretto al pago del 50% de las costas con distracción y provecho a favor de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan L. Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes a pagar al recurrido los siguientes valores: a) Doce Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 18/00 (RD\$12,218.18), por concepto de 28 de preaviso; b) Catorce Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con 36/00 (RD\$14,836.36), por concepto de 34 días de auxilio cesantía; c) Seis Mil Cientos Nueve Pesos con 4/00 (RD\$6,109.04), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Diez Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,400.00), por concepto de salario de Navidad; e) Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Seis con 20/00 (RD\$19,636.20), por concepto de participación en las utilidades de la empresa; f) Doce Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,800.00) por concepto de salarios dejados de pagar; g) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto, de daños y perjuicios, lo que hace un total de Ochenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 78/00 (RD\$85,999.78);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro

Dominicanos (RD\$99,400.00), para los trabajadores hoteleros, cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Di Loretto y Restaurant Di Loretto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	A. Alba Sánchez y Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	José Antonio Jiménez De la Rosa.
Abogados:	Licdos. Félix García Almonte e Isidro Trinidad Mora.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Lic. Polibio Díaz núm. 57, Ensanche Evaristo Morales, representada por su Presidente Ing. Alfredo Alba Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0061181-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Isidro Trinidad, abogado del recurrido José Antonio Jiménez De la Rosa.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Félix García Almonte e Isidro Trinidad Mora, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 061-0000815-7 y 001-0841296-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. contra el recurrido José Antonio Jiménez De la Rosa, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2007 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., contra el señor José Antonio Jiménez De la Rosa, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el ofrecimiento de pago planteado por la entidad A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., contra el señor José Antonio Jiménez De la Rosa, por no llenar la misma los requisitos establecidos por el artículo 1258 ordinal 3° del Código Civil; **Tercero:** Condena a la empresa A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix García Almonte e Isidro Trinidad Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2007, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix García Almonte e Isidro Trinidad Mora, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, relativos a la transacción y sus efectos. Idem, de los artículos 1257 del referido texto legal, relativos al ofrecimiento real de

pago, consignación y demanda en validez del mismo, relativos a: Sus requisitos de tiempo y forma, efectos y consecuencias legales. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Fallo extra petita, violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8 de la Constitución dominicana, o desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivaciones. Desconocimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 1184 del Código Civil y de los efectos del ofrecimiento real de pago, previo a toda demanda en resolución judicial o de nulidad de contrato. Violación, por falta de aplicación, de los artículos 537 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que cuando se realiza un contrato de transacción las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse, teniendo éstas entre las partes la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que implica que, contrario al criterio errado de la Corte a-qua, las partes están impedidas de apoderar jurisdicción alguna a fin de reclamar las obligaciones primitivas, es decir, que tal acuerdo entraña un efecto extintivo, lo que se deduce del artículo 2052 del Código Civil, que dispone: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”; que este acuerdo tiene un efecto extintivo, el cual es desconocido por la Corte a-qua, al declarar nula la transacción, sobre la base de que al demandante no se le ofrecieron los pagos convenidos en cada vencimiento de ellos, desconociendo que la transacción terminó la contestación existente entre las partes, por lo que la interposición de la demanda laboral no podía influir en modo alguno en la validez o no del ofrecimiento real de pago, objeto de apoderamiento de la Corte a-qua; además, que dada la vigencia del acuerdo transaccional, el trabajador estaba impedido de realizar la demanda, porque había renunciado expresamente a ello, conforme se desprende del artículo 4to., del convenio,

así como igualmente desconoció las condiciones y términos en que se debe producir el ofrecimiento real de pago, seguido de consignación y su demanda en validez, bastando que el crédito esté vencido, que el acreedor rehuse recibir el pago, que se haga en manos del acreedor o en la de su apoderado especial, que sean por las sumas adeudadas, en capital, intereses legales, lo que la empresa substituyó por la indemnización de la moneda, a fin de compensar la posible pérdida de su valor y demás accesorios de ley; que el tribunal a pesar de declarar extemporánea la oferta real de pago, en su dispositivo, al confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes, los declara regulares en cuanto a la forma, lo que constituye el vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, dice la Corte: “Que al quedar el acuerdo sin ningún valor y efecto jurídico por el no cumplimiento de pago en las fechas convenidas, la oferta real de pago realizada mediante acto núm. 1253-2006 de fecha 19 de octubre de 2006 por la suma de RD\$109,928.88 más las sumas simbólicas de RD\$100.00 y RD\$200.00 carece de validez, pues al iniciar su demanda el 4 de julio de 2006 el trabajador estaba en libertad de reclamar las prestaciones conforme al tiempo de 3 años y 10 meses y un salario devengado de RD\$86,582.24 como chofer de máquinas pesadas, por lo que la empresa tenía que demostrar que el salario era de RD\$18,965.61 en base al cual se hizo el referido acuerdo; que por tanto resulta inútil el alegato de la recurrente, de que el Juez no podía examinar ni el tiempo de vigencia del contrato ni el monto del salario del trabajador y debe ser desestimado, y en tal virtud confirmar la sentencia impugnada”; (Sic),

Considerando, que en virtud del artículo 2044 del Código Civil, “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”;

Considerando, que el no cumplimiento de una obligación de parte de un contratante no conlleva la nulidad del contrato, sino que sirve de fundamento para demandar la rescisión del mismo o para una demanda en ejecución de los acuerdos pactados; que igual acontece con el contrato de transacción, el que por su carácter definitivo debe ser cumplido por las partes, en ausencia de lo cual el interesado puede perseguir ante los tribunales judiciales su rescisión o ejecución, con la consecuente acción en reparación de daños y perjuicios que el incumplimiento hubiere generado;

Considerando, que en consecuencia, al declarar la Corte a-qua el acuerdo transaccional carente de valor y de efecto jurídico por el no cumplimiento de pagos en las fechas convenidas, incurrió en violación a la ley y dejó su decisión carente de base legal, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas, pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de septiembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Báez (Eulogio Ramos) y compartes.
Abogado:	Lic. Freddy Alberto González Guerrero.
Recurrida:	Sabianca, S. A.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez (Eulogio Ramos), Ercilio Antonio Durán Abreu, José Amado Domínguez y Ambrosio Moronta, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 050-0038935-2, 050-0031417-8 y 050-0003534-4, respectivamente, domiciliados el primero en los Estados Unidos y los últimos en la comunidad de Las Aminas, Sección de Jumunuco, Municipio de Jarabacoa,

Provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Freddy Alberto González Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0030695-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 095-0003876-6, respectivamente, abogados de la recurrida Sabianca, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3 y del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado dictó su Decisión núm. 19 de fecha 31 de marzo de 2006, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Tomás Pérez Rodríguez, Elpidio Pérez Rodríguez, José Amado Domínguez, Francisco Antonio Genao y Oscar Mariñez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 16 de septiembre de 2006, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 24 de julio de 2006, suscrita por los Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Viloría, en representación de los señores Tomás Pérez Rodríguez. Elpidio Pérez Rodríguez, José Amado Domínguez, Francisco Antonio Genao y Oscar Mariñez, contra la Decisión núm. 19, de fecha 31 de marzo de 2006, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, que envuelve la Parcela núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Basilio Guzmán R., conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras T., Nelsón Abreu y Pedro Antonio Martínez Sánchez, en representación de la Compañía Sabianca, C. por A. (parte recurrida); y se rechazan las conclusiones vertidas por la Licda. Paula Margarita Lantigua, conjuntamente con los Licdos. Miguel Angel Castillo, César Espino Graciano y Freddy Alberto González Guerrero, en representación de los Sres. Oscar Martínez Sánchez, Amada Abreu, Pablo Pérez Durán, Hipólito Durán, Rafael Veloz, Cilo Durán, Rómulo Ramos y Ramón Báez (parte recurrente); **Tercero:** Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la Decisión núm. 19, de fecha 31 de marzo de 2006, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre derechos registrados, que envuelve la Parcela núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La

Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 7 de febrero del año 2006, y el escrito de motivaciones de las mismas de fecha 17 de marzo del mismo año, por el Lic. Bacilio Guzmán, conjuntamente con la Licda. Johanna Rodríguez Cuevas, por sí y en representación de los Licdos. Juan Taveras y Pedro Martínez, en representación del Sr. José Joaquín Palma Núñez, Presidente de la Compañía Sabianca, S. A., por ser regular en la forma y en el fondo; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, el escrito de conclusiones incidentales depositadas en fecha 7 de marzo del año 2006, por los Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Viloría, a nombre y representación de los señores Tomás Pérez Domínguez, Elpidio Pérez Rodríguez, José Amado Domínguez, Eutimia Genao, Francisco Antonio Genao y Oscar Mariñez, por falta de calidad e interés dentro de la Parcela núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; **Tercero:** Declarar como al efecto declara inadmisibile la demanda en reconocimiento de mejoras dentro de la Parcela núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, incoada por los Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Viloría, a nombre y representación de los señores Tomás Pérez Rodríguez, Elpidio Pérez Rodríguez, José Amado Domínguez, Eutimia Genao, Francisco Antonio Genao y Oscar Mariñez, por falta de calidad e interés jurídico; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar cualquier oposición inscrita sobre la Parcela núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; a requerimiento de los demandantes de este caso; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, a los Licdos. Bacilio Guzmán, conjuntamente con la Licda. Johanna Rodríguez Cuevas, por sí y en representación de

los Licdos. Juan Taveras y Pedro Martínez, en representación del Sr. Joaquín Palma Núñez, Presidente de la Compañía Sabianca, S. A., Notificar mediante Ministerio de Alguacil a los Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Viloría, señores: Tomás Pérez Rodríguez, Elpidio Pérez, Domínguez, José Amado Domínguez, Eutimia Genao, Francisco Antonio Genao y Oscar Mariñez; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, que esta decisión sea comunicada a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de las normas jurisprudenciales, al desconocer la decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, contenida en el Boletín Judicial núm. 537 de fecha 1º de abril del año 1955, pág. 678-684, que sostiene: El efecto de la sentencia final de registro aniquila los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento. Considerando que si conforme a los principios que norman la Ley de Registro de Tierras y regulan su aplicación; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República: la perpetuidad y oponibilidad del Certificado de Título, es a condición de que sea expedido regularmente, Boletín Judicial núm. 955, pág. 716, junio 1990;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez, en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en resumen, que al no haber figurado los señores Ramón Báez (Eulogio Ramos) José Amado Domínguez, Elpidio Antonio Durán Abreu y Ambrosio Moronta, por ante el primer grado ni tampoco por ante el segundo grado, carecen de calidad para interponer el recurso de casación contra la sentencia recurrida, en virtud de lo que al respecto dispone el artículo 4 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 y la jurisprudencia constante en este sentido;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que en el primer visto de la sentencia impugnada (pág. 2) se da constancia de lo siguiente: “El recurso de apelación de fecha 24 de julio de 2006, interpuesto por los Licdos. Santiago Trinidad y Genaro Manuel Victoria, en representación de los señores Tomás Pérez Rodríguez, Elpidio Pérez Rodríguez, José Amado Domínguez, Francisco Antonio Genao y Oscar Martínez, contra la referida decisión”;

Considerando, que sin embargo, el examen del memorial de casación revela que los recurrentes son los señores Ramón Báez (Eulogio Ramos), José A. Domínguez, Ercilio Antonio Durán Abreu y Ambrosio Moronta, de los cuales sólo figuró como parte apelante ante el Tribunal a-quo el señor José Amado Domínguez, conjuntamente con los demás que se mencionan en el primer visto de la sentencia, que, en esas condiciones, la inadmisión propuesta por la parte recurrida debe ser acogida con excepción de José A. Domínguez, por no haber figurado el resto de los recurrentes en casación como parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera suscita, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y

que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes, con la excepción ya establecida, tal como se ha expresado, no precisan en sus escritos alegatos contra la sentencia en que consisten, y en que parte de la misma se ha incurrido en las violaciones que en sus dos medios de casación se limitan a invocar y por tanto sino ofrecerle a la Suprema Corte de Justicia, para que ella puede ejercer debidamente sus facultades de control, todos los elementos y pruebas que sirvan de apoyo y fundamento a lo que se alegan en ellos; que ante tales condiciones es evidente que dicho recurso carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez (Eulogio Ramos), José A. Domínguez, Ercilio Antonio Durán Abreu y Ambrosio Moronta, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela núm. 108, Porciones Q-3, V-3 y W-3, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurridos:	Wilfredo Enrique Rocha Sánchez y compartes.
Abogados:	Dr. Neftalí Cornielle y Lic. Joaquín A. Luciano L.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su Administrador General Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral

núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Joaquín A. Luciano L., por sí y por el Dr. Neftalí Cornielle, abogados de los recurridos Wilfredo Enrique Rocha Sánchez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Neftalí Cornielle y el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0055996-2 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2002, del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Wilfredo Enrique Rocha Sánchez y compartes contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda interpuesta por los señores Wilfredo Enrique Rocha Sánchez, Pércido Manuel Contreras Troncoso, Ramfis Pérez Félix, Ramón Núñez Fernández, Diego Rodríguez, Ramón Aridio Gómez Rosario, Saturnino Santana Uribe, Hipólito Crisóstomo Lantigua, Olga Altagracia Liska de Cabral, Juan Abreu Rivera y Julián Cordero, mediante acto de fecha dieciocho(18) del mes de marzo del dos mil cuatro (2004), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en reclamación de valores por concepto de reajuste de pensión, y diferencias dejadas de pagar, interpuesta por los señores Wilfredo Enrique Rocha Sánchez, Pércido Manuel Contreras Troncoso, Ramfis Pérez Félix, Ramón Núñez Fernández, Diego Rodríguez, Ramón Aridio Gómez Rosario, Saturnino Santana Uribe, Hipólito Crisóstomo Lantigua, Olga Altagracia Liska de Cabral, Juan Abreu Rivera y Julián Cordero, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana aumentar las pensiones de los demandantes en un treinta por ciento (30%) de su valor actual; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde

la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, al tenor de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Joaquín A. Luciano L., Neftalí E. Cornielle y Francina Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana en contra de la sentencia de fecha 17 de octubre del año 2006 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas distrayéndolas en beneficio de los Dres. Neftalí Cornielle y Francina Rosario y el Lic. Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de los hechos e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Alteración de la naturaleza jurídica que rige la materia;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación primero y segundo, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y las pruebas aportadas, pues ha basado las motivaciones de su sentencia sobre una demanda ajena a la naturaleza laboral, toda vez que la misma se refiere a

la imposición ilegal, irregular y grosera para la ejecución de una decisión emanada del Poder Ejecutivo, dirigida a los órganos del Estado que dependen económicamente del gobierno central, con fondos previamente presupuestados para tales fines; que ha establecido como hecho real y cierto que la prescripción de la casación esgrimida por el empleador quedó interrumpida, al considerar que la simple emisión del Decreto Presidencial núm. 405-96, cuya aplicación o ejecución afecta de manera directa los fondos generales de la nación a través de las partidas presupuestarias contempladas por el presidente de la nación y la Ley de Ingresos y Gastos Públicos, correspondientes al año 1996, lo que constituye un reconocimiento de deuda por parte del Banco Agrícola de la República Dominicana, sin dejar establecida la forma y circunstancias en que este Banco ha hecho tal reconocimiento; que al tomar dicha decisión, la Corte hace caso omiso de las pruebas aportadas por la empleadora, toda vez que le da crédito a una comunicación no reconocida por su supuesto emisor, soslayando la solvencia moral de una institución del Estado que data desde el año 1945, como lo es el Banco Agrícola, el que tiene autonomía financiera y sus operaciones son cubiertas con los recursos de la institución, por lo que la apreciación de una medida, que significa erogación de fondos, para satisfacer una necesidad meramente personal y no contemplada en el presupuesto interno del Banco, constituye una lesión al patrimonio del mismo, y en consecuencia una traba para sus operaciones ordinarias;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, dice la Corte, consta lo siguiente: “que si bien es cierto que la demanda incoada por los actuales recurridos pretende justificarse por medio de un Decreto emitido por el Presidente de la República, dicha situación o circunstancia no altera en lo absoluto la naturaleza jurídica de la presente acción y del organismo demandado, circunscribiéndose la misma a la solicitud de aumento de una pensión laboral derivada de un contrato de trabajo, interpuesta en contra de un organismo descentralizado

del Estado Dominicano, con carácter eminentemente financiero y al cual, en esa virtud, se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo, según su III Principio Fundamental, razón por la que procede el rechazo de ese pedimento”; y a seguidas agrega “que con relación al planteamiento de prescripción de la presente acción, se advierte que los ex-trabajadores recurridos solicitan el rechazo del mismo “toda vez que los valores reclamados son diferencias en el pago de pensiones, las que al tener carácter salarial, y por ende alimentario, se pueden reclamar en cualquier momento, sin el peligro de caducidad o prescripción, puesto que la emisión del Decreto constituye un reconocimiento de deuda”, y continúa “que en lo que se refiere al fondo del presente recurso, resulta que en fecha 1ero. de septiembre del año 1996, el Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, dictó el siguiente decreto: “Artículo núm. 1, Se dispone el aumento de un 30% en el monto de pensiones otorgadas en virtud de la Ley 379 sobre Pensiones y Jubilaciones, del 11 de diciembre de 1981...; y agrega además “que el motivo por el cual se instrumentó dicho Decreto se debió a que “muchas personas beneficiadas en virtud de la Ley 379 sobre Pensiones y Jubilaciones, del 11 de diciembre de 1981, reciben montos irrisorios, algunos por debajo del salario mínimo para los servidores públicos”; y añade “que si bien es cierto que el artículo 11 de la citada Ley núm. 379 del 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones establece que los organismos e instituciones descentralizadas se regularán por “estatutos particulares al amparo de sus respectivas autonomías”, dichas disposiciones particulares deben ser aplicadas cuando impliquen beneficios mayores para los empleados públicos y trabajadores que las previstas en la citada Ley núm. 379, pues no hay que olvidar que esta última se aplica, según su artículo 1ro. a “cualquier institución o dependencia del Estado, así como a organismos autónomos y descentralizados”, lo que obviamente incluye al Banco Agrícola de la República Dominicana”; y por último agrega “que el principio de la norma más favorable interviene aquí a favor del trabajador, ya que si

la citada Ley 379 regula al Banco Agrícola, tal y como se ha señalado, el Decreto debe operar válidamente en beneficio de los pensionados de dicha institución, sobre todo en vista de que el objetivo o motivo por el cual se instituyó el mismo se satisface plenamente con dicha aplicación”;

Considerando, que después de examinar detenidamente la decisión recurrida y muy particularmente su motivación, esta Corte entiende el razonamiento de la Corte a-qua al aplicar las disposiciones del Decreto núm. 405-96, expedido por el Poder Ejecutivo, en fecha 1ero. de septiembre de 1996, para la solución del caso, pues de conformidad con el principio constitucional, fuente primaria de toda nuestra estructura jurídica, la ley es igual para todos, no puede ordenar más lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más de lo que le perjudica ante la ley, artículo 5 de nuestra constitución, en tal virtud es innegable que las razones de orden socioeconómico externadas en dicho decreto se apliquen a todos los empleados señalados en la Ley 379, en consecuencia es correcta y justa la decisión de la Corte a-qua al decidir que la jurisdicción laboral es competente para conocer de la presente demanda en reajuste de pensión, dado el carácter alimentario de dicho crédito, que es en definitiva, un accesorio del crédito principal derivado del contrato de trabajo que existió entre dicho banco y los trabajadores demandantes, razón ésta que impone el rechazo de los argumentos de la parte recurrente, en el sentido de que se acoja la prescripción prevista en el artículo 702 del Código de Trabajo para declarar la inadmisibilidad de la demanda;

Considerando, por otro lado, la parte recurrente alega que la Corte a-qua no motivó la decisión que ordena el reajuste de las condenaciones impuestas a la recurrente, conforme las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, siendo evidente, tal y como lo asegura la parte recurrida, que es un criterio constante de esta Corte “que aún cuando no conste en una demanda el ajuste por inflación, el Juez está en la obligación de tomarlo en cuenta, y aún

cuando el Juez no lo tome en cuenta, la parte beneficiada, debe hacer los cálculos correspondientes y agregarlos a las condenaciones simples, por su carácter de orden público;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Neftalí Cornielle y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Telemer Services, S. A.

Abogado: Lic. Joaquín A. Luciano L.

Recurrido: Fanly Brando Rosa Feliz.

Abogada: Dra. Belkys Herrera Ventura.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telemer Services, S. A., sociedad de comercio, con domicilio social en la Av. Winston Churchill núm. 10, esq. calle 10, Plaza Paraíso, local 416, Urbanización Paraíso, de esta ciudad, representada por la Dra. Mayra A. Hernández Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0072614-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrente Telemer Services, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2007, suscrito por la Dra. Belkys Herrera Ventura, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0918874-8, abogada del recurrido Fanly Brando Rosa Félix;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Fanly Brando Rosa Félix contra la recurrente Telemer Services, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a los señores Mayra A. Hernández Pérez y José Francisco Guzmán; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado, y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Telemer Services, S. A., a pagar al demandante Fanly Brando Rosa Félix, los siguientes valores: Ciento Setenta y Tres Pesos con Diez Centavos (RD\$173.10), por concepto de salario de navidad, calculado en base a un salario mensual, igual a la suma de Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$5,500.00); **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos dados en los considerandos; **Quinto:** Se compensan las costas de procedimiento, atendiendo los motivos dados en los Considerandos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fanly Brando Rosa Félix en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de marzo del año 2007, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Confirma el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada en lo que se refiere a la exclusión del presente proceso de los señores Mayra Hernández Pérez y José Francisco Guzmán; **Tercero:** Acoge parcialmente el presente recurso de apelación y, en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo que liga a las partes por dimisión justificada

y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia impugnada y condena a la empresa Telemer Services, S. A., a pagar a favor del señor Fanly B. Rosa Félix las sumas siguientes: 7 días de preaviso = a RD\$7,431.76; 6 días de cesantía = a RD\$6,370.08; la suma de RD\$59,300.00 por concepto de comisiones no pagadas; la suma de RD\$150,000.00 por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a Telemer Services, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la Licda. Berkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo, al no indicar a la autoridad de trabajo las causas de la dimisión, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo, que presume cierto el tiempo y el salario que declara el trabajador. Violación al artículo 312 del Código de Trabajo, que establece que el derecho a percibir comisiones nace en el momento en que se cobra la operación;

Considerando, que la recurrente en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente que: “la Corte a-qua incurrió en el vicio de declarar justificada la dimisión ejercida por el recurrido, sin ponderar que el acto de dimisión que contiene cuatro desplazamientos, uno a Telemer Services, S. A., otro a José Francisco Guzmán, otro a la Dra. Mayra Hernández y el último a la Secretaría de Estado de Trabajo, sin que se señalara ante esa Institución las razones por las cuales ejercía la dimisión el recurrido Sr. Fanly Bernardo Rosa Félix, no dio cumplimiento

al mandato del artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que la Corte a-qua incurrió en violación al señalado artículo, al decidir que la dimisión ejercida resultaba justificada en el caso de los tres presuntos empleadores puestos en causa; que el acto fue elaborado de tal manera que las causas de dimisión sirvieron para los tres, pero en el caso de la autoridad de trabajo se hizo un traslado aparte, en el que no se mencionan las causas de dimisión, razón por la cual estamos frente a una dimisión injustificada, sin necesidad de entrar en consideraciones sobre si el recurrente violó o no la ley en perjuicio del recurrido; que la Corte a-qua incurrió en dos violaciones, primero, al interpretar de manera incorrecta los alcances del artículo 16 del Código de Trabajo, el cual no puede incluir las comisiones, por cuanto entraría en contradicción con el artículo 312 del mismo código y segundo, el propio artículo 312 del Código de Trabajo, que establece que el derecho al cobro de comisiones comienza en el momento en que se cobra la operación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada, dice la Corte: “que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone que: “Se exime de la carga de la prueba al trabajador, sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales; que no siendo contradictoria la existencia del contrato de trabajo, el trabajador estaba liberado de hacer la prueba del salario invocado por él, correspondiéndole a la empresa demostrar que el demandante devengaba un salario menor, independientemente de que éste se pagara por unidad de rendimiento, razón por la que procede acoger el alegato del trabajador en ese aspecto”; y a seguidas agrega “que mediante acto de alguacil núm. 6/2007, de fecha 9 de enero del año 2007, el señor Fanly Rosa notifica a sus empleadores Telemer Services, S. A., Mayra Hernández Pérez y José Francisco Guzmán, así como al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, la

dimisión a su puesto de labores por la razón de: a) Falta de pago de salario (comisiones); y b) No inscripción por ante los organismos que componen el Sistema Dominicano de Seguridad Social (no inscripción a una Administradora del Fondo de Pensiones AFP); continúa agregando “que dicho acto contiene la notificación de la dimisión y sus causas, tanto al empleador como a las autoridades de trabajo, con lo que se ha dado cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, a cuyo tenor: “En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente”; y por último agrega, “que en el expediente no existe prueba alguna del cumplimiento, por parte del empleador, de ninguna de las dos obligaciones que fundamenta la presente dimisión, las cuales eran exigibles desde la existencia del contrato de trabajo que ligó a las partes, circunstancia ésta que constituye una violación al ordinal segundo del artículo 97 del Código de Trabajo, a cuyo tenor el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta; así como el ordinal 14avo. del mismo artículo que otorga esa misma potestad al actual recurrente por haber el empleador incumplido una obligación sustancial a su cargo”;

Considerando, que la recurrente aduce en su memorial de casación que la Corte a-quá incurrió en la sentencia que se examina en violación del artículo 100 del Código de Trabajo al suponer que las causas de la dimisión señaladas por el recurrido, demandante original, no le fueron debidamente notificadas a la autoridad Administrativa del Trabajo; pero, tal y como se ha

podido observar en la motivación más arriba anotada, la Corte a-qua pudo apreciar, al ponderar el Acto de Alguacil núm. 6-07, de fecha 9 de enero de 2007, que dicho acto se bastaba a sí mismo como instrumento informativo de las causales de la dimisión, para todos aquellos a quienes le fue notificado, con lo que, tal y como lo señala la Corte, quedó plenamente cumplido el requerimiento del citado artículo 100 del Código de Trabajo, razones estas que ameritan desestimar dichos argumentos;

Considerando, que la recurrente alega además en su memorial introductorio que el recurrido no realizó la prueba de la existencia de una obligación contractual a cargo de la recurrente, de pagar las comisiones por él demandadas, pero es criterio constante de esta Corte que si el empleador discute el monto del salario alegado por el trabajador debe probar el monto invocado por él, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo, y en ese sentido es dicho empleador el que debió probar que el salario del trabajador era otro, con la presentación de los documentos que él estaba obligado a registrar y a depositar ante las autoridades del trabajo; que por demás, nuestra doctrina y jurisprudencia aceptan la tesis de que el salario variable por rendimiento es un complemento o accesorio del salario por tiempo, pues en realidad lo que se paga es un sólo salario principal, que es calculado a la vez por unidad de tiempo y por resultado en otras palabras, se trata de un salario mixto; que en esa virtud y de conformidad con las disposiciones del artículo 311 del Código de Trabajo “El salario ordinario de estos trabajadores comprende su salario fijo y las comisiones que perciban regularmente”; razones éstas por las cuales se rechazan los medios de casación examinados, por improcedentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Telemer Services, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Telemer Services, S. A., al pago de las costas en provecho de la Dra. Berkys Herrera Ventura, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antonio Chahin M., C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Sena Reyes.
Recurrido:	Yolanda Reyes del Rosario.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Julio César Monegro Jerez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Chahin M., C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su administrador general David Chahin, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0485245-6, domiciliado y residente en la Av. Isabel Aguiar núm. 101, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de la recurrida Yolanda Reyes Del Rosario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0947981-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Julio César Monegro Jerez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-009034-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Yolanda Reyes del Rosario contra la entidad de comercio Antonio Chahin M., C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2007 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 29 de marzo de 2007, por la señora Yolanda Reyes Del Rosario contra la entidad Antonio Chahin M., C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés, por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la reclamación de salarios por incapacidad, subsidio por lactancia, gastos incurridos, antes, durante y después del parto y salarios de incapacidad, por carecer de fundamento, y la participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año fiscal 2007, por extemporánea; **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Yolanda Reyes Del Rosario contra la entidad Antonio Chahin M., C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Yolanda Reyes del Rosario en contra de la sentencia de fecha 15 de junio del 2007, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en base a la razones expuestas;

Tercero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en sus ordinales cuarto y quinto, en base a los motivos expuestos; **Cuarto:** Condenando a la parte recurrida Antonio Chain, C. por A., al pago de los siguientes valores: RD\$10,205.66, por concepto de 38 días de incapacidad para el trabajo por su condición de embarazada; RD\$5,000.00 por concepto de subsidio de lactancia de la criatura durante el primer año; RD\$8,012.48, por concepto de gastos médicos incurridos, antes, durante y después del parto; RD\$12,087.00 por concepto de 45 días de salarios por participación en los beneficios de la empresa del último año laborado, en base a un salario de RD\$6,400.00 mensuales, más la suma de RD\$50,000.00 pesos como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **Quinto:** Condena a Antonio Chahin, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julio César Monegro Jerez y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Irracionalidad del monto fijado; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Diez Mil Doscientos Cinco Pesos con 66/00 (RD\$10,205.66), por concepto de 38 días de incapacidad para el trabajo por su condición de embarazada; b) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de subsidio de lactancia de la criatura durante el primer año; c) Ocho Mil Doce Pesos con 48/00 (RD\$8,012.48), por concepto de gastos médicos incurridos, antes, durante y después del parto; d) Doce Mil Ochenta y Siete Pesos Oro Dominicanos (DRD\$12,087.00), por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; e) Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto, de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, lo que hace un total de Ochenta y Cinco Mil Trescientos Cinco Pesos con 14/00 (RD\$85,305.14);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido de los medio propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Chahin M., C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Julio César Monegro Jerez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: ABB Calor Emag Schaltanlagen AG.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 3 de junio del 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ABB Calor Emag Schaltanlagen AG, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su Gerente Sr. Guillermo Vollrath, alemán, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Bayacán núm. 25-A, 2do. Piso, Urbanización Renacimiento, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente ABB Calor Emag Schaltanlagen AG;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2008, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el recibo de descargo parcial y finiquito, de fecha 6 de octubre de 2006, suscrito entre las partes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente ABB Calor Emag Schaltanlagen AG, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de junio del 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gomas y Repuestos El 9 y Maribel Chávez.
Abogado:	Lic. Newton Gregorio Morales R.
Recurrido:	José Mejía Martínez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gomas y Repuestos El 9, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Charles de Gaulle, Esq. Carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y Maribel Chávez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1020307-2, domiciliada y residente en la Av. Charles de Gaulle, Esq. Carretera Mella, Los Trinitarios, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Newton Gregorio Morales R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056566-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3594-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Mejía Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Mejía Martínez contra los recurrentes Gomas y Repuesto El 9 y Maribel Chávez, La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre de 2003 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda incoada por el señor José Mejía Martínez en contra de Gomas y Repuestos El 9 y Maribel Chávez, en cuanto al cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, bonificación e indemnización supletoria, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios por haber sido

interpuesta en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes;

Tercero: En cuanto al fondo, se acoge la demanda por ser justa y estar sustentada en base legal, y en consecuencia se condena a Gomas y Repuestos El 9 y Maribel Chávez, a pagar al señor José Mejía Martínez, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa indemnización por la no inscripción en el Seguro Social;

Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

“**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil cuatro, por el Sr. José Mejía Martínez, y el segundo, incidental, intentado en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004) por Gomas y Repuestos El 9, C. por A. y la Sra. Maribel Chávez, ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por el Sr. José Mejía Martínez, contra sus ex –empleadoras, Gomas y Repuestos El 9, C. por A. y la Sra. Maribel Chávez, consecuentemente condena a estas últimas a pagarle solidariamente el importe de las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: Catorce (14) días de salario por preaviso omitido, trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, siete (7) días de salario ordinario por vacaciones no disfrutadas, cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa (Bonificación), correspondientes a la proporción del año dos mil dos (2002), y seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal tercero de Código de Trabajo, y por tanto, revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** En adición, condena a la parte demandada a pagar al reclamante

los salarios correspondientes a los meses de mayo y junio del año dos mil dos (2002), por las razones expuestas; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones del ex –trabajador, Sr. José Mejía Martínez, relacionadas con indemnización por los alegados y no probados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones respectivas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución y la ley;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto alega en síntesis, que la Corte a-qua falló de forma extra-petita, desvirtuando lo que le fue pedido, toda vez que no se pronunció sobre las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por la hoy recurrida, sino que se basó en lo que ésta debió haber solicitado; que por otro lado, la sentencia impugnada presenta ambigüedad en cuanto a los motivos y al dispositivo de la misma, que en ella no se establece en base a que salario y a que tiempo de trabajo fue condenado el empleador; que asimismo la Corte no señala en su decisión las pruebas aportadas para acoger las pretensiones del recurrido, pues en su sentencia sólo se limita a detallar algunos de los documentos aportados por las partes en causa, procediendo a acoger la demanda sin que el recurrido demostrara haber presentado ante su empleador la prueba del certificado médico que justificaba su invalidez, por lo que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, pues no establece en virtud de que texto y en base a cuales pruebas condena a los recurrentes; que la Corte a-qua omite ponderar el cuaderno donde eran asentados los trabajos que realizaba el recurrido y los costos de éstos, lo que servía de base para su retribución, pues de allí se deducía el por ciento que a éste le tocaba;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente conformado reposa copia de la comunicación remitida por el ex –trabajador reclamante a las autoridades administrativas de trabajo, en los siguientes términos: “Santo Domingo, 12 de julio de 2002.... Dimitir de las funciones... en la empresa Gomas y Repuestos El 9... al negarse a hacer el pago de mi salario en los meses de mayo y junio del año en curso y además por no tenerme inscrito en el Seguro Social Dominicano”; que si bien la parte demandada originaria, Gomas y Repuestos El 9, C. por A., y la Sra. Maribel Chávez, impugnan los salarios y tiempo reivindicados por el reclamante, no es menos cierto que a juicio de esta Corte, el testimonio vago e impreciso de la Sra. Josefina Cordero Sosa y el contenido de una certificación que da cuenta del fallecimiento del Sr. Williams Ney Ortiz, resultan insuficientes como prueba, contrario de los alegatos del reclamante al respecto, por lo que se retienen como hechos ciertos”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con dicho Código, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales;

Considerando, que entre los hechos que establecen esos documentos está la duración del contrato de trabajo y el salario percibido por el trabajador, lo que implica que los jueces del fondo deben dar por cierto, lo que al respecto señalen los trabajadores en sus demandas, hasta tanto el empleador demandado demuestre lo contrario;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció, que los recurrentes no demostraron que el contrato de trabajo que le ligó con el actual recurrido, tuvo una duración menor a la invocada por él, ni que percibiera un salario menor al alegado, lo

que le llevó a dar por establecidos el tiempo y el monto señalado por el demandante para sustentar su demanda, con lo que hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal de primera instancia viola la ley en su perjuicio toda vez que, tratándose de una demanda en prestaciones por una dimisión, correspondía al trabajador, en virtud de lo establecido en el artículo 96 del Código de Trabajo, probar la justa causa del mismo; que fue el propio trabajador quien puso fin al contrato de trabajo desde el momento mismo del accidente, y tres días después no volvió más a éste, ni presentó un certificado médico que estableciera su incapacidad y período de invalidez o curación de la lesión, razón por la cual el empleador no estaba obligado a pagarle un salario, y más aún si éste cobraba un por ciento de lo que hacía diariamente y no mensual, como erróneamente admite la Corte a-qua; que desde el día en que llevó la persona para sustituirle, al día en que se entrevistó con el Inspector de Trabajo, pasaron casi 2 meses sin que éste recibiera su salario, por lo que no se explica, que si el período de curación era de cuatro semanas, éste durara dos meses sin presentarse a su trabajo y cobrar; que todos estos hechos fueron apreciados por el tribunal de primera instancia y obviados por la Corte a-qua al señalar que la empleadora no demostró haberse liberado de su obligación; que de las mismas pruebas depositadas por el hoy recurrido, los hoy recurrentes demostraron que el trabajador no retornó a sus labores ni hizo de su conocimiento tal situación, razón por la cual no estaban obligados a pagar salarios o retribuciones pues no existía ninguna relación de trabajo que los atara, ya que el recurrido abandonó sus funciones sin probar su incapacidad; que, por otro lado la Corte a-qua distorsiona y desvirtúa los hechos en violación al derecho de defensa al omitir aspectos sustanciales del proceso que le fueron planteados, tal como la constancia de que el recurrido no pudo, bajo ninguna circunstancia, haber entrado

a trabajar en la fecha por éste señalada; que es una corriente constante de nuestro más alto tribunal la exigencia de la prueba al dimitente y de haber contestación sobre los hechos probados por el demandado, como en efecto hubo, corresponde al trabajador aportar la prueba contraria; que, continúa argumentando la parte recurrente, la sentencia impugnada no sólo viola el artículo 8 de la Constitución, sino también el 52, 223 y 224 del Código de Trabajo; que en dicha sentencia no se especifica el monto o concepto de la condena, pues se establece el pago de 45 días de salario y a la vez la proporción correspondiente al año 2002, sin tomar en cuenta que el pedimento de pagar resultaba extemporáneo, no sólo por encontrarse, para la fecha del incidente, a mitad del año fiscal, sino porque dicho trabajador no aplicaba para el pago de derechos adquiridos, dado el tiempo real que tenía laborando en la empresa;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en el expediente conformado no existe evidencia alguna en el sentido, de que entre el período en que se produjo el accidente del reclamante y la fecha del ejercicio de la dimisión, alguna de las partes hubiera puesto fin al contrato de trabajo que les ligaba, por lo cual sus obligaciones contractuales se mantenían con todos sus efectos, y en tal virtud, como la parte demandada originaria, Gomas y Repuestos El 9, C. por A. y la Sra. Maribel Chávez no dio cumplimiento a la parte infine del artículo 1315 del Código Civil, que le obligaba a demostrar que había pagado al reclamante los salarios de los meses de mayo y junio del año dos mil dos (2002), por lo que procede declarar el carácter justificado de la dimisión intentada”; (Sic),

Considerando, que cuando la causa alegada por un trabajador esté para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar

la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por dicho trabajador;

Considerando, que siendo el pago del salario una obligación ineludible de todo empleador, cuando el trabajador, para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa obligación; que cualquier alegato de éste, en el sentido de que estaba liberado del cumplimiento de dicha obligación debe ser probado, sin cuya prueba el tribunal deberá declarar la justa causa de la dimisión sustentada en la falta del salario que debía recibir el trabajador dimitente;

Considerando, que en la especie, la recurrente no discutió la existencia del contrato de trabajo del demandante, por lo que frente al alegato de éste de que no había recibido los salarios correspondientes a dos meses de labor, debió demostrar haberse liberado de esa obligación o las razones por las que dicho señor no era merecedor de la remuneración reclamada, lo que la Corte a-qua comprobó que no hizo, al ponderar la prueba aportada, siendo correcta su decisión de declarar justificada su dimisión, por esa circunstancia;

Considerando, que en otro orden de ideas, los hechos no discutidos ante los jueces del fondo por un demandado deben ser dados por establecidos por el tribunal apoderado, sin entrar en mayores consideraciones, no pudiendo ser presentada la discusión por primera vez en casación;

Considerando, que en la especie, la recurrente no discutió ante los jueces del fondo el monto de los valores reclamados por el actual recurrido por concepto de participación en los beneficios, por lo que el Tribunal a-quo debía acoger, tal como lo hizo, la

reclamación formulada en ese sentido por el demandante, sin fijar ningún límite a la misma, lo que descarta que incurriera en el vicio que en ese aspecto le atribuye la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gomas y Repuesto El 9 y Maribel Chávez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas porque al haber hecho defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orlando de Jesús Mateo Alcántara.
Abogado:	Dr. Nelsón Eddy Carrasco.
Recurrida:	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA).
Abogados:	Licdos. Gilberto Antonio Almonte, Wilfredo Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando de Jesús Mateo Alcántara, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0048286-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, Urbanización Vista Caribe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del recurrente, Orlando de Jesús Mateo Alcántara;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Nelsón Eddy Carrasco, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0013472-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Gilberto Antonio Almonte, Wilfredo Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825514-2, 001-0531689-7 y 010-0048339-4, respectivamente, abogados de la recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA);

Visto la Resolución núm. 2017-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Orlando de Jesús Mateo Alcántara contra la recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2007, contra la parte demandada Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), por no haber comparecido, no obstante citación legal, mediante sentencia in voce dictada por este tribunal en fecha 16 de mayo del año 2007; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Orlando de Jesús Mateo Alcántara en contra de Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Orlando de Jesús Mateo Alcántara demandante y Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) demandada, por causa de desahucio, sin responsabilidad para estos últimos; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en pago completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el señor Orlando de Jesús Mateo Alcántara contra Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), por improcedente, motivos expuestos en la parte anterior de la presente sentencia; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al Ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el trabajador Orlando de Jesús Mateo Alcántara, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca, en parte, la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), a pagar al trabajador Orlando de Jesús Mateo Alcántara la cantidad de RD\$175,871.05 pesos de diferencia de las prestaciones laborales, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Omisión por inobservancia de los jueces en la ponderación de asuntos de pleno derecho; **Segundo Medio:** Violación artículo 223 del Código de Trabajo. Falta de motivos (artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Despido o desahucio;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y la última parte del artículo 86 de dicho Código son aplicables de pleno derecho en los casos de despido, el primero, y de desahucio, el segundo, sin embargo la Corte a-quá no aplicó ninguno de los dos, bajo el alegato de que el demandante no lo solicitó en primer grado, lo que no es cierto; agrega que él demandó por despido, y con posterioridad a ésto la demandada depositó documentos para probar un supuesto desahucio y el tribunal acogió su criterio, no obstante haberse demostrado y haber girado la demanda en torno a un despido injustificado; que de todas maneras, aún en el

caso del desahucio el empleador tenía que aplicar el artículo 86 del Código de Trabajo, porque el contrato terminó el 25 de enero de 2007 y la fecha de pago fue el 24 de marzo del mismo año, siendo incorrecta la actuación del tribunal de actuar de oficio, al rechazar el pedimento del demandante, porque esas actuaciones de oficio sólo se pueden realizar cuando es para favorecer a los trabajadores; que lo que la Corte pudo hacer de oficio era imponer las condenaciones por desahucio si entendía que esa fue la causa de terminación de dicho contrato, aún cuando fuere cierto que él no hizo esa reclamación, en virtud de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa la Corte: “Que en relación a la forma de terminación del contrato de trabajo, aunque según su demanda el trabajador alega que fue despedido de su cargo, figura depositada en el expediente la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, recibida el 30 de enero de 2007, en la que se informa haberse tomado varias resoluciones de carácter administrativo, siendo una de ellas el desahucio del Ing. Orlando Mateo, Gerente de Informática, además de que figura el cheque por valor de RD\$1,039,954.03 de fecha 6 de febrero de 2007 del Banco Popular, por concepto de pago de prestaciones laborales por desahucio efectivo el 23 de enero de 2007, con todo lo cual se demuestra que el contrato de trabajo que existió entre las partes terminó por medio del desahucio en fecha 23 de enero de 2007; que en el cheque de pago del auxilio de cesantía, vacaciones y regalía pascual recibido por el trabajador recurrente por un valor de RD\$1,039,954.83, quien no niega haber cobrado el mismo, éste escribe en detalle del cheque, la palabra “incompleto”, lo que significa una reserva, para hacer cualquier reclamación que se hace después del término del contrato de trabajo, por lo que al establecerse un salario superior al utilizado para el cálculo de los derechos pagados, procede condenar a la empresa al pago de las diferencias correspondientes; que no obstante haberse establecido

que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la recurrida, se rechaza el reclamo de la aplicación del artículo 86 o en su defecto el pago de los 6 meses que establece el artículo 95 del Código de Trabajo, puesto que al reclamar el trabajador tales valores en su demanda original, esto se constituye en una demanda nueva en apelación”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de dar el calificativo, que como consecuencia de la sustanciación del proceso, corresponde a toda terminación del contrato de trabajo, independientemente de la denominación que en el acto introductivo de la demanda otorgue el demandante;

Considerando, que si bien el papel activo del juez laboral y las facultades que le reconoce el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste conceder a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia, ha sido criterio sostenido de esta Corte, que ello es así dentro del ámbito de la jurisdicción de primera instancia, y no ante el tribunal de alzada, cuando el asunto no ha sido discutido en primer grado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo concluyó por desahucio ejercido por la recurrente, a pesar de que el propio demandante declarara la existencia de un despido, pues el uso de los amplios poderes que tiene el juez laboral y el principio de la realidad de los hechos, le permitieron dar la debida calificación por encima de las expresiones de las partes y determinar que la terminación del contrato de trabajo tuvo como causa generadora un desahucio, para lo cual la Corte a-qua apreció las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que aunque la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador conlleva la obligación de éste de abonar al trabajador un día de salario por cada día de retraso en el pago de las indemnizaciones laborales,

en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, en la especie fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de no imponer esa condenación ni la prescrita en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo para el caso del despido, porque ante el tribunal de primer grado esas condenaciones no fueron objeto de debates por falta de pedimentos formales del demandante, por lo que su imposición en grado de apelación implicaría una violación a la inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa de la demandada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que en cuanto a la participación del trabajador en los beneficios de la empresa, los jueces dejan la decisión sin motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo limitándose a decir que la reclamación no procede porque de acuerdo con la Ley 127 sobre Asociaciones Cooperativas, tales organizaciones son creadas sin fines de lucro, lo que resulta inaceptable porque se demostró que la demandada obtiene beneficios mediante venta de muebles y enseres, servicios ópticos, farmacia, alquiler de edificios, venta de seguros, ingresos de hotel, etc., contando con la operación y propiedad del Hotel Coopmarena, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, entre otros; que es una actividad que envuelve transacciones comerciales con socios o co-dueños, pero también con terceros, no socios o clientes; que la Ley núm. 127 sobre Cooperativas, no es excluyente del pago de la participación en los beneficios y consecuentemente no se encuentra dentro de las empresas o legislaciones liberadas, de las que se citan en el artículo 226 del Código de Trabajo, pues dicha ley prescribe que las cooperativas, salvo, las de ahorro, crédito y viviendas, podrán realizar transacciones comerciales y prestar servicios a los asociados hasta el límite del cuarenta por ciento (40%) del volumen total de negocios con los asociados, al margen de que se califica a esas entidades, como sin fines de lucro, la realidad es otra;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada se expresa que: “la reclamación por concepto de la participación en los beneficios de la empresa debe ser rechazada en virtud, de que, de acuerdo con la Ley núm. 127 sobre Asociaciones Cooperativas tales organizaciones son creadas sin fines de lucro”;

Considerando, que las empresas obligadas a otorgar una participación en los beneficios a sus trabajadores, son aquellas que actúan con fines pecuniarios y realizan operaciones de cuyos resultados obtienen beneficios o utilidades, no aquellas cuya finalidad no es el lucro de sus integrantes.

Considerando, que en esa virtud, a las entidades instituidas al amparo de la Ley núm. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, o de cualquier ley que la declare como entidad sin fines de lucro no se les aplican las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, que obliga a “Toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido”;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, la recurrida es una entidad creada al amparo de la Ley núm. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, la cual consagra a este tipo de organización como una asociación sin fines de lucro, disponiendo el artículo 45 de dicha ley que “Para los efectos legales se estimará que las cooperativas no persiguen lucro, y que los excedentes que arroje el balance serán considerados como ahorros producidos por la gestión económica de la cooperativa, de donde se deriva que en estas organizaciones no se obtienen beneficios, a los fines de aplicación del referido artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que ello es así porque se trata de instituciones creadas para “promover el mejoramiento socioeconómico de la comunidad nacional y el principio democrático de la nación”,

como lo señala el artículo 59 de la referida Ley núm. 127, cuyo artículo 64, las declara de interés público;

Considerando que en tal virtud, la recurrida no podía ser condenada al pago de participación en los beneficios, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo, tal como lo decidió la Corte a-qua, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en secuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando de Jesús Mateo Alcántara, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Gilberto Antonio Almonte, Wilfredo Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Luis Pancracio Ramón Salcedo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 3 de junio del 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de abril de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Luis Pancraccio Ramón Salcedo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1155370-7 y 001-1509804-8, respectivamente, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2009, suscrita por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Luis Pancraccio Ramón Salcedo, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado la parte a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de abril de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de junio del 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guarionex Mora Hernández.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y José Agustín Valdez.
Recurrido:	Televimencia, S. A.
Abogados:	Dres. Teobaldo de Moya Espinal y Manuel Esquea Guerrero.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Mora Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1108798-7, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 24, del sector Reparto Rosa, Las Caobas, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teobaldo De Moya Espinal, en representación del Dr. Manuel Esquea Guerrero, abogados de la recurrida Televimenca, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Durán y José Agustín Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 010-0003839-6 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0727902-8, respectivamente, abogados de la recurrida Televimenca, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Guarionex Mora Hernández contra la recurrida Televimenca, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Guarionex Mora Hernández, en contra de la empresa Televimenca, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Guarionex Mora Hernández, en contra de la empresa Televimenca, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena al Sr. Guarionex Mora Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel V. Ramos M. y el Lic. Ernesto Pérez Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor Guarionex Mora Hernández en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2007, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, falta de ponderación de documentos y pruebas, desnaturalización de las pruebas y documentos, violación a los Principios V, VI, VIII y IX del Código de Trabajo. Errónea interpretación del artículo 5 del Código de Trabajo. Desconocimiento y violación de los artículos 309, 310, 311, 312 y 313 del Código de Trabajo. Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua sólo se refiere al contrato para la promoción y venta de tarjetas de llamadas pre-pagadas, pero no analiza las expresiones de subordinación que el mismo contiene, manifestadas en la facultad de la empresa de determinar la zona donde iba a laborar el demandante, de fijar los términos y condiciones de la prestación del servicio y de hacer auditoría de las tarjetas en poder del trabajador; que no es posible concebir en un contrato donde el que presta sus servicios es independiente, también la prohibición de vender tarjetas a terceros con un margen de beneficio determinado; que la Corte no ponderó la certificación expedida por el señor Gerente de Ventas de la recurrida, señor Moisés Madera, el 20 de diciembre de 2003, donde se expresa que el recurrente “labora en esta empresa desde el día 10 de octubre de 2001, como distribuidor territorial autorizado de Televimenca, S. A. (DTA), y desempeña las funciones de Ejecutivo de Ventas en esta oficina principal, devenga un salario mensual de RD\$45,000.00”, con lo que se estableció el contrato de trabajo alegado por el demandante; que si la Corte a-qua hubiere ponderado los documentos depositados se habría percatado de la existencia de la subordinación a que estaba sometido el reclamante y la existencia del contrato de trabajo entre las partes, pero al no hacerlo, dictó el fallo de que se trata;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, dice la Corte, consta lo siguiente: “Que al ponderar en su totalidad las cláusulas del contrato de referencia es evidente que el mismo tiene una connotación clara, de naturaleza comercial entre los suscribientes, entre las cuales se destacan la ausencia de elementos propios del contrato de trabajo, tales como un salario, un horario de trabajo y especialmente, no se advierte el elemento característico y distintivo del contrato de trabajo, que es la subordinación jurídica, la cual se establece a partir de órdenes, dirección y dependencia en cuanto a la prestación del servicio, los cuales están ausentes; que

las declaraciones del testigo a cargo de la empresa Juan Francisco Castillo Vásquez, las que le han parecido sinceras, verosímiles y coherentes al Tribunal, y por tal motivo se acogen, son totalmente compatibles con el contenido del contrato suscrito entre las partes; que figuran depositado en el expediente, como medios de prueba, varias facturas donde se verifica el despacho de la empresa recurrida al recurrente de Tarjetas Comunicard” y del pago de éstas por parte del recurrente, del contenido de las cuales se advierte también la relación comercial entre las partes; que figuran también depositado en el expediente varios formularios de recibos de ingresos, mediante los cuales se verifica que el recurrente Guarionex Mora Hernández hacía entrega de sumas de dinero a la empresa recurrida, actividades formales que retratan la naturaleza comercial de las transacciones que sostenían las parte litigantes, y que son muestra de la realidad de los hechos en consonancia con el contrato firmado; que además, figura en el expediente una certificación a la firma del señor Moises Madera, Gerente de Ventas de Televimenca, S. A., para la fecha 20 de diciembre de 2003, cuyo contenido no guarda relación con los hechos de la causa y con las pruebas testimoniales y documentales que se han examinado, pues contradicen la realidad de los hechos, razón por la cual se desestima el referido documento como medio probatorio”;

Considerando, que la facultad que tienen los jueces de fondo para apreciar las pruebas que se les presentan, les permite entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que a su juicio les merezcan más credibilidad, y descartar las que entiendan no están acordes con los hechos de la causa; que esa facultad les permite también formar su criterio sobre si cada una de las partes ha probado los hechos en apoyo de sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal, el contrato firmado por las partes el 26 de abril de 2004, las declaraciones del

testigo Juan Francisco Castillo Valdez y la certificación expedida el 20 de diciembre del 2003, por el Gerente de Ventas de la recurrida, llegó a la conclusión de que el actual recurrente no estaba amparado por un contrato de trabajo, por no estar acompañada la relación contractual de las partes de los elementos propios de este contrato, como son la subordinación y la remuneración, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guarionex Mora Hernández, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad,

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 17 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Enrique Henríquez O. y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Reynaldo de Jesús Valera Jiménez.
Abogado:	Dr. Ysrael Pacheco Varela.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en la Av. Sabana Larga núm. 1, Esq. San Lorenzo, Los Minas, Santo Domingo Este, representada por su Gerente General el señor José Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de

edad, con cédula de identidad núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ysrael Pacheco Valera, abogado del recurrido Reynaldo de Jesús Valera Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Ysrael Pacheco Varela, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0034659-2, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido

Reynaldo de Jesús Varela Jiménez contra la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 17 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Ysrael Pacheco Varela a nombre del señor Reynaldo de Jesús Valera, por los motivos y fundamentos de esta sentencia; **Segundo:** Se acogen, con las modificaciones que se han hecho constar en esta sentencia, las conclusiones de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Enrique Henríquez O. y el señor Héctor Arias Bustamante, a nombre de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes, con responsabilidad para el empleado, por despido justificado; **Cuarto:** Se condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago inmediato, a favor del señor Reynaldo de Jesús Valera de los derechos adquiridos, consistentes en 14 días de Vacaciones, igual a RD\$11,802.00; 45 días de participación en los beneficios, igual a RD\$37,935.00; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$17,587.00; para un total de RD\$67,324.00 por estos conceptos, todo en base a un salario mensual de RD\$20,100.00, para un promedio diario de RD\$843.00; **Quinto:** Se compensan las costas del presente proceso por sucumbir parcialmente las partes; **Sexto:** Se comisiona al Alguacil Senovio Ernesto Febles Severino, de Estrados de este Tribunal para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Séptimo:** Se le ordena a la secretaria de este Tribunal, comunicar con acuse de recibo a los abogados actuantes o bien a las partes, copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el señor Reynaldo de Jesús Varela Jiménez, en contra de los ordinales primero y tercero de la sentencia núm.

469-07-00081, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 17 de diciembre del 2007, por haber sido hecho en la forma y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en contra de la sentencia núm. 469-07-0081, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 17 de diciembre del 2007, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Tercero:** Se rechazan la conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental, por los motivos expuestos y por falta de base legal, y en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca, con excepción de los derechos adquiridos, que por esta sentencia modifica la sentencia recurrida, marcada con el núm. 469-07-00081, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 17 de diciembre del 2007, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y el señor Reynaldo de Jesús Valera Jiménez, por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., a pagarle al señor Reynaldo de Jesús Valera Jiménez, teniendo en cuenta un salario mensual de RD\$15,108.33, la suma de RD\$634.00 diarios y una duración de dos (2) años, cinco (5) meses y veinte (20) días: 1) La suma de RD\$17,752.00, por concepto de 28 días de preaviso, al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) La suma de RD\$30,432.00, por concepto de 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, al tenor del artículo 80 del Código de Trabajo; 3) La suma de RD\$8,876.00, por concepto de 14 días de vacaciones, al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; 4) La suma de RD\$11,960.77, por concepto de salario de navidad del 2006, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 5) La suma de RD\$22,586.86, por

concepto de participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo y 6) La suma de RD\$90,649.98, por concepto de los 6 meses contemplados en el artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ysrael Pacheco Valera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Doce Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 18/00 (RD\$12,218.18), por concepto de 28 de preaviso; b) Catorce Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con 36/00 (RD\$14,836.36), por concepto de 34 días de auxilio cesantía; c) Seis Mil Ciento Nueve Pesos con 4/00 (RD\$6,109.04), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Diez Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,400.00), por concepto del salario de navidad; e) Diecinueve Mil Seiscientos

Treinta y Seis Pesos con 20/00 (RD\$19,636.20), por concepto de participación en las utilidades de la empresa; f) Doce Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,800.00) por concepto de salarios dejados de pagar; g) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de Ochenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 78/00 (RD\$85,999.78);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,400.00), para los trabajadores hoteleros, cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ysrael Pacheco Varela, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de enero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Aluminio Dominicano, C. por A. (ALDOM) y Jaime Martín Doorly Abreu.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
Recurrido:	Pluvio Rafael Domínguez León.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Aluminio Dominicano, C. por A. (ALDOM), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Engombe, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo y Jaime Martín Doorly Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0784420-1, domiciliado

y residente en esta ciudad, representante y Gerente General de la primera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Peralta, por sí y por el Dr. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Lisa Almanzar, por sí y por el Lic. Richard Lozada, abogados del recurrido Pluvio Rafael Domínguez León;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pluvio Rafael Domínguez León contra los recurrentes Aluminio Dominicano, C. por A. y Jaime Martín Doorly Abreu, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 12 de septiembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda por parte completiva de participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios, interpuesta por Pluvio Rafael Domínguez León, contra la empresa Aluminio Dominicano, C. por A. y Jaime A. Dorly, en fecha 3 del mes de diciembre del año 2001, por haberse demostrado que la empresa pagó en excedente por dicho concepto al demandante; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la empresa Aluminio Dominicano, C. por A. y Jaime A. Dorly, por falta de comparecer y de concluir; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Juan Carlos Peña, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pluvio Rafael Domínguez León contra la sentencia núm. 200, dictada en fecha 12 de septiembre de 2005 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión por prescripción y falta de interés, propuestos por la empresa Aluminio Dominicano, C. por A. y/o Jaime A. Dorly, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de

apelación de que se trata; en consecuencia, revoca el dispositivo de la sentencia impugnada y condena a la empresa Aluminio Dominicano, C. por A., a pagar al señor Pluvio Rafael Domínguez León, lo siguiente: a) la suma de RD\$12,274.44, por concepto de parte completiva de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente a su ejercicio fiscal 2000-2001; y b) la suma de RD\$25,000.00 como justa indemnización reparadora de los daños y perjuicios causados al trabajador; y **Cuarto:** Condena a la empresa Aluminio Dominicano, C. por A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, y consecuentemente falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, relativos a la condenación en pago de costas;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Doce Mil

Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 44/00 (RD\$12,274.44), por concepto de parte completa de participación en los beneficios de la empresa; b) Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados al trabajador, ascendiendo dichas cantidades a un total de Treinta y Siete Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 44/00 (RD\$37,274.44);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de febrero de 2001, la que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Aluminio Dominicano, C. por A. y Jaime A. Dorly Abreu, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Read & Compañía, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Leonardo Paniagua Guzmán.
Abogados:	Dres. Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta Figuereo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Read & Compañía, C. por A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por la Licda. Clara E. Read T., dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1208926-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2004, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2004, suscrito por los Dres. Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta Figuerero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518650-6 y 001-1175939-5, respectivamente, abogados del recurrido Leonardo Paniagua Guzmán;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido

Leonardo Paniagua Guzmán contra la recurrente Read & Compañía, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de agosto de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, incoada por Leonardo Paniagua Guzmán contra Read & Compañía, C. por A., por los motivos expuestos, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para Read & Compañía, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Read & Compañía, a pagarle a la parte demandante, Leonardo Paniagua Guzmán, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 64/100 (RD\$28,199.64); 253 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Tres Pesos con 89/100 (RD\$254,803.89); más el valor de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil (RD\$144,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con 34/100 (RD\$18,128.34); para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Uno con 87/00 (RD\$445,131.87; todo en base a un salario mensual de Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00) y un tiempo laborado de once (11) años y dos (2) meses; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por Read & Compañía, C. por A., en contra del demandante principal Leonardo Paniagua Guzmán, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante, consistente en que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, por ser dicha solicitud improcedente, mal fundada, carente de

base legal y muy especialmente por no haberse probado que haya peligro en la demora; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Luis Alb. Félix Tapia, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Read & Compañía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta Figuereo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza el depósito de los siguientes documentos: 1.- Demanda reconventional recepcionada en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), en la Secretaría de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2.- Documento denominado “Solicitud de Autorización de Documentos” recepcionado en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil tres (2003), en la Secretaría de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3.- Documento denominado “Solicitud de Autorización de Documentos” recepcionado en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil tres (2003), en la Secretaría de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 4.- Comunicación de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Dispone la notificación, a cargo de la parte más diligente del presente auto, junto a los documentos de que se trata; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Violación al derecho de defensa, Reservas de derecho, contradicción en la sentencia. Falta de base legal, Violación al artículo 1315 del Código Civil y del papel activo del juez;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación, propone, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte en su sentencia incurrió en violación de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, el derecho de defensa y el debido proceso de ley, previsto en el artículo 8 literal J de la Constitución de la República; que en fecha 1ero. de julio de 2004, la Corte de Trabajo rechazó el depósito de documentos, incluyendo la carta de despido de fecha 27 de diciembre de 2002, recibida por las autoridades de trabajo y por el trabajador, de igual forma rechazó el informe de la Secretaría de Trabajo de fecha 3 de diciembre de 2002, en el que consta que las declaraciones de la encargada del personal de la empresa, fallo este que no ha sido notificado a la parte recurrente; que por otra parte, en la instancia que contiene el recurso de apelación de fecha 16 de agosto de 2003, ella hizo formal reserva de depositar o solicitar autorización de depósito de documentos en virtud de los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, luego en fecha 10 de agosto del 2004, la Corte de Trabajo autoriza el depósito de las actas de audiencia de fecha 11 de junio de 2003, la cual recoge las declaraciones del testigo de la parte demandante Víctor Duval Flores; que de igual forma incurre la Corte a-qua en contradicción en los motivos de su sentencia, pues en la ordenanza de fecha 10 de agosto de 2004, ordenó el depósito de las declaraciones de los testigos, contrariando así su primera decisión don de rechazó el depósito de la carta de despido, lo que demuestra que las pruebas aportadas no serán ponderadas por la Corte, en violación al derecho de defensa, el artículo 8, letra J de la Constitución , los artículos 16, 494 y 544 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, y agrega la Corte a-qua desconoce que todo tribunal, antes de dictar sentencia sobre el fondo del asunto tiene la obligación de ponderar conveniente y exhaustivamente las pruebas aportadas, y determinar, sin desnaturalizar, los hechos o los medios de prueba mostrados; que la actitud de la Corte demuestra todo lo contrario

al negarse a examinar dichas pruebas, en violación del papel activo del juez y de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “que de la ponderación de los documentos de que se trata, esta Corte aprecia que los mismos deben ser desestimados para fines probatorios del caso que se trata, por no cumplir su depósito con el voto de la ley, partiendo de que: a) No se realizaron las reservas específicas a tales fines, y b) Muy especialmente, porque no se ofrecieron motivos razonables que justifiquen el depósito de los mismos, fuera del escrito inicial, y por tanto extemporáneamente”; y seguida agrega “que la admisión de los indicados documentos es un aspecto puramente procesal, sometido al arbitrio de los jueces en interés de una adecuada instrucción de la causa;

Considerando, que asimismo la recurrente, alega en síntesis, en su memorial de casación que la Corte a-qua en la sentencia objeto de este recurso, ha violado su derecho de defensa al desestimar su solicitud de depósito de documentos realizados fuera de los plazos establecidos por el Código de Trabajo; pero,

Considerando, que en la sentencia recurrida se hace constar que la recurrente no hizo las debidas reservas de conformidad con las disposiciones del artículo 544 del Código de Trabajo, y en ese sentido en la motivación de la decisión impugnada se especifica “a) No se realizaron las reservas específicas a tales fines, y b) Muy especialmente porque no se vertieron motivos razonables que justifiquen el depósito de los mismos, fuera del escrito inicial, y por tanto extemporáneamente”;

Considerando, por otro lado, el razonamiento de la Corte a-qua contrario a lo expuesto por la recurrente lejos de violar el derecho de defensa de la misma, se ajusta a las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que establece “La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que

antecede queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este código. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba”;

Considerando, que del estudio de todas las piezas del expediente, incluida la motivación de la sentencia recurrida se puede comprobar que en la misma no se ha violado en modo alguno el derecho de defensa de la recurrente, ni se advierte que la Corte a-qua haya violado con su decisión las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, pues se ha respetado, según el examen a que nos hemos referido todo el sistema procesal establecido en la parte adjetiva del Código de Trabajo, razones éstas que justifican sea rechazado, el recurso de casación preseñalado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Read & Compañía, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de julio de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Eddy Peralta Alvarez y Euclides Acosta Figuereo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anyelo Calderón Adames.
Abogados:	Lic. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez.
Recurrida:	Televimencia, S. A.
Abogados:	Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anyelo Calderón Adames, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 090-0012684-8, domiciliado y residente en calle Segunda núm. 28, Urbanización Mirador Isabela, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Angel Durán, por sí y por el Lic. Wenceslao Beriguette Pérez, abogados del recurrente Anyelo Calderón Adames;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2008, suscrito por Lic. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0727902-8, respectivamente, abogados de la recurrida Televimenca, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Anyelo Calderón Adames contra la recurrida Televimenca, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en una dimisión e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, interpuesta por el Sr. Anyelo Calderón Adames en contra de Televimenca y Vimenca Western Union, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por el Sr. Anyelo Calderón Adames en contra de Televimenca y Vimenca Western Union, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena al Sr. Anyelo Calderón Adames, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por el Sr. Anyelo Calderón Adames, contra la sentencia núm. 376-07, relativa al expediente laboral núm. C-052/00612-2007, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso el nombre comercial Vimenca Western Union, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Anyelo Calderón Adames, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base

legal, falta de ponderación de documentos y pruebas. Falta de motivos, desnaturalización de las pruebas y documentos. Violación a los Principios V, VI, VIII y IX del Código de Trabajo. Errónea interpretación de actos de comercio en la ponderación, y en contraposición a la conceptualización del artículo 2 del Código de Trabajo. Desconocimiento de criterios doctrinales y jurisprudenciales al efecto. Desconocimiento y violación de los artículos 309, 310, 311, 312 y 313 del Código de Trabajo. Desconocimiento del artículo 36 del Código de Trabajo. Falta de estatuir, violación artículo 15 del Código de Trabajo. Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua sólo se refiere al contenido del escrito de defensa de la empresa, el que a su vez está basado en algunos motivos usados parcialmente en la sentencia y a algunos puntos del contrato para la promoción y venta de tarjetas de llamadas pre-pagadas; pero, no analiza las expresiones de subordinación que el mismo contiene, manifestadas en la facultad de la empresa de determinar la zona donde iba a laborar el demandante, de fijar los términos y condiciones de la prestación del servicio y de hacer auditoría de las tarjetas en poder del trabajador; que no es posible concebir en un contrato, donde el que presta sus servicios es independiente, también la prohibición de vender tarjetas a terceros con un margen de beneficio determinado; que depositó muchos documentos que constituyen pruebas y la Corte no los ponderó, los mismos forman parte del expediente, que de haberlo hecho le habría llevado a tomar otra decisión, no entendiéndose porque el empeño de desnaturalizar la subordinación a la que estaba sometido el demandante; que asimismo la Corte no ponderó el carnet que le fue expedido, el que de no ser trabajador no se le hubiera entregado, tampoco ponderó el descargo o pago hecho por Televimenca a la señora Wendy de Jesús Ciprián, quien laboraba en las mismas condiciones que el recurrente, ni tomó en cuenta que por aplicación del artículo 15

del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo de toda prestación de un servicio personal;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos y documentos de la causa, y consecuentemente, aplicó correctamente el derecho, al determinar: a) Que entre la empresa Televimenca, S. A. y Codetel, C. por A. (en esa ocasión Verizon Dominicana, S. A. y actualmente Codetel, C. por A.), firmaron un contrato a los fines de que Televimenca, S. A., procediera a la distribución de tarjetas de llamadas prepagadas “Comunicard”; b) Que en fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil cinco (2005), Televimenca, S. A. y el Sr. Anyelo Calderón, firmaron un contrato en el cual el demandante se comprometió a obtener de Televimenca, S. A., tarjetas de llamadas prepagadas “Comunicard”, compradas en efectivo o a crédito, para distribuir las a sus propios clientes, funciones que desempeñó de manera independiente, sin tener que agotar horario alguno para la empresa demandada, y sin realizar sus labores bajo la subordinación jurídica de ningún empleador, específicamente de Televimenca, S. A.; c) Que el demandante originario Sr. Anyelo Calderón Adames, también firmó un contrato con la empresa Televimenca, S. A., el veintiséis (26) de abril del año 2004 denominado “Pagaré Notarial” mediante el cual el demandante originario reconoce que le debe a la demandante la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$450,000.00) pesos, por concepto de compra a crédito de tarjetas de celulares prepagados, suma que el reclamante se obligó a pagar en plazo de tres (3) meses a la empresa Televimenca, S. A., con la cual realizaba actos de comercio, y cuyo documento demuestra que realmente el reclamante no prestó servicio mediante un contrato por tiempo indefinido, sino que realizaba actos de comercio, como comprobó también el Juez a-quo en el primer contrato señalado, firmado entre las partes, a través del cual el demandante se comprometió a obtener las referidas tarjetas a crédito o al contrato para él

distribuir las o venderlas en una zona determinada de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; e) Que el Juez a-quo también pudo apreciar que la empresa probó que las presunciones del artículo 15 del Código de Trabajo y 34 del citado texto legal, no le son aplicables al reclamante, al probar que entre las partes existió una relación de tipo comercial, esto es, el demandante compraba las mercancías en efectivo a crédito, y éste las distribuía de manera independiente a la clientela que él había reclutado, sin tener un salario, ni horario de trabajo, ni estar bajo subordinación jurídica de la empresa; f) Además, que las partes acordaron que cualquier conflicto que entre ellos pudiera surgir, debía ser resuelto de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc. de julio del 1987, y que el laudo arbitral que de allí emanara sería definitivo entre las partes; g) Que como Vimenca, S. A., está constituida de conformidad con las leyes dominicanas, procede excluir del proceso el nombre Vimenca Western Union, por tratarse de un nombre promocional, que no está organizada de conformidad con la ley; (Sic) h) Que como esta Corte hace suyas las consideraciones resumidas en el dispositivo completo de la sentencia apelada, procede rechazar la instancia introductiva de demanda, por falta de derechos de naturaleza laboral, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que la presunción de la existencia de un contrato de trabajo en toda prestación de servicios, que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, es hasta en prueba en contrario, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuando la parte a la que se oponga esa presunción ha demostrado la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que los jueces de fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre las pruebas aportadas, el que les permite, entre pruebas disímiles, basar su fallo en aquellas que a su juicio les merezcan más credibilidad y descartar las que entiendan no

están acordes con los hechos de la causa; que esa facultad les permite también formar su criterio sobre si cada una de las partes ha probado los hechos en que apoyan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el actual recurrente no estaba amparado por un contrato de trabajo por no existir en la relación contractual de las partes los elementos propios de este contrato, como son la subordinación y la remuneración, tratándose en la especie de una relación comercial, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anyelo Calderón Adames, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sucesores de Armando Batista y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Darío Gómez Estévez, Pedro César Polanco Peralta y Félix Manuel Hernández Báez.
Recurridos:	Felipe Alberto Franco Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Licda. Cornelia Tejeda.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Armando Batista, señores: Leonardo Antonio Batista Cerda, cédula de identidad y electoral núm. 031-0164008-8, domiciliado y residente en la calle Celestino Cerda núm. 87, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; María Australia Batista Cerda,

cédula de identidad y electoral núm. 031-0164009-6, domiciliada y residente en la calle Victoriano Núñez núm. 93, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Joselyne Antonia Batista Ramírez, cédula de identidad y electoral núm. 031-0234686-7, domiciliada y residente en el Callejón del Río, Carretera Vieja s/n, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Clony Antonio Ramírez, cédula de identidad y electoral núm. 031-0234948-1, domiciliado y residente en el Callejón del Río, Carretera Vieja s/n, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Dignora Arias, cédula de identidad y electoral núm. 031-0163970-0, domiciliada y residente en la calle Celestino Cerda núm. 87, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Matilde Arias Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0272979-9, domiciliado y residente en la calle 4, Los Jardines del Yaque, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago; Rafael Antonio Arias Batista, de Identidad y Electoral núm. 031-0163982-5, domiciliado y residente en la calle Esperanza Ramírez núm. 29, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; María Petronila Batista Brito, cédula de identidad y electoral núm. 031-0254970-0, domiciliada y residente en la calle Celestino Cerda núm. 87, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Rafael Antonio Ramírez Veras, cédula de identidad y electoral núm. 031-0164526-9, domiciliado y residente en la calle Celestino Cerda núm. 87, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Julia Adelina Ramírez Cerda, cédula de identidad y electoral núm. 001-0664340-6, domiciliada y residente en la Av. Yapur Dumit núm. 8, Ana María Batista Pichardo, cédula de identidad y electoral núm. 031-0164014-6, domiciliada y residente en la calle Victoriano Núñez núm. 29, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Ana Luisa Cerda, cédula de identidad y electoral núm. 001-0569365-9, domiciliada y residente en la calle Celestino Cerda núm. 87, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; María del Carmen Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0092042-4, domiciliada y residente en la Carretera Jánico, Km. 4 ½ núm. 76, La Yagüita de Pastor, de la ciudad de Santiago; José Adriano Cerda, cédula de

identidad y electoral núm. 031-0216015-1, domiciliado y residente en la calle Celestino Cerda núm. 87, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Rufina Antonia Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0092044-0, domiciliada y residente en la Av. Núñez de Cáceres núm. 7, Bella Vista, de la ciudad de Santiago; Ramón Antonio Cerda, cédula de identidad y electoral núm. 031-0089647-5, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 2, La Yagüita de Pastor, de la ciudad de Santiago; Cristián Antonio Batista Pichardo, cédula de identidad y electoral núm. 031-0400103-1, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 151, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago; Rosa María Ramírez Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0308453-3, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 151, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Pedro Alejandro Ramírez Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 031-0356882-4, domiciliado y residente en la Av. Antonio Guzmán Fernández s/n; Rosa Julia Arias Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0163983-3, domiciliada y residente en el Callejón del Cementerio, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Rosa María Batista Pichardo, cédula de identidad y electoral núm. 031-0438259-7, domiciliada y residente en la Calle 1ra., núm. 29, La Ceibita, El Papayo, de la ciudad de Santiago; Amarilis Batista Pichardo, cédula de identidad y electoral núm. 031-0489386-6, domiciliada y residente en Los Prados núm. 23, (parte atrás) Pekín, de la ciudad de Santiago; Ana María Batista Pichardo, cédula de identidad y electoral núm. 031-0164014-6, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 151, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Félix Antonio Batista Ramírez, cédula de identidad y electoral núm. 031-0164015-3, domiciliado y residente en la calle Victoriano Núñez núm. 74, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Pedro Alejandro Cerda, cédula de identidad y electoral núm. 031-0166943-4, domiciliado y residente en la entrada de asfalto s/n, Yagüita de Pastor; Elido Gerardo Cerda Arias, cédula de identidad y electoral núm. 031-0164042-7, domiciliado y

residente en el Callejón del Cementerio, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Miguel Antonio Cerda Arias, cédula de identidad y electoral núm. 031-01392324-3, domiciliado y residente en la Calle 2, núm. 23, Barrio Las Flores, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Amenegildo Antonio Cerda Arias, cédula de identidad y electoral núm. 031-0164044-3, domiciliado y residente en el Callejón del Cementerio s/n, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Manuel Cerda Arias, cédula de identidad y electoral núm. 049-0017816-3, domiciliado y residente en el Callejón del Cementerio s/n, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago; Miguelina Altagracia Cerda Arias, cédula de identidad y electoral núm. 031-0234701-4, domiciliada y residente en el Callejón del Cementerio núm. 76, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago; José Rafael Cerda Arias, cédula de identidad y electoral núm. 031-0234700-6, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 39, Barrio Las Flores, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Héctor González Cerda Arias, cédula de identidad y electoral núm. 049-0018417-9, domiciliado y residente en el Callejón del Cementerio s/n, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Pedro Antonio Arias Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0163980-9, domiciliado y residente en el Callejón del Cementerio s/n, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Pedro Antonio Batista Núñez, cédula de identidad y electoral núm. 031-0226210-6, domiciliado y residente en la Carretera Vieja núm. 30, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago; José Ignacio Batista Ramírez, cédula de identidad y electoral núm. 031-0164016-1, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 104, Arroyo Hondo Arriba; Pedro Antonio Rodríguez Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0155556-7, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 151, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Juan Antonio Ramírez, cédula de identidad y electoral núm. 031-0164486-6, domiciliado y residente en el Callejón del Cementerio s/n, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Juan Mauricio Ramírez Rodríguez, cédula de identidad y electoral

núm. 031-0392321-9, domiciliado y residente en la calle Celestino Cerda núm. 87, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Ramona del Carmen Ramírez Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0164502-0, domiciliada y residente en la Av. Yapur Dumit núm. 1; Josefina Altagracia Batista Arias, cédula de identidad y electoral núm. 031-0272981-5, domiciliada y residente en el Callejón del Cementerio s/n, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; María Magdalena Arias Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0234671-9, domiciliada y residente en el Callejón del Cementerio s/n, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; María Dolores Ramírez Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0355788-4, domiciliado y residente en la Entrada de Los Ramírez s/n, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Sergio Rafael Batista Pichardo, cédula de identidad y electoral núm. 031-0073666-3, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 12, Los Ciruelitos de esta ciudad de Santiago; Rafael Antonio Ramírez Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0164500-4, domiciliado y residente en la calle Celestino Cerda núm. 8, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Luis Antonio Batista Arias, cédula de identidad y electoral núm. 031-031-0164007-0, domiciliado y residente en la Callejón del Cementerio s/n, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago; Ana Silvia Arias, cédula de identidad y electoral núm. 031-0163977-5, domiciliada y residente en la calle Esperanza Ramírez s/n, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago; Senaida María Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0495061-7, domiciliada y residente en el Callejón del Cementerio s/n, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Gonzalo Arias Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0163978-3, domiciliado y residente en la calle Esperanza Ramírez s/n, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Lissette Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0395360-4, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 151, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; José Miguel Polanco Ramírez, cédula de identidad y electoral núm. 031-0343864-8, domiciliado y residente en la entrada de Los

Ramírez s/n, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Adolfinia Altagracia Arias, cédula de identidad y electoral núm. 031-0400756-6, domiciliada y residente en el Callejón del Cementerio s/n, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Jhony Antonio Arias Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0234669-3, domiciliado y residente en la Calle 4, núm. 38, Barrio Anacaona, El Relleno, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Francisco Antonio Batista Arias, cédula de identidad y electoral núm. 031-0303624-4, domiciliado y residente en el Callejón del Cementerio s/n, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Rafael Arias Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0163981-7, domiciliado y residente en el Callejón del Cementerio s/n, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago; María Matilde Arias Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0163979-1, domiciliada y residente en la calle Anacaona núm. 38, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Hipólito Arias Cerda, cédula de identidad y electoral núm. 031-0163985-8, domiciliado y residente en la Carretera Vieja núm. 64, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago; Pablo Avelino Ramírez Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0164498-1, domiciliado y residente en la calle Celestino Cerda núm. 87, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Luis Rafael Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0164004-7, domiciliado y residente en la calle Celestino Cerda núm. 87, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Lourdes Vitalina Rodríguez Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0256083-8, domiciliada y residente en la calle 10 núm. 70, Ensanche Espailat; Albania Cerda, cédula de identidad y electoral núm. 031-0411770-4, domiciliada y residente en el Peatón II, núm. 27, Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago; José Bienvenido Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0090966-6, domiciliado y residente en la Calle 4 núm. 28, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago; Máximo Rodríguez Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-016454-0, domiciliado y residente en la Carretera Vieja núm. 86, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; Noemí

Altagracia Batista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0465043-1, domiciliada y residente en la Carretera Vieja núm. 84, Arroyo Hondo Arriba, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Antonio Almánzar, por sí y por el Dr. Ramón Darío Gómez Estévez, abogados de los recurrentes Sucesores de Armando Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2005, suscrito por los Licdos. Ramón Darío Gómez Estévez, Pedro César Polanco Peralta y Félix Manuel Hernández Báez, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y la Licda. Cornelia Tejeda, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0200284-1 y 041-0015195-2, respectivamente, abogados de los recurridos Felipe Alberto Franco Díaz, Henry Ramón Ventura Dimas, Hilda María Rodríguez Pérez, Juan María Disla Pérez y Leovanny de Jesús Cueva Brito;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por causa de fraude en relación con las Parcelas núms. 1090, 1091, 1092, 1093 y 1094, del Distrito Catastral núm. 18, del Municipio de Santiago, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 20 de febrero de 2008 la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Federico Villamil y Licda. Cornelia Tejada en representación de los Sres. Felipe Alberto Franco Díaz, Henry Ramón Ventura Dimas, Hilda María Rodríguez Pérez, parte demandada y en representación de los intervinientes Lic. Juan María Disla Pérez y Agrimensor Leovanny de Jesús Cueva Brito, por procedentes y bien fundadas en derecho; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por los Licdos. José Luis Sosa y Pedro César Polanco Peralta, en representación de los sucesores Guzmán por improcedentes y mal fundadas, así como también las formuladas por los Licdos. Ramón Darío Gómez Estévez, Félix Manuel Hernández y Pedro César Polanco Peralta, en representación de los Sucesores de Armando Batista; **Tercero:** Rechaza el recurso de revisión por causa de fraude incoado en fecha 15 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Ramón Darío Gómez Estévez, en representación de los Sres. Luis Rafael Batista Cerda, María Australia Batista Cerda y compartes y Sucs. De Marcelino Guzmán e instancia de fecha 15 de septiembre de 2006, depositada el 18 de septiembre de 2006, por el Lic. Ramón Darío Gómez Estévez, en representación de los Sres. Pedro César Polanco Peralta, Pericles Alfredo Miranda Núñez y Ana Silvia Miranda Núñez, por no haberse demostrado fraude en el saneamiento de las Parcelas núms. 1090, 1091, 1092, 1093 y 1094, del Distrito Catastral núm. 18 del Municipio de

Santiago; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, levantar cualquier oposición o nota preventiva inscrita en estas parcelas en ocasión de la presente demanda”;

Considerando, que en su memorial introductivo los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de objetividad en la interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión adrede de interrogar al señor Felipe de Jesús Franco Díaz, no obstante su asistencia a la audiencia; **Tercer Medio:** Razonamientos ilógicos, vagos e imprecisos sobre la posesión y posesión no caracterizada; (Sic),

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone como cuestión principal que dicho recurso sea declarado inadmisibles por tardío, en razón de que el mismo fue interpuesto cuando ya había expirado el plazo para hacerlo;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 20 de febrero de 2008 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 11 de marzo de 2008; b) que los recurrentes interpusieron su recurso de casación contra la misma el día 30 de mayo de 2008, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo del cual fue introducido, instruido y solucionado el asunto de que se trata “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponer el recurso que se examina, prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial

suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, y no siendo susceptible de ser cubierto por la defensa al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que, como el de la especie, el recurrido no proponga esa excepción por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del año 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el ya citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo deber ser aumentado en razón de la distancia, según lo prescriben los artículos 67 de la misma ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, este último por tener los recurrentes su domicilio y residencia en el Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre, según se afirma en el memorial introductivo del recurso y en el acto de emplazamiento;

Considerando, que tal como se ha dicho precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esa materia, de conformidad con lo que en tal sentido establecía la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, vigente

cuando se instruyo el asunto, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que igualmente como también se ha señalado en parte anterior de la presente decisión, en la especie, se ha depositado una certificación de la Secretaría del Tribunal a-quo en la que hace constar que dicha decisión fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día once (11) de marzo de 2008; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial introductorio del recurso, por ser franco, vencía el día 13 de mayo de 2008, plazo que aumentado en cinco días venció el día 18 de mayo de 2008, día que por ser domingo extiende dicho plazo de referencia hasta el día 19 de mayo de 2008, en razón de la distancia, conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tener los recurrentes su domicilio en el Municipio de Santiago, distante a 153 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el 19 de mayo de 2008 era el último día hábil para interponer dicho recurso; que, habiendo sido interpuesto el mismo el día 30 de mayo de 2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es incuestionable que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y por consiguiente procede declararlo inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Armando Batista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de febrero de 2008, en relación con las Parcelas núms. 1090, 1091, 1092, 1093 y 1094, del Distrito Catastral núm. 18 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Federico E. Villamil y la Licda. Cornelia Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de abril de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz.
Abogados:	Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré.
Recurrida:	Compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0013363-7 y 001-0560016-7, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la calle Donante núm. 30-B, Barrio Villa Estela, y el segundo, en la calle San Martín de Porres núm. 17, Barrio San Diego, ambos de la ciudad de Barahona, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de abril de 2005, en sus atribuciones de Trabajo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Virtudes Altgracia Beltré, por sí y por el Dr. William Alcántara Ruiz, abogados de los recurrentes Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altgracia Beltré, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0014120-0 y 001-0870306-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2474-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por los recurrentes Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz contra la recurrida, Compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 30 de diciembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en parte regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado, intentada por los señores Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz, a través de sus abogados legalmente constituidos, los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Kebabdjian, S. A. (INKESA) quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los Dres. Bolívar D’Oleo Montero y Belkys Restituyo Reynoso, por estar hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo existente entre los señores Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz partes demandantes y la parte demandada, compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A. (INKESA), por culpa de esta última; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido en contra de los señores Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz parte demandante, por parte de su empleador, la compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A. (INKESA), y en consecuencia condena a esta última a pagar a sus trabajadores demandantes, los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales: Tomás Félix Placeres a) Veintiocho (28) días de preaviso a razón de RD\$293.75 diarios, equivalentes a la suma de RD\$8,225.00; b) Ochenta y Cuatro (84) días de cesantía a razón de RD\$293.75 diarios, equivalente a la suma de RD\$24,675.00; c) Catorce (14) días de vacaciones a razón de RD\$293.75 diarios, equivalentes a la suma de RD\$4,112.50; d) salario de Navidad del año 2003, equivalente a la suma de RD\$583.83, todo lo cual asciende a un total de Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 83/100 (RD\$37,595.83) moneda nacional; Francisco Placeres Díaz a) Catorce (14) días de preaviso a razón de RD\$629.46

diarios, equivalentes a la suma de RD\$8,812.44; b) Trece (13) días de cesantía a razón de RD\$629.46 diarios, equivalente a la suma de RD\$8,182.98; c) Ocho (8) días de vacaciones a razón de RD\$629.46 diarios, equivalentes a la suma de RD\$5,035.68; d) salario de Navidad del año 2003, equivalente a la suma de RD\$1,250.00, todo lo cual asciende a un total de Veintitrés Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con 10/100 (RD\$23,281.10) moneda nacional; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A. (INKESA), a través de sus abogados legalmente constituidos, los Dres. Bolívar D'Oleo Montero y Belkys Restituyo Reynoso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Rechaza en parte el ordinal tercero, y desestima los ordinales quinto y séptimo de las conclusiones presentadas por la parte demandante Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz, a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada la compañía Inmobiliaria Kebabdjian, S. A. (INKESA), a pagar en favor de los demandantes, señores: Tomás Placeres, Seis (6) meses de salario a razón de RD\$7,000.00 pesos mensuales a título de indemnización, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00) moneda nacional; y Francisco Placeres Díaz, Seis (6) meses de salario a razón de RD\$15,000.00 pesos mensuales de título de indemnización ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), moneda de curso legal, en virtud de lo establecido en el artículo 95 del Código de laboral vigente; **Séptimo:** Condena a la parte demandada compañía Kebabdjian, S. A. (INKESA), al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, no obstante cualquier recuso que contra

la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Tomás Félix Placeres y Francisco Placeres Díaz, contra la sentencia laboral núm. 105-2004-748, de fecha 30 de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas de la presente instancia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados por los recurrentes; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal al no ser ponderadas las declaraciones de los testigos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua rechazó la reclamación del pago de bonificaciones bajo el argumento de que ellos no probaron que la empresa había obtenido beneficios, en contraposición con los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo y a jurisprudencia constante en el sentido de que el trabajador está liberado de la carga de dicha prueba, cuando la empresa no demuestre haber cumplido en la Dirección de Impuestos Internos, con la Declaración Jurada de sus actividades económicas, lo que en la especie, no hizo la recurrida; que de igual manera la sentencia impugnada sólo les reconoció tres meses de salario, aplicando erróneamente las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo a pesar de que se les adeudaban seis meses por este concepto;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la Corte dice lo siguiente: “Que en cuanto al pago de bonificaciones correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 reclamados por los recurrentes, esta Corte, después del estudio y ponderación de los documentos aportados al proceso por los propios intimantes, es del criterio que si bien es cierto, que el pago de bonificaciones son derechos que les corresponden a los trabajadores de una empresa, no es menos cierto que es el trabajador quien debe probar que la empresa obtuvo dichos beneficios por ellos reclamados, cosa que no han hecho los intimantes, sino que se han limitado a la prueba del despido, lo que no basta para el reclamo de los beneficios alegados, por lo que en ese aspecto el fallo debe ser confirmado; que en cuanto a los salarios atrasados, de conformidad con las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, transcrito en otra parte del presente fallo, solamente en virtud del citado artículo los intimantes tienen derecho al reclamo de los últimos tres meses, es decir a los meses de diciembre, enero y febrero, en base a un salario mensual de RD\$7,000.00 para Tomás Félix Placeres y de RD\$15,000.00 para Francisco Placeres Díaz; pero, como la sentencia fijó cantidad de seis (6) meses y nadie puede perjudicarse con su propio recurso, ésta debe ser confirmada también en ese aspecto”;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho código y sus reglamentos;

Considerando, que asimismo, el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que: “En caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General de Impuestos sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”, derivándose de

ambas disposiciones que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas, correspondientes al período a que se contrae la reclamación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo no indica si la recurrida hizo la referida declaración jurada, dando un motivo erróneo para el rechazo de las pretensiones de los demandantes, lo que deja la decisión impugnada carente de base legal en ese aspecto, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que por otra parte, el artículo 703 del Código de Trabajo, que fija el plazo de la prescripción para el reclamo de salarios dejados de pagar en los tres meses a partir de la terminación del contrato de trabajo, no limita a esa cantidad los salarios atrasados reclamables, pues en vista de que el artículo 704 dispone que “No podrán reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado la relación contractual”, es obvio que el límite de salarios dejados de pagar que pueden ser reclamados después de la terminación del contrato de trabajo es de un año;

Considerando, que al limitar los salarios reclamados por los trabajadores a tres meses, el Tribunal a-quo violó los referidos artículos, razón por la cual la sentencia también debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua les rechazó la reclamación de reparación de los daños sufridos por ellos, por violación a las leyes de seguridad social, y por dejar de pagarle los salarios atrasados, sobre el alegato de que no aportaron las pruebas que demostraran los daños morales y materiales reclamados, sin

antes analizar los documentos y declaraciones de los testigos, y desconociendo que dichas reclamaciones no fueron negadas por la empresa, careciendo la decisión de motivos y de elementos de juicio que fundamenten su decisión;

Considerando, que al disponer el artículo 712 del Código de Trabajo que el demandante en responsabilidad civil “queda liberado de la prueba del perjuicio”, siempre que éste demuestre una falta a las obligaciones contractuales o legales de la otra parte, el juez está en la obligación de apreciar y determinar si dicha falta ha generado daños al demandante, al margen de que él mismo presente pruebas al respecto, lo que le imposibilita rechazar dicha demanda por ese simple hecho:

Considerando, que por esa circunstancia y porque procede la casación de la decisión recurrida en lo relativo al pago de participación en los beneficios y salarios dejados de pagar, y en consecuencia el tribunal deberá examinar nuevamente la reclamación en reparación de daños y perjuicios, dicha sentencia debe ser casada también en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de abril de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la reclamación de participación en los beneficios, salarios dejados de pagar y en reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carolin Elizabeth Tejada Torres.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa.
Recurrida:	Forma Vital, S. A.
Abogada:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolin Elizabeth Tejada Torres, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-191090-7, domiciliada y residente en la calle Los Pinos núm. 68, Villa Duarte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la recurrida Forma Vital, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2008, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0001343-2, abogada de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Carolin Elizabeth Tejada Torres contra la recurrida Forma Vital, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión basado en la falta de interés planteado por la parte demandada, Forma Vital, S. A.,

de la falta de interés de la demandante, motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge la solicitud de exclusión del señor Ricardo C. Kohler, solicitada por la parte demandada en su escrito de defensa por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Carolin Elizabeth Tejada Torres en contra de Forma Vital, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, la demandante Carolin Elizabeth Tejada Torres y Forma Vital, S. A., demandada por causa de desahucio, con responsabilidad para estos últimos; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la demandada Forma Vital, S. A., a pagar a favor de la demandante Carolin Elizabeth Tejada Torres, los valores, que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, se indican a continuación: a) la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 30/100 Centavos (RD\$8,812.30) por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 85/100 Centavos (RD\$8,182.85) por concepto de trece (13) días de cesantía; c) la cantidad de Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$2,500.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) la cantidad de Dieciséis Mil Quinientos Veintitrés Pesos con 28/100 Centavos (RD\$16,523.28), por concepto de (37.5) días de proporción de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Treinta y Seis Mil Diecisiete pesos con 88/100 Centavos (RD\$36,017.88); todo sobre la base de un salario de Quince Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$15,000.00) mensuales, y un tiempo de labores de siete meses; **Sexto:** Condena a la demandada Forma Vital, S. A., a pagar a la demandante Carolin Elizabeth Tejada Torres, la cantidad de Seiscientos Veintinueve Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos

(RD\$629.45), por concepto de un día de salario devengado por el demandante por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 de la Ley 16-92; **Séptimo:** Condena a la demandada Forma Vilita, S. A., a pagar a la demandante Carolin Elizabeth Tejada Torres, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios ocasionados a la demandante por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Octavo:** Ordena a la entidad Forma Vital, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por Forma Vital, S. A., y el incidental, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil siete (2007), por la Sra. Carolin Elizabeth Tejada Torres, ambos contra sentencia núm. 389/2007, relativa al expediente laboral núm. 051-07-00171, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso principal, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo por el ejercicio del desahucio por la empresa contra la ex –trabajadora Sra. Carolin Elizabeth Tejada Torres, en consecuencia, rechaza sus pretensiones por carecer de calidad e interés para reclamar, y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la ex –trabajadora sucumbiente Sra. Carolin Elizabeth Tejada Torres al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra.

Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos y pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de motivos e inobservancia en la aplicación de las reglas procesales respecto a la carga de las pruebas;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita a su vez, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas, de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo, no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que como se advierte del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes, el 6 de junio de 2008, mediante Acto núm. 413-2008, diligenciado por la ministerial Clara Morcelo,

Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y fue depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 10 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 8, 15, 22, 29 de junio y 6 y 13 de julio del 2008, declarados por ley no laborables, comprendidos en el periodo iniciado el 6 de junio de 2008, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 14 de julio de 2008; consecuentemente, al haberse interpuesto dicho recurso el 10 de julio de 2008, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto es desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que le fue rechazada la demanda, bajo el argumento de que ella recibió sus prestaciones laborales, y dio descargo a favor del empleador, lo que no es cierto, porque si bien a ella se le expidió un cheque por ese concepto, el mismo no se hizo efectivo, y le fue devuelto a la empresa al enterarse que su desahucio era nulo por estar en estado de embarazo; que en ningún momento dio recibo de descargo al empleador, y lo que figura en el expediente es una hoja de Cálculo de Prestaciones Laborales, donde se anota en la parte inferior que dichos pagos se hicieron mediante el Cheque núm. 1059, el que como se ha dicho anteriormente, nunca fue cobrado por ella, todo lo cual fue probado al tribunal, y éste no ponderó, que en efecto, no hubo recibo de descargo, sino la referida hoja sobre Calculo de Prestaciones Laborales; que la Corte no da motivos para justificar su fallo, ni explica la suerte del recurso de apelación incidental interpuesto por ella conjuntamente con su escrito de defensa, basado en la exclusión del señor Ricardo Kolher del proceso, sin

éste haber demostrado que la empresa Formal Vital, S. A., estaba válidamente constituida, y en cuanto a la demanda en daños y perjuicios y el rechazamiento del pago de indemnizaciones por haber sido desahuciada en estado de embarazo;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación se hace constar lo siguiente: “Que en esa misma audiencia compareció el Sr. Ricardo Cristian Kohler Brawn, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “...El cheque no ha sido devuelto; como a la semana del desahucio nos llamaron y nos comunicaron que estaba embarazada, ...debió comunicar que estaba embarazada y de ninguna forma lo hizo”; que en audiencia del diez (10) de octubre del año dos mil siete (2007), por ante el tribunal de primer grado, fue escuchada la Sra. Leticia Penélope Herrera Uceta, testigo con cargo a la empresa, quien declaró: “...Según tengo entendido, dijo que había devuelto el cheque a mí, y le digo que no me entregó el cheque; Preg.:Cuál es su función en la empresa? Resp.: asistente administrativa?; Preg.: Quién recibe cualquier tipo de comunicación? Resp.: Soy la persona encargada de entregármela; Preg.: Si tiene conocimiento si la hoy demandante comunicó que estaba embarazada?; Resp.: No tengo conocimiento; Resp.: ¿Cuándo se enteró de que estaba embarazada; Preg.: Cuando demandó; Preg.: En caso de que lo recibe, cuál es el procedimiento? Resp.: La secretaria hace el acuse y me lo da a mí; Preg.: Vió signos de embarazo? Resp.: No; Preg.: La demandante recibió sus prestaciones laborales? Resp.: Firmó el recibo y el pago; que la reclamante Sra. Carolin Elizabeth Tejada Torres, alega que al momento de la terminación de su contrato de trabajo, es decir en la fecha en la que fue desahuciada, se encontraba en estado de embarazo; sin embargo, independientemente de que en el expediente figuran depositados documentos que señalan que se encontraba en estado de gravidez, no existe constancia alguna que demuestre que al momento de ser desahuciada, ésta hubiere comunicado previa y fehacientemente que se encontraba en estado de embarazo, y prueba de ello es que recibió el cheque

de “liquidación”, sin formular reservas; que la demandante originaria Sra. Carolin Elizabeth Tejeda Torres, sostiene que al encontrarse en estado de embarazo, en fecha posterior, procedió a hacer devolución del cheque recibido por concepto de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales; no obstante, como ésta no ha probado que hiciera tal devolución, y ante la negación de ese hecho por la empresa, procede rechazar dichas pretensiones, ya que sí se comprobó que recibió dicho pago por cheque, independientemente de que ésta lo haya hecho efectivo o no, por el hecho de que el desahucio se produjo desconociendo la empresa que ésta se encontraba en estado de embarazo”; (Sic),

Considerando, que la protección a la maternidad que consagra el Código de Trabajo a favor de la mujer embarazada, se inicia cuando el empleador es enterado de esa condición;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuando las partes han establecido los hechos en que fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que: a) que la demandante no demostró haber dado conocimiento al empleador de su estado de embarazo; b) que a la actual recurrente le fueron pagadas sus prestaciones laborales mediante Cheque núm. 1059, expedido contra el Banco Popular el 23 de julio de 2007, el cual fue recibido conforme por ésta; y c) que la recurrente no demostró haber devuelto ese cheque a la actual recurrida;

Considerando, que no se advierte, en la especie, que para formar ese criterio, que es producto de la apreciación de las pruebas aportadas, el tribunal incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo afirmado por la recurrente, en la sentencia impugnada se hace constar el rechazo del recurso de apelación incidental de la recurrente Carolin Elizabeth Tejada Torres, dando motivos suficientes, para rechazar dicho recurso y la demanda original de la misma señora, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carolin Elizabeth Tejada Torres, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Manuel Cabral Amiama.
Abogados:	Licdos. Francisco José Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón, Tania María Karter Duquela, Rolando de la Cruz y Luz María Duquela Canó.
Recurrida:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Vitelio Mejía Ortiz, Juan Antonio Delgado, Reynaldo Ramos Morel, Gabriela López Blanco y Joan Manuel Alcántara.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Cabral Amiama, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1760945-3, domiciliado y residente

en la calle Fernando Escobar, Torre Rayrub, Edif. 27, Apto. 7, Ens. Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Vitelio Mejía Ortiz, en representación de Cap Cana, S. A.; Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Simó, en representación de Fernando Hazoury Toral y Abraham Hazoury Toral, abogados de los recurridos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco José Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón, Tania María Karter Duquela, Rolando De la Cruz y Luz María Duquela Canó, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0172814-5, 001-0061772-9, 001-1098579-3, 001-0085331-6 y 001-0145023-7, respectivamente, abogados del recurrente Sr. Víctor Manuel Cabral Amiama, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Vitelio Mejía Ortiz, Juan Antonio Delgado, Reynaldo Ramos Morel, Gabriela López Blanco y Joan Manuel Alcántara, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1, 001-0196478-1, 001-0082017-4, 001-0108741-9, 001-0457875-2 y 001-1577216-2, respectivamente, abogados de la recurrida Cap Cana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1115924-0,

respectivamente, abogados del recurrido Abraham Hazoury Toral;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel M. Germán Bodden, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776597-6 y 001-0776596-8, respectivamente, abogados del recurrido Fernando Hazoury Toral;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez, Miguel Sánchez y el Licdo. Francisco Álvarez Aquino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0086956-9 y 001-0107678-4, respectivamente, abogados de los recurridos Urrutia, Liriano & Asociados, S. A. y Ricardo Hazoury Toral;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Víctor Manuel Cabral Amiama contra los recurridos Cap Cana, S. A., Urrutia, Liriano & Asociados, S. A., Ricardo Hazoury Toral, Fernando Hazoury Toral y Abraham Hazoury Toral, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia incoada por el demandado Fernando Hazoury Toral, frente a la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por las razones antes argüidas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Víctor Manuel Cabral Amiama, y la empresa Cap Cana, S. A., por desahucio ejercido por la empleadora, y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Cap Cana, S. A., a pagar a favor del demandante Víctor Manuel Cabral Amiama, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y un (1) mes, un salario mensual de US\$23,958.00 y diario de US\$1,005.37: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de US\$28,150.36; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de US\$42,225.54; c) la proporción del salario de Navidad del año 2005, ascendente a la suma de US\$18,387.40; d) cinco (5) días de salarios dejados de pagar, ascendentes a la suma de US\$5,026.85; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de US\$34,722.32; f) un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes prestaciones, contados desde el día 16 de octubre de 2005, los cuales a la fecha de la presente sentencia consisten en doscientos quince (215) días de salario, ascendentes a la suma de US\$216,154.55; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Siete con 02/00 Dólares Norteamericanos (US\$344,667.02); **Cuarto:** Excluye de la presente demanda a los señores Ricardo, Abraham y Fernando Hazoury Toral, así como a la empresa Urrutia Liriano & Asociados, S. A., por las razones antes argüidas; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Sexto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente

sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la razón social Cap Cana, S. A., y el incidental, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por el Sr. Víctor Manuel Cabral Amiama, ambos contra sentencia núm. 125/2006 relativa al expediente laboral núm. 055-2005-00602, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por la razón social, Cap Cana, S. A., contra su ex –trabajador, Sr. Víctor Manuel Cabral A., y por tanto, sin responsabilidad para la primera, consecuentemente, revoca la sentencia impugnada en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del reclamante, relacionadas con la declaratoria de la existencia de un conjunto económico entre las razones sociales Cap Cana, S. A., Urrutia, Liriano & Asociados y a los Sres. Fernando, Ricardo y Abraham Hazoury Toral, por las razones expuestas; **Cuarto:** Retiene como única y verdadera empleadora del reclamante a la razón social Cap Cana, S. A., y por tanto, excluye del presente proceso a la razón social Urrutia, Liriano & Asociados y a los Sres. Fernando, Ricardo y Abraham Hazoury Toral, por las razones expuestas; **Quinto:** Rechaza las pretensiones del reclamante, relacionadas con indemnización compensatoria por los alegados daños y perjuicios ocasionados, por las razones expuestas; **Sexto:** Rechaza las pretensiones del demandante originario, Sr. Víctor M. Cabral A., relacionadas con la declaratoria de caducidad del despido ejercido en su contra, por las razones expuestas; **Séptimo:** Ordena a la razón social

Cap Cana, S. A., pagar a su ex –trabajador Sr. Víctor M. Cabral A., el conjunto de sus derechos adquiridos, en el mismo alcance y por los mismos motivos, referidos por los literales c., d. y e. del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, pero en base a un salario diario promedio de Un Mil Veintiocho con 25/100 (US\$1,028.25) dólares; **Octavo:** Condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Víctor M. Cabral A., al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Juan Antonio Delgado, Vitelio Mejía, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Elías Rodríguez, Francisco Alvarez A., Miguel Sánchez, Marino Germán M., Pavel Germán B., Gabriela López B., y Joan Manuel Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic),

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos por falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos en lo relativo al despido; **Sexto Medio:** Falta de ponderación de documentos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en sus memoriales de defensa los recurridos Cap Cana, S. A., Abraham Hazoury Toral y Fernando A. Hazoury Toral plantean la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a

contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada a la empresa recurrente el 8 de noviembre de 2006, mediante acto núm. 634, diligenciado por Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, mientras que dicho señor depositó el escrito contentivo del recurso de casación, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de enero de 2007;

Considerando, que deducido al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 12, 19 y 26 de noviembre de 2006, así como 3, 10 y 17 del mes de diciembre de 2006, declarados por ley no laborables, no computables en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo, comprendidos en el periodo iniciado el 8 de noviembre de 2006, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 23 de diciembre de 2006; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 4 de enero de 2007, el mismo fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar sus medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Cabral Amiama, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Juan Antonio Delgado, Vitelio Mejía, Luis Miguel Pereyra, Elías Rodríguez, Francisco Álvarez A., Miguel Sánchez, Marino Germán M., Pavel Germán B., Wendy Rodríguez Simó, Gabriela López B., y Joan Manuel Alcántara, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de septiembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Hachtmann y Co. Hachtmann y Boscovitz y Hachtmann y Co.
Abogados:	Licdas. Celia Laura Henríquez Gilbert, Elizabeth Emperatriz Domínguez González y Ana Silvia Bierd Tavárez.
Recurridos:	Didier Francois Marie Bahers y Brigitte Valerie Agnes Amalao Ép Bahers.
Abogados:	Licdos. Alexandra E. Raposo Santos y Juan Carlos Dorrejo González.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hachtmann y Co. Hachtmann y Boscovitz y Hachtmann y Co., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2008, suscrito por las Licdas. Celia Laura Henríquez Gilbert, Elizabeth Emperatriz Domínguez González y Ana Silvia Bierd Tavárez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0066390-3, 037-0055691-7 y 081-0004723-5, respectivamente, abogadas de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Alexandra E. Raposo Santos y Juan Carlos Dorrejo González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0000265-4 y 001-0247227-1, respectivamente, abogados de los recurridos Didier Francois Marie Bahers y Brigitte Valerie Agnes Amalao Ép Bahers;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el examen de la sentencia y de los documentos a que la misma se refiere dan constancia de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 17 de enero de

2007 en relación con la Parcela núm. 29- Posesión-102 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Luperón, una decisión que contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes, justas y estar bien fundamentadas, tanto la reclamación formulada por la Licda. María Virginia Dorrejo González, a nombre y en representación de los señores Didier Francois, Marie Bahers y Brigitte Valerie Agnes Amalao Ép Bahers, como las conclusiones que produjeron en audiencia por conducto de la Licda. Griselda Vásquez; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de cargas y gravámenes y con todas sus mejoras, a favor del ciudadano francés Francois Marie Bahers, mayor de edad, Pasaporte núm. 02ZB52373, casado con la señora Brigitte Valerie Agnes Amalao Ép Bahers, domiciliado y residente en Francia y accidentalmente en la calle Tercera, Villa núm. 25, Playa Laguna I, Carretera Sosua-Cabarete, Sosúa, R. D.; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez que haya recibido los planos definitivos de esta parcela, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro; b) que en fecha 15 de febrero de 2007 el señor Persiviano Antonio Henríquez Echavarría, en representación de los Sucesores Hachtmann y Boscovitz elevó al Tribunal a-quo una instancia en solicitud de revisión por causa de fraude, la que fue resuelta por dicho Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante su Decisión núm. 28 relativa a la Parcela núm. 29-Posesión-102 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Luperón, Puerto Plata, que es la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, la instancia en revisión por causa de fraude incoada por el señor Persiviano Antonio Henríquez Echavarría por sí y en representación de los Sucesores de Epifanio Echavarría, de fecha 15 de febrero de 2007, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en

audiencia por el señor Persiviano Antonio Henríquez Echavarría, parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la Licda. Alexandra Raposo, en representación de los Sres. Francois Marie Bahers y Brigitte Valerie Agnes Amalao Ép, parte demandada, por procedentes y bien fundadas;

Considerando, que los recurrentes no enuncian en su memorial introductorio los medios de casación en que fundamentan su recurso, aunque en el desenvolvimiento del mismo invocan la violación de innumerables disposiciones legales de la Ley de Tierras, del Código Civil, de la Constitución y de otras materias;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa, propone como cuestión principal la inadmisión por tardío del recurso de casación de que se trata, así como ineficiencia del acto de emplazamiento por algunas irregularidades que el mismo contiene; que esta Corte procederá a examinar en primer término y por su carácter perentorio la inadmisión propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los hechos siguientes: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 3 de septiembre de 2007 y fijada en la puerta de dicho tribunal el día 12 de noviembre de 2007; b) que los recurrentes interpusieron su recurso de casación contra dicha sentencia el día 28 de enero de 2008, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido, instruido y solucionado el asunto de que se trata “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del

derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente al momento de interponer el recurso que se examina, prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, aun de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción; que, como se ha dicho precedentemente, la parte recurrida propone de manera expresa principal la inadmisión del recurso, asunto que es de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia según lo disponen los artículos 67 de la misma ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, este último por tener los recurrentes su domicilio y residencia en el Municipio de Puerto

Plata, Provincia del mismo nombre, según se afirma en el memorial introductorio del recurso y en el acto de emplazamiento;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esa materia, de conformidad con lo que en tal sentido establecía la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, vigente cuando se instruyó el asunto, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que tal como también se ha señalado en parte anterior de la presente decisión, en la especie se ha depositado una certificación de la Secretaría del Tribunal a-quo en la que hace constar que dicha decisión fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal, constancia que también aparece en la parte superior de la primera hoja y en la final de la última hoja de la sentencia impugnada, el día 12 de noviembre de 2007; que, por tanto el plazo para el depósito del memorial introductorio del recurso, por ser franco, vencía el día 14 de enero de 2008, plazo que aumentado en siete (7) días más, en razón de la distancia venció el día 21 de enero de 2008, conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tener los recurrentes su domicilio en el Municipio de Puerto Plata distante 213 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el día 21 de enero de 2008 era el último día hábil para interponer dicho recurso; que habiendo sido interpuesto el mismo el día 28 de enero de 2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y por consiguiente procede declararlo inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hachtmann y Co. Hachtmann y Boscovitz y Hachtmann y Co., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de

septiembre de 2007, en relación con la Parcela núm. 29-Posesión-102 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Alexandra E. Raposo Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marítima Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Alvaro A. Morales Rivas.
Recurrido:	Yoni Montero Montero.
Abogados:	Licdos. Alberto Valenzuela de los Santos y Francisco Cruz Solano.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S.A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 101-0296-09, con domicilio social en el Km. 12½, de la Prolongación Av. Independencia, Edif. Marítima Dominicana, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Juan Tomás Tavares, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0100422-4, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Alvaro A. Morales Rivas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0059110-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Alberto Valenzuela De los Santos y Francisco Cruz Solano, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 015-0000293-4 y 001-0306665-0, respectivamente, abogados del recurrido Yoni Montero Montero;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Yoni Montero Montero contra la recurrente Marítima Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 22 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por Yoni Montero, contra Marítima Dominicana, y en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a Yoni Montero, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción y provecho a favor del Lic. Alvaro A. Morales Rivas, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Yoni Montero Montero contra la sentencia número 01199-2007 de fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, parcialmente el recurso de apelación, para admitir las demandas en reclamación del pago de los derechos adquiridos y de compensación por daños y perjuicios, por ser justa y reposar en pruebas legales, en consecuencia revoca parcialmente la sentencia objeto del recurso, en estos aspectos; **Tercero:** Condena a Marítima Dominicana, S. A., a pagar a favor de Yoni Montero Montero por concepto de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios los valores que por los conceptos se indican a continuación: RD\$17,760.00 por 18 días de vacaciones, RD\$23,520.00 por salario de Navidad del año 2005, RD\$59,220.00 por 60 días de la participación legal en los

beneficios de la empresa y RD\$25,000.00 por compensación de daños y perjuicios (En total son: Ciento Veinte Cinco Mil Quinientos Pesos Dominicanos RD\$125,500.00), calculados en base a un salario mensual de RD\$23,520.00 y a un tiempo de labores de 5 años y 9 meses; **Cuarto:** Dispone la indexación de estos valores, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa entre sí el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1, 5 y 28 del Código de Trabajo y errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 543 y 544 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código e Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el que examinamos en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte decidió el recurso de apelación en base a documentos depositados por la recurrida fuera del plazo legal, sin antes haber hecho reserva para ello, llegando a realizar el depósito el mismo día en que fue celebrada la audiencia en que se concluyó al fondo; que la Corte incurrió en la violación de no referirse al pedimento formulado de exclusión del debate de esos documentos, por no cumplir dicho depósito con los artículos 543 y 544 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que depositadas por la parte recurrente obran en el expediente copias de 59 copias de cheques y volantes, de pagos realizados por Marítima Dominicana, S. A., al señor Yoni Montero Montero, en el período comprendido del 29 de mayo de 2001 al 29 de diciembre de 2005, todos por un mismo monto de RD\$23,520.00, por concepto de “Mantenimientos Generales, Aires Acondicionados y Equipos”, documentos que no han sido controvertidos en su

contenido y existencia, razones por las que esta Corte declara que los acoge como buenos y válidos y por medio de ellos ha comprobado que el señor Yoni Montero Montero a Marítima Dominicana, S. A., le prestaba el servicio personal de darle mantenimiento a los equipos de aires acondicionados”;

Considerando, que los jueces están obligados a decidir todos los pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir en caso de no hacerlo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hacen constar las conclusiones presentadas por la recurrente en las que solicita sean excluidos los documentos depositados por su contraparte, en virtud de no haberse hecho dicho depósito de acuerdo a las disposiciones de los artículos 543 y 544 del Código de Trabajo; que, no obstante figurar esas conclusiones, la Corte a-qua no se pronunció respecto a las mismas, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que por demás, la recurrida en su memorial de defensa también pide la casación de la decisión impugnada en base a lo expresado por la recurrente en este segundo medio, lo que constituye una admisión al vicio atribuido a dicha sentencia, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ivette Alexandra Reyes Ramírez.
Abogado:	Lic. Lázaro B. Jacobo Veras.
Recurrido:	Condal Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Ángel Medina.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivette Alexandra Reyes Ramírez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1804309-0, domiciliada y residente en la calle Viento Terral, Edif. núm. 2, Apto 1-C, Residencial Guillermo Antonio, del sector Buenos Aires, del Mirador, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lázaro B. Jacobo Veras, abogado de la recurrente Ivette Alexandra Reyes Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Lázaro B. Jacobo Veras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060928-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Ángel Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117642-8 y 013-0023849-8, respectivamente, abogados de la recurrida Condal Internacional, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Ivette Alexandra Reyes Ramírez contra la recurrida Condal Internacional, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara nulo el desahucio ejercido por el empleador Condal Internacional,

S. A., en contra de la demandante Sra. Ivette Alexandra Reyes Ramírez, y en consecuencia se ordena el reintegro a su puesto de trabajo; **Segundo:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la demandada Condal Internacional, S. A., a pagarle a la demandante señora Ivette Alexandra Reyes Ramírez, la suma de RD\$10,000.00 moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de un astreinte igual a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), si no reintegra a la demandante a su puesto de trabajo, a más tardar al tercer día de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la demandada Condal Internacional, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por la Sra. Ivette Alexandra Reyes Ramírez, contra la sentencia núm. 252/2008, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-08-00138, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las parte por la renuncia (desahucio), presentada por la Sra. Ivette Alexandra Reyes Ramírez, contra la empresa Condal Internacional, S. A., en consecuencia rechaza la instancia introductiva de demanda por falta de calidad e interés; **Tercero:** Condena a la ex trabajadora sucumbiente Sra. Ivette Alexandra Reyes Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Ángel Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, que cuando la sentencia impugnada no contiene condenaciones por haber sido revocada la sentencia de primer grado que había acogido la demanda original, es esta sentencia la que debe ser tomada en cuenta para determinar la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al monto de las condenaciones;

Considerando, que en la especie, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, declaró la nulidad del desahucio de la recurrente, lo que constituye una condenación no cuantificable en dinero, por lo que no se le puede aplicar la limitación que establece la ley para el ejercicio de los recursos, en base a las condenaciones de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua violó el artículo 712 del Código de Trabajo, al rechazar el reclamo de reparación de daños y perjuicios aprobado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el dispositivo de la sentencia impugnada, alegando que había una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, depositada por la recurrida, la que no fue ponderada por el tribunal, porque la Certificación 27154, del 25 de julio de 2008, hace constar que la empresa pagó la seguridad social de la empleada en la fecha antes indicada, es decir, dos meses después de ser emitida la sentencia de primer grado y cinco meses después de haberse desahuciado a la trabajadora embarazada;

que tampoco ponderó la Corte la Certificación 23987 del 17 de abril de 2008, depositada en fecha 21 de abril del 2008, es decir, un mes antes de emitirse la sentencia de primer grado, donde se hace constar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el período comprendido entre las fechas 1 de junio de 2003 y 17 de abril de 2008, la recurrente no había cotizado a la Seguridad Social, a pesar de que se depositaron recibos de descuentos hechos por ese concepto; que si los jueces hubieran ponderado esas dos certificaciones y los recibos de pagos y los descuentos, otro habría sido su fallo;

Considerando, que es motivo de casación de una sentencia la falta de ponderación de los documentos que tienen importancia para la solución del asunto, así como la desnaturalización de los mismos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la certificación 27154, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social el 25 de julio de 2008, que sirvió de base a la Corte a-qua para rechazar la reclamación en reparación de daños y perjuicios por no cumplimiento del empleador con el Sistema de Seguridad Social, revela que las únicas cotizaciones cubiertas por la recurrente a favor de la recurrida, desde junio de 2003 a julio de 2008, se produjeron el día 18 de julio de 2008, cuando ya su contrato de trabajo había concluido, por lo que es obvio que el Tribunal a-quo le atribuyó un sentido y alcance distinto al que tiene dicha certificación;

Considerando, que de igual manera, el Tribunal a-quo no hace alusión a la Certificación 23987, expedida por dicha Tesorería el día 17 de abril de 2008, en la que se hace constar que en el período del 1 de junio de 2003 al 17 de abril de 2008, la trabajadora demandante no figura con cotizaciones pagadas; que al no ponderar esa certificación y desnaturalizar la Certificación 27154, antes aludida, el Tribunal a-quo dejó la sentencia carente

de base legal, en ese aspecto, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que no es posible que el contrato de trabajo de una mujer embarazada pueda concluir por el desahucio de la trabajadora; que nunca fue controvertido en el tribunal de primer grado que la señora Ivette Alexandra Reyes Ramírez expresó que había solicitado un permiso para hacerse una prueba de embarazo y que su jefa le recomendó no tener el bebe porque no era factible para el trabajo y le pidió que firmara un papel para recibir su dinero e irse; que el tribunal mal interpreta el artículo 232 del Código de Trabajo, al rechazar la demanda bajo el argumento de que la trabajadora no probó haber sido desahuciada por la empresa ni que estaba embarazada, pues la empresa en sus escritos de defensa nunca negó la situación de gestación de la recurrente;

Considerando, que esta Corte ha decidido que la limitación y reglamentación especial que contiene el Código de Trabajo para la terminación de los contratos de las trabajadoras embarazadas persigue proteger a la maternidad, lo que le imprime un carácter de disposición de orden público, que no puede desconocer ninguna de las partes, y que su finalidad es impedir que la mujer, en ese estado, pueda ser separada de su empleo por su condición;

Considerando, que en ese sentido es criterio de esta Corte que para garantizar esa protección la palabra desahucio tiene un sentido legal más amplio que el que le atribuye el Código de Trabajo en su artículo 75, debiendo ser decretada la nulidad de toda terminación del contrato de trabajo que no implique una falta de parte de la trabajadora embarazada, sin embargo, para que el desahucio ejercido por una trabajadora que alega está embarazada en el momento de su realización sea nulo, es necesario que ésta demuestre que el empleador tenía conocimiento de esa condición;

Considerando, que no es prueba suficiente para establecer esa circunstancia, las declaraciones de la propia trabajadora demandante, en el sentido de que informó a su empleador sobre su estado de embarazo, pues es de principio, que con sus declaraciones, nadie hace prueba a su favor;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en uso de su poder de apreciación de las pruebas, llegó a la conclusión de que la trabajadora no demostró su estado de embarazo, criterio éste que escapa al control de la casación al no advertirse que al formarlo incurriera en desnaturalización alguna, por lo que nada obsta para que el desahucio ejercido por la recurrente sea válido, razón por la que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de julio de 2007.

Materia: Tierras.

Recurrente: Aquiles Machuca.

Abogado: Lic. Aquiles Machuca.

Recurrido: Roberto Antonio Carvajal Rivera.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño esq. Moca, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aquiles Machuca, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Aquiles Machuca, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, abogado de sí mismo, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3184-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido Roberto Antonio Carvajal Rivera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Benjamín S. Puello Matos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0166511-5, abogado del recurrido Roberto Carvajal Rivera;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez

y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Solar núm. 2-Ref. Manzana núm. 3021 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, se encontraba registrado a favor de Gerónimo Emilio Berroa y Miosotis Solano de Berroa, según acto de fecha 31 de octubre de 1996, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 1996 bajo el núm. 862, folio núm. 216, quienes mediante acto de fecha 28 de octubre de 2001 lo vendieron a Roberto Antonio Carvajal Rivera, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 25 de junio de 2003; b) que en fecha 14 de julio de 2003 a requerimiento del Lic. Aquiles Machuca, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inscribió una hipoteca judicial privilegiada a favor de este último por concepto de honorarios profesionales sin tomar en cuenta, o por error, que el mencionado inmueble, al momento de dicha solicitud de inscripción hipotecaria había salido del patrimonio de los deudores con la misma consecuencia relativa a la sentencia de adjudicación inscrita el 24 de octubre de 2003, en beneficio del persiguiendo Lic. Aquiles Machuca y en perjuicio de los deudores de éste Gerónimo Emilio Berroa y Miosotis Solano de Berroa; c) que al detectar el error, la Registradora de Títulos del Distrito Nacional mediante oficio núm. 175-2004, solicitó y obtuvo del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la autorización necesaria para proceder a cancelar la inscripción de la hipoteca judicial privilegiada y de la sentencia de adjudicación, a que se ha hecho alusión anteriormente; d) que frente a la inconformidad del hoy recurrente por dicha cancelación, la Registradora de Títulos del Distrito Nacional apoderó, para dirimir el conflicto, o la inquietud del recurrente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual dictó su Decisión núm. 45 de fecha 30 de agosto de 2006, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; f) que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra dicha decisión por el Lic. Aquiles Machuca, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 12 de junio de 2007, la sentencia objeto del presente recurso, que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la competencia del presente Tribunal para conocer y decidir este expediente, con lo que se rechaza la excepción de incompetencia planteada por el Dr. Aquiles Machuca, por los motivos que constan; **Segundo:** Se da acta al Dr. Aquiles Machuca, de que el Tribunal comprobó que existe en el expediente el Certificado de Título que ampara la parcela en litis y las certificaciones ya descritas, expedidas por el Registrador del Distrito Nacional; **Tercero:** Se rechaza, por frustratorio e innecesario, el pedimento de nulidad, contra el auto que designó al Juez de Jurisdicción Original que falló el caso de que se trata en primera instancia, y se declara el pedimento extemporáneo; **Cuarto:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Aquiles Machuca, contra la Decisión núm. 45 de fecha 30 de agosto de 2006, actuando en su propio nombre con relación al Solar núm. 2-Ref., Manzana núm. 3021, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Aquiles Machuca, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Benjamín Puello y Federico Genao Frías, en representación de Roberto Carvajal Rivera y Gerónimo Berroa, por ser conforme a la ley; **Sexto:** Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión que fuere recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se rechaza, el incidente de incompetencia planteado por el Dr. Aquiles Machuca González, con relación al Solar núm. 2-Ref., Manzana núm. 3021, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por el Dr. Aquiles Machuca González,

por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones sobre incidente, formuladas por el Lic. Benjamín Puello, en nombre y representación del Sr. Gerónimo Rivera, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones sobre incidente formuladas por el Dr. Federico Frías Genao, en nombre y representación del Sr. Gerónimo Berroa, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechazan por las motivaciones precedentes, las conclusiones formuladas por el Dr. Aquiles Machuca González; **Sexto:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Lic. Benjamín Puello, en nombre y representación del Sr. Gerónimo Rivera, por reposar sobre base legal; **Séptimo:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Dr. Federico Genao, en nombre y representación del Sr. Gerónimo Berroa, por reposar sobre base legal; **Octavo:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar las siguientes inscripciones: a) Anotación núm. 27, hipoteca judicial privilegiada: (Honorarios Abogado) por la suma de RD\$4,763.00, a favor del Lic. Aquiles Machuca, en virtud de estado de gastos y honorarios, aprobado por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de junio de 2003, inscrita el día 14 de julio de 2003, bajo el núm. 1966, folio núm. 492, del Libro de Inscripciones núm. 101; b) En el apartado c) mandamiento de pago: a requerimiento del Lic. Aquiles Machuca, por la suma de RD\$4,763.00, acto de fecha 9 de julio de 2003, inscrito el día 14 de julio de 2003, bajo el núm. 1967, folio núm. 492, del Libro de Inscripciones núm. 101; c) La inscripción de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de septiembre de 2003, inscrita el día 24 de octubre de 2003, bajo el núm. 48, folio 12, del Libro de Inscripciones núm. 218, que declara adjudicatario al Sr. Aquiles de Jesús Machuca González, que afectan el apartamento núm. 402-A, edificado sobre el Solar núm. 2-Ref., Manzana 3021, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, registrado a favor del Dr. Aquiles Machuca, y

cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 95-9750, que lo ampara; **Noveno:** Mantener la inscripción de la anotación núm. 18, hipoteca judicial provisional: sobre este solar y sus mejoras, en perjuicio de los Sres. Gerónimo Emiliano Berroa y Miosotis Solano de Berroa, por la suma de US\$100,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del Sr. Mario Guerrero Abud, en virtud de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inscrita el día 10 de noviembre de 1999, bajo el núm. 1278, folio núm. 320, del Libro de Inscripciones núm. 22; **Décimo:** Mantener vigente y con todo su valor jurídico el certificado de título núm. 95-9750, que ampara el derecho de propiedad del Sr. Roberto Carvajal Rivera, sobre el apartamento núm. 402-A, con acceso de entrada y salida a la vía pública a través de la escalera del condominio denominado Plaza Ortega, integrada por recibidor, sola-comedor, cocina-pantry, tres dormitorios con sus closet, el dormitorio principal son su bajo-jacuzzi, un baño y medio baño, habitación de servicio con su baño, área de lavar y planchar y balcón, con un área de construcción de 250.93 metros cuadrados, más parqueo núm. 10, edificado sobre el Solar núm. 2-Ref., de la Manzana núm. 3021, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con la inscripción de la hipoteca descrita en el ordinal noveno del presente dispositivo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia del Tribunal de Tierras. Violación al artículo 10 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Incompetencia por violación a la Ley de Organización Judicial y al artículo 475 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, a la Ley de Organización Judicial y de Registro Inmobiliario; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir y ocultar los medios de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su estudio y solución, el recurrente alega, en síntesis: a) que el Tribunal a-quo se declaró competente en contradicción al artículo 10 de la Ley 1542 que en su parte in fine establece que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de las demandas sobre cualquier derecho susceptible de registro, y que en su caso están ligadas a un proceso de embargo inmobiliario que se originó el 10 de noviembre de 1999 y no después del 25 de junio de 2003; b) que la acción lanzada por el Registro de Títulos a la que se adhirió el recurrido y a la que el Tribunal a-quo se empeñó en calificar como litis sobre terreno registrado sin que exista ningún acto introductivo de la demanda de parte del recurrido, y que éste no es más que un recurso de tercería disfrazado, lanzado por quien se siente agraviado con la sentencia de adjudicación que declara al recurrente como propietario del inmueble, por supuestamente ser irregular la inscripción, y c) por haber violado el fallo su derecho de defensa y por omisión de estatuir acerca del medio de inadmisión propuesto, tanto por ante el Juez de Jurisdicción Original como del Tribunal a-quo, por cuanto el recurrido no tenía calidad para accionar en justicia porque no era el dueño del inmueble, de conformidad a la Constancia Anotada del 15 de julio de 2003, y el recurrente fue un tercer comprador en pública subasta a título oneroso y de buena fe; pero,

Considerando, que en el expediente reposa una resolución de fecha 31 de enero de 2005 que contiene lo siguiente: “El Tribunal Superior de Tierras después de haber estudiado el caso: “Considerando, A que, mediante oficio de referencia, la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, solicita a este Tribunal, que se le ordene cancelar inscripciones de hipotecas judiciales y sentencias de adjudicación que fueron inscritas de manera irregular en ese Registro y Cancelar además, la Constancia Anotada que fue expedida como consecuencia de dichas inscripciones, en relación con el apartamento núm. 402-A, edificado dentro del ámbito del

Solar núm. 2-Ref., de la Manzana núm. 3021, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; a que, el inmueble de referencia se encontraba Registrado a favor de los señores Gerónimo Emilio Berroa y Miosotis Solano de Berroa, el cual fue transferido por contrato de venta de fecha 28 de octubre de 2001, a favor del señor Roberto Antonio Carvajal Rivera, e inscrito en el Registro de Títulos en fecha 25 de junio del año 2003; a que, en fecha 14 de julio de 2003, fue inscrita sobre dicho inmueble una hipoteca judicial privilegiada, por condenación al pago de honorarios profesionales, a favor del Lic. Aquiles Machuca, en contra de los señores Gerónimo Emilio Berroa y Miosotis Solano de Berroa; que como consecuencia de dicha hipoteca, en fecha 24 de octubre de 2003, se inscribió una sentencia de adjudicación dictada a favor del acreedor privilegiado contra sus deudores y sobre el presente inmueble; a que, según se advierte en la secuencia de las inscripciones de las sentencias (no actos como afirma la Registradora), en la fecha que fueron inscritas tanto la hipoteca judicial privilegiada y la sentencia de adjudicación, ya el inmueble había salido del patrimonio de los esposos Berroa Solano, por lo que entiende dicha Registradora, que en el Registro se cometió un error al transcribir dichos actos (no son actos sino sentencias), por lo que dicha funcionaria, solicita la cancelación de las mismas y de la Constancia Anotada que fue expedida a favor del persiguiendo, Lic. Aquiles Machuca; “a que, conforme se evidencia en el oficio de referencia, así como en la Certificación del Estado de Registro del inmueble que en la especie nos ocupa, anexada al presente oficio, conforme se advierte en la fecha en que se sucedieron las inscripciones del acto de venta y de las sentencias de inscripción de hipoteca y de adjudicación, estas dos últimas fueron inscritas de manera irregular, puesto que cuando se produce la inscripción de las mismas, ya el inmueble había sido transferido a un tercero, o sea, que ya no era propiedad de los deudores, por lo tanto no le es oponible a los actuales propietarios, quienes son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; por lo que el Tribunal

Superior de Tierras, entiende que procede acoger la solicitud formulada por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, Dra. Rosabel Castillo, en su Oficio núm. 175-2004, de fecha 21 del mes de septiembre del año 2004, y ordenará la anulación de la inscripción de las sentencias de Hipotecas Judiciales Privilegiadas y la de adjudicación, así como la Cancelación de la Constancia (Duplicado del Acreedor Hipotecario), expedida como objeto del procedimiento llevado a cabo, por el Lic. Aquiles Machuca, y se le reserva el derecho a que inicie su procedimiento en virtud de lo que dispone la ley, si así lo entiende, en daños y perjuicios en contra de sus deudores, los esposos Berroa Solano; Por tales motivos: el Tribunal Superior de Tierras, Administrando Justicia En nombre de la República y por autoridad de la Ley y en mérito a lo dispuesto por los artículos 1, 7, 11, 16, 205 y 271 de la Ley de Registro de Tierras: Resuelve: 1º.- Se acoge: El Oficio núm. 175-2004, de fecha 21 del mes de septiembre del año 2004, dirigido al Tribunal Superior de Tierras por la Dra. Rosabel Castillo, Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en solicitud de que se le ordene Cancelación de Hipoteca y Duplicado del Dueño, pues fueron inscritas por un desliz del Registro de Títulos; 2º.- Se ordena: a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Cancelar: a) las inscripciones de las sentencias de hipotecas de adjudicación, de fechas 27 de junio y 17 de septiembre del año 2003, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Lic. Aquiles de Jesús Machuca González, relacionadas con el Solar núm. 2-Reform., Manzana 3021 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, pues fueron inscritas y ejecutadas por un error del Registro de Títulos; b) la Constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 95-9750 (Duplicado del Dueño), la cual ampara el derecho de propiedad del apartamento núm. 402-A edificado dentro del ámbito del Solar núm. 2-Ref., de la Manzana núm. 3021, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedida a favor del Lic. Aquiles de Jesús Machuca

González, toda vez, que este inmueble al momento de la ejecución de la sentencia de adjudicación no era propiedad de los deudores del Lic. Aquiles de Jesús Machuca; 3º.- Se le reserva el derecho al Lic. Aquiles de Jesús Machuca, para que si así lo entiende de lugar, iniciar el procedimiento previsto en la ley, en contra de sus deudores. Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que frente al alegato de su incompetencia, los jueces del fondo dicen lo siguiente: “Que previo a cualquier otra ponderación, este Tribunal se pronuncia sobre la excepción de incompetencia planteada por el Dr. Aquiles Machuca, fundamentándola en que se trata, en síntesis, de atacar un embargo inmobiliario con la acción que nos ocupa, y que en virtud del Art. 10, no es competencia del Tribunal de Tierras; que, sin embargo este Tribunal ha comprobado que el presente caso se circunscribe a una litis sobre Derechos Registrados que tiene su razón de ser en un alegado error cometido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional al inscribir la sentencia de adjudicación en un inmueble que presuntamente había salido del patrimonio del perseguido; que por tanto no se está atacando el embargo inmobiliario, sino un asunto de registro de derechos inmobiliarios que tipifica una litis sobre Derechos Registrados, y en consecuencia entra en la competencia de este Tribunal, conforme a los Arts. 7, 11 y 208 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que se rechaza, por falta de base legal, la excepción de incompetencia que se pondera y se declara la competencia de este Tribunal para conocer del presente caso”;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la Registradora de Títulos ocultó al Tribunal a-quo la existencia de una hipoteca judicial inscrita el 10 de noviembre de 1999 por la suma de US\$100,000.00 a favor de Mario Miguel Abud, a quien el recurrente llama su deudor y cliente, se trata de una situación

distinta porque el señor Guerrero Abud no forma parte del caso de que se trata;

Considerando, que en el fallo impugnado también se expresa lo siguiente: Que del estudio y ponderación de la decisión recurrida y del expediente, este Tribunal ha comprobado que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, con su decisión sometida a esta revisión, en virtud de los Arts. 124 y sgts., de la Ley de Registro de Tierras, ya que ponderó adecuadamente el error cometido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional al inscribir la sentencia de adjudicación en un inmueble que ya había salido del patrimonio del perseguido en el procedimiento de ejecución inmobiliaria; que, por tanto se confirma la decisión recurrida y revisada; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la decisión recurrida; que por tanto se rechazan las conclusiones al fondo presentadas por el Dr. Aquiles Machuca, por carecer de base legal; que se acogen las conclusiones presentadas por las partes intimadas, por ser conformes a la Ley, que con este proceso se protegió el derecho de propiedad, como garantía fundamental, consagrado en el Art. 8, numeral 13 de la Constitución, y el derecho de defensa, también como garantía fundamental, consagrado en el Art. 8, numeral 2, literal J de la Constitución, 8.2 de la Convención American de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”; (Sic),

Considerando, que el día 6 de mayo de 2009, fecha en que fue celebrada la audiencia de esta Corte para conocer acerca del presente recurso, el recurrente formuló una demanda incidental que le fue rechazada porque ninguna disposición legal obliga a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a sobreseer el conocimiento y solución de un recurso de casación, resultando por consiguiente improcedente el pedimento formulado en tal sentido, ya que las únicas conclusiones que deben formularse ante

esta Corte son aquellas que se derivan del recurso de casación y que están contenidas en el memorial introductivo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte verificar, que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente; por todo lo cual, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Considerando, que en el presente caso no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que por haber hecho defecto el recurrido no ha formulado tal pedimento, el que no puede imponerse de oficio por tratarse de un asunto de interés privado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de julio de 2007, en relación con el Solar núm. 2-Ref. Manzana núm. 3021 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mauricio Ismael Hernández Briceño.
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.
Recurrida:	Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauricio Ismael Hernández Briceño, venezolano, mayor de edad, con Cédula de Identidad núm. 001-1817749-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 33, Torre D-24, Apto. 202, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 698-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2008, mediante la cual declara el defecto de las empresas recurridas Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Mauricio Ismael Hernández Briceño contra las recurridas Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor Mauricio Ismael Hernández Briceño y Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para las demandadas, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Comercializadora Galeón, S. A.

y Distribuidora Flamenco, S. A., a pagarle a la parte demandante Mauricio Ismael Hernández Briceño, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Dólares con 80/00 (US\$4,699.80) o su equivalente en pesos oro dominicanos; 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Ocho Mil Cincuenta y Seis Dólares con 80/00 (US\$8,056.80) o su equivalente en pesos oro dominicanos; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Dólares con 90/00 (US\$2,349.90) o su equivalente en pesos oro dominicanos; la cantidad de Novecientos Noventa y Nueve Dólares con 99/00 (US\$999.99) o su equivalente en pesos oro dominicanos correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ocho Mil Dólares con 00/00 (US\$8,000.00) o su equivalente en pesos oro dominicanos por concepto de los meses de salario transcurridos desde la fecha de la demanda hasta la presente sentencia, por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Veinticuatro Mil Ciento Seis Dólares con 49/00 (US\$24,106.49) o su equivalente en pesos oro dominicanos; todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Dólares (US\$4,000.00) o su equivalente en pesos oro dominicanos, y un tiempo laborado de dos (2) años, once (11) meses y veintisiete (27) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., a pagarle a la parte demandante Mauricio Ismael Hernández Briceño, la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al no haber inscrito al demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora

Flamenco, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero de manera principal, por la razón social Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil seis (2006) y el segundo de manera incidental, por el Sr. Mauricio Ismael Hernández Briceño, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), ambos contra sentencia núm. 139/2006, relativa al expediente laboral núm. 053-06-0195, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el pedimento de las empresas demandadas originarias en el sentido de que la demanda se encontraba prescrita y que para la empresa Distribuidora Flamenco, S. A., el demandante laboró por un período menor de tres (3) meses (carencia), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Declara a ambas empresas responsables solidariamente frente al demandante por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por las empresas Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, rechaza sus pretensiones, declara justificada la dimisión intentada por el Sr. Mauricio Ismael Hernández Briceño, en consecuencia condena a las empresas Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, a pagar al reclamante los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido ascendentes a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 80/100 (US\$4,699.80) dólares, cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a

la suma de Nueve Mil Doscientos Treinta y Uno con 75/100 (US\$9,231.75) dólares; salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año dos mil seis (2006), más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación parcial intentado por el reclamante Sr. Mauricio Ismael Hernández Briceño, rechaza sus pretensiones en el sentido de que se le consigne la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, por supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a las empresas sucumbientes, Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación a la ley. Violación a los artículos 17 y 57 de la Ley 87-01 sobre el salario cotizante y los artículos 21 y 22, 164 y 209 de la Ley 87-01 relativos a las nuevas entidades rectoras de la Seguridad Social;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le rechazó la reclamación de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por las recurridas por la falta de afiliación en la Seguridad Social, sobre la base de que su salario estaba por encima del monto fijado por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, como salario cotizante, mediante Resolución núm. 268-97, desconociendo que en el momento en que acontecieron los hechos ya ese Instituto no era la entidad rectora de la Seguridad Social, sino una simple prestadora de servicios y que de acuerdo con la Ley núm. 87-01, todos los empleadores debían pagar cotizaciones de sus empleados, sin importar el salario de éstos;

Considerando, que la Corte en los motivos de la decisión impugnada, expresa lo siguiente: “Que el demandante original impugnó el monto que le fue asignado en el tribunal de primer grado por concepto de alegados daños y perjuicios, esto es la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, pretendiendo sea aumentada dicha suma a Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, reclamados en su demanda, pedimento que debe ser rechazado, o sea el de valores por daños y perjuicios, por el hecho de que éste devengaba una suma superior a los Cuatro Mil Cuarenta con 00/100 (RD\$4,040.00) pesos mensuales, monto establecido por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S.), como salario cotizante mediante Resolución núm. 268/97”;

Considerando, que el sistema de Seguridad Social tiene un carácter universal, lo que determina que debe beneficiar a todos los dominicanos y a todos los residentes legales en el territorio nacional, sin importar que los mismos fueren trabajadores o no y el monto de su remuneración;

Considerando, que para el caso de los trabajadores, ha sido instituido el régimen contributivo, el que comprende a todos los trabajadores asalariados, incluidos los que prestan sus servicios personales al Estado, y obliga a los empleadores a financiarlo, conjuntamente con sus trabajadores;

Considerando, que en vista de ello, no queda liberado de esa obligación el empleador de un trabajador cuyo monto del salario fuere elevado, pues la obligación persiste, sin importar ese monto, aunque limitado el salario cotizante al equivalente de veinte salarios mínimos nacional, al tenor del artículo 57 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo debió tomar en consideración las disposiciones de esa ley y no las resoluciones que en el pasado, dictara el Instituto Dominicano de Seguros

Sociales, pues en virtud del imperio de la ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las mismas dejaron de tener aplicación en el país; que al no proceder de esa manera el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente a la reclamación sobre reparación de daños y perjuicios sufridos por el recurrente, por falta de inscripción en la seguridad, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Airport Management Services, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgiza Gumbs.
Recurrido:	Salvador Jiménez.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Airport Management Services, LTD, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Kilómetros 5½ de la Carretera de la Romana, Bayahibe, representada por su administrador Luis Emilio Rodríguez Amiama, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y

electoral núm. 026-0065483-0, domiciliado y residente en Rancho Arriba núm. 14, en el proyecto Turístico Casa de Campo, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón A. Inirio, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón A. Mejía y Mery Veloz, abogados del recurrido Salvador Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgiza Gumbs, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8 y 026-0053031-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-064544-0 y 026-0072213-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Salvador Jiménez contra la recurrente Airport Management Services, LTD, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 7 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad hecha por los abogados de la parte demandada en lo relacionado al salario de Navidad o regalía pascual, al pago de las vacaciones y la proporción de los beneficios y utilidades de la empresa, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de pago de una indemnización de RD\$200,000.00 hecha por los abogados de la parte demandante como justa reparación por los daños morales y perjuicios materiales ocasionados por el despido abusivo y el abuso de los derechos en perjuicio del trabajador, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Salvador Jiménez y la empresa Airport Management Service, LTD., con responsabilidad para el trabajador; **Cuarto:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Airport Management Services, LTD, en contra del señor Salvador Jiménez y en consecuencia condena a la parte demanda a pagar a favor y provecho del demandante solamente los derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 10 días de vacaciones a razón de RD\$377.68 diario equivalentes a Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$3,776.80); Cuatro Mil Seiscientos Pesos (RD\$4,600.00) como proporción del salario de Navidad, Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con Ochenta Centavos (RD\$22,660.80) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa lo que da un total de Treinta y Un Mil Treinta y Seis Pesos con Ochenta Centavos RD\$31,036.80;

Quinto: Se condena al señor Salvador Jiménez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho, de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Juana María Rivera y Francisco Alberto Guerrero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Cándido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Salvador Jiménez, en contra de la sentencia núm. 77/2006 de fecha 7 de septiembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, declara injustificado el despido ejercido por la empresa Airport Management Services, LTD, y resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes, por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, se condena a la empresa Airport Management Services, LTD, a pagarle al señor Salvador Jiménez, los valores siguientes: a) la suma de RD\$10,575.04, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso, conforme al artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$48,343.04, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía, conforme al artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$3,399.12, por concepto de la proporción de 9 días de vacaciones que le corresponden, conforme al artículo 180 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$54,000.00, por concepto de los 6 meses de salarios que contempla el ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo.

Todo lo cual, hace un total de RD\$116,317.2, teniendo en cuenta un salario de RD\$9,000.00 mensuales, o sea, RD\$377.68 diario y la duración del contrato de trabajo de 5 años, 7 meses y 4 días; **Tercero:** Se ordena la indexación de los valores contenidos en esta sentencia, conforme al índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Airport Management Services, LTD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Doctores Ramón Antonio Mejía y Reymundo Antonio Mejía Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que ante la Corte a-qua presentó prueba testimonial de las faltas que justificaron el despido, las que por demás fueron admitidas por el demandante en una carta donde expuso que dejó de asistir a sus labores sin causa justificada y que mintió al dar las razones de su inasistencia, lo que constituye una falta de probidad o de honradez, sancionada por el numeral 3º. del artículo 88 del Código de Trabajo; pero, a pesar de ello el tribunal declaró el despido injustificado, basado en que el trabajador sólo faltó un día a sus labores, con lo que violó el referido numeral;

Considerando, que con relación a lo precedente, la sentencia impugnada expresa, lo siguiente: “Que como se puede comprobar, tanto de las declaraciones del indicado testigo en la forma precedentemente señalada y de la carta in-extenso copiada, la inasistencia al trabajo ha sido admitida por el propio trabajador

y ya hemos desarrollado el tema más arriba en el cuerpo de esta sentencia, de tal forma que una sola inasistencia al trabajo no es causa de despido, por lo que carece de importancia jurídica el hecho de pedir disculpa o perdón “por haber faltado a sus labores”, un día, por lo que nos adentraremos a determinar si dicho trabajador mintió o no a la empresa, en relación a sus labores habituales, puesto que de sus asuntos personales no tiene que enterar obligatoriamente el trabajador a su empleador, ya que tiene derecho a la privacidad personal y familiar, más si ésto sucediere en un día que no va al trabajo, puesto que no se encuentra bajo la subordinación jurídica de su empleador, por lo que no puede entender como una falta el fecho del trabajador, para justificar su inasistencia, reconozca verbalmente o por escrito, que mintió, al decir que inasistió a sus labores habituales “debido a problemas de salud, cuando en verdad fueron conflictos con su pareja”, significa esto, que a dicho trabajador no le interesa que sus problemas personales, conyugales y de familia, fueran del conocimiento de su empleador y la ley no le obliga a justificar una inasistencia al trabajo, sino dos, ni le obliga a decirle verdades personales y familiares fuera de la jornada de trabajo, mas cuando no tiene nada que ver con el desempeño de sus labores habituales. Así también, si sus compañeros de trabajo mintieron para protegerle, diciendo que éste estaba en el área de trabajo, cuando en realidad no había ido, en caso de ser cierto, quienes mintieron fueron sus compañeros, mayores de edad y responsables de sus actos y no el trabajador. Que esto queda confirmado, cuando el propio testigo, señor Yeon Gerónimo Docen Bautista, afirma que cuando llamó al señor Jiménez y le respondió el señor Yan, quien al preguntarle por Jiménez le contestó “que estaba buscando un medicamento, pero llama Jiménez y le dijo que estaba donde su hermana”, está claro que quien mintió fue el señor Yan, en caso de no estar buscando un medicamento y sea que el señor Jiménez, el día que faltó al trabajo, estuviera buscando un medicamento, donde su hermana o en Santiago, lo cierto es que al no ir a trabajar

no estaba bajo la subordinación de su empleador ni tenía derecho éste, a convertirse en un persecutor de las andanzas o situación por la que no había asistido a su trabajo el indicado trabajador, ni estaba obligado éste a decirle a su empleador donde estaba, ni que hacía, mas cuando de ser cierto el hecho de que estuviera donde su hermana o en Santiago, es un hecho que no tiene nada que ver, ni directa ni indirectamente, sobre las labores, que como Primer Teniente de los Bomberos, desempeñaba el trabajador recurrente ni estaba obligado a enterar a su empleador de su vida privada y personal. Motivos por los cuales, el referido despido debe ser declarado injustificado”;

Considerando, que la admisión del empleador de haber realizado despido contra un trabajador demandante en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, le obliga a demostrar al tribunal apoderado de la demanda, las faltas atribuidas a dicho trabajador como fundamento del despido;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponde determinar si esa prueba se ha verificado, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación sobre las que han sido regularmente aportadas, el que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la recurrente no probó la falta que le atribuyó al trabajador para fundamentar su despido, al entender que ésta se limitó a probar la inasistencia del trabajador por un sólo día, lo que no es causal de despido, sin demostrar que éste incurriera en la falta de probidad imputada, para lo cual hizo uso del poder de apreciación arriba indicado, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Airport Management Services, LTD, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Panadería Repostería Rico, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel María Mercedes Medina y Salvador Justo.
Recurrido:	Denny Enriqueillo Sánchez.
Abogados:	Dres. José Manuel Félix Suero y Luis Felipe De León Rodríguez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería Repostería Rico, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez Esq. José Contreras núm. 9, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por el Ing. Héctor Delgado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis Felipe De León Rodríguez y José Manuel Félix Suero, abogados del recurrido Denny Enriquillo Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Manuel María Mercedes Medina y Salvador Justo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-023457-0 y 090-0010981-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. José Manuel Félix Suero y Luis Felipe De León Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0466692-0 y 001-1157928-0, respectivamente, abogados del recurrido Denny Enriquillo Sánchez;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Denny Enriqueillo Sánchez contra la recurrente Panadería Repostería Rico, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Denny Enriqueillo Sánchez y la Panadería Repostería Rico, S. A., por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Panadería Repostería Rico, S. A., a pagarle a la parte demandante Denny Enriqueillo Sánchez, los valores siguientes: 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Un Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro con 02/00 (RD\$1,175.02); 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Un Mil Siete Pesos Oro con 16/00 (RD\$1,007.76); la cantidad de Un Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 65/00 (RD\$1,666.65) correspondiente al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos Oro con 30/00 (RD\$3,147.30); más un valor de Veinticuatro Mil Pesos Oro (RD\$24,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por concepto de aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Treinta Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos Oro con 13/00 (RD\$30,996.13); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) meses y dieciocho (18) días; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Ramón Castro Faña,

Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Panadería Repostería Rico, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Dante Castillo y José Manuel Félix Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Denny Enriquillo Sánchez, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2004 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Acoge la reclamación por daños y perjuicios y condena a Panadería Repostería Rico, S. A., a pagar a favor del señor Denny Enriquillo Sánchez, la suma de RD\$100,000.00; **Cuarto:** Condena a Panadería Repostería Rico, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Manuel Félix Suero y Luis Felipe De León Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; artículos 50, 241 y 242 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, lo siguiente: que ante los jueces del fondo demostró haber cubierto todos los gastos del accidente laboral sufrido por el demandante, alrededor de Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), lo que fue admitido por éste, demostrando

además que pagó los salarios normales de las quincenas en que estuvo imposibilitado de prestar sus servicios, a pesar de que no estaba obligada a ello; que de igual manera demostró que el demandante era beneficiario de una póliza de accidente de trabajo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, pero los jueces no ponderaron los documentos a través de los que se probaron esos hechos; que además solicitó al tribunal que declarara nulo el recurso de apelación interpuesto por Denny Enriquillo Sánchez, pero la Corte no dio contestación a ese pedimento, violaron así su derecho de defensa;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de acuerdo con las comunicaciones antes referidas el despido fue ejercido por la empresa Panadería Repostería Rico, S. A., el día 5 de mayo de 2004, el cual fue notificado a la Secretaría de Estado de Trabajo el día 25 de mayo de 2004, contrario a lo que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo de que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones, por lo que al transcurrir entre un plazo y otro más de 48 horas, debe ser declarado injustificado, tal como lo establece el artículo 93 del referido Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los demás aspectos en que se fundamenta; que al examinar la documentación aportada por las partes, el tribunal ha verificado, que en principio, el empleador demandado actuó correcta y razonablemente al asumir los gastos primarios de cirugía y medicinas del trabajador accidentado, sin embargo, por la naturaleza de la lesión recibida por éste, consistente en la amputación de varios dedos de una de sus manos, las cuales constituyen al parecer lesiones permanentes, que evidentemente le traerán consecuencias e impedimentos para desarrollar cualquier labor manual en el futuro; bajo estas circunstancias y ante las evidencias de que el mismo estaría bajo licencia médica por un tiempo más o menos prolongado, el empleador debió inscribirlo

en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, puesto que el contrato de trabajo se mantuvo vigente como consecuencia de la licencia médica, para que el trabajador continuara recibiendo los servicios médicos que deben ofrecer los Departamentos Oficiales competentes; que en el expediente figura una certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales en la que consta que el empleador no aseguró al trabajador, situación que además constituye una violación a la ley, que compromete su responsabilidad civil conforme lo disponen los artículos 712, 713 y 725 del Código de Trabajo, que ha causado perjuicio al trabajador, el que ha sido evaluado por este tribunal en la suma de RD\$100,000.00, modificando en este sentido la sentencia recurrida”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 93 del Código de Trabajo el despido que no fuere comunicado a las Autoridades del Trabajo, con indicación de causas, en el plazo de las 48 horas que establece el artículo 91 de dicho Código, se reputa que carece de justa causa, en cuyo caso el juez está impedido de examinar si las faltas atribuidas al trabajador despedido son ciertas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar si los valores pagados por un empleador por concepto de asistencia médica y medicinas, de un trabajador que no se encuentre registrado en la Seguridad Social, resarce los daños que esa falta de registro le ha irrogado a dicho trabajador;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte, que la recurrente comunicó al recurrido el día 5 de mayo de 2004 que había sido despedido de sus labores, mientras que a las Autoridades del Trabajo lo informó el día 25 de ese mes de mayo, cuando había transcurrido ventajosamente el plazo de 48 horas, que para esos fines fija el artículo 91 del Código de Trabajo, lo que sirvió al Tribunal a-quo para declarar dicho despido carente de justa causa, sin necesidad de examinar las pruebas aportadas

por el empleador para demostrar lo contrario, en vista de que el artículo 93 del referido Código establece esa sanción contra el empleador que no comunica el despido del trabajador en ese plazo;

Considerando, que de igual manera, el tribunal apreció que la falta de inscripción del trabajador demandante en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales le ocasionó daños a éste que no fueron resarcidos con los pagos que realizó la recurrente en ocasión del accidente de trabajo que padeció el recurrido, fijando un monto resarcitorio, que esta corte estima adecuado;

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente, en el sentido de que el tribunal no se pronunció sobre la nulidad del recurso de apelación solicitada por ella, y elevado por el actual recurrido, se advierte que las motivaciones por ella ofrecidas para hacer tal pedimento eran en el sentido de que se rechazara dicho recurso, y no que se pronunciara la nulidad del mismo, por lo que este fue respondido por el Tribunal a-quo al dar razones para acoger el recurso de referencia y revocar la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Panadería Repostería Rico, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. José Manuel Félix Suero y Luis Felipe De León Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Yuberkis Altagracia Henríquez Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. José Manuel Mora Apolinario y Juan Isidro Diloné.
Recurridos:	José Francisco Felipe y Julio César Durán Felipe.
Abogado:	Lic. Ysidro Jiménez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuberkis Altagracia Henríquez Reyes, Maritza Altagracia Severino Belliard, Teófila Altagracia Belliard Felipe, Isabel Belliard Vargas, Reyna Belliard Vargas, Cruz Esther Belliard Vargas y María Consuelo Belliard Vargas, dominicanos, mayores de edad, domiciliados

y residentes en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. José Manuel Mora Apolinario y Juan Isidro Diloné, con cédula de identidad y electoral, núm. 031-0197006-3, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en el Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Ysidro Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0192642-0, abogado de los co-recurridos José Francisco Felipe y Julio César Durán Felipe;

Visto la Resolución núm. 1742-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2008, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Luis Enrique Taveras, Bienvenido Reyes Martínez y José Nicolás De los Santos Rodríguez;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con los Solares núms. 12 de la Manzana núm. 179; 14 de la Manzana núm. 180; 20 y 21 de la Manzana núm. 341, todos del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; y la Parcela núm. 124 del Distrito Catastral núm. 25 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 12 de diciembre de 2005, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 7 de diciembre de 2006, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Declara inadmisibles, por extemporáneo, el recuso de apelación de fecha 16 de febrero de 2005, por el Lic. José Manuel Mora, por sí y por el Lic. Juan Isidro Diloné, en representación de los señores Yuberkis Altagracia Henríquez Reyes, Maritza Altagracia Severino Belliard Vargas, Teófila Altagracia Belliard Felipe, Isabel Belliard Vargas, Reyna Belliard Vargas, Cruz Esther Belliard Vargas y María Consuelo Belliard Vargas, contra la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de diciembre de 2005, relativa a la litis sobre derechos registrados, respecto de los Solares núms. 12 Manzana núm. 179, núm. 14 Manzana núm. 180, y Solares núms. 20 y 21 Manzana

núm. 341 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, y Parcela núm. 124 del Distrito Catastral núm. 25 del mismo Municipio y Provincia; 2do.: Aprueba, en todas sus partes la decisión supra mencionada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara: a) la competencia de este Tribunal para conocer de la determinación de herederos y transferencia y el pedimento de litis sobre terreno registrado en inclusión de herederos surgidos con motivo de la instrucción, en virtud de los artículos 7 y 193 de la Ley de Registro de Tierras de fechas 9 de mayo de 1999 y del 4 de octubre de 2000, descrito en el cuerpo de esta decisión; b) Inadmisibles las instancias de fecha 22 de septiembre de 1999, depositada por los sucesores del finado Rafael Justino Vargas, representados por el Lic. Nicolás Disla Muñoz, por falta de calidad y por haber prescrito la acción de incoar la demanda en litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, conforme consagra la parte dispositiva de la sentencia civil núm. 222 de fecha 25 de febrero de 2007, descrita en el cuerpo de esta decisión; c) que los únicos herederos de la señora Dolores Felipe Vda. Vargas son sus hermanos colaterales Julia, Juana, Adriano y Felicia, todos Felipe Mejía; y sus hermanos consanguíneos de nombre María, Alejandrina, Mallo, Victoria y Lucrecia, todos Reyes Felipe; y Rafael Felipe Cruz; d) Que los únicos herederos de la señora Julia de nombres Rosa Estela Felipe, Luz Natalia Felipe, Julio César Durán Felipe, Guarda Victoria Felipe y Socorro Altagracia Felipe; e) Que la única heredera de la señora Guarda Victoria lo es su hija Adalgiza Victoria Muñoz; f) que la única heredera de la señora Socorro Altagracia Felipe lo es su hija Felipe Expedida Altagracia Felipe; g) Que los únicos herederos de la señora Felicia Antonia Felipe Mejía, lo son sus hijos de nombres José Francisco y Juan Dacino, ambos Felipe; h) Que los únicos herederos de la señora Juana Felipe Mejía, lo son sus tres hijos de nombres: 1- Ramona Felipe (a) Pola; 2- Olivia Felipe, quien falleció y dejó como únicos herederos a sus cuatro (4) hijos de nombres Teófilo, Catalina, María Altagracia y Rafael todos

Almonte Felipe; 3- Mercedes Felipe, quien falleció dejando como únicos herederos a su hijo Sebastián Felipe, quien falleció dejando como únicos herederos Luis, Héctor, Socorro, Lucía, Darío Modesto y Carmelo, todos Felipe; i) Que los únicos herederos del señor Adriano Felipe Mejía lo son sus siete (7) hijos de nombres: Ana Bienvenida, Juana, Francisca Antonia Bienvenida, Guillermo, Domingo, Herminia y Teodoro, todos aquellos Felipe Tineo; j) que los únicos herederos del señor Mateo Felipe reyes, lo son sus (5) hijos de nombres; Iluminada Altagracia, Juan Rafael, Juana Cecilia, Francisca Altagracia y Esperanza A., todos Felipe Blanco; k) Que los únicos herederos del señor Rafael Felipe Cruz, lo son sus diez (10) hijos de nombres Santos Felipe Disla, Angela Felipe Santana, José Manuel Felipe, María Felipe, Ramos Emilio Felipe, Juana Felipe Méndez, Pedro Felipe, Ana Rita Felipe, Gerardo Felipe García y Severino Felipe Francisco; l) como buenos y válidos los actos que se describen a continuación:

1.- Acto auténtico de fecha 17 de diciembre de 1943, instrumentado por el Lic. Miguel A. Oliverrieta, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, que contiene el testamento del señor Rafael Justino Vargas Ricardo, quien instituyó como su legataria universal a su esposa Dolores Felipe; 2.- Acto auténtico de fecha 31 de julio de 1997, instrumentado por el Lic. Isidro Jiménez García que contiene la determinación de herederos de la finada Dolores Felipe; 3.- El acto bajo firma privada de fecha 27 de enero de 1998, mediante el que los sucesores de la finada Dolores Felipe venden al señor Luis Felipe Taveras Estévez, de los derechos dentro del Solar núm. 14 de la Manzana núm. 180 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, con firmas legalizadas por la Licda. Rosa A. Brito A., Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago; 4.- El acto de venta de fecha 5 de octubre de 1998, mediante el que los sucesores de Dolores Felipe venden al señor Bienvenido Reyes Martínez, todos los derechos, dentro del Solar núm. 20 de la Manzana núm. 341 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, con firmas

legalizadas por la Licda. Rosa A. Brito A., Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago; 5.- El acto bajo firma privada de fecha 28 de diciembre de 2001, mediante el que los sucesores de la finada Dolores Felipe venden al señor José Nicolás de los Santos Rodríguez, todos sus derechos dentro del Solar núm. 12 de la Manzana 179 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, con firmas legalizadas por la Licda. Ilda Marte, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago;

Segundo: Se acogen: a) En todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Isidro Jiménez García, en representación de los Sucesores de Dolores Felipe, por procedente y bien fundadas; b) las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. María Octavia Suárez Martínez, en representación del señor José Nicolás De los Santos Rodríguez, por procedentes y bien fundadas;

Tercero: Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia, por los Licdos. Pedro Felipe Núñez, Juan Isidro Diloné y José Manuel Mora Apolinario, en representación de los sucesores del finado Rafael Justino Vargas, por improcedentes y mal fundadas;

Cuarto: Se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: 1.- La Cancelación de la Constancia Anotada al Certificado de Título núm. 87 párrafo B), expedida a favor de la señora Dolores Felipe Vda. Vargas, en la Parcela núm. 124 del Distrito Catastral de Santiago; 2.- Certificado de Título núm. 119, de fecha 19 de enero de 1965, que ampara los derechos de Dolores Felipe dentro del Solar núm. 21 de la Manzana núm. 341 del Distrito Catastral 1 de Santiago; 3.- El Certificado de Título núm. 8 de fecha 8 de abril de 1954, expedido a favor de Dolores Felipe de Vargas, que ampara sus derechos en el Solar núm. 12 de la Manzana 179 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago; 4.- El Certificado de Título núm. 127 de fecha 16 de febrero de 1972, que ampara los derechos de la señora Dolores Felipe Vda. Vargas, dentro del Solar núm. 14 de la Manzana 180 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago; 5.- El Certificado de Título núm. 86 de fecha

12 de abril de 1965, que ampara los derechos de Dolores Felipe de Vargas, dentro del Solar núm. 20 de la Manzana 341 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago; y b) en su lugar, expedir lo siguiente:

- 1.- El Certificado de Título, que ampara los derechos del señor José Nicolás De los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0444553-5, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, dentro del Solar núm. 12 de la Manzana 179 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago;
- 2.- El Certificado de Título, que ampara sus derechos del señor Luis Enrique Taveras Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078153-7, casado con Luisa Santos, domiciliado y residente en esta ciudad, dentro del Solar núm. 14 de la Manzana 180 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago;
- 3.- El Certificado de Título, que ampara sus derechos del señor Bienvenido Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0043811-2 casado con Valeria Martínez Polanco, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, dentro del Solar núm. 20 de la Manzana 341 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago;
- 4.- Las constancias que amparan los siguientes derechos: en la Parcela núm. 124 del Distrito Catastral núm. 25 de Santiago, a favor de: Rosa Estela Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0000402-0, Victoria Rafaela Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0010874-1; Julio César Durán Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032883-2; José Sebastián Durán Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0034925-0; Rafael Antonio Durán Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096837-3; Luz Natalia Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 30126, serie 31; Felipa Expedita Altagracia Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0230116-5; Adalgisa Victoria Muñoz, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0074130-1, en la porción

correspondiente en lo que respecta a los derechos que correspondían a la señora Julia Felipe Mejía; a favor de José Francisco Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268182-3; Juan Paciano Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00200055-8, según corresponde en la porción de 34 As., 58.74 Cas., que corresponde a la señora Felicia Antonia Felipe Mejía; a favor de María Ramona Felipe (a) Pola, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0009355-4, y Rafael Almonte Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0009116-0; Teófilo Almonte Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0009316-6; Catalina Almonte Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0009314-1 y María Almonte Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0009315-8, según corresponde en la proporción de la cantidad de 34 As., 58.74 Cas., correspondía a Juan Felipe Mejía; a favor de Altigracia Felipe Vargas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0214516-0; Luis Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0189188-9 y Héctor Felipe, cuya cédula de identidad y electoral no consta, Socorro Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0249653-8; Lucía Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0039436-2; Modesto Felipe, cuya cédula no consta, según corresponde en la proporción de 34 As., 58.74 Cas., que correspondían a Sebastián Felipe, a su vez hijo de Mercedes Felipe; a favor de Domingo Felipe Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0064048-5; Guillermo Felipe Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0016148-4; Ana Bienvenida Felipe Tineo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0278265-3; Juan Felipe Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0981944-6; Francisca Antonia Felipe Tineo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-09302434-3; Herminia Felipe Tineo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-

0229217-8; Teodoro Felipe Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0009342-3, según corresponde en la proporción de 34 As., 58.74 Cas., que correspondía al señor Adriano Felipe Mejía; a favor de Alejandrina Felipe Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-005572-0, según corresponde en la proporción de 34 As., 58.74 Cas.; a favor de Lucrecia Felipe Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0649933-8, según corresponde en la proporción de 34 As., 58.74 Cas.; a favor de Angela Rodríguez Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0218706-3; Germania Rodríguez Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0190711-5; Cándida Rodríguez Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0280722-3; Pedro Nolasco Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0308569-6; Rafael Taveras Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0027765-0; y Julio Rodríguez Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0043254-7, según correspondía en su proporción de 34 As., 58.74 Cas., le correspondía a María Candelario Felipe Reyes; a favor de Victoria Felipe de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 5116, serie 55, en una proporción de 34 As., 58.74 Cas.; a favor de Iluminada Felipe Blanco, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0582770-3; Juan Felipe Blanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-583912-0; Juana Cecilia Blanco, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-008457-6, y Esperanza Felipe Blanco, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0582769-5, según corresponde en la proporción de 34 As., 58.74 Cas., correspondía al finado Mateo Felipe Reyes; a favor de Santo Felipe Disla, cuya cédula no consta; Angela Felipe Santana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0010625-1; José Manuel Felipe, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0058236-0; María Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0006323-3; Ramón Emilio Felipe, cuya cédula no consta; Juan Felipe Méndez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0060046-9; Pedro Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0013053-4; Ana Rita Felipe, cuya cédula no consta; Gerardo Felipe García, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0007525-3, y Severo Felipe Francisco, según corresponda, en proporción de 34 As., 58.74 Cas., correspondía al finado Rafael Felipe Cruz; En lo referente al Solar núm. 21 de la Manzana 341 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago; a favor de Rosa Estela Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0000402-0, Victoria Rafaela Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0010874-1; Julio César Durán Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032883-2; José Sebastián Durán Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0034925-0; Rafael Antonio Durán Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096837-3; Luz Natalia Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 30126, serie 31; Felipa Expedita Altagracia Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0230116-5; Adalgisa Victoria Muñoz, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0074130-1, en la porción correspondiente en lo que respecta a los derechos que correspondían a la señora Julia Felipe Mejía; a favor de José Francisco Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268182-3, Juan Paciano Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00200055-8, según corresponde a la señora Felicia Antonia Felipe Mejía; a favor de José Francisco Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268182-3; Juan Paciano Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00200055-8, según corresponde en la porción de 34 As., 58.74 Cas., que corresponde a la señora Felicia Antonia Felipe Mejía; a favor de María Ramona Felipe (a)

Pola, portador portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0009355-4, y Rafael Almonte Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0009116-0; Teófilo Almonte Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0009316-6; Catalina Almonte Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0009314-1 y María Almonte Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0009315-8, según corresponde en la proporción de la cantidad de 34 As., 58.74 Cas., correspondía a Juan Felipe Mejía; a favor de Altagracia Felipe Vargas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0214516-0; Luis Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0189188-9 y Héctor Felipe, cuya cédula de identidad y electoral no consta, Socorro Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0249653-8; Lucía Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0039436-2; Modesto Felipe, cuya cédula consta, según corresponde en la proporción de 34 As., 58.74 Cas., que correspondían a Sebastián Felipe, a su vez hijo de Mercedes Felipe; a favor de Domingo Felipe Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0064048-5; Guillermo Felipe Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0016148-4; Ana Bienvenida Felipe Tineo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0278265-3; Juan Felipe Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0981944-6; Francisca Antonia Felipe Tineo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-09302434-3; Herminia Felipe Tineo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0229217-8; Teodoro Felipe Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0009342-3, según corresponde en la proporción de 34 As., 58.74 Cas., que correspondía al señor Adriano Felipe Mejía; a favor de Alejandrina Felipe Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-005572-0, según corresponde en la proporción de 34 As., 58.74 Cas.; a favor de Lucrecia Felipe Reyes, dominicana,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0649933-8, según corresponde en la proporción de 34 As., 58.74 Cas.; a favor de Angela Rodríguez Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0218706-3; Germania Rodríguez Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0190711-5; Cándida Rodríguez Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0280722-3; Pedro Nolasco Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0308569-6; Rafael Taveras Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0027765-0; y Julio Rodríguez Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0043254-7, según correspondía en su proporción de 34 As., 58.74 Cas., le correspondía a María Candelario Felipe Reyes; a favor de Victoria Felipe De Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 5116, serie 55, en una proporción de 34 As., 58.74 Cas.; a favor de Iluminada Felipe Blanco, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0582770-3; Juan Felipe Blanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-583912-0; Juana Cecilia Blanco, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-008457-6, y Esperanza Felipe Blanco, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0582769-5, según corresponde en la proporción de 34 As., 58.74 Cas., correspondía al finado Mateo Felipe Reyes; a favor de Santo Felipe Disla, cuya cédula no consta; Angela Felipe Santana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0010625-1; José Manuel Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0058236-0; María Felipe, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0006323-3; Ramón Emilio Felipe, cuya cédula no consta; Juan Felipe Méndez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0060046-9; Pedro Felipe, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0013053-4; Ana Rita Felipe, cuya cédula no consta; Gerardo Felipe García, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 039-0007525-3, y Severo Felipe Francisco, según corresponda, en proporción de 34 As., 58.74 Cas., correspondía al finado Rafael Felipe Cruz;

Considerado, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los derechos de la finada Francisca Antonia Vargas (Pancha); **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de las leyes que intervienen en el caso; **Tercer Medio:** Penetración de justicia; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso de que se trata por tardío, alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo que establece la ley y cuando el mismo ya estaba ventajosamente vencido;

Considerando, que en efecto el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos; a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 7 de diciembre de 2006 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 19 de enero de 2007; b) que los recurrentes interpusieron su recurso el día 14 de mayo de 2007, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue instruido y solucionado el asunto de que se trata “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente en el momento de interponer el recurso que

se examina prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el ya citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del año 1978; que en la especie, la parte recurrida ha planteado de manera expresa la inadmisión del recurso, tal como se ha dicho precedentemente;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece al artículo 66 de la misma ley; que además, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, según lo disponen los artículos 67 de la misma ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, este último por tener los recurrentes su domicilio y residencia en el municipio de Santiago de los Caballeros, según se afirma, tanto en el memorial introductivo como en el acto de emplazamiento, a los fines del recurso;

Considerando, que como se ha expresado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido dispone el ya citado y transcrito artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, vigente cuando se instruyó el asunto, es la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó; que tal como también se ha señalado en parte anterior de la presente decisión, en la especie se comprueba que la decisión impugnada fue fijada en la puerta principal del referido tribunal el día 19 de enero de 2007, según como consta en la parte superior de la primera hoja y al pie de la última de la sentencia recurrida, puesta por la Secretaría del referido tribunal; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial introductorio del recurso, por ser franco, vencía el día 3 de marzo del 2007, plazo que aumentado en 5 días más, en razón de la distancia, conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tener los recurrentes su domicilio en el Municipio de Santiago de los Caballeros, distante a 153 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, habiendo sido interpuesto dicho recurso el día 14 de mayo de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta incuestionable que el mismo fue interpuesto tardíamente y, por consiguiente procede declararlo inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Yuberkis Altagracia Henríquez Reyes, Maritza Altagracia Severino Belliard, Teófila Altagracia Belliard Felipe, Isabel Belliard Vargas, Reyna Belliard Vargas, Cruz Esther Belliard Vargas y María Consuelo Belliard Vargas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre de 2006, en relación con los Solares núms. 12 de la Manzana núm. 179; 14 de la Manzana núm. 180; 20 y 21 de la Manzana núm. 341, todos del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago;

y la Parcela núm. 124 del Distrito Catastral núm. 25, del mismo Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Ysidro Jiménez G., abogado de los co-recurridos José Francisco Felipe y Julio César Durán Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciendo constar que los demás co-recurridos, por haber hecho defecto, no han formulado tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Juan J. Castro Gómez.
Abogados:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Mayor General, Policía Nacional, José Aníbal

Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-85579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lic. José A. Pérez Sánchez, abogado del recurrido Juan J. Castro Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. José Altigracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan I. Castro Gómez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Juan J. Castro Gómez, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por haber sido interpuesta conforme al derecho y a la Ley núm. 16-92; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo, que unía a Juan J. Castro Gómez y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por desahucio ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad en la última causa; **Tercero:** Se acoge en cuanto al fondo la presente demanda interpuesta por Juan J. Castro Gómez, en pago de prestaciones laborales por desahucio; **Cuarto:** Se condena a la demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar al demandante Juan J. Castro Gómez, los valores siguientes: 28 días de preaviso, igual a la cantidad de Ocho Mil Cincuenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 42/100 (RD\$8,054.48); 34 días de cesantía, ascendentes a la suma de Nueve Mil Setecientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos con 44/100 (RD\$9,780.44); 14 días de vacaciones, igual a la cantidad de Cuatro Mil Veintisiete Pesos Oro Dominicanos con 24/100

(RD\$4,027.24); salario de Navidad correspondiente al 2004, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Oro Dominicanos con 64/100 (RD\$4,636.64); para un total de Veintiséis Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 80/100 (RD\$26,498.80), sobre la base de un salario de RD\$6,955.00 mensual y tiempo laborado de (1) año y (11) meses; más un día de salario correspondiente a la cantidad de Doscientos Ochenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 66/100 (RD\$287.66) por cada día de retardo, a partir de 24/09/04 en el pago de las prestaciones correspondientes, según el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), pagar a Juan J. Castro Gómez, la suma de RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social; **Sexto:** Se ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; el valor de la moneda será determinado por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor, provecho y distracción del Dr. Rafael Antonio López Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al Ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de marzo de 2007 a favor de Juan J. Castro Gómez, por haber sido hecho conforme

a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Rafael Antonio López Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos en relación a los derechos adquiridos de salario de Navidad, vacaciones y muy fundamentalmente sobre las indemnizaciones acordadas al demandante, por la no inscripción del trabajador en el Instituto de Seguros Sociales; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido, que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo. Violación del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que fue condenada al pago del salario de Navidad y vacaciones, en base al fundamento de que no eran hechos controvertidos, pero si se observa que alegamos que el demandante no probó los hechos en que fundamenta su demanda, se verá que si fueron controvertidos esos hechos; que en cuanto a la indemnización en daños y perjuicios, el tribunal tampoco da motivos para su condenación, en ese aspecto;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente sostiene en apoyo de su recurso que el demandante original y actual recurrido, señor Juan J. Castro Gómez, no ha demostrado en justicia los hechos en que fundamenta, tanto su demanda en cobro de prestaciones

laborales como en reclamación de daños y perjuicios, razón por la que solicita la revocación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que tal como se observa, la recurrente no objetó el salario navideño y el pago de las vacaciones solicitadas por el recurrente, ya que su impugnación se circunscribió al pago de las indemnizaciones laborales y la reparación de daños y perjuicios, por lo que resultó correcta la decisión del tribunal de acoger el reclamo de los derechos adquiridos, al considerar que los mismos no fueron objeto de controversias;

Considerando, que sin embargo, en cuanto a la reclamación de reparación en daños, supuestamente sufridos por el demandante, por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, aspecto impugnado por la actual recurrente, el Tribunal a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que impuso esa condenación, no dio ningún motivo para el mantenimiento de la misma, no obstante admitir que la demandada había impugnado la misma, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, plantea en síntesis, lo siguiente: que el tribunal le condenó al pago de indemnizaciones laborales por desahucio, sin señalar en que documento se apoyó para dar éste por establecido, cuando debió hacerlo en base al despido, que es menos oneroso, pues las indemnizaciones están limitadas a seis meses, mientras que el desahucio conlleva una condenación ilimitada, y debió tomarse en cuenta que se trata de una institución autónoma del Estado, por lo que es presumible que en todo cambio de gobierno se ejerzan despidos por razones políticas;

Considerando, que con relación a lo precedente la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sobre la existencia del contrato de trabajo alegado por la recurrente, consta depositado en el expediente el formulario de Acción de Personal relativo a la

acción 3023 de fecha 13 de septiembre de 2004, con efectividad en esa misma fecha, según se examina en la parte superior derecha del indicado formulario, determinándose por demás que el señor Juan J. Castro Gómez, se desempeñaba como Tarjador, con un sueldo de RD\$6,955.00, indicando el mismo documento que: “Por este medio se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”; elemento de los cuales se desprende la existencia del contrato de trabajo y la terminación por desahucio, por lo que la sentencia de que se trata debe ser confirmada”;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador, cuando entiende que el trabajador, ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, sólo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba aportada, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos

puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes, y de manera fundamental el formulario “Acción de Personal” número 3023, del 13 de septiembre del 2004, mediante el cual se le expresa que “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado

Considerando, que finalmente, en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que fue condenada por el Tribunal a-quo condenó al pago de 14 días por concepto de vacaciones, a pesar de que el contrato de trabajo terminó en el mes de septiembre de 2004, lo que quiere decir que el demandante sólo había cumplido 9 meses del último año calendario, por lo que dicho tribunal debió condenarle a 10 días por ese concepto, de acuerdo con el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que las objeciones contra los aspectos decididos por el tribunal de primer grado deben presentarse ante el tribunal de alzada que conozca el correspondiente recurso de apelación, en ausencia de lo cual no puede formularse como un vicio ante la corte de casación, la cual conoce de los asuntos que han sido debatidos ante el tribunal que dicta la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, habiendo sido el tribunal de primer grado quien impuso la condenación objetada por la

recurrente, debió impugnar ese aspecto ante la Corte a-qua, lo que al no hacer le imposibilita presentar ese vicio como un medio de casación, razón por la cual no procede examinar el mismo por tratarse de un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 19 de enero de 2007.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrido:	Compañía de Electricidad y Cogeneración de Uvero, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas y Hipólito Herrera Vasallo y Dr. Juan Manuel Pellerano.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado,

abogado, con cédula de identidad y electoral Núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 19 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Miguel Rivas y Julio Rojas, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la recurrida Compañía de Electricidad y Generación Uvero, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación del Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos, recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Rivas y Hipólito Herrera Vasallo y el Dr. Juan Manuel Pellerano, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794943-0, 001-0101621-0 y 001-0097911-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Compañía de Electricidad y Cogeneración de Uvero, S. A.;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de marzo de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la hoy recurrida, la rectificativa a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2004; b) que juzgando improcedente dicha notificación, la Compañía de Electricidad y Cogeneración de Uvero, S. A., interpuso en fecha 10 de abril de 2006, un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, la que en fecha 25 de abril de 2006, dictó su Resolución núm. 271-06, cuyo dispositivo es el siguiente: “1) Declarar regular y válido en la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía de Electricidad y Cogeneración de Uvero, S. A., 2) Rechazar, en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; 3) Mantener en todas sus partes la declaración rectificativa del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2004, efectuada de oficio en fecha 31 de marzo de 2006; 4) Autorizar a la Oficina de Grandes Contribuyentes a notificar al contribuyente la rectificación efectuada a la declaración jurada sobre la Renta del período fiscal 2004; 5) Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el ejercicio de las acciones de derecho correspondientes; 6) Notificar la presente resolución a la empresa Compañía de Electricidad y Cogeneración de Uvero, S. A., para su conocimiento y fines pertinentes”; c) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-tributario incoado por la parte recurrente Compañía de Electricidad y

Cogeneración de Uvero, S. A., en fecha 9 de julio del año 2006, contra la Resolución de Reconsideración núm. 271-06 de fecha 25 de abril del año 2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración núm. 271-06 de fecha 25 de abril del año 2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, Compañía de Electricidad y Cogeneración de Uvero, S. A., así como al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la Ley, falsa interpretación y mala aplicación de las Leyes núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k) del Código Tributario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea y Falsa aplicación del Principio Constitucional de Legalidad Tributaria, consagrado en el numeral 1 del artículo 37 de la Constitución de la República y del literal K) del artículo 287 del Código Tributario; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y falta de base legal. Violación a los artículos 164 del Código Tributario y 141 del Código de Procedimiento Civil y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y demás textos legales vigentes, atinentes a la motivación de las sentencias en la República Dominicana;

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad e inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea en primer término la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm. 12-01 de fecha 9 de enero de 2001, que modificó la Ley núm. 147-00 sobre Reforma Tributaria, alegando en síntesis, “que el vicio de inconstitucionalidad que

acusar dichos artículos, constituye vicios materiales o sustanciales motivados por la incompatibilidad con preceptos constitucionales como son: el derecho de defensa, derecho de propiedad y los principios de no confiscatoriedad, razonabilidad e igualdad, entre otros; que nadie discute la facultad del Estado para establecer y crear los instrumentos necesarios que le permitan satisfacer su necesidad financiera y su facultad de imposición, la que no es ilimitada, sino, que tiene como límites principios y derechos fundamentales que son objeto de protección constitucional, como son: el principio de legalidad, de igualdad o capacidad contributiva, de equidad o no confiscatoriedad, el de irretroactividad y el de razonabilidad, entre otros, los que han sido vulnerados por dichos artículos y los convierte en inconstitucionales, ya que al amparo de los mismos se ha establecido el inconstitucional criterio de una presunción irrefragable de renta o de ganancias, que no admite prueba en contrario, lo que no es conforme con los preceptos constitucionales, ya enunciados, puesto que los mismos constituyen límites para esta presunción, los que deben ser respetados por el legislador en el ámbito tributario”;

Considerando, que los textos legales cuya inconstitucionalidad es invocada por la recurrida en su primer medio de defensa, son los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm. 12-01 de fecha 9 de enero de 2001, la que modificó la Ley núm. 147-00 sobre Reforma Tributaria, y que establecen el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de impuesto sobre la renta, que constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecieron por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos

del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrida en el sentido de que dichos artículos son inconstitucionales, porque según ella violentan los principios de legalidad, de igualdad o capacidad contributiva, de equidad o no confiscatoriedad, de irretroactividad y el de razonabilidad, entre otros, lo que además violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes así como la legalidad tributaria, esta Suprema Corte ratifica el criterio sostenido en otra de sus sentencias donde declara que “esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad para legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión”; que en la especie, cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto Sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrida, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante

la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de todo hombre en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 9, inciso e) de la propia Constitución, que establece la obligación de “contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas”, lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma, y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad que, por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado, se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”, que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie, ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrida;

Considerando, que la recurrida también plantea que el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisibile bajo el

fundamento de que ha sido interpuesto de manera alternativa u opcional por el Estado Dominicano y /o la Dirección General de Impuestos Internos, que son dos sujetos de derecho publico provistos de personalidad jurídica y propia totalmente distinta, por lo que el empleo de esta expresión integrada por la conjunción copulativa “y” y la conjunción disyuntiva “o”, son contradictorias y excluyentes, lo que provoca la ausencia de identidad, identificación e individualidad de la parte que pretende ostentar la calidad de recurrente, lo que además provoca una indefensión al imposibilitarle a la parte adversa derivar las consecuencias legales como parte de sus medios de defensa, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que contrario a lo que alega la recurrida, en el sentido de que el uso de la conjunción copulativa “y” con la conjunción disyuntiva “o”, para identificar a la parte recurrente, resulta contradictorio y excluyente, lo que afectó su defensa, esta Suprema Corte considera que el uso de estas conjunciones resulta irrelevante en la especie, ya que, de acuerdo a lo previsto por los artículos 30 y 150 del Código Tributario, cualquiera de las dos entidades públicas identificadas como recurrentes posee la calidad y el interés necesario para interponer por sí misma el presente recurso, lo que además, no le impidió a la recurrida presentar a tiempo sus medios de defensa contra el mismo; en consecuencia, se rechaza dicho medio de inadmisión por improcedente y mal fundado;

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación y por la solución que tendrá el presente caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece de graves errores en la aplicación de la ley, no sólo porque desnaturaliza los hechos, sino principalmente porque desconoce el verdadero espíritu de las Leyes núms. 147-00 y 12-01 que establecieron el Pago Mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del

contribuyente, como pago mínimo del Impuesto Sobre La Renta, por lo que en esta sentencia se aplican erróneamente estas leyes, al no tomar en cuenta que las mismas tuvieron como propósito crear disposiciones especiales dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, mediante la creación de una presunción de ganancias o rentas que durante la vigencia del 1.5% no permitió la existencia de pérdidas a los fines fiscales; que en base al criterio de estos dos textos legales se establecieron los siguientes parámetros: 1) Mantener el régimen ordinario o normal del Impuesto Sobre la Renta, que seguiría funcionando para las personas físicas, pequeñas empresas y explotaciones agropecuarias, es decir, para todos aquellos contribuyentes, que no estaban sujetos al pago del 1.5% de sus ingresos brutos como pago mínimo del Impuesto Sobre La Renta y estos contribuyentes, sujetos a este régimen ordinario, sí podían tener pérdidas, liquidar con pérdidas y arrastrar esas pérdidas para compensarlas en ejercicios futuros, ya que para estos contribuyentes el literal k) del artículo 287, que trata de las pérdidas compensables, tenía plena vigencia y aplicación: 2) Establecer un régimen extraordinario o excepcional del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales de los contribuyentes, el cual, al establecer un pago mínimo en el Impuesto Sobre la Renta, consagró la existencia obligatoria de ganancias, es decir una presunción de rentas netas mínimas, que se traduce en un 1.5% de pago mínimo; por lo que la finalidad perseguida por estas leyes no fue crear un impuesto nuevo o una legislación aislada, sino la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo en dicho impuesto, tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente y por tanto, al tratarse de un impuesto mínimo, se da por sentado que es imposible la existencia de pérdidas durante la vigencia de esta presunción de renta mínima o pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, por lo que al no interpretarlo así, se debe concluir que en el presente caso ha existido una mala

aplicación de las Leyes núms. 147-00 y 12-01, así como del artículo 287, literal k) del Código Tributario por parte del Tribunal a-quo, que amerita la inmediata casación de su sentencia;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “que este tribunal, una vez concluido el estudio de los elementos del presente caso, es del criterio de que ciertamente, tal y como alega la recurrente, la interpretación que hace la Dirección General de Impuestos Internos de la Ley 11-92, excede su potestad y el alcance de la misma, toda vez que pretende derogar la aplicación del artículo 287 letra k) del Código Tributario (Ley 11-92), que dice: “Las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos, serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos siguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios”, para el año fiscal 2004, sin que texto legal alguno ampare dicha derogación; que pretender excluir de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2004 las pérdidas soportadas por los contribuyentes durante el año fiscal 2003, sólo bajo el alegato de que en el año 2003 se pagó dicho impuesto en base al ya mencionado 1.5% de las ventas o ingresos brutos, y que en consecuencia es inaplicable para el año fiscal 2004 el artículo 287 letra K del Código Tributario (Ley 11-92), pues viola el principio de la legalidad en materia tributaria, previsto en nuestra constitución política, al derogar implícitamente la aplicación del referido artículo sin una base legal que sustente dicha derogación”;pero,

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela, que tal como alegan los recurrentes, el Tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación del artículo 287, literal K del Código Tributario y de las leyes que regulan la figura del pago mínimo, al considerar en su sentencia que “las pérdidas soportadas por la hoy recurrida en el año fiscal 2003 podían ser incluidas en la

declaración jurada del año fiscal 2004”, ya que tal como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en otras decisiones: “el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”; por lo que, contrario a lo que establece el Tribunal a-quo en su sentencia, y sin que con ello se violente la legalidad tributaria, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por el señalado artículo 287, literal k) del Código Tributario, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos, a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que dicho tribunal no observó, que en el ejercicio fiscal que se discute, la recurrida tributó bajo otro régimen que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido por el Congreso Nacional mediante la Ley núm. 12-01, que modifica la Ley núm. 147-00, con carácter extraordinario, y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley, que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal;

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que contrario a lo que considera dicho tribunal, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta

obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia, ni luego de su caducidad, como erróneamente establece dicho tribunal en los motivos de su sentencia, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario; que al no decidirlo así, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por los recurrentes en los medios examinados, por lo que procede su casación;

Considerando, que en la materia contencioso-tributaria no hay condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 19 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de dicho tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leydy Sofía Santana Meregildo.
Abogados:	Licdos. Douglas M. Escotto M., Gloria Bournigal P. y Luis Jiminián y Dr. Fabio Alduey.
Recurridos:	S. V. S. Dominicana, C. por A. y Uxío Lis Riobo.
Abogados:	Lic. David Elías Melgen y Dr. Vicente Pérez Perdomo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leydy Sofía Santana Meregildo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1273372-0, domiciliada y residente en la calle Barahona núm. 194, Altos, del sector San Carlos, de

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santos Díaz, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo y David Elías Melgen, abogados de los recurridos S. V. S. Dominicana, C. por A. y Uxío Lis Riobo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M., Gloria Bournigal P., Luis Jiminián y el Dr. Fabio Alduey, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1, 041-0013742-3, 071-0026603-5 y 001-0055906-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2008, suscrito por el Lic. David Elías Melgen y el Dr. Vicente Pérez Perdomo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067760-8 y 001-0081616-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Leydy Sofía Santana Meregildo contra los recurridos S. V. S. Dominicana, C. por A. y Uxío Lis Riobo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda en nulidad de desahucio y reintegro a las labores interpuesta por la parte demandante por haber sido hecha en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se declara la nulidad de desahucio ejercido por la trabajadora demandante, ordena el reintegro inmediato de la Sra. Leydy Santana Meregildo a sus funciones; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de los valores que por concepto de salarios han sido generados a favor de la demandante, ascendentes a la suma de RD\$35,038.00 y se ordena la deducción de dichos valores de la suma de RD\$35,414.00, otorgados a la parte demandante en fecha 17 de enero del año 2007, atendiendo a los motivos dados en los considerandos; **Cuarto:** Se ordena a la demandante Sra. Leydy Santana M., la devolución de la suma de Trescientos Setenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$378.44) a favor de la parte demandada, atendiendo los motivos dados en los considerandos; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Douglas M. Escoto M., Gloria Bournigal P. y Luis Jiminián y el Dr. Fabio Alduey, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la Sra. Leydy Sofía Santana Meregildo,

y el incidental, en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la razón social SVS Dominicana, C. por A., y Sr. Uxio Lis Riobo, ambos contra sentencia laboral núm. 206/2007, relativa al expediente laboral núm. 050-07-00091, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por la Sra. Leydy Sofía Santana Meregildo contra la empresa SVS Dominicana, C. por A., y Sr. Uxio Lis Riobo, por falta de calidad e interés, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se condena a la ex –trabajador sucumbiente Sra. Leydy Sofía Santana Meregildo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. David Elías Melgen, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, por dictar una solución errónea a un punto de derecho dorsal para el caso de la especie, como es la nulidad de desahucio cuando se trata de una trabajadora en estado de embarazo; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas: no ponderación de las pruebas de la condición de embarazo de la trabajadora, y en consecuencia incurrió en omisión de las pruebas escritas que confirman la ocurrencia del desahucio, nulo de pleno derecho, en virtud del 232 del Código de Trabajo, criterio jurisprudencial constante en cuanto a la protección de la maternidad; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte no analizó bien si la terminación de su contrato de trabajo fue por desahucio ejercido por la empresa o por renuncia de ella, no ponderando los documentos que demuestran que lo ocurrido

fue lo primero, pues hay que tener en cuenta que a pesar de su supuesta renuncia, la empresa le pagó las indemnizaciones laborales por desahucio, además en el recibo de descargo ella hizo constar a mano la expresión “Pago Renuncia Acuerdo”, lo que revela que fue obligada a firmar ese documento, con el cual no estaba conforme; que el Código de Trabajo protege la maternidad cuando la trabajadora está embarazada, por lo que es nulo todo desahucio, aún cuando proviene de ella; que la Corte no justifica su dispositivo, ni se pronuncia sobre el pedimento de nulidad del desahucio y de reintegro de la trabajadora;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del contenido de la comunicación de renuncia (desahucio) del diecisiete (17) de enero del año dos mil siete (2007), ejercido por la demandante contra la demandada, se puede comprobar que ésta ejerció el desahucio en contra de la empresa, libre y voluntariamente, sin que ésta haya podido probar por ninguno de los medios puestos a su alcance por la ley, que el desahucio se produjo coaccionada u obligada por la empresa, por lo que sus alegatos de que ejerció el desahucio bajo presión, deberán ser desestimados por improcedentes y faltas de base legal; que no obstante la demandante y recurrente incidental Sra. Leydy Sofía Santana Meregildo, haber ejercido el desahucio en contra de la empresa, ésta le pagó sus prestaciones laborales, según volante de pago del diecisiete (17) de enero del año dos mil siete (2007), por la suma de Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Catorce con 00/100 (RD\$35,414.00) pesos, valores que recibió conforme sin haber ninguna anotación en el cheque ni en el volante del mismo, que hiciera reservas de derecho de ejercer cualquier otro tipo de acción tendente a reclamar completo de prestaciones laborales o de ejercer cualquier otro tipo de acción, por lo que los argumentos sustentados por la empresa demandada, en ese sentido, de que la reclamante ejerció el desahucio en su contra y que no obstante a eso pagó las prestaciones laborales correspondientes, de manera extemporánea deben ser acogidas por reposar sobre base legal”;

Considerando, que la limitación y reglamentación especial que contiene el Código de Trabajo para la terminación de los contratos de las trabajadoras embarazadas persigue proteger la maternidad, lo que le imprime un carácter de disposición de orden público, el que no puede ser desconocido por ninguna de las partes, y su finalidad es impedir que la mujer en ese estado pueda ser separada de su empleo, por su condición, siendo criterio de esta Corte que para esos fines, la palabra desahucio tiene un sentido legal más amplio que el que le atribuye el Código de Trabajo en su artículo 75, debiendo ser interpretada en el sentido de toda terminación del contrato de trabajo que no implique una falta de parte de la trabajadora;

Considerando, que en consecuencia también es nulo el desahucio de la mujer embarazada ejercido por ella, salvo cuando se demuestre la existencia de una causa que le impida mantener la relación contractual y le lleve a tomar la decisión, sin ninguna participación del empleador, ya fuere de orden moral o material;

Considerando, que la admisión pura y simple del desahucio de una mujer embarazada, por el simple hecho de la existencia de un documento que así lo exprese, al margen de la ponderación de otros elementos que gravitan en la decisión adoptada, es desconocer el principio de la realidad de los hechos y permitir la comisión de actos en burla de la referida protección, pues alienta a los empleadores a presionar a sus trabajadoras embarazadas para firmar documentos que den la apariencia de que la terminación del contrato provino de su voluntad unilateral;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que en el mismo se encuentran documentos demostrativos de que en los días anteriores a la terminación del contrato de trabajo se produjeron hechos que podrían ser reveladores de que dicha terminación no provino de la demandante, como son: la queja expresada por la empresa contra la conducta de la recurrente, manifestada en la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo el día 11 de diciembre de 2006, dos días después de la demandante haberle

comunicado su estado de embarazo; la denuncia de hostigamiento presentada por la actual recurrida a las autoridades del Trabajo, mediante carta del 19 de diciembre de 2006, así como la carta enviada por la empresa a la trabajadora el 15 de enero de 2007, donde le concede un día libre y le autoriza que abandone su puesto de trabajo, dos días antes de su supuesta renuncia;

Considerando, que de haber ponderado esos documentos, la Corte pudo haber adoptado una decisión distinta a la impugnada, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Luperón, S. A.
Abogados:	Licdas. Viviana Tejeda, Cesarina Rosario, Samira González Jiminián y Franklin Elpidio E. Núñez Joaquín.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 17 de junio del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Luperón, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Pedro A. Rivera, Km. 1 ½, representada por Fernando Rafael Jiminián Salcedo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0015433-1, ambos con domicilio en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 27 de junio de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2008, suscrito por las Licdas. Viviana Tejada, Cesarina Rosario y Samira González Jiminián, abogadas de la recurrente Guardianes Luperón, S. A.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2009, suscrita por el Lic. Franklin Elpidio E. Núñez Joaquín, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional y acto de descargo definitivo suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Francisco Cipriano Villar Galán, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Guardianes Luperón, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 27

de junio de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2008, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Solano J y Cándida Rosa Moya Salcedo.
Recurrido:	Juan Francisco Ferreras Gómez.
Abogados:	Licdos. Librada Raldiris González Román y Juan Francisco De la Rosa.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución Autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526 de fecha 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social en la Av. Luperón, Esq. 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, representada por su Directo Ejecutivo Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano,

mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1246663-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco de la Rosa, abogado del recurrido Juan Francisco Ferreras Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Solano J y Cándida Rosa Moya Salcedo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0829085-9 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Librada Raldiris González Román y Juan Francisco de la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 079-0001747-1 y 012-0062673-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Luis Antonio Ferreras Gómez contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 25 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por Luis Antonio Ferreras Gómez, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Declara injustificada la dimisión ejercida por Luis Antonio Ferreras Gómez, por las motivaciones precedentemente expuestas; b) Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$46,640.42) a favor de Luis Antonio Ferreras Gómez, por concepto de derechos adquiridos, por los motivos precedentemente indicados; c) Ordena que a los montos precedentemente indicados les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Librada R. González Román y Juan Francisco De la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Luis Antonio Ferreras Gómez, en contra de la sentencia número 00953-2007, de fecha 25 de mayo de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que: a) Acoge al recurso, en consecuencia declara resuelto el contrato de

trabajo que hubo entre el señor Luis Antonio Ferreras Gómez e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) por dimisión justificada; b) Admite las demandas interpuestas en reclamación del pago de prestaciones laborales, indemnización supletoria por la dimisión justificada y compensación por daños y perjuicios, por ser justas y reposar en pruebas legales; c) Revoca parcialmente la sentencia impugnada en el dispositivo primero, literal a) y d), la confirma en todos los demás aspectos; **Tercero:** Condena a Instituto de Estabilización de Precios a pagar a favor del señor Luis Antonio Ferreras Gómez los valores, por los conceptos que se indican a continuación: RD\$35,249.76 por 28 días de preaviso, RD\$61,687.08 por 42 días de cesantía, RD\$210,000.00 por indemnización supletoria por dimisión justificada y RD\$15,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Trescientos Veinte y Un Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos RD\$321,936.06), calculados en base a un salario mensual de RD\$35,000.00 y a un tiempo de labores de 2 años; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2008, y notificado a la recurrida el 13 de octubre de 2008 por acto número 1015-2008, diligenciado por Domingo Antonio Núñez Santos, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Librada Raldiris González Román y Juan Francisco De la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Santo Domingo.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgiza Gumbs de Tejada.
Recurrido:	León Antonio de León.
Abogados:	Licdos. Crucito Moreno, Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Santo Domingo, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, (operado por Corporación de Hoteles, S. A.), con domicilio social en la Av. Independencia, Esq. Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por el Sr. Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad

Persona núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en el proyecto turístico Casa de Campo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio y la Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8 y 026-0053031-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Crucito Moreno, Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4, 001-0450276-0 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados del recurrido León Antonio De León;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido León Antonio de León contra el recurrente Hotel Santo Domingo, S. A. la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en un desahucio interpuesta por Sr. León Antonio de León Ciprián en contra de Hotel Santo Domingo, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por causa de despido injustificado, por lo que en consecuencia, acoge las demandas en reclamación del pago prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Hotel Santo Domingo a pagar a favor de Sr. León Antonio De León, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$5,839.68 por 28 días de preaviso; RD\$57,562.56 por 276 días de auxilio de cesantía; RD\$3,754.08 por 18 días de Vacaciones; RD\$2,485.00 por concepto de salario de Navidad del año 2007 y RD\$12,513.60 por la 60 días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa. (En total son: Ochenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos RD\$82,154.92), más un día de salario ordinario por cada día dejado de pagar, desde el día de la presente demanda hasta la sentencia definitiva, por indemnización supletoria, todo calculado en base a un salario mensual de RD\$4,970.00, y a un tiempo de labor de Doce (12) años; **Quinto:** Ordena a Hotel Santo domingo que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 1ero. de noviembre del 2006 y el 14 de septiembre de 2007; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por “Hotel Santo Domingo” contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de septiembre de año 2007, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza en cuanto al fondo en todas sus partes dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, debiendo aplicarse a las condenaciones la indexación monetaria prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Hotel Santo Domingo al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Jorge Lora Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal, Falta de ponderación de las pruebas y contradicción;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones de los testigos aportados al debate, con las que se demostró que el demandante cometió las faltas que sirvieron de base a su despido, e incurrió además en el vicio de condenarle al pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, pero también a las indemnizaciones supletorias por desahucio;

Considerando, que con relación a lo alegado, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que luego de un estudio ponderado de las narraciones de los testigos a que se refiere la consideración anterior, esta Corte ha llegado a la conclusión, de que las mismas no deben influir en la presente decisión en vista de que dichos testigos son poco precisos, pues adolecen del vicio común de no haber sido espectadores directos de los hechos

que dieron lugar al despido del señor León Antonio De León Ciprián; que muy por el contrario, ha sido el señor George Rafael Jorge Parras, testigo del trabajador recurrido, persona que según la empresa sorprendió al trabajador “orinándose” en el salón del Hotel donde se desarrollaba una actividad social y además resultó agredida por el recurrido luego de haber sorprendido a este último en la primera acción, como se ha sostenido, quien ha declarado lo siguiente: “Según tengo entendido el 25 o 26 estaba trabajando en un evento del “Salón Alcázar” y yo era el Barthender del evento, habíamos 2 y Juan como auxiliar de Barthender; nosotros como compañeros de trabajo siempre vivíamos relajando y en la madrugada teníamos un relajo con el señor De León y todo se malinterpretó y supe que lo votaron y dijeron que entre él y yo pasó algo, que hubo riña. Nosotros relajábamos con él, yo le decía vamos a decir que te orinaste, pero todo era un relajo... Preg.-¿Hubo alguna agresión? Resp.- No hubo agresión, él cogió una botella, pero no hubo agresión; él y yo discutimos pero había más personas y no pasó más nada. Allá hay un salón que le dicen “El Privado” donde guardan cosas, él venía de allá y yo usé ese relajo... yo no lo vi orinar...hubo una discusión, él tomó una botella y no pasó nada...no se presentó un Supervisor al área, ya que el (Supervisor) lo mandó a buscar...”; que las anteriores declaraciones han sido avaladas por el testigo de la parte recurrida, señor Néstor Rafael Ferreras, quien, entre otras cosas señaló: “Pasó un relajo, yo estaba cerrando el bar y escuché la discusión de los muchachos y pasé, Parra me dijo que usó un relajo con De León y que De León lo fue a reportar... ¿Qué le dijo Parras? Resp.- Que usó un relajo con De León, que él venía de un salón que guardan cosas y él le dijo “Vienes de orinar” y De León le dijo que él orinaba en el baño. Preg.- ¿Por qué De León iba a reportar a Parras? Resp.- Porque él (De León) le dijo que no usara esos relajos porque iba a perder su trabajo...”; que del conjunto de los medios de pruebas presentados esta Corte privilegia, por las razones antes expuestas, las declaraciones de los

señores Georges Rafael Jorge Parras y Néstor Rafael Ferreras a los fines de establecer la verdad o realidad de hechos que originaron el despido realizado en contra del recurrido, razón por la que el despido formulado en la especie debe ser declarado injustificado y confirmada la sentencia impugnada, en ese aspecto”;

Considerando, que una vez establecido el hecho del despido corresponde a los empleadores probar la falta atribuida a los trabajadores para justificar la terminación de los contratos de trabajo, prueba que será apreciada por los jueces del fondo;

Considerando, que la facultad de apreciar las pruebas que se les aporten de que disfrutan los jueces del fondo, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundar sus fallos en aquellas que a su juicio les merezcan más crédito y desestimar las que estimen carentes de dicha condición, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que el artículo 95 del Código de Trabajo, en su ordinal 3ro., limita a seis meses a partir de la fecha de la demanda, los salarios caídos a que tienen derechos los trabajadores, cuando el empleador no prueba la justa causa del despido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo al ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la recurrente no demostró las faltas atribuidas al demandante para justificar su despido, por lo que declaró el mismo injustificado, sin que se observe que al formar ese criterio incurriera en omisión de algún testimonio ni desnaturalización alguna, como alega el recurrente;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua al confirmar la sentencia apelada, incurrió en el mismo error cometido por el tribunal de primer grado, al condenar a la recurrente al pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la demanda hasta que hubiere sentencia definitiva, sin establecer el límite de seis meses, como lo dispone el referido numeral 3ro. del artículo

95, ya indicado, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda hasta la sentencia definitiva, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de abril de 2008, , cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Chandle Service Limited.
Abogado:	Dr. Ediburgo Rodríguez.
Recurrido:	Eligio Morales Agüero.
Abogado:	Dr. Antonio Santana S.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chandle Service Limited, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Km. 43 de la Autopista Las Américas, representada por el señor Rafael Antonio Tavárez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0546252-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Ediburgo Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0074574-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Antonio Santana S., con cédula de identidad y electoral núm. 023-0012502-4, abogado del recurrido Eligio Morales Agüero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Eligio Morales contra la recurrente Chandler Service Limited, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda por desahucio incoada por el señor Eligio Morales en contra de empresa Chandler Services Limited, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, la existencia de un desahucio incumplido ejercido por la parte demandada,

Chandler Services Limited, en contra del señor Eligio Morales y con responsabilidad para la empresa Chandler Services Limited;

Tercero: Condena a la empresa Chandler Service Limited a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) RD\$3,231.20 por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$3,000.40 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,615.60 por concepto de 7 días de vacaciones; d) Salario de Navidad; e) Más lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; f) RD\$10,000.00 por la demandada no tener al demandante inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando sus distracción y provecho a favor del Dr. Antonio Santana S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala y/o cualquier otro ministerial de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar como en efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Empresa Chandler Service LTD, en contra de la sentencia núm. 82-2007, de fecha 30 de mayo del año 2007, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho;

Segundo: En cuanto al fondo esta Corte debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia antes indicada, por ser justa y conforme al derecho, y en consecuencia rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida por improcedente mal fundado y carente de base legal;

Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a la empresa recurrente al pago de las costas legales del proceso distrayendo las mismas en provecho del Dr. Antonio Santana S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Comisionar como al efecto comisiona al Ministerial de esta Corte Jesús De la Rosa Figueroa

y/o cualquier otro alguacil de esta Corte laboral competente para dicha notificación”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Aplicación incorrecta de las disposiciones establecidas en los artículos 75 y 87 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivaciones, tanto de la sentencia de primer grado como la recurrida y desnaturalización de los hechos, obviando hechos y circunstancias que motivaron la terminación del contrato;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los medios de casación propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte mal interpretó los hechos, pues su intención fue despedir al trabajador, el que sólo tenía trabajando dos meses con ella, lo que se demuestra con la solicitud de empleo, por lo que el mismo no tuvo una continuidad en sus labores, careciendo la sentencia de motivaciones efectivas, ya que los planteamientos emitidos en ella no son claros y no contestan los planteamientos existentes, hechos por la recurrente, como la continuidad del contrato, el tiempo de duración y el planteamiento de la responsabilidad contractual;

Considerando, que la Corte en los motivos de su decisión impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente comunicó en fecha 28 de junio, tal y como afirma el recurrido, una carta en la cual la empresa notifica al trabajador que estará laborando hasta el 30 de junio; que en la misma el empleador no expone causa alguna para la terminación del contrato de trabajo, por lo que la misma refleja que el empleador desahució al trabajador, que es ésta la características fundamental del desahucio, razones por las cuales esta Corte ratificará sobre este aspecto la sentencia recurrida; que con motivo de la ya citada comunicación, la parte recurrida solicita la confirmación de la sentencia recurrida, que determina que la

terminación del contrato de trabajo obedece a la figura jurídica del desahucio, que esta Corte al analizar la misma confirma que ciertamente la recurrente desahució al trabajador recurrido y que hasta la fecha no se encuentra en el expediente ningún depósito en el que se compruebe que la empresa haya pagado las prestaciones laborales al trabajador; que es criterio de esta Corte de que la Juez a-qua actuó correctamente, razones por las cuales la sentencia será confirmada, en lo relativo a las indemnizaciones contenidas en el Art. 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin alegar causa, se trata de un desahucio, el cual obliga a éste pagar al trabajador las indemnizaciones laborales fijadas por el Código de Trabajo para este tipo de terminación del contrato;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de demostrar los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentran el salario y la duración de la relación contractual;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido por el empleador, a través de la carta dirigida al trabajador en fecha 28 de junio de 2006, en el que se le comunicaba que su contrato terminaría el 30 de ese mes, sin alegar causa para ello; que de igual manera, el tribunal dio por establecidos los hechos controvertidos en el litigio, al apreciar que la demandada no hizo la prueba tendente a destruir la presunción que favorece al demandante, al tenor del referido artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes

que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chandler Service Limited, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Antonio Santana S., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alba Rosa Ovalle.
Abogado:	Lic. Francis Peralta R.
Recurrida:	María Míquelina Rodríguez Peralta.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Rosa Ovalle, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0014256-5, domiciliada y residente en la ciudad de Mao, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Francis Peralta R., con cédula de identidad y electoral núm. 034-0000322-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0017294-0 y 034-0016054-9, abogados de la recurrida María Miguelina Rodríguez Peralta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Alba Rosa Ovalle contra la recurrida María Miguelina Rodríguez Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 10 de agosto de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en la forma, la presente demanda en reclamo de completivo de prestaciones laborales y daños y perjuicios por desahucio, incoada por María Miguelina Rodríguez Peralta en contra de Gilberto Gómez y Alba Rosa

Ovalle, por haber sido hecho conforme al procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo de la indicada demanda, la misma debe ser rechazada por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condenan a los demandados Gilberto Gómez y Alba Rosa Ovalle, pagar a favor de la demandante María Miguelina Rodríguez Peralta, la suma de Cuatro Mil Ochocientos Veinticinco Pesos (RD\$4,825.00) pesos, por concepto de pago de proporción de bonificación, emolumentos éstos, reclamables a favor de la demandante al momento de la emisión de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la demandante, María Miguelina Rodríguez Peralta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de los demandados Licdo. Francis Peralta, quien afirma estarla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Miguelina Rodríguez Peralta contra la sentencia laboral núm. 0056/2005, dictada en fecha 10 de agosto de 2005 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Se condena a los señores Gilberto Gómez y Alba Rosa Ovalle a pagar a la señora María Miguelina Rodríguez Peralta lo siguiente: a) la suma de RD\$3,142.03, por concepto de parte complementiva de preacciones laborales; b) una suma igual al 44.93% del salario diario devengado por la trabajadora por cada día de retardo, en virtud del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$1,998.32, por concepto de 14 días de Vacaciones; d) la suma de RD\$6,423.17, por concepto de 45 de participación en los beneficios de empresa, e) la suma de RD\$18,554.90, por concepto de 65 días feriados y

domingos trabajados y no pagados; f) la suma de RD\$13,967.03, por concepto de 624 horas extras trabajadas y no pagadas durante el último año; g) la suma de RD\$15,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora; y h) se ordena que para la liquidación de los valores precedentemente indicados, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme prescribe el artículo 537, parte in fine, del Código de Trabajo; y **Tercero:** Se condena a los señores Gilberto Gómez y Alba Rosa Ovalle al pago del 95% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Carlos Heriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 5% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley, artículos 6 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente de las declaraciones del testigo, y por vía de consecuencia, falsa ponderación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá le condenó como empleadora de la recurrida, a pesar de haberle demostrado que ella era administradora de la cabaña, es decir, una trabajadora, lo cual era conocido por la demandante, con lo que violó el artículo 6 del Código de Trabajo, violando además la regla de la prueba, porque no se demostró que ella era propietaria de dicha cabaña, ni esposa del propietario, ni tenía la apariencia de empleador aparente, porque la demandante conocía sus funciones en el negocio; que además, la Corte no ponderó las declaraciones de la demandante, quien reconoce su condición de administradora, ni las declaraciones vertidas por el señor Alejandro Pilar;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que estas declaraciones vertidas por los recurridos en el citado escrito, ponen de manifiesto, de manera inequívoca, que entre la recurrente y los recurridos, sí existió un contrato de naturaleza indefinida, y que respecto a la antigüedad invocada por la apelante y cuestionada por los apelados, estos últimos no dieron cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 16 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la antigüedad alegada por la trabajadora de un (1) año y cuatro (4) días; que de conformidad con las declaraciones vertidas por el testigo, hecho oír ante esta Corte por la trabajadora, la señora Alba Rosa Ovalle es la esposa del señor Gilberto Gómez, propietario de la cabaña donde laboraba la recurrente, establecimiento que era dirigido por la señora Alba, quien contrataba a los trabajadores, entre ellos, a la recurrente pagaba el salario y actuaba como real empleadora de los trabajadores de la empresa, y quien le puso término al contrato de la apelante; en consecuencia, procede declarar la presente decisión común, oponible y ejecutable a los señores Gilberto Gómez y Alba Rosa Ovalle”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, y en uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, el cual faculta a éstos escoger, entre pruebas disímiles, las que le merezcan credibilidad y rechazar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa, formó su criterio de que la actual recurrente era la empleadora de la recurrida, conjuntamente con el señor Gilberto Gómez, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin advertirse que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alba Rosa Ovalle, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20

de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 36

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2008.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Financiera Automotriz, S. A. (FINAMOVIL).
- Abogados:** Dres. Teófilo E. Regús Comas, Abraham Ferreras Guzmán, Gerardo Rivas, Jorge Garibaldy Boves, Robinson Ortiz Félix y Omar Lantigua Ceballos.
- Recurrida:** María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina.
- Abogados:** Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción y Lic. Jonathan A. Paredes E.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social

en la Av. México, Edif. 52, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por el Superintendente de Bancos, Lic. Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Omar Antonio Lantigua y Francisca Santos, abogados de la recurrente Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan A. Paredes E., y a los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lisette Ruiz Concepción, abogados de la recurrida María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Comas, Abraham Ferreras Guzmán, Gerardo Rivas, Jorge Garibaldy Boves, Robinson Ortiz Félix y Omar Lantigua Ceballos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0266122-0, 022-0000611-8, 078-0002185-4, 001-0494910-2, 018-0027490-0 y 001-0494910-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Angel Delgado Malagón, Lisette Ruiz Concepción y el Lic. Jonathan A. Paredes E., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160862-8, 001-0160862-8 y 001-1155428-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras,

Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina contra la recurrente Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, atendiendo a los motivos expuestos en los considerando; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de inadmisión de la demanda presentada por la entidad liquidadora la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador, y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la demandada Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil), y entidad liquidadora la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana a pagarle a la demandante señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, los siguientes

valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) equivalente a un salario diario de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$2,517.83); 28 días de preaviso, igual a la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$70,499.24); 446 días de cesantía, igual a la suma de Un Millón Ciento Veintidós Mil Novecientos Cincuenta y dos Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$1,122,952.18); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$45,320.94); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00); lo cual hace un total de Un Millón Doscientos Sesenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$1,273,772.36), moneda de curso legal, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del 6 del mes de agosto del año 2007 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación a lo establecido en el Art. 86 parte in fine del Código de Trabajo; **Quinto:** Se declara inadmisibile el reclamo del pago de bonificación, atendido a los motivos expuestos; **Sexto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Lic. Jonathan Paredes Echevarría, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil), en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la “Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido

hecho de acuerdo al derecho: **Segundo:** Con respecto al recurso interpuesto por Superintendencia de Bancos de la República Dominicana acoge, por las razones expuestas, el mismo de manera total y en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada por la hoy recurrida, señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina; **Tercero:** En ese sentido, revoca al respecto de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana la sentencia impugnada en todas sus partes, por lo que condena a la señora María del Pilar Rodríguez al pago de las costas generadas por dicho recurso a favor del señor Teófilo E. Regus Comas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En lo que se refiere al recurso de apelación interpuesto por Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil), se rechaza el mismo y en consecuencia, confirma a su respecto la sentencia impugnada en todas sus partes, por lo que condena a esta última razón social al pago de las costas que generara dicho recurso, a favor de los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz concepción y Jonathan Paredes Echavarría”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Incorrecta interpretación de la letra c) del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal interpreta erróneamente las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, la cual en su artículo 63, letra c) excluye a los directivos de una entidad de intermediación financiera sometida al proceso de disolución o liquidación del pago de las prestaciones laborales, por lo menos al momento en que la autoridad monetaria entra en ocupación de oficinas y libros, lo que no puede hacerse antes que culmine la liquidación total de las operaciones de la entidad y con ello poder determinar las causas que originaron la disolución y posibles vínculos de esos funcionarios con dichas causas;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la situación de empleada de la señora María del Pilar Rodríguez en la Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil) es un hecho que se encuentra suficientemente documentado y que incluso, salvo algunos argumentos aislados, es reconocido por la propia entidad encargada de su proceso de disolución, es decir la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, ya que ese organismo le envió, en fecha 23 de julio del año 2007, una carta a la hoy recurrida, en los términos siguientes: “...Por medio de la presente, le informamos que esta Superintendencia en calidad de disolutor de Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil), conforme a la Quinta Resolución emitida por la Junta Monetaria en fecha 9 de abril del año 2007, con efectividad al día de hoy, hemos decidido poner fin al contrato de trabajo existente entre usted y la citada financiera. Con respecto a sus derechos adquiridos en su condición de empleada de dicha entidad, les serán honrados en el momento oportuno, sus prestaciones laborales”; que dicha condición de empleada es además avalada por la Planilla de Personal Fijo de la entidad en disolución, así como de diversos cheques contentivos de pagos de salarios, emitidos por la Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil), que se encuentran depositados en el expediente; que el hecho de que una persona sea Vice-presidente del Consejo de Administración de una sociedad comercial no implica la no existencia de una relación laboral entre ellos, ya que incluso dicha función de Vice-presidente resulta remunerada, como consta en los documentos depositados antes referidos, constituyendo de esa manera el objeto de un contrato de trabajo; que de la letra “c” del artículo 63 de la Ley núm. 183-02 se infiere que serán determinadas las prestaciones de cualquier persona que estuviera ligada a la entidad en disolución mediante un contrato de trabajo, el cual, en la especie, ha sido fehacientemente establecido, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser confirmada en ese aspecto; que con la frase “...a excepción de los directivos de la

misma”, la referida letra “c” del artículo 63 de la Ley núm. 183-02 lo que quiere establecer es que las personas no trabajadoras que estuvieren ligadas a la entidad en disolución por algún vínculo derivado del contrato de sociedad y que ejercieran en esa virtud algún cargo directivo importante, no tendrán derecho a las prestaciones laborales; que aceptada esa interpretación, se puede apreciar que el indicado texto no modifica en lo absoluto la normativa laboral dominicana vigente; que las condiciones relativas al contrato de trabajo de la señora María del Pilar Rodríguez, así como los derechos reclamados por ella y que se relacionan a su condición de empleada, no han sido objeto de contradicción, por lo que en ese sentido procede confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que el artículo 63, letra C, de la Ley Monetaria y Financiera núm. 182-03, al disponer que la Superintendencia de Bancos procederá a determinar las prestaciones laborales de los empleados de la entidad, a excepción de los directivos de la misma, no desconoce los derechos que pudieren tener esos directivos cuando tienen la dualidad de trabajadores de la empresa intervenida, sino que establece un orden de prioridad para aquellos trabajadores que no ejercen una función directiva, lo que en modo alguno impide al funcionario que se encontrare en esa situación y se le desconociere algún derecho laboral a recurrir a los tribunales para hacer valer los mismos;

Considerando, que el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo prohíbe la discriminación y el tratamiento desigual de los trabajadores de una misma empresa;

Considerando, que de igual manera, el VIII Principio Fundamental del mismo código dispone, que “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”;

Considerando, que como la referida ley no deroga ni modifica el régimen de la terminación de los contratos de trabajo instituido en el Código de Trabajo, el que establece las obligaciones que contraen las partes cuando el contrato termina con responsabilidad para una de ellas, a aquellos empleados cuyos contratos terminen por desahucio ejercido por el empleador, se les debe aplicar los beneficios reservados por dicho Código para ese tipo de terminación del contrato de trabajo, al margen de que ejercieren una función directiva en la empresa en la que prestaren sus servicios;

Considerando, que en la especie, esa ha sido la interpretación dada por la Corte a-qua a la referida disposición legal, y que le sirvió de base para justificar su dispositivo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil) contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y el Lic. Jonathan A. Paredes E., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Cuesta Nacional, C. por A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurrida:	Bethania Peralta Castro.
Abogada:	Dra. María M. Carlos Guzmán.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por la Sra. Martha Elizabeth Pérez de Cabral, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0117964-6, ambas con domiciliado y residente en la Av. Luperón, Esq. Prolongación Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María M. Carlos Guzmán, abogada de la recurrida Bethania Peralta Castro;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2007, suscrito por la Dra. María M. Carlos Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0023293-2, abogada de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Bethania Peralta Castro contra la recurrente Centro Cuesta Nacional, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de julio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante señora Bethania Peralta Castro, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado Centro Cuesta Nacional y Supermercado Nacional, haber probado la justa

causa del despido; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales hecha por la demandante Bethania Peralta Castro, en contra de Centro Cuesta Nacional y Supermercado Nacional, por no haber probado la demandante el cumplimiento, por parte de ella, a las disposiciones de la parte infine del artículo 232 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la señora Bethania Peralta Castro, en contra de Centro Cuesta Nacional y Supermercado Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Centro Cuesta Nacional y Supermercado Nacional, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta intervención de la sentencia definitiva, en virtud de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Bethania Peralta Castro, en contra de la sentencia de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada y la confirma en los demás ordinales de su dispositivo; **Tercero:** Acoge la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y demás derechos y condena al Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Supermercado Nacional) a pagar a la señora Bethania Peralta Castro, la suma de RD\$7,924.00, por concepto de preaviso; la suma de RD\$11,886.00, por concepto de cesantía; la suma de RD\$40,440, por concepto de 6 meses de salario, conforme al artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena al empleador recurrido Centro Cuesta Nacional, C. por A. a pagar a la señora Bethania Peralta Castro la suma de RD\$4,245.00, por concepto de vacaciones, la suma de RD\$849.00

por concepto de salario de Navidad proporcional y la suma de RD\$12,735.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2005; **Quinto:** Condena al Centro Cuesta Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. María M. Carlos Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Errada interpretación de la ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida, los siguientes valores: Siete Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,924.00), por concepto de preaviso; Once Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,886.00), por concepto de cesantía; Cuarenta Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,440.00), por concepto de seis meses de salario, conforme al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,245.00) por concepto de vacaciones; RD\$849.00 por concepto de salario de navidad proporcional y la suma de Doce Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,735.00) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2005, lo que asciende a Setenta y Ocho Mil Setenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$78,079.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004,

la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensas las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Julio César Mateo.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte y Lic. Pedro José Marte hijo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución pública, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 65, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro José Marte, abogado del recurrido Julio César Mateo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, con Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Pedro José Marte y el Lic. Pedro José Marte hijo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163504-0 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados del recurrido Julio César Mateo;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-

Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, de funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Julio César Mateo contra la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el señor Julio César Mateo Polanco, contra la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a favor del señor Julio César Mateo Polanco, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y seis (6) meses, un salario mensual de RD\$90,000.00 y diario de RD\$3,776.75; a) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$26.437.26; b) la proporción del salario de Navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$75,000.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Un Mil Cuatrocientos Treinta

y Siete con 26/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$101,437.26); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el primero, de manera principal, por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), el segundo, incidental, por el Sr. Julio César Mateo Polanco, en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), ambos contra sentencia núm. 166-06, relativa al expediente laboral núm. 055-2005-00013, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte superior de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del ex –trabajador demandante originario, Sr. Julio César Mateo Polanco, y consecuentemente, rechaza los términos de la demanda; **Tercero:** Ordena a la empresa pagar al reclamante el importe de sus derechos adquiridos, tal y como se consigna en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, con excepción de la participación en los beneficios, de las razones expuestas en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena al sucumbiente Sr. Julio César Mateo Polanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de la Ley núm. 498 de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y de la Ley que crea el Servicio Civil y la

Carrera Administrativa. Falta de base legal y violación de los arts. 12, 172 y 219 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 26/100 (RD\$26,437.26), por concepto de 7 días de vacaciones; b) Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2005, lo que hace un total de Ciento Un Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 26/100 (RD\$101,437.26);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro José Marte y el Lic. Pedro José Marte hijo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Moisés Etienne Ramírez.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Vargas Castro y Lic. Luis Guerrero de la Cruz.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces

Director Ejecutivo, Mayor General, Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-85579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Enrique Vargas Castro y Luis Guerrero de la Cruz, abogados del recurrido Moisés Etienne Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Juan Enrique Vargas Castro y el Lic. Luis Guerrero de la Cruz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0563939-7 y 001-0057536-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Moisés Etiene Ramírez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Moisés Etiene Ramírez y la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor del señor Moisés Etiene Ramírez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de laborales de cinco (5) años y once (11) meses, un salario mensual de RD\$6,410.00 y diario de RD\$268.99: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,531.72; b) 128 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$34,430.72; c) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,841.82; d) así como condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor del demandante un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días, a partir del desahucio

ejercido, previsto en dicho artículo; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia de fecha 28 de abril de 2005 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia de reglas referentes al debido proceso de ley, concernientes al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de

dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2005, y notificado a la recurrida el 21 de diciembre de 2005 por acto número 1704-05, diligenciado por Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido en el Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 26 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Enrique Vargas Castro y el Lic. Luis Guerrero de la Cruz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kentucky Foods Group Limited.
Abogados:	Licdos. Francisco Aristy De Castro y Francheska María García Fernández.
Recurrido:	Vicente Adames Félix.
Abogados:	Licdos. Williams Paulino y Edwin Ant. Vásquez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Fantino Falco, Esq. Ortega y Gasset, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy De Castro y Francheska María García Fernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0892722-9 y 001-0099196-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Williams Paulino y Edwin Ant. Vásquez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0083189-4 y 031-019891-1, respectivamente, abogados del recurrido Vicente Adames Félix;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Vicente Adames Félix contra la recurrente Kentucky Foods Group Limited, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 4 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, de manera parcial, la demanda por “desahucio, prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados, descanso semanal, por la no inscripción y/o no estar al día en el

Instituto Dominicano de Seguros Sociales, daños y perjuicios”, interpuesta por Vicente Adames Félix, en contra de Kentucky Foods Group, LTD., en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por sustentarse en pruebas y base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara nula y sin ningún valor y efecto jurídico la oferta real de pago realizada por la empresa demandada, mediante acto núm. 1209-2006, de fecha 8 del mes de julio del año 2006, por no cumplir con las condiciones del ordinal 3ro. del artículo 1257 del Código Civil; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a Kentucky Foods Group, LTD., a pagar a favor de Vicente Adames Félix, en base a una antigüedad de tres (3) años, cuatro (4) meses y once (11) días, y un salario mensual de RD\$2,808.20, equivalente a un salario diario de RD\$205.15, los siguientes valores: 1) Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$5,744.20), por concepto de 28 días de preaviso; 2) Catorce Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$14,155.35), por concepto de sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía; 3) Dos Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$2,872.10), por concepto de catorce (14) días de Vacaciones no disfrutadas, 4) Dos Mil Trescientos Veintidós Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$2,322.09), por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2006; 5) Doce Mil Trescientos Nueve Pesos Dominicanos (RD\$12,309.00), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; 6) Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), en compensación por los daños y perjuicios experimentados por no paga de derechos adquiridos y por haber laborado durante el descanso intermedio; 7) Doscientos Cinco Pesos con Quince Centavos (RD\$205.15), por concepto de un día de salario por cada día de retardo en el pago del preaviso y del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; 8) Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y

la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza los siguiente reclamos: daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social, violación a la Ley 87-01, días feriados, descanso semanal y horas nocturnas, por falta de pruebas y causa legal; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Kentucky Foods Group, LTD., al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licenciados Willians Paulino y Edwin Ant. Vásquez, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Kentucky Foods Groups Limited, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la mencionada empresa en contra de la sentencia laboral núm. 2008-60, dictada en fecha 4 de febrero de 2008 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés de la parte recurrente en continuar su acción; y **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licenciados Edwin Vásquez y Williams Paulino, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de participación en los beneficios, a pesar de que ella presentó la declaración jurada correspondiente al año fiscal de 2003, no objetado por la recurrida, lo que es indicativo que el tribunal no ponderó dicho documento;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por todo lo antes indicado, esta Corte ha determinado que procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir y declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Kentucky Foods Groups Limited, por falta de interés de dicha empresa en continuar la acción iniciada por ella por ante esta Corte, y en tal virtud, procede acoger la solicitud hecha por la parte recurrida, en ese sentido”;

Considerando, que las objeciones contra los aspectos decididos por el tribunal de primer grado deben presentarse ante el tribunal de alzada que conozca el correspondiente recurso de apelación, en ausencia de lo cual no puede formularse como un vicio ante la Corte de Casación, que sólo conoce de los asuntos que han sido debatidos ante el tribunal que dicta la sentencia impugnada;

Considerando que en la especie, la Corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por la actual recurrente por falta de interés, de donde se deriva que ella no decidió sobre las condenaciones que le impuso el tribunal de primer grado a la recurrente por concepto de participación en los beneficios, único aspecto objetado por ésta en su recurso de casación, por lo que dicho recurso sólo podía versar sobre la decisión de la Corte a-qua de declarar el recurso inadmisibile, razón por la cual el medio que sustenta el recurso de casación deviene en un medio nuevo en casación, que como tal, es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Williams Paulino y Edwin Ant. Vásquez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurridos:	Roberto Fabián Santos y Dionicio Rosario Selmo.
Abogados:	Licdos. Héctor Pereyra Espaillat y Jennifer Santos García.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Kilómetro 7½ (Autopista Duarte), Centro Comercial Plaza Kennedy, del Sector Los Prados, representada por su Presidente Ing. Armando Houellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Ortiz Martínez, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Héctor Pereyra Espailat y Jennifer Santos García, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0133363-5 y 031-0394719-2, respectivamente, abogados de los recurridos Roberto Fabián Santos y Dionicio Rosario Selmo;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Roberto Fabián Santos y Dionicio Rosario Selmo contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Roberto Fabián Santos y Dionisio Rosario Selmo, contra la empresa, Dominican Watchman Nacional, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Roberto Fabián Santos y Dionisio Rosario Selmo, contra la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, en todas sus partes, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A., a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Roberto Fabián Santos, en base a un tiempo de labores de Diecinueve (19) años, Nueve (9) meses y Diecisiete (17) días, un salario mensual de RD\$28,000.00 y diario de RD\$1,174.99: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$32,899.72; b) 75 días de auxilio de cesantía en aplicación del artículo 80 años anterior al Código de Trabajo de 1992, ascendentes a la suma de RD\$88,124.25; c) 335 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$393,621.65; d) 18 días de Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$21,149.00; e) la proporción del salario de Navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$7,000.00; f) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$70,499.00; g) Tres (3) meses y Veinte (20) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$107,499.00; 2) Dionisio Rosario Selmo, en base a un tiempo de labores de Catorce (14) años Un (01)

mes y Veintiún (21) días, salario mensual de RD\$28,000.00 y diario de RD\$1,174.99; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$32,899.70; b) 322 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$378,346.78; c) 18 días de Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$21,149.82; d) la proporción del salario de Navidad del año 2007, ascendentes a la suma de RD\$7,000.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$70,499.00; f) tres (3) meses y veinte (20) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$107,499.00;

Cuarto: Condena a la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jennifer Santos y Héctor Pereyra Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. El valor de la moneda será determinado por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Dominican Watchman Nacional, S. A., pagar a cada uno de los demandantes, la suma de RD\$30,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la razón social Dominican Watchman Nacional, S. A., y el incidental, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por los Sres. Roberto Fabián Santos y Dionicio Rosario Selmo, Licdos. Jennifer Santos y

Héctor Pereyra Espailat, ambos contra sentencia núm. 255/2007, relativa al expediente laboral núm. 055-2007-00246., dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, con la salvedad de que en lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios, único aspecto recurrido por la reclamante en su recurso de apelación incidental, se incrementa en la suma de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos para cada uno de los recurridos, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jennifer Santos y Héctor Pereyra Espailat, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal, violación a las normas procesales, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte omitió en sus motivaciones las declaraciones de los testigos que demostraban los alegatos de la exponente durante la instrucción del proceso, incurriendo en un error de apreciación de los hechos al no analizar el valor probatorio de las facturas hechas por los hoy recurridos, las declaraciones de que en estas facturas estaba incluido el valor de la compra del material para el desabollado y pintura de un vehículo, por lo que no podía incluirlo como parte del salario, incurriendo además en el error por de incluir los gastos de materiales y mano de obra como salario, lo que de haber examinado esas facturas, la decisión hubiese sido otra;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa demandada, hoy recurrente Dominican Watchman National, S. A., sostiene que con los reclamantes le unía una relación de índole comercial, que no estaban ligados por un contrato de trabajo, planteamiento que no pudo demostrar por ante esta alzada por ninguno de los medios puestos a su alcance por la ley, contrario de las declaraciones aportadas por el Sr. Francisco Ant. Mercado Paulino, testigo a su cargo, quien declaró: “que el Sr. Roberto Fabián Santos, tenía quince (15) años en la empresa, que llegó a presenciar que le llamaran la atención por llegar tarde, que la empresa prescindió de sus servicios porque presentaban problemas de negligencia y lentitud”, por lo que es pertinente rechazar sus pretensiones contenidas en el recurso de apelación de que se trata, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; que los documentos depositados por la empresa demandada y hoy recurrente, Dominican Watchman National, S. A., tales como comprobante fiscal especial, registro de contabilidad, cotizaciones, cheques, solicitud de pago y fotos del taller de trabajo, por sí solos no demuestran que los demandantes originales, hoy recurridos, estaban ligados a la empresa bajo una modalidad distinta a la de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que la forma de pago no determina la relación existente entre las partes, pues lo que determina la relación laboral es la subordinación jurídica; que a juicio de esta Corte el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente hizo correcta aplicación del derecho al comprobar y fallar: a) Que de las declaraciones aportadas por el testigo, Sr. Felipe de Jesús De la Cruz, a cargo del demandante original, las cuales acogió por ser precisas y concordantes, puedo establecer la existencia material del despido invocado; b) Que los derechos adquiridos corresponden por ley, independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo, por lo que le fueron acordados los mismos; c) Que al establecer la empresa Dominican Watchman National, S. A., ser una compañía debidamente constituida, procede excluir de la presente

litis al Sr. Euclides Vallejo; d) Que procede acordar indemnización en daños y perjuicios por el hecho de que la empresa demandada originaria, Dominican Watchman National, S. A., no les tenía asegurados en el régimen de la Seguridad Social, incrementada en esta alzada a la suma de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos para cada uno de los demandantes, acogiendo así el recurso de apelación incidental intentado por los demandantes originales hoy recurridos; que en cuanto al salario devengado por los reclamantes Sres. Roberto Fabián Santos y Dionisio Rosario Selmo, procede acoger el invocado por éstos, por no haber demostrado la empresa, con la documentación requerida al efecto, que percibieran el monto que alega dicha empresa”;

Considerando, que la facultad de apreciar las pruebas aportadas de que disfrutaban los jueces del fondo, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundar sus fallos en aquellas que a su juicio les merezcan más crédito y desestimar las que estimen carentes de credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que al tenor de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, basta a los trabajadores demandantes demostrar la prestación de sus servicios personales al demandado, para que se de por establecida la existencia del contrato de trabajo y de los demás hechos que se derivan de esa relación contractual, presunción ésta que se mantiene a su favor, hasta tanto el demandado presente la prueba en contrario;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo al ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que los demandantes estaban ligados a la recurrente mediante contratos de trabajo, contrario a la afirmación de ésta de que entre ellos existía una relación comercial; que de igual manera dio por establecido los hechos en que los actuales recurridos basaron su demanda, de manera particular los salarios invocados, los cuales fueron dados

por establecidos, al estimar los jueces que la recurrente no aportó prueba contraria a los mismos;

Considerando, que al no advertirse que los jueces incurrieran en desnaturalización alguna y al verificarse que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Héctor Pereyra Espailat y Jennifer Santos García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Productores Unidos, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.
Recurrido:	Mauro Casildo Estévez Ramos.
Abogados:	Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Miguel Ángel Díaz Thomás.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A., sociedad autónoma, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente Pedro José Fabelo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Carlos P. Romero Alba, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0286611-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Lic. Miguel Ángel Díaz Thomás, abogados del recurrido Mauro Casildo Estévez Ramos;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos, no pago de

salario, horas extras, descanso semanal, días feriados y reparación de supuestos daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido Mauro Casildo Estévez Ramos contra la recurrente Productores Unidos, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por dimisión, pago de derechos adquiridos, violación a la ley laboral, interpuesta por Mauro C. Estévez Ramos, en contra de Productores Unidos, S. A., en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por haberse comprobado las faltas cometidas por el empleador, y declara la resolución del contrato de trabajo que los unía; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a Productores Unidos, S. A., a pagar a favor de Mauro C. Estévez Ramos, prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de once (11) años, nueve (9) meses y veinticuatro (24) días, y a un salario mensual promedio de RD\$14,600.00, equivalente a un salario diario de RD\$613.09, detallados de la siguiente manera: 1) La suma de Diecisiete Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$17,166.52), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) la suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Ochenta y Un Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$163,081.94), por concepto de doscientos sesenta y seis (266) días de auxilio de cesantía; 3) la suma de Siete Mil Trescientos Cinco Pesos (RD\$7,305.00) por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2005; 4) la suma de Trece Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$13,794.52), por concepto de parte proporcional de la participación de los beneficios de la empresa; 5) la suma de Dos Mil Diez Pesos (RD\$2,010.00) por concepto de pago de salario del mes de julio; 6) la suma de Catorce Mil Seiscientos Diez Pesos (RD\$14,610.00), por concepto de pago del salario y comisión correspondiente al mes de abril; 7) la suma de Siete Mil Seiscientos Setenta Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$7,670.52)

por concepto del treinta y cinco por ciento (35%) de doscientos ochenta y seis (286) horas extras laboradas en el último año; 8) la suma de Treinta Mil pesos (RD\$30,000.00) en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción en el nuevo Sistema Dominicano de Seguridad Social; 9) la suma de Ochenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta Pesos (RD\$87,660.00) por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a Productores Unidos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Arismendy Tirado De la Cruz y Miguel A. Díaz Thomás, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Productores Unidos, S. A. y el señor Mauro Casildo Estévez en contra de la sentencia núm. 34, dictada en fecha 25 de enero de 2006, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger y rechazar, parcialmente ambos recursos, en tal virtud, se modifica la indicada decisión para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Se declara justificada la demanda por dimisión interpuesta por el señor Mauro Casildo Estévez, en contra de la empresa Productores Unidos, S. A., en consecuencia, se condena a dicha empresa al pago de los valores que se indican a continuación: RD\$17,166.52, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$163,081.94, por concepto de 266 días de auxilio de cesantía; RD\$7,305.00, por concepto de parte proporcional

del salario de Navidad del año 2005; RD\$5,571.81, por concepto de 9 días de vacaciones proporcionales; RD\$25,514.73, por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa; RD\$3,678.54, por concepto de 6 días de salario del mes de julio del año 2005; RD\$30,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados, únicamente, por el no pago completo de la participación en los beneficios de la empresa; RD\$87,660.00, por concepto de 6 meses de salario, tal como lo ordena el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; b) Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Productores Unidos, S. A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. María Elena Mateo, Miguel Ángel Thomás y Arismendy Tirado de la Cruz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; se compensa el restante 30%”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia de reglas referentes al debido proceso de ley concernientes al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2005, y notificado a la recurrida el 21 de diciembre de 2005 por Acto núm. 1704-05, diligenciado por Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Lic.

Miguel Ángel Díaz Thomás, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Miguel Ángel Sánchez Mesa.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc.

Recurrida: Talleres Carib, S. A.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Mesa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1877946-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 48 núm. 16, El Caliche, Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc, abogado del recurrente Miguel Ángel Sánchez Mesa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4893-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Talleres Carib, S. A.;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Miguel Ángel Sánchez Mesa contra la recurrida Talleres Carib, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), contra la parte demandante Miguel Ángel Sánchez Mesa, por no haber comparecido no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Miguel Ángel Sánchez Mesa en contra de Talleres Carib, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Miguel Ángel Sánchez Mesa y demandado Talleres Carib, S. A., por causa de despido justificado y el sin responsabilidad para el mismo, por las razones expuestas en parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Miguel Ángel Sánchez Mesa, en contra de Talleres Carib, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Acoge la demanda en lo atinente a vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, por ser justo y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la demandada Talleres Carib, S. A., a pagar al demandante Miguel Ángel Sánchez Mesa, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos, se indican a continuación: Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Uno Pesos con 54/100 (RD\$6,651.54), por concepto de 14 días de vacaciones; Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 00/100 Centavos (RD\$943.50), por concepto de proporción de salario de Navidad; Veintiún Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos con 95/100 (RD\$21.379.95), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, para un total de Veintiocho Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 99/100 (RD\$28,974.99), todo en base a un salario quincenal de Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$5,847.00), y un tiempo laborado de un (1) año y cuatro (4) meses; **Séptimo:** Condena a la demandada Talleres Carib, S. A., al pago a favor del demandante

Miguel Ángel Sánchez Mesa, de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Octavo:** Ordena a la entidad Talleres Carib, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; **Décimo:** Comisiona al Ministerial José Tomás Taveras, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** Otorga a las partes plazo concomitante de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del próximo lunes, para depósito de escritos sustentatorios de sus conclusiones; sobre el fondo y las costas, fallo reservado”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa del recurrente, violación a los artículos 16, 494, 528, 529, 530, 534, 536 y 707 del Código de Trabajo; artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 537, ordinales 6to y 7mo. del Código de Trabajo; artículo 141 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte violó los textos enunciados, en razón de que acumuló, para decidir con el fondo una medida de instrucción, sin darle oportunidad a las partes para analizar las pruebas aportadas, así como que se verificará la estrategia procesal pertinente en beneficio de su derecho de defensa, en un elemento esencial de la causa, como es el tiempo de duración de la relación de trabajo, condición que puede verificarse

con la producción del documento Solicitud de Empleo que el empleador produjo de manera irregular por ante la Corte a-qua; que solicitó la celebración de una medida de instrucción que debe otorgarse en el fondo de la causa, para que las partes verifiquen sus estrategias procesales en el aporte y análisis de la prueba; que al decidirlo como lo hizo, la Corte no señaló motivos algunos que indiquen porqué acumuló, para decidir con el fondo, una medida de instrucción que debió verificarse durante la instrucción del proceso, con lo que hizo una errada aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo; que el tribunal se limitó a sustentar la negación de la celebración de la medida de instrucción solicitada en el hecho de que no existía otra medida a celebrar y que el recurso debe verificarse en una sola audiencia, sin indicar cuales eran los hechos comprobados y al efecto, sin ponderar el alcance y sentido de la medida solicitada en la búsqueda de la verdad de los hechos de la causa, condición que determina que la corte dictó una sentencia carente de motivos y base legal;

Considerando, que en grado de apelación la discusión del caso se lleva a cabo en la misma audiencia en que se intenta el preliminar de la conciliación, una vez que el juez presidente determina suficiente el esfuerzo realizado en ese sentido, por lo que no constituye violación al derecho de defensa, la negativa de la Corte de Trabajo, a fijar una nueva audiencia para que una de las partes presente el original de un documento depositado en el término que dispone la ley, mucho menos cuando la cesión consiste en acumular la decisión de ese pedimento para decidirlo con el fondo del asunto;

Considerando, que de igual manera, los jueces son soberanos para ordenar las medidas de instrucción que estimen necesarias para la sustanciación del caso y negar todo pedimento en ese sentido, cuando a su juicio, en el expediente existen los elementos suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que en la especie, no es cierto que el Tribunal a-quo incurriera en ninguna violación al acumular el pedimento del recurrente en el sentido de que se ordenara a su contraparte el depósito del original de un documento para ser decidido con el fondo de la causa, ni al rechazar el pedimento de comparecencia personal formulado por él, por caer ambas decisiones dentro del ámbito de sus poderes discrecionales, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Mesa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a condenación en costas, por haber hecho defecto el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rosa María Florentino Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía.
Recurrido:	Financiera Oleica, S. A.
Abogado:	Lic. Olegario Jiménez Solorín.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Florentino Rosario, Manuela Antonia Guzmán Rosario, Daysi María Florentino Rosario y Brunilda Rosario, dominicanas, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0812978-4, 001-0323972-9, 001-0270116-6 y 001-1254930-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Cabrera núm. 27, Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Juez Presidente

de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2008, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía, abogados de las recurrentes Rosa María Florentino Rosario y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0200210-2 y 001-0200654-1, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Olegario Jiménez Solorín, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0123572-6, abogado de la recurrida Financiera Oleica, S. A.;

Visto la Resolución núm. 3975-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Financiera Oleica, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurrentes Rosa María Florentino Rosario contra la recurrida Financiera Oleica, S. A., la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 24 de junio de 2008 una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ordena la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo Toyota, placa G113984, matrícula 2732895, color blanco, modelo 4 Runner, la cual está prevista según el Acto núm. 161-2008 para el día 27 del mes de junio del año en curso, en el mercado público de Los Mina, por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil y 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, conforme dispone el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis: que la sentencia impugnada ordena la suspensión de la venta de un vehículo embargado en virtud de una sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, contra la señora Fátima Santana Méndez, sin que dicha señora hubiere recurrido en apelación la referida decisión, por lo que la misma adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, lo que impedía la suspensión decretada, todo lo cual fue demostrado, haciendo la Juez caso omiso de nuestras conclusiones;

Considerando, que la Juez a-quo en los motivos de la ordenanza impugnada, dice lo siguiente: “Que se ha podido comprobar mediante las piezas depositadas en el expediente que mediante

Acto núm. 161-2008 fue efectuado el embargo ejecutivo contra la señora Fátima Santana Méndez; que entre los objetos embargado se encuentra una Jeepeta marca Toyota, modelo Jeep 4 runner, placa G113984, que además se efectuó el embargo sobre otros bienes muebles los cuales no representan interés para el actual demandante, él que se ha limitado en su demanda al vehículo de motor; que como prueba documental existe un contrato de venta condicional de muebles suscrito entre la señora Fátima Justa Santana Méndez y la entidad Financiera Oleica, S. A., contrato de fecha 29-12-2006 debidamente registrado en la dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca; que nos percatamos de que en fecha 23-6-2008, la razón social Financiera Oleica, S. A., ha interpuesto por ante el Juez Presidente de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, una demanda en distracción y reivindicación de vehículo de motor consecuencia del embargo ejecutivo trabado en virtud de la sentencia núm. 180-2007. Que en atención a esta última acción efectuada, el Juez de los referimientos debe, por motivos de prudencia, esperar la decisión del juez de la ejecución apoderado de una demanda principal en distracción y reivindicación del vehículo de motor que hemos mencionado, para decidir la suerte de este litigio, puesto que la razón social Financiera Oleica, S. A., alega por los motivos jurídicos relativos a la venta condicional de muebles establecidos en la Ley núm. 483 del 09-11-1964, ser la propietaria del vehículo embargado ya que la señora Fátima Santana Méndez ha realizado un contrato de venta condicional que mantiene el vehículo con una oposición hasta la fecha del 29 de diciembre de 2009, lo cual lo hace intransferible”;

Considerando, que distinto a lo que ocurre en el proceso civil, donde el Juez Presidente de la Corte de Apelación sólo puede actuar como Juez de Referimientos en el curso de la instancia de apelación, en esta materia no es necesaria esa condición, en vista de que en el proceso laboral el referimiento ha sido reservado exclusivamente al Presidente de la Corte de Trabajo, con exclusión

de los jueces de primera instancia, y quien podrá actuar aún antes de que estos jueces dicten sentencia sobre el fondo de una demanda;

Considerando, que las medidas de referimientos pueden ser solicitadas por personas ajenas a lo principal del asunto, si se han realizado actuaciones que le produzcan una turbación ilícita, como es el caso de un embargo en ejecución de una sentencia de la cual el impetrante no ha sido parte;

Considerando, que en ese sentido el artículo 667 del Código de Trabajo dispone que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer una perturbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que del estudio de la decisión recurrida y de los documentos en que la misma se apoya, se advierte que en la especie, la Juez a-quo se limitó a suspender la venta en pública subasta de un vehículo embargado por las recurrentes, hasta tanto el tribunal apoderado de una demanda en distracción decidiera sobre la suerte de esa demanda, medida ésta dictada dentro de las facultades que tiene el juez de referimientos, tendente a evitar el daño que se le pueda ocasionar al demandante, si la venta se produce y él resulta ganancioso en su acción reivindicativa, medida que esta Corte considera correcta y atinada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa María Florentino Rosario, Manuela Antonia Guzmán Rosario, Daysi María Florentino Rosario y Brunilda Rosario, contra la ordenanza dicta por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2008, en sus atribuciones de Juez de los referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que la recurrida por haber hecho defecto no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gregorio Valdespina Guerrero.
Abogadas:	Dras. Gregoria Corporán Rodríguez y Mireya Suardí.
Recurrido:	Miguel Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Valdespina Guerrero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0023565-4, domiciliado y residente en el Municipio de Villa Altigracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Gregoria Corporán Rodríguez y Mireya Suardí, abogadas del recurrente Gregorio Valdespina Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2008, suscrito por las Dras. Gregoria Corporán Rodríguez y Mireya Suardí, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-0002812-5 y 068-0002699-6, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 002-00004059-0 y 001-1355850-6, respectivamente, abogados del recurrido Miguel Valenzuela;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de trabajo interpuesta por el actual recurrente Gregorio Valdespina Guerrero contra el recurrido Miguel Valenzuela, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó el 19 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, en ocasión de un accidente de trabajo, incoada por el señor Gregorio Valdespina Guerrero, en contra de los señores Miguel Valenzuela e Ing. Alejandro Brioso, por haber sido hecha conforme a las reglas del procedimiento; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al señor Miguel Valenzuela por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante, señor Gregorio Valdespina Guerrero y el Ing. Alejandro Brioso; **Cuarto:** Se condena al señor Ing. Alejandro Brioso, a pagarle al señor Gregorio Valdespina Guerrero, los siguientes valores; 1) por concepto de gastos de cirugía de amputación de dedo, atención médica y medicinas, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); 2) por concepto de subsidio dejado de percibir, la suma de Ciento Cinco Mil Pesos (RD\$105,000.00); y 3) una indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, por la suma de Quinientos

Mil Pesos (RD\$500,000.00); **Quinto:** Se condena al señor Ing. Alejandro Brioso al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Mireya Suardí y Esmeralda del Carmen Reyes Ríos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gregorio Valdespina Guerrero, contra la sentencia núm. 007 de fecha 19 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Brioso, contra la decisión señalada; y, en consecuencia: a) Se excluye al señor Alejandro Brioso de la demanda interpuesta por el señor Gregorio Valdespina Guerrero, en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo; b) Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, a fin de que en lo sucesivo se lea así: **Cuarto:** Se condena la señor Miguel Valenzuela a pagar a favor del señor Gregorio Valdespina Guerrero, la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños recibidos”; b) Revoca el ordinal segundo de la decisión impugnada, por los motivos dados; c) Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea así: “**Tercero:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante, señor Miguel Valdespina Guerrero y el señor Miguel Valenzuela; d) Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida en apelación; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorio Valdespina Guerrero, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Compensa las costas, pura y simplemente, entre las partes, por haber sucumbido recíprocamente”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, así como del artículo 725 del Código de Trabajo

y 203 de la Ley 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido la suma de Doscientos Mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de justa reparación por los daños recibidos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 4 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo para los trabajadores de la Construcción de Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$639.00) diarios o Quince Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 37/100 (RD\$15,227.37) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Trescientos Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$304,547.40), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gregorio Valdespina Guerrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano A. Limbert L. Astacio y Javier A. Suárez A., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, del 10 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio César Mojica Amayo.
Abogados:	Dres. Rene Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrida:	Agente de Cambio Caribe Express, C. por A.
Abogados:	Licdos. Carlos Valenzuela y Leanmy Jackson López.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Mojica Amayo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0084763-5, domiciliado y residente en la calle Los Ríos núm. 17, del sector de Palma Real, de esta ciudad,

contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 10 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan R. Peña B., por sí y por la Licda. Leanmy Jackson López, abogados de la recurrida Agente de Cambio Caribe Express, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Rene Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, con cédula de identidad y electoral núms. 001-1210365-0 y 001-0127761-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Carlos Valenzuela y Leanmy Jackson López, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0081029-0 y 001-1106750-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado mediante los Actos núms. 853-07 de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007), y 854-07 de fecha 30 de junio del año dos mil siete (2007), el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de septiembre de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en levantamiento de embargos retentivos u oposiciones, trabados mediante los Actos núms. 853-07, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007) y 854-07 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil siete (2007), ambos instrumentados por el ministerial Domingo Matos, de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., contra Julio César Mojica Amayo, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento de los embargos retentivos u oposiciones trabados mediante los actos Nos. 853/07, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007), ambos instrumentados por el ministerial Domingo Matos, de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trabados por el señor Julio César Mojica Amayo, en contra de Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como en la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 del la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Interpretación errónea de la ley y desnaturalización de los hechos y la no aplicación del debido proceso. Desconocimiento del

artículo 539 del Código de Trabajo. Violación del doble grado de jurisdicción que es una violación al derecho de defensa, y a los artículos 8 letra J, y 5 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo al conocer la demanda en levantamiento de embargo retentivo en referimiento, estando apoderado de la demanda en validez de embargo el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, violó la competencia del tribunal, ya que él no tenía competencia para conocer del fondo de una demanda como en levantamiento de embargo, y además violó el doble grado de jurisdicción, que es una violación constitucional, que resulta intrínseco al derecho de defensa de las personas; que en la decisión impugnada aparecen cosas que ninguna de las partes han solicitado, lo que constituye un fallo extra petita y un desbordamiento de las facultades del Juez de Referimientos, por lo que es bastante clara la contradicción entre los motivos y el dispositivo de dicha ordenanza; que se le solicito sobreseer la demanda en levantamiento de embargo hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre los dos recursos de casación y dos demandas en suspensión de sentencia de la que estaba apoderado, lo que fue rechazado por el tribunal;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que al haber procedido Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., a dar cumplimiento a la ordenanza dictada por la Presidencia de esta Corte, al haber depositado el Contrato de Fianza núm. 2-707-032291 y el Endoso Aclaratorio, correspondiente al citado contrato, de fecha 27 de agosto de 2007, permite la posibilidad del levantamiento de los embargos retentivos y oposiciones, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a esos levantamientos, el demandante haya prestado la garantía a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representan los embargos retentivos u oposiciones ahora atacados por la fianza prestada, cumpliéndose la finalidad del

artículo 539 del Código de Trabajo y el principio de razonabilidad de la ley, el cual es de orden constitucional; que la jurisdicción de los referimientos tiene la facultad de disponer el levantamiento de un embargo retentivo u oposición, siempre que previo a ese levantamiento el demandante haya prestado la correspondiente garantía, en cuyo caso se produce una sustitución de garantías, comprobándose el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo (Ver sentencia en Boletín Judicial 1120, Pág. 872); que al proceder de este modo, esta jurisdicción no ha decidido un aspecto de fondo respecto de lo principal, sino que ha tomado las medidas conservatorias necesarias, respecto de la garantía del crédito que contiene la indicada sentencia”;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al declarar que las sentencias del Juzgado de Trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo cuando la parte perdedora ha hecho el depósito del duplo de las condenaciones, es la de garantizar que la parte gananciosa pueda ejecutar su crédito una vez haya concluido el litigo, por lo que una vez hecho ese depósito el Juez de los Referimientos puede ordenar el levantamiento de cualquier medida conservatoria o de ejecución que se haya iniciado contra el deudor, pues de mantenerse se le estaría exigiendo a éste una doble garantía, lo que obviamente podría causarle perjuicio y atenta contra el principio de la razonabilidad;

Considerando, que la facultad del presidente de la Corte de Trabajo para proceder de esa forma proviene de las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo, el cual expresa: “El Presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que por otra parte ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte que el artículo 71 ordinal 1ro. de la Constitución de la República, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes

adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, por lo que el establecimiento de las instancias únicas para conocer determinados procesos no colide con las normas constitucionales vigentes en el país, ni en el mandato constitucional de que nadie podrá ser juzgado sin el conocimiento del debido proceso, pues en este tipo de procedimiento se les permite a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo trabado por el recurrente contra el recurrido, por haber éste depositado la garantía exigida para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, con lo que se cumplió con la finalidad del citado artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los distintos aspectos examinados en el medio propuesto carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Mojica Amayo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 10 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Valenzuela y Leanmy Jackson López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24

de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de enero de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucecores de Eufracio Antonio Tejada Veloz y compartes.
Abogados:	Lic. Gabriel Arcenio Rodríguez Guzmán.
Recurrido:	Noris Teresita Bencosme García.
Abogados:	Dr. José Avelino Bautista García y Licdas. Dayra María Sánchez Almanzar y Rosa Susana Henríquez Hernández.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucecores de Eufracio Antonio Tejada Veloz, Regina Ramona Tejada Veloz, Remigio Tejada Veloz, Ramón Silverio Tejada Veloz, José Manue Tejada Veloz, Lora Tejada Veloz, Juan Tejada Veloz, Natividad de Jesús Tejada Veloz, Marcela María Tejada Veloz, Damaris del

Carmen Hernández Tejada, Martina Miledys Hernández Tejada, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-35970-8, 054-0035971-6, 054-0036055-7, 054-0035522-7, 054-0035969-0, 054-0035968-2, 054-0036054-0, 054-0091575-6, 054-0061903-6 y 054-0068427-9, respectivamente, y Manuel Alejandro Hernández Burdie, menor de edad, representado por su madre Ana Francisca Burdie, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0035575-5; los tres últimos actuando en representación de Ana Sofía Fernández Tejada, fallecida e hija de Ana Sofía Tejada Veloz, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Juan López Arriba, Moca; y Clemencia Tejada Veloz, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0006677-9, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Alexis Guerrero, en representación del Lic. Gabriel Arcenio Rodríguez Guzmán, abogado de los recurrentes Sucesores de Eufracio Antonio Tejada Veloz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Avelino Bautista García y la Licda. Rosa Susana Henríquez Hernández, abogados de la recurrida Noris Teresita Bencosme García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Gabriel Arcenio Rodríguez Guzmán, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2008, suscrito por el Dr. José Avelino Bautista García y las Licdas. Dayra María Sánchez Almanzar y Rosa Susana Henríquez Hernández, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 4-G del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 24 de enero de 2006 su Decisión núm. 01, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el Lic. Gabriel Antonio Rodríguez, a nombre y representación de los Sucesores de Eufracio Antonio Tejada Veloz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 10 de enero

de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: Parcela núm. 4-G del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Moca: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gabriel A. Rodríguez, en representación de los Sucesores del finado Eufracio Antonio Tejada Veloz, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Gabriel A. Rodríguez, en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2006, en representación de los Sucesores del Sr. Eufracio Antonio Tejada Veloz, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas por el Dr. José Bautista García y las Licdas. Dayra Sánchez Almánzar y Susana Henríquez, en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2006, excepto el ordinal sexto, en representación de la Sra. Noris Teresita Bencosme García, por ser justas y estar amparadas en derecho; **Cuarto:** Determinar como al efecto determina que los únicos herederos del Sr. Eufracio Antonio Tejada Veloz, son sus hermanos y sobrinos, los Sres. María, Lora, Ana Sofía, Clemencia, José Manuel, Juan Natividad de Jesús, Antonio, Regina Ramona, Ramón Silvestre y Rogelio, todos de apellidos Tejada Veloz y Damaris del Carmen Martina Milady, de apellidos Hernández Tejada y Manuel Alejandro Hernández Burdiez; **Quinto:** Se confirma la Decisión núm. 1, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, respecto a la litis sobre derechos registrados, con relación a la Parcela núm. 4-G del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Moca, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **Sexto:** Pronunciar como al efecto pronuncia la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer del caso planteado, en el Auto de Designación de Juez en la fecha indicada; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida la constitución hecha por la Sra. Noris Teresita Bencosme García, por conducto del

Dr. José Bautista García y las Licdas. Susana Henríquez y Dayra Sánchez Almánzar, por ser justa, bien fundada y reposar en prueba legal; **Octavo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Sucesores del Sr. Eufracio Antonio Tejada Veloz, a través de su abogado y representante legal, Lic. Gabriel Antonio Rodríguez García, por improcedentes, mal fundadas y carentes de fundamento legal; **Noveno:** Ratificar, como al efecto ratifica que la única y exclusiva propietaria de la Parcela marcada con el núm. 4-G del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, con una extensión superficial de (04 Has.), (53 As.) y (02 Cas.), es la Sra. Noris Teresita Bencosme García, de generales que constan en el Certificado de Título núm. 526, por consiguiente, se ordena, el mantenimiento del certificado de título, de referencia, a favor de la misma; **Décimo:** Ordenar, como al efecto ordena, el levantamiento de la oposición que pesa sobre dicho bien inmueble, de acuerdo al acto de fecha: trece (13), del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), bajo el núm. 358, folio núm. 90, del Libro de Inscripciones núm. 31, del Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 4-G del Distrito Catastral núm. 7, de Moca, habida cuenta, de que dicha medida, tiene un carácter eventual y la misma no puede oponerse a un verdadero Certificado de Título, documento éste, que el Legislador ha dotado de mayor fuerza probatoria”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia del Tribunal que dictó la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: “a) Que la Parcela núm. 4-G del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Moca, se encuentra registrada a nombre de la Sra. Noris Teresita Bencosme García, desde el

día treinta y uno (31) del mes de octubre del año 1990; b) que por medio de la instancia de fecha doce (12) del mes de abril del año 2002, los sucesores del Sr. Eufracio Antonio Tejada Veloz, se dirigen por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en solicitud de levantamiento de cualquier impedimento que haya sido ordenado, para que los indicados sucesores sigan ejerciendo sus derechos de arrendamiento; c) que en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2002, los sucesores de Eufracio Antonio Tejada Veloz, por órgano de su abogado apoderado, Lic. Gabriel A. Rodríguez Guzmán, se dirigen al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en solicitud de apoderamiento de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 4-G del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Moca; d) que en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2002, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó un Auto de Designación de Juez, apoderando al Juez del Tribunal de Tierras, residente en la ciudad de Moca, para que conozca de la instancia de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2002, depositada en ese Tribunal por los Sucesores del finado Eufracio Tejada Veloz; e) que por medio de la Ordenanza Civil núm. 011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, le fue rechazada la demanda en referimiento a los sucesores del finado Eufracio Tejada Veloz; f) que mediante Sentencia Civil núm. 67, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 011 de fecha diez (10) del mes de mayo del año 2002, presentada por los Sres. Regina Ramona Tejada Veloz, y los sucesores Tejada Veloz, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; g) que por medio de los contratos de arrendamiento de fechas ocho (8) de mayo del año 1975 y veintiocho (28) del mes de febrero del año 1981, legalizados por el Lic. Rolando Espaillat Bencosme,

Notario Público de los del Número para el Municipio de Moca, la Sra. Noris Teresita Bencosme García, cede en arrendamiento al Sr. Eufrazio Antonio Tejada Veloz, una porción de terreno de sesenta tareas (60), situada en la Sección de Juan López Arriba, del Municipio de Moca, propiedad de la Sra. Noris Teresita Bencosme García”;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en síntesis que el Tribunal a-quo no fue apoderado del recurso de apelación por ninguna de las partes, sino que en virtud del envío del expediente fallado por el Juez de Jurisdicción Original, con asiento en Salcedo, así como del recurso de apelación depositado en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, se produce la solicitud de envío del expediente; que esta situación procesal fue expuesta al Tribunal a-quo por la parte recurrida el 17 de mayo de 2006 en la audiencia celebrada por dicho Tribunal a-quo y también lo hizo la parte recurrente en la audiencia del 25 de julio de 2006; que sin embargo, el Tribunal a-quo continuó el conocimiento del recurso de que se trata y fallo el asunto mediante decisión ahora impugnada; que frente a la advertencia del recurrente, el tribunal estaba a tiempo de verificar su competencia, no en razón de la materia sino territorialmente, como se le había señalado en las dos primeras audiencias celebradas; que en el caso, el tribunal de jurisdicción original competente para conocer de este asunto lo era el de Moca, en razón de la ubicación del inmueble en litis, que pertenece a la jurisdicción Espaillat; que el juez con asiento en Salcedo conoció de la litis de manera excepcional, por las razones expuestas; que por tanto, el Tribunal Superior de Tierras que debió conocer del recurso de apelación lo es el del Departamento Norte y no el del Departamento Noreste; pero,

Considerando, que en relación con ese aspecto de la litis, el Tribunal a-quo en el último considerando de la página 12 del fallo impugnado, expresa lo siguiente: “Que con relación a la solicitud de los recurrentes, en cuanto a que este Tribunal, reafirme la

competencia para conocer de la litis sobre derechos registrados, para la cual ha sido apoderado como consecuencia de la apelación de la sentencia dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2006 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, es preciso dejar establecido que de conformidad con las disposiciones del artículo 7, numeral 4 de la Ley de Registro de Tierras 1542 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 1947, la litis sobre derechos registrados entra en la competencia del Tribunal de Tierras, de donde se extrae que, tomando en cuenta, que este Tribunal está apoderado de una litis sobre derechos registrados, donde se esta solicitando el reconocimiento de un contrato de venta en terreno registrado, que de ser admisible, afectaría el derecho de propiedad; por consiguiente el Tribunal competente para conocer del caso de la especie, lo es el Tribunal de Tierras”; que esos razonamientos del tribunal, en relación con su competencia y la del juez que en jurisdicción original decidió como tribunal de primer grado el asunto, es correcto en derecho”;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo medio, que el Tribunal a-quo expresa en su fallo, lo siguiente: “Que en cuanto a que se declare la existencia del contrato de compraventa entre Noris Teresita Bencosme García y Eufrazio Antonio Tejada Veloz, con relación a una porción de terreno de Cincuenta y Siete Tareas (57) dentro de la Parcela núm. 4-G del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Moca, por existir pruebas documentales y testimoniales que avalan la existencia de dicho contrato; que con relación a este pedimento es preciso resaltar que el Código Civil establece en su artículo 1101: “El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa”; de donde se desprende que los sucesores del finado Eufrazio Antonio Tejada Veloz, no aportaron las pruebas que le permitieran a este Tribunal determinar que ciertamente la Sra. Noris Teresita Bencosme García y el Sr. Eufrazio Antonio Tejada Veloz, realizaron un contrato de venta, con respecto a la Parcela núm. 4-G del Distrito

Catastral núm. 7 del Municipio de Moca; en ese mismo tenor el artículo 1108 señala: “Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: a) el consentimiento de las partes que se obligan; b) su capacidad para contratar; c) un objeto cierto que forme la materia del compromiso; d) una causa lícita en la obligación”; que del espíritu de los artículos precedentemente citados se puede establecer que este pedimento resulta infundado, toda vez que el Tribunal no puede conocer de un contrato que no existe, al tomar en cuenta que los recurrentes se han limitado simplemente a formular alegatos, sin acompañarlos de las pruebas que lo sustenten y en ese sentido el artículo 1315, expresa: “El que reclama la ejecución de una acción, debe probarla”; de manera que si los sucesores del Sr. Eufracio pretendían que el Tribunal les reconociera un contrato de venta en terreno registrado, estaban en el deber de depositarlo en el expediente y que este cumpliera con las formalidades de forma y de fondo estipuladas por el Código Civil para la validez de las convenciones, tomando en consideración, que la venta es un contrato por el cual una parte se compromete a dar una cosa y otra a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1582. De manera que como los apelantes no aportaron el contrato que piden le sea reconocido, lo que imposibilita que el tribunal puede ponderarlo y establecer su validez. Ha de entenderse que se impone el rechazo de este pedimento por falta de fundamento”;

Considerando, que en el segundo considerando de la pág. 4 de la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: “Que con relación a que la Sra. Noris Teresita Bencosme García, le entregue inmediatamente la porción que ocupa a Eufracio Antonio Tejada Veloz, o a sus herederos, tan pronto sea notificada la sentencia de lugar y ordenar a cualquier persona que ocupare dicha porción de terreno, bajo cualquier título que fuere, entregarlo a los sucesores de Eufracio Antonio Tejada Veloz, tan pronto como le fueren notificada la sentencia a intervenir; que este pedimento, al igual

que los indicados anteriormente resulta improcedente, al tomar en consideración que en el expediente reposa el Certificado de Título núm. 90-526, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 1990, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 4-G del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Moca, a nombre de la Sra. Noris Teresita Bencosme García; sin constar ningún tipo de prueba que demuestre que esta señora transfirió esta Parcela a otra persona; que sí reposan en el expediente las fotocopias de los Cheques núms. 0014 y 208 de fechas veinte (20) del mes de julio del año 1995 y veintiocho (28) del mes de abril del mismo año, que fueron emitidos por el Sr. Frank Camacho a favor de la Sra. Noris Teresita Bencosme García, el primero por valor de RD\$40,000.00 y el segundo de RD\$25,000.00, los cuales no guardan relación con el Sr. Eufracio Antonio Tejada Veloz, de donde se colige que no se han producido acontecimientos jurídicos que conlleven que la Sra. Noris Teresita Bencosme García, tenga que entregar un inmueble que lo adquirió cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley de Registro de Tierras, el cual se encuentra emparado en un Certificado de Título, libre de anotaciones, oponible a todas personas e inclusive al Estado y favorecido con las garantías establecidas en la propia Ley de Registro de Títulos lo que significa que este pedimento carece de base legal y el Tribunal lo rechaza”;

Considerando, que por todo lo expuesto resulta evidente que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste realizó una minuciosa ponderación, examen y apreciación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción del asunto, llegando a la conclusión, tal como ocurrió también con el juez de jurisdicción original, que como tribunal de primer grado conoció y fallo el asunto, de que la recurrida Noris Teresita Bencosme García es incuestionablemente la propietaria única y exclusiva del inmueble en discusión, y que la relación que se estableció entre ella y el señor Eufracio Antonio Tejada Veloz, estuvo originada en los contratos de arrendamientos que se suscribieron entre ambas

partes y cuya validez no ha sido controvertida; que en lo relativo a la supuesta venta condicional alegada por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos claros, suficientes y congruentes que justifican el dispositivo de la misma, sin que esta Corte haya encontrado presentes en la sentencia impugnada los vicios y violaciones que le imputan los recurrentes, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, finalmente, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando, que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es otra cosa que la soberana apreciación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los abundantes motivos que contiene; que el hecho de que para decidir el asunto éste no se fundara en las afirmaciones y documentos a que se refieren los recurrentes en su memorial de casación no constituye una desnaturalización, puesto que esa apreciación entra en el poder soberano de los jueces; por todo lo cual, el recurso examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Eufracio Antonio Tejada Veloz, señores, Regina Ramona Tejada Veloz, Remigio Tejada Veloz, Ramón Silverio Tejada Veloz, José Manuel Tejada Veloz, Lora Tejada Veloz, Juan Tejada Veloz, Natividad de Jesús Tejada Veloz, Marcela María Tejada Veloz Damaris del Carmen Hernández Tejada, Martina Miledys Hernández Tejada, Manuel Alejandro Hernández Burdie, menor de edad, representado por su madre Ana Francisca Burdie; Ana Sofía Fernández Tejada y Clemencia Tejada Veloz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de enero de 2007, en relación con la Parcela núm. 4-G del Distrito Catastral núm. 7 del

Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en el presente caso no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento y dicha condenación no puede ser aplicada de oficio por tratarse de un asunto de interés privado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brownsville Business Corporation.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavárez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brownsville Business Corporation, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes panameñas, con domicilio social en la calle Pedro Prestol Castillo y Andrés Julio Aybar, 2do. piso, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por el señor Rodrigo Montealegre, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1599424-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy de Castro y Franchesca María García Fernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0892722-9 y 001-0099196-7, respectivamente, abogados de la recurrente Brownsville Business Corporation;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 19 de marzo de 2009, suscrita por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014175-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, Brownsville Business Corporation, C. por A., y Wilfredo Alonso García, Cemex Dominicana, Viva Resort Dominicana, Banco Citibank, N. A., KPMG Dominicana, Shell Dominicana, Bona, S. A., Verizon, Celso Pérez, C. por A., Beneton, Zara, Liz Clairborne, Carmel, Joyería Michell, Centro Per Cento, Caribbean Coffee, Optica López, Prestige, CCC Papelería, Joyería Monique, OH La Plaza y Joyería Stilus, Delta Air Lines, Xololat, Estiletto, Bar Champagne y Acrópolis Managment Corporation, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Luz Magaly Román, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 20 de octubre del 2004;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan

poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Brownsville Business Corporation, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2004; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2008, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Manuel Gómez.
Abogados:	Dr. Antonio Núñez Díaz y Lic. Carlos Núñez Díaz.
Recurrido:	Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (Ageport).
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Gómez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1685095-9, domiciliado y residente en la calle Alonso Pérez núm. 37, Esq. Peatonal 8, El Almirante, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Núñez Díaz, por sí y por el Dr. Antonio Núñez Díaz, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Abreu Peralta, por sí y por el Lic. José M. Albuquerque C., abogados de la recurrida Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (Ageport);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz y el Lic. Carlos Núñez Díaz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0002963-4 y 001-0245532-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Agentes

y Estibadores Portuarios, S. A. contra el actual recurrente Juan Manuel Gómez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 14 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma como en el fondo la demanda en daños y perjuicios intentada por Juan Manuel Gómez, en contra de Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), por estar sustentada en prueba legal; **Segundo:** Ordena a la demandada Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), a pagarle al demandante como suma indemnizatoria la cantidad de: Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños que le ocasionaron al demandante; (Sic), **Tercero:** Condena a la parte demandada Agentes y Estibadores Portuarios, S. A., (AGEPORT), al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Freddy Ant. Encarnación D., Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental interpuestos por los señores Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT) y Juan Manuel Gómez, contra la sentencia laboral núm. 054/2008 dictada en fecha 14 de mayo de 2008 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad de comercio Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, declara inadmisibles las demandas intentadas por el señor Juan Manuel Gómez contra la compañía Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT) por las razones expuestas; **Tercero:** Condena al señor Juan Manuel Gómez al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor

y provecho de los Dres. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial de Estrados de esta Corte, David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base leal y mala aplicación del Derecho Laboral; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desconoció que no se trataba de una demanda por no estar inscrito en el Seguro Social o su equivalente, sino por habersele retirado el Seguro el 19 de septiembre de 2006 cuando debía ser operado, por lo que fue en esa fecha que se generó el hecho, por lo que la demanda iniciada el 2 de noviembre de 2006 se hizo antes de los dos meses, no verificando la Corte a-qua los Certificados de Incapacidad para el Trabajo, específicamente el del 22 de agosto de 2006 que dice hacerse hasta el 19 de septiembre de 2006, así como el documento Índice del Paciente por el cual el accidentado debía estar en el hospital el 19 de septiembre de 2006; que los jueces en su decisión se refieren al artículo 68 del Código de Trabajo sobre la terminación del Contrato de Trabajo, pero la demanda no es por terminación de contrato, sino por violación a una obligación establecida en los artículos 725 al 728 del Código de Trabajo y la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, aplicando una prescripción que no procede, verificando sólo el contrato de trabajo relacionado con la prescripción, pero no verificaron nada de la demanda, específicamente de que el accidente fue en noviembre de 2004 y que la empresa estaba cumpliendo con su obligación hasta el 19 de septiembre de 2006, no ponderando

tampoco la certificación expedida por la Administradora de Riesgos Laborales del 27 de septiembre de 2006, donde se expresa que allí no figura registrado el señor Juan M. Gómez; que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente para justificar su dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que conforme se desprende de las disposiciones del artículo 68 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes por la imposibilidad de ejecución del mismo, y por su parte el artículo 82, ordinal 3, de ese mismo texto legal dispone la obligación del empleador de pagar al trabajador la asistencia económica en él dispuesta, cuando la suspensión del contrato de trabajo se ha prolongado a causa de enfermedad por más de un año, contado “desde el día de la primera inasistencia”; que en este sentido, es preciso reconocer que habiéndose suspendido el contrato de trabajo que ligaba a las partes a causa del accidente de trabajo que experimentó el demandante en fecha 24 de noviembre de 2004, que dicho contrato terminara de pleno derecho, por la imposibilidad de ejecución por más de un año del mismo, en el mes de noviembre del 2005; que habiéndose interpuesto la demanda de que se trata en el mes de noviembre de 2006, esto es, al año de haber terminado el contrato de trabajo que les ligaba, es obvio que la misma fue ejercida fuera del plazo de los tres meses que para su ejercicio establece el artículo 703 del Código de Trabajo, por lo que la misma, como solicita el recurrente principal, debe ser declarada inadmisibile, y con ello revocada en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo, el plazo para la prescripción de las acciones no contempladas en los artículos 701 y 702 de dicho Código, entre las que se encuentran las acciones en responsabilidad civil, es de tres meses, el cual comienza a correr a partir de la fecha de la

terminación del contrato de trabajo, al tenor del artículo 704 del mismo código;

Considerando, que para determinar si una determinada acción está prescrita el juez debe examinar la fecha de la terminación del contrato de trabajo, que es el punto de partida de la referida prescripción;

Considerando, que una vez declarada la prescripción de una acción, el tribunal está impedido de sustanciar la causa para conocer los méritos de una demanda;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que el contrato de trabajo del recurrente concluyó en el mes de noviembre de 2005, por la causa de imposibilidad de ejecución, de donde resulta que cualquier acción que éste pretendiera ejercer contra su ex empleador, debía ser intentada a mas tardar tres meses después de esa fecha, plazo éste que obviamente había transcurrido en el mes de noviembre de 2006, cuando el trabajador demandó a la demandada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, Del 30 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Andino Dominicanos, S. A.
Abogada:	Licda. Nael Fournier Sánchez.
Recurrido:	Greibin Segura Vallejo.
Abogados:	Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicanos, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Sección Cabo Rojo, Provincia Pedernales, representada por su presidente Vladimiro Cho, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 069-0008526-4, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la recurrente Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Nolasco, por sí y por el Dr. José Miguel Pérez Heredia, abogados del recurrido Greibin Segura Vallejo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de diciembre de 2007, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0961041-0, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2008, suscrito por los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 069-0001155-9 y 022-0007317-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral por reclamo del pago de prestaciones laborales interpuesta por Greibin Segura Vallejo contra Cementos Andino Dominicanos, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó el 15 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión, intentada por el señor Greibin Segura Vallejo, a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, contra la Compañía Cementos Andino Dominicanos, S. a., quien tiene como abogada legalmente constituida y apoderada especial a la Lic. Virnabel García Peralta, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A.; **Cuarto:** Acoge, en parte, las conclusiones de la parte demandante señor Greibin Segura Vallejo, y en consecuencia declara injustificada la dimisión y condena a la parte demandada Compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., a pagar a favor de la parte demandante los siguientes valores por concepto de prestaciones: 28 días de preaviso, a razón de RD\$1,554.34 diario, ascendentes a la suma de RD\$43,129.52; 55 días de cesantía, a razón de RD\$1,540.34 diario, equivalentes a la suma de RD\$84,718.70; 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,540.34 diario, equivalentes a la suma de RD\$21,564.76; salario de Navidad del año 2006, en base a 11 meses, ascendentes a la suma de RD\$33,633.42, para un total general de Ciento Ochenta y Tres Mil Cuarenta y Seis con 100/40 (RD\$183,046.40); **Quinto:** Rechaza, el ordinal segundo en su literal f) de las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Greibin Segura Vallejo a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada Compañía Cementos Andino Dominicano, S. A., al pago de tres

(3) meses de salario ordinario a razón de RD\$36,691.00 cada mes, a título de indemnización, ascendentes a la suma de Ciento Diez Mil Setenta y Tres Pesos Oro con 100/00 (RD\$110,073.00), en virtud de lo dispuesto por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Compañía Cementos Andino Dominicano, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, quienes afirman haberlas avanzad en su mayor parte; **Octavo:** Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación; **Noveno:** Comisiona a la Ministerial Yodennys Margarita Díaz Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social Cementos Andino Dominicanos, S. A., por mediación de sus abogados legalmente constituidos contra la sentencia laboral núm. 005-2007 de fecha 15 de mayo del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte recurrida señor Greibin Segura Vallejo a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. José Miguel Pérez Heredia y Médliá Trinidad Díaz, ante el presente recurso de apelación, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, de la sentencia recurrida y ordena la modificación del ordinal cuarto, el cual establece el pago de 14 días por concepto de vacaciones, para que sea condenada la parte recurrente al pago de 7 días por concepto de vacaciones, a razón de Mil Quinientos Cuarenta Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$1,540.34), equivalente a la suma de Diez Mil Setecientos Ochenta y dos

Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$10,788.38); **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley, al fallar desconociendo totalmente los artículos 50 y 51 numeral 6to. y 52 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley y el derecho de defensa, al no valorar las pruebas escritas a través del análisis de las mismas y no tomar en cuenta las pruebas testimoniales aportadas por la impétrate en su justa dimensión; **Tercer Medio:** Violación del artículo 85 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el demandante estuvo en licencia médica desde el 23 de octubre y durante la primera quincena de noviembre de 2006, por lo que no correspondía a la compañía pagarle salario alguno, sin embargo decidió hacerlo por humanidad; pero, la corte no tomó en cuenta las pruebas en ese sentido, limitándose a citar los documentos depositados por ella, sin hacer un análisis de los mismos; que también tenía registrado y cotizaba por el señor Greibin Segura Vallejo, en la Tesorería de la Seguridad Social, independientemente de tenerlo inscrito en ARS Humanos, demostrado por los documentos correspondiente, por lo que no procedía ser condenada por ese motivo; la corte no valoró los documentos probatorios de esa situación; que el trabajador recibía una suma de dinero por concepto de combustible del vehículo utilizado exclusivamente en el desempeño de su cargo como Jefe de Seguridad dentro de las instalaciones de la exponente, por tanto, la misma no constituía parte del salario, y en consecuencia cuando no trabajaba no podía recibirla y habiendo estado

incapacitado a partir del día 29 de abril de 2006, la empresa no estaba obligada a pagársela, no pudiéndose tomar ese monto para determinar el salario que recibía el trabajador y el computo de las indemnizaciones laborales;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que fue escuchado en calidad de testigo, presentada por la parte recurrente la señora Olga Lucia Bocanegra, (Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A.), la cual expresó luego de ser juramentada, en síntesis, lo siguiente; que el señor Greibin Segura Vallejo se encontraba en licencia, que tenía un salario base y un auxilio, que era eficiente y no tenía faltas, que hizo su renuncia por atrasos en los pagos, que la compañía esta pasando por una situación difícil y tiene retrasos; que fue escuchado en calidad de testigo presentado por la parte recurrente, el señor Ismael Marcelo Piedrahita, (Gerente de Planta de la Compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A.), el cual expreso, luego de ser juramentado, en síntesis lo siguiente: que el señor Greibin Segura Vallejo dimitió por atrasos de la empresa en el pago; que del estudio y ponderación que ha hecho esta Corte tanto de la sentencia recurrida, así como de las declaraciones de las partes y las conclusiones de los abogados apoderados, se ha podido establecer lo siguiente: a) Que el recurrido trabajó para el recurrente, la razón social Cementos Andinos Dominicanos, S. A., desde el 30 de abril de 2004 como Jefe de Instrucción, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), siendo posteriormente ascendido por la empleadora como Jefe de Seguridad Industrial, devengando un salario de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$42,450.00) detallado de la siguiente manera: Treinta y Seis Mil Seiscientos Noventa Pesos (RD\$36,690.00), como Jefe de Seguridad Industrial y Cinco Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD\$5,760.00) por concepto de rodamiento, valores estos depositados en la Cuenta núm. 041-004690-9, del Banco de Reservas de la República Dominicana en

fecha 29 de abril del año 2004; b) Que el contrato de trabajo entre el recurrente y el recurrido fue terminado de forma unilateral por el recurrido, quien en fecha 20 de noviembre de 2006, presentó formal dimisión ante su empleador, comunicándolo en la misma fecha a la Representación Local de la Secretaría de Trabajo del Municipio de Pedernales, la cual fue recibida en la misma fecha; c) Que en virtud de las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por la parte recurrente Ismael Marcelo Piedrahita y Olga Lucia Bocanegra, quienes afirman que ciertamente la Compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., se retrasaba en el pago del salario, lo que robustece y confirma las declaraciones del recurrido, en el sentido de que no recibía el pago en la fecha acordada; d) Que la Corte, tras la ponderación de las pruebas aportadas, ha establecido que la recurrente incurrió en la falta de pago en la fecha acordada, al realizar el pago correspondiente de la primera quincena de noviembre, en fecha 17 del mes de noviembre, lo que constituye una causa justa de dimisión; que la recurrente, en el desarrollo de los demás medios propuestos expresa que el señor Greibin Segura Vallejo recibía un auxilio de rodamiento el cual no forma parte de su salario, ya que es exclusivamente para costear el costo del combustible del vehículo utilizado en el desempeño de sus funciones como Jefe de Seguridad, en virtud de que dentro de las instalaciones de la compañía no existe gasolinera para suministrar combustible directamente; en cuanto a este aspecto, la Corte ha establecido que el salario es la totalidad de los beneficios que el trabajador obtiene por su trabajo, es decir, toda suma que el trabajador reciba por cualquier concepto de forma periódica, por el hecho de la prestación de sus servicios integran su salario, en este sentido todo tipo de ingresos del trabajador que aumente la remuneración pagada por la prestación de sus servicios personales, tales como subsidios de cualquier especie, ya sea en efectivo o en especie, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal, constituyen el salario, por

lo que en este sentido es procedente rechazar este aspecto de la solicitud de la recurrente”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas disimiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y descartar aquellas que consideren no estar acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el recurrente, al momento de poner término a su contrato de trabajo por dimisión estaba laborando en la empresa y no en licencia como afirma ésta, a quien se le debía pagar su salario completo en el tiempo convenido y no se hizo, lo que llevó a la Corte a-qua a declarar justificada dicha dimisión; que de igual manera dio por establecido el salario invocado por el trabajador demandante, sin que se advierta que al analizar dichas pruebas y formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicanos, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	R. F. Uniformes, C. por A.
Abogada:	Licda. Rosanna Suárez.
Recurrido:	Arcedo Antonio Navarro.
Abogado:	Lic. Nelson Antonio Reynoso Tineo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R. F. Uniformes, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Yolanda Guzmán núm. 129, Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, representada por su Presidente Hermis Luciano Mejía, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal núm. 001-0402694-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro E. Surriel G, en representación de la Licda. Rosanna Suárez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Rosanna Suárez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1116439-8, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Nelson Antonio Reynoso Tíneo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0456083-4, abogado del recurrido Arcedo Antonio Navarro;

Visto la Resolución núm. 18-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2009, mediante la cual declara el defecto de Arcedo Antonio Navarro;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Arcedo Antonio Navarro contra la recurrente R F. Uniformes, C.

por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Arcedo Antonio Navarro en contra de RF Uniformes y Sr. Hermes Luciano, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Arcedo Antonio Navarro, demandante, y RF Uniformes y Sr. Hermes Luciano, demandado, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para éstos últimos; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad RF Uniformes y Sr. Hermes Luciano, a pagar a favor y provecho del señor Arcedo Antonio Navarro, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) al suma de Diez Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 90/100 Centavos (RD\$10,339.90), por concepto de Veintiocho(28) días de preaviso; b) la suma de Nueve Mil Novecientos Setenta Pesos con 62/100 Centavos (RD\$9,99970.62), por concepto de Veintisiete (27) días de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos 95/100 Centavos (RD\$5,169.95), por concepto de Catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD4,400.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) más la suma de Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD\$44,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Setenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 47/100 Centavos (RD\$73,880.47); todo sobre la base de un salario mensual de Ocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$8,800.00) y un tiempo de labores de Tres (03) años, Cuatro (04) meses y Un (01) día; **Quinto:** Condena a la parte demandada RF Uniformes y Sr. Hermes Luciano, a pagar a favor del demandante Arcedo Antonio Navarro la suma de Diez

Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), por conceptos de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Sexto:** Ordena a la entidad RF Uniformes y Sr. Hermes Luciano, tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada RF Uniformes y Sr. Hermes Luciano, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Nelson Antonio Reynoso Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por la razón social R. F. Uniformes, C. por A., y el Sr. Hermis Luciano Mejía, contra sentencia núm. 425/2007, relativa al expediente laboral núm. 051-07-00511, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Hermis Luciano Mejía, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye los documentos depositados en forma extemporánea por la empresa R. F. Uniformes, C. por A., por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso, confirma parcialmente la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la dimisión justificada ejercida por el ex –trabajador contra su ex –empleadora; en consecuencia, condena a la empresa R. F. Uniformes, C. por A., a pagar a favor del Sr. Arcedio Antonio Navarro, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, sesenta y nueve (69) días de salario ordinario por concepto de auxilio

de cesantía, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007, seis meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; en base a un tiempo de labores de tres (3) años, cuatro (4) meses, y un (1) día, devengando un salario de Ocho Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$8,800.00) pesos mensuales; **Quinto:** Ordena a la empresa demandada pagar a favor del Sr. Arcedo Antonio Navarro, la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente, R. F. Uniformes, C. por A., al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Antonio Reynoso Tineo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento de documentos aportados;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Diez Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 84/00 (RD\$10,339.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veinticinco Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 32/00 (RD\$25,480.32), por concepto de 69 días de cesantía; c) Cinco Mil Cientos Sesenta y Nueve Pesos con 92/00 (RD\$5,169.92), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cinco Mil Cientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$5,133.33), por concepto de proporción salario de Navidad correspondiente al año 2007; e) Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$52,800.00), en virtud

del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; f) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 10,000.00), por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de Ciento Ocho Mil Novecientos Veintitrés Pesos con 41/00 (RD\$108,923.41);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por R F. Uniformes, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24

de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Occifitur Dominicana, S. A. (Hotel Occidental El Embajador).
Abogados:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña.
Recurrido:	Faustino Payano Durán.
Abogada:	Dra. Fidelina Hernández.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S. A. (Hotel Occidental El Embajador), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Sarasota núm. 65, del sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por el señor Ventura Serra Divins, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Yahaira Ramírez de Pérez, por sí y por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogadas de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fidelina Hernández, abogada del recurrido Faustino Payano Durán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2007, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2007, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0905091-0, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido

Faustino Payano Durán contra la recurrente Occifitur Dominicana, S. A. (Hotel Occidental El Embajador), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a la señora Ira Arletty Díaz, por los motivos expuestos en los considerandos dados; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Occidental El Embajador e Ira Arlety Díaz, a pagarle al señor Faustino Payano Durán, los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos calculados en base a un salario mensual de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) equivalente a un salario diario de Doscientos Nueve con 81/100 (RD\$209.81); 28 días de preaviso, igual a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 68/100 (RD\$5,874.68), 76 días de cesantía, igual a la suma de Quince Mil Novecientos Cuarenta y Cinco con 56/100 (RD\$15,945.56); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Cuatro Mil Veinte y Nueve con 74/100 (RD\$4,029.74); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete con 34/100 (RD\$2,937.34); lo cual hace un total de Veintiocho Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$28,787.32), de los cuales se le deducirá la suma de Veintiséis Mil Cientos Treinta y Seis con 37/100 (RD\$26,136.37) por concepto de préstamo que tenía el demandante con la empresa aludido en los considerandos dados; por lo que se condena a la empresa a pagar al demandante la suma de Dos Mil Seiscientos Cincuenta con 95/100 (RD\$2,650.95 moneda curso legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo, atendiendo lo motivos antes expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas de procedimiento, por los motivos dados en los considerandos”; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el trabajador Faustino Payano Durán, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por el trabajador Faustino Payano Durán en pago de prestaciones laborales y demás derechos e indemnizaciones y condena a la empresa Occidental El embajador a pagarle los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$7,519.93, 76 días de cesantía, igual a RD\$20,410.56, 14 días de Vacaciones, igual a RD\$3,759.84, proporción de regalía pascual del año 2006, igual a RD\$5,333.00, un día de salario de RD\$268.56, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en base a un período de tiempo de 3 años y 7 meses y un salario de RD\$6,400.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a la empresa a pagar, la suma de RD\$32,200.00 por diferencia de salarios dejados de pagar, desde noviembre del 2004 fecha en que fue dictada la Resolución núm. 4/2004 por el Comité Nacional de Salarios y la fecha de la terminación del contrato de trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Occidental El Embajador al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Fidelina Hernández, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de análisis y ponderación de documentos decisivos del debate. Violación al artículo 1289 y 1290 del Código Civil. Errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la Resolución núm. 5-2004 de fecha 12 de noviembre del año 2004

dictada por el Comité Nacional de Salarios. Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte acogió la demanda del trabajador por desahucio, condenándole al pago de las prestaciones laborales y al pago de un día de salario por cada día de retardo, por lo que rechazó la compensación del pago realizado por el empleador, en razón de que éste último no demostró haber servido de garante para el préstamo que recibió el demandante del Banco Hipotecario Dominicano (BHD), para lo cual sólo hizo referencia al documento de aprobación del crédito personal depositado en el expediente, pero no ponderó otros documentos importantes relativos al mismo préstamo, como es la copia del Cheque 030785 de fecha 24 de octubre de 2006, a nombre del trabajador Faustino Payano Durán por la suma de Veintiséis Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 37/00 (RD\$26,136.37), que era el balance pendiente del préstamo al momento de su cancelación, en cuyo dorso aparece la cancelación del Préstamo núm. 2786282; que este cheque a nombre del empleado fue entregado por su empleadora la institución bancaria con la cual el primero tenía el préstamo a fines de que procediera a cancelar dicho préstamo, en razón de que por no continuar la relación laboral entre las partes, no existía garantía de que el trabajador iba a continuar cumpliendo su obligación de pago; que dicho préstamo se le hizo al demandante en su condición de trabajador de la recurrente, por lo que ella tenía que hacer la compensación, porque de no hacerlo tendría que cubrir el importe de lo adeudado, con lo que se acogió a las disposiciones del artículo 86, que permite la compensación cuando el empleador ha otorgado créditos y esa compensación extinguió la deuda entre las partes, por lo que no se le podía condenar ni al pago de las prestaciones laborales, y mucho menos al día de retardo por el pago de dichas prestaciones porque ya se había cumplido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que en el documento antes descrito de aprobación de crédito personal no figura la empresa Occifitur Dominicana, S. A. (Hotel Occidental El Embajador) como garante del préstamo, que por la suma de RD\$30,000.00 le fue aprobado al señor Faustino Payano Durán por el Banco B. H. D., S. A., en fecha 10 de Abril de 2006, ni en el expediente figura depositado ningún documento mediante el cual el trabajador autorizara a la empresa, para que en caso de cancelación pueda descontar del pago de sus prestaciones el balance del préstamo pendiente de saldo, como lo sostiene la recurrida en su escrito de defensa, por lo que ésta no podía hacer la deducción de sus prestaciones laborales, como lo hizo; que el documento que figura depositado en el expediente con el título, “Autorización Descuento Cuenta Corriente o de Ahorros”, mediante el cual el trabajador Faustino Payano Durán autoriza al Banco B. H. D., S. A., a debitar mensualmente de su cuenta corriente, se refiere al Préstamo #2750912 contraído por la suma de RD\$7,000.00, otorgado por la institución bancaria en fecha 27 de agosto de 2004 por un período de 7 meses, en cambio, es distinto el préstamo por el cual la empresa hizo la deducción de sus prestaciones laborales, ya que este es el #2786282, otorgado el 10 de abril del 2006 por la suma de RD\$30,000.00, a 24 meses, con cuotas mensuales de RD\$1,739.77, por lo que se desestima como prueba de que haya otorgado la autorización alegada”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo permite que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía sean susceptibles de compensación, traspaso o venta, por créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales;

Considerando, que para operar la compensación es necesario que el empleador y el trabajador sean deudores uno respecto del otro, de donde se deriva que el empleador no puede ejecutarla

para que el trabajador cumpla compromisos económicos con una tercera persona, salvo cuando el empleador quedare obligado a cubrir los mismos, en caso de que el trabajador no cumpliera con tales compromisos;

Considerando, que en todo caso, el empleador tiene que demostrar la existencia del crédito que se pretende compensar o del compromiso contraído frente a un tercero como responsable del cumplimiento de la deuda del trabajador cesanteado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente no se advierte que la recurrente hubiere comprometido su responsabilidad frente al Banco Hipotecario Dominicano, S. A., ni que sirviera de garante del préstamo recibido por el recurrido de esa institución bancaria, lo que le impedía descontar los valores que éste le adeudaba de sus indemnizaciones laborales para entregárselos a la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada en el aspecto de que trata, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente que la Corte para imponer las condenaciones aplicó erróneamente la Resolución núm. 5-2004, dictada el 12 de noviembre de 2004, por el Comité Nacional de Salarios, que fija un salario mínimo mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), desconociendo que para los trabajadores del área hotelera, la tarifa aplicable era la 4-2004, del 11 de noviembre de 2004, que fija para los trabajadores de Hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, Clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurri, heladerías,

un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00) mensuales;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto al alegato del trabajador recurrente Faustino Payano Durán de que devengaba un salario de RD\$5,000.00 mensuales, por debajo del mínimo legal, como la Resolución núm. 5/2004 de fecha 12 de noviembre de 2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fija un salario de RD\$6,400.00 mensuales para los trabajadores que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias o el conjunto de ambos elementos iguallen o excedan de la cifra de Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00), este era el salario que el mismo debía de percibir, por tanto debe ser acogida la reclamación de pago de diferencia de salarios dejados de percibir”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo expresa la recurrente la Resolución aplicable para los trabajadores del área hotelera en la época en que acontecieron los hechos era la número 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 11 de noviembre de 2004, la cual establecía un salario mínimo mensual de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00), por lo que al decidir que el salario a pagar y las indemnizaciones a las que fue condenada la recurrente debían ser calculadas en base al salario de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), la Corte a-qua incurrió en vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la diferencia de salarios dejados de pagar y el monto del salario para el cálculo de las condenaciones impuestas a la recurrente, la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dominican Watchman National, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrida:	Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., Inmobiliaria Lara, S. A. y Tenedora Cala, S. A., entidades comerciales, constituidas de conformidad con las leyes de la República, todas con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Kilómetros 7½, Autopista Duarte, Centro Comercial Plaza Kennedy, del sector Los Prados, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Ortiz, abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Reynoso, por sí y por el Dr. Jorge Nova Castillo, abogados de la recurrida Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont contra Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Clara Elena Jiménez Alfau De Houellemont contra el Conjunto Económico formado por las empresas Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Clara Elena Jiménez Alfau De Houellemont, contra el Conjunto Económico formado por las empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por desahucio ejercido por el empleador, y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena solidariamente al Conjunto Económico formado por las empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., a pagar a favor de la Sra. Clara Elena Jiménez Alfau, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de treinta (30) años y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$239,010.00 y diario de RD\$10,029.79: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$28,834.12; b) 240 días de auxilio de cesantía, en aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo, anterior al año 1992, ascendentes a la suma de RD\$2,407,149.60; c) 328 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de RD\$3,289,771.12; d) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$180,536.22; e) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$99,587.50; f) así como condena al Conjunto Económico formado por las empresas: Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria

Lara, S. A., a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por las razones sociales Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 285/06, relativa al expediente laboral núm. 055-2006-00391, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo declara la terminación de los contratos de trabajo intervenidos entre la reclamante, Sra. Clara Elena Jiménez Alfau de Houellemont y sus ex –empleadores, las razones sociales Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., por los desahucios, sin aviso previo, ejercidos en su contra por dichas empresas, y por tanto, con responsabilidad para estas últimas, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena en forma conjunta y solidaria a las razones sociales sucumbientes, Dominican Watchman National, S. A., Tenedora Cala, S. A. e Inmobiliaria Lara, S. A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Delgado M. y el Lic. Jonathan Paredes E., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las empresas recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación a los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo y del artículo 8, literal 8 de la Constitución Dominicana. Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; violación a las normas procesales; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en violación de la norma procesal relativa a la producción de documentos, al no ponderar el valor probatorio de los depositados por ellas, pues no basta que la corte autorice la producción de documentos, si los mismos no son ponderados ni incluidos en el cuerpo de la sentencia impugnada; que promovieron la admisión de documentos, copias de los estatutos sociales, mediante los cuales se determina el tiempo de la formación de cada una de ellas, siendo sus fechas 30 de junio de 1974, 18 de julio de 1982 y 3 de diciembre de 1987, con lo que se hizo controvertido el tiempo reclamado de forma individual por la parte impugnada. De igual manera se hizo referencia de recibos de pago de servicios con fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo, pagos que hasta hoy en día se siguen ejecutando por las exponentes a favor de la parte recurrida, lo que evidencia que los mismos no forman parte del salario; sin embargo, la Corte a-quo no determinó el valor probatorio de esos documentos, los cuales nunca fueron negados por la recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: “Que la existencia de los contratos de trabajo, su naturaleza indefinida, y los hechos materiales de los desahucios, no constituyen aspectos controvertidos, limitándose, la presente litis, a los montos de los salarios devengados y a la extensión temporal de las relaciones de trabajo; que, independientemente de que los salarios y tiempo reivindicados por la reclamante han de presumirse, *juris tantum*, como hechos ciertos, conforme

dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, dicha trabajadora, en adición, presentó al plenario: **a)** hojas de cálculos de prestaciones e indemnizaciones laborales, y **b)** tres (3) certificaciones “A quien pueda interesar” fechadas dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), rendidas por las empresas co –demandadas originarias, dando cuenta de los múltiples ingresos percibidos por la trabajadora reclamante, mismos que coinciden con los montos salariales que refiere en su instancia de demanda; que, por ninguno de los medios puestos a su alcance por el artículo 541 del Código de trabajo, las empresas recurrentes han demostrado haber pagado a la trabajadora desahuciada el monto de las prestaciones labores correlativas; tampoco demostraron haberle formulado ofrecimientos reales, conforme al mandato de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; que, para impugnar los aspectos del tiempo y el salario reivindicados por la reclamante, las empresas demandadas originarias se refieren a las declaraciones del representante personal de éstas (aunque no depositó las actas de audiencias de primer grado que las contienen) obviando la vigencia del principio, según el cual, “Nadie puede en derecho abrogarse el privilegio de ser creído ante su sólo afirmación”; en adición, depositan Acto Notarial de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil siete (2007), que recoge las declaraciones del Sr. Daniel De Jesús Frías, supuesto ex–administrador de las empresas co–demandadas originarias, documento éste que ésta corte desestima por corresponderse a la fabricación de la propia prueba, y por tanto, retiene como hechos ciertos el tiempo y el salario reclamados, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que si bien el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos que el empleador debe registrar y mantener ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentra el salario devengado, cuando el trabajador alega que el monto de éste está integrado por partidas específicas, el juez debe apreciar si todas

esas partidas forman parte del contenido del salario y deducir aquellas que no tienen ese carácter;

Considerando, que por demás, para el buen uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo es necesario que éstos examinen la totalidad de las pruebas aportadas, dándole el alcance y sentido que éstas tienen, pues con lo contrario incurren en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la recurrente basó el monto del salario invocado por ella, en diversos pagos de locales y servicios que hacían las recurrentes a su favor, tales como pago de combustible, tarjeta de crédito, servicio de guardianes, servicio telefónico, servicios de agua, luz y basura y el uso gratuito de una vivienda en la Avenida Caonabo de esa ciudad y un apartamento en la Plaza Marina Chavón;

Considerando, que de igual manera figura la suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,500.00), recibida mensualmente por concepto de gastos de representación, la cual por su naturaleza y el destino que se le da a la misma, no es considerada salario, sino erogaciones para la ejecución de las labores que realiza un trabajador;

Considerando, que dada las características particulares de la demanda de que se trata, pues a la vez de trabajadora, era esposa del Presidente de las recurrentes, lo que hace presumir tenían un domicilio común, la corte debió desglosar las partidas indicadas por ésta para justificar el monto del salario devengado y determinar si todas ellas eran recibidas por su condición de trabajadora o por ser persona vinculada con la dirección de la empresa; que al no hacerlo, el Tribunal a-quo dejó la sentencia carente de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto de la sentencia impugnado por las recurrentes, referente a la duración del contrato de trabajo del estudio de la misma se advierte, que en ese sentido,

la Corte a-qua da motivo suficientes para acoger lo alegado por la demandante, al apreciar que las demandadas no destruyeron la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo al monto del salario devengado por la recurrida, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Star Bus, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis A. Serrata Badia y Adalgisa de León Comprés.
Recurrido:	Juan Carlos De Padua Pérez.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Star Bus, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Veron-Bavaro, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Pergozo, por sí y por los Licdos. Luis Serrata Badia y Adalgisa de León Comprés, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wilda Gómez, en representación del Lic. Paulino Duarte, abogados del recurrido Juan Carlos De Padua Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Luis A. Serrata Badia y Adalgisa de León Comprés, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1051309-0 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández

Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Carlos De Padua Pérez contra la recurrente Star Bus, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 29 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la demanda laboral por desahucio incoada por el señor Juan Carlos De Padua Pérez en contra de la empresa Star Bus, S. A., y resuelto el contrato de trabajo por culpa del empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa Star Bus, S. A., al pago de todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden al señor Juan Carlos De Padua Pérez, como son: 13 días de cesantía a razón de RD\$420.00 pesos diarios, equivalentes a Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos RD\$5,460.00; 12 días de vacaciones a razón de RD\$420.00 pesos diarios, equivalentes a Cinco Mil Cuarenta Pesos RD\$5,040.00; Cuatro Mil Ciento Diecisiete Pesos RD\$4,117.00 como proporción del salario de Navidad; Ciento Sesenta Mil Ochocientos Sesenta Pesos RD\$160,860.00 por indemnización de los 383 días del Art. 86 del Código de Trabajo y Dieciséis Mil Ochocientos Pesos RD\$16,800.00 como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa, lo que da un total de Ciento Noventa y Dos Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos RD\$192,277.00; **Tercero:** Se condena a la empresa Star Bus, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Star Bus, S. A., en contra de la sentencia núm. 58/2006, dictada

por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana el día 29 de junio del año 2006, por haber sido hecho de la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a la empresa Star Bus, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes, oscuros y confusos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quadio por establecido que el trabajador tenía 10 meses y 16 días laborando en la empresa, señalando que el inicio se produjo el 26 de agosto de 2004 y la terminación el 26 de junio de 2005; pero, resulta que en ese periodo sólo transcurren 9 meses y 25 días, lo que da lo mismo a los fines del pago de la cesantía, pero no en cuanto a la proporción de vacaciones, porque se le condenó al pago de 12 días por ese concepto, cuando lo correcto era 10 días; que de igual manera fue condenada en base a un salario de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) mensuales, sin tomar en cuenta que en los formularios que sirvieron de base para el establecimiento del salario hay diferentes salarios, uno de Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000.00) y otro de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por lo que el tribunal debió hacer un prorrateo para fijar el salario promedio devengado en el tiempo de duración del contrato de trabajo;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador está obligado a registrar y mantener antes las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentran el salario devengado; que por demás, cuando el demandado no discute un hecho, éste debe ser dado por establecido por el juez apoderado de una demanda, por no ser controvertido;

Considerando, que en la especie se advierte que la recurrente no objetó el monto, que de acuerdo al demandante, recibía como salario, por lo que aún cuando existiera constancia de pagos de sumas distintas, el Tribunal a-quo no tenía que establecer el promedio del mismo, por no tratarse de un hecho controvertido y dar como cierto el invocado por el demandante, por lo que ese aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, resulta cierto lo expresado por la recurrente, teniendo en cuenta las fechas señaladas en la sentencia impugnada como de inicio del contrato de trabajo y la terminación de éste, pues el contrato tuvo una duración menor de diez meses y sí bien en lo relativo a las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y preaviso, la situación no resulta alterada, con el cálculo de 11 meses indicado en la sentencia de primer grado y confirmado por la sentencia impugnada, produce efecto distinto en la compensación por concepto de vacaciones no disfrutadas, razón por la cual la misma debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declara que hubo un despido injustificado porque el mismo no le fue comunicado al trabajador en las 48 horas siguientes a su realización, desconociendo que el artículo 93 del Código de Trabajo solamente sanciona el hecho de no comunicar el despido

a la autoridad de trabajo correspondiente, no así al trabajador, tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia impugnada ha interpretado incorrectamente la ley; que asimismo la corte da motivaciones que no son suficientemente claras, revestidas de oscuridad y de confusión, pues por un lado dice que pudo haber entendido como un despido la acción ejercida por el empleador, y por otro lado sus motivaciones están dirigidas a que se trata de un desahucio, por lo que no pone a la recurrente ni a la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de interpretar con claridad la decisión adoptada; (Sic),

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de la comunicación de despido al trabajador recurrido, no existe prueba en el expediente de que haya ocurrido, pues conforme al artículo 91 del Código de Trabajo, el despido lo comunicará el empleador, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones dentro de las 48 horas siguientes a éste y es lógico, además, que si desde la fecha indicada el trabajador no había regresado y no existe prueba de que por otra vía se le haya comunicado el referido despido, en el caso hipotético de que, conforme a las motivaciones más abajo señaladas, resultare para esta Corte que la terminación del contrato de trabajo, fue por despido, al tenor de las disposiciones del artículo 93 del referido Código, el mismo carecería de justa causa por falta de comunicación al trabajador y por tanto, este vendría a ser injustificado. Sin embargo, que conforme a las declaraciones del representante de la empresa, en audiencia del día 8 de mayo de 2007, el señor José Montes del Orbe, declaró: “La causa por la que la empresa no le pagó la cesantía a De Padua, fue porque no trabajó el preaviso” y que cuando le “dijimos que cuando se cumpliera el preaviso, el señor De Padua le dijo que no iba a trabajar el preaviso” (Sic). Todo lo cual es cierto, pues conforme a las declaraciones del testigo Carlos Antonio Arredondo Natera, quien declaró ante el Juez a-quo y cuyas declaraciones constan in-extenso en el acta de audiencia del día 8 de febrero de 2006, que

reposa en el expediente, éste fue la persona que personalmente le entregó la carta de preaviso al señor Juan Carlos De Padua, a quien a afirma le explicó lo que decía la carta y quien afirma dicho testigo, le dijo “Que no le iba a trabajar preaviso a nadie” y que luego de entregarle la carta “nunca lo recibió, porque él no regresó” y que “seis o siete días después de entregarle la carta, el fue a entregar una caja de hierro que tenía asignada, propiedad de la compañía” y que “de inmediato observaron la inasistencia del trabajador”. Sin embargo, a pesar de la empresa tener conocimiento de que el trabajador no iba a laborar el plazo del preaviso y que abandonó sus labores al momento de recibir el preaviso el día 9 de junio de 2005, la empresa recurrente persiste comunicando el preaviso y posterior desahucio dentro de 13 días comunicándolo al otro día, 10 de junio de 2005 al Representante Local de Trabajo de Higüey. Comunicación ésta que se encuentra depositada en el expediente; que si bien la consecuencia de la renuncia del preaviso de parte del trabajador es la pérdida de los salarios correspondientes a dicho plazo, pero no al pago del auxilio de cesantía. Por lo que el hecho del trabajador renunciar el plazo del desahucio al ser preavisado e irse de la empresa, es indicativo de que en ese momento cobró vigencia el desahucio ejercido por el empleador, disponiendo éste de un plazo de 10 días, a contar de la fecha de la terminación del contrato, para pagar las indemnizaciones correspondiente al trabajador desahuciado. Por tanto, al ejercer el empleador el despido del trabajador, posteriormente al desahucio y el cual, además no le fue comunicado a dicho trabajador, es obvio que el contrato de trabajo ya había finalizado por desahucio y no estaba vigente. Motivos por los cuales, las pretensiones de la parte recurrente, deben ser desestimadas por improcedentes, infundadas y carente de base legal”; (Sic),

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua da motivos claros y suficientes para declarar que la terminación del contrato de trabajo se produjo por desahucio ejercido por el empleador contra el trabajador, mediante comunicación del 9

de junio de 2005, decidiendo que la intención del empleador de despedir al trabajador el 20 de junio de 2005 fue fallida, en vista de que ya el contrato de trabajo había terminado en virtud del referido desahucio, lo que no constituye ninguna contradicción ni motivación confusa y ambigua, como le imputa la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a la cantidad de días otorgados por compensación de vacaciones no disfrutadas, y envía el asunto, así delimitado, por ante Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 19 de septiembre de 2008.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Glaxo Smithkline República Dominicana, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glaxo Smithkline República Dominicana, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle H núm. 14, Zona Industrial de Herrera, representada por el Sr. Nelsón Johnson De Jesús, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1031286-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 19 de septiembre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente Glaxo Smithkline República Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 5 de mayo de 2009, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Alberto Herasmo Brito, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2000;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Glaxo Smithkline República Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia

dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 19 de septiembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Import, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco R. Carvajal hijo.
Recurridos:	José Manuel Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Import, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Autopista Duarte Km. 9 ½, Villa Marina, de esta ciudad, representada por su Presidente-Tesorero Sr. Manuel María Alfaro Ricart, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088658-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Smith Guerrero, por sí y por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogados de los recurridos José Manuel Hernández y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0750965-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 078-0006954-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamo del cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y daños y

perjuicios por alegado desahucio, interpuesta por los recurridos José Manuel Hernández y compartes contra la recurrente Auto Import, C. por A. y Manuel María Alfaro Ricart, la Quinta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la parte demandada la entidad Auto Import, C. por A. y el señor Manuel María Alfaro Ricart, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 15 de marzo de 2007, no obstante haber sido citado mediante sentencia in voce de fecha 14 de febrero de 2007 dictada por este tribunal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada en fecha 31 de enero de 2007, por los señores Krassimir Ivanov Tzvetanov, Marino Antonio Velásquez Guzmán, Linavel María Durán Rodríguez, Eduardo Belilla Heredia, Manuel Arismendi Rodríguez Martínez, José Ramón García, Ylse Licett del Pilar López Fernández de M., Lázaro Diógenes Martínez Rodríguez y César Domingo Reynoso Medina contra la entidad Auto Import, C. por A. y el señor Manuel María Alfaro Ricart, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los señores Krassimir Ivanov Tzvetanov, Marino Antonio Velásquez Guzmán, Linavel María Durán Rodríguez, Eduardo Belilla Heredia, Manuel Arismendi Rodríguez Martínez, José Ramón García, Ylse Licett del Pilar López Fernández de M., Lázaro Diógenes Martínez Rodríguez y César Domingo Reynoso Medina y la entidad Auto Import, C. por A., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demandada laboral en cobro de prestaciones laborales, proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006, vacaciones de los trabajadores antes citados, y salario adeudado, por ser justo y reposar en base legal; la rechaza, en cuanto a la participación legal en los beneficios de la empresa, año fiscal 2006, por extemporáneo y cobro de indemnizaciones previstas en el artículo 95 del Código de Trabajo, por carecer de fundamento; **Quinto:**

Condena a Auto Import, C. por A., por concepto de los derechos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: Krassimir Ivanov Tzvetanov, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$18,095.00; doscientos siete (207) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$133,773.75; dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$11,632.50; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$15,400.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$7,700.00; para un total de Ciento Ochenta y Seis mil Seiscientos Un Pesos con 25/100 (RD\$186,601.25); calculados en base a un período de labores de nueve (9) años, devengando un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$15,400.00) y diario de (RD\$646.25); Marino Antonio Velásquez Guzmán: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; doscientos noventa y nueve (299) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$94,104.27; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$7,500.00; salario adeudado 1ra. quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$3,750.00; para un total de Ciento Tres Mil Veintinueve Pesos con 21/100 (RD\$910,302.21); calculados en base a un período de labores de trece (13) años, devengando un salario mensual de Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$7,500.00) y diario de (RD\$314.73); Linavel María Susan Rodríguez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,400.15; doscientos treinta y seis (2036) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$79,229.92; dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$11,632.50; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$8,000.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de

RD\$4,000.00; para un total de Cien Mil Seiscientos Treinta Pesos con 08/100 (RD\$100,630.08); calculados en base a un período de labores de diez (10) años y cuatro (4) meses, devengando un salario mensual de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00) y diario de (RD\$335.72); Eduardo Belilla Heredia: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,693.88; trescientos sesenta y ocho (368) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$127,405.28; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$8,250.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$4,125.00; para un total de Cien Treinta y Siete Mil Doscientos Veintidós Pesos con 91/100 (RD\$137,222.91); calculados en base a un período de labores de dieciséis (16) años, devengando un salario mensual de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$8,250.00) y diario de (RD\$346.21); Arismendy Rodríguez Martínez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,637.56; cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$11,456.34; catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$3,818.78; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$6,500.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$3,250.00; para un total de Veintitrés Mil Diez Pesos con 00/100 (RD\$23,010.00); calculados en base a un período de labores de dos (2) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de Seis mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00) y diario (RD\$272.77); José Ramón García: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$16,450.00; trescientos cuarenta y cinco (345) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$202,687.50; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$14,000.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente

a la suma de RD\$7,500.00; para un total de Doscientos Cuarenta Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$240,637.50); calculados en base a un período de labores de quince (15) años, devengando un salario mensual de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD\$14,000.00) y diario (RD\$587.50); Ylse Licett del Pilar: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$21,149.80; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendentes a la suma de RD\$47,587.05; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$18,000.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$6,000.00; para un total de Noventa y Cinco Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$95,736.85); calculados en base a un período de labores de tres (3) años, devengando un salario mensual de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$18,000.00) y diario (RD\$755.35); Lazaro Diógenes Martínez Rodríguez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,796.00; cuarenta y doscientos siete (207) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendentes a la suma de RD\$147,671.73; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$17,000.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$8,500.00; para un total de Ciento Noventa y Un Mil Ochocientos Ocho Pesos con 75/100 (RD\$191,808.75); calculados en base a un período de labores de nueve (9) años, devengando un salario mensual de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 (RD\$17,000.00) y diario (RD\$713.39); César Domingo Reynoso Medina: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,220.04; ciento treinta y ocho (138) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de RD\$60,227.34; salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$10,400.00; salario adeudado 1ra. Quincena mes de enero del año 2006, ascendente a la suma de RD\$5,200.00; para un total de

Ochenta y Ocho Mil Cuarenta y Siete Pesos con 38/100 (RD\$88,047.38); calculados en base a un período de labores de seis (6) años, devengando un salario mensual de Diez Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$10,400.00) y diario (RD\$436.43); ascendiendo el total general de las presentes condenaciones a un total de Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con 91/00 (RD\$1,153,882.91); **Sexto:** Condena a Auto Import, C. por A. a pagar a los señores Krassimir Ivanov Tzvetanov. Marino Antonio Velásquez Guzmán, Linavel María Durán Rodríguez, Eduardo Belilla Heredia, Manuel Arismendi Rodríguez Martínez, José Ramón García, Ylse Licett del Pilar López Fernández de M., Lázaro Diógenes Martínez Rodríguez y César Domingo Reynoso Medina, un (1) día de salario a favor de cada uno de los demandantes, conforme al salario establecido en la presente sentencia, contados a partir del 27 de enero de 2007, de conformidad con las disposiciones legales del artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Ordena a Auto Import, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en indemnización por daños y perjuicios incoada en fecha 31 de enero de 2007, interpuesta por los señores Krassimir Ivanov Tzvetanov. Marino Antonio Velásquez Guzmán, Linavel María Durán Rodríguez, Eduardo Belilla Heredia, Manuel Arismendi Rodríguez Martínez, José Ramón García, Ylse Licett del Pilar López Fernández de M., Lázaro Diógenes Martínez Rodríguez y César Domingo Reynoso Medina contra la entidad Auto Import, C. por A. y el señor Manuel María Alfaro, por haberse realizado de conformidad con la ley que rige la materia y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; **Décimo:** Comisiona al Ministerial Antonio

Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la entidad Auto Import, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 2007-03-91, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-07-00090, dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el incidental, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la entidad Auto Import, C. por A. y el Sr. Manuel María Alfaro Ricart, ambos contra la sentencia núm. 100/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 055-07-0116, dictado en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación de que se trata por improcedentes, infundados, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, se confirman las sentencias impugnadas; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente Auto Import, C. por A. y Manuel María Alfaro Ricart, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Samuel Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2007, y notificado a la recurrida el 7 de enero de 2008 por Acto núm. 003-2008, diligenciado por Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del referido código para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad sin examinar el medio propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Auto Import, C. por A. y/o Manuel María Alfaro Ricart, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de mayo de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cefisa Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y Jomara Lockhart Rodríguez.
Recurrido:	César Rafael Beard.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cefisa Motors, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Bartolomé Colón, Esq. Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Gerente Local, José Bernardo Guzmán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad

y electoral núm. 031-0336987-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giovanni Medina, abogado del recurrido César Rafael Beard;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y Jomara Lockhart Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0297428-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido, César Rafael Beard contra la recurrente, Cefisa Motors, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de abril de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las demandas por dimisión, reclamo de derechos adquiridos y reclamo del salario de Navidad, ambas interpuestas por el trabajador César Rafael Beard, contra la empleadora Cefisa Motors, C. por A., en fechas 15 del mes de noviembre del año 2002 y 17 de enero del año 2003; en consecuencia, declara justificada la dimisión por haberse comprobado las faltas cometidas por el empleador, y declara la resolución del contrato de trabajo que los unía; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Cefisa Motors, C. por A., a pagar a favor del trabajador César Rafael Beard, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de tres (3) años y cuatro (4) meses y un salario de RD\$30,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$1,258.91: 1- Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$35,249.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2- Ochenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$86,864.79), por concepto de sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía; 3- Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$17,624.74), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4- Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por concepto de la parte proporcional del salario de Navidad; 5- Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con Sesenta Centavos (RD\$75,534.60), por concepto de sesenta (60) días de bonificación; 6- Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de comisiones por ventas dejadas de pagar por reducción ilegal; 7- Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de compensación por daños y perjuicios por no pago de los derechos adquiridos del demandante en el tiempo que ordena la ley; todos estos valores totalizan la

suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Veinticuatro Pesos con Trece Centavos (RD\$285,024.13), que restando la cantidad de Treinta Mil Setecientos Cincuenta Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$30,750.94), obtenemos un resultado de Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres Peso con Diecinueve Centavos (RD\$254,273.19), suma de dinero que debe ser pagada al demandante por los conceptos antes señalados; 8- Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario, indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena que sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda en lo concerniente a los valores a que condene la presente sentencia, según dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a Cefisa Motors, S. A., al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el señor César Rafael Beard, por haber sido interpuesto en violación del plazo prescrito por el artículo 626 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cefisa Motors, C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cefisa Motors, C. por A., en contra de la sentencia núm. 111, dictada en fecha 22 de abril de 2004 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en base a las consideraciones precedentes, y en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera; **a)** Se declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador, por lo que se declara la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para

el empleador; y **b)** Por consiguiente, se condena a la empresa Cefisa Motors, C. por A., a pagar al señor César Rafael Beard los siguientes valores; **1)** Dieciocho Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Once Centavos (RD\$18,232.11) por 28 días de preaviso; **2)** Treinta y Cinco Mil Ochocientos Trece Pesos con Siete Centavos (RD\$35,813.07) por 55 días de salario de auxilio de cesantía; **3)** Nueve Mil Ciento Dieciséis Pesos con Cinco Centavos (RD\$9,116.05) por 14 días de salario, por compensación de Vacaciones no disfrutadas; **4)** Veintinueve Mil Trescientos Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$29,301.60) por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; **5)** Doce Mil Novecientos Treinta Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$12,930.69) por el salario de Navidad del año 2002; **6)** Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$12,500.00) en reparación de daños y perjuicios; y **7)** Noventa y Tres Mil Cien Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$93,100.98) por concepto de la indemnización procesal del artículo 95-3º del Código de Trabajo; valores de los que deberá restarse la suma de Veinte Mil Quinientos Setenta Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$20,570.94), pagada al trabajador por concepto de “Liquidación” (preaviso y auxilio de cesantía), el 20 de diciembre del año 2000 y el 15 de diciembre de 2001; **Cuarto;** Con relación a los valores consignados en la presente decisión, se ordena tomar en consideración lo dispuesto por la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Quinto:** Se condena a la empresa Cefisa Motors, C. por A., al pago del 62% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa el restante 38%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta

de base legal y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del derecho y de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la Corte a-qua aceptó el alegato de la empresa de que pagó un total de Treinta Mil Quinientos Setenta Pesos con 94/00 (RD\$30,570.94) al trabajador por concepto de “Liquidación” en los años 2000 y 2001, sin que el contrato de trabajo concluyera, sólo dispuso que se dedujera de los valores a pagar al demandante, la suma de Veinte Mil Quinientos Setenta Pesos con 94/00 (RD\$20,570.94);

Considerando, que si bien la sentencia impugnada expresa que la empresa realizó dos pagos al trabajador, en fechas 20 de diciembre de 2000 y 15 de diciembre, de Quince Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 47/00 (RD\$15,285.47) en ambas ocasiones, no es menos cierto que la misma precisa que los conceptos son: prestaciones laborales y salario de Navidad, advirtiéndose del estudio de los documentos que integran el expediente que en cada uno de esos pagos se asignó la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) al pago del salario de navidad, dejando en la suma de Veinte Mil Quinientos Setenta Pesos con 94/00 (RD\$20,570.94) la totalidad recibida por el demandante por concepto de prestaciones laborales, que fue la partida deducida por el Tribunal a-quo, de donde se deriva que el monto deducido por dicho tribunal fue correcto, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, una parte del tercero y el cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, dice la recurrente, en síntesis: que la sentencia impugnada contiene dos vicios técnicos jurídicos: a) contradicción de motivos, por declarar justa la dimisión por no pago de participación en los beneficios sobre la base del salario alegado por el recurrido, no obstante haber acogido el invocado por la empresa recurrente

y, b) desnaturalización de los hechos, al acoger esta causa sobre un alcance no dado por el trabajador, específicamente por declarar justa la dimisión por el supuesto no pago de participación en los beneficios, cuando el trabajador había dimitido por el no pago de dicho derecho en base al salario que pretendía, tal como la propia Corte a-qua tuvo a bien especificar; que como el trabajador dimitió por el no pago de la participación en los beneficios, en base a un salario de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales y el tribunal acogió el salario promedio alegado por la empresa, es decir Quince Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 64/00 (RD\$15,516.64), no podía declarar la justa causa de la dimisión, porque ella fue fundamentada en un salario que la Corte a-qua rechazó al trabajador y porque el trabajador no alegó la falta de participación en los beneficios, sino que ésta no se hizo en base al salario que él alegaba, de donde resulta, que al acogerse la dimisión de la forma en que se hizo, se modificó la causa alegada e instruida y de la cual se defendió la parte hoy recurrida, incurriendo en una violación del derecho de la defensa;

Considerando, que igualmente la recurrente dice: que el tribunal la condenó al pago de 45 días de salarios por concepto de participación en los beneficios, ascendente a Veintinueve Mil Trescientos Un Pesos con 60/00 (RD\$29,301.60), suma ésta que supera por mucho el 10% de los beneficios que constan en la declaración jurada de la empresa, desconociendo que esa cantidad de días es un tope máximo establecido por el artículo 223 del Código de Trabajo, que corresponde al trabajador de acuerdo con su antigüedad, para llegar al cual se debe hacer un cálculo reglamentario que dependerá de los beneficios que haya obtenido la empresa; que de igual manera fue condenada al pago de la suma de Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,500.00) por daños y perjuicios sufridos por el trabajador al no recibir éste el pago del salario de Navidad del año 2004, vacaciones anuales y participación en los beneficios, a pesar de que la empresa cumplió con sus obligaciones legales, y si algún pago no se hizo fue por

falta atribuible al propio trabajador, pues el salario se debe pagar en el lugar donde este presta sus servicios, salvo convención en contrario, de acuerdo con el artículo 196 del Código de Trabajo, y la empresa cumplió con sus obligaciones legales al mantener a disposición del impetrante los montos adeudados por concepto de derechos adquiridos, los cuales nunca procuró, resultando carente de base legal esa condenación por la no comisión de una falta; y agrega la recurrente, que ni el disfrute de las vacaciones anuales ni el pago de la participación de los beneficios de la empresa implican o generan hechos sucesivos o una serie de acciones cuya repetición se extiende en el transcurrir del tiempo de forma periódica, como sí lo hace la falta de pago de salarios, la suspensión del contrato de trabajo o la no inscripción o pago de las contribuciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, cuya ejecución implica la realización de acciones periódicas y reiterativas, con un intervalo máximo de un mes, por lo que el tribunal tenía que acoger el alegato de caducidad invocado por la hoy recurrida con relación al no disfrute de las vacaciones como causal de dimisión;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada expresa la Corte lo siguiente: “Que en lo referente a los derechos adquiridos reclamados por el trabajador (y reconocidos por la sentencia impugnada), en el expediente no figura constancia de que la empresa haya pagado al trabajador la participación en los beneficios por él reclamados, correspondientes al ejercicio fiscal del último año; que tampoco hay constancia del otorgamiento y/o pago de vacaciones del último año del trabajador en la empresa; que, en consecuencia, procede reconocer al trabajador mencionado los derechos adquiridos del último año del contrato, independientemente de que hayan sido reclamados durante la vigencia del vínculo contractual, puesto que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son irrenunciables, por lo que éstos serán siempre exigibles cuando no se haya producido su caducidad o la prescripción de la correspondiente acción; que

en lo concerniente a la dimisión, el trabajador fundamentó este hecho en que "...la empresa, en franca violación a la Ley 16-92, ha procedido: a) no pagar el salario correspondiente en la fecha y lugar convenido (sic); no pago de comisiones correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre; ni tampoco cumplió con el pago de la quincena vencida el 30-10-2002; b) a no concederle vacaciones, según lo establece el Art. 177 de la Ley 16-92 ni participación en los beneficios de la empresa, conforme a su salario real a percibir; c) le ha reducido de forma abusiva su salario, al gravar los vehículos en venta con un 2% mensual, deducible de la ganancia, y consecuentemente de la comisión del trabajador; que si bien es cierto que la dimisión no procede con relación a la supuesta reducción del salario (porque, como quedó precedentemente establecido, no hubo tal reducción), ni con relación al no pago del salario (puesto que el propio trabajador reconoció que la empresa le ofertó el pago de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2002, y éste rechazó injustificadamente el pago, invocando la mencionada deducción del 2% sobre las comisiones), no es menos cierto que procede retener como causa justificativa de la dimisión el no otorgamiento de vacaciones al trabajador (y el salario correspondiente) y el no pago de la participación en los beneficios de la empresa durante la vigencia del contrato de trabajo, situación con la cual la empresa se colocó en permanente estado de violación de obligaciones legales sustanciales en la relación de trabajo existente entre el empleador y el trabajador, lo cual se constituye en causa justificada de la dimisión de referencia por estar caracterizadas, con esas violaciones, las causales previstas por los ordinales 2º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo; que, además, el trabajador ejerció el derecho a dimitir en el plazo de quince días establecido por el artículo 98 del Código de Trabajo, ya que al no otorgar vacaciones al trabajador ni pagarle la participación en los beneficios, la empresa se colocó en permanente situación de violación de las disposiciones legales que reglamentan la materia (artículos 177 y siguientes del Código

de Trabajo, en el caso de las vacaciones, y 223 y siguientes de dicho código, en el caso de la participación en los beneficios de la empresa), lo que constituye una falta continua que justifica en cualquier momento la dimisión del trabajador perjudicado por la violación, razón por la cual procede rechazar cualquier argumento o medio de derecho que sirva de base para invocar la caducidad de la dimisión”;

Considerando, que cuando un trabajador fundamenta la justa causa de la dimisión en varias faltas atribuidas al empleador, basta con la demostración de una sólo de ellas para que el tribunal la declare como justificada;

Considerando, que cuando, durante la existencia del contrato de trabajo el empleador se mantiene incumpliendo con derechos que son esenciales de dicho contrato, como es el disfrute de las vacaciones anuales y la participación en los beneficios cuando éstos se han generado, se crea un estado de falta continua que permite al trabajador poner término al contrato por dimisión en cualquier momento;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente no proporcionó el disfrute de las vacaciones y la participación en los beneficios al recurrido, motivos suficientes para que la dimisión fuere declarada justificada y ejercida dentro del plazo legal, por las características de continuidad de esas faltas, sin necesidad de entrar en el análisis de si el trabajador dimitió invocando la falta de no haber recibido ningún pago por este concepto ó haberlo recibido en base a un salario menor al que él pretendía era su remuneración, pues, de acuerdo con el Tribunal a-quo la empresa no demostró haber hecho ningún pago por ese concepto, por lo que procede rechazar ese aspecto del recurso de casación;

Considerando, que por otra parte, la cantidad de cuarenta y cinco (45) días de salarios por concepto de participación en los

beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador cuyo contrato de trabajo sea de una duración menor de tres años, no es una cantidad mínima que deba ser reconocida a todo trabajador que labore en una empresa, que en determinado año fiscal haya obtenido beneficios, sino el máximo de días a que tienen derechos los trabajadores, de acuerdo al artículo 223 del Código de Trabajo, aún cuando la empresa hubiere declarado beneficios que le permitieran entregar una cantidad mayor a cada uno de sus trabajadores;

Considerando, que como consecuencia de ello, el tribunal no podía fijar en una cantidad precisa de días la participación de los beneficios del trabajador demandante, pues la suma a recibir depende de las ganancias que haya obtenido la empresa y los valores a recibir por cada uno de sus trabajadores, salvo que hubiere hecho la operación prescrita en el artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 Para La Aplicación del Código de Trabajo, el que establece las reglas para la determinación de la participación individual de los trabajadores en los beneficios de ésta, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de la otra parte del tercer medio, dice la recurrente lo siguiente: que el hecho de que el artículo 712 del Código de Trabajo exima al demandante de la prueba del perjuicio, no significa que dicho texto legal establezca una presunción legal del perjuicio, por lo que procede analizar la carencia o no de base legal de la falta imputada a la empresa recurrente: el no pago de los derechos indicados es un hecho reconocido por la empresa, mas no por falta de la misma, como se deduce de la sentencia recurrida, sino por falta atribuible al propio trabajador, de conformidad con el artículo 196 del Código de Trabajo, pues el pago del salario se hace en el lugar donde presta servicios el trabajador, salvo convención en contrario; que cuando el cumplimiento de la obligación que se le impone al empleador

de pagar el salario es impedido por el propio beneficiario, éste no puede pretender derivar una reparación económica de sus propios actos, en concordancia con el principio general del derecho;

Considerando, que en otros de sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al no proceder al pago de los señalados derechos adquiridos la empresa violó los artículos del Código de Trabajo relativos a las vacaciones anuales y a la participación en sus beneficios, lo cual, a la luz del artículo 712 de este código comprometió la responsabilidad civil laboral del empleador, por lo que se impone otorgar al trabajador una indemnización reparadora de los daños y perjuicios sufridos por él a causa de la acción ilegal del empleador; indemnización reparadora que esta corte fija en la suma de RD\$12,500.00, tomando en cuenta que en el expediente no hay constancia de que la empresa haya pagado en algún momento esos derechos”;

Considerando, que los jueces del fondo disponen de amplias facultades para apreciar cuando la comisión de una falta o la violación de uno de los contratantes sobre las condiciones acordadas genera daños y perjuicios a la otra parte contra quien se comete la misma, así como para determinar la suma para resarcir esos daños, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de casación, salvo cuando el monto fijado resulte desproporcionado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras dar por establecido que la recurrente incurrió en violaciones a sus obligaciones contractuales y legales frente al recurrido, tal como ha sido expuesto mas arriba, estimó que las mismas produjeron daños a éste, para cuya reparación le impuso a la demandada el pago de Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD12,500.00), cantidad que esta corte considera adecuada; razón por la cual el aspecto que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa con relación al pago de la participación en los beneficios, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yoselyn Altagracia Almonte Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.
Recurrida:	Ana Josefina Martínez.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero

Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Digna Castillo de Lora, por sí y por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogados de la recurrida Ana Josefina Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yoselyn Altagracia Almonte Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0584627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Josefina Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones interpuesta por la actual recurrida Ana Josefina Martínez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha dieciséis (16) de mayo del año 2007, contra la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), por no haber comparecido a la audiencia de la misma fecha, no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de este tribunal, de fecha diez (10) de abril del año 2007; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Ana Josefina Martínez en contra de Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Ana Josefina Martínez, demandante, y Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), demandado, por causa de desahucio, con responsabilidad para estos últimos; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la entidad Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), a pagar a favor de la señora Ana Josefina Martínez, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Seis Mil Setecientos Veinte Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$6,720.84), por concepto de veintiocho (28), días de preaviso; b) Ocho Mil Ciento Sesenta y Un Pesos con Dos Centavos (RD\$8,161.02), por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; c) Tres Mil Trescientos Sesenta Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$3,360.42), por concepto de catorce (14) días de vacaciones;

d) Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$476.67), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2007; e) Diez Mil Ochocientos Un Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$10,801.35), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Veintinueve Mil Quinientos Veinte Pesos con Treinta Centavos (RD\$29,520.30), todo sobre la base de un salario mensual de Cinco Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100 Centavos (RD\$5,720.00) y un tiempo de labores de un (1) años y once (11) meses; **Sexto:** Condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), a pagar a la demandante Ana Josefina Martínez, la suma de Doscientos Cuarenta Pesos con 3/100 (RD240.03), por concepto de un día de salario devengado por el demandante por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 Ley núm. 16-92; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), a pagar a la demandante Ana Josefina Martínez la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD410,000.00) como justa reparación de los daños causados, como consecuencia de las violaciones a la Ley de Seguro Social; **Octavo:** Ordena a la entidad Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio López Matos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Décimo:** Comisiona al Ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido el diecinueve (19) del mes de

septiembre del año dos mil siete (2007), por el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), contra la sentencia marcada con el núm. 161/2007, relativa al expediente laboral núm. 051-07-00217, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y rechaza los términos del recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Antonio Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Mala aplicación del derecho, artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que le condenó al pago de participación en los beneficios, sin antes verificar lo establecido en el artículo 225 del Código de Trabajo, en cuanto a que si hay discrepancia entre empleadores y trabajadores, éstos deben dirigirse a Impuestos Internos, vía Secretaría de Estado de Trabajo para que se resuelva y, además sin tomar en cuenta que se trata de una institución del Estado que no percibe beneficios y está liberada del pago del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no se le puede condenar a otorgar participación de utilidades a los trabajadores, por el hecho de no hacer la declaración Jurada a la Dirección General de Impuestos Internos; que de igual manera,

en su recurso de apelación solicitó se rechazara la condenación a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por reparación de los daños causados como consecuencia de las violaciones a la Ley de Seguridad Social, pues al tratarse de una ley con carácter de universalidad y obligatoriedad, todos los empleadores están amparados por la misma;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que a juicio de ésta Corte, el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa e hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar: a) que el contenido de la comunicación fechada 22 de enero de 2007, ut-supra transcrita, se identifica con el ejercicio de un desahucio, sin aviso previo, contra el reclamante; b) que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para la empresa que ejerció dicho desahucio; c) que la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social, y derogó la Ley núm. 1896 de 1947, no establece dispensa para la afiliación; d) que el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), no presentó al plenario, copia de declaración jurada frente a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que se presumen sus beneficios y e) que no hay evidencia de que el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), intentara ofrecimientos reales de pago de las prestaciones laborales correlativas; por todo lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que el criterio sostenido por esta corte, en el sentido de que los trabajadores están eximidos de demostrar que las empresas a quienes se le reclame el pago de participación en los beneficios, está limitado al ámbito de las empresas que están obligadas a presentar la declaración jurada sobre sus operaciones comerciales a la Dirección General de Impuestos Internos y no hayan formulada esa declaración y no a las que por su naturaleza están eximidas de la misma;

Considerando, que habiendo el recurrente invocado ser una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos

fiscales, y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre sus actividades económicas, el Tribunal a-quo no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haberse liberado de ese pago, sin antes indagar si por su propia naturaleza las operaciones a que se dedica el recurrente le reportan beneficios que debía distribuir entre sus trabajadores, lo que por no haber hecho, deja la sentencia carente de base legal, debiendo ser casada en ese aspecto;

Considerando, que por otra parte la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social, declara el carácter universal de ese Sistema, lo que implica que todas las personas deben estar amparadas por la Seguridad Social, incluidas las que laboran para el Estado Dominicano, incurriendo en una violación a la ley, todo empleador que no cumpla con esa obligación, violación ésta que puede ocasionar daños y perjuicios a los trabajadores afectados, cuya magnitud y el monto de la reparación deben ser determinados por los jueces del fondo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que la no inscripción del recurrido en la Seguridad Social le produjo daños que debían ser reparados con una indemnización de RD\$10,000.00, suma ésta que esta Corte encuentra razonable, razón por la cual el medio examinado, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente al pago de participación en los beneficios, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Teodocia Gisela García Castillo.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamente.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esa ciudad, representada por su Administrador General, Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Teodocia Gisela García Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamo de cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por alegado desahucio por el empleador, interpuesta por la recurrida Teodocia Gisela García Castillo contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de proporción de prestaciones, derechos laborales e indemnización de daños y perjuicios, fundamentadas en un desahucio, interpuesta por Sra. Teodocia Gisela García Castillo en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza estas demandas, en todas sus partes, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Tercero:** Condena a la Sra. Teodocia Gisela García Castillo, la pago de las costas del procedimiento, a favor de los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la Sra. Teodocia Gisela García Castillo, contra sentencia núm. 360-07, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052/00362-2007, dictada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, revocándose el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada y, en consecuencia, se condena a la entidad recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor de la ex –trabajadora recurrente, los valores siguientes por concepto de incentivos laborales: a) Once Mil Trescientos Cincuenta con 39/100 (RD\$11,350.39) pesos, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, suma esta equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; b) Ochenta y Cinco Mil Ciento Veintiséis con 86/00 (RD\$85,126.86) pesos, por concepto de doscientos diez (210) días de cesantía, antiguo monto total de dicho concepto; c) Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta con 50/100 (RD\$55,940.50) pesos, por concepto de ciento treinta y ocho (138) días de cesantía, nuevo Código de Trabajo, suma ésta equivalente al 60% del monto total de dicho concepto; d) Cuatro Mil Veinticinco con 00/100 (RD\$4,025.00) pesos, por concepto de salario de Navidad año 2004; todo en base a un salario de Dieciséis Mil Cien con 00/100 (RD\$16,100.00) y un tiempo laborado de veinte (20) años, cuatro (4) meses y veintitrés (23) días; **Tercero:** Rechaza la instancia introductiva de demanda y, en consecuencia, el recurso en lo relativo al pago de indemnizaciones por concepto de vacaciones no disfrutadas y daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por la errónea determinación, en cuanto a la modalidad de terminación, del contrato de trabajo, en franca violación a los artículos 75 y 83 del Código de Trabajo, así como la alteración del contenido y alcance de la Resolución

núm. 0001, Sesión 001422 del 6 de agosto de 2003 dictada por el Directorio Ejecutivo del Bagrícola; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra J) de la Constitución de la República y los artículos 543, 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, y uso desproporcional del poder activo y de apreciación de los jueces de trabajo, grave error a cargo de los jueces de la alzada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que no es cierto que cuando el contrato de trabajo por tiempo indefinido finaliza por pensión, se trate de un desahucio, algo totalmente contradictorio, y el empleador deba abonar las prestaciones laborales y además la especie de astreinte legal o penalidad contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo. Que de acuerdo del Plan de Pensiones y Jubilaciones de la institución, el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones serán determinados en la misma medida en que el trabajador haya acumulado el volumen de sus aportes: que el Tribunal a-quo haciendo una mala interpretación de la ley, le condena al pago de incentivos, aún cuando la ex trabajadora no califica para ello, tomando en cuenta que la misma no había cumplido con el principal requisito: haber laborado, de manera interrumpida en la institución, pues se requiere para ser beneficiarios de ellos que el trabajador haya ingresado a la institución hasta el 10 de marzo de 1997, mientras que la trabajadora, hoy recurrida en casación, reingresó por ultima vez el 15 de enero de 2001, habiendo sido eliminado el incentivo en esa fecha, por lo que el reconocimiento para la trabajadora de ese incentivo, según el criterio de la Corte a-qua resulta a todas luces contrario a la lógica, la prudencia y el sentido común; que el Tribunal a-quo decidió el asunto en base a documentos depositados por la trabajadora con posterioridad a la instancia introductiva del recurso de apelación, sin darle la oportunidad a la entonces recurrida de presentar los reparos

correspondientes, pese a que la sentencia hace referencia expresa de documentos que no le fueron presentados a los fines de darle la oportunidad de presentar, debatir y hacer las observaciones de rigor; que luego de haber recibido la sentencia se da cuenta de la existencia de dichos documentos, especialmente de la Resolución núm. 0001, Sesión 001422 del 6 de agosto de 2003, dictada por el Directorio Ejecutivo del actual recurrente, violando el derecho de defensa del empleador;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, como la reclamante reingresó al Banco Agrícola de la República Dominicana a principios de enero del dos mil uno (2001), el voto del artículo 23 del reglamento que, en su versión de diciembre del mil novecientos noventa y seis (1996) instituye, por primera vez, el incentivo laboral, pero condicionado al transcurso de veinte (20) años ininterrumpidos no aplicaría en la especie; pues, en su última etapa la recurrente sólo laboró de manera ininterrumpida por espacio de algo más de seis (6) años; sin embargo, al intervenir la Resolución núm. 0001, Sesión 001422 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), misma que en su artículo 2 establece reconocer, como al efecto reconoce, el beneficio de la seguridad laboral en beneficio del personal que haya ingresado a la institución hasta el diez (10) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), y que, posteriormente, fuese pensionado por la institución, conforme a la escala establecida en la Resolución núm. 25, sesión núm. 1222 del treinta (30) del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), se introduce en el patrimonio de la reclamante una expectativa cierta, y que por su carácter favorable, se incorpora a las condiciones de su contrato, al cual se le reconoció toda su vigencia según se hace constar en el oficio núm. 06150 del veintiuno (21) del mes de julio del dos mil cuatro (2004), sin desmedro de la aplicación de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las

normas; que no puede normativa reglamentaria alguna afectar el derecho de la reclamante a beneficiarse del incentivo del pago por equivalencia de prestaciones laborales (sin requerirse de período ininterrumpido), pues los distintos y anárquicos cambios suscitados en las distintas versiones del Plan de Retiro, Jubilación y Pensiones, respecto al “Incentivo Laboral” sólo tienen vocación de afectar a los trabajadores que durante la vigencia de sus contratos de trabajo, al no pertenecer al banco, no tuvieron vocación de beneficiarse con la flexibilización dispuesta por la Resolución núm. 0001, citada en otra parte de esta misma sentencia respecto al incentivo laboral de marras, que al reconocerle a la recurrida toda la vigencia del contrato de trabajo, según se puede comprobar en el Oficio núm. 06150 del veintiuno (21) del mes de julio del dos mil cuatro (2004), resulta evidente que la ex –trabajadora recurrente no debe ser excluida de tal incentivo, por lo que, en tal sentido, procede acoger la demanda en ese aspecto”;

Considerando, que ciertamente, la terminación del contrato de trabajo que se origina a raíz de la pensión adquirida por un trabajador no puede asimilarse a un desahucio ejercido por el empleador, ya que la misma no se produce como consecuencia de la voluntad unilateral de una parte, sino que se deriva del cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de dicha pensión; sin embargo, en la especie, no procede acoger la crítica que formula el recurrente a la sentencia impugnada en ese sentido, pues del estudio de la misma se advierte que la Corte a-qua dictó su fallo sobre la base de una terminación del contrato de trabajo generado por la pensión de que fue objeto la recurrida, no por la existencia de un desahucio;

Considerando, para dictar su fallo el tribunal ponderó correctamente la Resolución núm. 0001, Sesión 001422 del 6 de agosto del 2003 dictada por el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, que concede un incentivo a los trabajadores que habiendo iniciado sus labores hasta el 10 de

marzo de 1997, posteriormente fuese pensionado por la institución, sin necesidad de que el tiempo de 20 años de labores exigido para tal beneficio, se cumpliera de manera ininterrumpida;

Considerando, que la recurrida cumplía con esos requisitos, tal como lo expresa la sentencia impugnada, para lo cual presentó la prueba documental correspondiente, la que el tribunal apreció de manera soberana;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, la referida resolución, así como los demás documentos aportados al debate por la actual recurrida, fueron depositados en el Tribunal a-quo el mismo día en que se elevó el recurso de apelación de que se trata, lo que puede ser verificado en el escrito contentivo del recurso, que tiene como anexos esos documentos, incluida la referida resolución;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	IBN Allah Tavárez Liz.
Abogados:	Dres. Julia Janet Castillo Gómez y Carlos José Espiritusanto Germán.
Recurrida:	Marina Import-Export & Co.
Abogadas:	Licdas. Cecilia Contreras de los Santos e Isabel Rivas Jérez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por IBN Allah Tavarez Liz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1258987-4, domiciliado y residente en la calle Caña Dulce núm. 155, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Contreras De los Santos, abogada de la recurrida Marina Import-Export & Co.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Julia Janet Castillo Gómez y Carlos José Espiritusanto Germán, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163951-6 y 001-0540343-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2008, suscrito por las Licdas. Cecilia Contreras de los Santos e Isabel Rivas Jérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0905127-6 y 001-0029040-2, respectivamente, abogadas de la recurrida Marina Import-Export & Co.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente IBN Allah Tavárez Liz contra la recurrida Marina Import-Export & Co., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil siete (2007) contra la parte demandada Marina Import-Export & Co., por no haber comparecido no obstante citación legal, mediante sentencia in voce de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor IBN Allah Tavárez Liz en contra de Marina Import-Export & Co., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar en base legal; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral incoada por IBN Allah Tavárez en contra de Marina Import-Export & Co., por falta de pruebas, motivos expuesto en el cuerpo de la sentencia, acoge lo atinente a vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la demandada Marina Import-Export & Co., a pagar al demandante IBN Allah Tavárez, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación; Dos Mil Novecientos Treinta y Siete con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$2,937.47), por concepto de siete (7) días de vacaciones; Cinco Mil Ochocientos Treinta y Tres y Un Centavos (RD\$5,833.31), por concepto de siete (7) meses proporción salario de Navidad; Once Mil Trescientos Treinta con Un Centavo (RD\$11,330.01), por concepto de veintisiete (27) días de proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total de sus derechos adquiridos de Veinte Mil Cien con Setenta y Nueve Centavos (RD\$20,100.79), todo sobre un tiempo de tres (3) años, quince (15) días y la base de un salario de Diez Mil con 00/100 Pesos (RD\$10,000.00) mensual; **Quinto:** Ordena a la parte demandada Marina Import-Export & Co., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento; **Séptimo:** Comisiona al

Ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, por la empresa Marina Import-Export & Co., y el señor IBN Allah Tavárez, ambos en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Marina Import-Export & Co. y rechaza el incidental interpuesto por el Sr. IBN Allah Tavárez, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Sr. IBN Allah Tavarez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Cecilia Contreras de los Santos, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por aplicación errada del artículo 586 del Código de Trabajo, desnaturalización del principio según el cual “Todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo” (artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el alegato de que la demanda intentada por el recurrente no ascendía al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a

contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cantidad;

Considerando, que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2007, condenó a la recurrida pagar al recurrente la suma de Veinte Mil Cien Pesos con 79/100 (RD\$20,100.79), por concepto de siete días de vacaciones, proporción tanto del salario de Navidad como de participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 12 de noviembre de 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos, ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impondría la sentencia impugnada, en caso de haberse confirmado la decisión de primer grado, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por IBN Allah Tavárez Liz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Cecilia Contreras de los Santos e Isabel Rivas Jérez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Decoraciones Nilda.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Gregorio Sánchez.
Abogada:	Licda. Maricruz González Alfonseca.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Nilda, entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su Presidenta Nilda Riol de Fernández, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0090066-1, domiciliada y residente en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 36, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2007, suscrito por la Licda. Maricruz González Alfonseca, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0329882-4, abogado del recurrido Gregorio Sánchez;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de daños y perjuicios y despido, interpuesta por el actual recurrido Gregorio Sánchez contra Decoraciones Nilda y/o Nilda Riol de

Fernández, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y ejecución inmediata de esta sentencia, fundamentada en un despido injustificado interpuesta por el Sr. Gregorio Sánchez en contra de Decoraciones Nilda y Nilda Fernández, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre la Sra. Nilda Fernández y Decoraciones Nilda, con el Sr. Gregorio Sánchez, por causa de despido justificado, por lo que en consecuencia rechaza las relativas al pago de prestaciones laborales y ejecución inmediata de esta sentencia, por prestaciones laborales y ejecución inmediata de esta sentencia, por improcedente especialmente por mal fundamentadas y acoge la de derechos adquiridos por ser justa en pruebas legales; **Tercero:** Condena a la Sra. Nilda Fernández y Decoraciones Nilda, a pagar a favor del Sr. Gregorio Sánchez, los valores por los conceptos que se indican a continuación: RD\$8,836.38 por 18 días de vacaciones; RD\$7,794.00, por la proporción del salario de Navidad de 2003 y RD\$29,454.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuarenta y Seis Mil Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos RD\$46,084.98) calculados en base a un salario semanal de RD\$2,700.00 y a un tiempo de labora de 10 años y 7 meses; **Cuarto:** Ordena a la Sra. Nilda Fernández y Decoraciones Nilda, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 2-octubre-2003 y 27-septiembre-2004; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, el principal, interpuesto en fecha

siete (7) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la razón social Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández, el incidental, en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Gregorio Sánchez, ambos contra la sentencia núm. 289-04, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052/0918-2003, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, se revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, acogiendo parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el ex –trabajador demandante originario; **Tercero:** Se condena a Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández, a pagar a favor del ex –trabajador demandante originario los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; doscientos cuarenta y tres (243) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un tiempo laborado de diez (10) años y siete (7) meses y un salario de Dos Mil Setecientos con 00/100 (RD\$2,700.00) pesos semanales; **Cuarto:** Se confirman en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida por no ser contrarios a la presente decisión; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente principal, Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández, al pago de las costas del proceso, a favor de la abogada recurrida y recurrente incidental, Licda. Maricruz González Alfonseca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente las declaraciones de los testigos a cargo de los empleadores demandados;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto las recurrentes expresan, en síntesis: que el Tribunal a-quo les impuso condenaciones por despido injustificado, bajo el fundamento de que las declaraciones de los testigos presentados por la empresa “son imprecisas e incoherentes al momento de narrar los hechos controvertidos del proceso, sobre todo los ligados a la fecha del despido y el momento en que ocurrieron los hechos imputados al ex -trabajador demandante originario, y los relacionados al salario devengado por éste, desconociendo que esos testigos no fueron presentados para demostrar esos hechos, sino para probar la justa causa del despido, basado en los hechos siguientes: a) Portarse de una manera irrespetuosa hacía el empleador; b) Demorar deliberadamente la producción; c) Gasto de material de trabajo para poder demorar el trabajo; d) deslealtad con sus compañeros de trabajo, a los cuales les obliga a darle comisión del sueldo que esos tapiceros ganaban, lo que revela que los jueces de la Corte a-qua no examinaron detenidamente las declaraciones de esos testigos rechazados, porque a través de ellas se demostró la justa causa invocada para sustentar el despido, con lo que se produjo una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada dice la Corte lo siguiente: “Que esta Corte, luego de examinar las declaraciones ofrecidas por los testigos de la parte recurrente principal y demandada originaria, Sres. María Angelita Flores Martínez y Eustaquio Castaños Lizardo, así como el informe rendido por el inspector de trabajo Sr. Roberto Antonio Silfa, ha podido comprobar lo siguiente: a) Que las declaraciones ofrecidas por los testigos precedentemente citados son imprecisas e incoherentes al momento de narrar los hechos controvertidos del proceso, sobre todo los ligados a la fecha del despido y el momento en que ocurrieron los hechos imputados al ex –trabajador demandante originario, y los relacionados al salario devengado por éste; b) Que el informe realizado con motivo de la inspección hecha por la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), sólo se limita a recoger las informaciones

ofrecidas por el ex –trabajador demandante Sr. Gregorio Sánchez y de la ex –empleadora Sra. Nilda Riol de Fernández, los cuales declararon en patrocinio de sus propios intereses y de forma parcializada; por lo que ésta Corte lo descarta como prueba de los hechos controvertidos del proceso; que no constituye un aspecto controvertido del proceso, el relacionado al hecho material del despido, ya que en el expediente se encuentra depositada una comunicación de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por medio de la cual la parte demandada originaria y recurrente principal, informa a las Autoridades Administrativas de Trabajo del despido del ex –trabajador recurrido y recurrente incidental, en la que señala como hechos faltivos cometidos por este, la deslealdad con sus compañeros de trabajo así como demorar deliberadamente la producción”; (Sic),

Considerando, que si bien es criterio de esta corte que los jueces del fondo pueden dar por establecido un hecho a través de las declaraciones de un testigo cuyo testimonio no le haya merecido crédito en relación a otro hecho, son los propios jueces del fondo los que pueden apreciar esa circunstancia, ya que la falta de credibilidad sobre aspectos que no son controvertidos le puede llevar a dudar del conjunto de esas declaraciones;

Considerando, que del examen de las declaraciones de los testigos presentados por la empresa recurrente, lo cual se hace frente al alegato de desnaturalización formulado por ella, se advierte, que las incongruencias e incoherencias en relación a puntos no controvertidos como es el despido de que fue objeto el trabajador, quien lo realizó y la fecha en que se originó, indujeron al Tribunal a-quo a no restarle credibilidad a sus declaraciones en cuanto a los hechos controvertidos, como fueron los atribuidos al demandante para justificar su despido, pues la comisión de esos hechos estaba vinculada a la fecha del despido, la que no pudieron precisar los deponentes;

Considerando que en la sentencia analizada con motivo de este recurso no se incurre en la desnaturalización atribuida en el

memorial de casación, y la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Nilda y/o Nilda Riol de Fernández, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Maricruz González Alfonseca, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de mayo de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Rafael Beard.
Abogados:	Licdos Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.
Recurrida:	Cefisa Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Rafael Beard, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0200330-2, domiciliado y residente en la Av. John F. Kennedy, Esq. Abraham Lincoln, Edif. A, Apto. 303, Apartamental Proesa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giovanni Medina, por sí y por la Licda. Denise Beauchamps, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2005, suscrito por los Licdos Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, con cédula de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2, respectivamente, abogados de la recurrida Cefisa Motors, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente César Rafael Beard contra la recurrida Cefisa Motors, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de abril de 2004 una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las demandas por dimisión, reclamo de derechos adquiridos y reclamo de salario de Navidad, ambas interpuestas por el trabajador César Rafael Beard, contra la empleadora Cefisa Motors, C. por A., en fechas 15 del mes de noviembre del año 2002 y 17 de enero del año 2003, en consecuencia, declara justificada la dimisión por haberse comprobado las faltas cometidas por el empleador, y declara la resolución del contrato de trabajo que los unía; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Cefisa Motors, C. por A., a pagar a favor del trabajador, César Rafael Beard, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de tres (3) años y cuatro (4) meses y un salario de RD\$30,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$1,258.91: 1- Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$35,249.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2- Ochenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$86,864.79), por concepto de sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía; 3- Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$17,624.74), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4- Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por concepto de la parte proporcional del salario de Navidad; 5- Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con Sesenta Centavos (RD\$75,534.60), por concepto de sesenta (60) días de bonificación; 6- Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de comisiones por ventas dejadas de pagar por reducción ilegal; 7- Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de compensación por daños y perjuicios por no pago de los derechos adquiridos del demandante en el tiempo que ordena la ley; todos estos valores totalizan la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Veinticuatro Pesos con Trece Centavos (RD\$285,024.13), que restando la cantidad de Treinta Mil Setecientos Cincuenta Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$30,750.94), obtenemos un resultado de

Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres Peso con Diecinueve Centavos (RD\$254,273.19) suma de dinero que debe ser pagada al demandante por los conceptos antes señalados; 8- Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario, indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, que sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda en lo concerniente a los valores a que condene la presente sentencia, según dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a Cefisa Motors, S. A., al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el señor César Rafael Beard, por haber sido interpuesto en violación del plazo prescrito por el artículo 626 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cefisa Motors, C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cefisa Motors, C. por A., en contra de la sentencia núm. 111, dictada en fecha 22 de abril de 2004 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en base a las consideraciones precedentes, y, en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera; **a)** Se declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador, por lo que se declara la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador; y **b)** Por consiguiente, se condena a la empresa Cefisa Motors, C. por A., a pagar al señor César Rafael Beard los siguientes valores; **1)** Dieciocho Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Once Centavos (RD\$18,232.11) por 28 días de salario

de preaviso; **2)** Treinta y Cinco Mil Ochocientos Trece Pesos con Siete Centavos (RD\$35,813.07) por 55 días de salario de auxilio de cesantía; **3)** Nueve Mil Ciento Dieciséis Pesos con Cinco Centavos (RD\$9,116.05) por 14 días de salario por compensación de Vacaciones no disfrutadas; **4)** Veintinueve Mil Trescientos Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$29,301.60) por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; **5)** Doce Mil Novecientos Treinta Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$12,930.69) por el salario de Navidad del año 2002; **6)** Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$12,500.00) en reparación de daños y perjuicios; y **7)** Noventa y Tres Mil Cien Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$93,100.98) por concepto de la indemnización procesal del artículo 95-3° del Código de Trabajo; valores de los que deberá restarse la suma de Veinte Mil Quinientos Setenta Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$20,570.94), pagada al trabajador por concepto de “Liquidación” (preaviso y auxilio de cesantía) el 20 de diciembre del año 2000 y el 15 de diciembre de 2001; **Cuarto;** Con relación a los valores consignados en la presente decisión, se ordena tomar en consideración lo dispuesto por la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Quinto:** Se condena a la empresa Cefisa Motors, C. por A., al pago del 62% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, abogados que afirman estas avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 38%”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación a la ley (artículo 1257 del Código Civil);

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, lo siguiente: “que la Corte a-qua dio por establecido que el

trabajador había devengado la suma de Ciento Seis Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$106,893.00) en el último año, lo que constituye una consideración carente de motivos, pues no se explica de donde proviene esa suma que no está sustentada en ningún documento y es contrario a la oferta que hizo la empresa en la audiencia del pago de 14 días de vacaciones en base a un salario diario de Novecientos Veintitrés Pesos Oro Dominicanos (RD\$923.00), es decir Veintidós Mil Nueve Pesos con 60/00 (RD\$22,009.60), lo que unido a la carta constancia expedida por la empresa donde se expresa que el salario era de RD\$30,000.00 mensuales, demostraba el salario invocado por el trabajador, que por demás no fue contradicho por pruebas de la demandada, por lo que la corte debía acoger el salario de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) señalado por el trabajador, al tenor de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; que la corte no ponderó documentos esenciales para la solución del caso, como son los reportes de nóminas donde se puede observar que existe un cargo no discutido por las partes bajo denominación de Comisión 2%, y en el mismo encasillado figuran descuentos a realizar sub-denominados como otros, Itebis y placas, todos descuentos a aplicar en perjuicio del 10% de comisión a devengar por el trabajador, descuentos del 2% sobre el precio del vehículo puesto en venta por la empresa Cefisa Motors, C. por A., que constituye una reducción del salario del trabajador, que se trata de una falta constante y sucesiva en contra del trabajador, que daba lugar a la dimisión; que a la empresa le correspondía proceder a dar cumplimiento a los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, ofertando el pago adeudado al hoy recurrente (acreedor que rehusó el pago) y al no hacerlo se mantenía como deudora de dichas sumas de manera permanente, situación que permitía al trabajador presentar su dimisión en cualquier momento, pues la empresa no había sido liberada del pago correspondiente al trabajador, lo que no fue observado por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de conformidad con los documentos que figuran en el expediente (sobre pagos hechos al trabajador por concepto de comisiones), el señor Beard percibió la suma de RD\$106,893.00 entre octubre del 2001 y octubre del 2002, más RD\$60,000.00 (por concepto de RD\$5,000.00 de salario mensual fijo) y otra suma adicionada por la empresa, resulta que durante su último año de labores en la empresa el mencionado trabajador devengó la suma total de RD\$186,200.00, de donde resulta que el salario mensual promedio del mismo durante dicho período fue RD\$15,516.83, lo cual coincide con lo afirmado en audiencia por el testigo Domingo Rojas Vidal, cajero de la empresa, quien afirmó que el salario del trabajador variaba de conformidad con las comisiones, siendo la suma de doce mil y pico de pesos lo más que el trabajador había percibido durante un mes por concepto de comisión, pudiendo ser notoriamente inferior a dicha suma; que, por consiguiente, se da por establecido que el salario mensual promedio del trabajador durante el último año de labores en la empresa fue RD\$15,516.33; que el trabajador reclamó en su demanda introductiva de instancia el pago de la suma de RD\$95,000.00 por concepto de comisiones no pagadas y completivo salarial por reducciones ilegales durante el último año de labores en la empresa, de lo cual el Juez a-quo acordó al trabajador la suma de RD\$50,000.00; reclamo que se basó en el alegato de éste de que la empresa le descontó del pago por concepto de comisión un 2% del precio de casa vehículo vendido por él para la empresa; que, sin embargo, por documentos que obran en el expediente puede establecerse que, contrario a lo sostenido por el trabajador, nunca se produjo tal reducción, puesto que el señalado 2% no era más que una suma que por costos operacionales agregaba la empresa al precio de los vehículos comprados por ella, incluyéndolo en el costo final a que debían ser vendidos los vehículos que ofertaba a sus clientes; que, por tanto, se da por establecido que no se produjo tal reducción

salarial, por lo que procede rechazar la pretensión del trabajador en este sentido”;

Considerando, que la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo en relación a los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe comunicar y mantener ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentra el salario devengado, puede ser destruida con la prueba contraria;

Considerando, que corresponde a los jueces determinar cuando esa prueba contraria ha sido realizada por el empleador, para lo cual cuentan con un poder de apreciación que les permite fundamentar su fallo en aquellas pruebas que les resulten mas convincentes y acordes con los hechos de la causa, a la vez que restar valor probatorio a aquellas que por el contrario no les resulten confiables;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, de cuya ponderación da motivos expostos, llegó a la conclusión de que el salario promedio del trabajador demandante era de Quince Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 33/00 (RD\$15,516.33) mensuales, apreciando además que a éste no se le aplicaba el descuento del 2% del salario invocado por él, para lo cual hizo un uso correcto de su poder de apreciación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Rafael Beard, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda

C. Báez Sabatino, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Petromovil, S. A.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrido:	Emilio González Núñez.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petromovil, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Km. 10½ de la Autopista Duarte, calle Principal, Pradera Hermosa, del sector Los Rios, de esta ciudad, representada por su Presidente Sr. Mario Heisen Ginebra, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-948006-1, domiciliado y residente esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Emilio González Núñez, recurrido;

Visto la Resolución núm. 360-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2008, mediante la cual declara el defecto de Emilio González Núñez, recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Emilio González Núñez contra la recurrente Petromovil, S. A.,

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 5 de mayo de 2004 y 30 de julio de 2007 una sentencia in voce con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de la parte demandada por improcedente e infundada; **Segundo:** Se ordena la continuación de la presente audiencia de conciliación (Sic); **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; **Cuarto:** Se reservan las costas”; b) **Primero:** Declara regular en la forma, la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Emilio Fernando González Núñez, en contra de la empresa, Petro Movil, C. por A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo, en cuanto al fondo, que existía entre el demandante señor Emilio Fernando González Núñez y Petro Movil, C. por A., por causa de despido injustificado, ejercido por la ex –empleadora, Petro Movil, C. por A., en contra del trabajador demandante, Emilio Fernando González, con responsabilidad para la demandada y ex –empleadora; **Tercero:** Condena a la demandada, Petro Movil, C. por A., a pagarle al trabajador demandante, Emilio Fernando González Núñez, las siguientes prestaciones laborales: a) La suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por preaviso; b) La suma de Dos Mil Trescientos Veintidós Pesos con 00/06 (RD\$2,322.06), por concepto de trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) La suma de Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,250.00) por concepto de siete (7) días por vacaciones; d) La suma de Cuatrocientos Diez Pesos (RD\$410.00) por concepto de proporcional del salario de Navidad; e) La suma de Tres Mil Novecientos Veintinueve Pesos (RD\$3,929.00) por concepto de veintidós (22) días, proporcional de bonificación; f) La suma de Catorce Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$14,400.00), por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos, por aplicación del artículo 95 del Código Laboral; g) La suma de Cinco Seiscientos Setenta Pesos (RD\$5,670.00), por concepto del salario mínimo dejado

de pagar al trabajador; **Cuarto:** Ordenar, a la demandada, Petro Movil, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda, (Art. 537 del C. de Trabajo); **Quinto:** Condena, a la demandada Petro Movil, C. por A., al pago, a favor del demandante Emilio Fernando González Núñez, de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios, por no tener inscrito a éste en el IDSS; **Sexto:** Se rechazan, en los demás aspectos, las conclusiones del demandante por falta de pruebas; **Séptimo:** Condena a la demandada, Petro Movil, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz y Carlos Eriberto Ureña, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación a que se contrae el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión de referencia, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** Se rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia in voce de fecha 5 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por ser improcedente, mal fundado y carentes de base legal; **Cuarto:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Petromovil, S. A., en contra de la sentencia núm.00040, dictada en fecha 30 de julio de 2007 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto contra esta decisión por el señor Emilio Fernando González Núñez, de conformidad con las presentes consideraciones, por lo que, en consecuencia, se modifica esta decisión, en lo concerniente a las

condenaciones laborales de referencia, para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera: Se condena a la empresa Petromovil, S. A., a pagar al señor Emilio Fernando González Núñez los siguientes valores: **a)** RD\$2,383.99 por 14 días de preaviso; **b)** RD\$2,213.70 por 13 días de salario por auxilio de cesantía; **c)** RD\$1,250.00 por 7 días de vacaciones; **d)** RD\$362.46 por el salario de Navidad del año 2004; **e)** RD\$3,929.00 por participación en los beneficios de la empresa; **f)** RD\$10,304.00 por diferencia salarial; **g)** RD\$28,505.98 por horas extraordinarias; **h)** TD\$12,718.00 por domingos y días feriados; **i)** RD\$30,000.00 en reparación de daños y perjuicios; **j)** RD\$14,400.00 por la indemnización procesal del artículo 95-3° del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Petromovil, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Andeliz y Carlos Ureña, abogados que afirman avanzarlas en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación de la ley. Violación del principio de la racionalidad, violación del derecho de defensa; falsa y errada interpretación de los hechos de la causa. Desnaturalización (omisión de estatuir);

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que se violó la ley, porque ella fue citada en los locales de la empresa Expreso Bello Atardecer, cliente de la concluyente, en la ciudad de Mao, Provincia Valverde, , como si esa empresa fuera sucursal y por ende con calidad y condición para recibir notificaciones en su nombre, lo que es falso; que por el hecho de esa citación en esa empresa, la misma tuvo que comparecer por medio de abogado, el que propuso conclusiones, en primer grado para requerir su exclusión, situación que tuvo que ser aclarada por el Juez a-quo, todo lo cual fue probado, porque en apelación se presentó documentación que revela que la recurrente y esa empresa están enfrentadas en

una litis de carácter civil, lo que evidencia que no fue notificada en su domicilio legal, y que las citaciones carecieron de validez; que igual violación se cometió al dar por establecidos los puntos de la demanda y del recurso incidental en base a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, olvidando que por el efecto devolutivo del recurso de apelación era su deber examinar los medios de prueba sometidos al debate, no indicando en ninguna parte en base a que salario se impusieron las condenaciones a la recurrente; que la sentencia reconoce que el trabajador era un guardián, lo que significa que estaba sometido a una jornada diaria y semanal extendida; que las violaciones denunciadas se ponen de manifiesto, cuando en la sentencia, las declaraciones del testigo, evidencian que éstos tenían horarios de trabajo distintos, razón por la cual, resulta evidente que dichas declaraciones no pueden servir para probar el horario de trabajo del demandante, mucho menos para probar que este laborara los días feriados, y las horas extras que reclama, las cuales, por demás, no pueden establecerse por las presunciones del artículo 16 del Código de Trabajo; mas aún, al acoger en todas sus partes la demanda en cuanto a los puntos de horas extras, días feriados y sábados y domingos, el tribunal excedió el tiempo mismo ejecutado durante la vigencia del contrato de trabajo que éstos alegan, sin indicar los parámetros del cálculo, en cuanto a cantidad y proporciones; que asimismo, sin ningún motivo acoge como prueba del despido, las declaraciones de la testigo deponente por cuenta del trabajador, lo cual además denuncia omisión de estatuir, declaraciones que no pueden servir para esa prueba, porque ella ni siquiera pudo identificar la persona que dice hubo de despedir al trabajador, ni se estableció si esa persona existe; las declaraciones de la testigo tenían que ser objeto de valoración y ponderación por la Corte a-quá, y esta valoración, una vez contenida en la sentencia, puede ser objeto de estudio por la Corte de Casación, nada de lo cual puede ocurrir en el caso de la especie, por la evidencia de las faltas denunciadas;

Considerando, que en relación a lo precedente, dice la Corte, en los motivos de su decisión lo siguiente: “Que, como se ha indicado, la empresa recurrente sostiene que no fue regularmente citada para comparecer ante el tribunal de primer grado, lo que invalidaría o viciaría todo el procedimiento que culminó con la sentencia de fondo impugnada; que sin embargo: **a)** mediante el testimonio (conocido en primer grado) de la señora Baudilia de Jesús Francisco se probó que el señor González Núñez laboró como guardián para la empresa Petromovil, S. A., vigilando un depósito de combustible (gasoil) que dicha empresa tiene en la ciudad de Mao, Valverde; **b)** que la propia empresa reconoce de manera expresa que el trabajador laboraba para ella y que desarrollaba su labor en el indicado lugar de trabajo; y **c)** que incluso, de los propios alegatos de la empresa, sobre el supuesto abandono de sus labores por parte del trabajador, así como de sus pedimentos al respecto, se deduce, de manera clara y palmaria, que la empresa admite, que entre ella y el trabajador, existió un contrato de trabajo y que el trabajador desempeñaba sus labores en el deposito de combustible que tenía (o aún tiene) en la ciudad de Mao; depósito que debe ser considerado como establecimiento de la empresa, a la luz de lo previsto por el artículo 3 del Código de Trabajo, que prescribe: “Establecimiento es la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma, se integra y contribuye a la realización de los fine de la empresa”; que, la propia empresa reconoce que en este lugar se le hizo la notificación de referencia, de donde se concluye que la misma fue regularmente citada, por lo que procede el rechazo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia in voce y, con ello, también el rechazo de todo fin de inadmisión o excepción que se derive de éste; que, en lo concerniente al salario y a la duración del contrato en cuestión, y no existiendo en el expediente relativo al presente caso ninguno de los documentos de aquellos a que se refiere la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, procede dar por establecidos los hechos y elementos que al respecto ha invocado el trabajador

en sus diferentes escritos y en sus declaraciones personales ante el Tribunal a-quo (dadas en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2004), es decir, que el vínculo contractual tuvo una duración de seis meses y 29 días (desde el 1° de julio de 2003 hasta el 30 de enero de 2004), tiempo durante el cual devengó un salario de RD\$2,400.00 mensuales; que, ante el tribunal de primer grado, el actual recurrido (y recurrente incidental) hizo oír como testigo a la señora Baudilia de Jesús Francisco, cuyas declaraciones, junto a las del recurrido y a los recibos de pago que obran en el expediente, demuestran sólo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entra las partes en litis, como ya ha sido señalado, sino además: **a)** que el trabajador desempeñaba su labor en depósito (o bomba) de combustible que pertenecía a la empresa, situado al lado del local del sindicato de guaguas (Sindicato Bello Atardecer), donde precisamente laboraba la propia testigo; **b)** que dicho trabajador laboraba (como vigilante de dicho depósito) todos los días, desde las 8:00 de la noche hasta las 9:00 de la mañana del día siguiente; y **c)** que escuchó cuando, estando frente a la bomba (o depósito), en el parqueo del sindicato, un señor apodado Sime y el administrador de la bomba despidieron al señor Emilio González Núñez; que con ello quedaron demostrados los hechos que sirven de sustento a la reclamación del trabajador recurrido; que, en lo concerniente a las reclamaciones hechas por el trabajador, la empresa no depositó, como se ha dicho, ningún documento relativo a aquéllos a que se refiere la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, ni produjo ninguna prueba que destruyese la presunción que se deriva de este texto o las pruebas presentadas por el trabajador; que en razón de ello se da por establecido: a) que en los 6 meses y 29 días de duración del señalado contrato de trabajo, el señor González Núñez laboró 922 horas extraordinarias, de las cuales 21 debían serle pagadas con un incremento del salario de 35% y el resto, o sea, con un incremento del 100%, motivo por el cual, en base a un salario mínimo de RD\$3,890.00 mensuales hasta

noviembre de 2003 y de RD\$4,475.00 mensuales después de esa fecha, por este concepto la empresa debió pagar al trabajador los siguientes valores: RD\$19,466.16 hasta noviembre de 2003; RD\$9,039.82 desde esta fecha hasta enero de 2004, o sea, un total de RD\$28,505.98; y el pago correspondiente a los domingos y los días feriados (37 días en total), o sea, la suma total de RD\$12,718.00; y b) que, asimismo, durante la vigencia de dicho contrato el trabajador dejó de percibir la suma de RD\$10,304.00 por diferencia salarial; RD\$4,449.36 por aplicación en los beneficios de la empresa; RD\$2,362.46 por el salario de Navidad del año 2004; y RD\$1,191.99 por vacaciones proporcionales; sumas que, como ha sido precedentemente señalado, eran exigibles al momento en que fue interpuesta la demanda, a excepción de aquéllos por concepto del salario de Navidad y de la participación en los beneficios de la empresa, los cuales, en cambio, ya lo eran cuando fue dictada la sentencia impugnada y, con mucho mayor razón, lo son a la fecha de la presente decisión; que como se ha indicado, mediante el testimonio de la señora Baudilia de Jesús Francisco fue probado el hecho del despido, situación en la cual la empresa debió probar la justa causa de éste, y además, haber cumplido con la formalidad prevista por el artículo 91 del Código de Trabajo; pruebas que no fueron aportadas, motivo por el cual se da por establecido el carácter injustificado de dicho despido, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que carece de trascendencia el lugar donde el demandante notifica una demanda introductoria de instancia si la misma llega en tiempo hábil al demandado y le permite presentar sus medios de defensa contra la acción ejercida; que la irregularidad que contenga un acto de citación queda subsanada, si a pesar de la misma la persona a quien se le dirija la notificación asiste a la audiencia para la cual ha sido citada y presenta sus medios de defensa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que la notificación de la demanda se le hizo a la actual recurrente en el lugar donde el demandante prestaba sus servicios personales, en un depósito de combustible propiedad de ésta, por lo que le dio la categoría de uno de sus establecimientos, lo que determina la validez de dicha notificación, unida al hecho cierto de que la misma llegó a su destinataria, quien pudo asistir a la audiencia para la que fue citada y presentar su defensa, no tan sólo sobre lo que entendía irregularidad de dicho acto, sino además sobre el fondo de la demanda, por lo que ese aspecto del medio examinado carece de fundamento;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que les permite formar su criterio del análisis de las mismas y determinar los hechos que las partes han establecido en apoyo de sus respectivas pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de todas las demás pieza se advierte que la Corte a-qua ponderó todas las pruebas aportadas y apreció que el demandante probó todos los hechos controvertidos en la demanda de que se trata, como son el despido de que fue objeto, la duración del contrato, salario devengado y los demás derechos reclamados: horas extraordinarias, domingos y días feriados laborales, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Petromovil, S. A., contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas en vista de que por haber incurrido en defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Félix Augusto Familia.
Abogado:	Lic. Ramón Guillén.
Recurrido:	Centro de Arte Clara Medrano, C. por A.
Abogado:	Lic. David Arciniegas Santos.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Augusto Familia, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1804984-0, domiciliado y residente en la calle Circunvalación núm. 19, Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Guillén Castro, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Ramón Guillén, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1096985-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. David Arciniegas Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1539025-4, abogado de la recurrida Centro de Arte Clara Medrano, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Félix Augusto Familia Jiménez contra la recurrida Centro de Arte Clara Medrano, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Félix Augusto Familia Jiménez en contra del Centro de Arte Clara Medrano, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad

con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a Félix Augusto Familia Jiménez con la demandada Centro de Arte Clara Medrano, C. por A., por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Condena a la parte demandada Centro de Arte Clara Medrano a pagarle a la parte demandante Félix Augusto Familia Jiménez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos Oro con 68/100 (RD\$7,519.68); 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doce Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro con 88/00 (RD\$12,890.88); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos Oro con 84/100 (RD\$3,759.84); la cantidad de Tres Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Oro con 31/100 (RD\$3,733.31) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Doce Mil Ochocientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$12,800.00) por concepto de los salario dejados de percibir, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Cuarenta Mil Setecientos Tres Pesos con 71/100 (RD\$40,703.71) todo en base a un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Centro de Arte Clara Medrano, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Guillén y Carlos Berroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Comisiona al Ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Centro de Arte Clara Medrano, C. por A., contra sentencia de fecha 19 de noviembre de 2007, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, con excepción de los derechos adquiridos que se confirman, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas en diferentes aspectos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente las sumas de a) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos 84/00 (RD\$3,759.84), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Tres Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 31/00 (RD\$3,733.31), por concepto de proporción del salario de Navidad, lo que hace un total de Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con 15/00 (RD\$7,493.15);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Augusto Familia Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. David Arciniegas Santos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Orlando Núñez Morel y compartes.
Abogado:	Dr. Evaristo Arturo Ubiera.
Recurrido:	Juan Isidro Montás Francisco.
Abogada:	Dra. Carmen Miriam Schals García.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Orlando Núñez Morel, Ricardo Benítez, Heberto Adbias Flores Severino, Freddy Salas Mata, José Luis Mercedes Santana, Virgilio Sosa Peguero y Cristóbal Berroa, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0146024-0, 027-0024925-9, 027-0025144-6, 027-0020033-6, 027-0028822-4, 027-0032231-2 y 027-0040510-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Evaristo Arturo Ubiera, abogado de los recurrentes Ramón Orlando Núñez Morel, Ricardo Benítez, Heberto Adbias Flores Severino, Freddy Salas Mata, José Luis Mercedes Santana, Virgilio Sosa Peguero y Cristóbal Berroa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Evaristo Arturo Ubiera, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0002568-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, suscrito por la Dra. Carmen Miriam Schals García, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0027545-0, abogada del recurrido Juan Isidro Montás Francisco;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral en dimisión, interpuesta por los recurrentes Ramón Orlando Núñez Morel y compartes contra Juan Isidro Montás Francisco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 2 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la intervención forsoza incoada por el demandado principal Juan Isidro Montás F., en contra del señor José Mota; sin embargo, se rechaza la misma en cuanto al fondo, por las razones expuestas en otra partes de la presente sentencia; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los señores Ramón Orlando Núñez Morel, Ricardo Benítez, Heberto Adbias Flores Severino, Freddy Salas Mata, José Luis Mercedes Santana, Virgilio Sosa Peguero y Cristóbal Berroa (demandantes) y el señor Juan Isidro Montás F., o Construcción de Edificios de Apartamentos (demandado) por la causa de dimisión; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por los trabajadores demandantes señores Ramón Orlando Núñez Morel, Ricardo Benítez, Heberto Adbias Flores Severino, Freddy Salas Mata, José Luis Mercedes Santana, Virgilio Sosa Peguero y Cristóbal Berroa, en contra del empleador Juan Isidro Montás F. o Construcción de Edificios de Apartamentos y en consecuencia se condena a esta a pagar a favor de los trabajadores, los siguientes valores por concepto de las prestaciones laborales y otros beneficios: 1) a favor de Ramón Orlando Núñez Morel, a razón de RD\$300.00 pesos diarios: a) 28 días de salarios ordinarios por preaviso, igual a Ocho Mil Cuatrocientos (RD\$8,400.00); b) 27 días de salarios ordinarios por cesantía, igual a Ocho Mil Cien Pesos (RD\$8,100.00); c) 14 días de salarios ordinarios por vacaciones correspondientes al año 2006, igual a Cuatro Mil Doscientos (RD\$4,200.00); d) 45 días de salarios ordinarios por participación en los beneficios de la empresa, igual a Trece Mil Quinientos (RD\$13,500.00); e) por concepto de Navidad, igual a Cinco Mil Novecientos Pesos con 50/100 (RD\$5,957.50); lo que hace un total de Cuarenta Mil

Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$40,157.50), más indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses; 2) a favor de Ricardo Benítez: a razón de de (RD\$402.85) pesos diarios: a) 28 días de salarios ordinarios por preaviso, igual a Once Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$11,279.80; ; b) 42 días de salarios ordinarios por cesantía, igual a Dieciséis Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 70/100 (RD\$16,919.70); c) 14 días de salarios ordinarios por vacaciones, igual a Cinco Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$5,639.90); d) 45 días de salarios ordinarios por participación en los beneficios de la empresa, igual a (RD\$18,000.00); e) por concepto de Navidad, igual a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); lo que hace un total de Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con 65/100 (RD\$59,967.65), más indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses; 3) a favor de Heriberto Abdías Flores Severino: a razón de de (RD\$402.85) pesos diarios: a) 28 días de salarios ordinarios por preaviso, igual a Once Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$11,279.80; ; b) 42 días de salarios ordinarios por cesantía, igual a Dieciséis Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 70/100 (RD\$16,919.70); c) 14 días de salarios ordinarios por vacaciones, igual a Cinco Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$5,639.90); d) 45 días de salarios ordinarios por participación en los beneficios de la empresa, igual a (RD\$18,000.00); e) por concepto de Navidad, igual a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); lo que hace un total de Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con 65/100 (RD\$59,967.65), más indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia

definitiva dictada en última instancia, sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses; 4) a favor de Freddy Salas Mata: a razón de de (RD\$400.00) pesos diarios: a) 28 días de salarios ordinarios por preaviso, igual a Once Mil Doscientos Pesos (RD\$11,200.00); b) 34 días de salarios ordinarios por cesantía, igual a Trece Mil Seiscientos Pesos (RD\$13,360.00); c) 14 días de salarios ordinarios por vacaciones, igual a Cinco Mil Seiscientos (RD\$5,600.00); d) 45 días de salarios ordinarios por participación en los beneficios de la empresa, igual a (RD\$18,000.00); e) por concepto de Navidad, correspondiente al año 2006, igual a Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,943.33); lo que hace un total de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$56,343.33), más indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses; 4) a favor de José Luis Mercedes Santana: a razón de de (RD\$300.00) pesos diarios: a) 28 días de salarios ordinarios por preaviso, igual a Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00); b) 42 días de salarios ordinarios por cesantía, igual a Doce Mil Seiscientos Pesos (RD\$12,600.00); c) 14 días de salarios ordinarios por vacaciones, igual a Cuatro Mil Doscientos Pesos (RD\$4,200.00); d) 45 días de salarios ordinarios por participación en los beneficios de la empresa, igual a (RD\$13,500.00); e) por concepto de Navidad correspondiente al año 2006, igual a Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos (RD\$5,957.00); lo que hace un total de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos (RD\$44,657.00), más indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses; 6) a favor de Virgilio Sosa Peguero: a razón de de (RD\$500.00) pesos diarios: a) 28 días de salarios ordinarios por preaviso, igual a

Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); b) 42 días de salarios ordinarios por cesantía, igual a Veinte Un Mil Pesos (RD\$21,000.00); c) 14 días de salarios ordinarios por vacaciones, igual a Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); d) 45 días de salarios ordinarios por participación en los beneficios de la empresa, igual a (RD\$22,500.00); e) por concepto de Navidad correspondiente al año 2006, igual a Nueve Mil Novecientos Veintinueve Pesos (RD\$9,929.00); lo que hace un total de Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos (RD\$74,429.00), más indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses; 7) a favor de Cristóbal Berroa: a razón de de (RD\$600.00) pesos diarios: a) 28 días de salarios ordinarios por preaviso, igual a Dieciséis Mil Ochocientos Pesos (RD\$16,800.00); b) 42 días de salarios ordinarios por cesantía, igual a Veinticinco Mil Doscientos Pesos (RD\$25,200.00); c) 14 días de salarios ordinarios por vacaciones, igual a Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00); d) 45 días de salarios ordinarios por participación en los beneficios de la empresa, igual a Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00); e) una indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia; f) por concepto de Navidad, igual a Once Mil Novecientos Quince Pesos (RD\$11,915.00); lo que hace un total de Ochenta y Nueve Mil Trescientos Quince Pesos (RD\$89,315.00); más indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses;

Cuarto: Se toma en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde el momento de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena al empleador Juan Isidro Montás F. o Construcción de

Edificios de Apartamentos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Evaristo Arturo Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 975.07, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, actuando por propia voluntad y contrario imperio, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos hecha por los señores Ramón Orlando Núñez Morel, Ricardo Benítez, Heberto Adbias Flores Severino, Freddy Salas Mata, José Luis Mercedes Santana, Virgilio Sosa Peguero y Cristóbal Berroa contra el señor Juan Isidro Montás Francisco, por tratarse de contratos de trabajo para una obra, determinada, que finalizaron con la conclusión de la obra y sin responsabilidad para las partes; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Ramón Orlando Núñez Morel, Ricardo Benítez, Heberto Adbias Flores Severino, Freddy Salas Mata, José Luis Mercedes Santana, Virgilio Sosa Peguero y Cristóbal Berroa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Carmen Miriam Schals García y la Licda. Josefina Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas; **Segundo Medio:**

Falsa o errónea calificación del contrato de trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis: que a pesar de que los trabajadores estaban amparados por contratos por tiempo indefinido, lo que no fue controvertido por el empleador en cuanto al tiempo trabajado, la Corte señala que se trataba de trabajadores amparados por contratos para una obra o servicio determinado, para lo que no tomó en cuenta la prueba presentada, ni analizó el informe recogido en la Resolución núm. 850-2006, dictada a consecuencia de la solicitud de suspensión de los contratos hecha por el empleador alegando falta de dinero, pero no obstante eso, la Corte dice que los trabajadores no demostraron haber prestado sus servicios personales, a pesar de que el propio señor Juan Isidro Montás Francisco así lo admitió; que además el empleador negó la existencia del contrato por tiempo indefinido, pero no discutió la falta de pago del salario de Navidad, causa de la demanda, ni la duración del contrato, lo que llevó a la Corte a dejar de ponderar elementos básicos que también estaban en discusión, como son las faltas del empleador que dieron lugar a la dimisión; que el tribunal se fundamentó en las declaraciones de Juan Isidro Montás Francisco, a las que dio un alcance distinto, como lo hizo con las declaraciones del señor José Mota, constructor de la obra, el cual informó que los trabajadores laboraron en dos edificios; que de igual manera no se tomaron en cuenta las declaraciones del trabajador Heberto Matías; que el tribunal desconoció que el artículo 34 presume la existencia de un contrato por tiempo indefinido y que para que se considere que es por una obra determinada, el mismo debe ser por escrito, lo que no aportó en ningún momento el recurrido, por lo que no podía calificarlo de esa naturaleza;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, dice la Corte: “Que también fue escuchado por la Corte el trabajador recurrido, señor Heberto Matías Flores Severino, quien entre otras cosas dijo: “Nosotros limpiamos el terreno, hoyamos la zanja, trabajamos primero en uno, luego en el otro, hasta que quedó gris, o sea empañetado. Lo que pasó fue que cuando llegó diciembre le dijimos a José Mota que nos buscara la regalía y él habló con Juan y él le dijo que no tenía dinero, pero llegó noviembre del año siguiente y nos dijo lo mismo. Fuimos a la Secretaría, hicimos un acuerdo de que nos iba a pagar la regalía y nos dijo que no tenía dinero. Qué tiempo duro?. Resp. Seis meses primero y después 9 meses”. Evidentemente del conjunto de estas declaraciones se aprecia, que el señor Juan Isidro Montás Francisco contrató al Maestro Constructor José Mota a fin de realizar la construcción de dos edificios de seis apartamentos cada uno, para lo cual José Mota contrató a los trabajadores recurridos. Si bien Juan Isidro Montás Francisco alega que el empleador de los trabajadores lo era José Mota, ello no es cierto, pues José Mota solo actuaba como un intermediario que contrataba trabajadores para él y que además era también trabajador, pues supervisaba la construcción de los indicados edificios, tal como lo establece el artículo 7 del Código de Trabajo cuando dice: “Intermediario es toda persona que, sin ser representante conocido del empleador, interviene por cuenta de este último en la contratación de los servicios de uno o varios trabajadores. También se consideran como intermediarios los que contratan trabajadores para ser utilizados en trabajos de la empresa de otro”. De igual forma, en virtud de lo establecido por el artículo 8 del mismo código, cuando establece: “Los jefes de equipos de trabajadores y todos aquellos que, ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores”. En consecuencia, el empleador lo era el señor Juan Isidro Montás Francisco y no José Mota, en contraposición con lo que alega el

recurrente en el sentido de que el contrato existía, pero con José Mata; que a pesar de que existió contrato de trabajo entre Juan Isidro Montás Francisco, este contrato es de los denominados para una obra o servicio determinado, pues en las declaraciones dadas por las partes a la Corte, ha quedado establecido que de lo que se trató fue de la construcción de dos edificios de seis apartamentos cada uno contratados por Juan Isidro Montás Francisco con el señor José Mota y que por la propia declaración del trabajador, señor Heberto Matías Severino se evidencia que los trabajadores recurrentes laboraron en la construcción de los indicados edificios hasta que llegaron a la etapa de finalización, es decir, concluyeron la construcción de la misma hasta dejarlo gris, o sea, empañetado, así lo dijo el indicado trabajador cuando manifestó: “Nosotros limpiamos el terreno, hoyamos la zanja, trabajamos primero en uno, luego en el otro hasta que quedó gris, o sea empañetado”. Que al tenor de las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo este tipo de contrato finaliza sin responsabilidad para las partes, pues el señalado artículo 72 establece: “Los contratos para un servicio o una obra determinada terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra”. Que como el trabajador recurrido manifestó que no le adeuda salario por los servicios prestados, esta Corte recoverá la sentencia recurrida, en razón de que se trata de contratos de trabajo para una obra o servicio determinado que finalizó con la conclusión de la obra sin responsabilidad para las partes; que habiéndose establecido que los contratos de los trabajadores recurridos y la recurrente finalizaron con la conclusión de la obra, sin responsabilidad para las partes, resulta intrascendente y frustratorio referirse a la dimisión hecha por los trabajadores, toda vez que cuando la misma se realizó ya los trabajos para lo que fueron contratados los trabajadores habían finalizado con la conclusión de la obra”; (Sic),

Considerando, que si bien el artículo 34 del Código de Trabajo presume que: “Todo contrato de trabajo se presume celebrado

por tiempo indefinido y que los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado deben redactarse por escrito”, como expresa la sentencia impugnada, dicho escrito no es una condición sine qua non para la existencia de estos últimos contratos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, pudiendo ser probada la duración definida de dicho contrato por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de pruebas que predomina en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que “El contrato de trabajo no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos”.

Considerando, que los jueces del fondo dispone de facultad para determinar la naturaleza del contrato de trabajo y los demás en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo que cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que los demandantes prestaban sus servicios personales al recurrente, en base a un contrato de trabajo para una obra determinada, los cuales concluyeron con la terminación de la obra, sin responsabilidad para las partes, y no por dimisión como alegan los recurrentes, sin que se advierta que al formar ese criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar el correcto cumplimiento de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Orlando Núñez Morel, Ricardo Benítez, Heberto Adbias Flores Severino, Freddy Salas Mata, José Luis Mercedes Santana, Virgilio Sosa Peguero y Cristóbal Berroa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Carmen Miriam Schals García, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Morel Félix y compartes.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licdos. Gloria María Hernández Contreras, Leandro Sepúlveda Mota y Raisa Lizbeth Pepén.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Morel Félix, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0249725-2, domiciliado y residente en la calle Los Romeros núm. 19, Jardines del Norte, de esta ciudad; Juan Bautista Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de

identidad y electoral núm. 001-0024232-0, domiciliado y residente en la calle José Gabriel García núm. 203, Zona Colonial, de esta ciudad; José Francisco Luna Henríquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0086648-2, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Álvarez núm. 203, Zona Universitaria, de esta ciudad; Mayra Julia Rodríguez Cruz, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0852309-3, domiciliada y residente en la calle Manzana 9 núm. 27, Satélite Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Cleotilde Cruz Bourdier, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0772481-7, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 402, Edificio 2, Residencial Los Nardos, Ensanche Naco, de esta ciudad; Freddy Amaury Medina Báez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0010729-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto Porvenir II, Edif. 24, Apto. 6, carretera La Romana San Pedro de Macorís; Guillermo Mateo Montero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0025726-0, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 13, Urbanización Mi Sueño II, Villa Faro, Carretera de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Jorge Luis Biberata P., dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0053863-6, domiciliado y residente en la calle Bromelias núm. 9, Jardines de Buena Vista Primera, Jardines del Norte, de esta ciudad; Carlos Reynoso, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0552773-3, domiciliado y residente en la calle K núm. 39, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de esta ciudad; Lillian Oviedo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1356542-8, domiciliada y residente en la Av. Independencia núm. 505, Apto. 301, Edif. 14, Condominio Santurce, Gazcue, de esta ciudad; Manuel Euclides Cuello de los Santos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y

electoral núm. 001-0002458-7, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 60-I, sector Antillas, de esta ciudad; Iris Altagracia Pérez Vólquez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0870852-0, domiciliado y residente en la calle Manzana 4722, Edif. I, Apto. 304, Invivienda Santo Domingo, Santo Domingo Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; José Rafael González García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0414062-9, domiciliado y residente en la calle Charles Piet núm. 12, Villa Consuelo, de esta ciudad; Eduardo Bodre Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0717761-0, domiciliado y residente en la calle Ramón Santana Esq. Española núm. 40 (parte atrás), Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Luisa Inaxidi Hernández Castillo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0126391-1, domiciliada y residente en la calle Cul de Sac 3 núm. 4, Las Auroras, Kilómetro 7 ½ Carretera Sánchez, de esta ciudad; Liudmila Fomina de Socias, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-001-0935850-7, domiciliada y residente en la calle Arena, Edif. Almendro 5, Apto. 402, Residencial Palmas de Mar, Kilómetro 7 ½ Carretera Sánchez, de esta ciudad; Pascual Piña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0191198-0, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz núm. 99, Edif. Chagui II, Apto. 201, Zona Universitaria, de esta ciudad; y José Joaquín Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-001-0221754-6, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía núm. 17, Los Restauradores, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado de los recurrentes Ramón Morel Félix y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Gloria María Hernández Contreras, Leandro Sepúlveda Mota y Raisa Lizbeth Pepén, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4, 001-0646985-1, 001-0288845-0 y 001-1618904-4, respectivamente, abogados de la recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 1º de octubre de 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Ramón Morel Félix y compartes contra la recurrida Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional dictó el 21 de septiembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 12 de agosto de 2004, en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y Priamo Arcadio Rodríguez Castillo, por no comparecer a dicha audiencia no obstante citación legal mediante acto núm. 1598/2004 de fecha 29 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por causa de desahucio ejercido por el empleador, en cobro de horas extras laboradas los días feriados y horas nocturnas, incoada por Ramón Morel Félix, Juan Bautista Pérez, Juan Bautista Pérez, José Francisco Luna Henríquez, Mayra Julia Rodríguez Cruz, Ramón Núñez Hernández, Cleotilde Cruz Bourdier, Freddy Amaury Medina Báez, Guillermo Mateo Montero, Jorge Luis Biberata P., Carlos Reynoso, Lilian Oviedo, Manuel Euclides Cuello De los Santos, Iris Altagracia Pérez Vólquez, José Rafael González García, Eduardo Bodre Vizcaíno, Luisa Inaxidi Hernández Castillo, Liudmila Fomina de Socias, Pascual Piña

Rodríguez, y José Joaquín Sánchez en contra de Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), y en cuanto a los derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y en reparación de daños y perjuicios se acoge, por los motivos expuestos; (Sic), **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Ramón Morel Félix, Juan Bautista Pérez, Juan Bautista Pérez, José Francisco Luna Henríquez, Mayra Julia Rodríguez Cruz, Ramón Núñez Hernández, Cleotilde Cruz Bourdier, Freddy Amaury Medina Báez, Guillermo Mateo Montero, Jorge Luis Biberata P, Carlos Reynoso, Lilian Oviedo, Manuel Euclides Cuello de los Santos, Iris Altigracia Pérez Vólquez, José Rafael González García, Eduardo Bodre Vizcaíno, Luisa Inaxidi Hernández Castillo, Liudmila Fomina de Socias, Pascual Piña Rodríguez, y José Joaquín Sntos y la parte demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA); **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagarle a la parte demandante, los derechos adquiridos por estos, los cuales son: a **José Francisco Luna Hernández:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Catorce Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Oro con 58/00 (RD\$14,351.58); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 33/00 (RD\$1,583.33); para un total de Quince Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos Oro con 91/00 (RD\$15,934.91; todo en base a un salario mensual de Diecinueve Mil Pesos Oro (RD\$19,000.00) y un tiempo laborado de veinticuatro (24) años; a **Mayra Julia Rodríguez Cruz:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos Oro con 50/00 (RD\$3,172.50); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Trescientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$350.00); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,200.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años; a **Ramón Núñez**

Hernández: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos Oro con 26/00 (RD\$9,064.26); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); para un total de Diez Mil Sesenta y Cuatro Pesos Oro con 26/00 (RD\$10,064.26); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) y un tiempo laborado de doce (12) años; a **Cleotilde Cruz Bourdier:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos con 04/00 (RD\$15,107.04); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de de Un Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 67/00 (RD\$1,666.67) para un total de Dieciséis Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos Oro con 71/00 (RD\$16,773.71); todo en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de dieciocho (18) años; a **Freddy Amauris Medina Báez:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos Oro con 26/00 (RD\$9,064.26); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); para un total de Diez Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 26/00 (RD\$10,064.26); todo en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) y un tiempo laborado de doce (12) años; a **Guillermo Mateo Montero:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos Oro con 28/00 (RD\$11,330.28); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$1,250.00); para un total de Doce Mil Quinientos Sesenta Pesos Oro con 28/00 (RD\$12,560.28); todo en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) y un tiempo laborado de diecisiete (17) años; a **Jorge Luis Liberata:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/00 (RD\$7,553.52); y proporción del salario de

navidad, igual a la cantidad de Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 33/00 (RD\$833.33); para un total de Ocho Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos Oro con 85/00 (RD\$8,386.85); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de trece (13) años; a **Carlos Reynoso**: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Doce Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con 60/00 (RD\$12,594.60); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos Oro con 49/00 (RD\$1,389.49); para un total de Trece Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos Oro con 09/00 (RD\$13,984.09); todo en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 85/00 (RD\$16,673.85) y un tiempo laborado de catorce (14) años; a **Lilian Oviedo**: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 94/00 (RD\$4,699.94); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Seiscientos Sesenta y Seis con 67/00 (RD\$666.67); para un total de Cinco Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 61/00 (RD\$5,366.61); todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años; a **Manuel Euclides Cuello de los Santos**: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Seis Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos Oro con 54/00 (RD\$6,552.54); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Setecientos Veintidós Pesos Oro con 90/00 (RD\$722.90); para un total de Siete Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Oro con 44/00 (RD\$7,275.44); todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 77/00 (RD\$8,674.77) y un tiempo laborado de quince (15) años; a **Iris Altagracia Pérez Vólquez**: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 50/00 (RD\$5,287.50); y proporción

del salario de navidad, igual a la cantidad de Quinientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 33/00 (RD\$583.33); para un total de Cinco Mil Ochocientos Setenta Pesos Oro con 83/00 (RD\$5,870.83); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de años (12) años; a **José Rafael González García:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Catorce Mil Ochenta y Siete Pesos Oro con 37/00 (RD\$14,087.37); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con 17/00 (RD\$1,554.17); para un total de Quince Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Oro con 54/00 (RD\$15,640.54); todo en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$18,650.00) y un tiempo laborado de diecisiete (17) años; a **Eduardo Bodré Vizcaíno:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos Oro con 50/00 (RD\$3,172.50); y proporción del salario de Navidad, igual a la cantidad de Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$350.00); para un total de Tres Mil Quinientos Veintidós Pesos Oro con 50/00 (RD\$3,522.50); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,200.00) y un tiempo laborado de once (11) años; a **Luisa Inaxidi Hernández Castillo:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos Oro con 28/00 (RD\$11,330.28); y proporción del salario de Navidad, igual a la cantidad de Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$1,250.00); para un total de Doce Mil Quinientos Ochenta y Pesos Oro con 28/00 (RD\$12,580.28); todo en base a un salario mensual de Diecinueve Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) y un tiempo laborado de veinte (20) años; **Liudmila Formina de Socias:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 82/00

(RD\$10,574.82); y proporción del salario de Navidad, igual a la cantidad de Un Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Oro con 67/00 (RD\$1,666.67); para un total de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 49/00 (RD\$11,741.49); todo en base a un salario mensual de Catorce Mil Pesos Oro (RD\$14,000.00) y un tiempo laborado de diecinueve (19) años; a **Pascual Piña Rodríguez**: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Veintiún Pesos Oro con 48/00 (RD\$3,021.48) y proporción del salario de Navidad, igual a la cantidad de Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro con 33/00 (RD\$333.33); para un total de Tres Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con 81/00 (RD\$3,354.81); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00) y un tiempo laborado de quince (15) años; a **José Joaquín Santos**: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Novecientos Veintisiete Pesos Oro con 78/00 (RD\$3,927.78) y proporción del salario de Navidad, igual a la cantidad de Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 33/00 (RD\$433.33); para un total de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos Oro con 11/00 (RD\$4,361.11); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,200.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años; **Quinto**: Se rechaza la solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **Sexto**: Se condena a la parte demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a pagar a los siguientes co- demandantes, los valores indicados: José Francisco Luna Henríquez: tres (3) días de salario por labor docente en reforzamiento estudiantes, a razón de RD\$797.31, igual a RD\$2,391.93; Mayra Julia Rodríguez Cruz: tres (3) días de salario por docencia en reforzamiento estudiantes, a razón de RD\$176.25, igual a RD\$528.72; Ramón Núñez Hernández: tres (3) días de docencia en reforzamiento estudiantes, a razón de RD\$503.57, igual a RD\$1,510.71; Cleotilde Cruz Bourdier: tres (3) días de docencia en reforzamiento estudiantes,

a razón de RD\$839.28, igual a RD\$2,517.84; Freddy Amauris Medina Báez: tres (3) días de salario por docencia en reforzamiento estudiantes, a razón de RD\$503.57, igual a RD\$1,510.71, para un total de RD\$127,738.91; Guillermo Mateo Montero: tres (3) días de reforzamiento a estudiantes, a razón de RD\$629.46, igual a RD\$1,888.38; para un total de RD\$315,044.73; Jorge Luis Liberata P.: tres (3) días de docencia en reforzamiento a estudiantes, a razón de RD\$419.64, igual a RD\$1,258.52; Liliam Oviedo: tres (3) días de docencia en reforzamiento estudiantes, a razón de RD\$335.71, igual a RD\$1,007.13; Manuel Euclides Cuello de los Santos: tres (3) días de docencia en reforzamiento estudiantes, a razón de RD\$364.03, igual a RD\$1,092.09; José Rafael González García: tres (3) días de docencia en reforzamiento estudiantes, a razón de RD\$782.63, igual a RD\$2,347.89; Eduardo Bodre Vizcaíno: tres (3) día de docencia en reforzamiento estudiantes, a razón de RD\$176.25, igual a RD\$528.75; Luisa Inaxidi Hernández Castillo: tres (3) días de docencia en reforzamiento estudiantes, a razón de RD\$629.46, igual a RD\$1,888.38; Liudmila Formina de Socías: tres (3) días de docencia en reforzamiento estudiantes, a razón de RD\$587.50, igual a RD\$1,762.50; Pascua Piña Rodríguez: tres (3) días de docencia en reforzamiento estudiantes, a razón de RD\$176.25, igual a RD\$528.75; José Joaquín Santos: tres (3) días de docencia en reforzamiento estudiantes, a razón de RD\$218.21, igual a RD\$654.72; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a pagarle a cada uno de los demandantes Ramón Morel Félix, Juan Bautista Pérez, José Fco. Luna Henríquez, Mayra Julia Rodríguez Cruz, Ramón Núñez Hernández, Cleotilde Cruz Bourdier, Freddy Medina, Amauris Medina Báez, Guillermo Mateo Montero, Jorge Luis Liberata P., Carlos Reynoso, Liliam Oviedo, Manuel Euclides Cuello de los Santos, Iris Altagracia Pérez Volquez, José Rafael González García, Eduardo Bodre Vizcaíno, Luisa Inaxidi Hernández Castillo, Liudmila Formina de Socías, Pascual Piña Rodríguez y José Joaquín Santos, una indemnización fijada en la

suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a los demandantes, por lo motivos señalados precedentemente; **Octavo:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Noveno:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores: Ramón Morel Félix, Juan Bautista Pérez, Juan Bautista Pérez, José Francisco Luna Henríquez, Mayra Julia Rodríguez Cruz, Cleotilde Cruz Bourdier, Freddy Amaury Medina Báez, Guillermo Mateo Montero, Jorge Luis Biberata P., Carlos Reynoso, Lillian Oviedo, Manuel Euclides Cuello de los Santos, Iris Altigracia Pérez Vólquez, José Rafael González García, Eduardo Bodre Vizcaíno, Luisa Inaxidi Hernández Castillo, Liudmila Fomina de Socias, Pascual Piña Rodríguez, y José Joaquín Sánchez, y la Universidad de Santiago (UTESA), y el señor Priamo Arcadio Rodríguez Castillo, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el primer recurso de apelación y acoge de manera parcial el segundo y en consecuencia confirma la sentencia apelada con excepción de los salarios dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios, que se revocan; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de prueba que establece, que todo hecho no negado debe tenerse por probado y al VIII Principio del Código de Trabajo que dispone que cuando se presenten dos

normas o situaciones legales contradictorias, prima la que más favorezca al trabajador. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 15, 26 y 27 del Reglamento núm. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, del 1ro. de octubre de 1993. Violación del artículo 16 del Código de Trabajo. Incorrecta interpretación sobre a quien compete el fardo de la prueba y del artículo 626 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 8, numerales 5 y 16 y 100, ambos de la Constitución de la República. Interpretación errada de lo que señala el acápite C del artículo 8, numeral 11 de la Constitución de la República. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo, al reconocer faltas al empleador y no imponerle condenaciones en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, primero y segundo los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua pone de manifiesto que no le merecen crédito las declaraciones del Sr. Carlos Antonio Concepción, testigo a cargo de los recurrentes, ni las recogidas en el informe de Inspección de la Directora del Departamento o carrera de Lenguas Modernas de la actual recurrida, profesora Justina Garalli, porque alegadamente, las primeras, fueron incoherentes e imprecisas y las segundas, fueron desmentidas por el Sr. Ezequiel Ureña y por el Vice-Rector Pedro Gil Iturbides, lo que implica, a su extraño entender, que los trabajadores, hoy recurrentes, no pudieron probar que fueron desahuciados; sin embargo, la propia Corte a-qua acogió el medio de inadmisión propuesto por estos en cuanto al escrito de defensa y documentos depositados por la recurrida; que de ser así, era obvio que sobre los alegatos hechos por los recurrentes se presumía la condición de ciertos, entre ellos, el hecho del desahucio, el tiempo y salarios alegados y los demás elementos que motivaron el recurso de apelación; pero, que la recurrida al no haber depositado su escrito de defensa en el tiempo y forma

señalados por el artículo 626 del Código de Trabajo, no pudo contradecir los argumentos esgrimidos por los recurrentes y por tanto, la Corte a-quo estaba obligada a acoger los mismos, lo que no hizo, contraviniendo los fundamentos de la prueba en derecho, en sentido general y, en el derecho del trabajo en particular; que, siguen alegando los recurrentes, de igual forma la Corte a-qua violó en su inconsistente sentencia los artículos 15, 26 y 27 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 1ro. de octubre del 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, los que establecen que todo empleador está obligado a presentar al Departamento de Trabajo una relación del personal contratado, señalando el tipo de contrato, el salario devengado, la nacionalidad y otros detalles, así como las horas extras laboradas y el monto pagado por la mismas, mandato que no cumplió la actual recurrida, lo que implica que los actuales recurrentes se beneficien de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, en cuanto al tiempo y salario declarados por el trabajador; que en este medio también se aplica la valoración a los principios que norman la prueba en materia laboral, puesto que al no poder negar los hechos alegados por el medio específico que establece el artículo 626 del Código de Trabajo, la Corte a-quo también violó el mismo, al rechazar esos reclamos;

Considerando, que en relación a lo precedentemente expuesto, dice la Corte en su sentencia impugnada que: que en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo, se presentó como testigo por ante ésta al Sr. Carlos Antonio Concepción, cuyas declaraciones no merecen crédito a este Tribunal por entenderlas incoherentes e imprecisas; además, figura depositado un informe de inspección en el que consta que el inspector habló con diferentes profesores, los que expresan su situación particular y de forma generalizada, sin mencionar nombres, lo que no constituye prueba de los hechos discutidos, pues nadie puede fabricarse su propia prueba; además, dice haber hablado con la Sra. Justina Garalli, quien dijo ser Directora de la Carrera de Lenguas Moderna de Utesa, la que expresó haber recibido instrucciones del Sr. Ezequiel Ureña,

Director Académico de la Universidad y que éste le ordenó que no le otorgaran carga académica a los profesores de su carrera, siendo ésta una declaración de tipo general, esta aseveración fue negada más adelante por el propio señor Ezequiel Ureña, quien expresó que oficialmente no se ha dado esa orden; con el Vice-Rector Pedro Gil Iturbides, quien también declaró que no es cierto, que no ha dado esa orden y que estaba preparando cartas de despido para un grupo de trabajadores, sin mencionar cuales, por todo lo cual este tribunal tampoco le da crédito a dicho informe, por lo que los hoy recurrentes no pudieron probar haber sido desahuciados por la institución y, en consecuencia rechazada la demanda original en este aspecto”; y agrega además, “que los trabajadores que reclaman el pago de horas trabajadas por encima de la jornada normal, como son horas nocturnas, horas extras, descanso semanal, días feriados, salarios por 3 días de reforzamiento a estudiantes, de acuerdo con las reglas de las pruebas, tienen a su cargo la obligación de probar estas situaciones y hechos, y no lo hicieron por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance, por lo que son rechazados tales reclamos”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes invocan como vicio atribuible a la decisión impugnada la violación al principio de prueba que establece que todo hecho no negado debe tenerse por probado, y al VIII Principio del Código de Trabajo que versa sobre normas contradictorias en las que debe primar la más favorable al trabajador y falta de base legal; pero, tal y como se evidencia de la exposición y desarrollo de dicho medio, la recurrente entiende que el hecho de la Corte a-qua desestimar el escrito de defensa de la recurrida implicaba una obligación de los jueces del fondo de aceptar todas las peticiones formuladas por los recurrentes en su demanda original, razonamiento totalmente improcedente, puesto que la Corte se encontraba apoderada además, de un recurso incidental cuya validez y procedencia no puede ser discutida, pues, entender lo contrario implicaría que la ley ha fijado un plazo breve para el recurso incidental, suponiendo

que el ejercicio del mismo se encuentra ligado al plazo para el depósito del escrito de defensa, con lo cual se estaría creando evidentemente una desigualdad procesal insostenible para acceder al grado de apelación, lo que resultaría ser inconstitucional desde todo punto de vista;

Considerando, que es de derecho que el descargo puro y simple de la apelación no es aplicable en materia de trabajo, en virtud de que el artículo 540 del Código de Trabajo dispone, “Se reputa contradictoria toda sentencia dictada por el tribunal de trabajo” y más aún el artículo 532 del referido código dispone que la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no suspende el procedimiento, lo que “afortiori” quiere decir que el juez está obligado a determinar los méritos del recurso de apelación, criterio este sostenido por esta Corte; pero,

Considerando, que del estudio del expediente de la sentencia en sentido general y por todo lo expuesto se evidencia, que la Corte a-qua hizo una debida ponderación de las pruebas aportadas al proceso por la parte recurrente, y no es posible atribuirle falta alguna por haber ponderado pruebas que fueran regularmente aportadas por la parte recurrida;

Considerando, que asimismo, de lo anterior se observa que la Corte aplicó correctamente el principio general sobre la aireación de las pruebas, dándoles el valor, que a su juicio, ha tenido cada una de estas en la instrucción del proceso; que, finalmente dicha Corte no podía hacer uso, en la especie, del VIII Principio del Código de Trabajo propuesto por los recurrentes, por no ser de lugar, por lo que dichos medios deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en su tercer medio de casación, los recurrentes plantean que: “la Corte a-qua en su afán por descargar a la actual recurrida de responsabilidad, rechazó el alegato de

inconstitucionalidad del artículo 31 de la Ley 139-01, de Educación Superior, de fecha 13 de agosto de 2001, el que establece un irritante privilegio en provecho de los dueños de instituciones de Educación Superior, en perjuicio del personal a su servicio y de los dueños de instituciones de educación primaria, que es la que de manera privilegiada protege la Constitución, tergiversando el sentido del acápite C del numeral 11 del señalado artículo 8 de la Carta Magna. El artículo 8, numeral 5 de la Constitución dice que la ley es igual para todos y que no puede ordenar más que lo que sea justo y útil para la comunidad y el artículo 100 de la misma establece que la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que igualmente consta en la sentencia impugnada lo que a continuación se transcribe: “que la parte recurrente principal alega la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Ley núm. 134-01, de fecha 13 de agosto de 2001, que establece que las Instituciones de Educación Superior son sin fines de lucro, expresando que viola los artículos 8 numeral 5, 6 y 100 de la Constitución de la República que consagran la igualdad de los dominicanos ante la ley; pero es la propia Constitución en su acápite c) que establece: “que el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrían ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero”, es decir que la misma Carta Magna es que permite que la ley determine todo lo que tiene que ver con este derecho, y en consecuencia totalmente legítimo que en el caso de que se trata, la ley antes mencionada y dada la característica de la institución creada para fomentar y ayudar al desarrollo de la educación en el país, haya establecido como institución sin fines de lucro, por lo que es rechazado tal pedimento, y en consecuencia también

rechazado el reclamo de participación en los beneficios de la empresa”; (Sic),

Considerando, que tal y como correctamente lo decide la Corte a-qua en los motivos de su sentencia, es la propia Constitución en su acápite c) que establece, que “el alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrían ser fijado por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero”, es decir que la misma Carta Magna es que permite que la ley determine todo lo que tiene que ver con este derecho y en consecuencia totalmente legítimo que en el caso de que se trata, la ley antes mencionada, y dadas las características de la institución creada para fomentar y ayudar al desarrollo de la educación en el país, la haya establecido como institución sin fines de lucro, razones éstas por las que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que finalmente en el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente expone en síntesis: “ la Corte a-qua ante una parte que no pudo defenderse en forma debida a causa de su negligencia, rechaza el reclamo en reparación de daños y perjuicios, alegando que los actuales recurrentes no probaron que la recurrida incurriera en faltas, pero el número de faltas es abrumador, lo que sucede es que la Corte a-qua no quiso ver un fardo que era tan grande, primero reconoce que los actuales recurrentes tienen derecho a vacaciones y salario de navidad, derechos que el empleador no les pagó, segundo, se probó que los reclamos por horas extras, horas de jornada nocturna, descanso semanal, días feriados y días de docencia para reforzamiento de los estudiantes debieron ser acogidos y debido a su negligencia no depositó en el tiempo y forma oportuno su escrito de defensa y documentos, por lo que se les declaró inadmisibles y, tercero, se probó que los actuales recurrentes fueron impedidos de ingresar

a sus centros de trabajo, situación que determina la decisión del empleador de ponerle fin a sus contratos de trabajo por desahucio, ya que no fueron acusados de cometer las faltas previstas en el artículo 88 del Código de Trabajo; de modo que, probadas las faltas era obligación de la Corte a-qua imponer algún tipo de condenación reparatoria de daños y perjuicios, pero no lo hizo, por lo que procede casar la sentencia por todos estos medios”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta también: “que los trabajadores no demostraron que Utesa haya incurrido en una violación contractual o en alguna de las disposiciones del Código de Trabajo que comprometiera su responsabilidad civil, de acuerdo a lo que dispone el artículo 712 del Código de Trabajo, por lo que deben ser rechazadas sus reclamaciones de indemnización en daños y perjuicios por falta total de pruebas de la falta”;

Considerando, que en cuanto se refiere al cuarto medio de casación presentado por la recurrente, la Corte a-qua es evidentemente soberana para decidir tal y como lo hizo, que en el caso de la especie, los trabajadores no demostraron que Utesa haya incurrido en una violación contractual o en alguna de las disposiciones del Código de Trabajo que comprometiera su responsabilidad civil, de acuerdo como lo dispone el artículo 712 del Código de Trabajo, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Morel Félix y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Gloria María Hernández Contreras, Leandro Sepúlveda Mota y Raisa Lizbeth Pepén, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mercasid, S. A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer y Lic. Félix Fernández Peña.
Recurrido:	Radhamés Matos Berroa.
Abogados:	Licdos. Roque Vásquez Acosta y Washington Wanderpool R.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercasid, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez núm. 182, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Fernández Peña, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer, abogados de la recurrente Mercasid, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Roque Vásquez Acosta y Washington Wanderpool, abogados del recurrido Radhamés Matos Berroa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer y el Lic. Félix Fernández Peña, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1612946-1 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Roque Vásquez Acosta y Washington Wanderpool R., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0126757-3 y 093-0049098-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Radhamés Matos Berroa contra la recurrente Mercasid, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Radhamés Matos Berroa y la demandada Mercasid, S. A., por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Mercasid, S. A., a pagarle a la parte demandante Radhamés Matos Berroa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con 52/100 (RD\$25,454.52); 230 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Nueve Mil Noventa Pesos Oro con 70/00 (RD\$209,090.70); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Dieciséis Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 62/100 (RD\$16,363.62); la cantidad de Cinco Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro con 90/100 (RD\$5,415.90) correspondiente al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro con 40/100 (RD\$54,545.40); más el valor de Ochenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con 44/00 (RD\$86,654.44) por concepto de los meses de salario dejados de percibir, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Noventa y Siete Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos con 58/100 (RD\$397,524.58); todo en base a un salario semanal de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) años; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Mercasid, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se

ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Roque Vásquez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad Mercasid, S. A., y el señor Radhamés Matos Berroa, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 10 de octubre de 2006, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el incidental, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, y la modifica en cuanto a las condenaciones que contiene, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para que rija por 6 meses de salarios; **Tercero:** Condena a Mercasid, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Roque Vásquez y Washington Wanderpool, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, errónea aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha invertido ilegalmente el sistema de carga de pruebas que rige en materia laboral, en el sentido de que corresponde a todo aquel que alega un hecho en justicia, la prueba de sus argumentos, a través de los medios legalmente aceptados; que demostró que el demandante no era su trabajador, sino que lo era de Cándido Geraldo Noboa, tal como lo reconoce la misma corte, pero se pretendió que ella demostrara la solvencia económica de dicho señor, con lo que se contradice la máxima jurídica de que al actor le

incumbe la prueba, por lo que el trabajador demandante era el que debía probar la supuesta insolvencia del señor Cándido Geraldo Noboa, a fin de hacer a la exponente solidariamente responsable de las obligaciones laborales de éste último, con respecto al primero y, pese a la evidente ausencia de responsabilidad laboral de la exponente, la Corte a-qua le condenó aplicando incorrectamente el referido artículo 12 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en relación a la situación jurídica del señor Radhames Matos Berroa, en ocasión del trabajo que realizaba a la empresa Mercasid, S. A., por intermedio del contratista Cándido Geraldo Noboa, el artículo 12 del Código de Trabajo señala que no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores; que por los hechos de la causa y las pruebas aportadas al debate se ha comprobado que el señor Cándido Geraldo Noboa contrataba los trabajos de carga y descarga de mercancía de los furgones para la empresa Mercasid, S. A., el cual elegía el personal con el que realizaba estos trabajos, entre los que se encontraban el señor Radhamés Matos Berroa, por lo que en aplicación de la disposición legal antes citada y al no aportarse la prueba de que este señor tuviera solvencia económica para respaldar las obligaciones económicas que se deriven de las relaciones con el personal que realizaba los trabajos, debe permanecer la empresa Mercasid, S. A., como responsable solidariamente de las obligaciones laborales, que en beneficio del señor Radhames Matos Berroa, debe su ex –empleador señor Cándido Geraldo”;

Considerando, que el artículo 12 del Código de Trabajo dispone que: “No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con los trabajadores”;

Considerando, que es el contratista o empleador principal, que se pretende liberado frente del cumplimiento de las obligaciones surgidas de los contratos de trabajo pactados por el subcontratista, por poseer éste medios económicos para cumplir con esas obligaciones, el que debe probar esa solvencia económica, y no los trabajadores, pues asignarle ese fardo haría inaplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo para evitar la burla de sus derechos frente a personas que, aparentemente, tienen las condiciones de empleadores, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados;

Considerando, que la Corte a-quá, al examinar la prueba aportada, dio por establecido que el recurrido prestaba servicios personales a Cándido Geraldo Noboa, en labores que éste último realizaba como contratista de la recurrente, a partir de cuando ésta debía demostrar que dicho señor tenía condiciones económicas apropiadas para cumplir con los compromisos que contrajera con los trabajadores que utilizaba en las labores que realizaba a favor de Mercasid, S. A., en ausencia de lo cual procedía que el Tribunal a-quo declarara a la demandada responsable del cumplimiento de esas obligaciones, tal como lo hizo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto sigue alegando la recurrente, lo siguiente: que la corte

le condenó al pago de prestaciones laborales en base a un contrato de una duración de diez años, a pesar de que ella sólo tiene 7 años de constituida, para lo cual ésta afirmó que Mercasid fue la continuadora jurídica de la Sociedad Industrial La Manicera y los testigos dicen, que desde ese tiempo el trabajador hacía los mismos servicios; que al fallar sobre esos alegatos, la corte ha desnaturalizado las pruebas aportadas, pues en los múltiples informativos testimoniales y pruebas documentales aportadas, se constata la veracidad del argumento de la exponente, máxime cuando Mercasid, S. A., no es continuadora jurídica de ninguna entidad, y por demás los mismos testigos declaran que si bien habían trabajado para la Sociedad Industrial Dominicana, S. por A., a finales de los años 80 fueron liquidados cuando dicha empresa cerró su departamento de transportación;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que al establecerse la solidaridad entre el señor Cándido Geraldo y la empresa Mercasid, S. A., y al no existir prueba en contrario, ni figurar depositados los documentos a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, que el empleador debe llevar, conservar y registrar, debe ser acogido el salario de RD\$20,000.00 mensuales que alega el trabajador en su demanda, así como el tiempo de labores, puesto que aunque la empresa ha probado que fue constituida después de la fecha de inicio del recurrido, esta es continuadora jurídica de la Sociedad Industrial La Manicera y los testigos dicen, que desde ese tiempo el trabajador hacía los mismos servicios”;

Considerando, que la duración del contrato de trabajo es una cuestión de hecho, que corresponde dar por establecido a los jueces del fondo, para lo cual disponen de un amplio poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que

el contrato de trabajo de cuyas obligaciones debe responder la actual recurrente tuvo una duración de diez años, apreciación ésta a la que llegó al hacer uso del indicado poder de apreciación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercasid, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Roque Vásquez Acosta y Washington Wanderpool R., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Khoury Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. Víctor Emilio Santana Florián.
Recurrido:	Cristian Cuello Pimentel.
Abogado:	Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Khoury Industrial, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Casandra Damirón, Km. 2 ½, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Sadala Valoy Khoury Mancebo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-120458-3, con domiciliado y residencia en la ciudad de Barahona,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de septiembre de 2007, suscrito por Dr. Víctor Emilio Santana Florián, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0030232-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, con cédula de identidad y electoral núm. 018-018733-6, abogado del recurrido Cristián Cuello Pimentel;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Cristián Cuello Pimentel contra la Compañía Khoury Industrial, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 26 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma y en el fondo, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el señor Cristián Cuello Pimentel, quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, en contra de Khoury Industrial, S. A., quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Víctor Emilio Santana Florián por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante, señor Cristián Cuello Pimentel, y la parte demandada Khoury Industrial, S. A.; por culpa de esta última; **Tercero:** Declara injustificado el despido ejercido por la empleadora demandada Khoury Industrial, S. A., contra su trabajador demandante Cristián Cuello Pimentel, y en consecuencia condena al empleador demandado Khoury Industrial, a pagar a favor del demandante, los siguientes valores: 14 días de preaviso a razón de RD\$268.56 diarios, equivalente a la suma de RD\$3,759.84; 13 días de cesantía a razón de RD\$268.56 diarios, ascendente a la suma de RD\$3,491.28; 8 días de vacaciones a razón de RD\$268.56 diarios, equivalente a la suma de RD\$2,148.48; salario de Navidad año 2006 en base a 2.5 meses, ascendente a la suma de RD\$1,333.32, para un total general de RD\$22,818.12; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante Khoury Industrial, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:**

Condena a la parte demandada Khoury Industrial, S. A., a pagar a favor del trabajador demandante seis (6) meses de salario, a título de indemnización a razón de RD\$6,400.00 cada mes, ascendentes a la suma de RD\$38,400.00 (Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro), según lo dispone el numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza los ordinales 5to. y 7mo. del acto introductorio de demanda; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Khoury Industrial, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **Octavo:** Dispone que la presente sentencia se ejecutoria, a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Noveno:** Comisiona al Ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara, Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa Khoury Industrial, S. A., en la persona de su presidente señor Sadala Valoy Khoury Mancebo y Cristián Cuello Pimentel, de generales que constan, a través de sus respectivos abogados, los Dres. Víctor Emilio Santana Florián y Valentín Eduardo Florián Matos, contra la sentencia laboral núm. 105-2006-890 de fecha 26 de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara, Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 6to. de la citada sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Condena a la empresa Khoury Industrial, S. A., a pagar la suma

de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Cristián Cuello Pimentel, por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente mientras trabajaba en dicha empresa y no estar asegurado; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la recurrente principal, al pago de las costas distraendo las mismas en provecho del Lic. Valentín Eduardo Florián Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio** Falta de base legal y ausencia de motivación por la no ponderación del artículo 88 ordinal 11, 12 y 14 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley de Casación; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos dice la recurrente: que de acuerdo con la Ley núm. 385 de 1932, en los casos de accidentes de trabajo las víctimas no pueden recurrir al derecho común de la responsabilidad, establecido en los artículo 1382 y siguientes del Código Civil; que es al Juzgado de Paz a quien corresponde decidir en ultimo recurso las demandas relativas a las indemnizaciones temporales por accidentes de trabajo y sólo cuando hay lesiones permanentes le corresponde al Juzgado de Primera Instancia; que la recurrente no tenía comprometida su responsabilidad porque el recurrido estaba asegurado en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y en la AFP Siembra, tal como se demostró; que de acuerdo con el artículo 52 del Código de Trabajo en caso de accidentes o enfermedad, el trabajador sólo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas en las formas y condiciones que dichas leyes determinan, pudiendo el empleador cubrir su responsabilidad mediante la contratación

de una póliza que le asegure contra cualquier accidente de trabajo y sólo cuando el empleador no cumpla con esa exigencia legal es que compromete su responsabilidad civil; que el despido supone un hecho y ese hecho es su ejercicio cuya prueba corresponde al trabajador, conforme lo dispone el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, cuyo texto fue mal interpretado por el tribunal a-quo, lo que deja la sentencia impugnada carente de base legal;

Considerando, que la Corte, en los motivos de la decisión impugnada, expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente principal alega que el trabajador recurrente incidental, abandonó sus labores al no presentarse a su trabajo, después de haberle ocurrido el accidente de trabajo; que dicho empleador admite ocurrió; que esta Corte al examinar los documentos depositado por dicho empleador, ha podido comprobar que el abandono alegado por dicho empleador así como el accidente ocurrido fue comunicado al Representante Local de Trabajo el día 5 del mes de abril del año 2006, es decir aproximadamente 21 días de haber ocurrido el hecho, violando las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código Laboral, ya que lo que se produjo fue un despido injustificado al exigirle el trabajador la asistencia médica que no recibió del Instituto del Seguros Sociales, al no estar asegurado dicho trabajador, el día que ocurrió el accidente, ya que la póliza estaba vencida, siendo renovada en fecha posterior, según se comprueba por los documentos depositados por dicho recurrente en su inventario de fecha 5 de abril del año 2007 y 23 de abril de dicho año”;

Considerando, que el abandono de las labores de un trabajador, no puede ser convertida en un despido por el hecho de que el empleador no lo haya comunicado a las Autoridades del Trabajo, o lo haya hecho después de haber transcurrido las 48 horas, pues éste no está obligado a comunicar dicho abandono a no ser que utilice el mismo como una causal de despido;

Considerando, que el despido es un hecho preciso que debe ser demostrado por el trabajador que lo invoca, no pudiendo deducirse del simple alegato del empleador de no haberlo realizado y atribuir al trabajador el abandono de sus labores; que en consecuencia, cuando el empleador niega haber despedido a un trabajador y alega que este abandonó sus labores, no puede exigírsele la comunicación de un hecho que el alega no haber realizado, debiendo el demandante probar la existencia de ese despido;

Considerando, que en la especie, el tribunal declaró la existencia de un despido injustificado, basado en que la comunicación dirigida por la recurrente al Representante Local del Trabajo de Barahona el 5 de abril de 2006, fue realizara “aproximadamente 21 días de haber ocurrido el hecho, violando las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código Laboral”, con lo que incurrió en una desnaturalización de la referida comunicación, pues en la misma la empresa se circunscribe a informar al Departamento de Trabajo que el demandante había abandonado sus labores el día 14 de marzo de 2006, sin adoptar ninguna decisión al respecto, por lo que la misma no puede interpretarse como una comunicación del despido, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Severino Peralta.
Abogados:	Licdos. Germán Francisco Mejía Montero, Santo Mateo Jiménez y Yohan Manuel Mateo.
Recurrida:	Industrias Petroquím, S. A.
Abogados:	Licdos. Zoilo Núñez Salcedo y Dulce María Hernández.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Severino Peralta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0938227-5, domiciliado y residente en la Manzana 4685, edificio 6, Apto. 1-D, del sector Invivienda, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán Mateo Jiménez, abogado del recurrente Miguel Severino Peralta;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Brenda Melo y Elaine Díaz, en representación de la Licda. Dulce María Hernández, abogada de la recurrida Industrias Petroquim, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Germán Francisco Mejía Montero, Santo Mateo Jiménez y Yohan Manuel Mateo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0413715-3, 001-0887264-9 y 001-1224272-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Zoilo Núñez Salcedo y Dulce María Hernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113288-4 y 001-1019462-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el Sr. Miguel Severino Peralta contra Industrias Petroquim, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Miguel Severino Peralta y Compañía Petroquim, S. A., por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para esta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Compañía Petroquim, S. A., a pagarle a la parte demandante Miguel Severino Peralta, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos Oro con 72/00 (RD\$8,224.72); 230 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Sesenta y Siete Mil Quinientos Sesenta Pesos Oro con 20/00 (RD\$67,560.20); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 32/00 (RD\$5,287.32); la cantidad de Siete Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$7,000.00) correspondientes al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro con 40/00 (RD\$17,624.40); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 24/12/2005, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Siete mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) años y un (1) mes y un (1) día; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Compañía Petroquim, S. A., al pago de las costas del

procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Germán Francisco Mejía Montero, Santo S. Mateo Jiménez y Johan Manuel Mateo Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la razón social Industrias Petroquim, S. A. y el señor José Diez Cabral, contra sentencia núm. 99/2006, relativa al expediente laboral núm. 053-05-0721, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. José Diez Cabral, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Declara sin valor o efectos jurídicos el ofrecimiento real de pago, formulado por la empresa en audiencia del tribunal de primer grado, por los motivos expuestos en esa misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones del demandante originario Sr. Miguel Severino Peralta, en el sentido de que su salario básico era de Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00) pesos mensuales, y retiene la suma de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos, como salario devengado mensualmente por el reclamante; **Quinto:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, confirma parcialmente la sentencia apelada; declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por desahucio ejercido por la ex –empleadora contra el ex –trabajador, en consecuencia, condena a la empresa Industrias Petroquim, S. A., a pagar a favor del Sr. Miguel Severino Peralta, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; doscientos treinta (239) días por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; salario de Navidad; participación en los beneficios (bonificación)

correspondientes al año 2005, en base a un tiempo de labores de diez (10) años, un (1) mes y un (1) día, con un salario de Siete Mil con 00/100 (RD47,000.00) pesos mensuales; **Sexto:** Rechaza el pedimento de la indemnización del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por haber concluido el contrato de trabajo por el ejercicio del desahucio, y por no despido, y la del artículo 86 del referido texto legal por no haber sido reclamada en la demanda introductiva ni en la corrección de esta, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Rechaza el reclamo de pago de valores por concepto de alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Autoriza a la empresa Industrias Petroquim, S. A., a descontar la suma de Veinte Mil Quinientos Ochenta y Seis con 07/100 (RD\$20,586.07) pesos, de los valores que le corresponden al ex-trabajador, Sr. Miguel Severino Peralta, porque habrían de ser pagados al Banco León, S. A., por concepto de un préstamo que se le otorgó al demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** Compensa las costas del proceso, por ambas parte haber sucumbido en parte de sus pretensiones, y por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Ponderación y valoración de los documentos y las pruebas sometidas al debate en apelación, errónea aplicación del VIII Principio del Código de Trabajo; artículos 75, 86 y 541 del Código de Trabajo, por haber la Corte examinado el fondo del recurso de casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de motivos en otra parte. Contradicción de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden

el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente las sumas de: a) Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$8,225.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta Mil Doscientos Seis Pesos con 25/100 (RD\$70,206.25), por concepto de 239 días de cesantía; c) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de proporción salario de Navidad; d) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$5,287.50), por concepto de 18 días de vacaciones; e) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (RD\$17,625.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2005; f) Descontar el monto de Veinte Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con 07/100 (RD\$20,586.07), por concepto de préstamo otorgado al demandante y que debían ser pagados en el Banco León, S. A., lo que hace un total de Ochenta y siete Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 68/100 (RD\$87,757.68);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el

artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido de los dos medios propuestos mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Severino Peralta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Zoilo Núñez Salcedo y Dulce María Hernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

